

Adriana M. Favela Herrera

TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS
NULIDADES
ELECTORALES

The background of the cover is a textured, golden-brown surface. In the lower right quadrant, a hand is shown holding a piece of light-colored, textured paper. The overall aesthetic is warm and academic.

LIMUSA

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

**TEORÍA Y PRÁCTICA DE
LAS NULIDADES ELECTORALES**

LIMUSA

Favela Herrera, Adriana Margarita

Teoría y práctica de las nulidades electorales / Adriana M. Favela Herrera. -- México : Limusa, 2014
636 p. 23 x 17 cm.
ISBN: 978-607-05-0435-8
Bibliografía: p. 638-640
Rústica

1. Poder legislativo -- México 2. Elecciones --

Prácticas corruptas -- México

Dewey: 328.34 I 22 / F273t

LC: KGF3068

DISEÑO Y FORMACIÓN: IRÁN GUTIÉRREZ MÉNDEZ
DISEÑO DE PORTADA: FERNANDO ÁVILA HERNÁNDEZ

LA PRESENTACIÓN Y DISPOSICIÓN EN CONJUNTO DE

TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES
ELECTORALES.

SON PROPIEDAD DEL EDITOR. NINGUNA PARTE DE ESTA OBRA
PUEDE SER REPRODUCIDA O TRANSMITIDA, MEDIANTE NINGÚN
SISTEMA O MÉTODO, ELECTRÓNICO O MECÁNICO (INCLUYEN-
DO EL FOTOCOPIADO, LA GRABACIÓN O CUALQUIER SISTEMA
DE RECUPERACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN), SIN
CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DEL EDITOR.

DERECHOS RESERVADOS:

© 2014, EDITORIAL LIMUSA, S. A. DE C. V.

GRUPO NORIEGA EDITORES

BALDERAS 95, MÉXICO, D.F.

C. P. 06040

(55) 51 30 07 00

01 (800) 706 91 00

(55) 55 12 29 03

limusa@noriegaeditores.com

www.noriega.com.mx

CANIEM Núm. 121

HECHO EN MÉXICO

ISBN: 978-607-05-0435-8

4.1



CONTENIDO

Introducción 9

UNIDAD 1

**Concepto, naturaleza y antecedentes de
las nulidades en materia electoral** 13

- 1.1. Panorama preliminar sobre las nulidades en materia electoral 13
- 1.2. Principios constitucionales que deben observarse para considerar válida cualquier elección 16
- 1.3. Concepto de nulidades en materia electoral 19
- 1.4. Antecedentes normativos de las nulidades electorales 24

UNIDAD 2

**Principios que rigen el sistema de las nulidades
en materia electoral** 59

- 2.1. Principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral 59
- 2.2. Aspectos generales de las nulidades electorales 72
- 2.3. Clasificación de las causales de nulidad 76
- 2.4. Análisis estadístico de las nulidades electorales a partir del año 2000 78

UNIDAD 3

Nulidad de la votación recibida en casilla 91

- 3.1. Aspectos básicos de la nulidad de votación recibida en casilla 91
- 3.2. Supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla; análisis práctico 93

UNIDAD 4	
Nulidad de las elecciones	
	367
4.1. Consideraciones preliminares sobre las elecciones en México	367
4.2. Elementos que han caracterizado a las recientes elecciones celebradas en México	376
4.3. Calificación de las elecciones: de la autocalificación a la heterocalificación	395
4.3.1. Elecciones de diputados federales y senadores de mayoría relativa	397
4.3.2. Elección presidencial	397
4.4. Causales de nulidad de las elecciones: específicas, genérica, no expresas y por empate de elección	400
4.4.1. Nulidades específicas	403
4.4.2. Nulidad genérica de elección	419
4.4.2.1. Casos en que se ha actualizado la causal genérica de nulidad de elecciones a nivel federal	428
4.4.2.2. Casos en que se ha actualizado la causal genérica de nulidad de elecciones a nivel local	442
4.4.3. Causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales	444
4.4.3.1. Causal abstracta de nulidad de elección	449
4.4.3.2. Anulación de una elección por violación de principios constitucionales	455
4.4.3.3. Elecciones inválidas porque se acreditó la violación de principios constitucionales	462
4.5. Casos relevantes sobre nulidad de elecciones	472
4.5.1. Irregularidades que se hacen valer para que se anulen las elecciones por la causal genérica o por violación de principios constitucionales	473
4.6. Hipótesis de anulación previstas en las entidades federativas	492
4.7. Elecciones por usos y costumbres indígenas en México	506

UNIDAD 5	
Elegibilidad para ocupar cargos de representación popular	
	531

5.1. Requisitos para ejercer un cargo de elección popular	531
5.2. Oportunidad para el análisis y la impugnación de la elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular	538

5.3. Diferencias entre requisitos para ser registrado como candidato y requisitos exigidos para asumir el cargo de elección popular (elegibilidad)	542
5.3.1. Requisitos para obtener el registro de candidaturas	545
5.3.2. Requisitos de elegibilidad	563
5.4. Suspensión de derechos políticos y su análisis garantista	609
5.5. Inelegibilidad del candidato ganador y el impedimento para ocupar el cargo de elección popular	624

<i>Bibliografía</i>	631
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Como noción básica en todos los ámbitos del derecho, la nulidad de los actos jurídicos es un tema de revisión permanente. En principio concepto único, con la nulidad se califica la relación que se establece entre la norma de derecho y la realización efectiva de un acto; tiende así a la desaprobación, por parte del ordenamiento jurídico, para la vigencia y validez del acto irregular en relación con el tipo perfecto; en consecuencia, niega la producción plena de los efectos pretendidos.

Tentación constante en el estudio de las nulidades en materia electoral es marcar su separación con respecto a la teoría clásica de las nulidades que opera en otras disciplinas jurídicas; en efecto, en el sistema de nulidades electorales se descarta la referencia a partir de las figuras tradicionales de inexistencia, nulidad relativa o absoluta.

Términos referidos en los ordenamientos que rigen la materia electoral, la validez y la nulidad se utilizan para determinar los supuestos en que un voto, la votación recibida en casilla o una elección tienen o carecen de efectos jurídicos. Es pertinente insistir que en las disposiciones electorales aplicables, no se alude en forma alguna a los conceptos de inexistencia, nulidad absoluta o relativa, propios de la teoría clásica de las nulidades.

Contemplada en la materia, la nulidad es la sanción con la cual se priva de efectos a un acto cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello. La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, sino preservar los fines asignados a éstas por el legislador. Así, en los casos en que se contravengan las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se prevé la posibilidad de declarar la nulidad del voto cuando se emite en forma distinta a la indicada; la nulidad de la votación en casilla, por contravenir de manera errónea o dolosa las formalidades establecidas durante la recepción de la votación, y la nulidad de la elección si se actualizan los supuestos indicados en la norma.

Como sucede en otras disciplinas, la nulidad no se actualiza en forma automática. Si su función específica no es asegurar el cumplimiento de las formas, sino los fines asignados a éstas, sólo cuando dichos fines se trastocan, se produce la nulidad. La irregularidad debe ser de tal gravedad, que resulte imposible en lo jurídico sostener la validez del acto, y corresponde a una autoridad competente declararla.

Debido al impacto negativo que generan sobre la validez del acto, el sistema de nulidades electorales es un tópico central de la disciplina. En los últimos años el tema de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla ha tomado gran relevancia, toda vez que en México, tanto en las elecciones federales como en las estatales y municipales, los triunfos se definen por un porcentaje reducido en la votación, razón por la cual, anular la votación de una o varias casillas puede generar un cambio de ganador en los comicios.

Referidos al marco teórico y práctico de las nulidades electorales, en el texto se resaltan casos concretos que ejemplifican las circunstancias en que puede actualizarse o no alguna de las hipótesis de anulación; ello con la finalidad de dotar a los interesados en la materia de elementos auxiliares en el análisis y la comprensión de las distintas causas de nulidad de votación y de una elección.

Se destaca en la obra que si bien se realiza el estudio de las nulidades de la votación recibida en casilla y de las elecciones, conforme a las disposiciones normativas federales, lo cierto es que también puede servir de referencia para comprender las hipótesis de anulación previstas en las legislaciones electorales estatales. Por lo general, a nivel federal y estatal se contemplan las mismas hipótesis de anulación, con algunas variantes que son motivo de análisis en esta obra.

Estructurado en cinco unidades, el texto dedica la primera de ellas al concepto, naturaleza y antecedentes de las nulidades en materia electoral. Una vez descrito el panorama preliminar sobre el tema, se abordan los principios constitucionales que deben observarse para considerar válida cualquier elección. En este apartado se destaca que los principios son de carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables. Con el propósito de ofrecer un concepto práctico, se sostiene que el sistema de nulidades tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Contenido en la legislación electoral, el resultado de una elección debe reflejar fielmente la voluntad ciudadana expresada a través del sufragio; para ello se prevé la cesación de efectos jurídicos de la votación o elección que se demuestre viciada.

Mediante un repaso histórico de las nulidades electorales, en la primera unidad se advierte la evolución normativa de la materia. Si bien desde la Constitución de Cádiz de 1812 se previó un incipiente sistema de anulación de actos electorales, es hasta la reforma constitucional de 2007 cuando se incorporan los supuestos de nulidad de la elección presidencial. Como se observa en la obra, en México se han sancionado con la nulidad de la votación aquellas conductas que, en cada época, son consideradas irregularidades graves.

Existen diversos principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral; en la segunda unidad del libro se enumeran dichos principios y se procede a su

explicación y análisis. Para establecer si una irregularidad es o no determinante en el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, deben aplicarse criterios como el aritmético o el cualitativo. En el texto se alude a ellos y se exponen de forma detallada.

Sin dejar de abordar los aspectos generales de las nulidades electorales, como el relativo a que en el ámbito federal se hacen valer por conducto del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la segunda unidad se realiza una clasificación de las causales de nulidad y se concluye con un análisis estadístico de las nulidades electorales a partir del año 2000. Utilizando cuadros comparativos de elaboración propia, se ofrece información actualizada sobre las causas de nulidad invocadas en las más recientes elecciones federales.

Explicar con enfoque práctico los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el objetivo que se persigue en la tercera unidad. Mediante un estudio detallado de las causales previstas en el artículo 75 del ordenamiento indicado, en el cual se describe el bien jurídico tutelado en cada una de ellas, así como los extremos para declarar su actualización y las tesis de jurisprudencia aplicables, se abordan las irregularidades que, de manera general, se hacen valer para demostrar cada causal.

Conforme al orden enunciativo dispuesto por el legislador, en la unidad citada se procede al estudio de las hipótesis de nulidad bajo el siguiente esquema: destacar cuál es el bien jurídico tutelado; qué elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis; cuáles son los medios de prueba adecuados; qué formatos se recomienda utilizar para el análisis de la causal de nulidad; cuáles son las jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el supuesto de nulidad; y qué actividades de aprendizaje pueden desarrollarse para resolver casos prácticos.

Similar en el esquema planteado, la cuarta unidad está dedicada a la nulidad de las elecciones. Inicia señalando consideraciones preliminares sobre las elecciones en México, y continúa describiendo los elementos que han caracterizado a los recientes comicios celebrados en el país. Se analizan aspectos como la participación de las coaliciones, los márgenes de votación cerrados y la votación diferenciada, así como el recuento de votos.

Después de estudiar la calificación de las elecciones, tema en el que se explica la transformación de la autocalificación política a la heterocalificación jurisdiccional, se pasa al estudio de las causales de nulidad específicas, genéricas, no expresadas y por empate en la elección. Parte medular de la unidad es la relativa a la explicación de la causal de nulidad por violación de principios constitucionales. La anulación de una elección por violación de principios constitucionales constituye en la actualidad la

garantía para determinar cuándo una elección se considera democrática. Acorde con el propósito general de la obra, la unidad concluye describiendo casos relevantes de elecciones anuladas.

Distinguir el sentido y alcance de la elegibilidad como condición inherente a la persona para ocupar un cargo de representación popular, es el objetivo que se persigue en la quinta unidad. Requisito para ejercer el voto pasivo, la elegibilidad se traduce en el conjunto de condiciones determinadas para ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, e incluso para el ejercicio del mismo. Dando oportunidad para su análisis e impugnación en distintos momentos, el segundo apartado de esta unidad describe en qué etapas del proceso electoral puede cuestionarse la elegibilidad de un candidato. Destacando las diferencias entre los requisitos para ser registrado como candidato y los requisitos para asumir el cargo de elección, se menciona qué actividades corresponden a la autoridad electoral administrativa responsable de conceder el registro de una candidatura.

A través de un estudio minucioso de los requisitos de elegibilidad, en la quinta unidad se acude a los pronunciamientos que ha realizado el Tribunal Electoral de la Federación. Apoyado en el trabajo del órgano jurisdiccional, se ofrece un análisis pormenorizado y práctico del tema.

Con respecto a la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano, utilizando un criterio de interpretación garantista, se precisan los alcances del auto de formal prisión y el perdón de la pena otorgado por el Ejecutivo. Mediante la descripción de casos se indican las consecuencias que produce la declaración de inelegibilidad.

Producto del esfuerzo profesional, el texto es resultado de diversos módulos impartidos en cursos, diplomados y maestrías. Concebido como material de apoyo, tiene el propósito de ofrecer un enfoque teórico y práctico sobre el tema de las nulidades electorales. Dentro del nuevo modelo de estudios de casos, en la obra se insertan actividades de aprendizaje con la finalidad de que los interesados desarrollen habilidades y evalúen su conocimiento de la materia.

CONCEPTO, NATURALEZA Y ANTECEDENTES DE LAS NULIDADES
EN MATERIA ELECTORAL

OBJETIVO

Después de ofrecer un panorama preliminar sobre las nulidades en materia electoral, brindar un concepto moderno que permita entender con claridad el tema.

I. I. PANORAMA PRELIMINAR SOBRE LAS NULIDADES
EN MATERIA ELECTORAL

Para la materia electoral, el tema de las nulidades es de la mayor trascendencia, pues a través de las diversas hipótesis de anulación previstas en la ley, se resta eficacia jurídica a la votación recibida en casillas, o bien a una elección.

Como efecto sumamente grave que se contempla en la materia electoral, la nulidad de una elección implica dejar sin eficacia todos los actos celebrados por la autoridad encargada de organizar la elección, así como los actos realizados por los partidos políticos y coaliciones, sus candidatos y el voto emitido por los electores, a pesar de todos los recursos materiales y humanos que se hayan empleado para la realización de esa elección. De ahí la importancia de que cada acto realizado en el proceso electoral, esté apegado a la Constitución Federal y a la ley, ya que de presentarse alguna irregularidad determinante para la votación o la elección, éstas quedarían sin efecto alguno.

Los procesos electorales ordinarios se conforman de diferentes etapas, que tienen como finalidad la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la federación o de las entidades federativas, así como la elección de los integrantes de los ayuntamientos que gobernarán los municipios. Esa renovación de los miembros de tales órganos, se determina a través del voto ciudadano.

Se destaca que el proceso electoral federal comprende las etapas siguientes:

1. *Preparación de la elección*: se realizan todos los actos necesarios para que los electores estén en posibilidad de emitir su sufragio; comprende diversos actos, entre otros los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular que realizan los partidos políticos y las precampañas; el registro de coaliciones; el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa; las campañas electorales; los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; el registro de representantes de partidos y coaliciones ante las casillas; la aprobación y elaboración de la documentación y el material electoral. Esta etapa tiene una duración aproximada de nueve meses.
2. *Jornada electoral*: es el día en que los electores se presentan a las casillas a emitir su voto, se cuenta la votación recibida en la casilla y se clausura la misma. Esta etapa inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, es decir, se realiza en un solo día.
3. *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones*: esta etapa inicia cuando la mesa directiva remite a los consejos electorales la documentación y los expedientes electorales, y concluye con los cómputos de las elecciones y declaraciones de validez que realicen los consejos del Instituto Federal Electoral o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. *Dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos*: inicia al resolver la última impugnación que se hubiere interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguna, y concluye con la aprobación del dictamen que formule la Sala Superior del Tribunal Electoral, que contenga el cómputo final y la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

La nulidad de una elección se puede generar por actos o hechos irregulares que hayan acontecido en las etapas de preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones, ya sea que esas irregularidades constituyan una violación a alguno de los principios que rigen las elecciones o la emisión del sufragio que vicien el resultado de la elección respectiva, o bien por el incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se exigen a los candidatos que han resultado electos por el principio de mayoría relativa y que son necesarios para desempeñar en forma válida los cargos de elección popular.

En cambio, las causales de nulidad de votación recibida en casillas están vinculadas, de manera general, con los actos o hechos que se presenten durante la jornada electoral, salvo la hipótesis de anulación consistente en la entrega del paquete electoral al consejo electoral respectivo fuera del plazo legal, supuesto que está relacionado con la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Ahora bien, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) determinar si se actualiza o no alguna causa de nulidad de votación o de elección, ello tomando como base las inconformidades que presenten los partidos políticos y coaliciones, esto es, el órgano jurisdiccional electoral puede decretar alguna nulidad sólo cuando se presenta la impugnación respectiva y se actualizan las hipótesis contempladas en la ley, o se acredita la violación de los principios constitucionales que rigen las elecciones, sin que de manera oficiosa puedan revisar la validez de la votación recibida en alguna casilla o de una elección.

Si se anula la votación recibida en una casilla, los sufragios que allí emitieron los electores no contarán para ningún partido político o candidato, lo cual puede desalentar la participación ciudadana, pues su voto no influyó para determinar el triunfo en la elección respectiva.

Si se anula una elección, se convoca a elecciones extraordinarias, lo que implica realizar de nuevo todos los actos del proceso electoral pero con plazos más cortos. Esta situación puede causar mayor desaliento en la sociedad, ya que se generan nuevos gastos y otra vez es necesario que la ciudadanía acuda a sufragar; en algunos casos se crean conflictos políticos y enfrentamientos en la comunidad donde fue anulada la elección ordinaria.

En los últimos años, el tema de las causas de nulidad de votación recibida en casilla ha tomado gran relevancia, toda vez que en México, tanto en las elecciones federales como en las estatales y municipales, los triunfos se definen por un porcentaje muy cerrado en la votación, razón por la cual anular la votación de una o varias casillas puede generar un cambio de ganador en los comicios. Todo esto evidencia la necesidad de analizar el tema de las nulidades en materia electoral con rigor académico y resaltar cuestiones prácticas que ayuden a comprender de mejor manera este tópico.

Referidos al marco teórico, legal, de criterio y práctico de las nulidades en materia electoral, en el texto se resaltan casos concretos que ejemplifican las circunstancias en que se puede o no actualizar alguna de las hipótesis de anulación, ello con la finalidad de dotar a los interesados en esta materia de elementos que los auxilien en el análisis y la comprensión de las distintas causas de nulidad de votación y de una elección.

Se destaca que si bien se realiza el estudio del tema de las nulidades de votación recibida en casilla y de las elecciones conforme a las disposiciones normativas federales, lo cierto es que también puede servir de referencia para comprender las hipótesis de

anulación contenidas en las legislaciones electorales que rigen en las entidades federativas, en tanto que, por lo general, a nivel federal y estatal se contemplan las mismas hipótesis de anulación, con algunas variantes motivo de análisis en esta obra. Asimismo, se insertan algunas actividades de aprendizaje con la finalidad de que los interesados evalúen su conocimiento en el tema de las nulidades en materia electoral.

1.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CONSIDERAR VÁLIDA CUALQUIER ELECCIÓN

Los artículos 39, 41, 99, 116, 122 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como democrática y válida, cuyo cumplimiento es indispensable para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político basado en la Carta Magna y en las leyes electorales federales y estatales, que son imperativas, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.¹

Tales principios son, a saber:

1. Que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
2. El sufragio universal, libre, secreto y directo. Se garantiza la libre participación de los ciudadanos, sin que el voto sea coaccionado.
3. La participación de los partidos políticos en las elecciones, en igualdad de condiciones, lo que garantiza el pluralismo político y condiciones equitativas en la contienda electoral, principalmente:
 - Que cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus campañas electorales (principio de equidad).
 - Condiciones de equidad y el derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como son radio y televisión (principio de equidad).
 - Prohibición de que partidos y personas físicas o morales contraten propaganda en radio y televisión.

¹ Algunos principios se obtienen de la Tesis X/2001 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Cfr. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, México, TEPJF, 2005, volumen Tesis relevantes, páginas 525 a 527.

- El establecimiento de límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones electorales.
 - Reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
 - Obligación de realizar procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.
 - La fiscalización del origen y el destino de sus recursos.
4. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo. Para ello, la organización de las elecciones debe estar a cargo de organismos especializados, que gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; además, es esencial que el proceso de designación de los consejeros electorales garantice la imparcialidad y el profesionalismo de los funcionarios.
 5. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral. Se exige que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones estén presentes tales principios.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral tales principios implican lo siguiente:

 - El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
 - El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
 - El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
 - El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral co-

nozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

- El principio de imparcialidad está vinculado con los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena autonomía y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.²
- 6. Establecimiento de las causales de nulidad de votación y de las elecciones.
- 7. Establecimiento de los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.
- 8. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Que se cuente con un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, que dé definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantice la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, además de que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 9. Límites a la participación de los ministros de culto religioso en los procesos electorales y la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral y actos políticos. Se garantiza el respeto al principio de separación del Estado y las Iglesias, que prohíbe que los ministros de culto religioso se asocien con fines políticos, realicen proselitismo a favor o en contra de candidatos o partidos y la utilización de símbolos y expresiones de carácter religioso en la propaganda electoral y actos políticos.

² Jurisprudencia P./J.144/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Registro No. 176707, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, noviembre de 2005, página 111. Dirección en Internet: <http://portal.intranet.scjn.pjf.gob.mx/ius2006/ResultadoTesis.asp>, consultada el 6 de abril de 2011.

- 10. Límites a la libertad de expresión. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y en los actos de políticos, deberán abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Como ya se dijo, tales principios deben estar presentes en una elección para que ésta se considere válida, para que refleje realmente la voluntad popular expresada en las urnas.

El incumplimiento de alguno de estos principios podría traer como consecuencia la nulidad de cualquier elección.

1.3. CONCEPTO DE NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

Como lo sostiene José Alejandro Luna Ramos, son múltiples los autores que han pretendido analizar las nulidades en materia electoral desde la óptica de figuras tradicionales en el Derecho, como la inexistencia del acto, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, que conforman el universo de la teoría clásica de las nulidades; sin embargo, tales figuras no resultan aplicables a las nulidades electorales, ya que éstas tienen sus características particulares.³

En materia electoral, los actos que se realizan durante un proceso electoral van surtiendo sus efectos desde su emisión y, si bien los mismos pueden ser impugnados, lo cierto es que la presentación de los medios de defensa no produce efectos suspensivos sobre el acto cuestionado, según lo dispone el último párrafo del artículo 41 constitucional, razón por la cual el acto impugnado solamente dejará de surtir efecto alguno hasta que el tribunal electoral decrete la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, además de que se considerarán válidas, definitivas e inatacables aquellas elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME), de tal forma que aun en el caso de que hubieran existido irregularidades que vicien la votación recibida en una casilla o una elección, si no se presenta la impugnación correspondiente, la votación de la casilla o el resultado de una elección serán válidos y surtirán todos sus efectos legales.

³ Luna Ramos, José Alejandro, "Nulidades en materia electoral"; en: Lorenzo Córdova Villanello y Pedro Salazar Ugarte (coordinadores), *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007*, TEPJF, México, 2008, páginas 499 a 526. Referencia de Internet: "Estudios sobre la Reforma Electoral 2007", dirección en Internet: <http://www.te.gob.mx/ccje/publicaciones/publicaciones.html>; fecha de consulta: 6 de abril de 2011.

Por otra parte, se destaca que si bien es cierto que se cuenta con reglas precisas que regulan el proceso electoral, las cuales deben ser respetadas por ser disposiciones de orden público y de observancia general, lo cierto es que no cualquier irregularidad que se cometa durante los comicios trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, pues ello obstaculizaría que se diera la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los ayuntamientos.

De ahí que el legislador establezca un catálogo que contiene las hipótesis que pueden originar la nulidad de la votación recibida en casilla y de una elección, al estimar que de actualizarse tales irregularidades, por su gravedad, vulneran la libertad del voto y la certeza de los resultados obtenidos, por lo que deben ser sancionadas con la anulación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sistema de nulidades tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Para abordar el tema de las nulidades en materia electoral, es menester comenzar por aclarar que se considera nulo el acto que, por carecer de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega.

La nulidad, para Cabanellas, deviene de la falta de condiciones necesarias y relativas, ya sea de cualidades personales de las partes que intervienen o de la esencia del acto mismo. Comprende ese concepto, la concurrencia de la voluntad, sin coacción, error o dolo, y la observancia de las formalidades exigidas para el acto de que se trate. La nulidad puede resultar directamente de la ley.⁴

La finalidad del sistema de nulidades contenido en la legislación electoral consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del sufragio, para lo cual se prevé la cesación de efectos jurídicos de una votación o elección que se demuestre viciada.

La voluntad manifestada en el voto debe ser protegida, a través de la emisión de éste en forma libre y secreta, para que con ello, los ciudadanos gocen de la certidumbre de que el resultado de la elección coincida con su decisión, de acuerdo con el principio de certeza previsto en la Constitución Federal.

Dicha protección se concreta, entre otras formas, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo cumplimiento puede

⁴ Cfr. *Diccionario Electoral*, t. II, 3ª ed., Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) e Instituto Federal Electoral (IFE), México, 2003, página 875.

dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido en lugar, hora y condiciones determinados y, para ello, se establecen previamente la ubicación de la casilla electoral, la selección de los miembros de la mesa directiva de la casilla, el señalamiento de la fecha de la jornada electoral y la entrega oportuna del paquete electoral.

Como se observa, las formas previstas por la ley para la emisión del voto son un instrumento para garantizar que ésta se lleve a cabo en forma libre y secreta, y su cumplimiento confiere certeza al proceso electoral.

De ordinario, el sufragio se emite de acuerdo con las formas establecidas, por lo que la regla general es que los votos de los ciudadanos surtan efectos, esto es, que sean considerados en el cómputo de la elección correspondiente. Sin embargo, si alguna de las formas previstas por la ley es transgredida, se prevé un sistema de nulidades que persigue no sólo sancionar la violación de la regla, o sea, la transgresión de la forma, sino primordialmente, eliminar las circunstancias que afecten la certeza del ejercicio del sufragio.

Por consiguiente, la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades de ley y, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, 116, fracción IV, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el ámbito federal, así como de los poderes y órganos municipales en las entidades federativas y sus correlativos en el Distrito Federal, debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en cuya organización, las autoridades electorales competentes para ello deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de modo que con su actuar garanticen a los ciudadanos la emisión del sufragio en forma universal, libre, secreta y directa.

Al respecto, el magistrado Luna Ramos afirma:

No obstante tal imperativo, las contiendas por obtener y conservar el poder en la práctica se han desarrollado con el empleo de toda clase de actos ilícitos, de modo que el legislador ha venido estableciendo sanciones jurídicas para aquellos casos en que se contravengan los principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones y las cualidades que debe revestir la emisión del sufragio.⁵

⁵ Luna Ramos, José Alejandro, "Estudios sobre la Reforma Electoral 2007"; en: Lorenzo Córdova Villanello y Pedro Salazar Ugarte (coordinadores), *Estudios sobre la Reforma Electoral (hacia un nuevo modelo)*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, página 499.

Esas sanciones jurídicas son las llamadas nulidades que existen como una garantía del estado de derecho porque dejan sin efectos los actos electorales contrarios a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, J. de Jesús Orozco Henríquez señala que con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que los integrantes de los órganos públicos representativos (Legislativo y Ejecutivo) sean producto de elecciones libres y auténticas, el derecho electoral federal mexicano vigente, de manera similar a lo que ocurre en otros países, establece un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad (como una "sanción" a la violación de la normativa comicial) que pueden ser decretadas por las diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promuevan en contra de los resultados electorales, como se evidencia a continuación:

El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos por los ciudadanos sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causa eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo, derive de votos espurios o votaciones irregulares.⁶

En ese tenor, para el magistrado Salvador Nava Gomar, las nulidades invalidan los actos que son contrarios a los principios que rigen las elecciones:

Las nulidades previstas en el título sexto del libro segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aseguran la vigencia del estado constitucional y democrático de derecho, porque invalidan todo acto de las autoridades administrativo-electorales que no cumpla con las condiciones mínimas o contenido esencial de las normas constitucionales para asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo; la libre e igual participación de los ciudadanos y los partidos políticos nacionales en los procesos electorales; el pluralismo político; las condiciones equitativas para la competencia electoral, así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral (legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia).⁷

⁶ Orozco Henríquez, J. Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2006, página 181.

⁷ "Las nulidades en materia electoral", dirección en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2560/32.pdf>. Fecha de consulta: 26 de mayo de 2010.

En el *Diccionario Electoral* del Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos se sostiene que las nulidades electorales dejan sin eficacia los actos de los procesos electorales porque se afectó la voluntad de quienes intervienen o se inobservaron las formalidades que dan sustento a tales actos:

Si se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, deja de producir los efectos que le son propios, al aplicar el concepto a los procesos electorales, se puede indicar que serán nulos aquellos actos que integran el mismo, ya sea por razones que afectan la concurrencia de la voluntad de las personas que intervengan en los mismos, ya sea por la inobservancia de las formalidades que exijan las normas jurídicas propias del acto de que se trate.⁸

De manera concreta, el maestro Luis Antonio Corona Nakamura señala:

Por nulidad electoral es posible entender, la ineficacia de la votación recibida en una casilla, o en una determinada circunscripción geográfica en que se divide el territorio nacional para efectos de una elección, decretada por resolución de autoridad competente.⁹

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir que el sistema de nulidades en materia electoral tiene como objeto restar eficacia jurídica a la votación recibida en casilla o al resultado final de una elección, como consecuencia de que esa votación o elección se encuentra viciada, porque se actualizó alguna de las hipótesis de anulación previstas por el legislador, o se realizaron actos contrarios a la ley o a la Constitución que resultan determinantes para el resultado de la votación o elección, al no garantizar que el voto de los ciudadanos se haya emitido en forma libre y se generen dudas sobre la certeza de los resultados electorales, o bien porque el candidato que resultó electo no reúne los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo.

La nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección solamente puede ser decretada por el órgano jurisdiccional electoral competente como resultado del análisis de la impugnación que se presente, lo que evidencia que los tribunales electorales no pueden actuar de manera oficiosa.

Si se decreta la nulidad de la votación recibida en una casilla, la consecuencia será que esa votación se descuenta de los resultados del cómputo de la elección de que se trate, lo que puede generar que se confirme el triunfo del candidato declarado como ganador, o bien que se modifique el resultado de la elección y otro candidato

⁸ *Diccionario Electoral*, op. cit., página 876.

⁹ "Causa abstracta de nulidad de la elección"; dirección en Internet: <http://www.revistanotarios.com/?q=node/29>. Fecha de consulta: 13 de julio del 2010.

resulte triunfador. En cambio, si se decreta la nulidad de una elección, los resultados obtenidos quedarán sin efecto alguno y se deberá realizar la respectiva elección extraordinaria.

I.4. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LAS NULIDADES ELECTORALES

Sin ser un tema nuevo en nuestro sistema federal electoral, las nulidades electorales han estado presentes a lo largo de la historia de México. Es relevante mencionar que incluso antes de que México fuera considerado como una nación independiente, se establecieron disposiciones que procuraban prevenir que los actos electorales no estuvieran viciados y, de estarlo, se les restaba eficacia jurídica.

En este tenor, la Constitución de Cádiz de 1812 estableció un sistema de elección de diputados de Cortes indirecta en segundo grado, para lo cual se celebraban juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia en la Nueva España, que antecedió a un incipiente sistema de anulación de actos electorales, al disponer en su artículo 49 lo siguiente: *"Enseguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno"*.

La misma disposición fue adoptada por la Constitución de Apatzingán de 1814 en su artículo 71, para la elección de diputados al Supremo Congreso bajo un sistema electoral similar al establecido en la Constitución gaditana.

Ya como nación independiente, para la elección de los integrantes del Congreso Constituyente de la Constitución de 1824, se emitieron las Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso, del 17 de junio de 1823, en las cuales se estableció que para la elección de diputados se celebrarían juntas primarias, secundarias y de provincia. En dicha normativa se dispuso que, instalada la junta el presidente preguntaría si alguno de los asistentes tenía queja sobre cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona y, habiéndola, se haría pública justificación verbal en el acto; resultando cierta la acusación, serían privados los reos de derecho activo y pasivo, igualmente los calumniadores sufrirían de esa pena, sin que existiera recurso alguno en ese juicio.

Posteriormente, el sistema electoral fue regulado mediante disposiciones tanto de orden constitucional como reglamentarias, tales como: el Decreto sobre el gobierno político del Distrito, sus rentas y nombramiento de diputados (1826), las Reglas para las elecciones de diputados y ayuntamientos del Distrito y territorios de la República

(12 de julio de 1830), la Circular relativa al padrón para elección de diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o escándalo y acerca de la educación de la juventud (8 de agosto de 1834), la Ley sobre elecciones de diputados para el Congreso General, y de los individuos que compongan las juntas departamentales (30 de noviembre de 1836), la Convocatoria para las elecciones de diputados al Congreso General, e individuos de las juntas departamentales (24 de diciembre de 1836), las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835 y las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 y el Acta de Reformas de 1847.

En las "Bases Orgánicas de la República Mexicana" de 1843, se regularon por primera vez de forma específica causales de nulidad en materia electoral, al establecerse en el artículo 168 que ninguna elección podría considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes:

1. Falta de las cualidades constitucionales en el electo.
2. Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones.
3. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias.
4. Error o fraude en la computación de los votos.

En tanto, la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, reguló de una manera más completa la organización de las elecciones, pues dispuso lo siguiente:

- Se dividió el territorio nacional para efectos electorales: se conformaron distritos por cada cuarenta mil habitantes.
- Empadronamiento de los ciudadanos: los ayuntamientos comisionaban a una persona para que empadronara a los ciudadanos que tuvieran derecho a votar y se les entregaran, con tres días de anticipación al día de la elección, las boletas en las que asentarían el nombre de la persona por la que votaban.
- Lista de electores: con anticipación de ocho días a la elección, los empadronadores fijarían la lista de los ciudadanos que tuvieran derecho a votar en un lugar público, para que se pudiese reclamar su contenido.
- Conformación de un órgano para recibir la votación: el día de la elección se nombrarían un presidente, dos escrutadores y dos secretarios para recibir la votación.
- Envío de resultados a las juntas electorales: recabada la votación, se enviarían las boletas y actas a las juntas electorales de distrito.
- Facultad de las juntas electorales para nombrar a diputados y elegir al presidente de la República y a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia: las juntas

electorales se componían de los electores electos en las secciones, quienes se congregaban en las cabeceras de distrito; cada junta electoral nombraría un diputado propietario y un suplente, mediante escrutinio secreto y por medio de cédulas, a mayoría absoluta de los electores presentes, repitiéndose la elección entre los dos contendientes con mayor número de votos en caso de no conseguirse la mayoría absoluta en una primera vuelta; al día siguiente de la elección de diputados, se volvería a reunir la junta del distrito electoral para elegir al presidente de la República y al presidente de la Suprema Corte de Justicia; en caso de requerirse la renovación de magistrados de la propia Suprema Corte, éstos serían electos al tercer día de la elección de diputados.

- Colegio electoral para calificar la elección presidencial y de integrantes de la Suprema Corte: el Congreso de la Unión se erigiría como colegio electoral para el caso de la elección de presidente de la República o integrantes de la Suprema Corte.

En materia de nulidad de elección, en el capítulo IX de la normatividad en cita, se estableció lo siguiente:

- Todo individuo mexicano tenía derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, pero antes del día en que debía resolverse respecto de los expedientes y credenciales respectivas (artículo 55).
- Se previeron las siguientes causas de nulidad de las elecciones por (artículo 54):
 - La falta de un requisito legal en el electo o que esté comprendido en alguna restricción expresa de la ley.
 - Que en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.
 - Por haber mediado cohecho o soborno en la elección.
 - Error sustancial respecto de la persona nombrada.
 - Por falta de la mayoría absoluta de votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.
 - Por error o fraude en el cómputo de los votos

En la etapa del Imperio Mexicano de Maximiliano de Habsburgo, se emitió la Ley electoral de ayuntamientos del 1 de noviembre de 1865, en la cual se establecieron nuevas reglas para realizar las elecciones:

- El nombramiento de los ayuntamientos se haría por elección popular directa y se renovarían por mitad cada año.

- Tenían derecho a votar los ciudadanos mexicanos mayores de veintiún años que supieran leer y escribir y que estuvieran vecindados o residieran en la comunidad por más de un año.
- No podrían pertenecer a los ayuntamientos los militares en servicio, los maestros de educación primaria en ejercicio, los boticarios con establecimiento abierto, los que administraran justicia y los empleados públicos cuyas tareas tuvieran que interrumpirse por el desempeño de las funciones municipales.

Asimismo, estableció como causas de nulidad de las elecciones para concejales que los nombramientos hubieran recaído en ebrios consuetudinarios, en tahúres de profesión, en individuos que hubieran hecho quiebra declarada fraudulenta o que hubieran sido condenados a pena infamante o que no tuvieran las cualidades legales necesarias o tuvieran los impedimentos antes señalados.

Durante la República Restaurada, siendo presidente Benito Juárez, se emitió la Convocatoria para la elección de los supremos poderes del 14 de agosto de 1867, que fijaba las fechas en que se celebrarían las elecciones primarias y las de distrito, las cuales se celebrarían con arreglo a la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, para elegir a diputados al Congreso de la Unión, presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte.

Posteriormente, la ley electoral del 12 de febrero de 1857 fue modificada mediante los siguientes decretos:

- 5 de mayo de 1869: dispuso que no podrían ser electos como diputados al Congreso Federal quienes hubieran servido al Imperio.
- 8 de mayo de 1871: estableció un capítulo relativo a los delitos en materia electoral.
- 23 de octubre de 1872: previó que no podrían ser electos como diputados las personas que ostentaran los cargos siguientes: el presidente de la República, los magistrados de la Suprema Corte, los jueces de circuito y de distrito, los jefes de la hacienda federal, comandantes militares, gobernadores, secretarios de gobierno, jefes políticos, prefectos y subprefectos, jefes de fuerzas con mando, magistrados de tribunales superiores y jueces de primera instancia, a menos que se separasen de esos cargos 30 días antes del día de la elección.
- 15 de diciembre de 1874: reguló la elección de senadores al disponer que concluida la elección de diputados, los colegios electorales elegirían a un senador propietario y un suplente que representara al estado haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados. También incorporó, en su artículo 13, la causa de nulidad de la elección de senadores,

consistente en que el electo no tuviera 30 años cumplidos el día en que el Senado debía instalarse.

- 16 de diciembre de 1882: dispuso que el presidente de la Suprema Corte sería electo entre los magistrados que la conformaran, el cual no podía ser reelecto sino después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, la Ley Electoral del 18 de diciembre de 1901 disponía que todo ciudadano mexicano tenía derecho a reclamar la nulidad de una elección primaria o secundaria (artículo 54), y estableció las siguientes causas de nulidad:

- La falta de un requisito legal en el electo o estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución General o de la ley.
- La violencia ejercida por la fuerza pública o por autoridades sobre las casillas o colegios electorales.
- Que hubiera mediado cohecho o soborno de cualquier parte o amenazas graves de autoridades.
- El error sobre la persona elegida.
- La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.
- El error o fraude en el cómputo de los votos.¹⁰

La Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, en relación con las nulidades, estableció además como causa de nulidad de una elección no haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos ejercer su encargo en los colegios municipales; que las causales de nulidad no afectaban a toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados; que cuando la nulidad afectase la pluralidad obtenida por algún diputado, senador o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por el presidente y vicepresidente de la República, la elección misma se declarararía nula; que la Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los senadores por el Distrito Federal, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del presidente y vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolvería las reclamaciones de nulidad que se presentaran y estableció las reglas para presentar las reclamaciones respectivas. Sobre estos temas, la mencionada ley dispuso textualmente lo siguiente:

¹⁰ Cfr. Castellanos Hernández, Eduardo, *Formas de gobierno y sistemas electorales en México (1812-1940)*, Editorial Centro de Investigación Científica "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C., México, 1996, páginas 38 a 436; Castellanos Hernández, Eduardo, *Formas de gobierno y sistemas electorales en México (Estadística electoral)*, Editorial Centro de Investigación Científica "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C., México, 1997, páginas 11-581; García Orozco, Antonio, *Legislación electoral mexicana (1812-1988)*, 3ª ed. ADEO-Editores, S.A., México, 1988, páginas 85 a 360.

CAPÍTULO VII

De la nulidad de las elecciones secundarias

Artículo 111. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en que aquél está empadronado, con sujeción a los artículos siguientes:

Artículo 112. Son causas de nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por esta ley, o que carezca de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección popular, fuera del lugar de residencia, no hace perder el requisito de la vecindad para los efectos electorales, cualquiera que sea la duración de la ausencia;
- II. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales la autoridad o los particulares armados, siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad a su favor;
- III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad en las condiciones de la fracción anterior;
- IV. Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en el cual caso se enmendará en la casilla electoral o en el colegio municipal, sin necesidad de convocar a los electores;
- V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II;
- VI. Que el nombramiento de presidente, secretarios o escrutadores se haya hecho en los colegios municipales con infracción a la ley;
- VII. No haber permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos ejercer su encargo en los colegios municipales.

Artículo 113. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta a toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 114. Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún diputado, senador o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por el presidente y vicepresidente de la República, la elección misma se declarará nula.

Artículo 115. La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los senadores por el Distrito Federal, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia

y del presidente y vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverá las reclamaciones de nulidad que conforme a este capítulo se le hayan presentado. Son condiciones para que pueda tomarse en consideración una reclamación, las siguientes:

- I. Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal; y si no se hubiera querido admitir la protesta, que ella conste en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario;
- II. Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados o ante la Comisión Permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva.¹¹

En tanto, la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916 reprodujo lo establecido en la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911 con respecto al tema de las causales de nulidad, al prever lo siguiente:

CAPÍTULO IV

De la nulidad de las elecciones

Artículo 49. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el distrito electoral en que esté empadronado, con sujeción a las disposiciones siguientes:

...

Art. 50. Son causas de nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo diputado.
- II. Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.
- III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.
- IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección en caso de que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o la junta computadora.

¹¹ *Ibid.*, página 214.

- V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II.
- VI. Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo propuesto en la ley, y
- VII. No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 51. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 52. Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de votos obtenidos de algún diputado, la elección misma será declarada nula.¹²

La Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, con respecto al tema de las nulidades, amplió el derecho de los electores a reclamar la nulidad de las elecciones, ya que además de la elección de diputados, podían cuestionar las elecciones de senadores y presidente de la República; asimismo, introdujo como nueva causa de nulidad de una elección, el hecho de que no se hubiera permitido a los candidatos independientes ejercer su cargo durante la elección. La referida ley dispuso lo siguiente:

CAPÍTULO V

De la nulidad de las elecciones

Artículo 55. Todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputado al Congreso de la Unión verificada en dicho distrito, o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección.

Todo ciudadano mexicano vecino de un estado o del Distrito Federal, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho estado o distrito o de los votos allí emitidos para esa elección.

Artículo 56. Todo ciudadano mexicano tiene igualmente derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de presidente de la República o de los votos emitidos en su estado o en el distrito electoral o en el territorio en que reside para la expresada elección.

¹² *Ibid.*, página 219.

Artículo 57. Son causas de la nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo presidente de la República, diputado o senador, según la elección de que se trate.
- II. Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de alguna autoridad, siempre que por una de estas causas o por todas ellas se haya obtenido la pluralidad de votos en su favor;
- III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares armados en las condiciones de la fracción anterior.
- IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva o el Congreso de la Unión al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o de la junta computadora correspondiente;
- V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos en las mismas condiciones de la Fracción II;
- VI. Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en esta ley, y
- VII. No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 58. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 59. Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de los votos obtenidos o tenga por causa incapacidad del electo, la elección misma será declarada nula.¹³

Durante el periodo de Adolfo de la Huerta se emitió la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, que reprodujo en esencia lo establecido por la Ley Electoral de 1917, precisando que el derecho de todo ciudadano mexicano a reclamar las nulidades de las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, senadores y presidente de la República, podía ejercitarse en tanto la elección respectiva no hubiera sido calificada de manera definitiva e inatacable por la Cámara correspondiente, y que esas reclamaciones no estaban sujetas a formalidad alguna y no causarían el impuesto del timbre; también estableció que quien ejercitara la acción de nulidad con manifiesta temeridad o mala fe, sería sentenciado a pagar una multa, y como nueva causal de nulidad previó la violación a la secrecía del voto. La mencionada ley, textualmente, estableció lo siguiente:

¹³ *Ibid.*, páginas 223 y 224.

CAPÍTULO IX

De la nulidad de las elecciones

Artículo 101. Todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, tiene derecho de reclamar ante la Cámara de Diputados, la nulidad de la elección de diputados al Congreso de la Unión, verificada en dicho distrito o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección.

Todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, tiene derecho de reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho estado o distrito o los votos allí emitidos para esa elección.

Artículo 102. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección del Presidente de la República o de los votos emitidos en su estado, o en el Distrito Federal o en el territorio en que esté empadronado.

Artículo 103. La acción a que se refieren los dos artículos anteriores podrá ejercitarse en tanto que la elección para la cual va dirigida, no haya sido calificada de una manera definitiva e inatacable por la Cámara correspondiente.

Estas reclamaciones no estarán sujetas a formalidad alguna y no causarán el impuesto del timbre. El que ejercitara la acción de nulidad con manifiesta temeridad o mala fe, será sentenciado a pagar una multa de cien a mil pesos y el arresto de uno a seis meses o ambas penas, según las circunstancias.

Artículo 104. Son causa de nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, diputado o senador, según la elección de que se trate;
- II. Haber mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato;
- III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares con el mismo objeto que para la fracción anterior;
- IV. El error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva del Congreso de la Unión, al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o de la junta computadora correspondiente;
- V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos;
- VI. Haberse instalado la casilla electoral en distinto lugar y condiciones diferentes a las señaladas por esta ley;

- VII. Haberse violado por cualquiera causa el secreto del voto, y
- VIII. No haberse permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, ejercer su cargo.

Artículo 105. La nulidad de la que habla el artículo anterior no afecta a toda la elección, sino simplemente a los votos que estuvieren viciados, pero cuando tenga por causa la incapacidad del electo o cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia se haya obtenido la mayoría de los votos, la elección misma será declarada nula, respecto de los candidatos que en estas condiciones hayan resultado electos.¹⁴

En la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, se distinguió entre causas de nulidad de un voto, de la votación recibida en determinada casilla o de la elección completa; también se previó el derecho de los partidos políticos para reclamar la nulidad de las elecciones, además del derecho de los ciudadanos para formular esa clase de reclamaciones reconocido en las leyes electorales anteriores. Esta ley dispuso lo siguiente:

CAPÍTULO XI

De la nulidad de las elecciones

Artículo 119. El voto de un elector será nulo:

- I. Cuando sea emitido en una casilla distinta a la que le corresponde conforme a su domicilio, salvo las excepciones que permite la ley;
- II. Cuando sea emitido contra las disposiciones que establece la ley;
- III. Cuando haya sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble; y
- IV. Cuando haya incapacidad en el elector o sea inelegible el candidato.

Artículo 120. La votación recibida en una casilla electoral será nula:

- I. Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley;
- II. Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato;
- III. Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior, y
- IV. Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

¹⁴ *Ibid.*, página 233.

Artículo 121. Una elección será nula:

- I. Por ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo presidente de la República, diputado o senador, según se trate;
- II. Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido la mayoría de votos de la elección;
- III. Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección, y
- IV. Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva del Congreso de la Unión, al calificar la elección.

Artículo 122. Todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputados al Congreso de la Unión verificada en dicho distrito o de los votos emitidos en el mismo, para dicha elección.

Todo ciudadano mexicano, vecino de un estado o del Distrito Federal, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho estado o Distrito, o de los votos emitidos por esa elección.

Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de presidente de la República, o de los votos emitidos en su estado o en el Distrito Federal, o en el territorio en que está empadronado.

Artículo 123. Los partidos políticos tienen igualmente el derecho consignado en el artículo anterior.

Artículo 124. La reclamación de nulidad podrá interponerse en tanto que la elección contra la cual va dirigida, no haya sido calificada por la Cámara correspondiente.

Estas reclamaciones no estarán sujetas a formalidad alguna y no causarán ningún impuesto.¹⁵

La Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951, estableció supuestos de nulidad de la votación recibida en casillas, así como de la elección completa, omitiendo las causas de nulidad de un voto que la anterior legislación sí preveía; además, como nueva causal de nulidad de una elección estableció el hecho de que se hubieran cometido

¹⁵ *Ibid.*, páginas 250 y 251.

graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección; asimismo, se previó el derecho de los candidatos de los partidos para reclamar la nulidad de una elección, según se advierte de las normas que a continuación se transcriben:

CAPÍTULO XI

De la nulidad de las elecciones

Artículo 135. La votación recibida en una casilla electoral será nula:

- I. Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley;
- II. Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato;
- III. Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior, y
- IV. Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Artículo 136. Una elección será nula:

- I. Por ser electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo presidente de la República, diputado o senador, según se trate;
- II. Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido la mayoría de votos de la elección;
- III. Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección, y
- IV. Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva del Congreso de la Unión al calificar la elección.

Artículo 137. Todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputados al Congreso de la Unión realizada en dicho distrito o de los votos emitidos en el mismo, para dicha elección.

Todo ciudadano mexicano, vecino de un estado o del Distrito Federal, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de senadores al Congreso de la Unión, realizada en dicho estado o Distrito, o de los votos emitidos para esa elección.

Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de presidente de la República, o de los votos emitidos en su estado o en el Distrito Federal, o en el territorio en que está empadronado.

Artículo 138. Los partidos políticos y sus candidatos tienen igualmente el derecho consignado en el artículo anterior.

Artículo 139. La reclamación de la nulidad podrá interponerse en tanto que la elección contra la cual va dirigida no haya sido calificada por la Cámara correspondiente.

Estas reclamaciones no estarán sujetas a formalidad alguna y no causarán ningún impuesto.¹⁶

En la Ley Electoral Federal del 5 de enero de 1973, promulgada por Luis Echeverría Álvarez, se reproducen las mismas causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elecciones, así como las reglas para presentar la reclamación de nulidad de las elecciones previstas en la ley de 1951, con algunas precisiones, al disponer lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

De la nulidad y de su reclamación

CAPÍTULO I

De la nulidad de votos

Artículo 174. La votación recibida en una casilla electoral será nula:

- I. Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley;
- II. Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de autoridad o particular para obtener la votación en favor o en contra de determinado candidato;
- III. Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en la casilla electoral, por alguna autoridad o particular, con el mismo objeto que indica la fracción anterior, y
- IV. Por haber mediado error o dolo en la computación de votos.

¹⁶ *Ibid.*, página 272.

Artículo 175. Una elección será nula:

- I. Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Federal y en esta ley;
- II. Cuando por cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido mayoría de votos en la elección;
- III. Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de la elección, a juicio de la Comisión Federal Electoral, y así lo determine la cámara respectiva, y
- IV. Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre y apellidos, en cuyo caso, lo enmendará la cámara respectiva del Congreso de la Unión al calificar la elección.

CAPÍTULO II

De la reclamación de nulidad

Artículo 176. Para la reclamación de la nulidad de una elección, o de los votos emitidos en la misma, se estará a los siguientes términos:

- I. Tratándose de elecciones o votos emitidos para diputados, podrán hacerse reclamaciones de nulidad, ante la Cámara de Diputados, siempre que:
 1. Quienes las hagan sean ciudadanos mexicanos, y
 2. Que la reclamación se haga con respecto a la elección efectuada en el distrito electoral en que estén vecinados.
- II. Para que puedan hacerse reclamaciones ante la Cámara de Senadores en el caso de elección o votos emitidos para senadores, será necesario:
 1. Que quienes las hagan sean ciudadanos mexicanos, y
 2. Que la reclamación se haga respecto a la elección efectuada en la entidad en que estén vecinados.
- III. Para el caso de elecciones o votos emitidos para Presidente de la República, cualquier ciudadano mexicano residente en la República, podrá hacer ante la Cámara de Diputados las reclamaciones de nulidad respectivas.

Artículo 177. Los partidos políticos y sus candidatos tienen el derecho de reclamar la nulidad de votos o de elecciones, en toda la República.

Artículo 178. La reclamación de la nulidad podrá interponerse en tanto que la elección contra la cual va dirigida, no haya sido calificada por la cámara respectiva.

Estas reclamaciones no están sujetas a formalidad alguna.¹⁷

En 1977 se realizó una importante reforma política y electoral, en tanto que se modificó el sistema de representación política al formalizar el sistema mixto con dominante mayoritario en la Cámara de Diputados (300 diputados de mayoría y hasta 100 diputados de representación proporcional), y se configuró el recurso de reclamación en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de ese año, por la que se dio competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera de las reclamaciones que formularan los partidos políticos en contra de las resoluciones que adoptara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Asimismo, se establecieron los recursos de inconformidad, protesta, queja, revocación y revisión; el medio de impugnación que procedía para hacer valer las causas de nulidad era el recurso de queja y de éste conocía y resolvía el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

En el tema de nulidades se destaca lo siguiente:

- Introdujo como causa de nulidad de la votación recibida en casilla el hecho de que el paquete electoral se entregara al comité distrital, sin causa justificada, fuera de los plazos previstos en la ley.
- Estableció nuevas causales de nulidad de elecciones, entre ellas, cuando se declarara la nulidad de votación recibida en casilla en 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y fueran determinantes para el resultado de la elección, y cuando en 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada. Estas hipótesis, aunque con algunas modificaciones, están vigentes en la actualidad.
- Otra nueva causa de nulidad consistió en la existencia de violencia generalizada en un distrito electoral uninominal.
- Replicó como causal de nulidad de elección la existencia de violaciones sustanciales y definió las irregularidades que podían considerarse como tales.
- También estableció que sería nula la elección de diputados por representación proporcional cuando la suma de todas las actas del cómputo distrital no coincidiera con el total del acta del cómputo circunscriptorial y este hecho fuera determinante en el resultado de la votación.

¹⁷ *Ibid.*, página 294.

- Asimismo, dispuso que cuando el candidato a diputado hubiera obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva y no reuniera los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Federal y la ley aplicable, el colegio electoral declararían nulos los votos emitidos en su favor. En este caso, el colegio electoral podía declarar diputado al candidato con votación más cercana a la del que obtuvo constancia de mayoría.

La referida ley estableció, con respecto a las nulidades, textualmente lo siguiente:

TÍTULO QUINTO

De lo contencioso electoral

CAPÍTULO I

De las nulidades

Artículo 222. La votación recibida en una casilla será nula:

- I. Cuando la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar del señalado sin causa justificada;
- II. Cuando se ejerza violencia física o existan cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o al secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla;
- III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que altere substancialmente el resultado de la votación;
- IV. Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del artículo 185, fracción III de esta ley, exceda en un 10% al número de electores que tienen derecho a votar en la casilla; y
- V. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al comité distrital, fuera de los plazos que esta ley establece.

Artículo 223. Una elección será nula:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y sean determinantes del resultado de la elección;
- II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral uninominal;

- III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes del resultado de la elección. Se entiende por violaciones sustanciales:
 - a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales diferentes a los señalados conforme a esta Ley;
 - b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y
 - c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.
- IV. Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:
 - a) Se hubiere impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas; y
 - b) No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada.
- V. Cuando en la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas del cómputo distrital no coincida con el total del acta del cómputo circunscripcional y este hecho sea determinante en el resultado de la votación.

La nulidad de una elección únicamente podrá ser declarada por el colegio electoral de la Cámara de Diputados.

Artículo 224. Cuando el candidato a diputado haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad a que se refieren la Constitución General de la República y esta ley, el colegio electoral declarará nulos los votos emitidos en su favor.

En el caso del párrafo anterior, el colegio electoral podrá declarar diputado al candidato con votación más cercana a la del que obtuvo constancia de mayoría.¹⁸

Por decreto del 6 de enero de 1982 se reformó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977, reagrupándose los medios de impugnación dependiendo del tipo de acto que se cuestionaba, a saber: recursos contra los actos preparatorios del proceso electoral, contra actos realizados dentro

¹⁸ *Ibid.*, página 314.

del proceso electoral y contra las resoluciones del colegio electoral de la Cámara de Diputados.

Posteriormente, en 1987 se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral como un órgano autónomo de carácter administrativo y se regularon los recursos de revocación, revisión y apelación para controvertir actos relativos a la preparación de la elección y el de queja para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección.

El Código Federal Electoral del 2 de diciembre de 1987 estableció que las causas de nulidades de votación recibida en casilla y de las elecciones solamente podían ser decretadas por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, y previó las mismas hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla y de elecciones establecidas en la ley anterior, con algunas precisiones. Asimismo, derogó la posibilidad de anular la elección de diputados por representación proporcional y señaló que cuando un candidato a diputado de representación proporcional fuera declarado inelegible, tomaría su lugar el que siguiera en la lista regional correspondiente al mismo partido, según se advierte de la transcripción siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

De las nulidades

CAPÍTULO PRIMERO

De los casos de nulidad

Artículo 336. La votación recibida en una casilla será nula:

- I. Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el comité distrital correspondiente;
- II. Cuando se ejerza violencia física o existe cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en los resultados de la votación en la casilla;
- III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que modifique sustancialmente el resultado de la votación;
- IV. Cuando el número de votantes anotadas en las listas adicionales, en los términos del artículo 257 fracción III de este código, excede en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla; y
- V. Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al comité distrital, fuera de los plazos que este Código señala.

Artículo 337. Una elección será nula:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral;
- III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.
Se entiende por violaciones sustanciales:
 - a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
 - b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
 - c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código.
- IV. Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:
 - a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada;
 - b) No se hubieren instalado las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y
- V. Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la declaración de nulidad

Artículo 338. La nulidad, en los casos a que se refieren los artículos 336 y 337 de este código, únicamente podrá ser declarada por el colegio electoral que califique la elección respectiva; y tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos

sistemas, para obtener los resultados de la votación válida siempre que no se esté en el supuesto de la fracción 1 del artículo anterior.

Artículo 339. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional que deban atribuirse a un partido político nacional, tomará el lugar del declarado no elegible el que sigue en la lista regional correspondiente al mismo partido.¹⁹

Con las reformas constitucionales de 1990, se dieron importantes avances en la materia electoral, ya que por primera ocasión la función de organizar las elecciones no recayó en forma directa en la Secretaría de Gobernación, al crearse un organismo público autónomo responsable del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones: el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se creó el Tribunal Federal Electoral como un órgano jurisdiccional autónomo para resolver los medios de impugnación en materia electoral, y en contra de sus resoluciones no procedía recurso alguno, salvo aquellos que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral y que tenían relación con los resultados electorales que sí podían ser revisados y, en su caso, modificados por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores; ese órgano jurisdiccional se integraba por una Sala Central permanente con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales no permanentes con sede en las cabeceras de las otras circunscripciones plurinominales.

En cuanto a las nulidades, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto de 1990 previó de manera novedosa, lo siguiente:

1. Amplió el catálogo de causas de nulidad de votación recibida en casilla a nueve hipótesis, cuando en la anterior ley electoral solamente se preveían cinco; estas causales podían afectar los cómputos distritales de la elección presidencial y de las elecciones de diputados, así como los cómputos de entidades federativas de las elecciones de senadores.

Las irregularidades, que en la ley electoral anterior se preveían como violaciones sustanciales cometidas durante la jornada electoral y que podían acarrear la nulidad de las elecciones, ahora se establecieron como nuevas hipótesis de anulación de votación recibida en casilla, y fueron:

- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la junta distrital respectiva.

¹⁹ *Ibid.*, páginas 352 y 353.

- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
 - La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código electoral.
 - Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.
2. Solamente estableció causas de nulidad de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, excluyendo a la elección presidencial, consistentes en la declaración de nulidad de votación en 20% de las casillas de un distrito o 20% de las secciones de una entidad federativa y cuando no se instalaran las casillas en el porcentaje indicado, sin que contemplara como causal de nulidad de esas elecciones la inelegibilidad de los candidatos electos.
 3. Dispuso la posibilidad de solicitar la nulidad de resultados consignados en el acta de cómputo de una circunscripción plurinominal, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto fuese determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la circunscripción.
 4. Que correspondía al Tribunal Federal Electoral, al resolver los recursos de inconformidad, declarar la nulidad de votación recibida en casilla o de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, determinaciones que sólo podían ser modificadas por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores.
 5. Indicó que las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral que recayeran en los recursos de inconformidad, podrían tener como efectos, entre otros:
 - a) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los consejos distritales o locales competentes, y otorgarla a la fórmula de candidatos que fuese ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o, en su caso, en uno o varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas.
 - b) Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo distrital o local.
 - c) Declarar la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

- d) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

En efecto, el mencionado código electoral federal de 1990 estableció, textualmente, lo siguiente:

Artículo 286. Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una casilla, y en consecuencia, los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores. Para la impugnación del cómputo de circunscripción plurinominal para las listas, se estará a lo dispuesto en los artículos 303 párrafo 1, inciso c) y 335 párrafo I, inciso e) de este Código.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Federal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, de una entidad federativa o de una circunscripción plurinominal se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Artículo 287. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la junta distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que este código señala;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la junta distrital respectiva;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el párrafo 5 del artículo 218 y en el artículo 223 de este código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; e
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 288. 1. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas; y
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

Artículo 289. 1. Son causas de nulidad de la elección de senador en una entidad federativa, cuando se den los supuestos del artículo 288 y se acrediten alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 287 de este código, en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate.

Artículo 290. 1. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en una entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 291. 1. Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente, haya provocado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los efectos de la declaración de nulidad

Artículo 292. 1. La nulidad declarada por el Tribunal Federal Electoral con fundamento en los artículos 287, 288, 289 y 303 inciso c) de este código, sólo podrá ser modificada por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Cámara de Diputados erigida en colegio electoral en los términos del artículo 74 fracción I de la propia Constitución.

Artículo 293. 1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 295. 1. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

- ...
- c) Recurso de inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral en los términos de este Código.
2. Los recursos a que se refiere el presente artículo podrán ser interpuestos por los partidos políticos, y por los ciudadanos cuando sean incluidos o excluidos indebidamente en el listado nominal de electores, en los términos que señala este código.
3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan.

Artículo 296. 1. El escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

2. Para el supuesto de la nulidad de la votación recibida en una casilla a que se refiere el inciso b) del artículo 287 de este código, no se requerirá el escrito de protesta.
3. El escrito de protesta deberá contener: ...

Artículo 300. 1. Son competentes para resolver el recurso de revisión durante el proceso Electoral:

- ...
2. Son competentes para resolver el recurso de apelación en la etapa de preparación de la elección, las Salas del Tribunal Federal Electoral cuando se interpongan:
- ...
3. Son competentes para resolver los recursos de inconformidad, las Salas del Tribunal Federal Electoral respecto de los interpuestos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría, senador o presidente de la República, o se solicite la nulidad en un distrito electoral uninominal para diputado de mayoría relativa, la nulidad de una elección en una entidad para senador o la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal para las listas.

Artículo 301. 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Los ciudadanos podrán interponer el de revisión o apelación en los casos señalados en este título.

...

Artículo 303. 1. El recurso de inconformidad deberá interponerse:

- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva por nulidad de la votación en casilla para la elección de diputados de mayoría relativa y de la presidencial o para solicitar la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal;
- b) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de entidad federativa, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva por nulidad de la votación en una o varias casillas de uno o varios distritos y para solicitar la nulidad de la elección de senador; y
- c) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de circunscripción plurinominal, para solicitar la nulidad de resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la circunscripción.
2. En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulan a los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y de entidad federativa así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputado de mayoría, senador o presidente de la República y en su caso, el distrito al que pertenecen.

Artículo 335. 1. Las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital local o de circunscripción plurinominal;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 287 de este código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría; y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores;

- c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los consejos distritales o locales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas;
- d) Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo distrital o local, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288 y 289 de este código;
- e) Declarar la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 303 de este código; y
- f) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 287 de este código; y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

Artículo 336. 1. Las Salas del Tribunal Federal Electoral sólo pueden declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de diputado por mayoría relativa o de senador o del cómputo de circunscripción plurinominal con fundamento en las causales señaladas en este Código.²⁰

Posteriormente, con las modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, se concluyó con el sistema de autocalificación política de las elecciones de diputados federales y senadores, en tanto que esa facultad se concedió al IFE y, en caso de impugnación, al entonces Tribunal Federal Electoral; con la finalidad de que existieran varias instancias que calificaran las referidas elecciones, se integró una Sala de Segunda Instancia al mencionado tribunal para que conociera del recurso de reconsideración y se previeron las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación. De esta manera, se concedió al órgano jurisdiccional la competencia exclusiva para decretar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, así como de la votación recibida en casilla, y se otorgó a sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables.

También el Tribunal Federal Electoral podía anular la votación recibida en casillas para la elección presidencial y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital de dicha elección.

²⁰ "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", dirección en Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201285&pagina=0&fecha=15/08/1990. Fecha de consulta: 11 de agosto de 2010.

Solamente prevaleció la calificación política de la elección presidencial que estaba a cargo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en colegio electoral.

Con respecto al tema de las nulidades, se establecieron los alcances que éstas podrían tener para afectar: votaciones, resultados de cómputo, elecciones y asignaciones de representación proporcional. También se previó como causa de nulidad de las elecciones de diputados federales y senadores, el hecho de que los dos integrantes de la fórmula de candidatos ganadora resultaran inelegibles.

Asimismo, se estableció la llamada causal genérica de las elecciones de diputados o senadores, que se actualiza cuando se acredita que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades fueran imputables al partido recurrente.

La mencionada reforma, en lo que interesa, fue del tenor siguiente:

LIBRO SÉPTIMO

De las nulidades; del sistema de medios de impugnación y de las faltas y sanciones administrativas

TÍTULO PRIMERO

De las nulidades

CAPÍTULO I

De los casos de nulidad

Artículo 286. 1. Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría. Para la impugnación del cómputo de circunscripción plurinominal se estará a lo dispuesto en la fracción IV del inciso c del párrafo primero del artículo 295 y en el inciso d del párrafo dos del artículo 302 de este código.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Federal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Artículo 288. 1...

- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.

Artículo 289. 1. Son causas de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 287 de este código, se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate; o
- b) Cuando no se instale ninguna casilla en el 20% de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de una fórmula de candidatos fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Artículo 290. 1...

2. Las Salas del Tribunal Federal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.

Artículo 291. 1. Los partidos políticos no podrán invocar a su favor, en ningún recurso, causas de nulidad o hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente, haya provocado.

Artículo 292. 1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.²¹

Mediante las reformas constitucionales y legales de 1996, se constituyó el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializa-

²¹ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"; dirección en Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=206081&pagina=0&fecha=24/09/1993. Fecha de consulta: 11 de agosto de 2010.

do del Poder Judicial de la Federación, con competencia exclusiva en la calificación jurisdiccional de las elecciones de diputados, senadores y presidente de la República, así como la revisión de la calificación de las elecciones de las entidades federativas.

Se emitió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME), quedando separadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante COFIPE), las cuestiones procesales de la materia electoral.

Respecto de las nulidades, a partir de esa ley se cuenta con once hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, al adicionarse dos nuevas causales: las consistentes en impedir a los ciudadanos el ejercicio del derecho a votar y la existencia de irregularidades graves cometidas durante la jornada electoral que no se hubieren reparado. Por lo que hace a las demás hipótesis de anulación de votación y de elecciones, prácticamente se retomaron las causales ya previstas en legislaciones anteriores.

CAPÍTULO II

De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPÍTULO III

De la nulidad de la elección de diputados o de senadores

Artículo 76. 1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate; o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 77. 1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate; o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Artículo 78. 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuen-

tren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.²²

Con la finalidad de dar solución jurídica a los conflictos acontecidos durante la elección presidencial del 2006, se formuló la reforma constitucional en materia electoral publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se estableció, entre otros aspectos, el recuento de votación ante sede administrativa (consejos distritales del IFE) y ante sede jurisdiccional (Salas del TEPJF); y que únicamente el Tribunal Electoral podía decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente previstas en la legislación aplicable y la posibilidad de que la elección presidencial pueda ser anulada.

La referida reforma constitucional de 2007 generó la modificación de la LGSMIME, que se efectuó a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, para adaptar las normas relativas a las nulidades electorales, para incluir los supuestos de nulidad de la elección presidencial y regular las hipótesis de procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional.

Se resalta que el catálogo de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en el artículo 75 de la LGSMIME, no fue objeto de modificación alguna.

En cuanto a las causales de nulidad de las elecciones de diputados y senadores, solamente fue adicionada la hipótesis prevista en el inciso a) del párrafo 1 de los artículos 76 y 77 de la referida ley, en el sentido de que será causa de nulidad de las elecciones cuando se acrediten las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla en el porcentaje exigido por la norma y, **en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.** Asimismo, respecto de la nulidad de la elección de senadores, para que se actualice la hipótesis contemplada en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 77 de la invocada ley, ahora se exige que la nulidad de votación en casillas se haya acreditado en por lo menos veinte por ciento de las casillas, cuando antes se hacía referencia a las secciones electorales de la entidad federativa.

Igualmente, la reforma adicionó el artículo 77 bis, que contiene las causas de nulidad aplicables a la elección presidencial, y en el artículo 78 se especificó que la causal

²² "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral"; dirección en Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4905941&fecha=22/11/1996&cod_diario=209849. Fecha de consulta: 11 de agosto de 2010.

genérica de nulidad de elecciones solamente es aplicable en el caso de las elecciones de diputados y senadores, sin que se incluya la elección presidencial.

CAPÍTULO III

De la nulidad de las elecciones federales

Artículo 76. 1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, **y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;**

Artículo 77. 1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate **y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;**

Artículo 77 Bis. 1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Artículo 78. 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para

el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.²³

Como se puede observar, en México se han sancionado con la nulidad de la votación aquellas conductas que, en cada época, se consideraron irregularidades graves; tal es el caso de la recepción del voto por personas no autorizadas o la existencia de error o dolo en la computación de los votos.

En tanto, se ha previsto como causal de nulidad de una elección, en forma recurrente, el hecho de que los candidatos electos no reúnan los requisitos legales o constitucionales.

Se puede afirmar que el sistema de nulidades ha evolucionado de manera constante. A lo largo del tiempo se han previsto diversas hipótesis de nulidad de votación y de las elecciones. En algunas legislaciones se contemplaba la nulidad de votos en lo individual, sin que en la actualidad se permita anular votos en lo particular por virtud de la secrecía del sufragio y la imposibilidad de determinar cuál fue el voto emitido en forma irregular.

También se advierte que la legitimación para solicitar la nulidad de una votación o de una elección ha cambiado, pues en la mayoría de las legislaciones electorales se confería a cualquier ciudadano la legitimación para solicitar la nulidad, y ahora únicamente se encuentran legitimados los partidos políticos y coaliciones, advirtiéndose que en casos excepcionales, el Tribunal Electoral ha reconocido legitimación a los candidatos para pedir la nulidad en materia electoral, cuando en las elecciones no participen los institutos políticos o se permitan las candidaturas independientes.

En cuanto hace a la facultad para decretar la nulidad de una elección, antes se reservaba de manera exclusiva a los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, cuando en la actualidad esa facultad se otorga únicamente a los órganos jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se desprenden principios comunes a la mayoría de las legislaciones electorales en el tema de las nulidades, por ejemplo:

1. Que los efectos de las nulidades decretadas por los tribunales electorales respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, se contraen exclusivamente

²³ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral", dirección en Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=213603&pagina=0&fecha=01/07/2008. Fecha de consulta: 11 de agosto de 2010.

- a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer la impugnación.
2. Que los partidos políticos no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos y circunstancias que el propio partido, dolosamente, haya provocado.
 3. Que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

De esta manera, al analizar la forma como se han regulado las nulidades en materia electoral en México, es evidente que siempre se ha previsto una forma de proteger la libre emisión del sufragio y, con ello, garantizar que los resultados electorales reflejen la voluntad de los electores expresada en las urnas. En la actualidad se ha configurado un sistema de nulidades más completo que sanciona aquellas conductas que por su gravedad y trascendencia resultan determinantes en el resultado de una votación o en la elección.

**PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE LAS NULIDADES
EN MATERIA ELECTORAL**

OBJETIVO

Ofrecer un análisis práctico sobre los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral y describir la clasificación de las causales de nulidad.

**2.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE NULIDADES
EN MATERIA ELECTORAL**

Existen diversos principios que rigen el sistema de nulidades, los cuales deben tenerse presentes cuando se estudien las irregularidades que se hagan valer a efecto de determinar si procede o no decretar la nulidad de votación recibida en casilla o de una elección. Tales principios se enumeran a continuación:

1. Sólo procede decretar la nulidad cuando se actualiza una de las causas previstas expresamente en la ley.
2. Conservación de los actos válidamente emitidos.
3. Sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o una elección cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la propia votación o elección, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa.
4. El sistema de anulación de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla.
5. Sanción a conductas generalizadas que pongan en duda la certeza de la elección.

6. Los partidos políticos o coaliciones no deben hacer valer irregularidades que ellos mismos hayan provocado.
7. Potestad anulatoria del Tribunal Electoral cuando al resolver las impugnaciones y modificar las actas de cómputo de que se trate, advierta que se actualiza alguna causa de nulidad de la elección, aun cuando ninguno de los impugnantes lo hubiere solicitado.
8. Las nulidades tienen por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que deben observar las elecciones para que se consideren válidas.
9. Sólo se puede anular la votación recibida en casilla, no los votos en lo individual.
10. Presunción de validez de los actos relacionados con la votación y las elecciones; por lo tanto, las irregularidades deben ser acreditadas por el inconforme.
11. Los resultados electorales no impugnados oportunamente, se consideran válidos, definitivos e inatacables.
12. El TEPJF no debe realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas.
13. En las casillas en que se haya realizado nuevo escrutinio y cómputo ante el IFE, no podrá invocarse como causal de nulidad de votación la existencia de error en la computación de votos.

Los referidos principios se desglosan a continuación.

1. Sólo procede decretar la nulidad cuando se actualiza una de las causas previstas expresamente en la ley.

En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Federal, las Salas del TEPJF sólo podrán decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.¹

El legislador mexicano ha establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una serie de conductas, de tal manera graves,

¹ La disposición que se comenta, se adicionó mediante reforma al artículo 99 constitucional por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 y al respecto, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se precisó que "con estas reformas se perfecciona el sistema de nulidades electorales, cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley, que tanta polémica provocó en años pasados...", es decir, lo que se pretendió con la reforma fue que se expulsara del sistema jurídico y se dejara de aplicar la llamada "causal abstracta" de nulidad de elección, y que solamente se decretara la nulidad de una elección por las causas que expresamente están previstas en la ley.

que al producirse atacan de un modo profundo la pureza de la votación o la propia elección, por lo cual es necesario nulificarlas, es decir, evitar que produzcan efectos jurídicos.

De esta manera se cuenta con un catálogo de conductas castigadas con nulidad, ya sea de la votación recibida en una o varias casillas, o bien de las elecciones de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos.²

2. Conservación de los actos válidamente emitidos.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece las causales de nulidad de votación recibida en casilla. En tanto, los artículos 76, 77 y 77 bis de la propia legislación señalan las causas de nulidad de las elecciones de diputados, senadores y presidente de la República; y el artículo 78 de la LGSMIME contempla la causal genérica de nulidad de las elecciones de diputados y senadores.

Así, al analizar si se actualiza alguna causa de nulidad, el juzgador debe tener presente el llamado "**principio de conservación de los actos válidamente celebrados**", que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones, que es la recepción de la votación, a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido "**determinante**", se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

Esto es, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o de una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación o de la propia elección. Así, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada

² Con motivo de las reformas constitucional y legal de 2007 y 2008, respectivamente, además de las posibilidades de declarar nula una elección de diputado de mayoría relativa, así como de senador de mayoría relativa y asignación a la primera minoría, se incluyeron diversos supuestos para poder declarar la nulidad de la elección de presidente de la República.

electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Sin embargo, cuando estas irregularidades se vuelvan generalizadas y sin distinción y, en consecuencia, lleguen a falsear definitivamente el proceso de la votación (la credibilidad y transparencia), o sea, resulten determinantes para el resultado de la votación de determinada casilla o para la elección, será necesaria la anulación para restar esa votación que se encuentra viciada o volver a realizar la elección.

El principio en comento, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.³

3. Sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o una elección cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la propia votación o elección, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa.

Si se toma en cuenta que el sistema de nulidades tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, entonces, cuando este valor no es afectado de manera sustancial y, por lo tanto, la irregularidad no altera el resultado de la votación, y sea en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, debe preservarse el sufragio emitido por los electores. Por lo tanto, para anular la votación recibida en una casilla o una elección, se debe acreditar que la irregularidad cometida sea determinante para dicha votación o elección.

La Sala Superior del TEPJF ha estimado que en aquellos casos en que el legislador no previó expresamente como requisito para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla, que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal requisito siempre debe exigirse por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate.

³ Principio contenido en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Cfr. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, México, TEPJF, 2005, volumen Tesis Relevantes, páginas 231 a 233.

De esta manera, dicho requisito de determinancia siempre debe ser considerado, aun de manera implícita, en las distintas hipótesis de nulidad previstas en la ley.

El hecho de que, en relación con ciertas causas de nulidad, el elemento "determinancia" se prevea de manera expresa y en otras no, ello no significa que en donde no exista mención expresa, la determinancia no deba tomarse en cuenta, ya que esta circunstancia sólo tiene repercusión en la carga de la prueba.

Así, las causas que no prevén tal requisito en forma expresa, se explican porque el legislador consideró que las irregularidades eran graves, salvo prueba en contrario; en cambio, en los otros supuestos de nulidad en que sí se exige de manera expresa la determinancia, necesariamente el impugnante debe demostrar que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, cuando en el supuesto contenido en la hipótesis de nulidad se menciona que el vicio correspondiente debe ser "determinante" para el resultado de la votación, implica que, quien invoque la causa de nulidad, no solamente tiene la carga de demostrar el vicio o la irregularidad prevista en el supuesto respectivo, sino que además, debe demostrar que ese vicio es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito de determinancia, tal situación implica que el vicio o irregularidad es de tal magnitud, que la ley presupone que por sí mismo es determinante y que, por lo tanto, quien alegue dicho vicio o irregularidad, se encuentra eximido de demostrar que éste es determinante para el resultado de la votación, porque tal determinancia se encuentra presumida por la ley. Sin embargo, ésta es una presunción *iuris tantum* y, consecuentemente, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o la irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad, porque debe prevalecer la idea de que sólo los vicios o irregularidades graves son aptos para declarar la nulidad de la votación.⁴

Para establecer si una irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de una elección, se utilizan los siguientes criterios:

- a) **Aritmético:** consiste en determinar el número de sufragios emitidos o recibidos irregularmente y compararlo con la diferencia de votos que existe entre los partidos, coaliciones o candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación o elección. Si el número de esos votos emitidos o recibidos

⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)". Cfr. *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 202 y 203.

irregularmente es igual o mayor a la diferencia de sufragios que alcanzaron los partidos o candidatos que ocupan los dos primeros lugares en la votación o elección, se estima que la irregularidad detectada es determinante.

- b) **Cualitativo:** consiste en verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de la función electoral, a saber, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió ésta, particularmente cuando la realizó un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla o elección.⁵

Por otra parte, en la tesis relevante identificada con el rubro DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que puede considerarse que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación obtenida en una casilla, cuando dicha irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no genere cambio alguno en la propia casilla.⁶

Obviamente, este criterio solamente es aplicable en casos límite, por lo que constituye una excepción al principio de que para anular la votación recibida en una casilla, la irregularidad que se advierta debe ser determinante para el resultado obtenido en esa casilla.

En la tesis en comento se indica que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por lo tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo, se entiende que también trasciende a la parte.⁷

⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 39/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO". *Cfr. Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 201 y 202.

⁶ Tesis XVI/2003. *Cfr. Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 497 y 498.

⁷ Criterio emitido en la resolución al expediente SUP-JRC-200/2002, en relación con la elección del Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, en donde la diferencia de votos entre el primer lugar y el segundo fue de 2 votos y el impugnante (PT) hizo valer que en una casilla se permitió votar a 7 personas que no tenían derecho a ello, por lo que

Cabe destacar que en la referida tesis se indicó que de esta manera se respetan en forma cabal los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación allí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

De acuerdo con esa tesis, la determinancia de una irregularidad debe analizarse, también, respecto del resultado de la elección, aun cuando no lo sea en relación con los resultados de la casilla, ante la posibilidad de que, de acogerse la nulidad solicitada, pudiese sobrevenir un cambio de ganador en la elección, por la escasa diferencia existente entre los dos partidos que tuvieron mayor número de votos en la elección.

Se destaca que los magistrados Navarro Hidalgo, De la Peza y Fuentes Cerda emitieron voto particular, argumentando que el sistema de nulidades se encuentra construido de tal manera, que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y que dichas causales sean determinantes, no para la elección, sino para la votación en esa casilla. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional que conozca del caso concreto, debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que al generarse una causal de nulidad, ésta se traslade a otras casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, o que la irregularidad

ello era determinante en los resultados de la elección, aunque no en la casilla en que ocurrió (2670 Básica). En relación con la referida sentencia, se han realizado interesantes comentarios, contenidos en la obra de Maribel Becerril Velázquez, *Nulidad de votación recibida en casilla*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual, trasciendan al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

4. El sistema de anulación de votación recibida en casilla opera de manera individual para cada casilla.

El sistema de anulación de votación recibida en casilla, opera de manera individual, lo que implica que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y siempre que dichas irregularidades sean determinantes.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional que conozca del caso concreto, debe estudiar las casillas impugnadas en forma individual, es decir, casilla por casilla y a la luz de cada una de las causas de nulidad que se hagan valer, ya que cada casilla se ubica, integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido pretender que si en una casilla se actualiza alguna hipótesis de anulación, esa nulidad se traslade a otras casillas que se impugnen por la misma causa, pero respecto de las cuales, en lo individual, no quedan demostrados los elementos para su actualización.

Lo anterior está de acuerdo con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, publicada con la clave S3LJ21/2000 en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, con rubro: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

Tampoco se puede partir de la base de que la suma de las irregularidades ocurridas en alguna casilla, genere como resultado su anulación, ya que ésta sólo se puede decretar cuando se actualice alguna hipótesis de nulidad y la irregularidad prevista sea determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Asimismo, no es viable que la irregularidad o irregularidades ocurridas en una casilla, trasciendan al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, salvo cuando se está en presencia de un caso límite como el referido en la tesis relevante identificada con el rubro "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA".

5. Sanción a conductas generalizadas que pongan en duda la certeza de la elección.

El artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, al disponer que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos promoventes o sus candidatos.⁸

Como se advierte, este dispositivo refiere lo que se denomina "causal genérica de nulidad de elecciones", que en este caso solamente aplica para las elecciones de diputados federales y senadores, excluyendo a la elección presidencial.

6. Los partidos políticos o coaliciones no deben hacer valer irregularidades que ellos mismos hayan provocado.

La nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, según otro principio general de derecho, que establece que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza, plasmado en el aforismo latino *nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie es admitido u oído alegando su propia torpeza), contenido en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los partidos políticos no podrán invocar a su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido haya provocado.

7. Potestad anulatoria del Tribunal Electoral cuando al resolver las impugnaciones y modificar las actas de cómputo de que se trate, advierta que se actualiza alguna causa de nulidad de la elección, aun cuando ninguno de los impugnantes lo hubiere solicitado.

El artículo 57 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán modificar el acta o las

⁸ Criterio contenido en la Tesis XL1/97 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí)". Cfr. *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 729 y 730.

actas de cómputos respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa.

Así, cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o senador previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Esta potestad anulatoria del TEPJF se encuentra vinculada con aquellas impugnaciones presentadas en contra de los cómputos de una elección, en tanto que los partidos políticos o coaliciones pueden haber solicitado la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, cada uno de ellos con la finalidad de obtener la anulación de determinadas casillas y así revertir el triunfo de la elección, pero sin pretender la anulación de la elección por la hipótesis que refiere que una elección será nula cuando se acredite la nulidad de votación en 20 o 25% (dependiendo del tipo de elección que se cuestione) de las casillas instaladas en la elección, prevista en los artículos 76, párrafo 1, inciso a), 77, párrafo 1, inciso a), y 77 bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, si la Sala del TEPJF decreta la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que fueron impugnadas respecto de una elección, y advierte que el número de casillas anuladas es igual o mayor al porcentaje exigido en los artículos antes referidos, es evidente que se actualiza la hipótesis de nulidad de elección en comento, razón por la cual debe decretar su anulación, a pesar de que ninguno de los impugnantes, en forma individual, lo haya solicitado.

8. Las nulidades tienen por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que deben observar las elecciones para que se consideren válidas.

Los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, son, entre otros:

- a) Que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; y el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- b) Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad.

- c) Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo.
- d) Que la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad sean los principios rectores del proceso electoral.
- e) El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
- f) El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.⁹

Como las nulidades en materia electoral tienen por objeto garantizar la observancia de estos principios en un proceso electoral, si tales principios no se observan, entonces no se puede reconocer la validez de una elección.

9. Sólo se puede anular la votación recibida en casilla, no los votos en lo individual.

La votación recibida en casilla puede ser anulada en su totalidad cuando se acredite alguna causa de nulidad, sin que sea posible anular votos en lo individual.

En el expediente SUP-JRC-227/2006, la Sala Superior del TEPJF precisó que con respecto a la tesis relevante VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS, es cierto que los tribunales electorales no tienen facultades para anular votos individualmente, sino sólo determinar la nulidad de la votación recibida en una casilla, al actualizarse alguna de las causas específicas previstas en la ley aplicable.¹⁰

Esto es, a través de los medios de impugnación no puede solicitarse la nulidad de sólo dos o tres votos recibidos en una casilla determinada, sino cuestionar la votación recibida en esa casilla, por configurarse la nulidad de tal votación por alguna de las causales prevista en la ley.

Si se acredita alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, el efecto será que se dejen sin validez todos los votos emitidos en esa casilla.

Cuestión diferente es que un órgano jurisdiccional, con motivo de la impugnación del cómputo de una elección, examine la calificación que realizó la mesa directiva de

⁹ Tesis X/2001 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". *Cfr. Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 525 a 527.

¹⁰ Tesis relevante LIII/99 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (Legislación de Puebla)". *Cfr. Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 977 y 978.

casilla o la autoridad electoral administrativa, de los votos recibidos en una casilla, pues ello no tiene relación con la pretensión de nulidad de la votación recibida en la misma, sino con el cómputo de votos recibidos en ella, por lo que se hace indispensable realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinada casilla, para verificar que los votos emitidos hayan sido calificados adecuadamente como válidos o nulos, y que los sufragios se contabilicen de manera correcta, lo que puede trascender para el cómputo total de la votación en la elección de que se trate.

En este supuesto de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, la autoridad puede advertir que indebidamente se consideraron nulos algunos votos que son válidos, o viceversa, lo que puede cambiar el resultado del cómputo de los votos recibidos en una casilla y afectar el cómputo final de la elección.

Por lo tanto, los tribunales sí tienen facultades para revisar la calificación de validez o nulidad de ciertos votos recibidos en una casilla, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, circunstancia diferente a lo que sucede cuando se actualiza alguna causal de nulidad que trae como consecuencia que se anule la totalidad de la votación recibida en una casilla.

10. Presunción de validez de los actos relacionados con la votación y las elecciones; por lo tanto, las irregularidades deben ser acreditadas por el inconforme.

En materia electoral, se parte del supuesto consistente en que los actos, resoluciones y determinaciones de la autoridad electoral administrativa y de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como de los actos de los ciudadanos y partidos políticos, se presumen constitucionales y legales, en términos de lo prescrito en los artículos 41, fracción V, 116, fracción IV, inciso b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el partido político o coalición que considere que un acto es ilegal o inconstitucional por violar la normativa que rige a las elecciones de presidente de la República, diputados y senadores, tiene la carga procesal de acreditarlo (artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a través del correspondiente juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración; debe presentar los elementos que acrediten la circunstancia irregular que invoca, a fin de destruir esa presunción de validez, es decir, el que afirma está obligado a probar los hechos en que basa su afirmación.¹¹

¹¹ Cfr. "Las nulidades en materia electoral federal", *op. cit.*

11. Los resultados electorales no impugnados oportunamente, se consideran válidos, definitivos e inatacables.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, adquieren definitividad y se consideran válidas e inatacables, sin que sea admisible su impugnación ulterior.

Es decir, los resultados de las elecciones que no sean cuestionados de manera oportuna, surtirán todos sus efectos, lo que implica que los candidatos que resultaron triunfadores en una elección pueden asumir el cargo de elección popular y ejercerlo.¹²

Este principio se encuentra previsto en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Federal, 3, párrafo 1, inciso b), y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. El TEPJF no debe realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas.

El TEPJF solamente puede realizar el análisis de las causales de nulidad que se hicieron valer por el impugnante, sin que pueda formular un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas, ya que si lo hace sería una subrogación total del papel del promovente, según se estableció en la Tesis relevante S3 138/2002, identificada con el rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

13. En las casillas en que se haya realizado nuevo escrutinio y cómputo ante el IFE, no podrá invocarse como causal de nulidad de votación la existencia de error en la computación de votos.

En las casillas en las que se haya realizado nuevo escrutinio y cómputo ante el IFE, no se podrá invocar la causal de nulidad relativa a la existencia de error en la computación de los votos, según lo dispone el artículo 295.8 del COFIPE, toda vez que cuando se lleva a cabo el recuento de votación recibida en casilla, se corrigen los errores de los funcionarios de casilla cometidos al contabilizar los votos.

¹² J.J. Orozco, *op. cit.*, páginas 186 y 187.

2.2. ASPECTOS GENERALES DE LAS NULIDADES ELECTORALES

Para realizar el estudio de las causales de nulidad que se invoquen, se deben tener en cuenta algunos aspectos generales, a saber:

1. Para que proceda el estudio de las causas de nulidad de votación, se debe identificar la casilla que se impugna y la causal de nulidad que se hace valer.
2. Las actas y documentos electorales son los elementos indispensables para analizar si se actualiza alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla.
3. No se produce la inexistencia de actas electorales por la falta de firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla.
4. La firma sin protesta de los representantes de los partidos políticos en las actas electorales, no convalida violación legal alguna.
5. El partido político al que le favoreció la votación recibida en casilla, también tiene interés jurídico para hacer valer causales de nulidad de la votación.
6. A nivel federal, las nulidades sólo se hacen valer a través del juicio de inconformidad y, en su caso, del recurso de reconsideración.

A continuación se analiza cada uno de los aspectos generales antes referidos.

1. Para que proceda el estudio de las causas de nulidad de votación, se debe identificar la casilla que se impugna y la causal de nulidad que se hace valer.

Al impugnante le compete mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.¹³

Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, el juzgador se encuentra impedido de

¹³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA". Cfr. *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 204 y 205. Cfr. Sentencia recaída a los expedientes ST-JRC-54/2009 y ST-JRC-59/2009 acumulado, páginas 76 a 79.

abordar el examen de hipótesis de nulidad que no se hicieron valer por el accionante, en los términos que establece la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que, en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

2. Las actas y documentos electorales son los elementos indispensables para analizar si se actualiza alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, es indispensable que se examinen los datos asentados en las actas y documentos electorales requisitados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, elementos a los que la ley les confiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Adicionalmente se pueden analizar otros elementos probatorios, pero el examen del juzgador debe basarse, primordialmente, en los documentos que generaron los funcionarios de casilla, al contener datos que ocurrieron en la jornada electoral.

3. No se produce la inexistencia de actas electorales por la falta de firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

La omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en las actas electorales, no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de los actos hechos constar en las mismas, ya que la firma en tales documentos no es considerada como un elemento o requisito necesario para su validez, o incluso para la existencia de tales documentos, pues el código electoral federal no exige que para que los actos allí referidos se consideren válidos, sea necesario que las actas las firmen todos los funcionarios de la casilla.

Sostener que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo *ad solemnitatem*, equivaldría a aceptar que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar algún acta o documento electoral, lo que implicaría un absurdo.

Además, la omisión en que puede incurrir un funcionario de la mesa directiva de casilla de firmar algún acta o documento electoral, puede deberse a un descuido o a la falsa creencia de que sí lo suscribió.

Por lo tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.

Al respecto, es orientador el contenido de la tesis relevante S3EL 043/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 635 y 636, de rubro "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Legislación del Estado de Durango)".

4. La firma sin protesta de los representantes de los partidos políticos en las actas electorales, no convalida violación legal alguna.

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma no puede quedar al arbitrio de éstos.

Esto es, los partidos políticos y coaliciones tienen expedito su derecho a impugnar la votación recibida en casilla o los resultados de una elección, aun cuando sus representantes ante la mesa directiva de casilla u órgano electoral no hayan firmado, bajo protesta, las actas electorales o manifestado alguna inconformidad en la sesión del órgano electoral, pues esas circunstancias no implican renuncia a su derecho a presentar el medio de impugnación respectivo.

De esta manera, cuando se advierta la actualización de una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.

Lo anterior está en congruencia con los criterios sostenidos en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 18/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 14, de rubro "ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA", y la tesis S3EL 014/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 396, de rubro: "CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (Legislación del Estado de Querétaro)".

5. El partido político al que le favoreció la votación recibida en casilla, también tiene interés jurídico para hacer valer causales de nulidad de la votación.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad, de tal forma que cuando a su juicio estimen que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estimen afectados; consecuentemente, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general.

En esa virtud, un partido político tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad.

En relación con lo anterior, es aplicable el criterio contenido en la tesis relevante S3EL 029/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 661 y 662, de rubro "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (Legislación del Estado de Veracruz)."

6. A nivel federal, las nulidades sólo se hacen valer a través del juicio de inconformidad y, en su caso, del recurso de reconsideración.

A nivel federal, el juicio de inconformidad es el medio de defensa que la ley prevé para que los partidos políticos y coaliciones (de manera exclusiva) ataquen estas conductas, haciendo valer las causales de nulidad de votación o de elección que estimen que se actualizan.

Por su parte, los candidatos únicamente pueden promoverlo cuando la autoridad correspondiente por motivos de inelegibilidad decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación a la primera minoría; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo tanto, la ley electoral no reconoce al ciudadano legitimación para impugnar los resultados electorales o la validez de una elección.

También a través del recurso de reconsideración se pueden examinar causas de nulidad de votación o de elección que hagan valer los partidos y coaliciones, toda vez

que el citado medio de impugnación procede en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de inconformidad, como lo dispone el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal citada.

En las entidades federativas, de manera similar a lo que acontece a nivel federal, se reconoce legitimación a los partidos políticos y coaliciones para impugnar los resultados electorales. Solamente en casos excepcionales se permite al ciudadano que contendió en una elección cuestionar los resultados electorales, por ejemplo cuando participa en elecciones que se rigen por usos y costumbres indígenas, en las que, generalmente, no se permite la participación de los partidos políticos.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

Para la mejor comprensión del sistema de nulidades en materia electoral, se han realizado diversas clasificaciones, a saber:

- a) **De acuerdo con la finalidad que se persigue y con los efectos de las hipótesis de nulidad, se pueden clasificar en causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección.**

La nulidad de la votación recibida en casilla implica invalidar la totalidad de los votos emitidos en la misma, razón por la cual esa votación deberá descontarse del cómputo correspondiente, lo que puede traer como consecuencia que se confirme el triunfo del candidato ganador, o bien resulte triunfador otro candidato que contendió en la elección.

En tanto, la nulidad de la elección implica dejar sin validez todos los actos que se realizaron durante el proceso electoral y los votos emitidos para esa elección en todas las casillas, así como la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría que se hubieran expedido a quienes resultaron triunfadores.

- b) **De acuerdo con las irregularidades que se contienen en la hipótesis de anulación, se pueden clasificar en causales específicas y causales genéricas.**

Las causales específicas son las que refieren una conducta irregular en concreto, debido a la cual, a juicio del legislador, y de acreditarse su existencia, se debe decretar la anulación de la votación recibida en casilla o de una elección.

Como ejemplos se citan los siguientes:

- Si la casilla se instala en lugar diverso al autorizado, sin causa justificada, se genera la nulidad de la votación recibida en la casilla, al actualizarse la hipótesis prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Si en una elección de diputados, la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría resulta inelegible, ello actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso c), de la ley electoral adjetiva.

En tanto, las denominadas causales genéricas no hacen referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tienen como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además, resulte determinante para la votación recibida en una casilla, o bien para el resultado de una elección.

Por ejemplo, la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica que la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral será motivo para anular la votación.

Otro ejemplo se encuentra en el artículo 78 de la mencionada ley, que determina que una elección de diputados y senadores podrá ser motivo de anulación si se acredita la existencia de irregularidades sustanciales que resulten determinantes para el resultado de la propia elección.

- c) **Dependiendo de si la hipótesis de anulación se encuentra prevista en forma expresa en una norma jurídica o si la misma deriva de la violación a principios constitucionales que rigen las elecciones o del empate de una elección, las causales se pueden clasificar en expresas o no expresas.**

Las causales de nulidad expresas son aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley o en la Constitución.

Pertencen a esta clasificación las hipótesis de anulación específicas y genéricas, tanto de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como las causales de nulidad de elecciones contenidas en los artículos 76, 77, 77 bis y 78 de la ley invocada.

En el caso del estado de Colima, la Constitución local prevé como causal de nulidad de una elección la intervención del Ejecutivo estatal a favor de algún candidato.

En cambio, las causales no expresas de nulidad de una elección no se encuentran previstas de manera expresa en la Constitución Federal ni en la Ley General del Siste-

ma de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero con base en ellas se puede decretar la nulidad de una elección cuando se acredite:

- a) El empate de los institutos políticos en el primer lugar de votación en una elección por el principio de mayoría relativa, razón por la cual no se puede declarar a un ganador, circunstancia que a nivel federal no se tiene contemplada como causal de anulación en la ley respectiva.
- b) La existencia de alguna violación a los principios que rigen las elecciones, cuyo respeto es indispensable para que una elección se pueda considerar válida.

Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando en una elección no se respeta el principio de separación del Estado y las iglesias, como aconteció en los casos de Yurécuaro, Michoacán, y Zimapán, Hidalgo, que se analizarán más adelante.

En esta clasificación también se ubicaba la denominada "causal abstracta de nulidad de elección", que surgió de diversas resoluciones de la Sala Superior del TEPJF, destacando que la jurisprudencia que le daba sustento ya no se encuentra vigente a partir del 14 de noviembre de 2007, ya que el día 13 de ese mismo mes y año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 99, en el sentido de que el TEPJF solamente puede anular una elección por las causas expresamente previstas en la ley.

2.4. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LAS NULIDADES ELECTORALES A PARTIR DEL AÑO 2000

Con el propósito de evidenciar la importancia de las nulidades en materia electoral, se precisan enseguida algunos datos estadísticos sobre los más importantes procesos electorales federales a partir del año 2000.

1. Estadísticas de las elecciones presidenciales celebradas en los años 2000 y 2006.

1.1. Elección presidencial del año 2000

Para las elecciones presidenciales del año 2000 se instalaron 113,423 casillas para recibir la votación; la participación de la ciudadanía ascendió a 63.97%, habiéndose registrado 36.03% de abstencionismo.

En la elección presidencial del año 2000 se recibieron 37'601,973 sufragios en total, de los cuales el candidato Vicente Fox Quesada, postulado por la coalición

Alianza por el Cambio (PAN-PVEM), obtuvo 15'988,545 votos (42.5%), mientras que Francisco Labastida Ochoa, candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, ocupó el segundo lugar con 13'574,677 sufragios (36.1%). Por lo tanto, en esa elección la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 2'413,868 votos.

A pesar de que existió un amplio margen de votos por el cual se definió el triunfo a favor de Vicente Fox Quesada, se promovieron dos juicios de inconformidad por la Coalición Alianza por México (PRD-PT-Convergencia-Sociedad Nacionalista-Alianza Social) en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial, a través de los cuales se impugnaron los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial correspondientes a los distritos electorales uninominales 02 del Estado de México y 11 del estado de Puebla, mismos que fueron radicados con los números de expedientes SUP-JIN-001/2000 y SUP-JIN-002/2000, respectivamente.

Estos juicios los resolvió el 27 de julio de 2000 la Sala Superior del TEPJF, la cual confirmó los resultados obtenidos en el distrito 02 del Estado de México y modificó el cómputo correspondiente al distrito 11 del estado de Puebla, ya que en este último distrito se anuló la votación recibida en una casilla (expediente SUP-JIN-002/2000).

1.2. Elección presidencial del año 2006

Para las elecciones federales del año 2006, el IFE aprobó la instalación de 130,488 casillas en el territorio nacional, distribuidas en básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, estas últimas para facilitar la emisión del voto a los ciudadanos que se encontraban transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

El día de la jornada electoral se instalaron 130,477 casillas, que representaron el 99.99% de las originalmente aprobadas, es decir, sólo 11 no se instalaron.

De conformidad con los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial celebrada en el año 2006 manejados por el IFE, el total de votos emitidos fue de 41'824,453, que representó 58.57% del total de personas inscritas en el padrón electoral, por lo que existió 41.43% de abstencionismo. Estas cifras incluyen los 33,131 votos recibidos de los mexicanos residentes en el extranjero (que por primera vez en la historia mexicana participaron en la elección presidencial).

Con base en los datos antes precisados, se puede afirmar que la participación de la ciudadanía en el año 2006 fue menor que la registrada en la elección presidencial del 2000.

Una vez resueltos los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial celebrada en el año 2006 y descontada la votación que fue anulada por la Sala Superior del TEPJF, se determinó que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, candidato registrado por el Partido Acción Nacional,

obtuvo la mayoría con 14'916,927 votos, que representaron 35.89% de los sufragios totales emitidos en esa elección; en tanto, Andrés Manuel López Obrador, candidato postulado por la Coalición Por el Bien de Todos (PRD-PT-CONVERGENCIA), consiguió 14'683,096 sufragios, que correspondieron a 35.33% de la votación total válida emitida, que fue de 41'557,430, según se desprende del cómputo final realizado por la referida Sala Superior del TEPJF.

De esta manera, la diferencia de votos obtenida por el Partido Acción Nacional y la Coalición Por el Bien de Todos fue de 233,831 (0.56%), lo que evidencia una mínima diferencia entre los sufragios obtenidos por el partido que alcanzó el primer lugar y la coalición que ocupó la segunda posición.

De ahí que el número de impugnaciones en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial se haya elevado considerablemente si se compara con lo acontecido en la elección presidencial del año 2000, toda vez que existía la posibilidad de que se cambiara el resultado de la elección como consecuencia de la anulación de votación recibida en casillas y de realizar el recuento de votación, en tanto que la fuerza política que alcanzó el segundo lugar podía arribar a la primera posición.

En efecto, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial del 2006, se presentaron 375 juicios de inconformidad: 240 promovidos por la Coalición Por el Bien de Todos; 133 presentados por el Partido Acción Nacional y 2 juicios promovidos por ciudadanos. Tales juicios los resolvió el 28 de agosto de 2006 la Sala Superior del TEPJF.

A través de dichos juicios se cuestionaron 281 cómputos distritales, que correspondían a 93.66% del total de 300 distritos, por lo que sólo 19 distritos no fueron impugnados. Se resalta que 39 impugnaciones resultaron improcedentes; 43 cómputos se confirmaron y 199 se modificaron.

La Coalición Por el Bien de Todos solicitó el recuento de la totalidad de los votos emitidos en la elección presidencial. Sobre el particular, mediante sentencias interlocutorias pronunciadas el 5 de agosto del 2006, la Sala Superior del TEPJF ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en 11,724 casillas que fueron instaladas en 149 distritos.

Por lo tanto, se realizó el recuento de votación en 11,722 paquetes electorales de casillas; respecto de 11,721 paquetes, el recuento de votación se efectuó en las sedes de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, por los magistrados de las Salas y magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación; y en la Sala Superior se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de un paquete electoral. No fue posible llevar a cabo el recuento de votación de dos casillas, en virtud de que las mismas no existían, circunstancia que se advirtió al practicarse la diligencia correspondiente.

Los datos arrojaron que se anuló la votación recibida en 705 casillas para la elección presidencial, lo que equivalió a 0.54% de las 130,477 casillas instaladas y, como consecuencia, quedaron sin efecto 234,574 votos.

El 5 de septiembre de 2006, la Sala Superior del TEPJF emitió el dictamen correspondiente, que contiene el cómputo final de la elección presidencial, el cual se obtuvo con base en los cómputos distritales, el resultado de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, y restando la votación recibida en casillas que fueron anuladas (total 234,736 sufragios). Así se determinó que la votación total válida emitida era de 41'557,430 votos.

De acuerdo con el dictamen emitido por la Sala Superior del TEPJF, la votación anulada correspondiente a la elección presidencial, con motivo de los juicios de inconformidad, fue la siguiente:

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS QUE FUE ANULADA EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2006 (Conforme al dictamen emitido por la Sala Superior del TEPJF)		
Partido político o coalición	Votación anulada	Porcentaje
PAN	80,601	34.360%
Alianza por México (PRI-PVEM)	62,235	26.531%
Coalición por el bien de todos (PRD-PT-convergencia)	75,355	32.124%
Nueva Alianza	2,680	1.142%
Alternativa socialdemócrata y campesina	5,856	2.496%
Candidatos no registrados	1,857	0.791%
Votos válidos	228,584	97.446%
Votos nulos	5,990	2.553%
Votación total	234,574	100%

Fuente: elaboración de la autora.

Como se precisó, cuando una elección se define por un margen cerrado de votación, el número de impugnación se eleva en forma considerable, ante la posibilidad mayor de que el triunfo se pueda revertir.

A continuación se inserta un cuadro con datos que comparan las elecciones presidenciales de los años 2000 y 2006, resaltando el número de impugnación y votación anulada en cada una de ellas.

COMPARATIVO ELECCIONES PRESIDENCIALES 2000-2006		
	2000	2006
Casillas instaladas	113,423	130,477
Participación ciudadana	63.97%	58.57%
Abstencionismo	36.03%	41.43%
Diferencia de votos entre el 1er. y el 2o. lugar	2'409,918 (6.41%)	233,831 (0.56%)
Juicios de inconformidad	2	375
Distritos electorales cuestionados	2	281
Casillas en las que se anuló la votación recibida	1	705
Votación anulada por el TEPJF	439 votos	234,574
Casillas en que se realizó nuevo escrutinio y cómputo	0	11,722

Fuente: elaboración de la autora.

2. Impugnaciones presentadas en contra de las elecciones ordinarias de diputados federales y senadores (2003, 2006 y 2009).

En el proceso electoral federal 2002-2003 se presentaron 128 juicios de inconformidad.

Se impugnaron los resultados contenidos en las actas de cómputo de las elecciones ordinarias de diputados realizadas en 89 distritos electorales uninominales.

Sólo se controvertieron los resultados electorales de 29.66% del total de los distritos, que asciende a 300. De esta manera, los resultados obtenidos en 211 distritos electorales federales no fueron controvertidos, es decir, 70.33%.

En tanto, en el proceso electoral federal 2005-2006 se presentaron 118 juicios de inconformidad: 98 en contra de las elecciones de diputados federales y 19 para cuestionar las elecciones de senadores.

Se impugnaron los resultados contenidos en las actas de cómputo de las elecciones ordinarias de diputados realizadas en 84 distritos electorales uninominales. Sólo se controvertieron los resultados electorales de 28% del total de los distritos, que asciende a 300. De esta manera, los resultados obtenidos en 216 distritos electorales federales no fueron controvertidos, es decir, 72%.

De las 32 entidades federativas, sólo fueron cuestionados los resultados consignados en 14 actas de cómputo de las elecciones de senadores, lo que corres-

ponde a 43.75% del total de entidades, y solamente se presentaron un total de 19 juicios de inconformidad en contra de la mencionada elección (véase el cuadro que sigue).

ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES 2006 (Juicios de inconformidad)					
	Sala Regional	Total JIN	Diputados	Senadores	Otros
1.	Guadalajara	10	6	4	
2.	Monterrey	24	17	7	
3.	Xalapa	44	41	3	
4.	Distrito Federal	9	6	2	1 Se impugnó el contenido del acta de la sesión ordinaria del 27 de julio de 2006, en la que se dice que se aprobaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 5 de julio.
5.	Toluca	31	28	3	
Total	---	118	98	19	1

Fuente: elaboración de la autora.

En el 2006 se decretó la nulidad de la votación recibida en un total de 388 casillas para las elecciones de diputados y senadores.

En tanto, en el proceso electoral federal 2008-2009, en el que solamente tuvo lugar la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, se presentaron 85 juicios de inconformidad.

Del total de los distritos electorales, que asciende a 300, sólo se controvertieron los resultados electorales de 28.33%. De esta manera, los resultados obtenidos en 215 distritos electorales federales no fueron controvertidos, es decir, 71.66%.

Enseguida se insertan cuadros comparativos relacionados con las elecciones de diputados federales y senadores celebradas en los años 2003, 2006 y 2009.

COMPARATIVO: ELECCIONES FEDERALES DE DIPUTADOS Y SENADORES 2003, 2006, 2009			
	2003	2006	2009
Juicios de inconformidad	128	118	85
Elecciones de senadores	Año 2000 = 31	19 (14 entidades federativas)	No aplica
Elecciones de diputados federales	128	99	85
Distritos electorales cuestionados (total 300)	89 (29.66%)	84 (28%)	85
Distritos no impugnados	211 (70.33%)	216 (72%)	215
Casillas en las que se anuló la votación	282	388	144

Fuente: elaboración de la autora.

SALA DEL TEPJF	JUICIOS DE INCONFORMIDAD 2003	%	JUICIOS DE INCONFORMIDAD 2006	%	JUICIOS DE INCONFORMIDAD 2009	%
Sala Regional Guadalajara	20	15.63%	10	8.47%	13	15.29%
Sala Regional Monterrey	15	11.72%	24	20.33%	16	18.82%
Sala Regional Xalapa	31	24.22%	44	37.28%	23	27.05%
Sala Regional D.F.	18	14.06%	9	7.62%	11	12.94%
Sala Regional Toluca	44	34.38%	31	26.27%	22	25.88%
Total	128	100%	118	100%	85	100%

Fuente: elaboración de la autora.

De la información antes precisada, se puede advertir que en las elecciones federales de diputados y senadores el número de impugnaciones ha disminuido si se comparan las inconformidades presentadas en los años 2003, 2006 y 2009.

A continuación se destaca el número de casillas cuya votación fue nulificada por las Salas Regionales en las elecciones de diputados federales y senadores de los años 2003, 2006 y 2009.

2003 ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES			
	Entidad federativa	Total de casillas anuladas	Porcentaje
1.	Campeche	8	2.85%
2.	Coahuila	3	1.06%
3.	Colima	2	0.70%
4.	Chiapas	1	0.35%
5.	Distrito Federal	1	0.35%
6.	Estado de México	112	39.71%
7.	Guerrero	5	1.77%
8.	Guanajuato	3	1.06%
9.	Jalisco	25	8.86%
10.	Michoacán	21	7.44%
11.	Nuevo León	2	0.70%
12.	Puebla	4	1.41%
13.	San Luis Potosí	13	4.60%
14.	Sonora	26	9.21%
15.	Tabasco	4	0.70%
16.	Veracruz	45	15.95%
17.	Zacatecas	7	2.48%
	Total	282	100%

Fuente: elaboración de la autora.

2006 ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES			
	Entidad federativa	Total de casillas anuladas	Porcentaje
1.	Aguascalientes	35	9.02%
2.	Baja California	13	3.35%
3.	Campeche	28	7.21%
4.	Colima	6	1.54%
5.	Chiapas	23	5.92%
6.	Distrito Federal	7	1.80%
7.	Durango	5	1.28%
8.	Estado de México	65 59 por Sala Regional y 6 por Sala Superior	16.75%

(Continúa)

2006 ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES (Continuación)			
	Entidad federativa	Total de casillas anuladas	Porcentaje
9.	Guerrero	5	1.28%
10.	Guanajuato	6	1.54%
11.	Hidalgo	12	3.09%
12.	Michoacán	15	3.86%
13.	Morelos	1	0.25%
14.	Nayarit	2	0.51%
15.	Quintana Roo	8	2.06%
16.	Tamaulipas	110	28.35%
17.	Veracruz	27	6.95%
18.	Yucatán	8	2.06%
19.	Zacatecas	12	3.09%
	Total	388	100%

Fuente: elaboración de la autora.

2009 ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES			
	Entidad federativa	Total de casillas anuladas	Porcentaje
1.	Baja California	11	7.63%
2.	Campeche	6	4.16%
3.	Chiapas	4	2.77%
4.	Distrito Federal	8	5.55%
5.	Estado de México	2	1.38%
6.	Guerrero	2	1.38%
7.	Jalisco	10	6.94%
8.	Michoacán	6	4.16%
9.	Nuevo León	14	9.72%
10.	Oaxaca	4	2.77%
11.	Quintana Roo	37	25.69%

(Continúa)

2009 ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES (Continuación)			
	Entidad federativa	Total de casillas anuladas	Porcentaje
12.	Sinaloa	12	8.33%
13.	Sonora	5	3.47%
14.	Tamaulipas	9	6.25%
15.	Veracruz	14 ¹⁴	9.72%
	Total	144	100%

Fuente: elaboración de la autora.

Como se puede apreciar, el número de casillas cuya votación se ha anulado también presenta una disminución al comparar los años 2003, 2006 y 2009. Se destaca que en el año 2009 se presentó una disminución importante respecto de la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la existencia de error o dolo en la computación de los votos, gracias a que en la reforma electoral 2007-2008 se establecieron con precisión las reglas y supuestos en que procede el recuento total o parcial de la votación, por lo que en ese año, diversos consejos distritales del IFE realizaron nuevamente el cómputo de votos en distintas casillas y, con ello, se corrigieron las inconsistencias en que incurrieron los funcionarios de casilla.

Enseguida se insertan diversos cuadros que contienen las causales de nulidad por las cuales las Salas del TEPJF anularon la votación recibida en casillas en los años 2003, 2006 y 2009.

¹⁴ En el estado de Veracruz, la Sala Regional Xalapa decretó la nulidad de la votación recibida en 16 casillas, respecto de las cuales la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-58/2009, determinó validar la votación recibida en 3 casillas; en consecuencia, solamente en 13 casillas quedó invalidada la votación. Adicionalmente, en la resolución recaída al mencionado expediente, la Sala Superior decretó la nulidad de la votación recibida en otra diversa casilla. De ahí que en la referida entidad federativa se haya anulado la votación recibida en un total de 14 casillas.

ELECCIONES DIPUTADOS FEDERALES 2003		
CAUSAL DE NULIDAD Artículo 75 LGSMIME	Total de casillas anuladas	Porcentaje
Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE Inciso e)	185	61.05%
Error en la computación de los votos Inciso f)	102	33.66%
Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de la votación Inciso k)	5	1.65%
Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de electores Inciso g)	5	1.65%
Violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o electores Inciso i)	3	0.99%
Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado por el consejo distrital Inciso a)	2	0.66%
Impedir el ejercicio de voto a los ciudadanos Inciso j)	1	0.33%
Total	303¹⁵	100%

Fuente: elaboración de la autora.

ELECCIONES DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES 2006		
CAUSAL DE NULIDAD Artículo 75 LGSMIME	Total de casillas anuladas	Porcentaje
Error en la computación de los votos Inciso f)	249	63.52%
Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE Inciso e)	127	32.39%
Violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o electores Inciso i)	14	3.57%
Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de electores Inciso g)	1	0.25%
Impedir el ejercicio de voto a los ciudadanos Inciso j)	1	0.25%
Total	392¹⁶	100%

Fuente: elaboración de la autora.

¹⁵ Algunas casillas se anularon por diversas causales, por lo que en realidad se nulificó la votación recibida en 282 casillas, lo que representa 0.23% del total de casillas instaladas en el 2003, que fueron 121,367.

¹⁶ Algunas casillas se anularon por diversas causales, por lo que en realidad se nulificó la votación recibida en 388 casillas, lo que representa 0.29% del total de casillas instaladas en el 2006, que fueron 130,477.

ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES 2009		
CAUSAL DE NULIDAD Artículo 75 LGSMIME	Total casillas anuladas	Porcentaje
Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE Inciso e)	87	60.41%
Error o dolo en la computación de los votos Inciso f)	19	13.19%
Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre el electorado Inciso i)	15	10.41%
Impedir, sin causa justificada, el voto a ciudadanos Inciso j)	12	8.33%
Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado Inciso c)	8	5.55%
Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de electores correspondiente Inciso g)	2	1.38%
Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado por el consejo distrital. Inciso a)	1	0.69%
Total	144	100%

Fuente: elaboración de la autora.

De los cuadros que anteceden se desprende que las causales de nulidad de votación recibida en casilla que más se acreditan son:

- Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE.
- Error o dolo en la computación de los votos.
- Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre el electorado.

A partir del análisis estadístico se advierte la importancia de realizar un estudio más completo sobre las causales de nulidad de votación y de las elecciones. En los capítulos siguientes, con enfoque práctico, se procede a desglosar cada uno de los supuestos previstos por el legislador.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

OBJETIVO

Explicar con enfoque práctico los supuestos de la nulidad de la votación recibida en casilla previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. ASPECTOS BÁSICOS DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN
RECIBIDA EN CASILLA

Precisado el marco de referencia de las nulidades electorales en lo general, corresponde ofrecer un análisis práctico sobre los supuestos particulares para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla. Mediante un estudio detallado de las causales previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en el cual se describe el bien jurídico tutelado de cada una de ellas, así como los extremos para declarar su actualización y las tesis de jurisprudencia aplicables, la presente unidad inicia abordando los aspectos básicos del tema:

- *Bien jurídico tutelado.* Como lo sostiene José Alejandro Luna Ramos, la nulidad de votación en casilla no se actualiza en forma automática, esto es, no basta con que se acredite la hipótesis de nulidad prevista en la ley, ya que lo que se sanciona con la anulación es la vulneración de los principios y bienes jurídicos que el legislador pretendió tutelar en cada supuesto de nulidad y que de acuerdo con el “principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, la

vulneración debe ser de tal gravedad y magnitud que trascienda al resultado de la votación en casilla, para que el Tribunal Electoral esté en aptitud de decretar la nulidad de la misma.¹

De esta manera, sólo puede decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se acrediten los elementos que la integran y, además se compruebe que se vulneró el bien jurídico tutelado en la hipótesis de anulación respectiva.

- *Elementos que conforman cada hipótesis de anulación.*
- *Irregularidades que, de manera general, se hacen valer para tratar de demostrar cada causal.*
- *Pruebas que deben examinarse.*
- *Formatos que pueden utilizarse para examinar cada hipótesis.*
- *Jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- *Actividades de aprendizaje consistentes en casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información proporcionada en este trabajo.*

El marco legal que sustenta este análisis está conformado por los artículos 71, 72, 74 y 75 de la LGSMIME, así como por las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante COFIPE). Se debe precisar que el artículo 75 de la LGSMIME establece las causas por las que se puede anular la votación recibida en casilla. Esto es, de manera limitativa, el legislador previó los supuestos en que procede decretar la nulidad de una votación partiendo de la base de que no es admisible pretender que cualquier irregularidad, por menor que pudiera ser, trajera como consecuencia la anulación, pues ello podría generar que no se llevara a cabo la reanudación periódica de los órganos de elección popular ante la existencia de errores cometidos por los ciudadanos que reciben la votación, quienes no son profesionales en su desempeño, o bien que personas mal intencionadas generaran imprecisiones con el ánimo de viciar la votación.

Tales hipótesis de anulación sancionan distintas conductas que acontecen durante la jornada electoral, salvo la remisión en forma extemporánea de los paquetes electorales, supuesto que pertenece a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección. Así, el mencionado artículo 75 de la ley electoral adjetiva establece once hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla.

¹ Luna Ramos, José Alejandro, "Nulidades en materia electoral", en: Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte (coordinadores), *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007*, TEPJF, México, 2008, páginas 499-526. Referencia de Internet: "Estudios sobre la Reforma Electoral 2007", dirección en Internet: <http://www.te.gob.mx/ccje/publicaciones/publicaciones.html>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2011.

Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente.
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada causal de nulidad tiene extremos o elementos que deben acreditarse en forma puntual; la falta de alguno de ellos será suficiente para declarar infundado el agravio y confirmar la validez de la votación recibida en casilla.

3.2. SUPUESTOS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA; ANÁLISIS PRÁCTICO

Apegados al texto del artículo 75 de la LGSMIME, conforme al orden enunciativo dispuesto por el legislador, se procederá al estudio de cada una de las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla.

A) INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE.

1. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico que se protege con esta causa de nulidad es la certeza, en el sentido de que la casilla se instale en un lugar determinado para que pueda recibirse la votación el día de la jornada electoral y que los electores conozcan la ubicación del lugar al que deben acudir a sufragar.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

Los elementos que deben demostrarse para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) Que la casilla se instaló en un espacio geográfico (lugar) diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

A continuación se analizan cada uno de los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad precisada.

a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado

La casilla debe instalarse en el lugar previamente establecido por el Consejo Electoral correspondiente.

La autoridad electoral debe buscar que el lugar en donde se instale la casilla, cumpla con diversas condiciones que garanticen el fácil acceso de los electores, la libertad del sufragio, su secrecía, y que se encuentre libre de cualquier presión o inducción.

El consejo electoral debe hacer del conocimiento de la ciudadanía los lugares en donde se instalarán las casillas el día de la elección; esto lo hace usualmente a través de los periódicos de mayor circulación en la localidad de que se trate y del documento denominado encarte (que contiene la ubicación e integración de las casillas).

Ahora bien, en el acta de jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, los funcionarios de la mesa directiva deben indicar el lugar en donde se ubicó la misma.

Cuando el lugar señalado en el encarte y el asentado en el acta de la jornada electoral son coincidentes, se puede afirmar que la casilla se instaló en el lugar autorizado por el consejo electoral.

Sin embargo, cuando existen discrepancias entre estos dos documentos, cabe la duda con respecto a que el sitio en donde se instaló la casilla fue o no el autorizado por el consejo electoral correspondiente, pero ello no es suficiente para acreditar la causa de nulidad en comento, ya que deben atenderse diversos factores para concluir válidamente que la casilla se instaló en lugar no autorizado.

Es de precisarse que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, según lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente que en el acta de jornada electoral se indique la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar que sean suficientes para evitar confusiones al electorado.

A guisa de ejemplo, el lugar en donde se instaló una casilla puede identificarse en el acta electoral, como usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera, mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y con estas referencias se cumple con el fin de señalar, en el acta electoral, el lugar en donde se ubicó la casilla, más que los datos de nomenclatura que les corresponden (como generalmente se indica el domicilio en donde se debe instalar la casilla de acuerdo con el encarte), sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar al que tienen que acudir, pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Por lo tanto, el juzgador debe analizar los elementos que pueden servir para identificar el lugar en donde se instaló una casilla, ya sea que en el acta de jornada electoral se haya indicado el domicilio tal y como aparece en el encarte (calle, número, colonia, municipio o delegación, entidad federativa, código postal), o bien que se haya señalado el lugar conforme a la manera como comúnmente se le conoce en esa localidad (mercado municipal, escuela, auditorio, plaza pública).

De esta manera, se pueden presentar diversas hipótesis que no actualizan la causa de nulidad en examen, a saber:

- Puede darse el caso de que los funcionarios de la mesa directiva utilicen una manera distinta para identificar el lugar en donde se instaló la casilla, al domicilio señalado en el encarte, esto es, no citan la nomenclatura y el número del inmueble, sino que se refieren a otros medios para indicar el sitio de ubicación, como sería "la plaza principal, el palacio municipal", etcétera.

- También puede suceder que no hayan asentado en el acta el domicilio completo que aparece en el encarte o con algunas discrepancias, ya que ocasionalmente los funcionarios de la mesa directiva omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por la autoridad electoral correspondiente, y asientan sólo los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social, pero que evidentemente se trata del lugar autorizado por la autoridad electoral.
- Asimismo, puede acontecer que el lugar en donde se debe instalar la casilla sea conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se puede comprobar que se refieren a idéntico lugar, verbigracia: “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, por lo que, aun cuando la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio.

En estas hipótesis, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo se advierte que existen coincidencias sustanciales, lo que implica una relación material de identidad, es suficiente para acreditar que la casilla se ubicó en el lugar autorizado, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, por lo que sobre el inconforme pesa la carga de probar que se instaló en lugar no autorizado.

Ejemplos

En el expediente SUP-JRC-76/2006 se presentó el siguiente caso en la elección municipal de Tianguistenco, Estado de México, en la casilla 4717 C1:

ENCARTE	HOJA DE LA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
Ubicación: Auditorio Municipal, calle Zaragoza s/n, Magdalena de los Reyes, Tianguistenco, c.p. 52650.	Localidad: La Magdalena Domicilio: Zaragoza s/n	La Magdalena de los Reyes

Fuente: elaboración de la autora.

En este caso, la Sala Superior del TEPJF estimó que existían elementos suficientes para evidenciar que la casilla fue instalada en el mismo lugar que establecía el encarte, por lo que no se acreditó el cambio de ubicación de la casilla, en tanto que la no

coincidencia exacta en la anotación de los domicilios, no era razón suficiente para considerar actualizada la causa de nulidad invocada, además de que de las constancias relativas al encarte, acta de escrutinio y cómputo y hoja de la jornada electoral, se advertía que en los tres documentos se hizo referencia a la calle Zaragoza s/n y/o a la localidad de Magdalena de los Reyes.

En el expediente SUP-JRC-400/2006 se presentó el caso siguiente:

CASILLA	ENCARTE	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
289B	Calle Luna #32, Fracc. Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, C.P. 62360.	Calle de Luna # 25, Jardines de Cuernavaca.	Calle de Luna #289, Jardines de Cuernavaca.	En las actas no se hace valer incidente alguno.

En este supuesto, la Sala Superior del TEPJF consideró que de los datos contenidos en el encarte y las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, si bien se advertía que no se asentaron los elementos suficientes para tener la plena certeza de que la casilla fue instalada en el mismo lugar que establecía el encarte, lo cierto es que, en ambas actas, se hizo referencia a algunos datos que permiten suponer la coincidencia, como lo es la calle “Luna” y el fraccionamiento “Jardines de Cuernavaca”, esto es, existían coincidencias que, al ser valoradas, conforme con la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producían la convicción de que existía una relación material de identidad entre el lugar aprobado y publicado para la instalación de las casillas de mérito y el sitio en donde, efectivamente, se ubicó la casilla analizada, aunque se encontraran algunas discrepancias o diferencias de datos que, incluso, resultaban inverosímiles, pues en una de las actas se anotó como número de la calle del domicilio en el que se instaló la casilla, el 25, mientras que en otra se anotó el número 289, que coincide con el número de la casilla (289 básica), lo que inducía a pensar en la existencia de un error en el momento en que se asentó ese dato en las actas.

Se indicó que del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprendía que en ningún momento se hizo valer incidente alguno e, inclusive, se encontraban firmadas de conformidad por el representante de la coalición actora, lo que constituía un fuerte indicio de que la casilla se instaló en el sitio aprobado al efecto.

Se destacó que el análisis del porcentaje de participación ciudadana en esa casilla, comparado con el promedio del municipio al que pertenece, fortalecía la conclusión de que la casilla se instaló en el lugar autorizado, pues la participación en la casilla fue de 68.53%, en tanto que en el mencionado municipio el promedio fue de 63.32% (según se advertía en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Morelos),

lo que reflejaba que no hubo confusión en el electorado respecto del lugar en donde se encontraba instalada la casilla referida, esto es, no se vulneró el principio de certeza, pues la recepción de la votación en la casilla impugnada superó con más de 5 puntos el promedio del municipio en el que se instaló.

Por lo tanto, en este caso le correspondía al enjuiciante aportar los elementos probatorios necesarios que permitieran desprender que, efectivamente, la casilla no fue instalada en el lugar legalmente establecido, situación que en el caso concreto no aconteció.

En estos ejemplos se aplicó la tesis de jurisprudencia No. 147, con el rubro INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

Enseguida se explican algunas situaciones especiales que, en la práctica, se presentan y que guardan relación con esta causal de nulidad.

Datos en blanco relacionados con el lugar de instalación

En el caso de que en el acta de jornada electoral no se haya llenado el apartado correspondiente al lugar de instalación, si bien constituye una irregularidad, tal circunstancia no es suficiente para acreditar que la casilla no se instaló o que la ubicación se realizó en lugar no autorizado, ya que el asentamiento de tales datos se considera como un requisito formal, que no puede acreditar, por sí mismo, la ausencia de instalación.

Para solventar esta omisión, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ordenar válidamente el desahogo de la inspección judicial, a fin de determinar el lugar en donde se instalaron las casillas, además de que ese medio de prueba es idóneo para contribuir a la demostración de su ubicación, pues aunque se trata de hechos pasados es posible encontrar huellas o rastros del lugar en donde se instaló, siempre y cuando el objeto de la inspección se relacione con la cuestión discutida o investigada y las conclusiones hechas constar no resulten absurdas o imposibles.

Confusión de datos asentados en actas, derivada de la publicación de diversos encartes

En el expediente SUP-JRC-415/2006 se presentó el siguiente caso: en las casillas 1448 Extraordinaria 1 y 1448 Extraordinaria 2, el tribunal responsable sostuvo que si bien los datos del lugar en donde fueron ubicadas las casillas no coincidían con los publicados y aprobados en el encarte por el consejo electoral, lo cierto es que al analizar las

actas de instalación y cierre, las de escrutinio y cómputo, así como los listados nominales de ambas casillas, se deducía que en realidad no hubo tal cambio de domicilio, sino que lo que sucedió fue una confusión entre los que actuaron como funcionarios de las mesas directivas, generada por los datos contenidos en los diversos encartes publicados por la autoridad electoral administrativa.

En una publicación del encarte, los domicilios autorizados para la instalación de las casillas eran los siguientes: en el caso de la casilla 1448 Extraordinaria 1, el domicilio era: "Esc. Prim. Bil. Benito Juárez, Pajaltón, Tenejapa, Chiapas"; y por lo que hace a la casilla 1448 Extraordinaria 2, el domicilio era: "Esc. Prim. Bil. Rafael Ramírez, Chixaltontic, Tenejapa, Chiapas". Mientras que en el encarte publicado por el consejo electoral el 19 de agosto de 2006, los lugares autorizados para ubicar las casillas se encontraban invertidos: la casilla 1448 E1 se especificó en la "Esc. Prim. Bil. Rafael Ramírez, Chixaltontic, Tenejapa, Chiapas", y la casilla 1448 Extraordinaria 2 se indicó en la "Esc. Prim. Bil. Benito Juárez, Pajaltón, Tenejapa, Chiapas".

Con base en esas precisiones, la responsable concluyó que existió una confusión en estas casillas generada por las dos publicaciones del encarte, por lo que, en las actas correspondientes, los funcionarios de la mesa directiva asentaron el domicilio de la casilla, conforme al que ellos tenían conocimiento, lo cual no significaba que se hubiera cambiado la ubicación de las mesas receptoras de la votación, toda vez que correspondían a una misma área geográfica y a la misma sección distrital.

Así, en este caso lo que aconteció fue un error que se cometió en el momento de imprimir los encartes aludidos, al haber invertido los domicilios autorizados para la instalación de cada casilla, error que en nada afectó la recepción de los sufragios, concluyéndose que las casillas se instalaron en los lugares autorizados, además de que, a juicio del tribunal responsable, el bien jurídico tutelado por la norma no sufrió lesión o alteración alguna, como quedaba demostrado con el número de votos recibidos en cada una de ellas. Esta misma circunstancia se presentó en las casillas 1451 E1 y 1451 E2.

Ubicación de casilla en lugar autorizado, pero en el interior del inmueble

En el expediente SUP-JRC-404/2006 se presentó el siguiente caso: las casillas se instalaron en el interior de la escuela secundaria "Plan de Ayala".

La actora afirmó que la palabra "interior" tiene sus limitantes y no quedaba al arbitrio de los funcionarios de las casillas el cambiar el lugar de ubicación aprobado por el Consejo Electoral, que era en la entrada principal de la citada escuela, mientras que las casillas se instalaron físicamente a más de cien metros de distancia de las casillas federales, sin mediar ningún aviso o información a la ciudadanía del cambio de ubica-

ción; y que con esa situación anómala, la ciudadanía se vio impedida para sufragar en las elecciones para ayuntamiento.

La Sala Superior del TEPJF apuntó que aun suponiendo que le asistiera la razón a la actora, en el sentido de que las casillas en estudio no fueron instaladas en la entrada principal de la escuela secundaria "Plan de Ayala", sino a cien metros de distancia de las casillas federales, lo cierto era que, de conformidad con la causal de nulidad de votación invocada, la irregularidad se acredita si los datos del domicilio asentados en el encarte respectivo no concuerdan con los consignados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, situación que no aconteció en la especie, pues de la comparación de los datos asentados en las actas en el apartado de domicilio de las casillas, se advertía que concordaban fielmente con los autorizados por el consejo municipal y que fueron publicados en el encarte correspondiente.

Así, aun y cuando las casillas no hubiesen sido instaladas junto a los centros de votación receptores de los sufragios para las elecciones federales, sino a unos metros de éstos, en un aula, en las oficinas de la dirección de la escuela o hasta en las canchas de la misma escuela, esta circunstancia no acreditaba los extremos de la referida causal de nulidad, pues en el encarte únicamente se precisó como domicilio: *Calle Otilio Montaño no. 1, Barrio Palo Revuelto, Tepalcincgo, C.P. 62920, interior de la Escuela Secundaria "Plan de Ayala"*, requisito que fue debidamente cumplido por los funcionarios electorales, en tanto que las casillas se ubicaron en el interior de dicho plantel educativo.

Se estimó que si lo que pretendía demostrar la enjuiciante es que con estos movimientos se manipuló el voto de los electores para favorecer a un determinado candidato, lo cierto era que no se aportaron elementos probatorios contundentes para actualizar tal irregularidad, máxime que en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, no se apuntó ningún incidente al respecto, ni con las pruebas ofrecidas se acreditaron esas afirmaciones.

b) Que no existió una causa que justificara ese cambio

Una vez demostrado que la casilla se instaló en un lugar diferente al autorizado por el órgano electoral respectivo, debe verificarse si existió o no una causa justificada para ello.

Se resalta que en la hoja de incidentes se debe hacer constar la causa por la que se instaló la casilla en un lugar diferente.

Ahora bien, las causas que justifican el cambio de ubicación de la casilla, se encuentran previstas en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y son las siguientes:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla."

En todo caso, si la casilla se va a ubicar en lugar diferente al autorizado, debe instalarse en un sitio que no provoque confusión o desorientación en los electores que acudan a sufragar, en tanto que ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, el cual es el valor supremo que, como ya se ha dicho, protege la norma. En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la elección, como son que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito del legislador es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, se tiene que asentar en el acta de la jornada electoral, o bien en la hoja de incidentes, realizando la descripción conducente. Esto es, no basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen de manera abstracta la existencia de una causa justificada, de caso fortuito o de fuerza mayor, para la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral.

Es de precisarse que no basta que se acredite que la casilla se instaló en un lugar diferente al autorizado y que no existió una causa que justificara tal circunstancia, para acreditar la hipótesis de nulidad en análisis, ya que, además, es indispensable que se demuestre que lo anterior provocó confusión en la ciudadanía.

c) Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio

El día de la jornada electoral, los electores deben acudir a sufragar; sin embargo, no todos los ciudadanos cumplen con el deber de votar en las elecciones, razón por la cual lo ordinario es que en una casilla no sufrague la totalidad de los ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores.

Así las cosas, el elemento que se analiza, de suma importancia, es el medio para verificar si el bien jurídico tutelado con esta causa de nulidad se afectó o no, esto es, si los ciudadanos tuvieron la certeza del lugar al que debían acudir a emitir su voto.

Ello se logra tomando en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de partidos políticos), con el número de electores que sufragaron.

El resultado obtenido se compara con el porcentaje medio de participación registrado en la elección (ya sea que se haya realizado la elección en un municipio, distrito o entidad federativa), pues debe tenerse presente que, como ya se apuntó, rara vez acuden a sufragar la totalidad de ciudadanos, razón por la cual no se puede partir del supuesto de que todos los ciudadanos votan en una determinada elección, de ahí la necesidad de considerar el porcentaje medio de participación que se da en la elección.

Tampoco es dable tener como referencia el porcentaje de participación registrado en la casilla en elecciones anteriores, ya que cada proceso electoral es diferente, por lo que tiene sus propias peculiaridades (popularidad de los candidatos contendientes, propuestas de campaña, propaganda electoral utilizada), que pueden generar una mayor o menor participación.

Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla es igual o mayor al porcentaje medio de participación obtenido en la elección, se considera que no se afectó el principio de certeza tutelado en esta causal de anulación, a pesar de que la casilla se instaló en un lugar diferente al autorizado y sin mediar causa justificada, por lo que no se origina la nulidad de votación.

En cambio, si el porcentaje de electores que sufragaron en la casilla es menor al porcentaje de participación registrado en la elección, se estima que sí se vulneró el principio de certeza que se tutela en esta hipótesis de anulación, por lo que procede decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, al haberse instalado, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral, lo que originó confusión en el electorado, por lo que no tuvo conocimiento del sitio al que debía acudir a emitir su sufragio.

3. Pruebas

Las pruebas que son indispensables para analizar esta causa de nulidad son las siguientes:

- Encarte o documentación que contenga el lugar autorizado para la instalación de la casilla.
- Acta de jornada electoral.
- Acta de escrutinio y cómputo.
- Hoja de incidentes.
- Fe de hechos elaborada por fedatario público.
- Inspección judicial.

4. Formatos

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad, se diseñaron los formatos que a continuación se insertan, que contienen los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SÍ	NO	
1	2 básica	Avenida Morelos 1610-A Poniente, Colonia San Bernardino, Toluca, Estado de México, código postal 23456.	Morelos 1610, San Bernardino.	X		Los datos coinciden en lo esencial. En este apartado se debe señalar: <ul style="list-style-type: none"> • Si existe o no coincidencia entre los domicilios. • Si existe causa justificada para el cambio de ubicación. • Si las actas están firmadas por el representante del partido actor, y si lo hizo bajo protesta o no. • Si se registró o no algún incidente durante la instalación que pueda acreditar un cambio de instalación.

Fuente: elaboración de la autora.

	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL (INCLUYENDO LISTA ADICIONAL Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA	PORCENTAJE MEDIO DE PARTICIPACIÓN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN	OBSERVACIONES (SEÑALAR SI EL PORCENTAJE DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA ES IGUAL, MAYOR O MENOR AL PORCENTAJE MEDIO DE PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN)
1	2 básica	750	500	66.66%	45%	En la casilla se registró un porcentaje de participación mayor que en el distrito donde se llevó a cabo la elección.

Fuente: elaboración de la autora.

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad

A continuación se citan las jurisprudencias y tesis relacionadas con esta causal de nulidad emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIA

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-El concepto de lugar de ubicación de la casilla ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir

con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el consejo electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia: *frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría*, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en térmi-

nos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.-Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148 a 150.

TESIS RELEVANTES

INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS.-De la lectura del artículo 19, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ordenar válidamente el desahogo de la inspección judicial, a fin de determinar el lugar en donde se instalaron las casillas; además de que ese medio de prueba es idóneo para contribuir a la demostración de su ubicación, pues aunque se trata de hechos pasados es posible encontrar huellas o rastros del lugar en donde se instaló, siempre y cuando el objeto de la inspección se relacione con la cuestión discutida o investigada y las conclusiones hechas constar no resulten absurdas o imposibles.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 091/2002.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 651.

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur).-En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las *condiciones diferentes* a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquellas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características,

puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las *condiciones* a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, como aquellas que incidan precisamente en el lugar en donde habrá de instalarse.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 092/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 653 y 654.

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco).-La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito *sine qua non* del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son *ad probationem* y no *ad solemnitatem*. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 027/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-526/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 654 y 655.

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1: una casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado sin existir causa justificada para el cambio; sin embargo, votaron en la casilla la mayoría de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. ¿Se debe decretar o no la nulidad de la votación recibida en dicha casilla?

- a) Sí b) No

Caso 2: en la documentación electoral no se asentó el lugar en donde se instaló la casilla, pero los representantes de los partidos no presentaron escrito de incidente alguno y emitieron su voto la mayoría de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. ¿La ausencia del dato relativo al lugar de instalación de la casilla, es suficiente para determinar la nulidad de la votación?

- a) Sí b) No

Caso 3: la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital sin existir causa que justificara el cambio y emitieron su voto un porcentaje mínimo de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que resultó menor al porcentaje de participación registrado para esa elección en el distrito. ¿Se debe anular o no la votación recibida en esa casilla?

- a) Sí b) No

B) ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL FUERA DE LOS PLAZOS QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALE

1. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico que se protege con esta causa de nulidad es la certeza de los resultados electorales, con la finalidad de que no se vulnere el contenido del paquete electoral mediante la alteración de la documentación electoral (votos, lista nominal de electores en la que se registró a los ciudadanos que sufragaron, boletas sobrantes e inutilizadas) y los datos y resultados asentados en las actas electorales, esto es, se garantiza la in-

violabilidad del contenido de los paquetes electorales y los resultados obtenidos en la casilla.

Por ello, el legislador establece un plazo para la entrega de los paquetes y expedientes electorales de la casilla a los órganos electorales, a fin de evitar que durante el traslado se puedan alterar o manipular los resultados obtenidos en las casillas y modificar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

En efecto, el legislador prevé una serie de formalismos dirigidos a salvaguardar de manera específica la integridad del paquete electoral (que contiene los sufragios, las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo), para evitar que se encuentre expuesto a alteraciones o manipulaciones que afecten su contenido; es decir, tal causa persigue proteger la integridad de la votación electoral a través de la prescripción de que sólo se emplee el tiempo estrictamente necesario para el traslado del paquete del lugar en donde se instaló la casilla al domicilio del consejo electoral correspondiente.

Con esta medida, también se garantiza que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla y de esta forma se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, ya que ello no garantiza que el cómputo final de la elección se realice con base en los verdaderos resultados obtenidos en la casilla correspondiente.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

Los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- Entregar los paquetes que contengan los expedientes electorales al consejo electoral fuera de los plazos que señale el código federal electoral.
- Que no exista ninguna causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales.
- Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

A continuación se analizarán cada uno de los elementos indicados.

- Entregar los paquetes que contengan los expedientes electorales al consejo electoral fuera de los plazos que señale la legislación electoral*

Los paquetes electorales que contienen toda la documentación utilizada el día de la jornada electoral por los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como los resultados obtenidos en la misma, deben entregarse al órgano electoral que corresponda dentro de los plazos señalados.

De acuerdo con el artículo 285, párrafo 1, del COFIPE, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito, y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Estos plazos podrán ser ampliados para las casillas donde se justifique, previo acuerdo de los consejos electorales antes del día de la elección.

En efecto, los consejos electorales tienen la facultad de establecer, previo al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales de determinadas casillas cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, en estricto acatamiento a la garantía de fundamentación y motivación, al ejercer dicha atribución, deben documentar las dificultades técnicas y justificar las circunstancias que hacen necesaria la ampliación, razonando explícita y puntualmente, en forma individual, las condiciones particulares en las que se sustenta.²

Además, los referidos órganos electorales adoptarán previamente al día de la elección las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea.

Asimismo, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo, como sería la instalación de centros de acopio, en los cuales se entregan los paquetes electorales y, posteriormente, se remiten al consejo electoral respectivo.

Existe causa justificada para que los referidos paquetes sean entregados fuera de los plazos establecidos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

² Criterio contenido en la Tesis IV/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", aprobada el 12 de enero del 2011.

Por su parte, el artículo 290, párrafo 1, del COFIPE, prevé que la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, la realizarán los consejos distritales, conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el código electoral federal.

El presidente de la mesa directiva de casilla tiene la responsabilidad de hacer llegar al consejo distrital respectivo los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos ahí establecidos.

Tal entrega la puede hacer en forma personal, o bien designar a una persona para que realice la entrega correspondiente.

En efecto, los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla, o bien éstos pueden designar al secretario, escrutadores o asistentes electorales para que realicen la entrega correspondiente. Se ha considerado lo anterior, en atención a que el artículo 285, párrafo 1, del código electoral federal señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales respectivos los paquetes aludidos, lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y los numerales 159, párrafo 1, inciso f), 160, párrafo 1, inciso c), y 289, párrafo 2, inciso d), del propio ordenamiento, disponen que los secretarios, escrutadores y asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a los presidentes en las actividades que estos últimos realizan, entre las cuales está la realización del referido traslado.

El plazo para entregar los paquetes y los expedientes electorales se cuenta a partir de la hora en que se clausuró la casilla y concluye con la entrega de los mismos al consejo electoral o centro de acopio respectivo.

En caso de que se hayan instalado centros de acopio de los paquetes electorales, debe tenerse en cuenta que, usualmente, se espera a la recolección de cierto número de paquetes o a la totalidad de éstos para hacerlos llegar al consejo electoral, lo que podría originar que algunos pudieran haber sido entregados a este último órgano electoral fuera de los plazos, ya que puede tratarse de paquetes que correspondan a

casillas urbanas (dentro o fuera de la cabecera distrital) o rurales, que tienen plazos máximos diferentes para entregar la documentación.

Con base en lo anterior, se considera que en el caso de que existan centros de acopio, debe tomarse en cuenta la hora en que los paquetes de casillas fueron entregados a tales centros, haciendo caso omiso de la hora en que, finalmente, llegaron al consejo distrital.

Así, en el caso de que se hayan establecido centros de acopio, los plazos que establece la ley para la entrega de los paquetes y expedientes de casilla se debe entender que se encuentran referidos al centro de acopio y no a su entrega en el consejo respectivo, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos.

Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó el traslado de la documentación electoral, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio a la etapa de resultados o cómputo correspondiente.

Por ello es incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo respectivo, sin considerar el tiempo que medió para su entrega al centro de acopio; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, y su llegada a éste.

Ahora bien, para determinar si la entrega del paquete electoral al consejo electoral se realizó en el plazo legal o fuera de éste, debe atenderse a la ubicación de las casillas impugnadas, ya que el lugar de instalación de la casilla es determinante en el grado de dificultad para trasladarse al domicilio del consejo electoral.

Si la casilla se instaló en un lugar que se encuentra en la cabecera del distrito, el paquete electoral debe ser entregado **inmediatamente** después de la hora de clausura de la casilla.

Según el *Diccionario de la Lengua Española*, "inmediatamente" significa "sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante", y el concepto de "inmediato" es: "contiguo o muy cercano a otra cosa; que sucede enseguida, sin tardanza".

La Sala Superior del TEPJF ha estimado que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 285, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para que el paquete sea trasladado desde el lugar en que estuvo instalada la casilla hasta el domicilio del consejo electoral distrital o el centro de acopio, atendiendo a las características de

la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva para establecer, si entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

De esta forma, los dos hechos cuya proximidad prescribe la ley son: la clausura de la casilla electoral y la entrega del paquete electoral al consejo electoral o centro de acopio correspondiente, de lo que se deduce que la entrega de los paquetes electorales debe efectuarse en el tiempo más cercano posible a la hora de clausura de la casilla.

También deben tenerse en cuenta las actividades inherentes a la clausura de la casilla, el traslado del paquete y su entrega al consejo electoral o centro de acopio, las cuales están previstas por la ley electoral y otras que se derivan de las condiciones del momento y del lugar.

Por ejemplo, el secretario de la mesa directiva de casilla levanta constancia de la hora de clausura de ésta, en la que se asientan también los nombres de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete.

Por lo tanto, es evidente que se emplean algunos minutos en la elaboración de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo electoral o centro de acopio, ya que el primer dato que debe asentarse, después de la identificación de la casilla, es la hora de clausura de ésta (no la hora de salida de la casilla hacia la sede del consejo electoral) y, posteriormente, los nombres y firmas de las personas encargadas de la entrega del paquete electoral, así como del resto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos que van a acompañar al funcionario que hará la entrega del paquete.

De igual forma, se requieren otros minutos más para la entrega a cada representante de partido de la copia de la constancia de clausura que les corresponde, y para llegar a un acuerdo sobre la forma de traslado al domicilio del consejo electoral o centro de acopio, máxime si se trata de un número considerable de personas que van a realizar el recorrido.

Además, conforme a las reglas de la experiencia, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde se instaló la casilla y el domicilio del consejo electoral o centro de acopio, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el consejo electoral o centro de acopio correspondiente, entre otros factores.

De ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Se destaca que la demostración del tiempo empleado en la entrega de cada uno de los paquetes electorales no es suficiente para acreditar la causa de nulidad, en tanto que no implica incumplimiento al deber de entrega inmediata, ya que, como se precisó, deben ser valorados los elementos relativos a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Así las cosas, para que se determine que el paquete electoral se entregó en forma extemporánea al consejo electoral, se debe demostrar:

1. El tiempo empleado en la entrega.
2. Que éste fue excesivo, es decir, que la recepción del paquete electoral se efectuó con dilación, en atención a las condiciones propias del traslado.

Corresponde a la parte actora la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias que sirvan de base para establecer el tiempo que debió emplearse en el traslado y la entrega del paquete electoral, puesto que la ley no lo precisa, ya que sólo refiere que se realice la entrega "inmediatamente", y debe demostrar que el tiempo empleado debía ser menor al que, en la práctica, se utilizó en la casilla que se cuestiona. Ello para estar en aptitud de determinar si la entrega debió llevarse a cabo con mayor prontitud, si el tiempo utilizado por los miembros de la casilla fue exagerado y si durante el mismo pudieron verificarse hechos atentatorios a la integridad del material electoral, que constituye el valor protegido por esta causa de anulación.

No se acredita la entrega extemporánea del paquete electoral si:

1. El día de la jornada electoral, el representante del actor ante el consejo electoral estuvo presente y no se inconformó en contra de la supuesta extemporaneidad de la entrega del paquete electoral ni la integridad del mismo.
2. En la sesión del cómputo de la elección, el representante del actor tampoco manifestó algo al respecto.
3. El consejo electoral no consideró que la entrega de los paquetes electorales se realizó fuera del plazo legal, es decir, de forma no inmediata, ya que de haberlo estimado así, habría asentado en las constancias de recepción correspondientes la existencia del retraso y si había o no justificación para ello, y en el supuesto de que la autoridad electoral hubiera incumplido con dicho precepto, el representante del actor habría podido solicitar que se asentara la entrega extemporánea, o bien el motivo de la dilación o la injustificación en el retardo de la entrega.

Por otra parte, tratándose de las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, la ley contempla un plazo de hasta 12 horas para realizar la entrega del paquete electoral, mientras que en el caso de casillas rurales el plazo máximo es de hasta 24 horas.

Tales plazos se cuentan, como ya se precisó, a partir de que se clausura la casilla hasta la entrega del paquete electoral al consejo o al centro de acopio correspondiente, sin que deban excederse.

b) *Que no exista ninguna causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales*

Las causas que justifican la entrega de los paquetes con posterioridad a los plazos señalados para ello, son la fuerza mayor y el caso fortuito, o bien cuando los consejos distritales determinen, con anterioridad a la celebración de la jornada electoral, ampliar los plazos para la entrega de los paquetes electorales.

Cuando no se acreditan ninguna de las circunstancias antes reseñadas, se puede sostener que no existe causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

En el expediente SUP-JRC-085/97, la Sala Superior del TEPJF anuló la votación recibida en una casilla porque el paquete electoral fue entregado en forma extemporánea, al haberse presentado las circunstancias siguientes: en principio se consideró que se acreditaba una causa justificada para la entrega extemporánea del paquete electoral, ya que a partir de la hora en que se clausuró la casilla, que fue a las 18:20 horas del día 6 de julio de 1997, hasta las 19:00 horas del día 7 de julio del mismo año, existió una causa de fuerza mayor por la que el presidente de la mesa directiva de casilla se encontró imposibilitado para hacer la entrega del paquete electoral en el plazo que establece la ley electoral, en tanto que un grupo de personas sitiaron las instalaciones donde se ubicó la casilla, por lo que dicha demora en la entrega del paquete en el lapso que comprendió desde la hora de la clausura de la casilla hasta la hora en que se permitió la salida de los funcionarios electorales y representantes de los partidos políticos, estaba justificada.

En este caso, se destacó que el plazo para la entrega del paquete corrió a partir de las 19:00 horas del día 7 de julio de 1997, razón por la que el presidente de la mesa directiva de casilla, bajo su responsabilidad, tenía la obligación de entregarlo al consejo municipal dentro del plazo previsto en la ley.

Sin embargo, el referido paquete fue entregado a las 2:00 horas del día 8 de julio de 1997, es decir, 7 horas después de la hora en que empezó a correr el plazo para

su entrega, además de que se entregó al VIII consejo distrital con cabecera en Arizpe, Sonora, esto es, a un órgano electoral diverso al previsto legalmente, en tanto que el paquete debió ser entregado en el consejo municipal de Aconchi en la mencionada entidad federativa.

Así, se estimó que se actualizaba la causal de nulidad, ya que el presidente de la mesa directiva no entregó inmediatamente el paquete electoral en los plazos previstos en la ley, contados a partir de que empezó a correr el plazo para su remisión (19:00 horas del 7 de julio), ya que se trataba de una casilla urbana, es decir, que si la casilla estuvo ubicada dentro de la cabecera del municipio de Aconchi, Sonora, y el respectivo consejo municipal se encuentra ubicado en esa misma localidad, **la entrega debió realizarse inmediatamente.**

Se resaltó que del expediente no se desprendió que la demora en la entrega de dicho paquete, a partir de las 19:00 horas del 7 de julio, se encontrara justificada por alguna causa de fuerza mayor, entendiéndose por esto último:

- a) La existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de la obligación simplemente se haya hecho más difícil.
- b) Que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible.

Elementos que en ese caso no se demostraron, porque a partir de las 19:00 horas del día 7 de julio de 1997, nadie le impidió al presidente de la mesa directiva de casilla trasladar el paquete electoral para su entrega al consejo municipal dentro del plazo establecido en la ley electoral, en tanto que no existió constancia alguna en autos de que el mencionado funcionario de casilla haya tratado de entregar dicho paquete electoral al consejo municipal que le correspondía, ni que alguien le hubiera impedido cumplir con su obligación, razón por la cual no existió en la especie justificación alguna para que el presidente de la mesa directiva de casilla 0001 básica del municipio de Aconchi, Sonora, haya decidido, *motu proprio*, entregar el multicitado paquete electoral a una autoridad electoral diversa, como ocurrió con el VIII consejo distrital con cabecera en Arizpe de la mencionada entidad federativa, situación irregular que propició que el multicitado paquete electoral llegara al consejo municipal competente hasta el día 18 de julio de 1997, esto es, con más de 10 días de demora. Por tal razón, se anuló la votación recibida en esa casilla.

Ahora bien, si no existe alguna causa que justifique la entrega extemporánea del paquete al consejo electoral o centro de acopio respectivo, se debe verificar si el paquete se encuentra alterado o no, para estar en posibilidad de determinar si se actualiza la causal de nulidad.

c) *Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales*

Cuando se encuentra evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido no fue vulnerado y, por lo tanto, aun cuando se acredite que la entrega del paquete resultó extemporánea, se debe considerar que esa irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, razón por la cual no se actualizaría la causa de nulidad en comentario.

En cambio, si la entrega del paquete se hizo en forma extemporánea al consejo electoral o centro de acopio, sin que existiera causa justificada para ello y se acredite que existió una alteración o violación de los paquetes electorales, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Una forma para determinar si el paquete electoral fue alterado, es revisar el documento generado por el consejo electoral o el centro de acopio respectivo, en el que consta la entrega del mismo y se anota si fue recibido con muestras de alteración o no.

También se pueden comparar los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla con las copias entregadas a los representantes de los partidos políticos, ya que si existe una falta de coincidencia, se puede deducir la afectación de la paquetería electoral durante el retraso en la entrega.

Si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales por estimar extemporánea su entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades común al total de paquetes electorales entregados. De ahí que, en este caso concreto, se permita que la impugnación se plantee de manera genérica.

En 1991 se demostró que en 114 casillas del V distrito electoral federal del estado de Coahuila, se entregaron los paquetes en forma extemporánea, por lo que se procedió a la anulación de la votación recibida en ellas, y en atención a que tal irregularidad aconteció en 42.3 por ciento del total de casillas instaladas y que fueron 269, se anuló la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo que originó la celebración de elecciones extraordinarias. En ese caso no se justificó la entrega extemporánea de los paquetes, aunado a que los mismos fueron depositados en una bodega del IFE en la ciudad de Saltillo, Coahuila; algunos paquetes se abrieron, supuestamente, para obtener la documentación relativa a la elección local que también se celebró; y a pesar de que se designaron a los funcionarios de mesa directiva de casilla que serían los en-

cargados de entregar los paquetes al consejo distrital, en compañía de representantes de partidos políticos, lo cierto fue que los paquetes se entregaron por personas ajenas a las mesas directivas de casilla.

Problemas que se presentan al analizar esta causal de nulidad

Cuando se hace valer esta causal de nulidad, por lo general el impugnante, al sostener que el paquete se entregó en forma extemporánea al consejo electoral o al centro de acopio, toma como base la hora en que se clausuró la votación, que comúnmente sucede a las 18 horas del día de la jornada electoral, cuando lo correcto es tomar como referencia la hora de clausura de la casilla, elemento a partir del cual se debe realizar el cómputo del tiempo que se utilizó para trasladar el paquete electoral del lugar en donde se instaló la casilla al consejo o centro de acopio correspondiente.

Otro problema que se presenta es que los funcionarios de mesa directiva se confunden y en las actas electorales señalan como hora en que se clausuró la casilla, la misma en que se cerró la votación, es decir, las 18 horas, error que es generado por la falsa creencia de que se trata del mismo evento, a pesar de que el cierre de la votación, como ya se indicó, comúnmente acontece a las 18 horas y después se realiza el escrutinio y cómputo de los votos, y concluida esa actividad se integran los paquetes electorales, actividades que requieren de cierto tiempo para ser efectuadas y, concluidas éstas, hasta entonces se estará en aptitud de clausurar los trabajos de la casilla y realizar la entrega del paquete al consejo o centro de acopio respectivo.

Otra circunstancia detectada es que los funcionarios de la mesa directiva de casilla señalan, por ejemplo, que la clausura se realizó a las 9 horas, sin precisar que se refieren a las 9 horas de la noche, y esa imprecisión la utilizan los impugnantes para pretender hacer creer que la casilla se clausuró a las 9 de la mañana del día de la jornada electoral, cuando en realidad la clausura se realizó hasta las 21 horas del día de la elección.

A continuación se citan varios ejemplos con respecto a estos temas.

Ejemplos

En el expediente SUP-JRC-486/2006 se cuestionó la entrega de los paquetes electorales correspondientes a 12 casillas instaladas en zonas rurales en el estado de Tabasco, porque supuestamente fueron entregados fuera del plazo de doce horas después de clausuradas las casillas. La información respectiva es del tenor siguiente:

	CASILLA	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA	HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN EL CONSEJO DISTRITAL
1.	200 B	18:00 Hrs. 15 de octubre	22:55 Hrs. 15 de octubre
2.	200 C1	18:00 Hrs. 15 de octubre	23:00 Hrs. 15 de octubre
3.	201 C1	18:00 Hrs. 15 de octubre	23:45 Hrs. 15 de octubre
4.	205 C1	18:00 Hrs. 15 de octubre	23:20 Hrs. 15 de octubre
5.	206 C1	18:00 Hrs. 15 de octubre	00:23 Hrs. 16 de octubre
6.	207 B	18:00 Hrs. 15 de octubre	00:20 Hrs. 16 de octubre
7.	207 C1	18:00 Hrs. 15 de octubre	00:20 Hrs. 16 de octubre
8.	208 B	18:00 Hrs. 15 de octubre	00:23 Hrs. 16 de octubre
9.	216 B	19:30 Hrs. 15 de octubre	00:07 Hrs. 16 de octubre
10.	222 B	18:00 Hrs. 15 de octubre	00:36 Hrs. 16 de octubre
11.	223 C2	18:00 Hrs. 15 de octubre	23:56 Hrs. 15 de octubre
12.	226 B	18:00 Hrs. 15 de octubre	23:20 Hrs. 15 de octubre

Fuente: expediente SUP-JRC-486/2006.

Se estimó que el hecho de que en las casillas se haya probado que la votación se cerró a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, o minutos después, permite presumir que el escrutinio y cómputo de los sufragios se realizó con posterioridad al cierre de la votación y, consecuentemente, la clausura de las propias casillas aconteció una vez concluida esa actividad.

En consecuencia, ante la omisión de asentar la hora en que se clausuró cada casilla y tomando en cuenta que entre la hora asentada en cada uno de los recibos correspondientes a las casillas y la hora de cierre de la votación consignada en las respectivas actas de la jornada electoral, en ningún caso transcurrieron más de doce horas, resulta evidente que no podía considerarse que los paquetes electorales se hubiesen entregado fuera del plazo legal.

Si se acogiera el alegato de la actora y se estimara que los paquetes correspondientes a las casillas fueron recibidos una vez transcurrido el plazo de doce horas establecido en la ley, sería tanto como admitir que las casillas fueron clausuradas antes de que se cerrara la votación a las 18:00 horas, es decir, alrededor de las 11:00 o 12:00 horas del día de la jornada electoral, lo cual carecería de sustento fáctico, lógico y jurídico.

Por otra parte, en el expediente SUP-JRC-146/2000 se presentó el siguiente caso basado en esta información:

CASILLA	HORA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PAQUETE AL CONSEJO ELECTORAL	TIEMPO TRANSCURRIDO
1097 B	21:40 P.M.	22:50 P.M.	1:10 horas
1097 C1	21:33 P.M.	22:46 P.M.	1:13 horas
1097 C2	21:25 P.M.	22:40 P.M.	1:15 horas

Fuente: expediente SUP-JRC-146/2000.

La Sala Superior del TEPJF consideró que el tiempo transcurrido entre la clausura de las casillas y la entrega de los paquetes al consejo electoral no era excesivo, además de que los paquetes no presentaron alteración alguna y los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y las copias de dichas actas que se entregaron a los representantes de los partidos coincidieron.

En el expediente SUP-JRC-402/2006 se presentó lo siguiente: en una casilla, la votación se cerró a las 18:00 horas y fue clausurada a las 22:45 horas, mientras que el paquete electoral fue entregado a las 23:15 horas. Por su parte, en otra casilla, se clausuró la votación a las 23:35 horas y fue entregado el paquete electoral a las 23:40 horas, sin que existieran muestras de alteración del paquete.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF concluyó que los paquetes fueron entregados el mismo día de la jornada electoral y sólo transcurrieron 30 y 5 minutos, respectivamente, entre la clausura de las casillas y la remisión de los paquetes al consejo, además de que los mismos fueron presentados sin muestras de alteración.

La actora sostuvo que los paquetes se entregaron de manera extemporánea, ya que transcurrieron 5 horas con 15 minutos y 5 horas con 45 minutos, respectivamente. Esto es, la actora refería la hora de cierre de votación para computar el plazo para entrega de paquetes al consejo electoral.

Tal agravio se desestimó porque la actora no tomó en cuenta que después de cerrada la votación en cada casilla y antes de entregar el paquete electoral correspondiente, existen diversos actos que deben realizar los funcionarios de las mesas directivas, como levantar las actas correspondientes, proceder al escrutinio y cómputo de los votos, formar el paquete electoral, clausurar la casilla y fijar en un lugar visible del local los avisos con los resultados de la votación, además de determinar los funcionarios que entregarían el paquete y los representantes de partido que los acompañarían.

Por ello fue claro que existiera una diferencia de horarios entre el cierre de la votación, la clausura de las casillas y la entrega de los paquetes electorales, tiempo en el cual los funcionarios de las mesas directivas debieron realizar las actividades antes referidas.

Así, la entrega del paquete al consejo electoral debe hacerse dentro de los plazos fijados por la ley, contados a partir de la clausura de la casilla, no de la hora en que se cerró la votación.

También se precisó que el hecho de que en el apartado de clausura de la casilla se hubiere asentado las 11:15 horas y 11:40 horas del día de la jornada electoral, se trataba de un error, pues las personas que fungen como funcionarios de casilla no son especialistas en la materia y, por lo tanto, su verdadera intención fue anotar las veintitrés horas con los minutos precisados.

3. Pruebas

Las pruebas indispensables para analizar esta causa de nulidad son las siguientes:

- Acta de clausura de casilla.
- Recibo de la entrega del paquete al consejo distrital o centro de acopio.
- Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes por el consejo distrital o centro de acopio.
- Fe de hechos elaborada por fedatario público.

4. Formato

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad, se diseñó el formato que se inserta a continuación, el cual contiene los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

CASILLA	TIPO DE CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA (CONSTANCIA DE CLAUSURA)	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE SEGÚN EL RECIBO O ACTA CIRCUNSTANCIADA	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN	OBSERVACIONES	
1.	4499B	URBANA	22:16 hrs. del 12 de marzo de 2006	11:06 hrs. del 12 de marzo de 2006	50 minutos	El paquete no tiene muestras de alteración. Si la clausura se realizó a las 22:16 horas, se debe entender que el paquete se entregó a las 23:06 horas (11:06 horas p.m.) del día de la jornada electoral, además de que la votación se cerró a las 18:00 horas.
2.					Señalar: • Si la entrega fue a tiempo o extemporánea. • Causa del retraso. • Si existe una justificación. • Si el paquete tiene o no muestras de alteración.	

Fuente: elaboración de la autora.

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad
A continuación se citan las jurisprudencias y tesis relacionadas con esta causal de nulidad emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIA

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).-La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el Consejo Electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por lo tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no

surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2000.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 112 y 113.

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.-El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión *inmediatamente* contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en donde estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJD 02/97.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de septiembre de 1991.-Mayoría de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.-Partido Acción Nacional.-2 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos con reserva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.-Partido Acción Nacional.-7 de octubre de 1991.-Mayoría de votos.

Nota: en sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de JURISPRUDENCIA: número JD 02/97 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210.

TESIS RELEVANTES

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.-Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la

nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 033/2004.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2003.-Partido Acción Nacional.-6 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Mavel Curiel López.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 732.

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).-De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que el primero de tales preceptos señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y el segundo dispone que los asistentes electorales tienen

entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Tercera Época: Tesis relevante S3EL 082/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.-Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.-30 de agosto de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-185/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 739.

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación del Estado de Sonora).-Conforme al artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al consejo municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del mismo ordenamiento. De tales disposiciones se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los consejos municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley; esto es, de aquellos textos legales se advierte que el legislador estableció que la integración de paquetes y expedientes de casilla, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas directivas de casilla, al siguiente, que son los consejos municipales, distritales y estatales, así como el paso de un momento electoral —la jornada electoral— a otro diferente, que es el cómputo municipal, todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a esta etapa. Cuando el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, da lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 038/97.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 739 a 740.

PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (Legislación de Guanajuato).-Del artículo 240 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprenden diversas facultades para los consejos electorales municipales o distritales, entre ellas, la relativa a la facultad con que cuentan para determinar, previamente al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de paquetes y expedientes de casilla y otra diversa relativa a acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario y bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo. Ahora bien, los plazos que se establezcan deben entenderse referidos a la entrega de los paquetes y expedientes de casilla al Centro de Acopio y no a su entrega en el consejo respectivo, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos. Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo municipal, sin considerar el tiempo que medió con su entrega al Centro de Acopio; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, así como su llegada a éste.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 106/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-284/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 740 a 741.³

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1. Se acredita plenamente que el paquete electoral de una casilla fue entregado al consejo distrital fuera de los plazos que establece el COFIPE sin que existiera alguna

³ Este criterio tenía relación con la Tesis XXXIX/97, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA (Legislación del Estado de Sonora)", que fue declarada no vigente por el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2010, del 6 de septiembre del 2010, por el que se determina la actualización de la jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010.

causa justificada; en el acta de recepción no se hace constar que existan muestras de alteración del paquete. ¿Se debe decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla?

a) Sí b) No

Caso 2. El paquete electoral de una casilla fue entregado en tiempo y forma al centro de acopio; sin embargo, dicho paquete llegó al consejo distrital una vez que habían fenecido los plazos que establece el COFIPE, sin que existiera alguna causa justificada. ¿Se debe decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla?

a) Sí b) No

C) REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO RESPECTIVO

1. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico que se protege con esta causa de nulidad es la certeza de los votos contenidos en las urnas, de los documentos electorales y los datos asentados en los mismos, que se podría generar con el traslado de estos elementos a un lugar distinto al sitio en donde se instaló la casilla, es decir, se pretende evitar que se alteren el contenido de las urnas y los datos asentados en la lista nominal de electores y las actas electorales, así como las boletas sobrantes y, con ello, los posibles resultados; por tal razón, se prevé que el escrutinio y cómputo se realicen en el mismo lugar en donde se instaló la casilla, salvo que exista una causa que justifique que el escrutinio y cómputo se lleven a cabo en lugar diferente al de instalación de la casilla.

Ahora bien, en caso de que sea necesario realizar el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar distinto al de instalación de la casilla, el traslado de las urnas y de la documentación electoral, así como el propio procedimiento de escrutinio y cómputo, se deben realizar bajo la vigilancia continua de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

Los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) Realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en local diferente al determinado por el consejo respectivo, es decir, en lugar diverso al de instalación de la casilla.

- b) Que no exista ninguna causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al autorizado.
- c) Que existió alteración de la documentación electoral o se manipularon las urnas.

A continuación se analizan cada uno de los elementos reseñados.

- a) *Realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en local diferente al determinado por el consejo respectivo, es decir, en lugar diferente al de instalación de la casilla.*

El artículo 273 del código electoral federal dispone que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

El escrutinio y cómputo es un procedimiento de la mayor trascendencia durante la jornada electoral, ya que se realiza una vez que se cerró la votación, esto es, inicia después de las 18:00 horas, y a través del mismo se contabiliza el número de ciudadanos que sufragaron conforme a la lista nominal y las boletas sobrantes (además de inutilizarlas); posteriormente, se abre la urna para contar las boletas depositadas en la misma y determinar los votos válidos y los nulos, así como el número de votos obtenidos por cada uno de los contendientes.

Este procedimiento corresponde realizarlo a los funcionarios de la mesa directiva de casilla y solamente en casos excepcionales lo pueden realizar los consejos electorales o las autoridades jurisdiccionales.

El escrutinio y cómputo debe realizarse, en principio, en el lugar en donde se instaló la casilla. No obstante, cabe la posibilidad de que, habiéndose instalado la casilla en el lugar determinado por la autoridad administrativa, el escrutinio se verifique en local diverso, en cuyo caso, la causal se actualizará cuando no exista causa justificada para ello y se acredite la vulneración al principio de certeza.

Esta causa de nulidad se encuentra relacionada estrechamente con la relativa a la instalación de la casilla en lugar diferente, pues como ya se señaló, lo usual es que el escrutinio y cómputo se realicen en el mismo sitio en donde se ubicó la casilla.

Sin embargo, algunos actores políticos hacen valer esta hipótesis de nulidad partiendo de la base de que la casilla no se instaló en el lugar autorizado y, por lo tanto, el escrutinio y cómputo también fueron irregulares.

Ello resulta insostenible, pues si bien en principio la casilla se debe ubicar en el lugar autorizado, lo cierto es que para que se actualice esa causa de nulidad deben demostrarse todos los elementos que la configuran, por lo que ante la falta de acredi-

tación de uno de ellos, no se puede decretar la anulación de la votación y, en consecuencia, debe considerarse debidamente instalada la casilla. Lo anterior impacta de manera directa en la causa de nulidad en examen, pues el escrutinio y cómputo deben realizarse en el lugar en donde se instaló la casilla, ya sea porque corresponde al sitio autorizado por el consejo electoral o porque se cambió con o sin causa justificada.

No se acredita que el escrutinio y cómputo se realizaron en lugar distinto al autorizado cuando se efectuaron en el mismo inmueble en donde se instaló la casilla, pero en diverso lugar dentro del propio inmueble. Por ejemplo, cuando la casilla se instala en una escuela y el escrutinio y cómputo se realizan al interior de un salón de clases, ya que se trata del mismo inmueble pero diferente sitio.

Tampoco se acredita que el escrutinio y cómputo se realizaron en un sitio diverso al autorizado cuando se efectuaron por el consejo electoral, ya que se trata de un acto distinto e independiente del que debe llevar a cabo la mesa directiva de casilla, y que se basa en las facultades que la propia ley otorga a los consejos electorales para que, durante las sesiones de cómputo, procedan a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en alguna casilla.

Ahora bien, se acredita que el escrutinio y cómputo se realizaron en lugar diferente al autorizado, cuando este procedimiento se lleva a cabo en lugar distinto al de la instalación de la casilla.

- b) *Que no exista ninguna causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al autorizado.*

Una vez demostrado que el escrutinio y cómputo se realizaron en lugar diferente al autorizado, se debe analizar si existió o no causa justificada para ello.

El código electoral federal no dispone las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al que se instaló la casilla.

Sin embargo, por la analogía que existe entre el supuesto en análisis y el previsto en el relativo a ubicar la casilla en lugar distinto al autorizado, en tanto que se trata de actividades que realiza la propia mesa directiva de casilla, en la misma etapa del proceso (jornada electoral), de que deben efectuarse en el local previamente señalado, el Tribunal Electoral ha sostenido que deben aplicarse las causas de justificación que menciona el artículo 262 del ordenamiento electoral federal, específicamente las hipótesis que se refieren a que las condiciones del lugar no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, o bien por casos fortuitos o fuerza mayor.

Así, lo común es que el escrutinio y cómputo se realicen en lugar diverso al autorizado por las siguientes causas:

- Presencia de lluvia o viento.
- Falta de luz eléctrica.

Una vez que se evidencie que no existió causa que justificara que el escrutinio y cómputo se realizaran en lugar diferente al autorizado, es decir, en sitio distinto al de la instalación de la casilla, se debe verificar si con ello se generó la alteración de los documentos electorales.

c) Que existió alteración de la documentación electoral o se manipularon las urnas

Como ya se precisó, el bien jurídico protegido por esta causa de nulidad es la certeza en los resultados electorales, de ahí que en el mismo lugar en donde se instaló la casilla deben realizarse el escrutinio y cómputo, con el objetivo de garantizar que la documentación electoral y las urnas no sean manipuladas, en tanto que todavía no se obtiene el número de electores que sufragaron y boletas contenidas en las urnas, ni se determina cuáles votos son válidos o nulos, ni se contabiliza la votación emitida a favor de cada contendiente.

De esta manera, si el escrutinio y cómputo se realizaron en lugar diverso al de la instalación de la casilla, pero durante el procedimiento de traslado de la documentación electoral y las urnas estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, vigilando que no se manipularan esos elementos, entonces no se vulnera el principio de certeza que se tutela en esta causal de anulación.

Así, cuando se acredite que el escrutinio y cómputo se realizaron en lugar distinto al autorizado, sin que mediara causa justificada para ello, pero no se demuestra que existió una vulneración al principio de certeza, no se acreditará la causa de nulidad en comentario.

En efecto, si no se demuestra que tales irregularidades originaron la alteración de la documentación electoral y el contenido de las urnas, entonces la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, por lo que los sufragios emitidos en esa casilla deben valer.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que sin causa justificada se realicen el escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado, cuando lo efectúa un consejo electoral el día de la jornada electoral, porque, en primer lugar, no es el órgano electoral facultado para contabilizar votos en esa fecha, en tanto que esa facultad corresponde a los integrantes de la mesa directiva de casilla, y al realizar ese acto el consejo electoral se vulnera la certeza de los resultados de la votación emitida que se tutela con el establecimiento de la causa de nulidad, máxime cuando ese acto

se lleva a cabo sin la presencia del partido político al cual no le favoreció el resultado de las elecciones.

La Sala Superior del TEPJF precisó que si bien el día de la jornada electoral las funciones de los miembros de un consejo electoral consisten, entre otras, en dar a conocer los resultados preliminares de las elecciones, tomando como fuente los datos que consten en la copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla que los funcionarios hubieren introducido en el sobre que va adherido al paquete electoral, lo cierto es que en manera alguna puede considerarse que tienen atribuciones para que, bajo el pretexto de no encontrar la citada copia del acta, realicen en esa fecha un nuevo escrutinio y cómputo.

A continuación se refieren algunos ejemplos relacionados con la causal de nulidad analizada.

Ejemplos

En el expediente SUP-JRC-400/2006 se presentó el siguiente caso: la actora alegó que el escrutinio y cómputo de la casilla 381B se habían realizado en lugar distinto al establecido por el Instituto Estatal Electoral de Morelos.

La Sala Superior del TEPJF consideró inatendible el agravio, ya que del acta de incidentes de la casilla, si bien se desprendía que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizaron en lugar distinto al determinado por el Consejo Estatal Electoral, lo cierto fue que dicha situación aconteció por la suspensión del suministro de energía eléctrica a causa de la lluvia, lo que justificó que se cambiara el sitio para realizar el escrutinio y cómputo.

En el acta de incidentes se estableció:

"Con la lluvia se fue la luz, por lo que tuvimos que trasladarnos a la casa del presidente de casilla, Felipe Mendoza Díaz, donde se terminó de cerrar los paquetes y el llenado y firmado de actas. Después de la lluvia se retiró la escrutadora No. 2, de nombre Juana Calixto Costilla".

Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF concluyó que resultaba evidente que existía una causa que justificaba el cambio de local para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 381B; en consecuencia, no se conculcó el bien jurídico tutelado, consistente en la certeza de que la votación contenida en las urnas fuese la que efectivamente se contabilizó y asentó en las actas respectivas.

Se indicó que si bien es cierto que en la ley electoral no se establecen explícitamente las razones que justificaban un cambio del lugar en donde se deben realizar los procedimientos de escrutinio y cómputo de la votación, debía considerarse que

puede existir causa justificada cuando el local no ofrezca las condiciones necesarias para garantizar la realización de esas operaciones electorales en forma normal o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, como aconteció en el caso en concreto. En consecuencia, no se actualizó la causa de nulidad de votación.

En el expediente SUP-JRC-415/2006 se presentó la siguiente circunstancia: la actora señaló que en las casillas 910 C1 y 1807 C1 se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diferente al de la instalación de las casillas sin causa justificada.

Se precisó que la causal de nulidad tenía como finalidad garantizar el valor de certeza en torno a que las boletas, votos escrutados y computados sean los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos acreditados, además de garantizar que tal vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

El tribunal responsable consideró que ese valor fue salvaguardado, a pesar del cambio injustificado de domicilio, porque todos los representantes de los partidos políticos y coaliciones estuvieron presentes durante el escrutinio y cómputo, ya que aparecían sus nombres y firmas, tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en la hoja del acta de incidentes, sin que existiera manifestación de inconformidad en torno a si los materiales electorales se vulneraron en su integridad durante el traslado, además de que la actora no aportó otro medio de convicción por el cual demostrara que dicho cambio vulneró el valor aludido, tutelado por esta causal, con lo que incumplió su carga probatoria.

3. Pruebas

Las pruebas indispensables para analizar esta causa de nulidad son las siguientes:

- Acta de jornada electoral.
- Acta de escrutinio y cómputo.
- Hoja de incidentes.
- Fe de hechos elaborada por fedatario público.

4. Formato

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad, se diseñó el formato que se inserta a continuación, el cual contiene los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

	CASILLA	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDENCIA (SI O NO)	OBSERVACIONES
1	3774 C1	Avenida Francisco I. Madero N. 109 Colonia Francisco I. Madero 2ª Sección	Avenida Francisco I. Madero # 102, col. Francisco I. Madero, 2ª sección	Coincidencia parcial	En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló incidente alguno relacionado con el lugar en donde se realizaron el escrutinio y cómputo. En la hoja de incidentes aportada por el partido actor firma su representante sin protesta alguna y sin que se señalara que se cambió el lugar para realizar el escrutinio y cómputo.
2					Señalar: <ul style="list-style-type: none"> • Si el escrutinio y cómputo se realizaron en lugar diferente al de la instalación de la casilla. • Si existe o no causa justificada para ello. • Si en el cambio de ubicación estuvieron presentes los representantes de los partidos.

Fuente: elaboración de la autora.

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad

A continuación se citan las jurisprudencias y tesis relacionadas con esta causal de nulidad emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIA: no existe alguna relativa a esta causal.

TESIS RELEVANTES

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas).-El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida

en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al consejo de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el Consejo Electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto *ad hoc* para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho

recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierte y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 021/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-157/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 549 a 551.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.- La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2o. *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se

puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: *a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que es cuando: se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.* En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa del proceso electoral; son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 022/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 551 a 552.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero).-Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado por etapas

sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 023/99.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 555.

Partido Acción Nacional

vs

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Tesis LXVII/2002

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).-De conformidad con lo establecido en los artículos 237, fracciones II y III; 245, párrafo primero; 303, fracción III; 327, párrafo 2 y 350 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el día de la jornada electoral, las funciones de los miembros del consejo municipal consisten, entre otras, en dar a conocer los resultados preliminares de las elecciones, tomando como

fueron los datos que consten en la copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla que los funcionarios hubieren introducido en el sobre que va adherido al paquete electoral, pero en manera alguna puede considerarse que tienen atribuciones para que, bajo el pretexto de no encontrar la citada copia del acta, realicen en esa fecha un nuevo escrutinio y cómputo. En este sentido, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que sin causa justificada se realice el escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado, cuando lo efectúa un consejo municipal el día de la jornada electoral, porque, en primer lugar, no es el órgano electoral facultado para contabilizar votos en esa fecha y, al realizarlo, vulnera la certeza de los resultados de la votación emitida que se tutela con el establecimiento de la causa de nulidad, máxime cuando ese acto se lleva a cabo sin la presencia del partido político al cual no le favoreció el resultado de las elecciones.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-112/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: el contenido de los artículos 237, fracciones II y III, y 245, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Yucatán, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 275, fracciones II y III, y 283, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad; asimismo, los artículos 303, fracción III; 327, párrafo 2; y 350 del Código Electoral del Estado de Yucatán, corresponden con los artículos 6, fracción III; 41, párrafo 2, y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 136.

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1. Una casilla se ubicó en lugar distinto al determinado por el consejo distrital y en ese mismo sitio se realizaron el escrutinio y cómputo. ¿Tal circunstancia genera la nulidad de la votación recibida en esa casilla?

a) Sí b) No

Caso 2. La casilla se ubicó en el lugar autorizado por el consejo distrital, concretamente en el patio de una casa-habitación; sin embargo, el escrutinio y cómputo se

realizaron en el mismo inmueble, pero en la sala. ¿Se debe anular la votación recibida en esa casilla?

a) Sí b) No

Caso 3. El escrutinio y cómputo de una casilla se realizaron en lugar diverso al que se utilizó para la instalación de la casilla, sin que existiera alguna causa justificada. ¿Esta circunstancia resulta suficiente para anular la votación recibida en esa casilla?

a) Sí b) No

D) RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.

1. Bien jurídico tutelado

Los bienes jurídicos que se protegen con esta causa de nulidad son la certeza y la seguridad jurídica, ya que la ciudadanía debe tener certidumbre respecto de la fecha en que debe emitir su sufragio, además de que los representantes de los partidos políticos puedan estar presentes para verificar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentren apegados a la ley de la materia.

Así, respecto de los electores, el bien jurídico protegido por esta causal de nulidad es la seguridad jurídica consistente en el lapso en el que podrán emitir válidamente su sufragio.

Por lo que hace a los funcionarios de casilla, el bien jurídico protegido es la seguridad jurídica del lapso en el que válidamente pueden recibir la votación de los electores.

En cuanto a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, el bien protegido es la seguridad jurídica respecto del lapso en el cual deben vigilar la recepción de la votación.

Por otra parte, no es admisible que cierto número de ciudadanos, por ser mayoría o la totalidad de los que están inscritos en la Lista Nominal de Electores con derecho a votar en una casilla, y por encontrarse reunidos en fecha distinta a la señalada para la elección, procedan a llevar a cabo la votación, pues con ello se violentarían los principios de seguridad y certeza.

El valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores, y también la certeza de la votación, de manera tal que su salvaguarda la protegió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente

la emisión del voto, pues con tal obligación se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado ilegal de las urnas y las actas electorales.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

Los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) Que se recibió la votación.
- b) Que esa actividad se realizó antes de que iniciara o después de que concluyera la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Con respecto a los elementos precisados, en el expediente SUP-REC-51/2006, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que el contenido en el inciso a), sólo refiere un hecho positivo que por sí solo no es motivo de actualización de una causa de nulidad, pues consiste exclusivamente en el hecho material de recibir la votación.

El elemento indicado en el inciso b), es precisamente el que marcará la pauta para considerar que ese hecho positivo (la recepción de la votación) se llevó a cabo en forma contraria a la ley. Esto es, que se recibió la votación en fecha distinta a la establecida legalmente, o sea, antes o después del día establecido.

En relación con el elemento referido en el inciso c), la Sala Superior del TEPJF destaca que la exigencia de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, siempre está en todos los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, ya sea de manera expresa o implícita.

Se exige el elemento de la determinancia, ya que el sistema de nulidades tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado de manera sustancial, y por lo tanto la irregularidad no altera el resultado de la votación y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, debe preservarse ese resultado, conforme a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 13/2000 con el rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

Que la votación se reciba en fecha distinta a la señalada

El artículo 19, párrafo 1, del COFIPE, establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que señala la fecha

en que debe celebrarse la jornada electoral, a efecto de que la ciudadanía tenga conocimiento del día en que debe acudir a emitir su sufragio y participar en la renovación periódica de los integrantes de los órganos que se eligen por el voto popular.

Por otra parte, las elecciones extraordinarias deben celebrarse en la fecha señalada por el órgano legislativo o electoral que corresponda.

En términos del artículo 259, párrafo 2, del COFIPE, las elecciones ordinarias federales tienen lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, iniciando la jornada electoral a las 8:00 horas y concluyendo con la clausura de la casilla a las 18:00 horas, según lo dispone el artículo 271, párrafo 1, del código electoral federal.

A las 8:00 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto, en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y la hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

Existe prohibición expresa en la ley, en el sentido de que en ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 horas.

La casilla puede instalarse con posterioridad a esa hora, en tanto se encuentre debidamente integrada, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación, la cual se cerrará a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción.

En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

Con base en lo anterior, puede concluirse que la votación puede recibirse válidamente el primer domingo de julio del año de la elección, a partir de las 8:00 y hasta las 18:00 horas, salvo los casos de excepción.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que por **fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por **fecha de la elección** se entienda un periodo cierto para la válida instalación de las casillas y la recepción de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 horas del primer domingo de julio del año que corresponda.

De lo anterior deriva también la distinción entre **fecha de la elección y jornada electoral**. A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 8:00 horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de ésta, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo electoral correspondiente.

Para que se actualice la causal de nulidad en comento, debe acreditarse que la recepción de la votación se efectuó en fecha no autorizada, ya sea que se llevó a cabo antes de las 8:00 horas o que se continuó recibiendo la votación después de las 18:00 horas del día de la jornada electoral.

Por **recepción de la votación** se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o votan en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado, en secreto y libremente, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente.

Así, el acto de recepción de la votación, en términos de lo que dispone el artículo 263, párrafo 1, del código electoral federal, inicia con el anuncio correspondiente que formule el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra la votación a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el "inicio" sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es "la instalación de la casilla", que consiste en los actos efectuados por los integrantes de la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 horas del día de la elección.

De acuerdo con la experiencia, se obtiene que para realizar los actos de instalación de la casilla se emplea un mínimo de 30 y un máximo de 45 minutos, aproximadamente, para llevar a cabo las actividades necesarias para instalar la casilla, dependiendo de la habilidad de los integrantes de la mesa directiva.

En el expediente ST-JIN-02/2009, la Sala Regional Toluca del TEPJF determinó que 45 minutos podía considerarse como el tiempo máximo en que se deben realizar las actividades tendientes a la instalación de una casilla, ello atendiendo a las distintas actividades que deben desarrollar los funcionarios de mesa directiva, quienes no son técnicos en la materia electoral, sino ciudadanos insaculados que reciben una capacitación básica para el desarrollo de la función.

Se consideró que resultaba necesario fijar un tiempo prudencial máximo en el cual se debe llevar a cabo la instalación de la casilla y el cual justificaría, por sí mismo,

la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

En ese sentido, las actividades fundamentales que se deben realizar para la instalación de la casilla son las siguientes:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.).
2. Identificación de los representantes de los partidos políticos.
3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y asentar la causa.
4. Señalar si la casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados; si éste es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron en la casilla y narrar el procedimiento de sustitución.
5. Conteo del total de boletas recibidas (una por una).
6. Anotación de los números de folio relativos a las boletas recibidas (primero y último números), así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del TEPJF.
7. Firma o sello de boletas, si lo solicitan los representantes de los partidos políticos.
8. Armado de las urnas y verificación que se encuentren vacías.
9. Anotación de incidentes que se presentaron durante la instalación de la casilla, en su caso.
10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.
11. Señalar la hora de inicio de la votación.

Como se advierte, la actividad de la instalación de la casilla conlleva el desarrollo de ciertas acciones con mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla, pero la Sala Regional Toluca del TEPJF consideró que 45 minutos era el tiempo máximo que se requiere para realizar todas las actividades necesarias para lograr la instalación de la casilla.

Así, el inicio de la votación debe seguir en forma inmediata a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre uno y otro acto, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, para el proceso electoral federal del año 2009, en el acta de la jornada electoral, en el apartado denominado *Instalación de la casilla*, se exigió que se asentara la hora en que inició la instalación de la casilla y también se debía precisar la hora en

que el presidente de la mesa directiva de casilla anunció el inicio de la votación. Con la exigencia de estos dos datos se puede constatar la hora en que inició la instalación de la casilla y todos los actos que implican esa actividad, y una vez que se concluyó con la instalación se procede al anuncio del inicio de la votación, la cual no se puede recibir antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

En el diseño de las actas de la jornada electoral del año 2009, si bien la finalidad era contar con un dato preciso de la hora en que iniciaron los actos de instalación de la casilla y la hora en que inició la recepción de la votación, elementos que sirven para analizar si la votación se recibió en fecha distinta o no a la autorizada para celebrar la elección, lo cierto es que algunos funcionarios de mesa directiva de casilla no requirieron adecuadamente el acta y asentaron la misma hora en los apartados consistentes al inicio de la instalación de la casilla y el inicio de la recepción de los sufragios, lo cual resulta inverosímil, en razón de que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, no es posible que los actos de instalación e inicio de la votación se hayan verificado en el mismo momento; sin embargo, tal imprecisión, por sí misma, no acredita la causa de nulidad, ya que existe una relación indefectible de prelación entre la instalación de la casilla y, posteriormente, el inicio de la votación.

Como ha quedado precisado, "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio, de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio, en el que válidamente se puede efectuar, primero, la instalación de la casilla y después, la recepción de la votación por la mesa directiva de casilla (órgano facultado para ello) y en el lugar autorizado para la instalación de la misma, advirtiéndose que la fecha de la elección es un periodo preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, sin que se contemple una hora predeterminada para dar inicio a la recepción de la votación, pues la ley sólo se refiere a la instalación de la casilla, pero existe un acto que lo marca, como es el anuncio del presidente, y una condición que lo limita, que es el cierre.

Para determinar si la votación de una casilla fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, en principio, el medio idóneo para realizar tal comprobación es el acta de la jornada electoral, ya que en el apartado relativo a la *Instalación de la casilla* se debe señalar el lugar, la fecha y la hora en que inicia tal acto y una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, así como la hora en que el presidente de la casilla anunció el inicio de la votación; también se debe verificar el apartado correspondiente al cierre de votación, en el que debe asentarse la hora del cierre de la misma y, en su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

También pueden analizarse las hojas de incidentes, en las que se puede asentar cualquier incidente relacionado con la votación. Tanto el acta de la jornada electoral como la hoja de incidentes tienen el carácter de documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

El hecho de que alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de instalación de la casilla o la hora en que se anunció el inicio de la votación, o bien de cierre de la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, pues los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos para establecer la hora en que ocurrió tanto la instalación de la casilla como el inicio de la votación y su cierre.

En relación con la causa de nulidad en estudio se pueden dar las siguientes hipótesis:

- *Recepción de votación antes de la hora autorizada*

La instalación anticipada de la casilla no demuestra que la votación se haya recibido también antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pues como ya se precisó, la instalación de la casilla implica una serie de actos que requieren de cierto tiempo para llevarse a cabo, de modo tal que cuando se han concluido y el presidente de la mesa directiva anuncia el inicio de la votación, probablemente ya sean las 8:00 horas, por lo que la votación se recibiría en la fecha autorizada. Para sostener la postura anterior, evidentemente resulta indispensable conocer la hora en que se instaló la casilla, a efecto de verificar si los actos que se realizaron para instalar la casilla, se concluyeron con anticipación o no a las 8:00 horas.

En el código electoral federal no se prevé una hora anterior a las 8:00 horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Además, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y la obligación de cerciorarse de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos.

Tales actos naturalmente consumen cierto tiempo. De ahí que el hecho de que una casilla se haya instalado antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, no necesariamente implica que la votación se comenzó a recibir antes de esa hora.

La Sala Superior del TEPJF ha determinado que si sólo se acredita que se instaló la casilla en forma anticipada (7:30 o 7:45 horas), ello, si bien puede considerarse como

una irregularidad, no origina la nulidad de la votación, porque no se encuentra prevista como tal, además de que esa instalación anticipada, por los actos que se deben realizar, no implica necesariamente que también la votación se recibió antes de las 8:00 horas.

Así, para que se actualice la causa de nulidad en comento, es necesario que se acredite fehacientemente que la votación se recibió antes de las 8:00 horas del día de la elección.

Se ha considerado que el hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de la votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las 8:00 horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, toda vez que los representantes están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas.

Además, la verificación que realizan los representantes de los partidos políticos consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza.

Sin embargo, ese peligro no se configura cuando la casilla se instala momentos antes de las 8:00 horas ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación.

Es por ello que, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en instalarse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, si no se demuestra que esa irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

En el expediente SUP-JRC-270/2006, en las actas de la jornada electoral de las casillas 723 básica y 5515 básica se advirtió que a las 7:45 horas y las 7:30 horas se reunieron los integrantes de las mesas directivas a fin de proceder a la instalación de esas casillas, sin que tales horas se refirieran a la recepción de la votación, la cual se realiza una vez instaladas las casillas.

También se precisó que las tareas de instalación requieren de un tiempo razonable para llevarse a cabo, tan era así, que la recepción de la votación inició a las 8:45 horas en la casilla 723 básica y a las 8:30 horas en la 5515 básica, según se anotó en las mismas actas.

Se indicó que si bien la ley electoral establece que en ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas, lo cierto era que el solo hecho de que antes de las 8:00 horas se hubieran reunido los funcionarios de casilla para iniciar con las actividades indispensables para realizar la instalación, resultaba suficiente para concluir que la instalación de esa casilla ocurrió antes de las 8:00 horas.

Sobre todo, porque la recepción de la votación, que es la etapa inmediata siguiente a la de instalación, inició 45 y 30 minutos después de las ocho horas, respectivamente, en las casillas.

Se aclaró que el hecho de que en el acta de la jornada electoral de la casilla no se hubiere asentado que alguno de los representantes de los partidos políticos firmó las boletas, no puede servir de base para presumir la ausencia de los representantes de todos los partidos, en tanto que el hecho de que las boletas no hayan sido firmadas por algún representante de partido político, se podría haber generado por el hecho de que ningún partido haya solicitado realizar la rúbrica de boletas, por más que se trate de una medida de seguridad en la cual suelen poner énfasis los representantes partidarios.

También se precisó que si los propios representantes firmaron las actas, con independencia del momento en que hayan sido rubricadas, avalaron con ello, entre otras cosas, lo asentado en el sentido de que las urnas se armaron en su presencia y se comprobó que estaban vacías, que son algunas de las cuestiones a proteger por la disposición legal que prohíbe la instalación de casillas antes de las 8:00 horas. El hecho de que los representantes de partidos hayan firmado las actas electorales sirvió de base para concluir que presenciaron y participaron de las actividades inherentes a la instalación de las casillas, sin que hicieran constar incidente alguno tendiente a evidenciar alguna irregularidad al respecto.

- *Recepción de la votación en hora posterior a las 8:00 horas del día de la elección*

Éste es el caso más recurrente que se invoca como causal de nulidad y que los partidos políticos hacen valer para acreditar que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En este supuesto, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 8:00 horas del día de la elección. Sin embargo, no siempre es posible instalar la casilla a dicha hora, dado que puede suceder que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa no se encuentren presentes, y sea necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución,

hecho lo cual, ya debidamente integrada la mesa directiva de casilla y llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, se debe anunciar el inicio de la votación.

En la medida en que la instalación de la casilla se retrase por la eventualidad mencionada, o bien porque sea necesario cambiar el lugar de instalación y, por lo tanto, la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.

Debe estimarse que existe causa justificada para que la instalación de las casillas se realice con atraso, cuando ello se debe a la sustitución de algunos miembros de la mesa directiva o por encontrarse cerrado el local en donde debían ubicarse o porque era necesario el cambio del lugar de ubicación.

En el expediente ST-JIN-02/2009, la Sala Regional Toluca del TEPJF realizó el análisis respectivo en relación con las casillas 919 C1, 921 B, 923 B, 923 C1, 923 C2, 959 C1, 962 B, 963 B, 965 C1, 969 C2, 970 C1, 971 C1, 1028 B y 2085 B, en las que observó que la instalación de la casilla inició con posterioridad a las 8:00 horas del día de la elección.

En la sentencia se señaló que debía tomarse en consideración que la recepción de la votación debía estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 8:00 horas del día de la elección; sin embargo, puede darse el caso de que no sea posible iniciar con la instalación de la casilla a partir de dicha hora, dado que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, pueden no encontrarse presentes y ser necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecho lo cual, una vez integrada la mesa directiva de casilla y llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, se procede a anunciar el inicio de la votación.

Así, en la medida en que la instalación de la casilla se retrase por la eventualidad mencionada, o bien porque sea necesario cambiar el lugar de instalación o tal vez se presente alguna otra circunstancia que impida la instalación a la hora prevista, y que por lo tanto provoque que la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pero siempre y cuando siga a la instalación, debe estimarse que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.

En el caso que se comenta, se invocó la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 845 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", clave S3EL-124/2002, que lleva por rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango)".

La Sala Regional Toluca del TEPJF señaló que aun cuando en algunas casillas se advertía que la instalación inició con posterioridad a las 8:00 horas, sin que del material probatorio se desprendiera alguna causa que justificara que haya iniciado la instalación de las casillas con dicho retraso, se consideró que tal circunstancia, por sí misma, no era suficiente para declarar la nulidad, ya que no existía elemento de convicción que demostrara que los funcionarios de casilla retrasaron el inicio de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos.

Por lo tanto, se concluyó que el retraso en la recepción de la votación se debió únicamente a la falta de pericia de los funcionarios de la mesa directiva en la instalación del órgano receptor de los sufragios, sin que se actualizara la causa de nulidad invocada.

En el expediente ST-JIN-02/2009, la Sala Regional Toluca del TEPJF analizó si la irregularidad detectada era o no determinante para el resultado de la votación recibida en algunas casillas en donde se evidenció que existió retraso en la instalación de las mismas, para lo cual resultaba necesario conocer el número de electores que, probablemente, dejaron de votar durante el periodo en que no se recibió la votación.

Para verificar el factor determinante, era indispensable conocer el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto, lo cual se obtuvo de dividir la votación total de la casilla entre el tiempo en minutos que duró la votación, a partir de la hora de inicio de su recepción. Una vez obtenido el resultado anterior, se estableció cuál fue el tiempo efectivo en el que dejó de recibirse la votación, para lo cual se obtuvo el tiempo en minutos que transcurrió entre el inicio de la instalación de la casilla y el inicio de la recepción de la votación; a dicha cantidad se le restaron los 45 minutos que se consideraron como el tiempo máximo prudente para el desarrollo de los trabajos de instalación de la casilla, y dicha cantidad dio como resultado el tiempo efectivo en el que se dejó de recibir la votación.

El tiempo efectivo en que se dejó de recibir la votación se multiplicó por el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto durante la jornada, y así se obtuvo el número de electores que dejaron de votar, dato que se comparó con la diferencia de votos que existió entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en cada casilla. Si el número de electores que probablemente dejaron de sufragar resultaba mayor que la diferencia señalada, entonces la irregularidad se podría considerar determinante para el resultado de la votación y, en ese caso, proceder a decretar la nulidad; si el número de electores que, posiblemente, dejaron de votar era menor a esa diferencia, entonces la irregularidad no podía estimarse determinante para el resultado de la votación.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el ejemplo anterior, se inserta el siguiente cuadro:

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	DETERMINANTE
	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	DURACIÓN DE LA VOTACIÓN (MINUTOS) (C-B)	LAPSO EN QUE SE DEJÓ DE RECIBIR LA VOTACIÓN ((B-A)-45)	NÚMERO DE ELECTORES EN LN.	ELECTORES QUE VOTARON	ELECTORES QUE DEJARON DE VOTAR (G/DXE)	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	
921 B	08:30	09:30	18:00	510	15	630	319	9	38	NO
959 C1	08:16	09:23	18:00	517	22	590	291	12	33	NO
962 B	08:15	09:05	18:00	535	5	718	368	3	47	NO
968 C2	08:00	09:00	18:05	545	15	681	317	9	31	NO
969 C2	08:15	09:16	18:06	530	16	602	276	8	21	NO
971 B	08:00	09:05	18:00	535	20	624	288	11	14	NO
1032 C1	08:00	09:05	18:01	536	20	696	351	13	31	NO
1033 C2	08:00	08:50	18:00	550	5	602	310	3	61	NO
2085 B	08:10	09:14	18:02	528	19	452	265	10	45	NO

Fuente: expediente ST-JIN-02/2009.

No obstante que en las casillas listadas se advirtió que existió un retraso en la recepción de la votación, el cual rebasó el tiempo máximo que ordinariamente se llevaría la instalación de una casilla, dicha situación no fue determinante para el resultado de la votación, pues el número de votos que, probablemente, se dejaron de recibir en el citado periodo de retraso, resultó inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, de ahí que dicha situación no haya trascendido al resultado de la votación en cada caso, razón por la cual no se actualizó la causal de nulidad analizada.

• Cierre anticipado de la votación

El cierre de la votación, por disposición de la legislación electoral federal, se efectúa a las 18:00 horas del día de la elección. Sin embargo, la misma ley prevé el caso en que la casilla podrá cerrarse antes de la hora fijada, esto es, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. De darse este supuesto, existe una causa justificada para dar por concluida la recepción de la votación, sin que ello implique la actualización de la causal que nos ocupa. De lo contrario, podría estarse frente a la hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla.

Resulta oportuno destacar que este hecho, esto es, el cierre anticipado de la votación, bien puede invocarse o estudiarse bajo esta causal o bajo la prevista en el inciso

j) del párrafo 1 del artículo 75 de la LGSMIME, al estimarse que se estaría impidiendo el ejercicio del voto a los ciudadanos. Así, la Sala Superior del TEPJF ha estudiado el cierre anticipado de la votación bajo estos dos diversos supuestos de anulación.

Si el cierre anticipado de la votación se analiza a la luz de la causal de nulidad prevista en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley electoral adjetiva, consistente en que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, la Sala Superior del TEPJF ha adoptado un criterio para verificar si la irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación y, así, estar en posibilidad de proceder o no a la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En el expediente SUP-JRC-415/2006 relacionado con la elección de gobernador del estado de Chiapas, se planteó que en varias casillas se cerró la votación antes de las 18:00 horas.

La Sala Superior del TEPJF consideró que no se acreditaba tal irregularidad, ya que en las actas electorales no se asentó oposición por parte de los representantes de las coaliciones y partidos que participaron en el día de la jornada electoral con respecto a que la votación se hubiera cerrado antes de la hora legalmente establecida.

Además, en las casillas se recibió una votación mayor al 50% de los ciudadanos que conformaban el listado nominal.

Todos estos datos constituyeron indicios de que la jornada electoral se desarrolló sin incidencias, o bien de que no se vulneró el principio de certeza, dado que, a pesar de que los representantes partidistas podían haber intervenido e, incluso, exigido que continuaran abiertas las casillas, no lo hicieron así, de lo que se infiere que también estuvieron de acuerdo en el cierre anticipado de la votación en esas casillas.

Se indicó que es jurídicamente posible utilizar, en diversos casos, algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante, por ejemplo la media aritmética de participación en el distrito o municipio al que pertenece la casilla o cualquier otra situación análoga que permita concluir si la irregularidad pudiera o no ser determinante.

De ahí que el hecho de que se tomara en cuenta el porcentaje de participación en el distrito que correspondía a las casillas impugnadas, y no solamente el porcentaje logrado en cada casilla, era correcto, pues lo ordinario es que no acudan a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; por ello es que se debe tener un referente objetivo con el cual contrastar lo acontecido en la casilla, para establecer si la irregularidad trascendió a los resultados de la votación y en qué medida.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 06/2001, identificada con el rubro CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.

- *Cierre posterior a la hora señalada para la conclusión de la recepción de la votación sin causa justificada*

El artículo 271, párrafo 3, del código electoral federal, establece que la votación puede cerrarse con posterioridad a las 18:00 horas cuando a esa hora todavía se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Sobre este supuesto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el cierre de la votación posterior a las 18:00 horas sin haberse excedido por un plazo amplio (cinco, ocho o quince minutos), no significa que por ese hecho se haya incurrido en irregularidades graves, que pudieran traer como consecuencia una repercusión para el resultado de la votación, máxime si no existe incidente en las actas de instalación y cierre de la votación, que administrado con la causa del cierre de la votación, pueda crear convicción de que las razones del cierre posterior, fueron de otra índole que el transcurso normal de la jornada electoral.

- *Interrupción de la votación*

En relación con los casos en que existió interrupción de la votación, la Sala Superior del TEPJF ha estimado que ello constituye una irregularidad, dado que la votación, una vez iniciada, en ningún momento puede suspenderse, salvo los casos justificados previstos en la ley. Sin embargo, si la votación se recibió en el horario previsto, no podría sostenerse que se recibió en fecha distinta.

De esta manera, si hubo alguna interrupción y la votación se recibe en dos momentos distintos, pero dentro del horario establecido (entre las 8:00 y las 18:00 horas), no puede entenderse que se trata de una fecha distinta.

La mencionada irregularidad también puede ser motivo de examen bajo otro supuesto de nulidad, consistente en presión sobre el electorado, como se aprecia de la tesis relevante identificada con el rubro **“PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPTIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)”**.

- *Inicio de votación tardía, porque ante la ausencia de funcionarios de casilla designados, se procedió a su sustitución*

En el expediente SUP-REC-51/2006 se precisó que si la instalación de las casillas se realizó el día de la jornada electoral, en un horario comprendido entre las 8:00 y las 10:00 horas de la mañana, no se asentaron incidentes en las hojas respectivas relacionados

con la recepción del sufragio, y ningún representante de partido político o coalición firmó bajo protesta dichas actas, esto genera la convicción de que no se recibió votación en fecha distinta.

También se indicó que aun cuando ciertamente la apertura de las casillas se llevó a cabo en horario posterior a las 8:00 horas, tal acontecimiento no materializaba, por sí mismo, la causa de nulidad, ya que la ley electoral prevé un procedimiento de sustitución o corrimiento de funcionarios de casilla ante la ausencia de alguno de ellos, el cual acontece posterior a las 8:00 horas, por lo que válidamente el retraso en la apertura de las casillas pudo deberse al hecho de que la mesa directiva no podía actuar ante la ausencia de alguno de los funcionarios, lo que generó la necesidad de sustituir a los ausentes, aunado a que no se aportaron pruebas que evidenciaran que la votación se recibió en fecha distinta a la fijada para la elección o que durante ese retraso aconteció algún hecho contrario al procedimiento establecido en la ley que pudiera considerarse como determinante para el resultado de la votación.

En el expediente SUP-JRC-415/2006, relacionado con el estado de Chiapas, se consideró que el hecho de que en las casillas impugnadas se haya iniciado la votación con posterioridad a las 8:00 horas de la mañana, era insuficiente para que, por sí mismo, provocara la nulidad de la votación recibida en cada casilla, puesto que, en todos estos casos, los centros de votación estuvieron abiertos hasta la hora prevista en la ley electoral para que se cerrara la votación, es decir, hasta las 18:00 horas.

Por todo esto, no podía sostenerse que el tiempo que demoró en instalarse e iniciarse la recepción de la votación impidió de manera definitiva que los electores sufragaran el día de la jornada electoral, en virtud de que éstos pudieron perfectamente haberlo hecho con posterioridad a la instalación de la casilla y hasta el momento en que se cerró la votación, esto es, a las 18:00 horas, de modo que si en el lapso que estuvo abierta la casilla se hubiera impedido sufragar a algún ciudadano, dicha situación debía estar fehacientemente acreditada, a efecto de que se surtieran los extremos necesarios para declarar la nulidad pretendida.

Por lo tanto, a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación en algunas casillas fue menor, porque existieron circunstancias que retrasaron la instalación de los centros de votación, lo importante es que tanto en la instalación como en la recepción de votos estuvieron presentes todos los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, quienes firmaron las diversas actas sin hacer ningún señalamiento.

Así, el hecho de abrir más tarde las casillas no fue suficiente para considerar que se les impidió votar a un número indeterminado de ciudadanos, como sería, por ejemplo, que sin causa justificada se cerrara la casilla antes de las 18:00 horas, ni tampoco se demostró que el tiempo que se demoraron los funcionarios de las mesas directivas

de casilla en instalarla y, posteriormente, recibir la votación fue injustificado; por lo tanto, la circunstancia de haber abierto las casillas en un horario posterior a las 8:00 horas no se consideró, por sí mismo, como un punto de referencia para estimar que se impidió votar a ciudadanos sin causa justificada.

3. Pruebas

Las pruebas indispensables para analizar esta causa de nulidad son las siguientes:

- Acta de la jornada electoral.
- Hoja de incidentes.
- Fe de hechos elaborada por fedatario público.

4. Formatos

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad se diseñaron los formatos que se insertan a continuación, los cuales contienen los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	4498C2	8:30 HORAS 12 de marzo de 2006	No se asentó.	6 P.M. La casilla se instaló hasta las 8:30 hrs. por la sustitución del 2º. escrutador.
2.				<ul style="list-style-type: none"> • Señalar las causas por las que se retrasó la instalación de la casilla (cambio de ubicación, falta de funcionarios). • Señalar si las actas están firmadas por los representantes de partido bajo protesta o no. • Señalar incidente relacionado que se haya asentado en la hoja de incidentes.

Fuente: elaboración de la autora.

El siguiente cuadro sirve para verificar si la irregularidad detectada es determinante o no para el resultado de la votación recibida en casilla. Este cuadro se puede ajustar, dependiendo de los elementos que se tomen en cuenta para verificar el elemento de la determinancia.

CASILLA	A HORA DE INSTALACIÓN	B HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	C HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	D DURACIÓN DE LA VOTACIÓN (MINUTOS) (C-B)	E LAPSO EN QUE SE DEJÓ DE RECIBIR LA VOTACIÓN (B-A)-45	F NÚMERO DE ELECTORES EN L.N.	G ELECTORES QUE VOTARON	H ELECTORES QUE DEJARON DE VOTAR (G/DXE)	I DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
921 B	08:30	09:30	18:00	510	15	630	319	9	38	NO
959 C1	08:16	09:23	18:00	517	22	590	291	12	33	NO
962 B	08:15	09:05	18:00	535	5	718	368	3	47	NO
968 C2	08:00	09:00	18:05	545	15	681	317	9	31	NO
969 C2	08:15	09:16	18:06	530	16	602	276	8	21	NO
971 B	08:00	09:05	18:00	535	20	624	288	11	14	NO
1032 C1	08:00	09:05	18:01	536	20	696	351	13	31	NO
1033 C2	08:00	08:50	18:00	550	5	602	310	3	61	NO
2085 B	08:10	09:14	18:02	528	19	452	265	10	45	NO

Fuente: expediente ST-JIN-02/2009.

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad

A continuación se citan las jurisprudencias y tesis relacionadas con esta causal de nulidad emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIA

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece,

pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 06/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 páginas 45 a 46.

TESIS RELEVANTES

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.-El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de

la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 026/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001.-Partido Acción Nacional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 652 a 653.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 124/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1. La instalación de una casilla se inició a las 7:45 horas del día de la jornada electoral. ¿La votación emitida en tal casilla debe anularse bajo el argumento de que se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección?

- a) Sí b) No

Caso 2. En una localidad se instaló la casilla el día anterior a la fecha establecida para la celebración de la jornada electoral; sufragaron la mayoría de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y los representantes de los partidos firmaron las actas electorales sin hacerlo bajo protesta. ¿Tal circunstancia actualiza la nulidad de la votación recibida en esa casilla?

- a) Sí b) No

Caso 3. En una casilla la votación se comenzó a recibir después de las 10:00 horas del día de la jornada electoral porque se retrasó la instalación de la casilla por la ausencia de los funcionarios designados por el consejo distrital. ¿Se debe anular la votación recibida en esa casilla?

- a) Sí b) No

E) RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

1. Bien jurídico tutelado

Los bienes jurídicos que se protegen con esta causa de nulidad son la recepción de la votación y la certeza en el sentido de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados para ello por el código electoral federal, con lo que se garantiza la imparcialidad en las funciones que desarrollen los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Así, con esta causal de nulidad se garantiza la imparcialidad e independencia en el actuar de los integrantes de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral,

ya sea que reciban la votación los funcionarios designados por el consejo electoral respectivo (propietarios o suplentes), previo procedimiento de insaculación y capacitación, o bien que actúen como funcionarios de manera emergente los ciudadanos que estén inscritos en la sección electoral que corresponda a la casilla.

Dicha causa de nulidad de votación tiene como objeto evitar que personas que no fueron designadas por el organismo electoral, ni aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral de la casilla respectiva, puedan recibir la votación y, de esta manera, se vulneren los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en la recepción del sufragio.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

Los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

1. Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.
2. Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no estaban inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente en la que se instaló la casilla, o que tenían algún impedimento para fungir como tales, o bien que la mesa directiva de casilla no fue integrada por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores).

Esto es, la causal de nulidad en comento se actualiza cuando las personas que recibieron el sufragio no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y no aparecían inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron, o bien que las personas que actuaron como funcionarios de mesa directiva tenían un impedimento legal para desempeñar el cargo o que la casilla no se integró con un mínimo de tres funcionarios.

Mesas directivas de casilla

Según lo dispone el artículo 154 del COFIPE, las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral, las cuales se integran por ciudadanos seleccionados por los consejos distritales del IFE y que reciben una capacitación básica, esto es, ciudadanos que no son profesionales en la materia electoral reciben la votación durante la elección.

Las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos; y se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 155 del COFIPE.

Designación por el consejo electoral de funcionarios de mesa directiva de casilla

El procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla se realiza en la etapa de preparación de la elección.⁴ Por ello, en caso de inconformidad, la impugnación se debe realizar en esa etapa, no sin que sea admisible invocar alguna irregularidad relacionada con dicho acto con posterioridad, en atención al principio de definitividad que rige en la materia, por lo que no puede alegarse como causa de nulidad.⁵

Los procedimientos que se siguen para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen tres finalidades esenciales:

1. Que las personas que actúen como funcionarios de casilla sean ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral.
2. Que se garantice la imparcialidad de esos ciudadanos al momento de desempeñar sus funciones, para lo cual se sigue un procedimiento de insaculación.
3. Que la capacitación que reciban los funcionarios designados y la escolaridad con que cuenten sea la mínima necesaria para el eficaz desarrollo de las actividades que deben realizar el día de la jornada electoral.

Lo ideal es que estas finalidades se cumplan el día de la jornada electoral; sin embargo, cuando en situaciones extraordinarias, como lo sería el hecho de que los funcionarios de casilla que fueron previamente designados por la autoridad electoral administrativa no aceptaran el cargo para el cual fueron nombrados, es indudable que, a efecto de salvaguardar el derecho de los ciudadanos que acudirán a la casilla a emitir su sufragio, se debe buscar que, cumpliendo en la mayor medida posible con las finalidades antes mencionadas, se haga la designación de otros ciudadanos para garantizar la recepción de la votación en la casilla electoral.

Funcionarios autorizados para integrar las mesas directivas de casilla

Las personas que pueden integrar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y que, por lo tanto, pueden recibir la votación válidamente son:

⁴ Cfr. Artículos 239 y 240 del COFIPE.

⁵ Así se sostuvo en la resolución al expediente ST/JRC-14/2008, emitida por la Sala Regional Toluca del TEPJF el 7 de enero del 2009, en relación con la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, al analizarse la indebida integración de la mesa directiva de la casilla 352 contigua 1, en la que fungió como presidente la persona que había sido designada al efecto, que no se encontraba en la lista nominal de la sección electoral correspondiente, aduciendo por el Tribunal que debió impugnarse el nombramiento respectivo y no la integración de la casilla y que el primero de esos actos tenía el carácter de definitivo por no haberse impugnado en la etapa de preparación de la elección (páginas 95 a 102 de la sentencia).

1. Los funcionarios designados por el consejo electoral respectivo.
2. En ausencia de alguno o algunos de los propietarios, se habilitará a los suplentes necesarios para cubrir los cargos que falten. Estos suplentes tienen carácter universal, lo que significa que cualquiera de ellos puede ocupar cualquiera de los puestos faltantes.
3. Ante la ausencia de propietarios y suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección, pues con ello se busca que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección; además, se debe cuidar que el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla no recaiga en representantes de partidos políticos o coaliciones ni en candidatos que estén conteniendo en la elección.

Con la exigencia de que el ciudadano se encuentre inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de la casilla para estar en aptitud de fungir de manera emergente como funcionario de mesa directiva, el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos exigidos en la ley para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos (expediente SUP-JRC-203/2006).

De esta manera se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque el hecho de que un ciudadano se encuentre en la lista nominal de la sección, es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias que se dan durante la jornada electoral.

En las casillas especiales, la sustitución de funcionarios de la mesa directiva puede realizarse con ciudadanos que no pertenezcan a la sección electoral en la que se instaló el centro de votación, atendiendo a la circunstancia de que en esas casillas sólo pueden sufragar los electores que, transitoriamente, se encuentren fuera de su sección.

Así, la autorización para recibir la votación puede derivar del nombramiento que haga el consejo electoral correspondiente, una vez realizadas la insaculación y la capacitación respectivas, o bien de los nombramientos que se realicen el día de la jornada electoral, ya sea porque haya existido un corrimiento de los cargos previamente conferidos, hayan actuado los suplentes en ausencia de los propietarios o ciudadanos

inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a la casilla hayan desempeñado el cargo de funcionarios.

Sustitución de funcionarios el día de la elección

El día de la jornada electoral, las personas designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 horas, sin que en ningún caso se permita hacerlo antes de la hora indicada. Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, en el artículo 260 del COFIPE se contempla el procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes, precepto que dispone lo siguiente:

Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
 - b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las

mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:
 - a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
 - b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Así, a las 8:15 horas, estando presente el presidente, designará a los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

No encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél, y procederá a la instalación de la casilla. Estando sólo un escrutador, asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes. Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes. En este último supuesto, se requiere la presencia de un notario público o juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

El código electoral federal establece que los nombramientos de funcionarios nunca podrán recaer en los representantes de los partidos; adicionalmente, el Tribunal Electoral ha considerado que esos nombramientos tampoco deben recaer en candidatos que contiendan en la elección ni en funcionarios públicos o electores que no pertenezcan a la sección electoral de la casilla.

Hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de casilla, ésta procederá a recibir la votación.

A continuación se enumeran algunas circunstancias que se presentan al analizar esta causal de nulidad.

Sustitución de funcionarios designados por rechazo del cargo o renuncia antes de la jornada electoral

En el expediente SUP-JRC-415/2006 se hizo valer que los consejos electorales de Chiapas no fundaron ni motivaron los cambios de los ciudadanos que fungirían como funcionarios de casilla, que solamente se argumentó que existió rechazo del cargo por parte de los ciudadanos seleccionados o “enroque de cargo”; que los consejos electorales no demostraron las causas justificadas o de fuerza mayor que el ciudadano debe comprobar al organismo electoral para no desempeñar su cargo como funcionario electoral.

Se estimó que la autoridad electoral administrativa en los acuerdos de sustitución de funcionarios sí fundó y motivó las sustituciones, además de que acompañó pruebas documentales en las cuales constaban las causas por las cuales los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, que aparecieron en la primera publicación del encarte, no habían aceptado el cargo que se les había conferido.

Se indicó que el hecho de que las sustituciones de los ciudadanos originalmente designados para ser funcionarios de casilla se hubieran basado en las “renuncias” de éstos, no se traducían en una indebida integración de las mesas directivas de casilla, puesto que ello solamente se daría en el caso de que tales mesas receptoras de votos se hubieran conformado con ciudadanos que no reunieran los requisitos legales para desempeñar esos cargos, de ahí que aun cuando se estimara que no estaban justificadas las “renuncias” de los ciudadanos que aparecían en el primer encarte, tal circunstancia en modo alguno podía invalidar la nueva designación que se hizo de otros ciudadanos para completar la integración de tales mesas receptoras de votos.

Se puntualizó que en la legislación del Estado de Chiapas se prevé que si después de la segunda publicación ocurren causas supervenientes fundadas, el consejo respectivo podrá hacer los cambios que se requieran, a efecto de integrar totalmente las casillas. Incluso se establece que si el día de la jornada electoral no acuden los funcionarios designados, las mesas directivas de casilla se integrarán con los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección.

En tales circunstancias, en primer lugar se debe buscar que las mesas directivas de casilla se integren por los ciudadanos que hubieran sido insaculados y capacitados, lo cual se logra si antes del día de la jornada electoral se realizan las sustituciones que fueran necesarias.

En tanto, cuando esto ya no es materialmente posible, basta que el día de la jornada electoral, ante la ausencia de los propietarios, entren en funciones los suplentes, pues con ello se siguen cumpliendo las tres finalidades esenciales a que se ha hecho alusión, dado que se trataría de personas que reúnen los requisitos para ser integrantes de la mesa directiva de casilla, las cuales habrían sido designadas por un procedimiento de insaculación que garantizaría su imparcialidad y capacitados para desempeñar las labores propias de la mesa directiva de casilla.

Ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que se está en imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que se les dieran los cursos de capacitación respectivos; empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acuden a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aun en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Estos requisitos se tienen por demostrados con el hecho de que el ciudadano de que se trate se encuentre inscrito en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponda la casilla, porque el hecho de que un ciudadano se encuentre en dicha lista, es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

Asimismo, al tratarse de personas formadas para emitir su sufragio, en principio, también se cumpliría con la finalidad de que se trate de personas que actuarán con imparcialidad, puesto que, a final de cuentas, también se trataría de un procedimiento aleatorio para su designación.

La sustitución de funcionarios antes del día de la elección no implica que se favorezca a alguno de los contendientes

En el expediente SUP-JRC-415/2006, la Sala Superior del TEPJF estimó que carecía de sustento la aseveración de la actora en el sentido de que la sustitución de funcionarios

de casilla acordada por los consejos electorales o la realizada en las casillas el día de la elección, había generado como resultado que los votos emitidos en las casillas hubieran favorecido a una coalición o partido en concreto y que, por tal motivo, no debía tener efectos para la elección de gobernador del estado de Chiapas.

Se concluyó lo anterior, dado que la actora ni siquiera expuso cuáles son los hechos que pudieran evidenciar esa relación entre la sustitución de funcionarios de casilla y la consecuencia producida, es decir, no señaló cuáles eran los hechos concretos que ponían de manifiesto que la sustitución de funcionarios estuvo dirigida a favorecer a una coalición o partido y cuáles fueron los actos realizados por los funcionarios de las mesas directivas que hubieran provocado que esa coalición o partido, supuestamente favorecido, obtuviera un mayor número de votos.

Registro en actas electorales de las causas por las que se sustituyó a los funcionarios o el procedimiento que se siguió para la sustitución

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Así, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión y la circunstancia de que se hayan violado o no las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si se infringiera de la restante documentación de la casilla, que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo si se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, ello es suficiente para considerar que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si sobre tales sustituciones, el día de la jornada electoral no se expresó alguna inconformidad por parte de los

representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país en donde los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al hecho de asentar los datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido ese dato relativo a la sustitución de funcionarios simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.⁶

Casillas especiales. La sustitución de funcionarios se puede realizar con ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral en que se instaló la casilla

En el expediente SUP-JRC-415/2006, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que en las casillas especiales, la sustitución de funcionarios ausentes se puede realizar con ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral en la que se instaló la casilla.

Se precisó que las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y el cómputo del sufragio de las secciones en que se divide el territorio de los distritos o municipios. Por esa razón, en cada sección electoral, por cada 750 electores o fracción se instala una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en dicha sección. Esto implica que tanto quienes fungirán como funcionarios de casilla, como los electores, deben pertenecer a la sección electoral en donde se ubique la casilla.

Tal previsión resulta plenamente aplicable para las casillas básicas, contiguas y extraordinarias; sin embargo, tratándose de las casillas especiales, esto no resulta del todo aplicable, dado que las casillas especiales se instalan, precisamente, para la recepción del voto de los electores que se encuentran fuera de su sección electoral. En este sentido, lo lógico es que a una casilla especial acudan a votar ciudadanos que no pertenecen a la sección correspondiente a aquella en la que se instaló la casilla.

En cuanto a la manera de integrar las mesas directivas de casilla, es verdad que el legislador no hizo distinción alguna con respecto al procedimiento y los requisitos que deben satisfacerse para ser funcionario de casilla, ni siquiera en el caso de que el día de la jornada electoral no acudan a desempeñar su función quienes fueron previamente designados por la autoridad electoral administrativa; sin embargo, la interpretación que debe darse a los preceptos aplicables debe ser en función de los valores y principios que rigen en la materia electoral, entre ellos el de la efectividad del sufragio de

⁶ Cfr. Resolución recaída en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

los ciudadanos, como manifestación de la voluntad popular, para la renovación de los poderes públicos.

De esta manera, si las casillas especiales se instalan para recibir la votación de electores que no pertenezcan a la sección electoral en que se ubica la casilla, resultaría absurdo pedir que quienes integren emergentemente esas casillas el día de la jornada electoral, reúnan el requisito de ser electores inscritos en la lista nominal de la sección electoral, además de que, en ese momento, el presidente de la mesa directiva de casilla, o quien asumiera esa función en ausencia del designado por el consejo electoral correspondiente, no estaría en posibilidad de verificar ese dato, puesto que a los presidentes de mesas directivas de casillas especiales no se les entregan listas nominales de electores, sino solamente las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección y municipio voten en la casilla especial y, en algunos casos, se les proporciona una base de datos para verificar que los electores tienen derecho a sufragar al estar inscritos en las listas nominales de electores.

Por lo tanto, el requisito que deben reunir quienes de manera emergente integran la mesa directiva de casilla, debe entenderse de manera análoga a lo que se exige para los ciudadanos que acuden a votar a las casillas especiales, es decir, contar con su credencial para votar, con lo cual se acredite su derecho a emitir su sufragio en la elección de que se trate.

En tales condiciones, si algún interesado pretende cuestionar la actuación de quienes se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva en una casilla especial, a él corresponderá demostrar que los ciudadanos de que se trate estaban impedidos para desempeñar esa función electoral, y no sólo argumentar que no eran electores pertenecientes a la sección electoral en donde se instaló la casilla, dado que este requisito no resulta exigible en los mismos términos que ocurre con las casillas básicas, contiguas o extraordinarias, toda vez que quienes acuden a votar a las casillas especiales son, precisamente, electores que no están inscritos en la correspondiente sección electoral.

Preferencias electorales de funcionarios de casilla

Los funcionarios de casilla, como ciudadanos que son, pueden tener ciertas preferencias políticas o electorales, sin que ello se considere un impedimento para integrar la mesa directiva de casilla y recibir la votación, ni es un elemento suficiente para demostrar que su actuación fue contraria a la ley.

Omisión de firmas de funcionarios de casilla

En el caso de que del acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se ob-

serve el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente la ausencia del funcionario que no firmó.

Para verificar qué personas actuaron como funcionarios y si estuvieron presentes durante la jornada electoral, es necesario examinar los rubros contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, que se refieren a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios:

1. Apartado de instalación de casilla.
2. El de cierre de votación.
3. El de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.
4. Hoja de incidentes.

El TEPJF ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de estos rubros para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.

Tales documentos deben considerarse como un todo que incluyen subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de esos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario integrante de la casilla, pero que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicho funcionario.

En el expediente SUP-JRC-367/2006, se presentó el siguiente caso: de las actas electorales se desprendía que en las casillas impugnadas, en algunas no constaba el nombre ni la rúbrica de los funcionarios de la mesa directiva de la citada casilla; y en otras constaban los nombres y firmas sólo de algunos funcionarios, no de la totalidad.

En los casos en que en algunas de las actas electorales sí estaba la firma y la rúbrica de los funcionarios, se concluyó que esa omisión no acreditaba la ausencia de los funcionarios, en tanto que en las hojas de incidentes no se apreciaba algún hecho que hiciera alusión a la irregularidad invocada, por lo que podía concluirse, válidamente, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, que la falta de nombre y firma de los miembros de las casillas, no se debía a su ausencia o a su disconformidad con los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, sino a diversas circunstancias, como pudo ser un simple olvido o la falsa creencia de que ya la habían signado, ante la gran cantidad de papeles que deben firmar, máxime si de las demás actas se desprendía que los funcionarios de casillas actuaron durante toda la jornada electoral, lo que evidencia que la falta del nombre y la firma de los mismos, constituye una omisión formal que no trascendió al resultado de la votación.

Se precisó que la jurisprudencia identificada con el rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares), sí resultaba aplicable en el caso concreto, ya que existían diversas actas electorales inherentes a las propias casillas en las que sí constan las firmas de los funcionarios de la casilla, las cuales permiten concluir que éstos sí actuaron en las mismas, durante toda la jornada electoral, lo cual desvaneció la presunción que pudiera generarse por la omisión en comento.

También se sostuvo que esa jurisprudencia resultaba aplicable, aun en casos donde se haya omitido la firma de los cuatro miembros de la mesa directiva, en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, puesto que la razón fundamental que sustenta ese criterio es que la presunción que pudiera derivarse con motivo de la falta de firma de alguno de los funcionarios de la casilla, podía ser evitada con la existencia de otras actas electorales inherentes a la propia casilla, distintas a la de escrutinio y cómputo, en las que sí constara la firma de quien omitió signar esta última, por lo que el número de miembros de la casilla que hubieren omitido plasmar su firma en tal documento, resulta irrelevante, y sí, por el contrario, es de gran trascendencia que existan diversas constancias que desvirtúen esa presunción, para estar en aptitud de considerar la validez de la votación correspondiente.

Se indicó que si bien cuando alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se negara a firmar los diversos apartados del acta de escrutinio y cómputo, tal circunstancia se debe asentar en la hoja de incidentes, lo cierto es que la falta de firma de los funcionarios de mesa directiva no es suficiente para demostrar que se debe a la negativa a hacerlo o a su disconformidad con los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, sino a un olvido o a la falsa creencia de que ya la habían signado, puesto que de no haber estado conformes con los resultados, así lo hubieran asentado en la hoja de incidentes, lo que no aconteció.

Todo esto aunado a que del análisis de diversas constancias se concluyó que los funcionarios de casilla realizaron todos los actos que la ley les impone el día de la jornada electoral, salvo el relativo a firmar una de las actas, lo cual constituye una omisión formal que no trascendió al resultado de la votación.

No coincidencia de firmas de funcionarios en las diferentes actas electorales

Si no coinciden las firmas de los funcionarios de casilla asentadas en el apartado de instalación con las plasmadas en el cierre del acta de la jornada electoral, ya que éstas son rúbricas, se puede concluir que son de las mismas personas cuando los rasgos y características de ellas sean muy similares, además de que coincidan con las asentadas

en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, máxime si la impugnante no acreditó que las firmas o rúbricas pertenezcan a personas distintas ni se presentaron protestas o escritos de incidentes relacionados con ese aspecto.

En el expediente SUP-JRC-215/2006 se acreditó la participación de la primera escrutadora, en tanto que si bien la firma estampada en el acta de escrutinio y cómputo no coincidía con las asentadas en el acta de la jornada electoral, lo cierto era que se encontraba asentado su nombre en dicho apartado, infiriéndose que era de su puño y letra, sin que existiera prueba en contrario.

Corrimiento de funcionarios

Cuando los funcionarios designados por el consejo electoral actúan en cargos distintos a los designados por la autoridad electoral, no se actualiza la causa de nulidad en análisis, ya que resulta evidente que tales personas están facultadas para recibir la votación, al haber resultado insaculadas y contar con la capacitación adecuada. Lo anterior, con independencia de que se haya o no seguido el orden de prelación que establece el código electoral federal.

Actuación de suplentes en ausencia de los propietarios

En principio, los funcionarios propietarios deben recepcionar la votación; sin embargo, ante su ausencia, válidamente pueden actuar los suplentes generales, sin que ello actualice la causa de nulidad en examen, al tratarse de personas facultadas para recibir la votación.

Funcionarios de una casilla actuando en otra correspondiente a la misma sección electoral

En este supuesto, tampoco se actualiza la causa de nulidad, ya que el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente de la sección electoral que corresponda a la casilla, por lo que válidamente un funcionario que fue designado para una determinada casilla, puede actuar en otra, siempre que corresponda a la misma sección electoral, en tanto que el ciudadano pertenece a la sección electoral de la casilla, además de que fue insaculado por la autoridad electoral y recibió capacitación para realizar sus funciones.

Ciudadanos de la sección electoral de la casilla actuando como funcionarios

Es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes.

Igualmente, cuando reciben la votación ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta básica, contigua o extraordinaria), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral, no se actualiza la causa de nulidad.

De lo anterior se puede concluir que las personas inscritas en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados por el IFE.

Personas ajenas a la mesa directiva realizan actividades asignadas a los funcionarios de casilla

En el expediente SUP-JRC-76/2006, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que el hecho de que una persona ajena a la mesa directiva de casilla haya ayudado a contar boletas, no era suficiente para acreditar que la recepción o el cómputo de la votación recibida en la casilla fueron hechos por personas distintas a las facultadas por la autoridad administrativa electoral, ni para que se decrete la nulidad de la votación recibida en la misma, máxime cuando de las actas electorales y la hoja de incidentes de la casilla se desprende que los funcionarios que recibieron la votación y realizaron el cómputo en la casilla, fueron los designados por la autoridad administrativa electoral.

En tanto que el hecho de que un ciudadano ajeno a la mesa directiva y que actuaba como representante de un partido político, sólo “ayudó a contar boletas”, según se asentó en la hoja de incidentes que goza de valor probatorio pleno, por sí mismo, no se traducía en una irregularidad, ni demostraba que el cómputo de la votación haya sido realizado por una persona no facultada, en razón de que, en todo caso, lo que se encontraba demostrado era que la referida persona prestó ayuda al contar boletas y no necesariamente votos (pudo haber sido el caso de las boletas sobrantes), pero no se demostró que haya manipulado o influido en el resultado de la votación.

También se precisó que en el supuesto de que tal hecho se considerara como una irregularidad, por sí misma, no era de la entidad suficiente para acreditar la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, puesto que los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral fueron los que recibieron la votación y realizaron el cómputo de los sufragios emitidos, además de que, en todo caso, en dicha hoja de incidentes no se manifestó alguna otra irregularidad que generara la convicción de que se hubiera vulnerado el principio de certeza o el de legalidad en el sufragio, aunado a que estuvieron presentes los representantes de partido, entre ellos, el de la actora, sin que hubieren manifestado inconformidad alguna.

Inconsistencias o errores al asentar en las actas electorales los nombres y apellidos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla

- *Los nombres o apellidos de los funcionarios aparecen invertidos*

El hecho de que en el acta de la jornada electoral aparezcan invertidos los nombres o apellidos de alguna de las personas que actuaron como funcionarios, en relación con los datos del encarte, no puede considerarse como una irregularidad grave, en el entendido de que se trata de una persona diversa a la autorizada por el consejo electoral, ya que sólo se puede tratar de un error del secretario de la casilla en el llenado de las actas. Además, si se tratara de personas diferentes, los representantes de los partidos hubiesen manifestado su inconformidad o firmado bajo protesta las actas (ST-V-JIN-27/2003 y acumulado).

Cuando existen discrepancias menores entre los nombres de los funcionarios que actuaron en las casillas y los publicados en el encarte, como sería respecto del orden de los nombres o apellidos, pueden considerarse como errores de escritura que no son suficientes para cuestionar la identidad de la persona que actuó como funcionario de mesa directiva de casilla (expediente SX-III-JIN-10/2006).

Asimismo, cuando existen discrepancias o diferencias entre los nombres y apellidos de los ciudadanos que fungieron como funcionarios, que se asentaron en las distintas actas y documentación electoral, no es suficiente para comprobar que se trató de personas distintas que realizaron actividades de funcionarios el día de la elección; tales inconsistencias se deben considerar como errores de escritura al asentar los datos en la documentación (SUP-JRC-415/2006).

- *Imprecisiones en los nombres y apellidos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla*

En el expediente SUP-JRC-367/2006 se hizo valer que en una casilla fungió como presidente de la mesa directiva una persona no autorizada y que tampoco estaba en la lista nominal de electores de la propia casilla.

Se desestimó el agravio porque conforme al encarte, J. Refugio Castillo Salas era la persona autorizada para fungir como presidente de la casilla 1565 contigua 1. En el acta de la jornada electoral se asentó en el espacio relativo al presidente de la casilla, una leyenda que dice: “José R.C.S.”.

En el acta de escrutinio y cómputo, no obstante que se asentó en el apartado relativo al presidente de casilla el nombre de “Sabino Castillo”, lo cierto es que en el espacio para asentar la firma del presidente, dice: “José R.C.S.”. Además, en el acta de incidentes no se hizo constar que hubiera acontecido incidente alguno.

Con base en las anteriores documentales, la Sala Superior del TEPJF concluyó que quien fungió como presidente de la casilla fue J. Refugio Castillo Salas, puesto que así constaba en las mismas, por lo que era evidente que la anotación del nombre "Sabino Castillo" únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, se debía a un error de quien se encontraba encargado del llenado de ésta; por lo tanto, al haber actuado como presidente la misma persona que fue autorizada por el consejo respectivo, no se actualizaba la causal de nulidad invocada, relativa a que alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla usurpara las funciones del presidente, secretario o escrutador.

Por otra parte, en el expediente SUP-JRC-415/2006 se advirtió que en las actas de escrutinio y cómputo se anotaron los nombres de Teresa Méndez Méndez, Ernesto Álvarez Aguilar y Delina Soledad Méndez López; sin embargo, en las correspondientes actas de la jornada electoral, tanto en el apartado de instalación como de cierre de la votación, se observó que quienes se desempeñaron como funcionarios fueron Teresa Méndez López, Ernesto Álvarez Méndez y Delina Soledad Vázquez López, ciudadanos que fueron autorizados para desempeñar los cargos que ocuparon.

Se concluyó que las anotaciones de los nombres de dichos ciudadanos, que aparecían en cada una de las actas de escrutinio y cómputo con algunas imprecisiones, se debían a un *lapsus calami* de quienes asentaron tales nombres, pero sin que, por ello, se generara duda sobre la integración de las mesas directivas de casilla, máxime que en las actas de la jornada electoral no se asentó que se hubieran presentado incidentes durante la instalación.

También se presentó el caso del ciudadano Venustiano León García, quien fungió como segundo escrutador, y aparece en el listado nominal con el nombre de Venustiano Olán García. Se consideró que aun cuando al asentar el nombre de quien fungió como segundo escrutador se anotó como primer apellido León, lo cierto era que de la revisión de la "hoja del acta de incidentes" de la referida casilla, se advertía que en realidad se trataba de la misma persona que en el encarte aparece como primer suplente, es decir, Venustiano Olán García, ya que se registró como incidente que el segundo escrutador no se presentó y fungió en su lugar el primer suplente. Con esto quedó claro que los propios integrantes de la mesa directiva de casilla estaban conscientes de que la persona que entró a desempeñar las funciones de segundo escrutador fue la misma que estaba designada como primer suplente, sin que existiera alguna prueba que demostrara lo contrario, incluso ni siquiera hubo protesta de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que estuvieron presentes y que firmaron las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como la hoja del acta de incidentes.

Igualmente, se desestimó el argumento de que el ciudadano que actuó como funcionario pertenecía a otra sección electoral, ya que de las listas nominales de otras

secciones se apreció que existían siete ciudadanos con los apellidos León García, pero ninguno de ellos tenía el nombre de Venustiano.

Asimismo, se sostuvo que el hecho de que en las actas electorales se hubiera asentado equivocadamente el nombre o apellido de algún funcionario, esto no implicaba, por sí mismo, que la votación se hubiera recibido por personas no autorizadas, ya que ese error no era suficiente para acreditar que se trataba de personas distintas, ni que al firmar las actas los funcionarios aceptaran que su nombre real era el que se había asentado, al no haber solicitado que se corrigiera.

Se estimó que esas circunstancias se debían a un error de anotación respecto del nombre o apellidos de quien fungió como funcionario, máxime que no se hizo valer algún incidente o protesta por parte de los representantes de partido.

Se precisó que lo extraordinario era que una persona que no pertenece a determinada sección electoral acuda a alguna de las casillas instaladas en tal sección para pretender ocupar, indebidamente, alguno de los cargos como integrante de la mesa directiva de casilla y más extraordinario aún sería que el nombre de esa persona, sin nombramiento oficial y sin estar inscrito en la lista nominal, coincidiera con alguno de los ciudadanos que sí fueron nombrados por la autoridad electoral, y todavía más difícil sería que esa persona pudiera saber que quien iba a faltar sería, precisamente, la persona con la cual guardaba similitud en el nombre y, además, tendría que ser de los primeros de la fila, a quienes, en todo caso, se tendría que invitar a participar en caso de ausencia de los funcionarios designados.

Se concluyó que sería extremadamente difícil que se dieran las circunstancias extraordinarias aludidas, que llevaran a comprobar que se trató de una persona distinta a aquella que fue designada para participar como funcionario de casilla.

- *Omisión de asentar los nombres y apellidos completos de los funcionarios de casilla*

El hecho de que en las actas electorales no se hayan asentado de manera completa los nombres y apellidos de los ciudadanos que actuaron como funcionarios, no es suficiente para acreditar que se trató de diversas personas (como sería la omisión de anotar el primer nombre del ciudadano) o que una persona no autorizada hubiera participado en la recepción de la votación, pues la experiencia enseña que no siempre se anotan los dos o más nombres de una persona, de ahí que resulte lógico que sólo se hubiera anotado alguno de los nombres o apellidos de los funcionarios (SUP-JRC-415/2006).

- *Confusión al asentar los nombres y apellidos de funcionarios de casilla con los de los representantes de partidos*

En la resolución recaída al expediente SUP-JRC-415/2006, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que el hecho de que por un simple error al momento del llenado del acta de

la jornada electoral, en el apartado de cierre de la casilla, en el espacio destinado a asentar el nombre del segundo escrutador, en principio, se haya anotado el nombre de la persona que participó como representante de un partido o coalición, esto no resulta suficiente para que esa irregularidad genere la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime cuando los funcionarios, al percatarse del error de anotación, en el mismo espacio destinado al segundo escrutador anotaron el nombre de quien desempeñó ese cargo y se verificó que correspondía al funcionario designado por el consejo electoral para ocupar ese cargo o a un elector que fue designado para realizar esa función, sin que el cargo haya sido desempeñado por el representante de algún partido político o coalición, cuyo nombre se haya anotado por error en el espacio destinado al segundo escrutador.

Por otro lado, precisó que la circunstancia de que en alguna de las actas electorales se hubiera asentado el nombre de una persona que se desempeñó como representante de algún partido o coalición, en lugar del nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, pero la firma corresponde al funcionario de la mesa directiva, ello sólo evidencia que esa anotación en el nombre se debió a un error del secretario de la casilla en el llenado del acta, sobre todo cuando en las demás actas electorales (acta de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y remisión del paquete electoral), en el apartado relativo al segundo escrutador aparecen el nombre y la firma de la persona designada para desempeñar esa función, mientras que en el apartado del representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se anotó el nombre del representante acreditado, con lo que se corroboraba que solamente se trató de un error de anotación al ubicar en un lugar equivocado el nombre del citado representante en el acta de jornada electoral.

Si personas que actuaron como funcionarios de casilla sólo asentaron su huella digital, ello no acredita que no saben leer ni escribir porque no asentaron su firma

En el expediente SUP-JRC-415/2006 se planteó que algunas personas designadas por la autoridad administrativa electoral, así como otras designadas en forma emergente por el presidente de casilla, participaron como funcionarios de mesa directiva en los centros de votación, asentando en las actas sólo su huella digital, de lo que se derivaba la presunción de que no sabían leer ni escribir, por lo que no se cumplieron los requisitos mínimos que se exigen para poder recibir la votación y se violentarían los principios de certeza y legalidad, pues la participación de ciudadanos que no saben leer ni escribir vicia la actividad de la casilla.

La Sala Superior del TEPJF desestimó el agravio porque no se demostró que en las casillas impugnadas actuaron personas que no sabían leer ni escribir.

Se precisó que en toda la documentación atinente a las casillas (actas de instalación y cierre de casilla, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de casilla), en el apartado correspondiente a los integrantes de las casillas, se asentó el nombre de los funcionarios citados, mientras que en el lugar destinado a la firma, aparecía estampada su huella digital.

Se consideró que el hecho de no firmar las actas y asentar una huella, no implicaba, indudablemente, que la persona que actuó como funcionario de mesa directiva no sabía leer ni escribir, porque esa circunstancia podía atender a diversas razones, ya que podía darse el caso de que una persona, aun sabiendo leer y escribir, no tenga una firma específica y opte por asentar su huella, lo cual resulta permisible, tomando en consideración que la firma es un elemento de identificación y distinción de las personas, compuesta por elementos caligráficos determinados por cada individuo, que puede consistir en la simple escritura del nombre, abreviatura, un signo o cualquier rasgo que en total libertad resulte de su agrado, existiendo la posibilidad que incluso, decida utilizar la huella digital como firma. Así, podía presumirse que aconteció esa circunstancia en el caso de los ciudadanos que estamparon su huella en las actas.

Además, se señaló que si los integrantes de la mesa directiva no sabían leer ni escribir, ello hubiera imposibilitado el desempeño de las actividades propias de los funcionarios de casilla y hubiere repercutido en la recepción de la votación o en sus resultados, sin que en el caso concreto existiera constancia de que las funciones de la mesa directiva no se realizaron.

Esto es, si los funcionarios de casilla realizaron todas las actividades encomendadas y asentaron su huella digital, en el caso de que no pudieran leer ni escribir, tales actividades les hubieren resultado de imposible realización, porque implican contar y revisar todas las actas y equipo recibido; además, las actividades realizadas por los funcionarios de casilla se llevaron a cabo ante los representantes de partido y el asistente electoral, quienes, en todo caso, podían haberse percatado de una irregularidad de tal magnitud, sin que se hubiera señalado en las actas una circunstancia semejante, lo que en su conjunto robusteció la presunción de que los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla sí contaban con esos conocimientos relativos a saber leer y escribir.

Funcionarios de la mesa directiva de casilla con aliento alcohólico

En el expediente SUP-JRC-367/2006, el día de la elección, a las 8:30 horas, el candidato del Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la autoridad electoral que en la casilla de la comunidad de Tlalcosahua, sin saber si se trataba de la básica o de la contigua, le informaron que aún no estaba instalada porque el presi-

dente de la mesa directiva se encontraba incapacitado de sus facultades mentales, por lo que el presidente de la comisión municipal aludida, facultó a un comisionado para trasladarse a dicha casilla a fin de verificarla.

A las 10:34 horas, el referido comisionado se comunicó con la autoridad electoral para informar que en la casilla 1565 contigua, el presidente de la mesa directiva tenía aliento alcohólico.

A las 11:48 horas, el comisionado informó que en la casilla 1565 contigua, observó que el presidente de la mesa directiva tenía dificultades para desprender del folio las boletas para la votación, por lo que le sugirió que fuera apoyado por la escrutadora, quien le ayudó a desprender las boletas y entregarlas a los electores con la supervisión del presidente de la casilla, a efecto de darle agilidad al proceso electoral.

A las 22:16 horas, los paquetes de la casilla 1565 contigua llegaron al consejo electoral, pero no los recibieron porque el presidente de dicha casilla no había llegado a la comisión municipal y nunca llegó, por lo que a las 23:45 horas, el asistente electoral entregó los paquetes de esa casilla, quien firmó el recibo de los paquetes.

El día del cómputo municipal se procedió a sacar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y la revisaron los consejeros electorales y representantes de partido, quienes verificaron que coincidían los datos del acta y asentaron los resultados obtenidos en la casilla en el acta de cómputo municipal.

El actor argumentó que se debía anular la votación recibida en la casilla porque, el día de la jornada electoral, el presidente de mesa directiva tenía aliento alcohólico, por lo que se interrumpió la votación desde antes de las 9:00 horas de la mañana y no continuó sino hasta después de las 10:30 horas, además de que el paquete electoral físicamente llegó a las instalaciones de la comisión municipal a las 22:16 horas, sin registrarse el nombre de la persona o personas que lo llevaron, y fue hasta las 23:45 horas (hora y media después), en que lo tomó y entregó un asistente electoral, que era menor de edad, acompañado de un representante del Partido Revolucionario Institucional.

En el expediente sí se acreditó que el presidente de la mesa directiva de la casilla 1565 C1, el día de la jornada electoral, tenía aliento alcohólico; sin embargo, se estimó que dicha circunstancia no implicaba, por sí sola, que tal persona estuviera incapacitada para desempeñar las funciones inherentes a su cargo y que, por lo tanto, se hubiera afectado el desarrollo normal de la jornada electoral, ya que con las pruebas que obraban en el expediente no se demostraba el nivel de alcohol en el aliento del presidente, ni algún dato que revelara que la votación se vio afectada por ese hecho, puesto que no constaba ningún incidente derivado de esa circunstancia, además de que la interrupción de la votación se debió a que los representantes de los partidos políticos no habían terminado de firmar las boletas, según se hizo constar en la hoja de incidentes. Se consideró que el aliento alcohólico que tenía el presidente de casilla

el día de la elección, no tenía relación alguna con la interrupción de la votación. En consecuencia, no se anuló la votación recibida en esa casilla.

Problemas derivados del contenido y la publicación de los encartes

- *Ciudadanos actuaron como funcionarios de casilla, con base en la publicación de un tercer encarte*

El artículo 242, párrafo 1, incisos e) y f), del COFIPE, señala los dos periodos en que deberán publicarse las listas de ubicación de casillas, cuestión que deberá ocurrir de manera ordinaria el 15 de mayo del año de la elección y entre el 15 y 25 de junio de esa anualidad.

Sin embargo, cuando con posterioridad a las fechas previstas concurren circunstancias extraordinarias que justifiquen nuevas designaciones de quienes serán funcionarios de mesas directivas de casillas, resulta apegado a derecho, en una interpretación sistemática y funcional de las obligaciones del IFE, que se realicen tales nombramientos, pues de otro modo se correría el riesgo de que no se instalaran algunas mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios necesarios para su debida integración, vulnerándose con ello el derecho al sufragio de los ciudadanos.

Desde luego, será necesario que dichas sesiones extraordinarias se realicen observando las formalidades esenciales para su celebración, principalmente garantizándose la oportunidad de los partidos políticos y coaliciones para que manifiesten lo que a sus intereses convengan en dichas sesiones.

Además, si del análisis de las actas electorales no se advierte que hubiese existido confusión o afectación en los derechos de algunos ciudadanos que hubiesen sido designados en la primera y segunda publicación de los encartes respectivos, es posible concluir que las designaciones realizadas en el tercer encarte obedecieron efectivamente a la necesidad de integrar debidamente a los funcionarios de dichas casillas, razón por la cual, si el día de la jornada electoral, en una casilla actuaron como funcionarios de mesa directiva las personas que fueron designadas de conformidad con el tercer o último encarte publicado por el consejo electoral respectivo, es claro que válidamente recibieron la votación.

- *Funcionarios designados por el Consejo Electoral deben desempeñar sus cargos el día de la elección, aun cuando no aparezcan incluidos en el último encarte publicado*

La sustitución de un funcionario de mesa directiva de casilla que tenga lugar antes de que sea ordenada la publicación del último encarte, ha de reflejarse en esa publica-

ción. Sin embargo, el hecho de que el nombre y cargo de una persona que fue designada por el consejo electoral no aparezca en el último encarte que se publicó, debido a una serie de errores en la conformación del encarte respectivo (porque aparezcan las personas designadas originalmente, que con posterioridad fueron sustituidas por el consejo electoral), si bien constituye una irregularidad, se considera insuficiente para acreditar que la persona que actuó como funcionario de casilla no estaba autorizada por el consejo electoral, cuando esa persona sí fue designada para ocupar el cargo de funcionario de casilla, por lo que válidamente podía recibir la votación el día de la jornada electoral.

Sobre este tema, en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-270/2006, la Sala Superior del TEPJF sostuvo lo siguiente: la validez del nombramiento de un funcionario de mesa directiva de casilla, no está sujeta a que su nombre y cargo obren en algún encarte, pues la publicación no es constitutiva de derechos, sino que el encarte es el medio previsto en la ley para dar a conocer, de manera general, la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.

Así, no puede hablarse de una sustitución propiamente dicha cuando en el último encarte figura cierta persona para determinado cargo en la mesa directiva de alguna casilla y otra lo desempeña, si ésta fue designada por el consejo electoral correspondiente antes del día de la jornada electoral, toda vez que lo que debe tomarse en consideración, para tal efecto, no es la publicación, sino el nombramiento respectivo que haya formulado la autoridad electoral.

Por lo tanto, el hecho de que el nombre de un ciudadano autorizado para desempeñar el cargo de funcionario de casilla no aparezca en el encarte, no origina que se adopte el procedimiento de sustitución de funcionarios el día de la elección. Esto es, la falta de publicación del nombre y cargo relativos a la designación de cierta persona para integrar alguna mesa directiva de casilla, no implica que carezca de las facultades necesarias para recibir la votación respectiva, toda vez que éstas derivan de la designación y no de la publicación a que haya lugar, en su caso.

Se debe tener en cuenta que, entre la publicación de los encartes y el día de la jornada electoral, pueden mediar algunos días, en los cuales, naturalmente, no se está a salvo de la necesidad de sustituir a alguna persona designada por el consejo electoral.

Estimar lo contrario implicaría que aun cuando el día de la elección se cuente con la presencia de funcionarios nombrados por el consejo electoral, en sustitución de los que aparecen en las primeras publicaciones de los encartes, y respecto de los cuales no hubo publicación de su nombre y cargo en el segundo o ulterior encarte, se les negara desempeñar el cargo que la autoridad electoral administrativa les confirió y proceder a la designación de nuevos funcionarios, lo cual no resultaría admisible, pues el procedimiento de sustitución de los integrantes de la mesa directiva sólo fue previsto para

cubrir a los funcionarios ausentes el día de la jornada electoral o, mejor dicho, que no estén presentes al momento de integrar la mesa directiva.

Los consejos electorales pueden sustituir a los funcionarios de mesa directiva de casilla previamente designados, cuando exista una causa justificada, como: la presentación de la renuncia al cargo o la excusa de su cumplimiento, el fallecimiento, la causa superveniente de incumplimiento de los requisitos legales y el no haber localizado al ciudadano para su notificación respectiva o para la entrega del paquete electoral, este último caso cuando se trate de presidentes.

De esta manera, lo que prevalece es el nombramiento por sustitución realizado por el consejo electoral, con independencia de que el nombre y cargo respectivo no hayan sido publicados en el segundo encarte, carece de trascendencia jurídica si la persona designada de ese modo figuraba con antelación como suplente general o en la lista de reserva, a fin de que se le tenga como autorizada para recibir la votación.

Carece de sustento considerar que el ciudadano que se encontraba en la lista de reserva, sólo puede entrar en funciones en la casilla en que estaba inscrito en la lista nominal de electores, puesto que, en principio, la designación de funcionarios de mesa directiva de casilla se realiza por sección electoral y no por casilla, y la lista de reserva está conformada con los ciudadanos que fueron capacitados pero que no hayan sido designados como funcionarios de mesa directiva de casilla y los que sean capacitados después de la designación, en una sección electoral determinada, por subsistir cargos vacantes en una o más de las mesas a instalar.

También es intrascendente tomar en cuenta si el ciudadano que fue designado por sustitución por el consejo electoral estaba o no en la lista nominal de electores de la casilla en la que ejerció su cargo, máxime si se atiende a que la sustitución de funcionarios de mesa directiva está prevista, inclusive, con suplentes generales de otras mesas directivas de casilla de la misma sección.

En conclusión, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva en la casilla están autorizados para recibir la votación, si cuentan con el nombramiento otorgado por la autoridad electoral administrativa.

- *Encarte. Problemas con el procedimiento de licitación para elegir la empresa encargada de publicarlo y con la propia publicación*

En el expediente SX-III-JIN-42/2006, se alegó que la publicación del encarte se adjudicó a una empresa y que antes de la fecha de la adjudicación, en la empresa se dio una cesión de derechos de un accionista a favor de una persona que después fue registrado como candidato a senador suplente, con lo que la actora pretendía probar que era una cesión simulada y fraudulenta para beneficiar al candidato (accionista de la empresa) y al partido que lo postuló.

La Sala Regional del TEPJF concluyó que:

1. La adjudicación a la empresa se realizó después de más de cuatro meses de la fecha en que el accionista cedió sus derechos, por lo tanto, era evidente que la adjudicación de la publicación del encarte no se hizo a favor de una empresa que tuviera como accionista a un candidato a senador suplente.
2. El contenido del encarte es de conocimiento público, porque existe un procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas que realiza y determina el IFE.

Además, cualquier modificación que se realice al encarte debe hacerse en sesión del consejo correspondiente con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

Por lo tanto, se desestimó el alegato de que la empresa (y el partido que postuló al accionista como candidato) tuvo conocimiento del encarte antes que los otros partidos, ya que las modificaciones al encarte se realizaron en sesiones del consejo electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos. Por lo tanto, si el encarte fue aprobado en definitiva el 30 de junio de 2006 por los consejos distritales correspondientes, ello se hizo en presencia de los representantes de los partidos políticos, ya que éstos forman parte de los mencionados consejos, lo que implica que todos los contendientes electorales conocieron la información del encarte al mismo tiempo.

Se precisó que era lógico que el contenido de un acuerdo sea del conocimiento, en primer lugar, de quienes lo emiten y, en segundo lugar, de quien materialmente lo imprime para su comunicación masiva.

Por lo tanto, era falso que la empresa encargada de la publicación haya conocido en forma anticipada el contenido del encarte.

Además, la actora no precisó por qué el hecho de que uno de los contendientes, supuestamente, hubiera conocido anticipadamente el contenido del encarte, implicaba una ventaja para ese participante, es decir, no señaló qué beneficio pudo haber reportado que uno de los contendientes electorales conociera quiénes eran los funcionarios de las casillas o cuál sería la ubicación de éstas.

3. No se acreditó que la circulación del periódico en el que se publicó el encarte se realizó hasta las 14:00 horas del día de la jornada electoral.

La Sala Regional del TEPJF sostuvo que existió un porcentaje de participación casi de 60% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de Oaxaca, en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa que fue cercano a la participación

promedio nacional, lo que refutó el argumento de la actora sobre la imposibilidad para ejercer el voto, porque supuestamente los electores no conocieron la ubicación de las casillas.

Así, la Sala Regional del TEPJF, al desestimar los argumentos de la actora, concluyó que no había elementos para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas.

HIPÓTESIS QUE SÍ ACTUALIZAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN

A continuación se destacan los supuestos en que sí se actualiza la causal de nulidad de votación consistente en que funcionarios no autorizados recibieron la votación.

Ausencia de funcionarios. La mesa directiva de casilla debe funcionar por lo menos con tres integrantes

Puede acontecer que la mesa directiva de casilla no se integre en su totalidad. En este caso, si la ausencia es de un funcionario, no se tendrá por actualizada la causal de nulidad, pues no se estaría en presencia de una violación sustancial que así lo amerite, en tanto que actuaron en la casilla la mayoría de los funcionarios de mesa directiva, realizando las funciones de vigilancia mutua.

Por ejemplo, cuando la mesa directiva de casilla sólo se integra con secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente, se está ante la presencia de una irregularidad grave; sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, es insuficiente para invalidar la votación, ya que es evidente que los demás miembros presentes suplieron las funciones del ausente.

En cambio, cuando se está ante la ausencia de dos funcionarios de mesa directiva de casilla, al haberse integrado la casilla con la mitad de los funcionarios, se considera que se integró indebidamente y, por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de votación.

Ello también aplica cuando se trata de la ausencia de los dos escrutadores, a pesar de que tales funcionarios no tengan una actuación relevante en la recepción de la votación, pues se parte de la base de que los funcionarios presentes no pudieron realizar en forma normal las actividades de la jornada electoral ni la vigilancia mutua.

En el expediente SUP-JRC-415/2006, la Sala Superior del TEPJF confirmó la determinación de anular la votación recibida en varias casillas porque en cada una ellas sólo actuaron dos funcionarios de mesa directiva, ello, al estimarse que se puso en riesgo el principio de certeza al no garantizarse el correcto desenvolvimiento de las funciones encomendadas a los funcionarios actuantes.

Además, en la casilla 1749 contigua 5, en la hoja de incidentes se asentó la ausencia de los dos escrutadores y la negativa de colaboración por parte de las personas que hacían fila para votar, y en la documentación electoral sólo se asentaron los nombres, así como las firmas de dos integrantes de las casillas, lo que hacía indudable su presencia, y no así respecto de los otros dos integrantes, ya que no se indicó el nombre y mucho menos se encontraba estampada la firma, de lo que se infirió que hubo ausencia de funcionarios en la integración.

No se acogió el argumento del accionante en el sentido de que al no hacerse constar irregularidad en la integración de las casillas, debían tenerse como debidamente conformadas, porque la Sala Superior del TEPJF consideró que de las actas se advertía la ausencia de dos funcionarios, ante la omisión de asentar en toda la documentación los nombres y firmas, por lo que no era posible advertir quién o quiénes participaron en la recepción de la votación, además de los dos funcionarios que sí están precisados.

Se detalló que lo pretendido por la impugnante sólo se aplica en los casos en los que en alguna de las actas de casilla uno o más funcionarios omiten firmar, o bien no se asienta su nombre, pero en la demás documentación de las casillas sí constan esos datos, pues en ese caso se genera la presunción de que el funcionario sí estuvo presente; sin embargo, por un error u omisión involuntaria, no se anotó el nombre o firma. Contrario a ello, cuando la omisión no es sólo de asentar los datos anteriores en un acta, sino en la totalidad de la documentación atinente a la casilla, no es posible estimar que por no asentarse irregularidad, sí estuvieron presentes todos los funcionarios, porque precisamente no hay dato alguno que permita considerar su participación.

En consecuencia, si de las actas correspondientes a las casillas impugnadas se advierte que las mismas se integraron sólo con dos funcionarios, es válida la determinación de anular la votación recibida en esos centros de votación al ponerse en duda el principio de certeza en la recepción de la votación.

Se resalta que si bien en algunas entidades federativas, como el Distrito Federal, solamente la mesa directiva de casilla se integraba con tres funcionarios, a saber: presidente, secretario y un escrutador, en esos casos la falta de uno de los funcionarios tiene como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

En relación con la legislación electoral de Baja California, que antes estaba vigente, la Sala Superior del TEPJF emitió la tesis relevante identificada con el rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO (Legislación de Baja California), en la cual se precisó que el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establecía que en *casos extremos será suficiente la presencia del presidente y secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación*, se refiere a un acontecimiento

último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, resultaba necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con sólo dos ciudadanos, para que la votación recibida en esas circunstancias se considerara válida.

Ahora bien, el precepto en mención fue modificado y actualmente el artículo 329, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, publicada el 19 de noviembre de 2008, señala que si a las 8:30 horas no se ha instalado la casilla con la totalidad de los funcionarios, será suficiente para instalar la casilla la presencia del presidente, secretario y un escrutador, o quienes hayan asumido esas funciones.

Actuación de candidatos como funcionarios

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que los candidatos no deben actuar como funcionarios de mesa directiva de casilla y recibir la votación, ya que tienen un interés en el resultado de la elección que los puede hacer actuar con parcialidad y poseer influencia en el electorado, de tal manera que se consideran inmersos en la prohibición relativa a no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, contenida en el artículo 156, párrafo 1, inciso g), del código electoral federal.

Actuación de representantes de partidos o funcionarios públicos como integrantes de la mesa directiva de casilla

Los representantes de partidos políticos y los funcionarios públicos no deben actuar como integrantes de la mesa directiva de casilla.

El artículo 260, párrafo 3, del COFIPE, señala que en caso de ausencia de los funcionarios de mesa directiva designados como propietarios y suplentes, los nombramientos que se hagan durante la jornada electoral para integrar la mesa directiva de casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Sustitución de funcionarios. Es ilegal si los ciudadanos previamente designados están presentes en la instalación de la casilla

De acuerdo con lo dispuesto por el código electoral federal, es hasta las 8:15 horas del día de la jornada electoral cuando a falta de alguno o algunos de los funciona-

rios propietarios, el presidente debe habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y proceder a su instalación.

Entonces, el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario previamente designado se encuentre presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación, pues no sólo se hace uso en forma anticipada de una facultad para habilitar a quienes actuarán como funcionarios de casilla, sino que se realiza cuando está presente el funcionario originalmente designado, circunstancias que, en modo alguno, pueden considerarse como irregularidades e imperfecciones menores, sino que, por el contrario, se trata de conductas que atentan contra los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Por ello resultaría irrelevante si quien finalmente actuara como funcionario de la mesa directiva, en sustitución del previamente designado, se encontrara o no registrado en el listado nominal de la sección correspondiente, pues la habilitación de que fuera objeto resultaría notoriamente apartada del marco jurídico.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que si la persona designada como presidente de una casilla, se presenta después de las 8:00 horas del día de la elección, pero todavía no se ha procedido a la instalación de la casilla por la autoridad electoral o por los representantes de los partidos políticos, debe asumir su cargo y ejercer plenamente sus atribuciones, en virtud de que subsisten los efectos de su designación mientras no sea sustituido legalmente.

Personas que no están inscritas en la lista nominal de electores actúan como funcionarios de casilla

En caso de que actúe como funcionario de la mesa directiva, con independencia del cargo de que se trate, una persona que no pertenezca a la sección electoral de la casilla, se actualiza el supuesto de nulidad en comento, pues el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla en forma emergente no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral federal acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de *entre los electores que se encuentran en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa

sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan, por lo menos, algunos de los requisitos previstos por el artículo 156 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos, toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla.

Así las cosas, el hecho de que una persona actúe como funcionario de la mesa directiva de casilla sin aparecer en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, actualiza la causal de nulidad de votación, ya que tal situación no puede considerarse como una irregularidad menor o meramente circunstancial, es decir, será considerada como una franca transgresión a lo manifestado por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pues tal situación pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio y, por lo tanto, deberá decretarse la anulación de la votación recibida en dicha casilla.

El único supuesto que prevé la ley electoral para declarar nula la votación recibida en una casilla, es que se acredite que se recibió sin causa justificada la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el citado ordenamiento. Por lo tanto, si se acreditó que alguna persona que fungió como funcionario de mesa directiva no pertenece a alguna de las casillas de la sección electoral en que se instaló la casilla, resulta claro que el supuesto de nulidad se actualiza.

No es dable pretender convalidar tal irregularidad argumentando que no ocurrieron irregularidades en casillas contiguas a la analizada u otras pretendidas justificaciones.

La gravedad de la irregularidad o su determinancia en el resultado de la votación, propiamente proviene de la ley, es decir, la norma no faculta al juzgador para hacer una valoración cualitativa de la irregularidad, sino que está incluida en el precepto al actualizarse el supuesto normativo, el cual sólo dejará de producir sus efectos jurídicos mediante prueba en contrario.

A continuación se enumeran algunos ejemplos en que la Sala Superior del TEPJF ha anulado la votación recibida en casilla porque alguno de los funcionarios de la mesa directiva no estaba inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral a la que pertenecía la casilla respectiva.

Ejemplos

En el expediente SUP-JRC-415/2006 se anuló la votación recibida en la casilla 279 básica porque actuó como funcionario Rodolfo Guzmán Alfaro, persona que no estaba incluida en la lista nominal de electores de la sección de la propia casilla. Se verificó que en la lista nominal de electores correspondiente a dicha sección electoral aparecían ciudadanos con los apellidos Guzmán Alfaro, sin embargo, ninguno de ellos tenía el nombre de Rodolfo, y se desestimó el argumento del tribunal responsable en el sentido de que pudo deberse a un simple error de apreciación, ya que la Sala Superior del TEPJF consideró que no existían indicios que permitieran inferir la supuesta confusión al oír el nombre.

En el expediente SUP-JRC-415/2006 se anuló la votación recibida en la casilla 1538 básica, ya que la persona que actuó como segundo escrutador no estaba inscrita en la lista nominal de electores.

En el expediente SUP-JRC-299/2006 se anuló la votación recibida en la casilla 176 B, porque la persona que fungió como secretario no pertenecía a la sección electoral.

En el expediente SUP-JRC-215/2006 se anuló la votación porque la persona que fungió como secretario de la casilla 176 B no pertenecía a la sección electoral.

En el expediente SUP-JRC-277/2007 se anuló la votación porque la persona que fungió como segundo escrutador no pertenecía a la sección electoral, pues si bien existían cuatro personas en el padrón electoral con el nombre de Jesús Serrano, correspondiente al municipio de Nogales, Sonora, empero, ninguno de ellos pertenecía a la sección 220 donde se instaló la casilla 220C1, en la que actuó como funcionario.

3. Pruebas

Las pruebas que son indispensables para analizar esta causa de nulidad son las siguientes:

- La lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, aprobada por el consejo distrital correspondiente (encarte).
- Acuerdos del consejo electoral relativos a la designación de los funcionarios para integrar las mesas directivas de casilla.
- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- Hojas de incidentes.
- Lista nominal de electores de la sección correspondiente.

4. Formato

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad, se diseñó el formato que se inserta a continuación, el cual contiene los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 3131 C1	<p>Presidente: José Miguel Ángel García Godínez</p> <p>Secretario: Virginia Arenas Cabrera</p> <p>1 Escrutador: Eduardo San Antonio Osornio</p> <p>2 Escrutador: Mario Alberto Gómez Mejía</p> <p>Suplentes</p> <p>1 Suplente: María Sara Corona Garibay</p> <p>2 Suplente: Esperanza Ramos González</p> <p>3 Suplente: Misael Mojica Estrada</p>	<p>Presidente: José Miguel García Godínez</p> <p>Secretario: Eduardo San Antonio Osornio</p> <p>1 Escrutador: Adalberto Joaquín Romero Aroche</p> <p>2 Escrutador: Esperanza Ramos González</p>	<p>Como presidente actuó la persona autorizada.</p> <p>Como secretario actuó el primer escrutador (corrimento).</p> <p>Como primer escrutador actuó Adalberto Joaquín Romero Aroche, que no aparece en la lista nominal de electores de la sección 3131. Fue designado por el consejo distrital para fungir en la casilla 3109b como suplente 3, según el encarte. En términos del informe del registro federal de electores, corresponde al distrito 20 pero a la sección 3109. No autorizado para actuar como funcionario en la casilla 3131 C1 porque no pertenece a esa sección electoral.</p> <p>Como segundo escrutador actuó el segundo suplente (sustitución).</p>
2.			<ul style="list-style-type: none"> • Señalar si las personas que actuaron estaban o no designadas como funcionarios por el consejo electoral. • Señalar si existió corrimento de funcionarios. • Señalar si electores fungieron como funcionarios y si se encuentran o no inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a la casilla.

Fuente: elaboración de la autora.

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad

A continuación se citan las jurisprudencias y tesis relacionadas con esta causal de nulidad emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIA

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares).-El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 01/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.-Partido Revolucionario Institucional.-27 de noviembre de 1998.-Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10 y 11.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.-Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 17/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.-Partido Revolucionario Institucional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.-Partido Acción Nacional.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13 y 14.

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz y similares).-Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 18/2010.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-605/2007 y acumulado.-Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-28 de diciembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2008.-Actora: Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".-Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.-Tercera Interesada: Coalición "Alianza Siglo XXI".-11 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.

Nota: el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz citado en la presente jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en la gaceta Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2008; sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el artículo 189, fracción V, del actual código electoral.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 32/2002.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 117 y 118.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).-El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 13/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.-Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).-En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave

se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.-Partido Revolucionario Institucional.-4 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 305 y 306.⁷

TESIS RELEVANTES

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requirieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación

⁷ Este criterio tiene relación con la Tesis XVI/2000, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA", que fue declarada no vigente por el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2010, del 6 de septiembre del 2010, por el que se determina la actualización de la jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010.

entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 023/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 593 y 594.

FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA. Conforme al artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, prin-

cipios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 119/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-268/2000.-Partido Acción Nacional.-20 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.-Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 595.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO (Legislación de Baja California).-Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en *casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación*, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine

que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 014/2005.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/2004.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2004.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 698 y 699.

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN.-De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, incisos d) y e); 54, párrafos 1, incisos a), c) y p), fracciones I y II, y 3, así como 69, párrafo 1, incisos h) y j), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua está facultada para dictar todas las resoluciones necesarias a efecto de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral, entre las que se comprenden las relativas a la debida integración de las mesas directivas de casilla. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del marco de sus atribuciones, la Asamblea General cuenta, entre otras, con la de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, vigilar el cumplimiento de la obligación de los mismos de integrar mesas directivas de casilla y cuidar el debido funcionamiento de las Asambleas Municipales que tienen como una de sus atribuciones la de integrar las mesas directivas de casilla. En este tenor, puede afirmarse que esa facultad expresa constituye una autorización del legislador local a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, como órgano supremo depositario de la autoridad electoral en el Estado, para hacer efectiva y eficiente la integración y renovación de los poderes públicos locales a través de los lineamientos que emita para que se lleven a cabo debidamente las etapas del proceso electoral respectivo, pues considerar lo contrario podría ocasionar un daño mayor e irreversible en dicho

proceso, como sería que no se integraran debidamente, en tiempo y forma, las mesas directivas de casilla, lo que podría traducirse en que no se recibiera la votación en toda la demarcación territorial.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 101/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: Leonel Castillo González, José Luis de la Peza y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 699 y 700.

PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (Legislación del Estado de Zacatecas).-La interpretación funcional de los artículos 193 y 196 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, conduce a determinar que, cuando el presidente de una casilla, designado originalmente por la autoridad electoral, se presente después de la hora en que le correspondía integrar legalmente la mesa directiva y hacer las sustituciones correspondientes, pero todavía no se hubiere procedido a la instalación por la autoridad electoral o por los representantes de los partidos políticos, en las soluciones alternas previstas en el ordenamiento correspondiente, dicho presidente debe asumir su cargo y ejercer plenamente las atribuciones que le conciernen, en virtud de que subsisten los efectos de su designación mientras no sea sustituido legalmente. Este criterio encuentra explicación en el hecho de que la ley prevé un orden sucesivo de soluciones para la integración de las mesas directivas de las casillas, en el que el supuesto previsto en primer término es preferente y excluyente respecto a los otros; el segundo guarda igual situación sobre los que le siguen, y así cada uno a los posteriores, lo cual revela que el legislador enlistó los supuestos de mayor a menor idoneidad, para el cumplimiento adecuado de los fines perseguidos con la integración y actuación de las mencionadas mesas directivas y para garantizar el respeto a los principios rectores de la materia electoral, ofreciendo una solución determinada sólo ante la imposibilidad de la actualización de las que le anteceden; de modo que, si antes de que se integre la mesa directiva de una casilla, a través de un supuesto determinado, se actualiza uno que le precede en el orden, aunque ya haya transcurrido el lapso previsto por la ley, debe respetarse al preferente, para cumplir mejor con los fines de la ley.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 035/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de agosto de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 786 y 787.

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.-La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la

generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 036/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 787 y 788.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 019/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Legislación del Estado de Chiapas y similares).-De acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 210, del Código Electoral del Estado de Chiapas, es hasta las ocho horas con quince minutos cuando, a falta de alguno o algunos de los funcionarios propietarios, el presidente debe habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y

proceder a su instalación. Entonces, el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario previamente designado se encuentra presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación, pues no sólo se hace uso en forma anticipada de una facultad para habilitar a quienes actuarán como funcionarios de casilla, sino que se realiza cuando está presente el funcionario originalmente designado, circunstancias que en modo alguno pueden considerarse como irregularidades e imperfecciones menores, sino que, por el contrario, se trata de conductas que atentan contra los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que resultaría irrelevante si quien finalmente actuara como funcionario de la mesa directiva, en sustitución del previamente designado se encontrara o no registrado en el listado nominal de la sección correspondiente, pues la habilitación de que fuera objeto resultaría notoriamente apartada del marco jurídico.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 139/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2001.-Coalición Alianza por Reforma.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretaria: Lilitiana Ríos Curiel.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944 y 945.

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1. La casilla se integró con los funcionarios designados por el consejo distrital, pero actuaron en cargos distintos a los asignados. ¿Tal circunstancia actualiza la nulidad de la votación recibida en esa casilla?

a) Sí b) No

Caso 2. En una casilla, la persona designada como presidente de la mesa directiva no asistió y el cargo lo ocupó uno de los suplentes generales, aun cuando estaban presentes el secretario y los dos escrutadores. ¿Se actualiza la nulidad de la votación recibida en esa casilla?

a) Sí b) No

Caso 3. Una casilla se integró solamente con el secretario y los dos escrutadores, sin que se designara a alguna persona para ocupar el cargo de presidente de la mesa directiva. ¿Se actualiza la nulidad de la votación recibida en esa casilla?

- a) Sí b) No

Caso 4. La casilla se integró solamente con el presidente y el secretario, sin que se designaran a las personas para ocupar los cargos de escrutadores. ¿Se actualiza la nulidad de la votación recibida en esa casilla?

- a) Sí b) No

Caso 5. En la casilla 001 básica se suplió la ausencia de uno de los funcionarios designados con una persona inscrita en la lista nominal de electores de la sección de esa casilla, pero a quien le correspondía sufragar en la casilla 001 contigua. ¿Se debe anular la votación recibida en esa casilla?

- a) Sí b) No

Caso 6. La casilla fue integrada con el presidente, el secretario y el primer escrutador designados por el consejo distrital, y el cargo de segundo escrutador se asignó a una persona que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a dicha casilla. ¿Se debe anular la votación recibida en esa casilla?

- a) Sí b) No

Caso 7. En una casilla se designaron como funcionarios de la mesa directiva a un representante de un partido político y a un candidato, ante la negativa de fungir como funcionarios de casilla expresada por los ciudadanos que estaban formados en la fila para emitir su sufragio. ¿Tal circunstancia acarrea la nulidad de la votación recibida en esa casilla?

- a) Sí b) No

F) HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

Antes de proceder al análisis de esta causal de nulidad de votación, para un mejor entendimiento de los elementos que la configuran y de la importancia de esta hipótesis

de anulación, es necesario realizar algunas precisiones sobre el escrutinio y cómputo de la votación.

Precisiones sobre el escrutinio y cómputo

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por medio del cual los integrantes de la mesa directiva de casilla determinan el número de ciudadanos que votaron, de boletas sobrantes (además de inutilizarlas), de votos encontrados en las urnas para la elección de que se trate, de los votos nulos y los válidos, así como del número de sufragios emitidos a favor de cada partido político o coalición, según lo establece el artículo 274 del COFIPE.

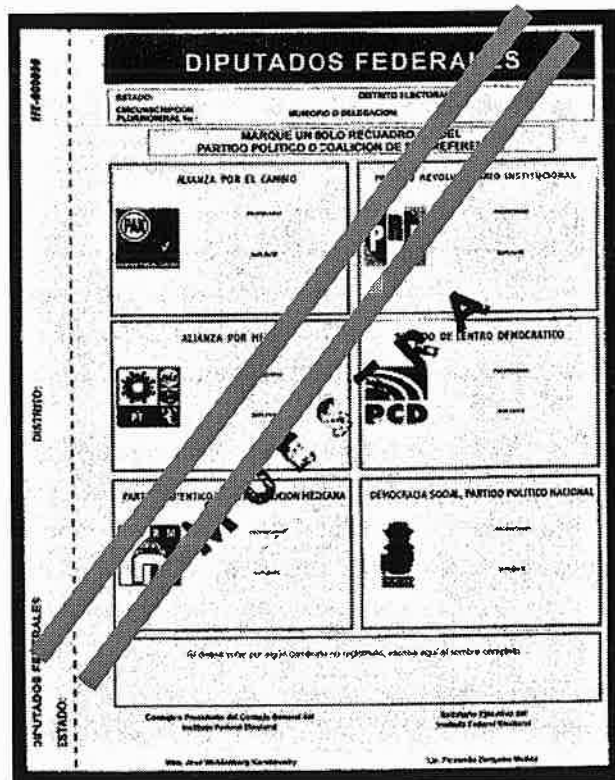
La suma de los resultados obtenidos en cada una de las casillas, conforman los cómputos distritales, estatales, de circunscripción plurinominal y nacional, con los cuales se determinan los triunfos en cada elección o las curules que corresponde asignar a cada instituto contendiente. De ahí la importancia de que no existan errores en los cómputos de casilla, porque ello, obviamente, se refleja en los cómputos subsecuentes y pueden alterar el triunfo en una elección o la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Tienen interés jurídico para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla, todos los institutos políticos contendientes, incluso el que haya obtenido el triunfo en la casilla, toda vez que el interés particular de los partidos políticos, que sería resultar ganador en la contienda, se ve rebasado por el interés que como organizaciones de interés público deben tener en que todos y cada uno de los actos electorales se ajusten al principio de legalidad y certeza.

¿Qué es una boleta sobrante?

Las boletas sobrantes son aquellas que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas por los electores, según se prevé en el artículo 274, párrafo 4, del COFIPE. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta y las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas sobrantes que contiene, como lo dispone el artículo 276, párrafo 1, inciso a), del COFIPE.

A continuación, para la mejor comprensión de esta figura se inserta la imagen de una boleta sobrante e inutilizada.



¿Qué es un voto válido?

Se contará como voto válido cuando el elector haya marcado sólo un cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados, según lo establece el artículo 277, párrafo 1, inciso a), del COFIPE.

A continuación se insertan las imágenes de diversos votos que las Salas del TEPJF han considerado válidos*.

En el expediente SUP-REC-39/2009, el siguiente voto fue considerado válido, en tanto que la boleta contiene una marca en el emblema del Partido Revolucionario Institucional y, si bien una parte del signo utilizado invadió la parte superior del recuadro

* Las imágenes intercaladas en esta sección (páginas 204 a 223), corresponden a boletas de diversos procesos electorales celebrados en México. Aunque la claridad de algunas de ellas no es la máxima, se incluyeron porque cumplen perfectamente la función de ilustrar los casos en que los votos se consideran como válidos o nulos. Así, apelamos a la comprensión del lector en el caso de que algunos logotipos o textos de las boletas (que consideramos secundarios para el caso que nos ocupa) no aparezcan del todo nítidos. (Nota del editor.)

correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, ello se atribuyó a un marcado involuntario y accidental, además de que la marca estampada cubría la mayor parte del recuadro del Partido Revolucionario Institucional.



En el expediente SUP-JRC-491/2006 se determinó que el siguiente voto era válido y a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que si bien en la casilla 171 B, el ciudadano seleccionó el recuadro del Partido Revolucionario Institucional empleando uno de los crayones negros que se utilizaron en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, colocando el símbolo X, también se apreció que en el recuadro de la Coalición Por el Bien de Todos, se trazó una raya irregular con bolígrafo de tinta color azul.

El sufragio comentado lo consideró válido la Sala Superior del TEPJF por las siguientes razones:

1. La marca colocada sobre el recuadro perteneciente al Partido Revolucionario Institucional define claramente la decisión que el elector tomó para emitir su sufragio.
2. La marca perceptible en el recuadro correspondiente a la coalición "Por el Bien de Todos" no puede considerarse como una doble marca, porque no se advierte que se trate de una línea trazada con la intención de expresar una preferencia por dicha fuerza política contendiente, toda vez que su trazo es notoriamente irregular, a diferencia de la cruz colocada sobre el recuadro co-

rrespondiente al Partido Revolucionario Institucional, que es la forma como ordinariamente manifiestan la intención de su sufragio los electores.

3. Del trazo que se encuentra en la casilla correspondiente a la coalición "Por el Bien de Todos", cabe suponer que por un inadecuado manejo de la boleta, aparece dicha impronta en ese cuadro, sin que haya existido una verdadera intención de expresar un voto.
4. Por consiguiente, no podía considerarse que la intención del elector estaba encaminada a marcar el recuadro correspondiente a la Coalición Por el Bien de Todos.

Por lo tanto, el voto en cuestión es válido y en favor del Partido Revolucionario Institucional.

¿Qué es un voto nulo?

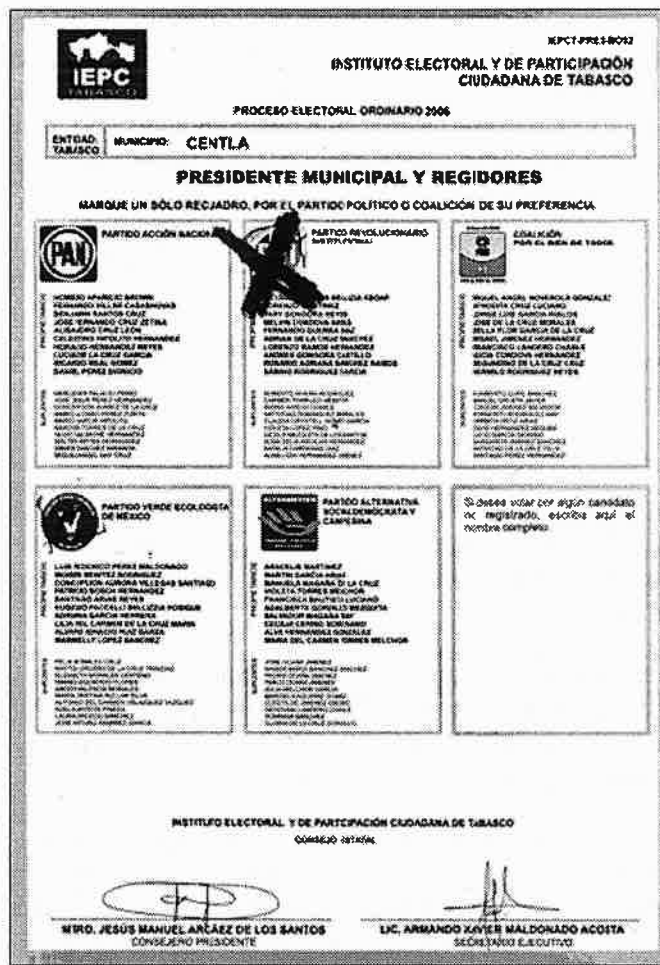
Según se advierte de lo dispuesto en el artículo 274, párrafo 1, incisos a) y b), del COFIPE, se entiende por voto nulo, aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna:

1. Sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición (votos en blanco).
2. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Se destaca que determinar si un voto es válido o nulo es uno de los procedimientos más complicados que deben realizar los funcionarios de casilla o, en su caso, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuando estas últimas realizan el recuento de votación. De ahí la importancia de conocer las reglas que rigen la calificación de los votos y contar con algunos ejemplos que ayuden a comprender mejor este tema.

Ahora bien, de la revisión de diversas sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, se advierte que, en términos generales, para la calificación de la validez o no de los votos se observan las siguientes reglas:

1. Voto válido cuando se marque una sola opción, sin importar el tipo de marca y el instrumento con el que se haya asentado (crayola, lápiz, pluma).
 - Cuando se plasme la palabra "sí" u otra expresión afirmativa.
 - Cuando la boleta aparezca borrada en alguno de los recuadros porque se estima que el elector, de una nueva reflexión, decidió cambiar el sentido de su voto.



- Cuando en la boleta se encuentra la palabra “sí” en un recuadro y la palabra “no” en los demás, el voto debe considerarse a favor del partido o coalición en la que se haya asentado “sí”.
 - Cuando en la boleta en todos los recuadros se asientan palabras negativas o de descalificación y en una opción se plasmó una palabra afirmativa o de aceptación, se debe tomar como voto válido a favor de este último.
 - Cuando en la boleta se marca con claridad una opción, el voto es favorable a la misma, aunque contenga residuos de crayola o plumón en otro recuadro.
2. Voto nulo cuando se marque más de una opción o se exprese en una boleta mutilada o incompleta.

Se destaca que en la capacitación que otorga el IFE a los funcionarios de casilla, se insiste en que la marca en un recuadro de la boleta no debe exceder de los límites de dicho recuadro, ya que de lo contrario el voto se estimará como nulo. Sin embargo, existen ocasiones en que la marca, si bien sale del recuadro, lo cierto es que si no hay duda de que el voto se emitió a favor de determinada fuerza política, el voto se debe considerar como válido y contar para el candidato respectivo.

En la página anterior y en ésta se refieren ejemplos relativos a votos que el TEPJF ha considerado como nulos.

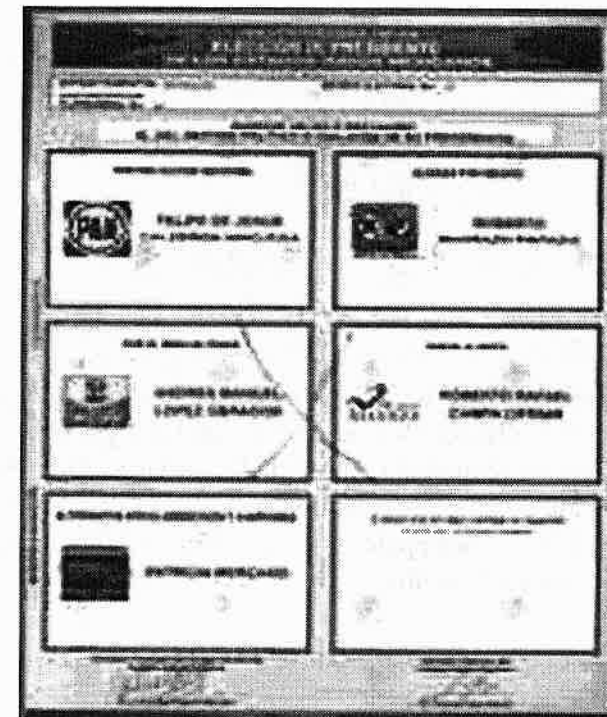
En referencia a la imagen de la página 208, en el expediente SUP-JRC-491/2006, específicamente en la casilla 177 B, se estimó nulo el voto emitido ya que se advirtieron trazos irregulares realizados con bolígrafo de tinta negra tanto en el emblema del Partido Revolucionario Institucional como en el correspondiente al Partido Verde Ecologista de México; asimismo, en el emblema del Partido Revolucionario Institucional se apreció una cruz realizada con crayón.

El voto se consideró nulo en razón de que la boleta respectiva contenía varias marcas en diversos recuadros, esto es, el voto se emitió en forma distinta a la establecida en la ley para considerarlo como válido, lo cual impedía conocer con certeza cuál fue la verdadera intención del ciudadano, como se aprecia en la imagen.

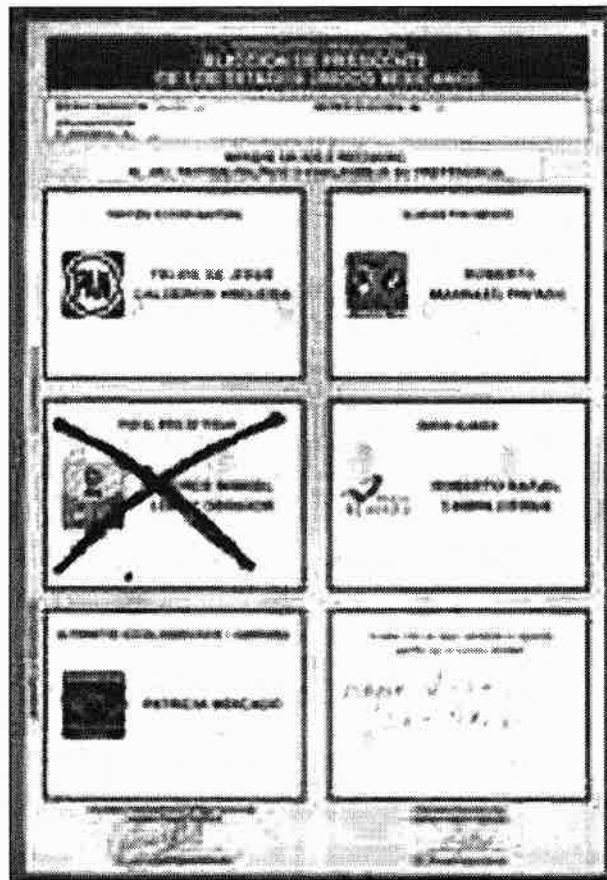
Enseguida se hace referencia a diversos votos calificados como nulos por la Sala Superior del TEPJF en la elección presidencial celebrada en 2006.

Expediente: SUP-JIN-342/2006

Casilla 196 contigua 2. Se consideró nulo el voto pues el elector plasmó una marca en forma de X, cuya mayor parte se encuentra circunscrita en su parte central; además, dicha marca invade los recuadros correspondientes a la coalición Por el Bien de Todos y el partido Nueva Alianza, razón por la cual no resulta posible adjudicar dicho sufragio a fuerza política alguna, en tanto

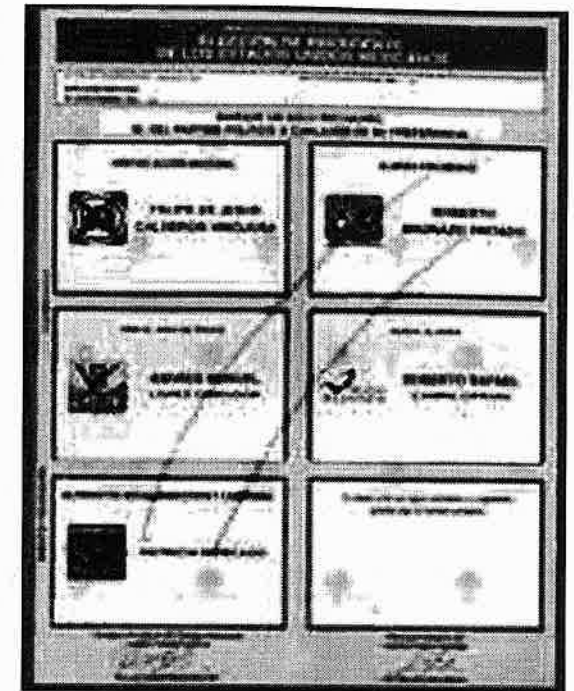


que no existe certeza acerca de la voluntad expresada por el sufragante, ya sea en favor de una opción política, o bien cancelar su voto, como se aprecia en la imagen.

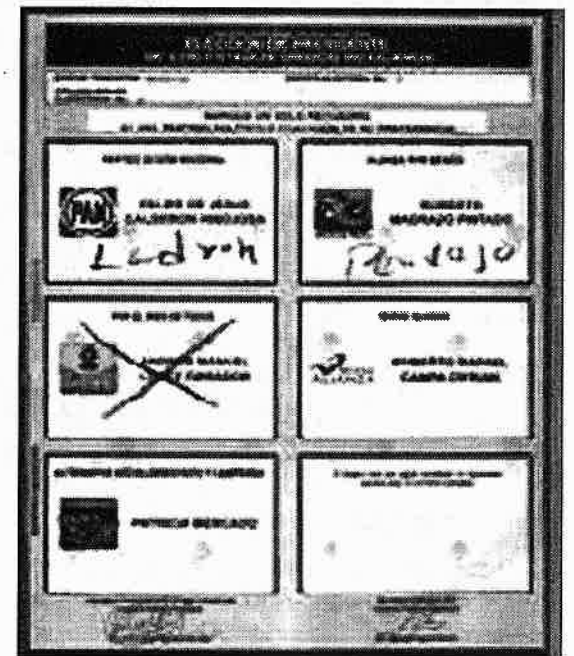


Casilla 239 contigua 5. Se estimó nulo el sufragio porque el votante marcó con una X el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de una coalición, y también plasmó el nombre de Edgar Ulises Díaz Peredo en el espacio destinado para candidatos no registrados, de modo que no podía desprenderse, válidamente, hacia cuál de las dos opciones estaba dirigida la intención del votante, como se aprecia en la imagen de arriba.

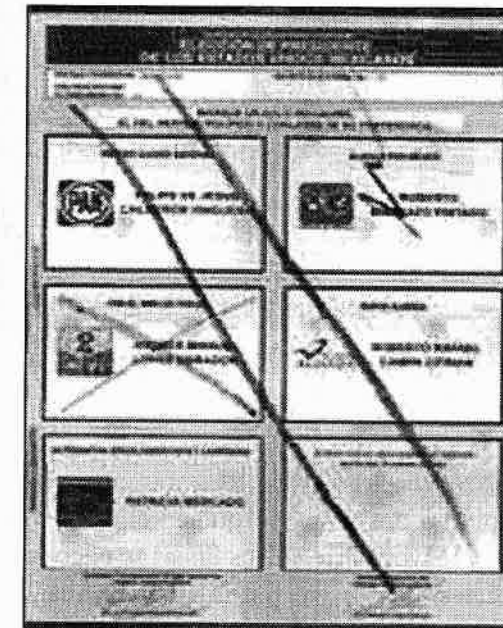
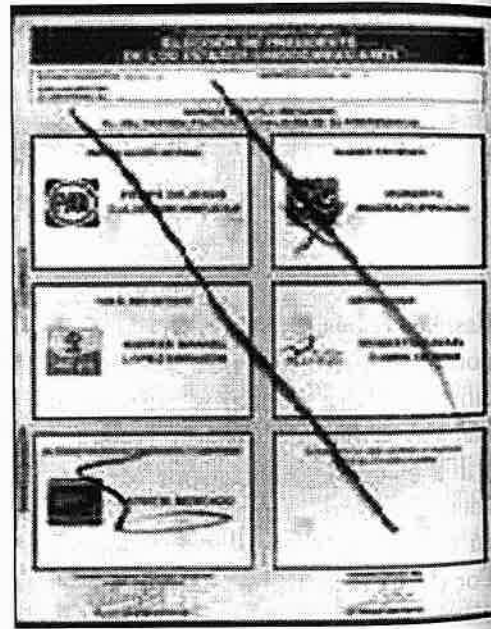
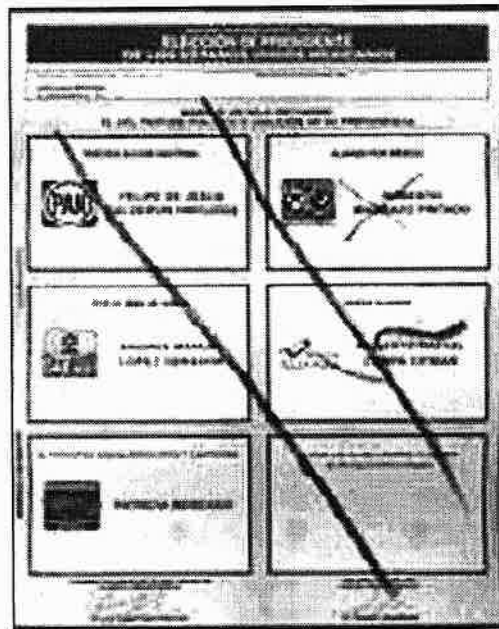
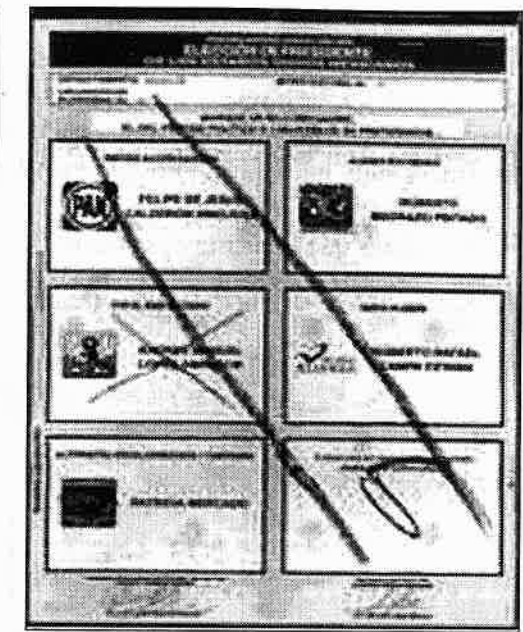
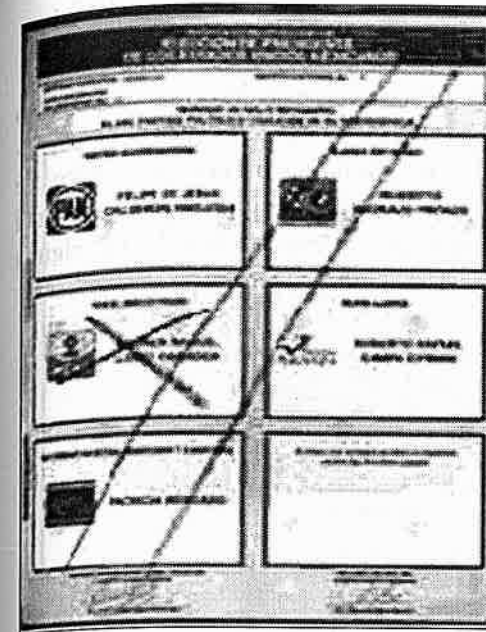
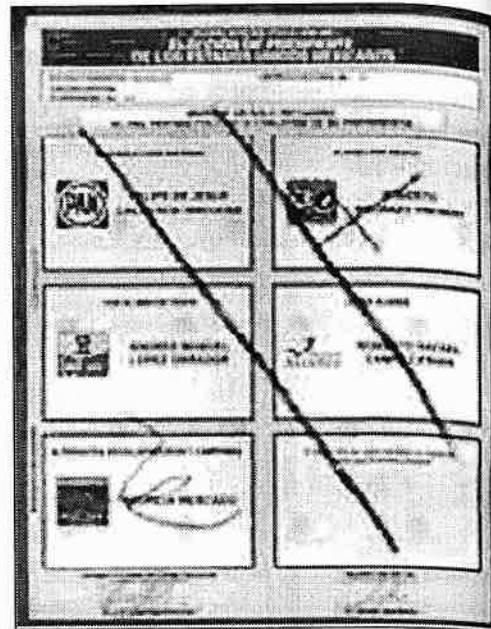
Casilla 268 contigua 1. Se consideró nulo el voto porque se plasmaron tres marcas: dos consistentes en una X sobre los emblemas del Partido Acción Nacional y la coalición Por el Bien de Todos, mientras que la restante son dos rayas diagonales que cruzan la boleta.



Casilla 369 básica. Se anuló el sufragio porque se asentaron palabras denotativas en los recuadros correspondientes al Partido Acción Nacional y a la coalición Alianza por México, además de otra marca en forma de X en el espacio relativo a la coalición Por el Bien de Todos, por lo que, al existir más de una marca, no se pudo establecer con claridad la voluntad expresada por el elector.

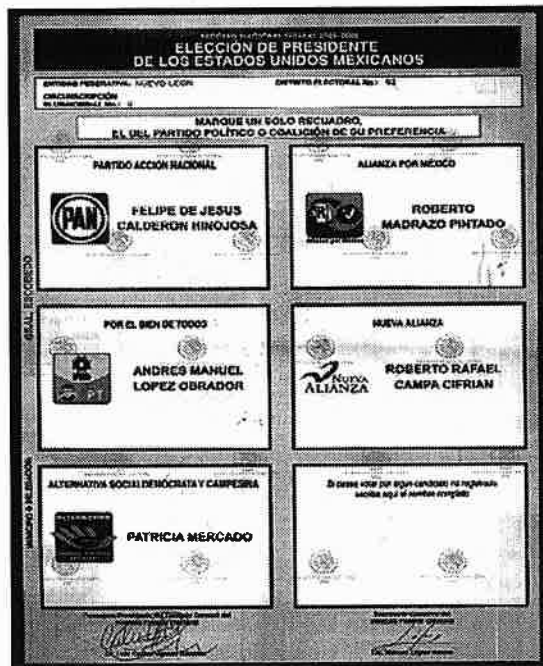


Casilla 361 básica. Se consideraron nulos los votos en los que aparecían líneas transversales que los inutilizan, por lo que no podía establecerse con exactitud si la intención del votante fue, primero inutilizar su voto y después de una reflexión expresar su preferencia política, o viceversa.



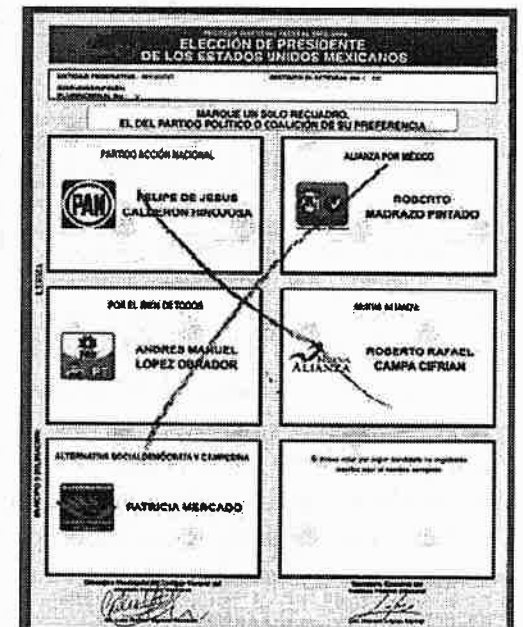
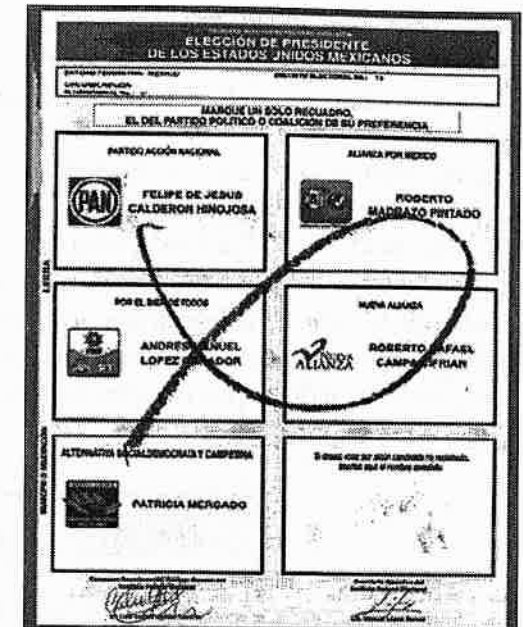
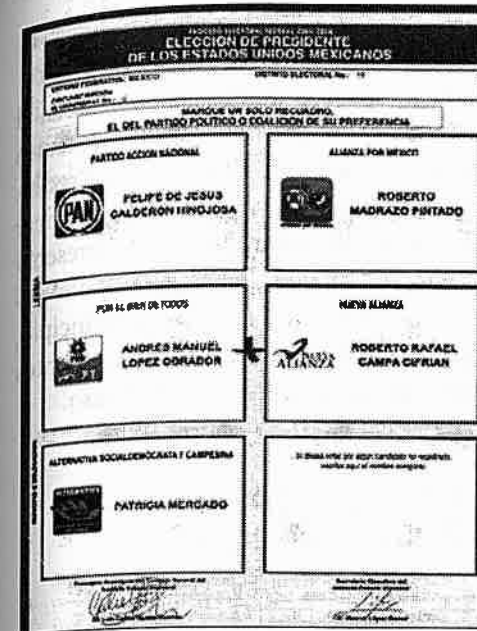
Expediente: SUP-JIN-324/2006

Casilla 433 C5. Se anuló un voto porque sobre la parte inferior derecha del recuadro correspondiente al emblema de la coalición Alianza por México, se advirtieron diversas líneas muy ligeras, que no lograban formar alguna figura o marca específica. Se estimó que esas marcas resultaban insuficientes para reflejar la intención de voto del elector, dado que constituye un trazo amorfo del que no se advierte voluntad alguna del votante por manifestarse a favor de una de las opciones electorales.



Expediente: SUP-JIN-305/2006

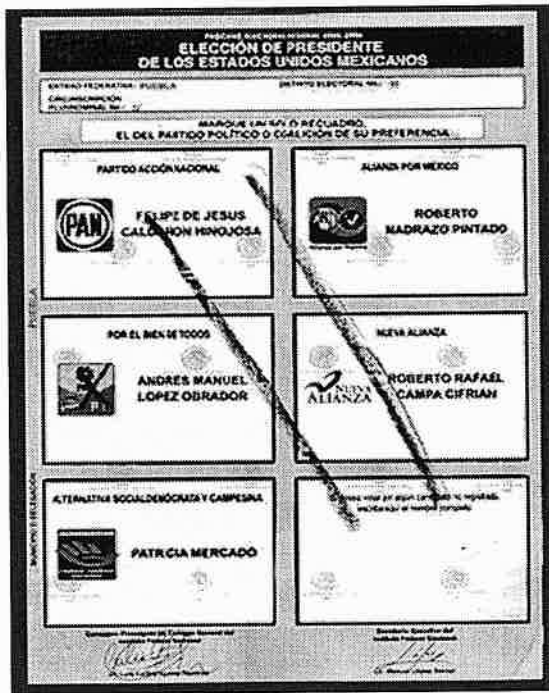
Casilla 2415 C2. Se anuló un voto porque en el primer caso se colocó una pequeña cruz cuyo vértice y mayor parte de sus líneas se encuentra entre los emblemas de la coalición Por el Bien de Todos y el partido Nueva Alianza, en tanto que el otro voto fue marcado con un trazo que abarca los emblemas de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de las coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos.



Casilla 2416 B. Se anuló el sufragio porque la boleta estaba cruzada prácticamente en su totalidad.

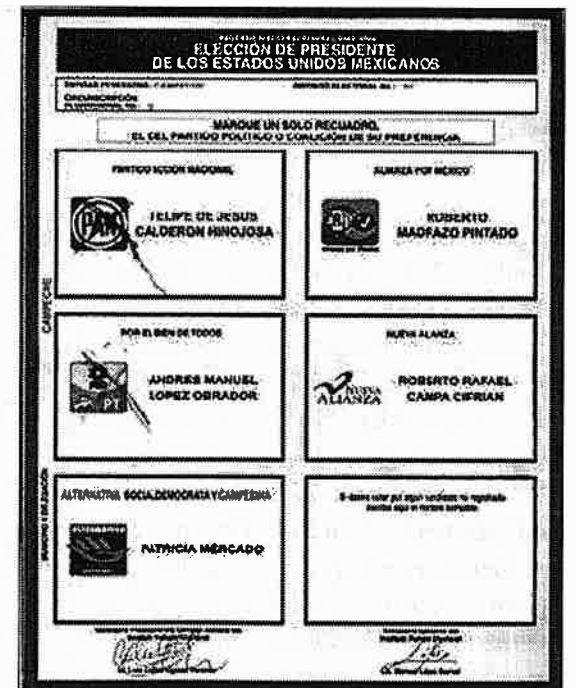
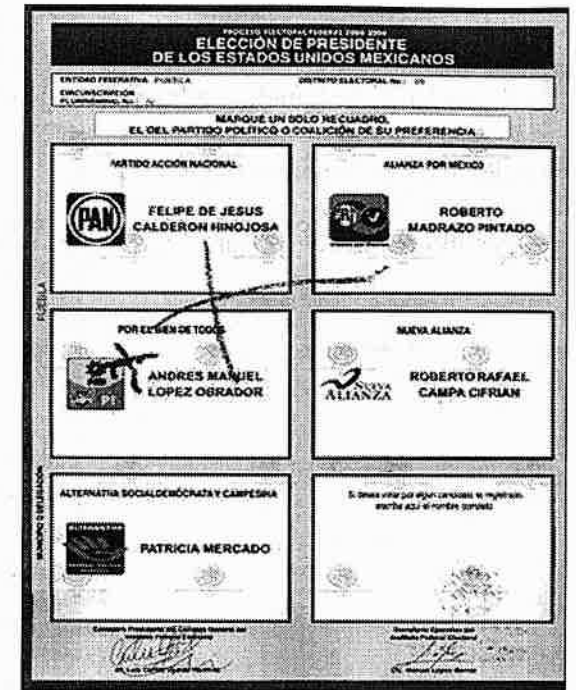
Expediente: SUP-JIN-293/2006

Casilla 0959 B. Se anuló el sufragio porque si bien aparece una pequeña cruz en el emblema de la coalición Por el Bien de Todos, lo cierto es que la boleta se encuentra cruzada prácticamente en su totalidad con dos líneas paralelas abarcando los recuadros de varios partidos políticos y coaliciones, situación que no permite identificar claramente el sentido del voto, además de que, al ser un solo voto el que presenta esas características, no existen elementos para considerar que dichas líneas paralelas fueron plasmadas en la boleta por otra persona con posterioridad, pues en principio, es presumible que todas las anotaciones las hizo el elector, salvo que existan elementos que permitan arribar a conclusión distinta, situación que no acontece en el caso.



Casilla 1049 C2. Se anuló el voto porque la boleta fue cruzada en tres vertientes que alcanzan los recuadros correspondientes a los candidatos del Partido Acción Nacional, la Alianza por México y la coalición Por el Bien de Todos; por lo tanto, no se podía dar como válido para esta última, ni aun tomando en consideración que se plasmó una pequeña cruz en el emblema de dicha coalición, pues la peculiaridad que representa

la cruz más grande, rebasa el recuadro correspondiente y alcanza, como ya se dijo, el relativo al Partido Acción Nacional y al de la coalición Alianza por México.

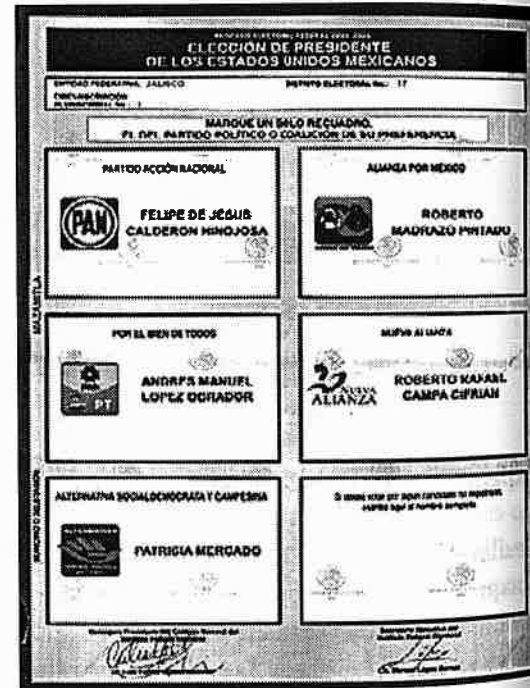
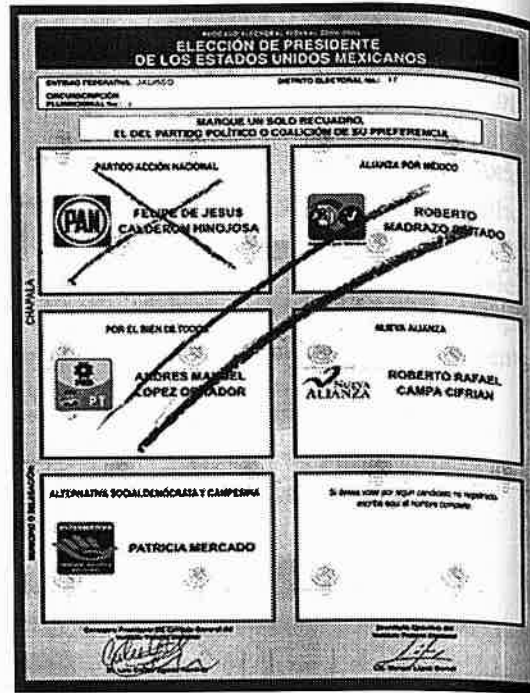


Expediente: SUP-JIN-287/2006

Casilla 114 Básica. Se anuló el voto porque se asentaron dos marcas en la boleta que tenían características semejantes.

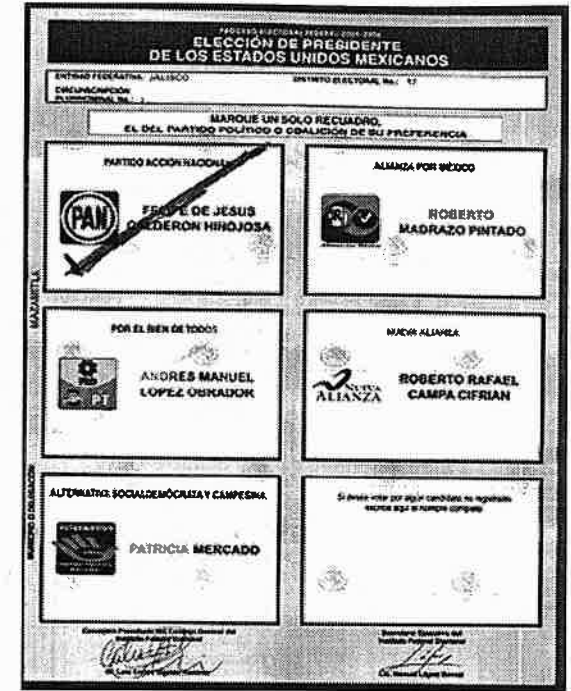
Expediente: SUP-JIN-287/2006

Casilla 461 C1. Se anuló el sufragio porque la boleta tiene marcas que la atraviesan en su mayor parte, además de que también se marcó el recuadro del Partido Acción Nacional.



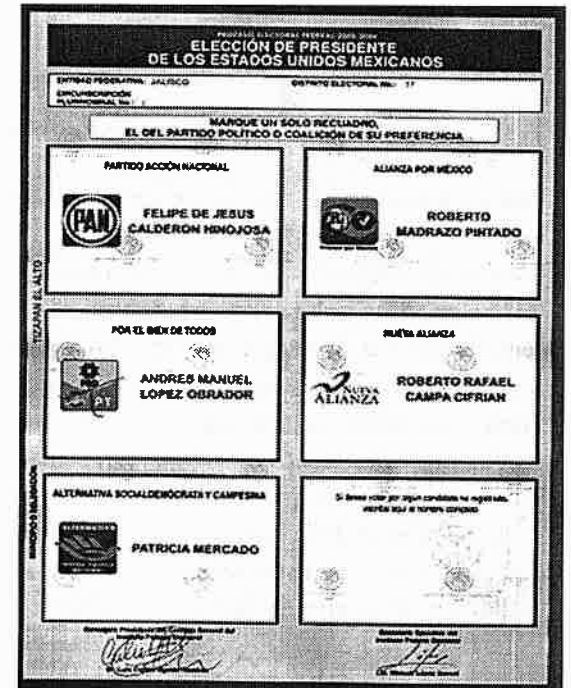
Casilla 1816 C1. Se anuló el voto porque la boleta tenía marcas en los recuadros de la coalición Alianza por México y el del partido Nueva Alianza. Se consideraron como marcas porque son trazos con características similares en tamaño y realizadas prácticamente sobre el emblema de las fuerzas políticas mencionadas, de tal modo que no se advertía un signo de distinción claro y manifiesto a favor de alguna de ellas.

Casilla 1817 especial 1. Se anuló el voto porque aparecen marcas en los recuadros del Partido Acción Nacional y de la coalición Por el Bien de Todos, consistentes en dos líneas con características similares: realizadas a lápiz, en forma diagonal y que ocupan casi todo el recuadro; ambas tienen una pequeña línea perpendicular en el extremo inferior. Si bien una de esas líneas es más visible que la otra, lo cierto es que concuerdan en la mayoría de las características y, finalmente, las dos están a la vista.

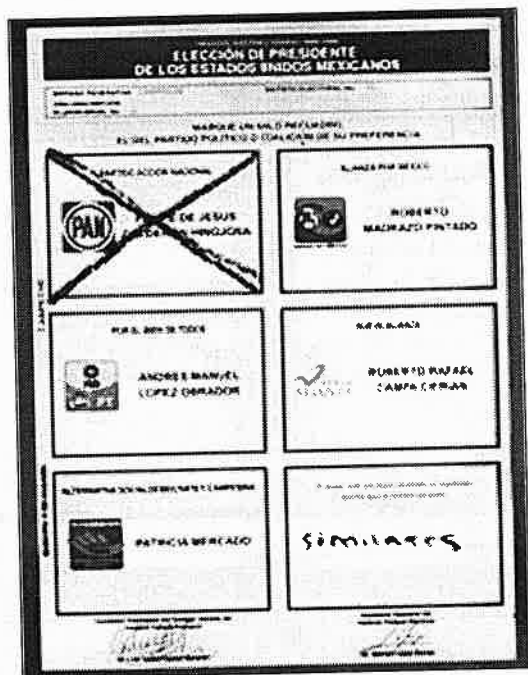


Expediente: SUP-JIN-288/2006

Casilla 2429 C1. Se anuló el voto porque se asentaron dos marcas en los recuadros de las coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos. Independientemente de que en el primer recuadro aparezca una sola línea y en el segundo sean dos líneas cruzadas, lo cierto es que son realizadas con la misma tinta y, especialmente, sobre el emblema de las coaliciones, de tal modo que con estas características se conforman dos marcas en dos recuadros distintos.



Casilla 14 Contigua 1. Se anuló el sufragio porque se asentaron dos marcas en la boleta: una en el logotipo del PAN y otra en el recuadro de candidatos no registrados, sin que la falta de nombre en la de candidatos no registrados conduzca a tenerla por no puesta.



Voto nulo cuando se expresa en boleta mutilada

El voto expresado en una boleta mutilada no puede considerarse válido.

Cuando una boleta aparece incompleta, por no tener la parte superior sino únicamente la parte de los logotipos de algunos partidos políticos, la cual aparezca cruzada en el recuadro correspondiente a los candidatos propietario y suplente, se debe considerar que dicho voto no puede tenerse como válido en razón de que, al encontrarse mutilada la boleta que lo contiene, se pone en duda la certeza de la voluntad expresada por el ciudadano que emitió tal sufragio.

Si el formato de la boleta electoral que se utilizó para la elección no cuenta con los requisitos mínimos dispuestos en el código electoral federal, por haber sido cortada o mutilada, y no se aprecia la entidad, el distrito, la fecha de la elección, la elección para la que fue impresa o los logotipos de algunos de los partidos políticos, el voto emitido en esa boleta no debe considerarse válido.

La ausencia de tales datos provoca que el voto que contiene la boleta carezca de la certidumbre necesaria para llegar a establecer que la voluntad expresada en el sufragio fue manifestada conforme a los principios fundamentales del voto (universal, libre, secreto y directo), ya que si el legislador previó la boleta electoral como instrumento para ejercer el sufragio, ésta debe contar con una serie de requisitos mínimos para su validez.

En consecuencia, no puede considerarse como válido el voto así emitido, puesto que, al estar incompleta la boleta, puede pensarse que se marcó más de un cuadro de los contenidos en ese documento, sin que llegue a determinarse si fue el propio elector el que cortó la parte superior, por haberse equivocado en su preferencia o fue una tercera persona para dar un beneficio indebido a algún candidato, lo que conlleva a estimar que el voto contenido en la boleta electoral sea considerado como nulo, ya que al encontrarse cortada la boleta, carece de algunos de los requisitos establecidos en la ley.

Por lo tanto, en este supuesto se debe estimar que ese voto fue emitido en forma distinta a la preceptuada en la ley, violándose con ello el principio de certeza, al ponerse en duda si realmente el ciudadano que emitió su sufragio en esa boleta lo hizo en la forma que aparece consignada en el mismo.

Al resolver el expediente SUP-REC-39/2009, la Sala Superior del TEPJF consideró como nulo el voto cuya imagen se inserta a continuación, ya que se emitió en un fragmento de la boleta electoral en el cual no aparecen los recuadros de los restantes partidos políticos, lo que impidió advertir la voluntad del elector.



Palabras asentadas en la boleta electoral

En el SUP-JRC-390/2001 se planteó que en algunas boletas electorales se plasmaron palabras en el recuadro correspondiente a determinado partido; en una boleta se escribió la palabra "CHILE" y en otra la palabra "CHOPY". Además, en otra boleta, en el recuadro propio a candidatos no registrados, aparece inscrita la leyenda PRI.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que:

- Para la emisión del voto se debe marcar el espacio correspondiente al candidato o partido de la preferencia del elector, sin que esté previsto que dicha marca deba revestir una forma o una dimensión mínima.
- En la boleta en que se asentó la leyenda PRI en el recuadro para candidatos no registrados, no podía estimarse como un voto emitido a favor de ese partido, ya que la leyenda asentada se debe considerar como una marca; por lo tanto, para que el voto pudiera ser válido para ese partido tenía que asentarse la marca en el recuadro que le corresponde.
- En las boletas en que se anotaron las expresiones CHILE y CHOPY, se consideró que se trataba de simples marcas puestas por los electores para señalar su preferencia y que estaban asentadas en uno de los recuadros que pertenece a un partido, por lo que se estimó como voto válido para ese contendiente.

Se resaltó que no es de la naturaleza de las boletas electorales servir como medios de comunicación para expresar quejas o peticiones, pues en caso de ocurrir esa eventualidad, y dado que ésta no es la función de la boleta electoral, lo procedente es desatender el contenido del texto, sin dejar de apreciar que en la boleta existe una marca, que esa marca está puesta en el círculo o recuadro que corresponde a un elegible, por lo que no existe motivo para determinar su anulación y debía considerarse como voto válido.

Actualmente, el criterio que prevalece en el TEPJF es que si al sufragar, el elector incluye una palabra en la boleta, debe estarse al significado de esa palabra para determinar si el voto es válido o no y, en caso de que se considere válido, a favor de qué contendiente se emitió.

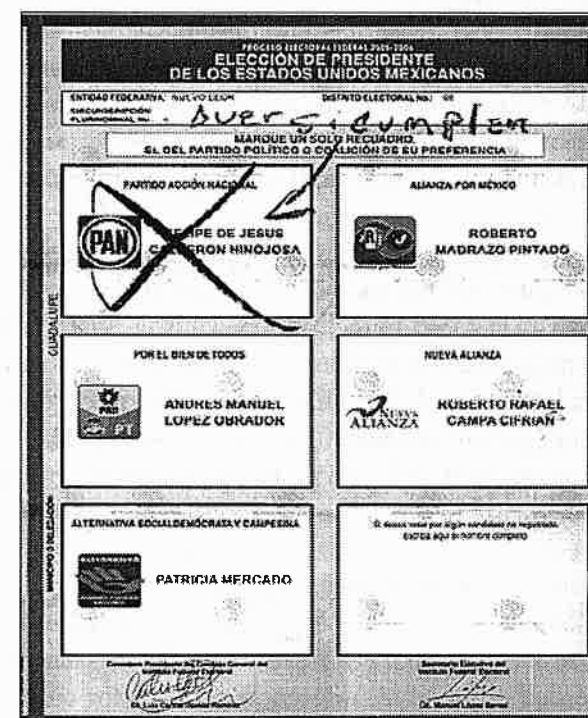
Leyendas asentadas en la boleta electoral

En el expediente SUP-JDC-1001/2004, la Sala Superior del TEPJF consideró como voto válido el contenido en una boleta en la cual existían dos manifestaciones de voluntad, ya que el elector marcó el recuadro correspondiente a un candidato e insertó una

leyenda en la que refería: "ESPERO NO ANULEN EL VOTO, ES PARA RECORDAR QUE NO TENEMOS DRENAJE EN TLAXCALA NORTE".

Esto es, el elector, adicionalmente a su manifestación primigenia de voluntad, expresó una queja o aviso que, aun cuando no está permitido por la ley, lo cierto es que de la boleta se desprendía la intención del votante de sufragar por un candidato determinado, por lo que se consideró que no se ponía en duda su intención y sentido de voto y que no se alteraba la boleta electoral. En consecuencia, se consideró válido el voto.

Al resolver el expediente SUP-REC-39/2009, la Sala Superior del TEPJF consideró válido el voto cuya imagen se inserta enseguida, toda vez que la marca se encontraba en el cuadro del Partido Acción Nacional y si bien arriba de dicho cuadro aparece la leyenda: "A ver si cumplen", con una flecha que señala el mismo recuadro del mencionado partido, lo cierto es que con esa leyenda no se generaba duda sobre la intención del elector de sufragar a favor del referido partido político.



1. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico que se protege con esta causa de nulidad es la certeza de los resultados electorales, esto es, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En efecto, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

Los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) La existencia de dolo o error en la computación de votos.
- b) Que ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación.

Cualquier partido o coalición puede solicitar la nulidad de votación recibida en una casilla, con independencia del lugar que haya obtenido en la votación en dicha casilla, en tanto que se parte de la base de que los partidos políticos, como entidades de interés público, buscan que los resultados de la votación de una casilla sean apegados a la verdad, razón por la cual no se puede suponer que la posible nulidad que se decreta de la votación busque beneficiar al partido que obtuvo el segundo lugar en la votación.

Al decretarse la nulidad de votación recibida en casilla no se busca beneficiar a partido o coalición alguna, sino sancionar una irregularidad cometida en la casilla y que amerita la nulidad de la votación recibida en la misma, incluso contra los intereses particulares de la impugnante. Por lo tanto, el agravio no lo sufre solamente el partido que obtuvo el segundo lugar en la votación de la casilla, sino que se daña el proceso electoral y, por lo consiguiente, el interés general de la sociedad.

A continuación se analizan cada uno de los elementos necesarios para configurar la causa de nulidad en examen.

a) La existencia de dolo o error en la computación de votos

En primer término, se anota que por *error* debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el *dolo* debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos fundamentales que, en principio, deben compararse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de votos de la elección encontrados en la urna correspondiente y en otras urnas.
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en: lista nominal, resoluciones del tribunal electoral, representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.
3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político y candidatos no registrados, más votos nulos).

Entre los anteriores datos debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla debe ser idéntico al total de votos de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

Es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.

En cambio, las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos cuando se entregan al elector si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad.

Es común que los actores pretendan establecer una irregularidad acontecida en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas, tomando en cuenta las boletas recibidas y comparando ese dato con la votación emitida y las boletas utilizadas, para el efecto de demostrar la existencia de votos de más o menos, situación que no es la que actualiza la causal que se analiza, pues la nulidad prevista establece que el error debe encontrarse en la computación de los votos recibidos y no en las boletas.

Las discrepancias que pudieran existir respecto de las boletas recibidas y boletas sobrantes en comparación con la votación emitida, son insuficientes para acreditar que efectivamente existió error en el cómputo de los votos y que se afectó el principio de certeza.

Cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, puede concluirse que existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de

los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad, pues, si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rija la recepción del sufragio.

En todo caso, el hecho de que no se conozca el número exacto de boletas recibidas en las casillas, constituye una irregularidad menor en el llenado de las actas de las casillas, ya que ese dato es posible obtenerlo de las actas de la jornada electoral o del recibo del presidente de casilla cuando le son entregadas las boletas electorales, o de la relación que la autoridad administrativa electoral conserva de la documentación que entregó para dicha elección, en donde aparecen los números de folios de las boletas que fueron entregadas para cada elección a la casilla.

Así, los datos relacionados con boletas recibidas y sobrantes se consideran como auxiliares y resultan útiles al operador jurídico a efecto de integrar, sustituir o confirmar la omisión o error de cualquier elemento sustancial, tales como ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas depositadas en la urna y votación emitida a favor de los partidos políticos o coaliciones, candidatos no registrados más votos nulos.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

También es recurrente que se haga valer como irregularidad grave que en la mayoría de las casillas exista un número determinado de boletas de más o menos, para pretender anular una elección. Sobre el particular se ha sostenido que la posible irregularidad detectada, para ser determinante debe traducirse en una diferencia numérica igual o mayor que los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de cada casilla, individualmente considerada, es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.⁸

Ahora bien, en caso de que los datos relativos a ciudadanos que votaron, boletas encontradas en la urna y votación emitida coincidan plenamente, se evidencia que no existió error en la computación de los votos.

⁸ Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-9/2006, SUP-REC-43/2006, SUP-JRC-76/2006, SUP-JRC-328/2006, SUP-JRC-346/2006 y SUP-JRC-416/2006.

Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, el juzgador debe tratar de detectar el rubro donde existió el supuesto error, para lo cual debe comparar el número de ciudadanos que votaron o el total de votos de la elección encontrados en la urna, con el dato relativo a la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

A efecto de ejemplificar el estudio de los elementos referidos con antelación, se inserta el cuadro siguiente:

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA (VOTOS COMPUTADOS A FAVOR DE CADA PARTIDO O COALICIÓN, CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y VOTOS NULOS)	ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS
A	540	540	540	NO
B	520	540	520	NO
C	530	530	500	SÍ
D	540	530	520	SÍ

Fuente: elaboración de la autora.

En el caso de la casilla A, coinciden plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En la casilla B, aun cuando el dato relativo al total de ciudadanos que votaron no coincide con el total de votos de la elección respectiva encontrados en las urnas ni con la votación emitida (estos últimos elementos sí coinciden entre sí), no puede considerarse que existió un error en la computación de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas y, por lo tanto, no fueron contabilizados sus votos, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que sí introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones o candidatos no registrados, o se consideraron como votos nulos.

En la casilla C se aprecia que existe coincidencia entre los rubros relativos a votos de la elección encontrados en las urnas y el total de ciudadanos que votaron; sin embargo, el apartado correspondiente a votación emitida no coincide, por lo tanto, en principio, es evidente que se ha detectado un error, ya que si el total de votos encontrados en las urnas para la elección respectiva es mayor al total de la votación

emitida, es evidente que se dejaron de computar votos a favor de los contendientes, de candidatos no registrados o ni siquiera fueron considerados como votos nulos.

Asimismo, en el supuesto de la casilla D no coinciden ninguno de los rubros señalados, por lo que, en principio, se observa que existieron diversos errores.

En estas dos últimas hipótesis, resulta necesario acudir a otros datos para determinar si este error trascendió a la computación de los votos.

Los datos a los que se puede acudir para verificar si existió error en la computación de los votos, son: "Boletas recibidas por tipo de elección" y "Número de boletas sobrantes (no utilizadas por los electores) que fueron inutilizadas por el secretario", ya que al restar al número de "Boletas recibidas por tipo de elección", el "Número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el secretario", se obtiene una cantidad que refleja el número de boletas utilizadas, que debe coincidir necesariamente con el total de "Votación emitida", así como con el "Total de votos de la elección correspondiente encontrados en las urnas" y el "Total de ciudadanos que votaron".

Una vez que se determina que existió dolo o error en la computación de los votos, debe verificarse si el mismo es o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En relación con la verificación de la existencia de error en la computación de los votos, se resalta lo siguiente:

Datos en blanco o ilegibles

Al advertirse la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, debe revisarse el resto del contenido de tales actas, así como cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien si del cotejo que se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Por el contrario, cuando en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla aparecen en blanco los rubros tanto del total de electores que votaron conforme a la lista nominal, como el de votos de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente o en alguna otra, y los mismos no pueden extraerse de ningún otro documento público que obre en el expediente, se considera que se vulnera el principio de certeza, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Para verificar lo anterior, inclusive se puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver.

En relación con las diligencias para mejor proveer (apertura de paquetes electorales), la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que cuando se realiza nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en una casilla, procede realizar las correcciones pertinentes, para que los errores detectados no afecten el sentido de la votación.

Error al asentar el número de boletas depositadas

Cuando en el rubro de boletas depositadas en la urna se presenta un dato inverosímil, porque se asentó el mismo número del total de boletas recibidas en tales casillas o aparece en blanco o contiene una cifra discordante, ello no constituye, por sí mismo, una causa suficiente para anular la votación recibida en casilla, pues si bien el dato en cuestión resulta materialmente imposible de subsanar, pues la cantidad relativa debe asentarse en el momento en que las boletas se extraen de la urna el día de la jornada electoral, los restantes rubros fundamentales (electores que sufragaron y votación emitida) son suficientes para determinar la existencia de los votos respectivos, al apoyarse en datos objetivos verificables, como son los asentados en la lista nominal y el número de sufragios atribuidos a los partidos políticos o coaliciones, máxime cuando éstos son plenamente coincidentes entre sí.

De igual forma, debe atenderse que los datos asentados en los otros dos rubros fundamentales deben ser congruentes. De tal forma, si las cantidades indicadas son iguales, entonces no se consideraría que exista error en el cómputo de votos. En cambio, si las cantidades son equivalentes, lo que procede es analizar si la diferencia entre ellas es determinante o no para el resultado de la votación recibida en casilla, para poder determinar si se actualiza o no la causa de nulidad en estudio.

Además, debe ponderarse la circunstancia de que esos datos guardan congruencia con la diferencia del número de boletas recibidas y sobrantes, que arroja el número de boletas utilizadas para la elección, elemento que puede servir de base para constatar el número de boletas que se depositaron en la urna, según lo sustentó la Sala Superior del TEPJF en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-43/2006 y SUP-JRC-491/2006.

En el expediente SUP-JRC-491/2006 se determinó que no procedía decretar la nulidad de votación recibida en la casilla 208B, ya que a pesar de que en el rubro de boletas extraídas de la urna se consignaron 353, resultaba que el total de electores que votaron conforme a la lista nominal fue de 364, dato que coincidía plenamente con el número de boletas utilizadas en la elección (que se obtiene de la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes), en tanto que el de la votación total emitida sumaba 365, por lo que, si bien era cierto que no coincidían los datos asentados en boletas

extraídas de la urna y votación emitida, la diferencia era de sólo un voto, mismo que no era determinante para el resultado de la elección en la casilla, toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de ocho votos.

Tampoco se decretó la nulidad de votación de la casilla 223C1, en la que se advirtió que el rubro de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores se encontraba en blanco; y que en el rubro de total de boletas extraídas de la urna se asentó 132, por lo que no era coincidente con el de votación total emitida que fue de 393 (existe una diferencia de 261). Sin embargo, la cifra de votación emitida era idéntica a la que resulta de restar a la cantidad de boletas recibidas, el número de boletas sobrantes que ascendía a 393. Se precisó que la única forma de superar el espacio en blanco sería acudiendo a la lista nominal de electores que se empleó el día de la jornada electoral, en la respectiva mesa directiva de casilla. Sin embargo, ello no fue posible porque el listado no se encontró dentro del paquete de la casilla.

Se indicó que una vez realizado el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la casilla, los datos que con certidumbre se pudieron obtener fueron la suma de la votación total emitida y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes, lo que resultaba suficiente para advertir que el dato de boletas extraídas de la urna era producto de un error, por ser un dato que, en forma evidente, era inconsistente.

Además, los datos relacionados con la votación emitida y las boletas utilizadas coincidía con la cantidad de votos que se consignó en el acta de escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF concluyó que la inconsistencia advertida no podía afectar los votos válidamente emitidos, pues, dicho dato debe privilegiarse, porque está referido a la voluntad de los electores al momento de sufragar, y, además, en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se debía procurar conservar los actos de las autoridades electorales.

Datos de resultados de casillas que por error son asentados de manera invertida en el acta de cómputo de la elección respectiva

Puede ocurrir que durante el cómputo municipal, distrital o estatal, el secretario, sin ningún dolo o vicio, invierta los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de algunas casillas, al momento de plasmar dichos resultados en el acta de la sesión de cómputo de la elección respectiva.

En estos casos, si el impugnante lo hace valer o de oficio se advierte esa situación, el órgano jurisdiccional está en posibilidad de percatarse de que se invirtieron los resultados obtenidos en dicha casilla con los que constaban en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas al momento de que se efectuó el cómputo de la elección, y

corregir esos errores a efecto de contar con datos ciertos que conformen el cómputo de la elección.

Esta situación aconteció en el expediente SUP-JRC-377/2006, relacionado con la elección municipal de Tetela del Volcán, Morelos, y se acreditó que los datos correspondientes a las casillas 700C1 y 701C1, fueron indebidamente asentados en el acta de cómputo de la elección, pues no correspondían con los consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo llenadas por los funcionarios de la mesa directiva de esos centros de votación.

En este caso, el error de anotación detectado no resultó suficiente para modificar el resultado obtenido en dicha sesión de cómputo, toda vez que no trascendió al resultado final de la elección, pues los resultados de la votación obtenidos en las referidas casillas se computaron sólo una vez, sin que el orden en el que fueron sumados alterara el resultado final del cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, en la que resultó triunfador el Partido Nueva Alianza.

Ciudadanos que sufragaron en la casilla. La omisión o error de asentar el dato relativo puede verificarse al revisar la lista nominal de electores

Se puede subsanar el dato relativo al rubro de ciudadanos que votaron, verificando las respectivas listas nominales que se utilizaron el día de la jornada electoral, para confrontarlo con la votación total emitida, en el entendido de que basta con que dos de los rubros fundamentales coincidan, o que el error que se presente no resulte determinante para la votación recibida en la casilla, para considerar que no se actualiza la causa de nulidad, pues si bien pudiera considerarse que hay una irregularidad en las actas, no sería de la entidad suficiente para acarrear la nulidad de la votación, en aras de preservar el sufragio válidamente emitido y conservar, en la medida de lo posible, los actos de las autoridades electorales.

En caso de que ese dato no se pueda obtener porque no se cuente con el listado nominal de electores, ello no es suficiente para invalidar la votación recibida en la casilla, pues se puede atender a otros datos que sí son coincidentes.

En el expediente SUP-JRC-416/2006, relacionado con la elección de gobernador de Chiapas, se acreditó que en la casilla 701C1 se encontraba en blanco el rubro relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, dato que no fue posible verificar en tanto que la lista nominal de electores usada el día de la jornada electoral no obraba en el expediente, no obstante haber sido requerida oportunamente, y no haberse encontrado durante la diligencia judicial de apertura de paquetes electorales y realización de nuevo escrutinio y cómputo.

Esa situación no se consideró suficiente para anular la votación, en virtud de que, en todo caso, esa incorrección podía obedecer a omisiones o equivocaciones en la escritura de las cifras o *lapsus calami*, pero no necesariamente constituía un error aritmético en el cómputo de la votación, aunado al hecho de que, si bien pudiera considerarse que existía una irregularidad en el acta, ésta no era de la entidad suficiente para acarrear la nulidad de la votación, en aras de preservar el sufragio válidamente emitido y conservar, en la medida de lo posible, los actos de las autoridades electorales, máxime que al cotejar los demás rubros asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, los datos eran coincidentes.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS (BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES)	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
701C1	698	498	200	En blanco	200	200

Fuente: elaboración de la autora.

Datos discordantes o faltantes

Cuando existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás.

Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales, relativos a boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante, según se sostuvo en la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-331/2006.

La falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades, también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto

de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se consideran generalmente como un error grave, porque permiten presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Sin embargo, el dato relativo al número de personas que sufragaron también se puede verificar con la lista nominal de electores y obtener el dato correcto.

Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, como acontece cuando se designa como funcionarios a electores que se encuentran formados en la casilla ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento o de la falta de comprensión de los rubros incluidos en los formatos de las actas electorales, errores que no corresponden al resultado de los actos realizados.

Por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y entre estos últimos exista coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, entonces el juzgador en forma válida, lógica y jurídica puede calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y proceder a comparar el error detectado en un rubro, con los datos asentados en otros apartados que sí reflejan datos sustancialmente coincidentes.

Datos inverosímiles asentados en los rubros fundamentales. Se deben considerar como producto de un error que no afecta el cómputo de la votación

En el expediente SUP-JRC-76/2006, la Sala Superior del TEPJF consideró que cuando en cualquiera de los tres rubros fundamentales: **número de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas y votación emitida**, se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos, puesto que los rubros fundamentales se encuentran

estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

También se sostuvo que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, antes de concluir que se actualiza la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además de que, en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe intentarse la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente emitidos.

En la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-76/2006, en las casillas impugnadas se asentaron los siguientes datos:

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (A)	TOTAL DE CIUDADANOS REGISTRADOS EN LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON, REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EN SU CASO RESOLUCIONES DEL TEPJF (B)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (C)
4701 B	398	4	398
4710 C2	307	575	307
4717 B	273	433	273
4722 C1	277	506	277

Fuente: elaboración de la autora.

Se precisó que los datos discordantes, sustancialmente superiores o inferiores, según el caso, a los valores consignados en los otros dos apartados, debían subsanarse, acudiendo para ello al análisis de los listados nominales de electores de las respectivas casillas, de donde se desprendían los siguientes datos:

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL
4701 B	399
4710 C2	308
4717 B	272
4722 C1	278

Fuente: elaboración de la autora.

Una vez subsanados los datos establecidos en el rubro de ciudadanos que sufragaron, la Sala Superior del TEPJF procedió a comparar los diversos datos asentados en los rubros fundamentales, así como la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, para determinar si existió o no algún error en el cómputo de la votación y si éste resultaba determinante para el resultado de la votación en cada casilla, para lo cual tomó en consideración los siguientes datos:

CASILLA	VOTACIÓN PRIMERO LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	VOTACIÓN EMITIDA (C)	ERROR DETECTADO DIFERENCIA COLUMNAS (A), (B) Y (C)
4701 B	187	174	13	399	398	398	1
4710 C2	143	108	35	308	307	307	1
4717 B	131	107	24	272	273	273	1
4722 C1	122	107	15	278	277	277	1

Fuente: elaboración de la autora.

Se concluyó que si bien existía error en el cómputo de los votos en cada una de las casillas impugnadas, ya que se advertía diferencia o discrepancia dentro de los rubros fundamentales, particularmente en el correspondiente a los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, la Sala Superior del TEPJF estimó que dicho error no era determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas, al ser sustancialmente menor a la diferencia de la votación obtenida por los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de votos en cada casilla.

Disparidad entre el número de boletas entregadas a la casilla y las sobrantes y utilizadas, con los datos asentados en los rubros fundamentales

Al resolver el expediente SUP-JRC-76/2006, se advirtió la existencia de inconsistencias entre el número de boletas recibidas y el resultado de sumar las boletas sobrantes y la votación emitida en la casilla 4702B. Al realizar la operación aritmética consistente en la diferencia entre los rubros de boletas recibidas y el de las sobrantes, se obtuvo una cantidad de 321 boletas, lo cual resultaba un dígito menor a la cantidad de 322 que se encontraba precisada en los rubros fundamentales relativos a electores que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida, situación por la cual se estimó que si bien existía un error en los datos relacionados con boletas recibidas y sobrantes, lo cierto es que no resultaba determinante para la votación, puesto que la diferencia que

existía entre el partido político que obtuvo el primer lugar respecto del segundo fue de 42 votos, número mucho mayor que el error detectado.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS UTILIZADAS	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
4702B	565	244	321	322	322	322	42

Fuente: elaboración de la autora.

Boletas recibidas. Los errores que se cometen al asentar ese dato en el acta de jornada electoral, no acredita la existencia de boletas falsificadas o errores dolosos

Los errores que se cometen al asentar en el acta de jornada electoral el dato relativo al número de boletas recibidas en la casilla para las distintas elecciones, no implica la existencia de boletas falsificadas o un posible dolo, ya que las inconsistencias pueden deberse a la existencia de un error al contabilizar las boletas o al anotar el folio de las mismas. Además, el dato relativo al número de boletas recibidas puede verificarse, también, con las actas y recibos que obran en los consejos electorales, según se sostuvo en la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-331/2006.

Boletas extraídas de la urna. Puede existir diferencia con otros datos esenciales, porque se encontraron votos de otra elección en urna equivocada

El hecho de que los funcionarios de la mesa directiva hayan reubicado votos emitidos a favor de un partido o coalición para determinada elección, que se encontraban en la urna de otra elección, no implica que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan agregado votos, indebidamente, para favorecer a algún contendiente, según se sostuvo en la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-331/2006.

Además, el artículo 278 del COFIPE establece que si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otras elecciones, esas boletas se separarán y se computarán en la elección respectiva, es decir, la propia ley autoriza a los funcionarios de casilla para computar la totalidad de votos que se emitan para una elección, con independencia de que tales votos se encuentren en la urna que corresponde a dicha elección o en otras urnas.

b) Que ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación

El error o dolo será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso resulte igual o mayor a la diferencia

numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor "determinante" se refiere no sólo al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

En el expediente SUP-REC-19/2006, la Sala Superior del TEPJF consideró que el hecho de que el error sea determinante para el cómputo de la votación recibida en una casilla, es suficiente para decretar su nulidad, aun cuando dicho error no sea determinante para el resultado de la elección.

Ello es así porque la hipótesis de nulidad prevé que el error o dolo en la computación de los votos debe ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, sin que este supuesto de nulidad tome en cuenta el resultado total de la elección, sino únicamente el de la respectiva casilla.

Determinancia. Se debe establecer tomando como base la diferencia de votos obtenidos entre las fuerzas que ocuparon los dos primeros lugares de votación en casilla, no entre el primer lugar y el sitio que logró el impugnante

Para establecer si el error detectado es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla, no se debe tomar como base la diferencia de votos entre el primer lugar y el sitio que le correspondió al impugnante, ya que ello sería indebido, toda vez que la determinancia se refiere a que el error encontrado sea igual o mayor a la diferencia existente entre las fuerzas políticas que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación recibida en la casilla, con independencia del sitio que el impugnante alcanzó en la votación emitida en la casilla cuestionada, según se estableció al resolver el expediente SUP-JRC-346/2006.

Error. Resulta determinante cuando hay un empate entre los dos primeros contendientes en la casilla

Respecto del elemento determinante, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que la irregularidad detectada, para ser determinante debe traducirse en una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación recibida en la casilla.

En el expediente SUP-JRC-346/2006 se anuló la votación recibida en la casilla 858 Básica, porque la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era de cero, es decir, había un empate en el primer lugar, por lo tanto, la inconsistencia advertida de 2 votos, encontrada en los rubros fundamentales, sí resultaba determinante para el resultado de la votación.

Ejemplos de anulación de votación recibida en casilla

Se destaca que, algunas veces, al decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla y, en consecuencia, modificar el cómputo de la elección cuestionada, puede generar un cambio de ganador, debido a que, en la actualidad, en México las elecciones se definen por un cerrado margen de votación.

En el expediente SUP-JRC-224/2006 se consideró que la existencia de errores evidentes en el cómputo de votación recibida en casilla, justificaba que se realizara un nuevo cómputo, a pesar de que tales errores, aparentemente, no resultarían determinantes para la votación emitida en la casilla.

La Sala Superior del TEPJF decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 1181 contigua 1 instalada para recibir la votación para la elección municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí, porque los errores detectados fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

En este caso, la Sala Superior del TEPJF determinó la apertura del paquete electoral y procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación; además, requirió al Instituto Estatal Electoral de San Luis Potosí la información relativa al número de electores que sufragaron, ya que la lista nominal no se encontraba dentro del paquete electoral.

Con base en los datos obtenidos en el recuento de votación de la casilla 1181 contigua 1, se elaboró la tabla siguiente:

CASILLA	A CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	B VOTACIÓN DEPOSITADA EN LA URNA	C VOTACIÓN EMITIDA	D DIFERENCIA ENTRE A, B Y C	E DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º
1181C1	210	*244 Dato inverosímil	192	52	9

*Dato tomado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1181 contigua 1.

La Sala Superior del TEPJF precisó que estos datos debieron tomarse en cuenta en el tribunal local para decidir sobre la pretensión de la actora con respecto a la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

La Sala Superior del TEPJF decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 1181 contigua 1, en tanto que la diferencia de 52 votos existente entre los rubros fundamentales, relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que fue de 210, boletas depositadas en la urna que fue 244 y votación emitida que fue de 192, resultaba mayor que la diferencia de 9 votos que existía entre los contendientes que ocuparon los lugares primero (68) y segundo (59) de votación en la casilla.

Se apuntó que no era obstáculo para arribar a esa conclusión el hecho de que se estimara inverosímil el dato más discordante, o sea, la cantidad asentada en el rubro boletas depositadas en la urna (244), ya que era el único dato del que no se tenía certeza sobre la forma en que fue obtenido, pues aun en ese supuesto el error detectado resultaba determinante para la votación recibida en esa casilla.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS (BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES)	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º
1181C1	422	203	219	210 (diferencia de 9)	192 (diferencia con ciudadanos que votaron 18; diferencia con boletas utilizadas 27)	9

Fuente: elaboración de la autora.

Se destacó que existía certeza con respecto a todos estos datos, ya que excepto el rubro de “ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, los demás fueron obtenidos de la diligencia de apertura del paquete electoral, en tanto que el número de ciudadanos que sufragaron fue proporcionado por el informe que rindió el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí.

La Sala Superior del TEPJF señaló que si al número de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se sumara el número de “boletas sobrantes”, se obtendría una cifra que asciende a 413, lo que indicaría una diferencia de 9 con respecto a las boletas recibidas, por lo que resultaba evidente que no pudieron haber sido depositadas en la urna 244 boletas, ya que si sobraron 203 boletas, el máximo de votos que pudieron haber sido depositados en la urna serían 422, ya que en la casilla se recibieron 422 boletas.

En esas circunstancias, aunque se hiciera caso omiso de que se depositaron 244 votos en la urna, de cualquier manera con los datos asentados en los otros dos rubros fundamentales: "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" (210) y "votación emitida" (192), se concluía que existió error en el cómputo de votos.

Así, resultó evidente que la diferencia entre los rubros fundamentales: "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" (210) y "votación emitida" (192), era de 18 votos, y que esta cantidad resultaba mayor a la diferencia de 9 votos existente entre los contendientes, que ocuparon los lugares primero y segundo en la casilla 1181 contigua 1; incluso en estas circunstancias hipotéticas, procedería decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla y hacer la recomposición del cómputo de la elección.

Una vez decretada la nulidad de la votación recibida en la casilla 1181 contigua 1, la Sala Superior del TEPJF procedió a realizar la recomposición del cómputo de la elección impugnada, relativa a la elección de los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí, lo que provocó un cambio de ganador en la elección, como se advierte del cuadro siguiente:

PARTIDO	RESULTADOS ORIGINALES DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL RECTIFICADO	VOTACIÓN ANULADA DE LA CASILLA 1181 C1	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO
PAN	885	886	47	839
Candidatura común PRI - Alternativa	1227	1188	68	1120
Coalición "Por el Bien de Todos"	1215	1215	59	1156
Candidatos no registrados	2	2	0	2
Votos nulos	209	208	18	190
Total	3538	3499	192	3307

Fuente: elaboración de la autora.

Así, la anulación de la votación recibida en una sola casilla generó la recomposición del cómputo municipal de la elección y, también, provocó un cambio de ganador, ya que la candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que en un inicio había obtenido el triunfo en la elección, con la recomposición del cómputo ocupó el segundo lugar, y la coalición "Por el Bien de Todos", que originalmente ocupó el segundo, pasó al primer lugar en la votación.

En consecuencia, la Sala Superior del TEPJF confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí, revocó la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y ordenó que se otorgara la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Por el Bien de Todos".

También se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en ese municipio.

Anulación de votación porque no fue posible corregir el dato inconsistente relativo al número de electores que sufragaron

Por otra parte, en el expediente SUP-JRC-491/2006, relacionado con la elección municipal de Centla, Tabasco, se anuló la votación recibida en la casilla 177C1 porque existió una inconsistencia en el rubro relativo a ciudadanos que votaron que no fue posible subsanar, y que se consideró determinante para el resultado de la votación.

	A	B	C	D	E	F			G	H
			BOLETAS UTILIZADAS (BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES)	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	SUMA DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C, D Y E	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE F Y G
CASILLA 177C1	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	284	275	284	9	89	87	2	-7

Fuente: elaboración de la autora.

En el rubro "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores", se advirtió que el dato resultaba inconsistente, porque no coincidía con el número de boletas utilizadas en la casilla y la votación emitida. Se precisó que ese dato no se podía subsanar, ya que si bien la Sala Superior del TEPJF requirió el listado nominal de electores utilizado en la casilla el día de la jornada electoral, no le fue enviado porque el listado no estaba en el interior del paquete de la casilla.

De tal forma, al no haber sido posible verificar el dato discrepante y ante su persistencia, se determinó que debía anularse la votación recibida en esa casilla, pues no existía certeza sobre el resultado obtenido en la misma, ya que al comparar el número de ciudadanos que votaron con los datos asentados en votación emitida y boletas extraídas de la urna, se advertía una diferencia de nueve votos, que resultaba mayor a la diferencia de votos obtenidos por las planillas contendientes que quedaron en primero y en segundo lugares de votación en esa casilla, que ascendió a dos sufragios.

La nulidad de la votación recibida en la casilla 177 contigua 1 se decretó por mayoría de cinco votos a favor, con el voto en contra de los magistrados González Oropeza y Nava Gomar, quienes no estuvieron de acuerdo con la declaración de nulidad de votación y, en consecuencia, con la modificación del cómputo municipal.

Incongruencia de la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-491/2006

En opinión de la autora, existe incongruencia en la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2006 recaída en el expediente SUP-JRC-491/2006 por las razones siguientes: el 14 de diciembre del 2006 se emitió resolución incidental en el expediente SUP-JRC-491/2006 y la Sala Superior del TEPJF determinó las casillas sobre las cuales procedía hacer un nuevo escrutinio y cómputo de votación, pero no ordenó que se realizara nuevo escrutinio y cómputo de votación de la casilla 177C1, bajo el argumento de que ya se había llevado a cabo esa actividad en el Consejo Municipal de Centla, Tabasco, el cual obtuvo los siguientes resultados:

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H			
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	SUMA DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C, D Y E	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE F Y G	DETERMINANTE
177C1	549	265	284	275	284	9	89	87	2	-7	SI

Fuente: elaboración de la autora.

Por otra parte, el TEPJF sí ordenó nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 223C1, debido a que se advirtieron inconsistencias en los rubros relativos a votos, al no existir coincidencia entre los rubros fundamentales, como se advierte en el cuadro siguiente:

DATOS ORIGINALES OBTENIDOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LLENADA POR FUNCIONARIOS DE CASILLA							
CASILLA	A	B	C	D	E	F	G
	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	SUMA DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE A, B Y C	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
223C1	En blanco	132	394	262	PRI 132	Coalición por el Bien de Todos 127	5

Fuente: elaboración de la autora.

Ahora bien, de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 223C1 se obtuvieron los siguientes datos:

DATOS OBTENIDOS DE LA APERTURA DEL PAQUETE POR EL TEPJF							
CASILLA	A	B	C	D	E	F	G
	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	SUMA DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE A, B Y C	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
223C1	En blanco	En blanco	393	---	PRI 141	Coalición por el Bien de Todos 137	4

Fuente: elaboración de la autora.

El 27 de diciembre del 2006 se emitió sentencia definitiva en el expediente SUP-JRC-491/2006. Se rechazó el proyecto presentado por el magistrado Nava Gomar, apoyado por el magistrado González Oropeza. Sin embargo, la mayoría de los cinco magistrados determinó anular la votación recibida en la casilla 177C1 y el engrose lo formuló el magistrado Flavio Galván Rivera.

En opinión de la autora, existe una incongruencia interna en la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, ya que ante dos casos similares, resolvió de manera diversa, en tanto que en la casilla 177C1 determinó anular la votación y en la casilla 223C1 sostuvo la validez de la votación.

En las casillas impugnadas se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación; en el caso de la casilla 177C1, éste se llevó a cabo en el Consejo Electoral Municipal, razón por la cual, posteriormente, la Sala Superior del TEPJF se negó a realizar nuevamente el cómputo, mientras que en la casilla 223C1 el nuevo cómputo lo realizó el propio TEPJF.

En opinión de la autora, con respecto a la casilla 177C1, el hecho de que el Consejo Electoral Municipal hubiera realizado nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, no era obstáculo para que el órgano jurisdiccional ordenara un nuevo cómputo, ya que podría acontecer que la autoridad municipal no hubiere formulado el cómputo de manera adecuada y debía privilegiarse la certeza de los resultados electorales.

A pesar de los nuevos escrutinios y cómputos, en las casillas persistieron las siguientes inconsistencias:

- No fue posible contar con el dato exacto relativo a boletas extraídas de la urna.

Si bien en la casilla 223C1 se asentó que fueron 132, ese dato era inverosímil, al no coincidir con los rubros de ciudadanos que votaron y la suma de la votación

emitida, en tanto que en la casilla 177C1 ese dato se encontraba en blanco y no era posible obtenerlo porque ese rubro sólo se puede verificar al momento de abrir las urnas y extraer las boletas contenidas en ellas, lo que aconteció el día de la jornada electoral.

- *No fue posible contar con el número exacto de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores.*

En la casilla 223C1 ese dato se encontraba en blanco, mientras que en la casilla 177C1 se asentó que votaron 275 electores, cifra que genera una diferencia de 9 si se compara con la votación emitida y las boletas utilizadas, que fueron 284 (datos que sí coinciden entre sí).

En ambas casillas, la Sala Superior del TEPJF requirió al Consejo Municipal Electoral para que le proporcionara los listados nominales, los cuales no se entregaron porque no obraban en los paquetes electorales.

- *Los únicos datos que generaban certeza en las casillas, fueron los relativos a la votación emitida y las boletas utilizadas, que en ambas coincidían plenamente.*

En ambas casillas, los únicos datos que generaban certeza fueron los relativos a la votación emitida y las boletas utilizadas, que en los dos casos coincidían plenamente: 393 en la casilla 223C1 y 284 en la casilla 177C1.

Se hace notar que, inclusive, en la casilla 223C1 existió una variación relacionada con la votación emitida, ya que en el acta de escrutinio y cómputo se había asentado 394 y conforme al nuevo cómputo se obtuvieron 393 sufragios, por lo que la diferencia fue de un voto. También se advierte una diferencia entre la votación que alcanzaron los contendientes que quedaron en los dos primeros lugares en la votación en la casilla, ya que conforme al acta de escrutinio y cómputo, el Partido Revolucionario Institucional había alcanzado 132 votos y la Coalición Por el Bien de Todos 127 sufragios, por lo que existía una diferencia de cinco sufragios, en tanto que, con base en el nuevo cómputo, el referido partido obtuvo 141 votos y la mencionada coalición 137, lo que generó una diferencia final de cuatro votos entre esos contendientes.

- *Las inconsistencias detectadas, aparentemente, eran determinantes, en ambas casillas, para el resultado de la votación.*

En la casilla 223C1, las inconsistencias ascendían a 261 votos, resultado que se obtiene de comparar el total de boletas extraídas de la urna, que fueron 132, con el número de

boletas utilizadas y la votación obtenida, que en ambos casos fue de 393 sufragios; por lo tanto, el error advertido resultaba mayor a la diferencia de votos existente entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, que fue de cuatro sufragios.

En tanto, en la casilla 177C1, las inconsistencias ascendían a 9 y la diferencia de votos entre los contendientes principales fue de 2.

Como se evidencia, en ambas casillas no fue posible verificar los datos correctos con respecto al total de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, razón por la cual se partió de la base de que los únicos datos creíbles eran los relacionados con la votación emitida y las boletas utilizadas, que coincidían plenamente en ambas casillas.

CASILLA	A BOLETAS UTILIZADAS DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS Y BOLETAS SOBANTES	B CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	C TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	D SUMA DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	E DIFERENCIA MAYOR ENTRE B, C Y D	F DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
223C1	393	EN BLANCO	132 Dato inverosímil	393	261	4
177C1	284	275 Dato inverosímil	---	284	9	2

Fuente: elaboración de la autora.

De esta manera, si los únicos datos creíbles y verificables eran los relativos a boletas utilizadas (boletas recibidas menos las sobrantes) y la votación total emitida, entonces en los dos casos no debían tomarse en cuenta datos que resultaban inverosímiles, como el total de boletas extraídas de la urna, como aconteció en la casilla 223 contigua 1, ni el número de electores que sufragaron, dato que se asentó en la casilla 177 contigua 1, ya que en ambos casos esos datos no resultaban creíbles; tampoco se podía afectar la votación porque existieran datos en blanco, como el relativo a ciudadanos que votaron en la casilla 223 contigua 1, y el relativo a boletas extraídas de la urna en la casilla 177 contigua 1.

Sin embargo, en el caso de la casilla 223C1, la Sala Superior del TEPJF estimó que no se acreditaba error o dolo en el cómputo de la votación, porque el dato asentado en total de boletas extraídas de la urna resultaba inverosímil, pues arrojaba una diferencia de 261 comparada con los datos sí coincidentes, razón por la que no debía tomarse en cuenta. De esta manera, sólo considerando la votación emitida y las boletas

utilizadas, que sí coincidían, concluyó que no había existido error en la computación de los votos, sin que realmente se contara con un elemento cierto que demostrara fehacientemente que en la casilla se obtuvieron 393 sufragios, pues no se tenía el número de electores.

En cambio, la Sala Superior del TEPJF decretó la nulidad de votación recibida en la casilla 177C1, al considerar que existía inconsistencia entre el número de electores, que fue de 275, y los rubros relativos a total de votación y boletas utilizadas, que fue de 284, lo que arrojaba una diferencia de 9, que consideró que era determinante para la votación.

En opinión de la autora, la Sala Superior del TEPJF podía haber considerado que la cifra asentada en ciudadanos que votaron era muy similar a la contenida en los otros rubros precisados, pues sólo había una diferencia de 9, que pudo deberse a que los funcionarios de casilla no asentaron correctamente el número de electores que sufragaron, al no contar a los representantes de los seis partidos o coaliciones que contendieron en la elección y que votaron en la casilla, o bien no contabilizaron adecuadamente el número de electores por un error o porque no asentaron la palabra "votó", o bien no tomar en cuenta el dato asentado en el rubro de electores que sufragaron al resultar inverosímil o poco creíble, si se comparaba con los datos que sí eran verificables, consistentes en boletas utilizadas y votación emitida. Como aconteció en el caso de la casilla 223 contigua 1, en la que el dato relativo a boletas extraídas de la urna no se consideró por resultar incongruente e inverosímil con los datos asentados en boletas utilizadas y votación emitida.

Como se evidencia, había mayores elementos para considerar actualizada la causal de nulidad en la casilla 223C1 que en la 177C1.

Sin embargo, hubiera sido mejor que se optara por la conservación de la validez de la votación recibida en ambas casillas, lo que hubiera sido posible si sólo se hubieran tomado en cuenta los datos relativos a votación emitida y boletas utilizadas.

Debe anularse la votación si a pesar de realizarse la apertura del paquete electoral, no es posible obtener el dato relativo al número de votos nulos y ello genera un error determinante

En 2005, en la elección del Ayuntamiento de Atitalaquia, estado de Hidalgo, obtuvo la mayoría de votos el Partido Acción Nacional al haber alcanzado 2771 sufragios, razón por la cual le fue entregada la constancia de mayoría a la planilla que postuló, mientras que el Partido Revolucionario Institucional quedó en segundo lugar al obtener 2742 votos; por lo tanto, existió una diferencia de 29 votos entre los partidos que alcanzaron el primer y segundo lugares de votación en dicha elección.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA
PAN	2771
PRI	2742
PRD	1305
PT	3
PVEM	1
Convergencia	954
Alternativa	127
Votos Nulos	189
Votación Total	8092

Los resultados de la elección fueron impugnados y las Salas de Primera y Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, confirmaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En contra de esa determinación, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF, el cual decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 154 contigua 1 y, en consecuencia, modificó los resultados del cómputo respectivo, lo que originó el cambio de ganador de la elección, revocándose la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional, y ordenó que se le expidiera al Partido Revolucionario Institucional.⁹

Se anuló la votación recibida en la casilla 154 contigua 1 porque no coincidían los datos fundamentales del escrutinio y cómputo de votos.

Con respecto a la votación obtenida en la casilla 154 contigua 1, se verificó que no existieron votos emitidos a favor de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México ni votos que pudieran considerarse como nulos:

⁹ Resolución emitida el 6 de enero del 2006 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-266/2005.

PARTIDOS POLÍTICOS	CASILLA 154 C1
Partido Acción Nacional	136
Partido Revolucionario Institucional	50
Partido de la Revolución Democrática	97
Partido del Trabajo	(en blanco)
Partido Verde Ecologista de México	(en blanco)
Convergencia	33
Alternativa	4
Votos nulos	(en blanco)
Votación total emitida	320

La Sala Superior del TEPJF destacó que no fue motivo de controversia el dato asentado en el rubro “número de boletas extraídas de la urna” (458), ni el dato relativo al rubro “número de electores que votaron” (458).

Sin embargo, otros datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo presentaban las siguientes inconsistencias:

1. En el acta de escrutinio y cómputo se asentó que se recibieron 714 boletas y se hizo constar que fueron recibidas las boletas correspondientes a los folios del 141,990 al 142,704, lo cual se corroboraba con el respectivo recibo de documentación electoral; por lo tanto, la operación aritmética respectiva permitía determinar que en realidad fueron recibidas 715 boletas.
2. En el acta de escrutinio y cómputo se asentó que sufragaron 458 personas, cuando del conteo realizado a la Lista Nominal de Electores se advertía que votaron 457 ciudadanos.

Por lo tanto, los datos verificados eran los que debían tomarse en cuenta, por lo que, los rubros fundamentales a confrontarse, arrojaron los siguientes resultados:

CASILLA	1	2	3	4	5	A	B
	BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN OBTENIDA	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4 Y 5	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR
154C1	715	256	457	458	320	138	39

Así, en la casilla 154 contigua 1, al confrontar los rubros fundamentales, que corresponden a las columnas 3, 4 y 5, se advirtió una diferencia de 138 votos, la cual resulta-

ba superior a la diferencia de 39 votos que existía entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que ocuparon los lugares primero y segundo en la votación emitida en esa casilla.

En tales circunstancias, ante la imposibilidad de justificar dicha diferencia de votos entre los rubros fundamentales: “número de electores que votaron”, “número de boletas extraídas de la urna” y “votación obtenida”, a pesar de los resultados de la diligencia de apertura del paquete electoral respectivo, la Sala Superior del TEPJF consideró que la diferencia apuntada resultaba determinante para la votación emitida en esa casilla y, en consecuencia, decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 154 contigua 1, dado que no era posible conocer con certeza la voluntad del electorado al sufragar en la misma.

Además, la Sala Superior del TEPJF no acogió la solicitud del Partido Acción Nacional en el sentido de que se procediera a la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 154 básica para verificar si allí se encontraban o no las 138 boletas que no se incluyeron en el paquete de la casilla 154 contigua 1, pues consideró que lo que en realidad pretendía ese partido político era que se realizara una indagación, pesquisa o averiguación sobre el lugar en donde pudieran estar las 138 boletas no encontradas en el paquete de la casilla 154 contigua 1, actividad que no era propia de la función jurisdiccional, ya que al órgano jurisdiccional le corresponde analizar los hechos controvertidos a la luz de los elementos de prueba que se aporten.

Al haber decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla 154 contigua 1, la Sala Superior del TEPJF procedió a realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atitalaquía, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO	VOTACIÓN CONFORME AL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTOS ANULADOS	RESULTADOS
PAN	2771	136	2635
PRI	2742	50	2692
PRD	1305	97	1208
PT	3	0	3
PVEM	1	0	1
Convergencia	954	33	921
Alternativa	127	4	123
Votos nulos	189	0	189
Votación total	8092	320	7772

Con la recomposición del cómputo municipal de la elección se provocó un cambio de ganador, ya que el Partido Acción Nacional, que antes había sido el vencedor, ocupó después el segundo lugar, y el Partido Revolucionario Institucional, que originalmente ocupaba el segundo sitio, alcanzó el primer lugar en la votación.

En consecuencia, se confirmó la declaración de validez de la elección, se revocó la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, y se otorgó a favor de los postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

También se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo que realizara nuevamente la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento mencionado.

3. Pruebas

Las pruebas indispensables para analizar esta causa de nulidad son las siguientes:

- Acta de escrutinio y cómputo.
- Acta de jornada electoral.
- Hoja de incidentes.
- Recibo de entrega de documentación electoral al presidente de casilla.
- Lista nominal de electores.
- Apertura de paquetes electorales.

4. Formato

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad se diseñó el formato que se inserta en la siguiente página, el cual contiene los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad

A continuación se citan las jurisprudencias y tesis relacionadas con esta causal de nulidad emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIA

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.-Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS UTILIZADAS (BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES)	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1 952 ESP.	750 760¹	393	367	NO HAY LNE	11	11	6	2	4	0	NO
2 955 C1	549 550¹	224	326	325	330	330	122	118	4	5	SÍ
3 1152 B	504	84	420	319	EN BLANCO (319)	319	159	81	78	0	NO
4 1160 C1	706	181	525	527 526²	524 532³	532	234	163	71	6	NO
5 1191 B	595 594¹	302	292	297	EN BLANCO	298	102	100	2	1	NO
6 1191 C2	593 594¹	303	291	290 289²	288	328	98	94	4	40	SÍ

¹ No se puede tomar en cuenta el número asentado, toda vez que, de la relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla que aportó la autoridad y que obra en fojas 207 a 217 del cuaderno principal del expediente, se aprecia que se entregaron un número diferente de boletas, por lo que se tomará en cuenta el dato correcto al momento de hacer las operaciones.

² El dato de referencia se obtuvo de la lista nominal de electores que fue utilizada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

³ La diferencia en el dato asentado se debió a que los funcionarios no tomaron en cuenta para el total de boletas depositadas en la urna los votos nulos.

⁴ Se subsanó con el rubro 6. LNE= lista nominal de electores.

los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas so-

brantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 16/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.-Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficien-

cias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.-Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.-Partido Revolucionario Institucional.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101 a 103.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE

SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o

equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).-No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por

tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES).-Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electo-

ral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Tercera Época: Tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2005.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Mayoría de cinco votos. Disidentes: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-222/2005 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2005.-Mayoría de cinco votos.-Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Nota: el contenido de los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 117, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, corresponde con el diverso 203 del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Se publicó como tesis relevante en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 553 y 554.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).-De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas

finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-097/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-390/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 118 y 119.

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.-El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos

en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos éstos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituída de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 44/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 246 y 247.

TESIS RELEVANTES

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS. SÓLO SON IMPUGNABLES, INDIVIDUALMENTE, EN INCONFORMIDAD (Legislación de San Luis Potosí).-La interpretación sistemática de las disposiciones rectoras del recurso de inconformidad en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, conduce a la conclusión de que la nulidad de la votación recibida en casillas, por las causales previstas en el artículo 180 de dicho ordenamiento, sólo puede hacerse valer mediante la promoción de un recurso de inconformidad, en el que se señale destacadamente, como acto reclamado, el que se indica en la fracción I del artículo 191 de ese ordenamiento, consistente en los resultados de la votación recibida en una o varias casillas, que se asientan para constancia en el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla. Para ese efecto, los partidos políticos inconformes, en términos del artículo 194, fracción I del mismo código, cuentan con un plazo de tres días siguientes al de la conclusión del acta de escrutinio y cómputo que se impugne; si no se presenta oportunamente, el derecho se extingue por caducidad y posteriormente sólo se pueden combatir las irregularidades cometidas en el procedimiento específico o en el acta del cómputo estatal de la elección, pero no la nulidad de la votación recibida en casillas. Es decir, que el sistema legal del Estado no permite hacer valer la pretensión de nulidad de votación recibida en casillas en el recurso de inconformidad que promuevan contra cualquiera de los actos respectivos de los que está prevista su procedencia, sino que sólo admite la invocación de las vio-

laciones o irregularidades que se estimen cometidas directamente en las actuaciones que constituyen los actos destacadamente impugnados en la oportunidad legal. En este aspecto la legislación potosina es diferente a la generalidad de las leyes electorales del país, incluyendo la federal, en las cuales no se encuentra contemplada la posibilidad de impugnar en inconformidad, directa y destacadamente, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión correspondiente de cada mesa directiva de casilla, sino que esta impugnación se subsume en la que se reclaman los resultados del cómputo distrital o municipal correspondiente a la elección, sin necesidad de establecer la litis expresamente contra dichos actos, sino mediante su enfrentamiento en los agravios del proceso.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 015/2004.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-218/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de septiembre de 2003.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Valdez Perales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-473/2003.-Partido Acción Nacional.-11 de noviembre de 2003.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 321 y 322.

BOLETAS ELECTORALES. LA OBSERVACIÓN DE MARCAS DIFERENTES PUESTAS EN ÉSTAS, RESULTA INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE FUERON HECHAS POR PERSONAS DISTINTAS AL CORRESPONDIENTE ELECTOR.-Esta Sala Superior considera que por la simple observación de diferencias en las marcas estampadas sobre las boletas electorales no es factible determinar, por ese solo hecho, que procedan de dos o más personas y no del mismo elector; en virtud de que tales marcas son puestas por una persona que, aunque se lo proponga, no fácilmente podrá hacer dos marcas enteramente coincidentes en cuanto a su tamaño, orientación, firmeza de trazo o intensidad en el marcado, puesto que cada movimiento será realizado con distintas circunstancias, máxime que el día de la jornada electoral se utilizan crayones, instrumentos que generalmente no son de uso cotidiano, aunado a que por sus mismas características el crayón tampoco conserva uniformidad, toda vez que es fácilmente deformable y el grosor e intensidad de la marca dependerá del desgaste y la inclinación en que se coloque para hacer la marca. Además, debe tomarse en cuenta el acceso exclusivo a las boletas electorales por parte del votante, que implica una plena libertad para la emisión de su voluntad, debido a que la ley no le impone que deba realizar la marcación de su boleta de una determinada manera o con un signo específico, sino que tiene la posibilidad de utilizar cualquier tipo de señal o marca, ya sea que la ponga en uno solo de los cuadros que corresponden a los partidos políticos, o

bien, que con conocimiento de los efectos que producirá, o sin él, decida estampar varias marcas, incluso distintas entre sí, por lo que al momento de estar en la mampara para emitir su voto el elector tiene completa libertad para hacer cualquier tipo de marca, incluso, no existe prohibición ni impedimento para que el elector utilice para hacer la marca un instrumento distinto al que es proporcionado por las mesas directivas de casilla.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 157/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-24 de julio de 2002.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 372 y 373.

BOLETA MUTILADA. EL VOTO EXPRESADO EN ELLA NO PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDO (Legislación de Tlaxcala y similares).-Cuando una boleta aparece incompleta, por no tener la parte superior, sino únicamente la parte de los logotipos de algunos partidos políticos y las firmas del presidente y secretario del consejo municipal, la cual aparece cruzada en el recuadro correspondiente a los candidatos propietario y suplente, se debe considerar que dicho voto no puede tenerse como válido, en razón de que, al encontrarse mutilada la boleta que lo contiene, se pone en duda la certeza de la voluntad expresada por el ciudadano que emitió tal sufragio. En efecto, debe tenerse presente que el voto, conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por los principios fundamentales de que sea universal, libre, secreto y directo; principios que son recogidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 10, y por el numeral 4 del código electoral de esa entidad federativa, lo que implica, que el ciudadano manifieste de forma personal e íntima su voluntad de elegir a las personas que lo representarán en la función pública, mediante una marca en la boleta electoral, sin que pueda haber cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de la formación de la voluntad y emisión del voto. Si el formato de boleta electoral que se utilizó para la elección no cuenta con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, por haber sido cortada o mutilada, no se aprecia la entidad, el municipio, la población a la que corresponde, la fecha de la elección, la elección para la que fue impresa, los logotipos de algunos de los partidos políticos; datos que al no encontrarse provocan que el voto que contiene la boleta carezca de la certidumbre necesaria para llegar a establecer que la voluntad expresada en el sufragio fue manifestada conforme a los principios fundamentales del voto (universal, libre, secreto y directo), ya que, como se dijo, si el legislador previó como instrumento para ejercer el sufragio la boleta electoral, la que debía contar con una serie de requisitos mínimos

para su validez, al realizarse en forma contraria a la establecida no puede llegarse a considerar como válido, el voto así emitido, puesto que, al estar incompleta la boleta, puede pensarse que se marcó más de un cuadro de los contenidos en ese documento, sin que llegue a determinarse si fue el propio elector el que cortó la parte superior, por haberse equivocado en su preferencia o por una tercera persona para dar un beneficio indebido a algún candidato, lo que conlleva a estimar que el voto contenido en la boleta electoral sea considerado como nulo, ya que se insiste, al encontrarse cortada la boleta carece de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala; por lo tanto, ese voto fue emitido en forma distinta a la preceptuada en la ley, violándose con ello el principio de certeza al ponerse en duda si realmente el ciudadano que emitió su sufragio en esa boleta lo hizo en la forma que aparece consignada en el mismo.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 057/2002.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-138/2001.- Miguel de los Ángeles Montalvo Hernández.-13 de enero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 369 y 370.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.-Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida

en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 029/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 545 y 546.

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1. En una casilla se obtuvo el número de 450 en los datos relativos a “total de ciudadanos que votaron”, “total de boletas depositadas en las urnas” y “resultados de la votación”, por lo que coinciden plenamente; sin embargo, al sumar esa cifra a la cantidad de “boletas sobrantes” que fue de 560, resulta la cantidad de 1010 y en la casilla se recibieron un total de 750 boletas, advirtiéndose 260 boletas contabilizadas de más. La diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de votación en la casilla es de 150. ¿Esta irregularidad detectada actualiza la causal de nulidad de votación relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos?

a) Sí b) No

Caso 2. En la casilla se asentó la cifra de 450 en el rubro relativo a "total de ciudadanos que votaron"; sin embargo, se obtuvo la cantidad de 435 en los rubros de "total de boletas depositadas en las urnas" y "resultados de la votación". Si la cantidad de 450 se suma al número de "boletas sobrantes", que fue de 300, resultan 750 boletas contabilizadas que coincide con el número total de boletas recibidas en la casilla. La diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de votación en la casilla es de 15. ¿Se debe anular la votación recibida en dicha casilla?

- a) Sí b) No

Caso 3. En la casilla sólo se asentaron los "resultados de la votación"; sin embargo, los demás rubros se encuentran en blanco. ¿Esta circunstancia es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, sin que sea necesario ordenar la apertura del paquete electoral para analizar la documentación y obtener los datos faltantes?

- a) Sí b) No

Caso 4. En una boleta electoral, el ciudadano marcó una sola opción, pero en el margen de la boleta asentó un mensaje en el sentido de que "se quejaba respecto de los servicios públicos que se prestan en su comunidad". ¿El voto emitido por el ciudadano es válido?

- a) Sí b) No

G) PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. Bien jurídico tutelado

Los bienes jurídicos que se protegen con esta causa de nulidad son los principios de legalidad y certeza.

El principio de legalidad consiste, en este caso, en que solamente se debe permitir sufragar en una casilla a aquellos ciudadanos con derecho a ello (que cuenten con

credencial para votar y estén inscritos en la lista nominal de electores, salvo casos de excepción) y, así se garantiza el principio de certeza en los resultados obtenidos en la casilla, ya que se asegura que la votación refleje la voluntad de los ciudadanos con derecho a sufragar en la casilla y se evita que esa voluntad se vicie por los votos emitidos por electores que no pertenecen a la misma.

Es decir, se protege que únicamente los ciudadanos con derecho a votar en la casilla, sufraguen el día de la jornada electoral y, en consecuencia, se garantiza el respeto al sentido de la voluntad ciudadana expresada en esa casilla.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

Los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) Que se permita sufragar a un ciudadano sin contar con credencial para votar o sin estar inscrito en la lista nominal de electores de la casilla, o sin que cuente con los puntos resolutive de una sentencia emitida a su favor por las Salas del TEPJF.
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

A continuación se analizan cada uno de los elementos precisados.

- a) Que se permita sufragar a un ciudadano sin contar con credencial para votar o sin estar inscrito en la lista nominal de electores de la casilla, o sin que cuente con los puntos resolutive de una sentencia emitida a su favor por las Salas del TEPJF.

Sólo los ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos político-electorales tienen derecho a sufragar, y para ello resulta indispensable que cuenten con su credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de su domicilio, además de que se presenten a sufragar en la casilla que les corresponda, o bien en una casilla especial.

En cada casilla pueden emitir su voto los ciudadanos que aparezcan inscritos en la lista nominal correspondiente, salvo que se trate de casillas especiales, o de los representantes de los partidos políticos, o de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del TEPJF.

Para que los ciudadanos estén en plena aptitud de emitir su sufragio, es indispensable que cuenten con su credencial para votar y estén incluidos en la lista nominal de electores, o que se encuentren en algún caso de excepción como los antes enumerados.

En cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio código, como acontece con las casillas especiales, en las que se recibe la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, según el artículo 270 del COFIPE, de ahí que en estas casillas especiales puedan sufragar, precisamente, los electores que están fuera de su sección electoral.

El día de la jornada electoral, los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía. El presidente de la mesa directiva de casilla, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, como lo establece el artículo 264 del COFIPE.

De esta manera, para estar en aptitud de sufragar es indispensable mostrar la credencial de elector y aparecer inscrito en la lista nominal correspondiente, o bien estar en algún caso de excepción.

Ahora bien, cuando el día de la jornada electoral se permita sufragar a ciudadanos que no cuentan con la credencial respectiva o no estén incluidos en la lista nominal de electores de la casilla, ello por sí mismo no actualizará la causa de nulidad en comento, siempre y cuando tales electores se encuentren en alguno de los supuestos de excepción, que los exime de la obligación de contar con tales requisitos, como son:

1. **Votación en casillas especiales.** En estos casos, por la misma naturaleza de éstas, no hay una lista nominal de electores, y por lo tanto, los ciudadanos sólo tienen que exhibir su credencial para votar. Al respecto, los artículos 244, párrafo 1, y 270 del COFIPE, prevén la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.
2. **Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados.** De acuerdo con el artículo 265, párrafo 5, del COFIPE, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores, a pesar de que el representante del partido no pertenezca a la sección electoral de la casilla ante la cual está acreditado.

3. **Voto de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del TEPJF.** Existen algunos casos de ciudadanos que no obtuvieron su credencial para votar, o fueron excluidos de la lista nominal de electores por causas imputables al Registro Federal de Electores, que promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales y que el TEPJF emitió resolución a su favor, pero por razones de tiempo o imposibilidad técnica o material, le fue imposible a la autoridad expedir su credencial o incluirlos en la lista nominal. Estos ciudadanos pueden votar en la casilla de su sección o en una especial sin credencial, o bien sin que su nombre esté incluido en la lista nominal de electores, si presentan la copia certificada de la sentencia respectiva, en términos del artículo 85 de la LGSMIME.

Si el día de la jornada electoral se permite que un ciudadano sufrague sin contar con su credencial de elector o sin estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla, y no se encuentra en alguno de los casos de excepción, entonces se tendrá por acreditado el primer elemento de la causal de nulidad que se analiza, razón por la cual será necesario verificar si esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

b) *Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.*

Podría pensarse que si los funcionarios electorales permitieran que los ciudadanos emitieran su sufragio sin contar con ese derecho, sería suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla; sin embargo, esto no es así, tomando en cuenta que para la actualización de la hipótesis de anulación se exige que tal irregularidad sea determinante en el resultado de la votación.

El requisito legal relativo a la determinancia para el resultado de la votación de la causal de nulidad que se examina, desde el punto de vista aritmético o numérico, consiste en que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, esto es, los provenientes de los ciudadanos que sufragaron sin contar con la credencial para votar o sin que su nombre estuviera incluido en la lista nominal de electores, sea igual o superior a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en esa casilla.

Es decir, para que se acredite la causal de nulidad en comento, no es suficiente la existencia de la irregularidad, sino que es indispensable que aquélla sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por lo tanto, que la irregularidad detectada sea igual o mayor a la diferencia numérica que exista entre los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación recibida en la casilla.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por el contrario, cuando se demuestra que en una casilla se permitió sufragar a un número indefinido de ciudadanos que no tenían derecho a ello, tal situación crea una violación sistemática de las disposiciones electorales que puede ser sancionada con la nulidad, por considerarse determinante desde el punto de vista cualitativo.

Ejemplos

En el expediente SUP-JRC-526/2004, la Sala Superior del TEPJF consideró que el hecho de que en una casilla se haya permitido votar a una persona en estado de ebriedad, lo que se hizo constar en la hoja de incidentes, no era determinante para el resultado de la votación, ya que en conformidad con el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán, entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla existía una diferencia de 73 votos. Por lo tanto, si el voto irregular fuera restado al partido ganador, no se afectaría en nada el orden de esos lugares; en consecuencia, la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación y, por ende, no generó la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En el expediente SUP-JRC-402/2006 quedó acreditado con la hoja de incidentes que se había dejado votar a un ciudadano sin estar inscrito en la lista nominal; sin embargo, no se anuló la votación recibida en casilla porque la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la elección.

En el expediente SUP-JRC-200/2002, en relación con la elección del Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, en donde la diferencia entre el primer lugar y el segundo fue de dos votos y el Partido del Trabajo impugnó los resultados de la elección haciendo valer que en una casilla se permitió votar a siete personas que no tenían derecho a ello, alegando que ello era determinante en los resultados de la elección, aunque no en la casilla en que ocurrió (2670 básica), la Sala Superior del TEPJF sostuvo que podía considerarse que la irregularidad era determinante para el resultado de la votación obtenida en una casilla, cuando dicha irregularidad genera como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no suceda en la casilla.¹⁰

¹⁰ Criterio contenido en la Tesis XVI/2003, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)". Cfr., *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 497 y 498.

Así, se considera que una irregularidad será determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por lo tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

En ese caso, los magistrados Navarro Hidalgo, De la Peza y Fuentes Cerda emitieron voto particular argumentando que el sistema de nulidades se encuentra construido de tal manera, que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y dichas causales sean determinantes, no para la elección, sino para la votación en esa casilla. De esta forma, el órgano jurisdiccional que conozca del caso concreto debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que al generarse una causal de nulidad, ésta se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, o que la irregularidad o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual, trasciendan al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Al resolver el expediente SUP-JRC-152/2007, relacionado con la elección municipal de Ojocaliente, Zacatecas, se anuló la votación recibida en una casilla ya que en la hoja de incidentes se asentó que siendo las "8:20 (hrs.) por error dejamos votar a dos personas que les tocaba votar en la casilla contigua", y esos dos votos emitidos en forma irregular resultaron determinantes para la votación recibida en esa casilla. Por lo tanto, se modificó el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito VI, Ojocaliente, Zacatecas, y se confirmó entrega de constancia de mayoría a candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas.

A continuación se inserta el cuadro que contiene los datos relativos a la casilla 103 básica que sirvieron de base para acreditar la anulación de la votación recibida en la misma.

CASILLA	NÚMERO DE PERSONAS A LAS QUE SE PERMITIÓ SUFRAGAR SIN TENER DERECHO	VOTOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO QUE OCUPÓ EL PRIMER LUGAR EN LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	VOTOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO QUE OCUPÓ EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON LOS DOS PRIMEROS LUGARES EN LA VOTACIÓN	CONCLUSIONES
103B	2	80 Coalición 'Alianza por Zacatecas' PRD y Convergencia	78 PRI	2	Sí determinante

- Permitir sufragar a personas que carecen de facultades mentales

En el expediente SUP-JRC-233/2006, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que la mesa directiva de casilla está obligada a permitir sufragar a las personas que aparezcan en la lista nominal de electores y presenten su credencial para votar con fotografía. Sólo en el caso de que se demuestre que un ciudadano se encuentre afectado de sus facultades mentales, los funcionarios de casilla están en aptitud de negarle el sufragio.

Se señaló que se debe dar preeminencia al derecho constitucional del sufragio sobre cualquier imputación contraria a su ejercicio que no hubiese sido fehacientemente demostrada, en tanto que el presidente de casilla no puede impedir que voten los ciudadanos sin que exista causa justificada para ello.

Se puede demostrar que una persona está privada de sus facultades mentales con la constancia respectiva donde obre la declaración en estado de interdicción por autoridad judicial alguna.

Sólo es dable jurídicamente admitir las pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos de decisión permitan su desahogo y se estimen determinantes en su resultado para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada, de conformidad con la ley local de la materia.

Así, resulta jurídicamente inadmisibles que se considere a persona alguna como incapaz mentalmente por el dicho, no comprobado, de una persona física o jurídica que tenga interés jurídico para que se resuelva a su favor un determinado asunto (partido político o coalición), máxime que resulta inverosímil que estas personas se hubieren sometido voluntariamente a dichas pruebas psiquiátricas, dado que no estaban obligadas a hacerlo y, en todo caso, sobre tales dictámenes, tampoco se encuentra acreditado que las personas que supuestamente los practicaron sean peritos en la materia, además de que no se encuentran adminiculados con ningún otro elemento probatorio.

De esta manera, si la impugnante afirma que se permitió votar a una persona afectada mentalmente, debe acreditarlo con las pruebas idóneas, lo que no sucedió en la especie.

3. Pruebas

Las pruebas indispensables para analizar esta causa de nulidad son las siguientes:

- Listado nominal de electores.
- Acta de escrutinio y cómputo.
- Hoja de incidentes.
- Fe de hechos elaborada por fedatario público.

4. Formato

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad se diseñó el formato que se inserta a continuación, el cual contiene los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

CASILLA	INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS EMITIDOS EN FORMA IRREGULAR	VOTOS PRIMER LUGAR	VOTOS SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
1. 59 B	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.- Se presentaron unos ciudadanos que traían credencial de elector y no aparecían en la lista nominal y por error votaron. HOJA DE INCIDENTES.- Se les permitió votar a personas que no se encontraban en la lista nominal, nos confundimos pero traían su credencial de elector y correspondían a esta sección y fueron siete ciudadanos: Elias Hernández Graciela, Folio: 003678392 Ávila Navarro Rogelio, Folio: 03651049 Gutiérrez Ibarra María Félix, Folio: 22828479 Cantera Estrevez Rosa, Folio: 03664386 Cervantes Torres Julieta, Folio: 00370367 López García Rubén, Folio: 003665456 Carrillo Delgado Ramón, Folio: 70012481	7 Siete personas votaron sin estar incluidas en la lista nominal de electores	146	142	4	SI
2. 59C1	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.- VOTARON DOS CIUDADANOS SIN ESTAR INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL. HOJA DE INCIDENTES.- 1 11:45 Se les permitió votar a dos ciudadanos sin estar insertos en la lista nominal; a: Mójica Cruz Guillermina, con credencial número de folio 0000074082300, y a la señora Manzo Iglesias (nombre inentendible), con folio de credencial 03625757.	2 Dos personas votaron sin estar incluidas en la lista nominal.	164	134	30	NO
3. 108 C1	HOJA DE INCIDENTES.- 01 16:00 Persona de la básica voto en la contigua.	1 Una persona votó sin estar incluida en la lista nominal	187	150	37	NO

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad
En el caso de esta nulidad de votación recibida en casilla, el TEPJF no ha emitido jurisprudencias ni tesis relevantes.

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1. En la casilla se permitió sufragar a 15 ciudadanos que no contaban con credencial para votar o no estaban incluidos en la lista nominal de electores. La diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es de 5. ¿La irregularidad detectada es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla?

- a) Sí b) No

Caso 2. En la casilla se permitió sufragar a 15 ciudadanos que no contaban con credencial para votar o no estaban incluidos en la lista nominal de electores; 10 de ellos presentaron copia certificada de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral que los autorizaban a votar en dicha casilla y tres personas que también sufragaron tenían el carácter de representantes de partidos ante esa casilla. La diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es de 2. ¿Las circunstancias narradas actualizan la nulidad de la votación recibida en esa casilla?

- a) Sí b) No

H) HABER IMPEDIDO EL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA

1. Bien jurídico tutelado

Los bienes jurídicos que se protegen con esta causa de nulidad son los principios de legalidad y certeza.

La legalidad se resguarda en el sentido de que se garantiza que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar que en las casillas se cumplan las disposiciones del Código Electoral Federal que rigen el desarrollo de la jornada electoral; también se vela porque todos los partidos tengan la oportunidad de que sus representantes estén presentes durante la jornada electoral, ya que si sólo se permitiera el acceso a uno y a otros no, habría inequidad, pues el legislador estableció la posibilidad de que todos los partidos puedan vigilar el desarrollo del día de la elección.

La certeza se garantiza porque al estar presentes los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, éstos realizan su función y vigilan la autenticidad y limpieza de la jornada electoral.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

Los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político o coalición.
- Que se le impidió el acceso a la casilla, o bien se le expulsó.
- Que no existía causa justificada para ello.

Los partidos políticos tienen derecho a contar con representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla, a fin de vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentren apegados a derecho, además de solicitar que los incidentes ocurridos se asienten en la hoja correspondiente y presentar sus propios escritos de incidentes y de protesta.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 del COFIPE, el nombramiento de los representantes se puede hacer una vez registrados los candidatos y hasta 13 días antes de la jornada electoral.

Se nombran dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, uno por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Para acreditar los elementos que actualizan la causal de nulidad que se analiza, tendría que aportarse el nombramiento respectivo del representante del partido ante determinada mesa directiva de casilla y demostrar que la persona que ostentaba tal carácter se presentó ante la casilla y que la mesa directiva le impidió el acceso, o bien que le concedió éste y después lo expulsó sin que existiera causa justificada.

Las causas que justifican que a los representantes de los partidos políticos se les impida el acceso a la casilla o que se les expulse de ella, se encuentran expresamente previstas en el Código Electoral Federal y también se pueden derivar de los actos que tienen prohibido realizar conforme a los artículos 246 y 247 y demás relativos del COFIPE, las cuales consisten en:

1. Cuando no acrediten su carácter de representante ante determinada casilla.
2. Cuando se presenten ante una casilla, al mismo tiempo, más de un representante general (artículo 246, párrafo 1, inciso b, del COFIPE).

3. Cuando pretendan ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla (artículo 246, párrafo 1, inciso d, del COFIPE).
4. Cuando obstaculicen el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten (artículos 246, párrafo 1, inciso e, y 266, párrafo 4, del COFIPE).
5. Cuando coaccionen a los electores (artículo 266, párrafo 4, del COFIPE).
6. Cuando se encuentren intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados (artículo 266, párrafo 5, del COFIPE).
7. Cuando interfieran o alteren indebidamente el orden en la casilla o la normalidad de la votación (artículo 267, párrafo 1, del COFIPE).

Al realizar el estudio de la inconformidad planteada y las pruebas aportadas, se puede obtener lo siguiente:

- a) Si las actas electorales se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos sin que exista algún incidente reportado relativo a impedir su acceso a la casilla o su expulsión de ésta, es evidente que los representantes del partido político inconforme estuvieron presentes en la casilla el día de la jornada electoral, pues de otra manera tales actas no se encontrarían firmadas.
- b) Si en las actas electorales no aparece la firma del representante del partido político, ello no es suficiente, por sí mismo, para tener por acreditada la causa de nulidad, ya que esa omisión pudo deberse al olvido, descuido o negativa del representante a firmarlas. Para que se actualice la causa de nulidad, esta situación debe administrarse con otras pruebas que la acrediten fehacientemente.

A continuación se examinan algunos supuestos que se han hecho valer para tratar de acreditar la causal que se estudia.

A los representantes de partido no se les permitió estar cerca de la casilla

En el expediente SUP-JRC-400/2006 no se acreditó el alegato en el sentido de que solamente se permitió a los representantes de los partidos políticos estar a tres metros de distancia de la mesa directiva de casilla, lo que supuestamente había impedido que llevaran a cabo las funciones que la ley les otorga.

Al analizar las actas de incidentes de las casillas, se concluyó que no se desprendía irregularidad alguna relacionada con el alegato formulado; y se apuntó que incluso dichas actas se encuentran signadas por el representante de la actora, además de que no obraba algún otro medio de prueba relacionado con la alegada irregularidad, como podrían ser las hojas o escritos de incidentes.

La ausencia de firmas de los representantes de partido no acredita que se les haya impedido el acceso a la casilla o se les hubiese expulsado

En el expediente SUP-JRC-314/2006, la Sala Superior del TEPJF consideró que de la ausencia de firma del representante de un partido en el acta de escrutinio y cómputo, no podía concluirse que se le había impedido el acceso o se le hubiese expulsado, puesto que esa omisión pudo haber obedecido a un motivo diverso al de la expulsión, como, por ejemplo, el simple olvido de firmar ese documento, sobre todo si en autos se advierte que el representante firmó el acta de cierre de votación, misma que se levanta en forma posterior al acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Por lo tanto, la ausencia de firma en el referido documento, ni siquiera constituye un leve indicio de que tal ausencia obedeció al hecho de que el representante fue expulsado de la casilla.

Se precisó que en el supuesto de que el referido extremo estuviera plenamente demostrado, el actor estaba obligado a evidenciar de qué forma ese hecho afectó en forma determinante el resultado de la votación recibida en la mencionada casilla.

Retención de representantes de partido ante mesas directivas de casilla para impedir su intervención en la jornada electoral

En algunos casos, los impugnantes han argumentado la indebida retención de diversos representantes de los partidos políticos para impedir su intervención en los actos desarrollados durante la jornada electoral. Sin embargo, esos hechos no se han acreditado.

Impedir a representantes de partido estar presentes durante el escrutinio y cómputo

En el expediente SUP-JRC-331/2006 no se acreditó la supuesta oposición de los funcionarios de la mesa directiva de casilla para que los representantes de los partidos políticos permanecieran en ésta durante el procedimiento de escrutinio y cómputo, ya que con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se acreditaba que los representantes de los partidos estuvieron presentes en la casilla, en virtud de que firmaron el acta.

Además, la falta de firma en las actas electorales de algún representante de partido era insuficiente para inferir que los funcionarios de la mesa directiva no le permitieron estar en la casilla o en alguna de las etapas de la jornada electoral, pues puede existir un sinnúmero de causas por las cuales pudo dejar de firmar, tales como un olvido, su negativa para hacerlo, o la falsa idea de que ya había firmado, etcétera, máxime

cuando en la hoja de incidentes no se asentó la expulsión de los representantes de los institutos políticos.

3. Pruebas

Las pruebas indispensables para analizar esta causa de nulidad son las siguientes:

- Nombramiento de los representantes de los partidos.
- Acta de jornada electoral.
- Acta de escrutinio y cómputo.
- Hoja de incidentes.
- Fe de hechos elaborada por fedatario público.
- Constancia de clausura de casilla y remisión de paquete al consejo distrital.

4. Formato

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad se diseñó el formato que se inserta en la siguiente página, el cual contiene los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad

En el caso de esta nulidad de votación recibida en casilla, el TEPJF no ha emitido jurisprudencias ni tesis relevantes.

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1. En la casilla se expulsó al representante del Partido Morado porque pretendía realizar las funciones encomendadas al presidente de la mesa directiva. ¿Se acredita la causa de nulidad?

- a) Sí b) No

Caso 2. El Partido Rosa argumenta que a su representante no se le permitió el acceso a la casilla, lo cual pretende acreditar porque en las actas electorales no obra su firma; aunque sí se registró su nombre y se asentó que se negó a firmar. ¿Se acredita la causa de nulidad?

- a) Sí b) No

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN, COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO, SUPUESTAMENTE SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA O SE LE EXPULSÓ	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ESTUVO EN LA CASILLA (SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1. 2466 B	Juana Ramírez Méndez	Juana Ramírez Méndez	Juana Ramírez Méndez	El representante si estuvo presente en la casilla y firmó las actas.
2. 2472 C1	Sonia Ruth Magaña Barbosa	Sonia Ruth Magaña Barbosa	Sonia Ruth Magaña Barbosa	El representante sí estuvo presente en la casilla y firmó las actas.
3. 1 C2	Juan Pérez Pérez	María Rojo Azul	María Rojo Azul	No se le permitió el acceso a Juan Pérez Pérez porque no acreditó ser representante del partido café, pero María Rojo Azul estuvo presente como representante de ese partido.
4.				Señalar: • Coincidencias de nombres. • Si las actas están firmadas por la persona expulsada o por la que no tuvo acceso a la casilla. • Si existió causa que justificó: la negativa de acceso o la expulsión de la casilla.

1) EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

1. Bien jurídico tutelado

Los bienes jurídicos que se protegen con esta causa de nulidad son la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.

También se protege la certeza, en el entendido de que la votación recibida en la casilla represente efectivamente la voluntad ciudadana que debe ser expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores.

Es decir, esta causal de nulidad sanciona actos de presión o coacción sobre el electorado y los funcionarios de mesa directiva de casilla, ya que protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

Los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que la violencia física o presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Que los actos de violencia física o presión se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes.
- d) Que los actos de violencia física o presión sean determinantes para el resultado de la votación.
- e) Que en la casilla actuaron como funcionarios de mesa directiva o como representantes de partido político funcionarios públicos de mando superior.

En la mayoría de las resoluciones dictadas por la Sala Superior del TEPJF, en los casos en que se ha invocado la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que nos ocupa, se refieren los tres primeros elementos como necesarios para su actualización; en otros casos, los menos, se ha hecho alusión al último elemento que se precisa.

Sin embargo, si a través de esta causal el legislador pretende salvaguardar como bienes tutelados la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por lo tanto, la certeza en los resultados de la votación, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad de los ciudadanos expresada a través del sufragio.

A continuación se analizan los elementos que constituyen la causa de nulidad en examen.

a) Que exista violencia física o presión

La libertad del sufragio implica que los electores puedan votar de manera libre, sin ningún tipo de coacción, por la opción política que les atraiga.

Asimismo, los funcionarios de casilla deben realizar las funciones encomendadas, atendiendo a los principios que rigen las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia), de ahí que cuando se ejerce violencia física o presión sobre ellos, se pueda actualizar la causal de nulidad de votación.

En términos generales, puede definirse a la violencia como el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Así, por violencia física entendemos situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla, esto es, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas.

La presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona.

Por presión se entiende la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, en el caso, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. De esta manera, por presión se entiende cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.

Entre los casos más recurrentes que se invocan como violencia o presión, tenemos los siguientes:

- Proselitismo.
- Acarreo.
- Propaganda electoral el día de la jornada electoral en el lugar donde se instaló la casilla o sus alrededores.

- Entrega de dádivas o compra del voto.
- Ejecución de programas oficiales para la compra del voto.
- Entrega de dinero a miembros de las mesas directivas de casilla.
- Publicitación de obra pública antes y durante el proceso electoral, y el día de la elección.
- Servidores públicos actuando como representantes de partido o funcionarios de casilla.
- Servidores públicos actuando como representantes de partido ante el consejo electoral.
- Representantes populares actuando como representantes de partido ante las casillas.
- Parentesco de funcionarios de casilla con candidatos o partidos.
- Instalación de casilla en domicilio de algún representante de un partido ante la mesa directiva.
- Inducción del voto de los electores.
- Presencia de policías en las inmediaciones de las casillas el día de la elección.
- Funcionarios de casilla uniformados con un determinado color.
- Personas vestidas de un color determinado que inducen el voto de los ciudadanos a favor de un partido.
- Proselitismo del gobierno a favor de un contendiente.
- Colocación de propaganda en lugares prohibidos.
- Intervención del jefe de gobierno del Distrito Federal y otros funcionarios a favor de un candidato a través de conferencias de prensa matutinas.
- Representantes de un partido que solicitan a los electores su nombre después de sufragar.
- Entrega de material para construcción.
- Presencia de la llamada "marea roja".
- Etiquetas autoadheribles con el logotipo de partidos en credenciales para votar de los ciudadanos.
- Boletas electorales en la mampara dejadas por los electores.
- Un representante de partido acompaña a los electores a la casilla correcta.
- Personas que en su vestimenta ostenten logotipos de partidos y así voten en las casillas.
- Ciudadanos que agredan a representantes de partido.
- Ciudadanos que inciten a los electores a votar por un partido.
- Interrupción de la votación.
- Cierre anticipado de la votación.
- Propaganda electoral colocada dentro del plazo prohibido por la ley.

A continuación se enumeran las distintas hipótesis que se han presentado ante el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad.

Interrupción de la recepción de la votación

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el hecho de que se haya detenido o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con el Código Electoral Federal, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 horas (artículos 259, párrafo 2, y 271, párrafo 1), cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente, porque en caso contrario podría llegar a actualizar la causa de nulidad relativa a "ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores", si ello es determinante para el resultado de la votación.

Ello es así, toda vez que por presión sobre los electores se deben entender no sólo aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto.

De esta manera, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

Propaganda electoral durante el día de la elección

El proselitismo a favor de un partido político dentro, fuera o en las inmediaciones de la casilla, puede ser entendido como una forma de presión sobre los electores, pues tal actividad se realiza con la finalidad de influir en el ánimo de la ciudadanía para obtener votos a favor de un determinado contendiente, lo que lesiona la libertad del sufragio.

La Sala Superior del TEPJF ha estimado que el hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley.

La propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención

del voto, razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta.

En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo.

También se destaca que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla puede válidamente ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

b) *Que la violencia física o presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores*

Los sujetos pasivos serán los funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

Para que se configure esta causal de nulidad se requiere que el hecho irregular esté particularmente identificado en el tiempo (debe darse durante la jornada electoral), así como las circunstancias de modo (cómo se ejerció la violencia física o presión) y lugar (en qué sitio se cometió el hecho irregular) que faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, lo que permitirá al juzgador valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación.

En el expediente SUP-JRC-115/2001, resuelto el 30 de junio del 2001, la Sala Superior del TEPJF anuló la votación recibida en la casilla 70 contigua porque se acreditó que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

Del análisis de los documentos electorales se acreditó lo siguiente:

- a) Que el día de la jornada electoral, el presidente y el secretario de la casilla 70 contigua se negaron a firmar el acta de escrutinio y cómputo.
- b) Que ante la negativa de los funcionarios de mesa directiva antes citados de firmar el acta electoral, el presidente del Consejo Municipal Electoral, Freddy Matus Borges, y el secretario técnico firmaron el acta de escrutinio y cómputo de casilla.

- c) Que antes de la entrega del paquete electoral al consejo municipal correspondiente, y en ausencia de los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, el presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla, así como el presidente y el secretario técnico de la autoridad municipal electoral citada, abrieron el paquete electoral de la casilla en cuestión.
- d) Que el día del cómputo municipal, al abrir el paquete de la casilla de mérito para realizar el cómputo, se advirtió que no coincidían los resultados con el acta de escrutinio y cómputo "*que realizaron los consejeros municipales electorales...*", situación que fue protestada por el representante del Partido Acción Nacional.

Se concluyó que se encontraba plenamente acreditada la violación a los principios rectores de la materia electoral de certeza y legalidad y, como consecuencia de ello, la presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla en estudio, haciendo evidente lo determinante para el resultado de la votación, toda vez que se encontraban plenamente definidas y acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que actualizaban la causal de nulidad.

Lo anterior porque el presidente y el secretario técnico, el día de la jornada electoral, constituidos en la casilla 70 contigua del municipio de Chacsinkin, Yucatán, sustituyeron a los funcionarios de la mesa directiva de casilla en sus actividades sin motivo ni fundamento alguno, y suscribieron el acta de escrutinio y cómputo respectiva; asimismo, manipularon la integridad del paquete electoral al abrirlo en forma previa a su entrega a la autoridad electoral.

Esto hizo suponer a la Sala Superior del TEPJF que los integrantes del consejo municipal electoral, haciendo uso indebido de su superioridad jerárquica frente a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, mediante presión directa sobre los mismos, violaron los artículos que acotan las funciones y atribuciones de éstos, poniendo en duda la autenticidad de la práctica del escrutinio y cómputo, así como la certeza de la votación recibida en dicha casilla, lo que, evidentemente, resultó determinante para la votación recibida en la misma.

Se señaló que la recepción de la votación de los electores está a cargo de ciudadanos que no tienen ninguna cualidad profesional específica para la tarea que se les encomienda y que integran la mesa directiva de casilla.

Se indicó que en atención a que la credibilidad del resultado electoral depende de la fiabilidad con que transcurra el proceso electoral, era evidente que el desarrollo del mismo no se puede dejar a la espontaneidad de la sociedad o de los ciudadanos, sino que debe sujetarse, necesariamente, a las reglas impuestas por la Constitución y las

leyes para garantizar su transparencia y operatividad, razón por la cual se prevé la existencia de una autoridad electoral que es la mesa directiva de casilla, sin la cual la celebración de las elecciones sería imposible, puesto que se constituye como el instrumento de apoyo para que la sociedad pueda expresarse libremente y manifestar su voluntad.

Se evidenció que las mesas directivas de casilla se integran con ciudadanos que, en cumplimiento del deber jurídico que les impone la Constitución, participan en su funcionamiento y constituyen una pieza angular en el entramado institucional.

Se resaltó que conforme a la ley electoral, las mesas directivas de casilla son las autoridades electorales encargadas de recibir la votación en el día de la jornada electoral y, después del cierre de la votación, determinar el número de electores que votaron en la casilla, el número de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o planillas no registradas, así como el número de votos anulados y de boletas sobrantes de cada una de las elecciones para las que se hubiere sufragado, asentando los resultados de estas operaciones en las actas que hubiesen sido aprobadas por el consejo correspondiente y distribuidas, junto con el resto de la documentación, a los presidentes de las mesas directivas de casilla por los consejos.

Estas actividades se encuentran encomendadas a los miembros de las mesas directivas de casilla y tienen lugar el día de la jornada electoral, y forman parte de un proceso integrado de etapas sucesivas, por lo que, salvo que medie causa extraordinaria debidamente justificada, debía concluirse que no resultaba admisible que un funcionario u órgano distinto se arrogue funciones constitucionalmente reservadas a funcionarios que deben reunir ciertas cualidades o requisitos.

En el caso, se concluyó que no se encontraba debidamente justificada la suplantación de los funcionarios de la casilla 70 contigua, por parte de integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chacsinkin, Yucatán, toda vez que la única mención que podría servir con semejante propósito se reducía a dejar constancia de que el presidente y el secretario de la mesa directiva en comento se negaron a firmar la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, pero sin que se hubiere asentado la razón por la que, supuestamente, adoptaron dicha conducta.

Se indicó que la Sala Superior del TEPJF, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la actuación de la autoridad electoral, por regla general, debe presumirse como realizada de buena fe, no obstante, semejante principio orientador, parte de la base de actuaciones que el ordenamiento jurídico encomiende a la autoridad de que se trate. Y tomando este parámetro se tendría que, en todo caso, dicha presunción operaría a favor de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Se determinó que ni los consejos municipales electorales ni sus presidentes o secretarios técnicos se encuentran facultados para, discrecional o taxativamente, tomar el lugar de ciudadanos en su carácter de funcionarios de casilla, en tanto que son

éstos, particularmente su presidente, quienes deben dirigir los trabajos de la mesa directiva, mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública; incluso, si fuere necesario pueden suspender la votación, bajo ciertas condiciones, o retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, o realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, entre otros supuestos.

Se sostuvo que esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr que los resultados de la votación recibida en una casilla, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con la realización del escrutinio y cómputo por personas diferentes a las autorizadas por la ley.

Se determinó que los actos de violencia física o presión, en el caso concreto, se ejercieron sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla al sustituirlos en sus funciones que tienen encomendadas, tal como sucede cuando personas no autorizadas realizan el escrutinio y cómputo de los votos depositados en la casilla, lo que genera incertidumbre en los resultados de la votación recibida en ésta, y en que dichos resultados realmente expresen de manera fiel la voluntad de los electores.

Se estimó determinante tal violación, al haber quedado acreditadas en el expediente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demostraron que sujetos u órganos distintos a los autorizados por la ley realizaron el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en una casilla, aspecto que vicia de manera directa, inmediata y trascendente el valor de certeza que tutela esta causal.

Por todo lo anterior, la Sala Superior del TEPJF estimó procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 70 contigua instalada para la elección de regidores en el municipio Chacsinkin, en el estado de Yucatán, por haberse actualizado todos los extremos de la causal de nulidad bajo análisis.

c) *Que los actos de violencia física o presión se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes*

Atentos a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser, fundamentalmente, tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función de lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de in-

conformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; para ello es indispensable que el inconforme precise las **circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en donde se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o el señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, con la **finalidad** en ambos casos de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y la categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. La falta de especificación de circunstancias de tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

d) Que los actos de violencia física o presión sean determinantes para el resultado de la votación

Este elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o funcionarios de casilla, o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer que un número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que, por ello, éste alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar, o que esos hechos irregulares se cometieron en la mayor parte de los funcionarios de casilla que los obligaron a realizar sus funciones en forma diversa a la estipulada por la ley.

Evidentemente, dada la naturaleza de las irregularidades sancionadas en esta hipótesis de nulidad, podría privar un criterio cualitativo.

A fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, cuando se aduce que la conducta típica se realizó sobre los electores, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de ellos que

votó bajo presión o violencia física, para comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, por ejemplo.

En segundo sitio, también puede tenerse por actualizado el otro extremo previsto en la hipótesis normativa, cuando queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que sujetos u órganos distintos a los autorizados por la ley realizaron el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en una casilla, aspecto que vicia de manera directa, inmediata y trascendente el valor de certeza que tutela esta causal.

e) Que en la casilla actuaron como funcionarios de mesa directiva o como representantes de partido político funcionarios públicos de mando superior

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que la mera presencia y, con mayor razón, la permanencia de autoridades de mando superior en las casillas como funcionarios o representantes de partido político, generan la presunción de presión sobre los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, pues los ciudadanos pueden temer, en tales condiciones, que su posición se vea afectada tácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación que se obtengan en la casilla.

Es por ello que se ha estimado que el electorado puede temer una posible represalia de parte de la autoridad, siendo factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto y sufragar por el partido del que haya emanado la autoridad que esté presente en la casilla, esto es, el elector puede sentirse amenazado, velada o supuestamente, aun cuando esto no debería ocurrir, lo cierto es que en la realidad se puede dar esa presión en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud de la posición de cierta subordinación que le corresponde con respecto a la autoridad.

Así, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor de un determinado partido o candidato de la preferencia de la autoridad, que es generalmente conocida en razón de la cotidiana relación y del partido gobernante o al que pertenece dicha autoridad.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición (expresa o tácita) de que una autoridad de mando superior sea representante de partido o integrante de la casilla,

tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, salvo prueba en contrario.

- *Presión por presencia de servidor público de mando superior como representante de partido ante casilla o funcionario de la mesa directiva de casilla, al existir prohibición expresa en la ley*

Un ejemplo de la aplicación de este criterio se advierte en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-270/2005, relativa a la elección del ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, estado de Hidalgo, en la cual la Sala Superior del TEPJF declaró nula la votación recibida en la casilla 1041 básica por haberse acreditado que fungió como secretaria de la mesa directiva la ciudadana Josefina Quiñónez Pasos, quien a su vez ocupaba el cargo de delegada de la comunidad de "El Banco" perteneciente al mismo municipio.

En la ejecutoria de referencia se explicó que la legislación local prevé como requisito para ser funcionario de casilla no ser servidor público de confianza con mando superior y que la figura del delegado municipal de un ayuntamiento es un servidor público de mando superior y con facultades de decisión en el orden de gobierno municipal, de acuerdo con las facultades y obligaciones que la ley respectiva le impone, por lo que resultaba indubitable que la presunción jurídica de presión en el electorado generada por la presencia y permanencia de una persona que desempeña un cargo de esa naturaleza, era suficiente para actualizar la causa de nulidad que se analiza, sin que fuera necesario que existieran elementos adicionales para que surtiera efectos dicha presunción, aunado a que en el expediente no existían elementos probatorios que desvirtuaran dicha presunción.¹¹

Se indicó que no era óbice para arribar a esa conclusión lo alegado por la autoridad responsable en el sentido de que el hecho bajo estudio resultaba firme y definitivo, en razón de que el partido político enjuiciante no impugnó el nombramiento de la citada ciudadana como funcionaria de casilla en su oportunidad, toda vez que la Sala Superior del TEPJF consideró que el acto impugnado mediante el recurso de inconformidad, que dio origen a la cadena impugnativa que concluyó con el juicio de revisión constitucional electoral, consistió en los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias

¹¹ En este caso, resultó aplicable la Jurisprudencia 3/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)". *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 34 a 36.

respectivas, sobre la base de que, entre otras razones, en la casilla 1041 básica se actualizaba la causal de nulidad de votación consistente en ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o los electores, sin que el acto cuestionado en las impugnaciones hubiera sido el acuerdo mediante el cual se determinó la integración de las mesas directivas de casilla.

Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla mencionada, se procedió a la modificación del cómputo respectivo, lo que originó un cambio de ganador en la elección, por lo que se revocaron las constancias de mayoría emitidas a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y se ordenó que se expidieran a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

- *Presión por presencia de servidor público de mando superior como representante de partido ante casilla o funcionario de la mesa directiva de casilla, sin existir prohibición expresa en la ley*

En el expediente SUP-JRC-410/2006, la Sala Superior del TEPJF anuló la votación recibida en la casilla 284 básica porque el director de Obras Públicas del municipio de Bolaños, Jalisco, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla para la elección de miembros del ayuntamiento de ese municipio.

En el expediente SUP-JRC-313/2006, relacionado con el estado de Guanajuato, se confirmó la decisión del tribunal responsable de anular la votación recibida en dos casillas, al haberse acreditado que el secretario del ayuntamiento de Xichú y el director de Desarrollo Social de ese municipio en el estado de Guanajuato, fungieron como representantes del PRI.

En el expediente SUP-JRC-413/2006, la Sala Superior del TEPJF anuló la votación recibida en seis casillas porque funcionarios públicos del ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, que tenían los cargos de regidores del ayuntamiento en que se llevó a cabo la elección: directora de Comunicación Social, adscrita a Relaciones Públicas, y director de Obras Públicas de ese municipio, fungieron como representantes del Partido Acción Nacional.

En el expediente SUP-JRC-526/2004, la Sala Superior del TEPJF anuló la votación recibida en cuatro casillas porque se acreditó que funcionarios del gobierno municipal de Tumbiscatío, Michoacán (coordinador municipal agropecuario, secretario del ayuntamiento, coordinador de Proyectos Forestales, subdirector de Caminos, coordinador del Programa "Progreso y Oportunidades", tesorero del ayuntamiento), participaron como representantes del Partido de la Revolución Democrática ante las mesas directivas de esas casillas.

En el expediente SUP-JRC-380/2006 se anuló la votación recibida en la casilla 2010 C1 para la elección de miembros del ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, porque actuó como representante del Partido Acción Nacional el director de Obras Públicas de tal demarcación municipal, lo que generó presión sobre el electorado.

La Sala Superior del TEPJF precisó que la presencia de funcionarios, servidores o empleados públicos como representantes de partido o coaliciones en las casillas, era suficiente para considerar que existió presión sobre los electores y funcionarios de esas casillas, que por su gravedad infringe determinadamente, de manera cualitativa, la libertad del sufragio y, por lo tanto, se declaró la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Para el estudio de la irregularidad, la Sala Superior del TEPJF dilucidó si la sola presencia de esos funcionarios públicos generaba presión sobre los electores y los integrantes de las mesas directivas, o bien era necesario que se acreditaran los actos de presión, atento a que la legislación electoral local no prohíbe a los funcionarios públicos que puedan ser representantes de partidos políticos en casillas.

Se señaló que aun cuando en la legislación electoral no se señale la incompatibilidad de que funcionarios públicos desempeñen el cargo de funcionarios de casilla o de representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla, tal incompatibilidad sí se puede encontrar prevista en otro ordenamiento.

También se indicó que la calificación de la gravedad y repercusión de esos hechos no deriva, necesariamente, de una disposición expresa de la ley electoral que establezca la incompatibilidad de que funcionarios públicos se desempeñen como representantes de partidos ante las casillas, porque lo importante es que se tomen en cuenta los elementos fácticos que generan. Así, consideró que los efectos de la participación y permanencia en casilla de funcionarios públicos de mando superior, por el propio cargo público que ostentan, genera un acto de presión.

Se indicó que en algunas legislaciones electorales estatales, únicamente se encuentra prohibido que los servidores públicos de confianza de mando superior desempeñen el cargo de integrante de la mesa directiva de casilla, sin que se contemple expresamente el impedimento de que los funcionarios públicos denunciados puedan desempeñarse como representantes de partido, pero que esa omisión no permitía que funcionarios públicos fungieran como representantes de partido político o coalición, ya que, de lo contrario, si se permitiera la presencia de tales funcionarios públicos en la casilla durante la jornada electoral, se vulneraría la libertad con que los funcionarios de mesa directiva deben actuar, así como la libertad con la que los electores deben emitir su voto.

La Sala Superior del TEPJF indicó que aun cuando no exista prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, éstos no

debían fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla.

En los expedientes SUP-JRC-313/2006 (Guanajuato) y SUP-JRC-413/2006 (Jalisco), la Sala Superior del TEPJF precisó que de la tesis relevante identificada bajo el rubro AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa), se desprendían las siguientes hipótesis:¹²

1. Si existe la prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, basta con que se acredite que un funcionario o empleado público actuó como representante de un partido para que se genere la *presunción legal* de presión sobre el electorado y se anule la votación recibida en la casilla.
2. Cuando no exista prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, se pueden presentar dos situaciones distintas:
 - a) Si los funcionarios cuentan con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, ya sea por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, o bien porque la comunidad los considera como funcionarios de mando superior, entonces surge su incompatibilidad para fungir como representantes de partido político en casilla el día de la jornada electoral, razón por la cual en caso de que se presente dicha situación, se genera la *presunción humana* acerca de que su sola presencia y permanencia en las casillas como representantes de un partido, produce inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio, por lo que puede determinarse que, efectivamente, se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, sin necesidad para el impugnante de acreditar diversos hechos.
 - b) Tratándose de funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal que no reúnan las características necesarias para ser considerados como autoridades de mando superior, es decir, en el caso de los de-

¹² Tesis 2/2005, emitida por la Sala Superior del TEPJF, *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 363 y 364.

más cargos que no tienen la calidad de mando superior o poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, no se genera por sí misma la presunción humana antes referida, ante lo cual, la imputación de haber ejercido presión sobre los funcionarios de casilla o electores es objeto de prueba cuya carga recae en el actor, esto es, la parte impugnante deberá soportar la carga de la prueba conforme la legislación aplicable acerca de que se ejerció presión sobre el electorado o funcionarios de casilla, porque en este supuesto la sola presencia y permanencia de tales autoridades durante la jornada electoral no genera la presunción humana establecida.

Tal criterio lo ha sostenido también la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas a los expedientes SUP-JRC-60/2006, SUP-JRC-75/2006 y SUP-JRC-380/2006.

La Sala Superior del TEPJF consideró que, en los casos antes precisados, existió presión sobre el electorado, al haberse acreditado las siguientes condiciones:

1. Los representantes de los partidos ante las casillas eran funcionarios, servidores o empleados públicos de los ayuntamientos en los municipios en donde se celebraron las elecciones.
2. El día de la elección, ostentaban dichos cargos.
3. Eran funcionarios o servidores públicos de primer nivel en los municipios.

Así, formalmente o *de facto* se les podía considerar como servidores públicos de mando superior en el orden de gobierno municipal, al desempeñar cargos directivos de primer nivel.

En el caso del director de Obras del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, se determinó que era un funcionario auxiliar y gestor directo del municipio, específicamente en las materias de obras públicas y desarrollo urbano, lo cual lo colocaba como un funcionario de primer nivel de la mencionada alcaldía; que ese funcionario tenía intervención, al menos en las cuestiones fácticas y técnicas, en la formulación de los expedientes relativos a la concesión o denegación de actos de gran impacto individual y colectivo, tales como la expedición de licencias, autorizaciones y permisos para edificación, subdivisión, obras de urbanización, zonificación y certificados de habitabilidad.

Se señaló que, si bien el director de Obras Públicas no decidía, en lo personal, tales cuestiones (pues tal facultad compete al ayuntamiento), resultaba evidente que el mismo, al ser el auxiliar técnico directo y gestor de tales materias, era el contacto inmediato con la ciudadanía que pretendía realizar trámites relacionados con esas actividades.

4. Que las facultades conferidas o las actividades que realizaban los servidores públicos impactaban en la comunidad, ya que detentaban poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, con quienes entablaban relaciones necesarias, como la prestación de los servicios públicos, relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones, imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.
5. Que aun cuando no existía la prohibición en la legislación electoral estatal, la calidad de servidores públicos de los ciudadanos hacía incompatible su desempeño durante la jornada electoral como representantes de partido político en las casillas.

Es decir, aun cuando no existe en las legislaciones electorales locales una prohibición expresa de que los funcionarios con facultades de mando superior sean representantes de algún partido político en una casilla, por lo que no se genera la presunción legal de que se ejerce presión sobre los electores el día de la jornada electoral por no existir dicha prohibición expresamente, sin embargo se actualiza la presunción humana de que al actuar dichos funcionarios como representantes de algún partido político en casilla, se ejerce presión sobre los votantes o funcionarios de la mesa directiva, presunción que, desde luego, no proviene de la ley, porque el legislador no excluyó la intervención de las autoridades en comento como representantes de partido ante las mesas directivas de casilla.

6. Que la sola presencia y permanencia en las casillas de los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, generaba la presunción humana de inhibición a los electores en el ejercicio libre del sufragio, en tanto que los ciudadanos pueden temer que los servidores públicos:

- a) Los afecten fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla.
- b) Sean objeto de una posible represalia de parte de la autoridad, por lo que es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo presione a cambiar el sentido de su voto, si se siente amenazado, velada o supuestamente.

Así las cosas, el elector puede tomar la presencia de la autoridad como una observación de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato que dicha autoridad representa ante la casilla, lo que puede producir que el elector se sienta coaccionado o inhi-

bido, y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, puesto que, aunque ello no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad o debido a la capacidad intimidatoria de los representantes partidistas.

7. Los ayuntamientos que a la fecha de la elección gobernaban en los municipios, habían emanado del mismo partido que los servidores públicos representaban en las casillas.

Se consideró que si la presencia *per se* de los servidores públicos en las casillas, presumiblemente, generó presión en los electores, con mayor razón se originaba dicha presunción si los ayuntamientos que gobernaban a la fecha de la jornada electoral en esos municipios, habían emanado del propio partido que fue representado por los servidores públicos en las referidas casillas.

Por lo tanto, se podía concluir que la presencia de los servidores públicos pudo influir, al menos, en alguna parte del electorado de las casillas indicadas para que votara por el partido político que representaban el día de la elección, lo cual vulneraba el principio rector de certeza.

Se destacó que el ayuntamiento que gobernaba en ese tiempo en el municipio de Bolaños, Jalisco, había emanado del Partido Revolucionario Institucional, y el funcionario público representó a ese partido en la casilla impugnada.

Mientras que en el caso del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el gobierno municipal había emanado del Partido Acción Nacional y los servidores públicos representaban a ese partido en las casillas cuestionadas.

8. La presunta influencia en el electorado, que vulneraba su libertad de sufragar, era mayor, sobre todo, en aquellas comunidades relativamente pequeñas, por la cercanía y conocimiento entre sí de sus pobladores, lo que hacía suponer a los ciudadanos que tales funcionarios públicos podrían intervenir, en los hechos, ya fuera en su beneficio, o bien en detrimento de sus intereses.

Se resaltó que lo ordinario es que la mayoría de los habitantes de una comunidad pequeña se identifiquen entre sí y con sus autoridades, por las relaciones sociales y de trabajo que genera la vecindad.

Por lo tanto, partiendo de la premisa de que los funcionarios públicos, al detentar dichos cargos, son personas ampliamente conocidas en sus comunidades, máxime cuando la población es reducida, su presencia en las casillas como representantes de una de las opciones políticas que contiene en la elección, genera presión en los electores, toda vez que inhiben su libertad para emitir el sufragio.

Por ejemplo, en el municipio de Bolaños, Jalisco, la población total ascendía a 5019 habitantes, lo que hacía suponer que la presencia de funcionarios públicos en casillas sí generaba la presunción de que, con ello, se inhibió a los electores al momento de sufragar.

9. La presunción de presión sobre los electores se actualizaba si los funcionarios públicos como representantes partidistas permanecieron en las casillas durante toda la jornada electoral.
10. La presunción de presión sobre los electores se generaba si en las casillas obtuvo el triunfo el partido que fue representado por los servidores públicos.
11. Que esa presunción de influjo contrario a la libertad de sufragio de los electores, resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas.
12. Se presumió la existencia de presión sobre el electorado por la presencia de funcionarios públicos en las casillas, actuando como representantes de partidos, aun cuando en las actas electorales no se hayan asentado casos concretos de presión sobre los electores realizados por tales servidores públicos.

Otras circunstancias que se tomaron en cuenta para anular la votación recibida en varias casillas, por la presencia de funcionarios públicos como funcionarios de mesa directiva o representantes de partidos políticos, fueron las siguientes:

Se estimó que el hecho de que el director de Obras Públicas del ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, hubiera solicitado licencia para ausentarse de su cargo los días anteriores a la elección, no implicaba que desapareció la presunción de presión sobre el electorado que votó en la casilla, dado que dicha influencia proviene del cargo que venía desempeñando con antelación a los comicios locales, el cual, por las funciones materiales que ejercía en el mencionado ayuntamiento, incidían de manera directa en cuestiones que resultaban de especial trascendencia en la comunidad, especialmente porque ésta era relativamente pequeña.

Por lo tanto, se estimó que la licencia temporal concedida al aludido funcionario solamente demostraba que se ausentó de sus labores en el ayuntamiento para participar como representante del Partido Revolucionario Institucional en la citada casilla, pero no resultaba idónea para desvirtuar la presunción de presión sobre el electorado, pues dicha presunción derivaba del hecho de que era reconocido por los habitantes de Bolaños como funcionario del ayuntamiento encargado de la dirección de Obras Públicas, aunado a que la función pública se desempeña durante todo el tiempo que dura el encargo, con independencia de días y horas hábiles o inhábiles.

En el caso de la casilla 2254 B, se acreditó que la síndica del ayuntamiento irrumpió en repetidas ocasiones durante la votación, ostentándose como representante general del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se estimó que, si bien el rango de síndico no estaba contemplado como de mando superior, lo cierto era que su presencia en la casilla generó presión en el electorado y en los funcionarios de casilla, ya que, aun cuando no estuvo presente en la casilla durante toda la jornada electoral, irrumpió en el centro de votación en diversas ocasiones y horarios, y realizó actos de presión, debido a que asumió una actitud intimidante, arrogante y agresiva, lo que motivó que se llamara a la fuerza pública en dos ocasiones para conminarla a que se retirara del área en la que los electores se encontraban sufragando y ella, rotundamente, se negó a abandonar dicho espacio.

También se resaltó que la votación recibida en esta casilla fue inferior al promedio registrado en el municipio, que ascendió a 52.8% de los ciudadanos, mientras que en la casilla sólo votaron 45.3% de los electores inscritos en la respectiva lista nominal.

Ahora bien, se destaca que, en algunos casos, al decretarse la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por acreditarse la existencia de presión sobre el electorado e integrantes de la mesa directiva de casilla, debido a la presencia de funcionarios públicos de mando superior fungiendo como funcionarios de casilla o representantes de partido político o coalición, se ha generado un cambio de ganador en la elección.

En efecto, en el expediente SUP-JRC-410/2006 se anuló la votación recibida en la casilla 284 básica para la elección del ayuntamiento del municipio de Bolaños, Jalisco, porque el director de Obras Públicas del Municipio de Bolaños, Jalisco, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla para la elección de miembros del ayuntamiento de ese municipio.

En este caso, se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Bolaños porque la anulación de la votación recibida en una sola casilla representó 12.50% del total de ocho casillas instaladas, y solamente procede decretar la nulidad de la elección cuando se acredite que se nulificó la votación recibida en 20% de las casillas instaladas, lo cual no aconteció en la especie.

Se realizó la recomposición del cómputo municipal y, con ello, se generó un cambio de ganador en la elección, en tanto que el Partido Acción Nacional alcanzó la mayoría de votos en la elección del ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, que inicialmente era el ganador, quedó en segundo puesto:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL	MENOS VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 294 BÁSICA	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO
PAN	1452	205	1247
PRI	1456	237	1219
Coalición por el bien de todos	98	16	82
Votos válidos	3006	458	2548
Votos nulos	81	17	64
Votos candidatos no registrados	0	0	0
Votación emitida	3087	475	2612

En consecuencia, se revocó la expedición de las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, para en su lugar, otorgarlas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, que resultó ganadora.

También se dejó sin validez la asignación de regidores de representación proporcional y las constancias respectivas, expedidas por el Instituto Electoral de Jalisco respecto del municipio de Bolaños y se ordenó a la autoridad electoral que realizara la nueva asignación.

En el expediente SUP-JRC-380/2006, al anularse la votación recibida en la casilla 2010 C1 para la elección de miembros del ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, se generó la modificación del cómputo municipal y el cambio de ganador en la elección, como se advierte en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL	MENOS VOTACIÓN ANULADA RECIBIDA EN CASILLA 2010 C1	RECOMPOSICIÓN
Partido Acción Nacional	2125	164	1961
Partido Revolucionario Institucional	2100	107	1993
Coalición "por el bien de todos"	232	12	220
Votos nulos	135	12	123
Votos para candidatos no registrados	0	0	0
Votación total	4592	295	4297

La recomposición del cómputo municipal ocasionó que el Partido Revolucionario Institucional alcanzara el triunfo en la elección de ayuntamiento, en tanto que el Partido Acción Nacional, que inicialmente había resultado ganador, quedó en segundo lugar. En consecuencia, se revocó la expedición de las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Acción Nacional, para otorgarlas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que resultó ganadora.

Se dejó sin validez la asignación de regidores de representación proporcional y las constancias respectivas, expedidas por el Instituto Electoral de Jalisco respecto del municipio de Villa Purificación, y se ordenó realizar una nueva asignación.

No se actualizó la causa de nulidad de la elección, ya que solamente se anuló la votación recibida en una casilla que representaba 6.25% del total de 16 casillas instaladas en Villa Purificación, por lo que no se alcanzó el 20% de casillas anuladas.

- *Presión por la actuación de servidores públicos de primer nivel como representantes generales de partidos ante casillas. No se actualiza si no se demuestra su presencia constante en las casillas*

En los expedientes SUP-JRC-173/2005 y SUP-JRC-314/2006 se precisó que si bien la presencia durante toda la jornada electoral de funcionarios públicos como representantes de partido, genera presunción humana de presión en el electorado, también era cierto que tal presunción no se actualiza cuando se trata de representantes generales, porque sobre éstos no se puede presumir su presencia durante la jornada electoral en la casilla, en un lugar especial de la misma, junto con los funcionarios de la mesa directiva, razón por la cual corresponde al actor la carga de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su presencia en la casilla y la forma como se presionó al electorado.

Se indicó que son los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, quienes permanecen en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral, mientras que los representantes generales son itinerantes, en virtud de que son designados para realizar funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral en cinco casillas electorales, lo que los obliga a trasladarse de una casilla a otra.

La Sala Superior del TEPJF precisó que con independencia de que se considerara que el tesorero municipal de un ayuntamiento está impedido por la legislación electoral del estado de Nuevo León para fungir como representante de partido político ante las mesas directivas de casilla, lo relevante era que, en ese caso concreto, no se demostró que la presencia del mencionado tesorero en la casilla, en su carácter de representante general, fue continua y durante todo el día de la jornada electoral.

De esta manera, si bien la designación del tesorero municipal como representante general constituía una irregularidad, por sí sola, no podría considerarse como determinante para acreditar la presión, dado que si bien la actuación de un funcionario público impedido para desempeñarse como representante de partido político genera la presunción de presión sobre el electorado, no sucedía lo mismo en el caso de los representantes generales, pues en ese supuesto para que se genere la presunción anun-

ciada, se requiere que se acredite que el representante general de que se trate estuvo permanentemente en una determinada casilla, lo cual, en el caso concreto, no quedó demostrado.

- *Presión. No se acredita cuando funcionarios públicos actúan como funcionarios de mesa directiva o representantes de partido, si tales servidores públicos no son de mando superior o no tienen facultades de decisión*

No se acredita la existencia de presión sobre el electorado, si en la casilla actuó como representante de partido o coalición o como funcionario de mesa directiva algún servidor o empleado público que no tiene un rango de primer nivel o facultades de decisión.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la permanencia en las casillas de algún servidor público con facultades de decisión, como representante del partido o de la coalición triunfadora en esa casilla, permite presumir que se ejerció presión.

Con este criterio se tiende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar, pues la permanencia en las casillas de algún servidor público con mando superior permite presumir la afectación a la libre actuación de funcionarios de casilla y de los electores, ante el temor de que la autoridad ejerza represalias en su contra si el resultado de la votación es adverso al partido al que ésta pertenece.

Sin embargo, esta afectación está ausente cuando en los centros de recepción de la votación se encuentran presentes, como integrantes de las mesas directivas o representantes de partidos políticos, empleados o servidores públicos cuya función consiste en auxiliar en la preparación y ejecución de la función pública, pues mientras que las funciones que desempeñan los servidores públicos con mando superior son de relevancia en la comunidad, no ocurre lo propio respecto de otros servidores públicos de grado inferior.

Por lo tanto, si en las casillas existe la presencia de funcionarios que no tienen mando superior o poder de decisión, esto no crea el temor de que se coaccione al electorado, pues las funciones que realizan como empleados públicos no son apreciadas directamente por la generalidad de los miembros de la comunidad, ya que actúan sólo como un auxiliar y subordinado, y lo ordinario es que la mayoría de las personas desconozcan el alcance de las atribuciones que realizan tales empleados públicos.

Así, el simple hecho de que una persona sea empleado público no implica que desempeñe una función material y jurídicamente relevante, que ejerza alguna influencia sobre los electores para emitir su voto, como sí la tendrían, por ejemplo, personas con cargos en los que se ejerzan relaciones de orden fiscal, aplicación de recursos,

otorgamiento y subsistencia de licencias, imposición de sanciones, etcétera, porque en esas relaciones existen factores de subordinación, por los que el ciudadano pudiera creer que se traducirían en beneficios o represalias por parte de las personas que ejercen el cargo respectivo en el poder público.

Por ello, al resolver el expediente SUP-JRC-526/2004, la Sala Superior del TEPJF estimó que el hecho de que en una casilla se haya acreditado que actuó como representante del Partido de la Revolución Democrática, el chofer de camión de volteo del municipio de Tumbiscatío, Michoacán, no era suficiente para acreditar la existencia de presión sobre el electorado o en los funcionarios de casilla, ya que se trataba de un servidor público de nivel operativo, por lo que no inhibió al electorado que sufragó en esa casilla ni a los funcionarios de la mesa directiva.

Se considera que un servidor o funcionario público no es de primer nivel o no tiene facultades de decisión cuando:

1. Se trata de cargos de carácter operativo, por lo que dichos funcionarios actúan como auxiliares en el ejercicio de las funciones que desempeñan los servidores públicos jerárquicamente superiores y, por lo tanto, carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones administrativas que se emiten, ya sea al interior de la propia dependencia donde laboran, o bien al exterior en las relaciones que dicha dependencia entabla con los particulares.
2. No cuentan con personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección alguna al interior de la propia dependencia de la administración pública estatal en la que laboran.
3. Las funciones que desempeñan se clasifican como "auxiliares", en cuanto a que la principal función que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores públicos de mando superior deben decidir.

Este mismo criterio se ha reiterado en las resoluciones recaídas en los expedientes que se mencionan a continuación:

En el expediente SUP-JRC-203/2006 se acreditó que los presidentes y escrutadores de casilla tenían la calidad de servidores públicos en el gobierno del estado de Colima (jefe de departamento adscrito al despacho del secretario de Fomento Económico; jefe de departamento adscrito a la coordinación general de Comunicación Social y agente adscrito a la dirección de Transporte), pero que no tenían facultades de decisión y eran de grado inferior (carácter operativo), razón por la cual no se actualizó la causal de nulidad relativa a la existencia de presión sobre el electorado o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

En el expediente SUP-JRC-273/2006 se sostuvo que si no se demostraba que los representantes de un partido eran funcionarios públicos de primer nivel, que tenían bajo su mando o encargo el manejo de recursos públicos y la dirección de programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, como becas para estudiantes, despensas, pensiones, servicios públicos municipales, descuentos, etcétera, ni quedaba probado que efectuaron actos de proselitismo y de presión sobre los electores y funcionarios de casilla, entonces, no se acreditaba la causal de presión.

En el expediente SUP-JRC-272/2005 se determinó que no era dable declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1226 básica por el hecho de que hubiera fungido como representante de un partido político, durante la mayor parte de la jornada electoral, una persona que tenía el carácter de inspector en el área de obras públicas, ornato y alumbrado público del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, toda vez que no tenía el carácter de servidor público superior por no contar con atribuciones de mando y decisión que permitiesen identificarlas como tales, en razón de su preeminencia jerárquica respecto del resto de los servidores públicos municipales y, por lo tanto, no tenía la posibilidad de incidir negativamente en las tareas cotidianas de la población; esta conclusión se derivó de que, en términos de la legislación orgánica municipal, las determinaciones relevantes en el ámbito de las "obras públicas", susceptibles de incidir de manera directa en la esfera de los ciudadanos, son tomadas directamente por el presidente municipal y por el titular de Obras Públicas, ya sea este último actuando individualmente, o en ocasiones con el concurso del titular de Planeación y Urbanización y no los inspectores, quienes sólo forman parte del personal auxiliar con el que deben contar las diversas dependencias municipales a fin de lograr en forma eficiente el cometido de sus funciones, circunstancia que es insuficiente para que tales servidores tengan la calidad de superiores, pues a ellos no corresponde asumir la decisión que incide de forma imperativa en los particulares, como por ejemplo autorizar o negar licencias de usos de suelo y de fraccionamiento, determinar la infracción a las disposiciones atinentes e imponer la sanción respectiva, expedir las constancias de alineamiento y números oficiales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, proponer el valor catastral, etcétera.

- *Presión. Se actualiza si representantes populares (hayan tomado o no posesión del cargo) actúan como representantes de partido ante las casillas*

En el expediente SUP-REC-19/2006, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que los representantes populares están impedidos para actuar como representantes de partido ante las casillas.

La Sala Superior del TEPJF precisó que existen prohibiciones para acceder o permanecer en las casillas, que tienen lugar durante el día de la elección:

1. Existen prohibiciones expresas para ser representante de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla, como son: ser juez, magistrado o ministro ya sea del poder judicial o de entidad federativa o del Tribunal Electoral; ser miembro de cualquier fuerza armada o policiaca; o agente del ministerio público federal o local.
2. Existen prohibiciones absolutas y relativas para acceder a los locales de las casillas. Nunca se permitirá el acceso a personas privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, mientras que se permitirá el acceso exclusivamente para ejercer su derecho al voto a miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.
3. Existen prohibiciones para que los extranjeros accedan a las casillas, toda vez que el artículo 33 constitucional prohíbe a estas personas inmiscuirse en asuntos políticos del país.

Las prohibiciones antes mencionadas son de carácter enunciativo y no limitativo.

Por lo tanto, si sobre una persona existe la prohibición de acceder y permanecer en las casillas, es indudable que tampoco puede actuar como representante de un partido político o coalición en los centros de votación.

El legislador estimó que la presencia de las personas que se encuentran en los supuestos antes enumerados, puede implicar parcialidad, como en el caso de los juzgadores electorales; o presión en el caso de candidatos, dirigentes de partidos políticos o representantes populares, personas armadas o embozadas; o bien entorpecer las labores de la casilla, como en el caso de las personas privadas de sus facultades mentales o intoxicadas.

Se precisó que en el Estado de México, los delegados municipales son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y, por lo tanto, son representantes populares. En consecuencia, sólo pueden permanecer en las casillas para ejercer su derecho al voto (como lo dispone también el actual artículo 266, párrafo 4, del COFIPE) y, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia podrían ser representantes de partido político o coalición alguna, pues esto implicaría su presencia durante toda la jornada electoral, contrariando directamente lo que señala la ley aplicable.

La Sala Regional Toluca consideró que la presencia de los delegados municipales del Estado de México en las casillas impugnadas como representantes de una coalición, se traducían en presión sobre los electores, pues tales personas tenían la calidad de autoridades de mando. Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF consideró que la presión que ejercieron tales individuos sobre el electorado y funcionarios de casilla,

deriva del hecho de que son representantes populares y no por las facultades de mando que posean.

La Sala Superior del TEPJF estimó que la presunción jurídica generada por la presencia y permanencia de los delegados como representantes de la coalición, sí era suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada, sin que sea necesario que existan elementos adicionales para que surta efectos dicha presunción, como sería la demostración de actos concretos que éstos hubieran realizado con el fin de presionar al electorado o a los funcionarios de casilla.

También se anuló la votación recibida en otras casillas porque actuaron como representantes de partido personas que tenían el carácter de candidatos electos a los cargos de regidores (propietarios y suplentes) y presidentes municipales, aun cuando todavía no iniciaban su encargo, esto es, tenían la calidad de representantes populares electos, ya que la presencia de los citados funcionarios durante toda la jornada electoral presume la presión no sólo sobre los electores, sino también sobre los funcionarios de casilla, presión que se efectuó durante toda la jornada electoral.

En el caso, no fue necesario determinar si las personas mencionadas eran representantes populares (por no haber tomado protesta del cargo) o eran candidatos electos no definitivos (ya que todavía no concluía el proceso electoral en que compitieron), pues la norma ahora contenida en el artículo 266, párrafo 4, del COFIPE, se aplica a ambos supuestos.

Se resaltó que el TEPJF en ningún momento restringe derecho alguno de los partidos y coaliciones para designar a sus representantes de casilla, pues lo que se sanciona es el ejercicio de presión sobre el electorado por encontrarse presente en la casilla durante toda la jornada electoral un representante popular, como lo es un delegado municipal, en franca violación de la normatividad electoral rectora de esa etapa electoral.

Por lo tanto, el derecho de los partidos y coaliciones a nombrar a sus representantes ante las mesas directivas de casillas no es absoluto, pues pueden con su ejercicio provocar la vulneración de algún principio rector del proceso electoral y, por lo tanto, tal hecho debe ser sancionado de conformidad con la ley.

Así, los delegados municipales (que tienen el carácter de representantes populares) no pueden actuar como representantes de partidos o coaliciones ante las casillas, porque no cumplen con los requisitos legales y, por lo tanto, se encuentran comprendidos dentro de una limitación a ese derecho de representación, pues su derecho como ejercicio de una potestad individual, va en detrimento del proceso electoral, que es de interés general.

No se consideró el nombramiento de representantes ante casilla como un acto público válidamente celebrado, pues tal calificativo corresponde a los realizados por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y, por lo tanto, tal concepto no es

extendible a todos los actos que realizan las entidades de interés público como son los partidos políticos. En el caso, el nombramiento de los representantes requiere, para poder ser válido, cumplir con las limitaciones que la propia ley establece, como es que no recaigan en representantes populares.

Además, la sentencia de la Sala Superior del TEPJF no tiene como objeto dejar o no sin efectos la designación de los representantes de la coalición, sino únicamente establecer que las personas que se desempeñaron como tales en las casillas impugnadas ejercieron presión, lo que acarreó la nulidad de la votación recibida en las mismas.

El hecho de que los demás partidos o coaliciones no hayan impugnado el nombramiento de los delegados municipales como representantes de una coalición ante las mesas directivas de casilla, se debe a que el capítulo cuarto, del título segundo del libro quinto del COFIPE, no prevé la posibilidad de que los partidos políticos o coaliciones distintas al que solicita el registro de representantes, tengan la facultad de conocer y, por ende, objetar las propuestas respectivas. Además, aun en el caso de que hubiese existido el conocimiento y, por lo tanto, el consentimiento de la actora, tal conducta no puede, en modo alguno, vulnerar o transgredir disposiciones legales.

- *Presión. Se actualiza si candidatos de la elección que se lleva a cabo fungen como representantes de partido ante las casillas*

En el expediente SUP-JRC-568/2007, la Sala Superior del TEPJF decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 133C1 porque en la recepción de la votación participó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, que fue el partido ganador de la elección, el candidato a tercer regidor suplente.

Se precisó que la presencia de dicho candidato como representante partidista ante la mesa directiva de casilla, atentaba contra los principios constitucionales de la emisión del sufragio, además de poner en duda la transparencia de la jornada electoral llevada a cabo en esa casilla y generar un clima de incomodidad entre los electores, lo que generó que los ciudadanos no hubieran votado con total libertad o incluso llegar al extremo de abstenerse de participar activamente en las elecciones.

Se destacó que el voto no debe estar sujeto a presión alguna, intimidación o coacción, por lo que el día de la jornada electoral, en las casillas, los candidatos a los diversos cargos de elección que se disputen en esa jornada electoral, deben mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector.

Enseguida se hace referencia a diversas irregularidades que se han planteado ante el TEPJF para pretender acreditar la causal de nulidad examinada, sin que se haya obtenido la anulación solicitada.

- *Presión sobre consejeros electorales porque un representante de partido ante el consejo electoral tenía la calidad de servidor público. Caso en que no se acredita la irregularidad*

En el expediente SUP-JRC-400/2006, la actora argumentó que generaba presión sobre los consejeros electorales porque en la sesión de cómputo se incorporó como representante del Partido Acción Nacional ante el consejo electoral, al síndico procurador del ayuntamiento de Cuernavaca; sin embargo, no se demostró esa supuesta irregularidad.

- *Presión por el parentesco de funcionarios de casilla con candidatos o partidos. Caso en que no se acredita la irregularidad*

En el expediente SUP-JRC-400/2006, el actor argumentó que se ejerció presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, por la existencia de parentesco entre integrantes de mesas directivas de casilla, así como entre éstos con los miembros del ayuntamiento de Cuernavaca y del Poder Ejecutivo del estado de Morelos; también sostuvo el actor que hubo ausencia de insaculación e imparcialidad en las mesas directivas de casilla, toda vez que los ciudadanos que simpatizaban con alguno de los partidos políticos que contendieron en la elección del ayuntamiento de Cuernavaca, al ser integrantes de las mesas de casilla, podían tomar todo tipo de determinación que favoreciera a algún partido.

El tribunal responsable consideró infundado ese alegato, toda vez que:

- a) No se acreditó fehacientemente la existencia de un vínculo de parentesco entre las personas que fungieron como funcionarios, ni de éstos con otras autoridades, al no haberse aportado las actas de nacimiento respectivas.
- b) Aun cuando hubiese sido probado el parentesco entre los referidos funcionarios de casilla, para demostrar la presión sobre el electorado o sobre los funcionarios de la mesa directiva era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicha presión, para tener la certeza jurídica necesaria de la comisión de los hechos generadores de la irregularidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla, lo que no se acreditó.
- c) Si bien resultaba cierto que algunos de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla eran servidores públicos, al no haberse acreditado el vínculo de parentesco ni la presión o inducción al voto supuestamente ejercida, los argumentos carecían de sustento jurídico.

• *Presión por compra de votos. Caso en que no se acredita*

En el expediente SUP-JRC-319/2006 se hizo valer que en una casilla se ofreció dinero a cambio de que sufragaran por la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional. No se acreditó la irregularidad, porque sólo se aportaron denuncias penales, que tienen la calidad de meras declaraciones unilaterales, mediante las cuales los denunciantes ponen en conocimiento del Ministerio Público determinados hechos que, en su opinión, podrían ser constitutivos de delitos, para establecer quién es el probable responsable de los mismos.

Dada la naturaleza de una denuncia penal, únicamente demuestra que se presentó tal denuncia de hechos, pero no demuestra en modo alguno la veracidad de las afirmaciones de los hechos denunciados, la cual depende, necesariamente, de los medios de convicción que se aportan para ese efecto.

Se trata de un procedimiento inacabado, cuando la averiguación previa continúa desahogándose y ni siquiera se ha consignado la misma ante el juez competente.

Así, el valor indiciario que generen las referidas declaraciones, depende de su grado de vinculación con otras probanzas. De tal suerte, dicho valor se incrementará en la medida en que existan otros elementos que las corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de otras que las contradigan.

• *Presión porque la casilla se instaló en casa de los representantes de un partido ante la mesa directiva*

En el expediente SUP-JRC-486/2006 se hizo valer que la casilla 549 contigua 1 se instaló en el domicilio habitado por dos personas que acudieron en representación del Partido Acción Nacional, por lo que al haberse instalado la casilla en un lugar prohibido por la ley, debía anularse la votación recibida, además de que aprovechando el dominio que tenían sobre el inmueble, indujeron al voto a los electores a favor de su partido a lo largo de toda la jornada electoral.

Se concluyó que no podía sostenerse que se trataba de un lugar vedado por disposición de la ley, en virtud de que la prohibición que existe es respecto de las casas habitadas por dirigentes de partidos políticos, pero no por los representantes de éstos ante las casillas.

Se indicó que el carácter de dirigente de partido político y el de representante del mismo ante casilla puede recaer en una misma persona; sin embargo, quien representa a un partido político ante alguna casilla, no necesariamente es dirigente del mismo, entendiéndose como tal a aquella persona que detenta un cargo directivo en el propio partido.

No se demostró que los representantes del Partido Acción Nacional en la casilla de cuenta fueran dirigentes de ese instituto político, ni que la casilla se hubiera instalado en un lugar prohibido por la ley.

No operó presunción *iuris tantum* alguna, en el sentido de que por la ubicación de la casilla, presuntamente prohibida por la ley, se puso en grave riesgo la libertad del sufragio, ni que la violación reclamada era determinante para el resultado de la votación allí recibida.

• *Presión al inducir el voto de los electores y comprar su sufragio*

En el expediente SUP-JRC-415/2006 se hizo valer que en la casilla 1690 contigua 1, una persona determinada había inducido el voto de los electores y que, además, estaba sobornando a votantes de otras casillas contiguas y que estaba pagando 200 pesos por cada sufragio, que desconoció el llamado a retirarse y que esos hechos fueron del dominio público.

Se estimó que lo afirmado por el actor no era suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, pues sólo indicó el nombre de una persona y le atribuyó diversos actos en un tiempo determinado, ya que para la Sala Superior del TEPJF era necesario que se precisara también, con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esa casilla se presionó, dado que, de acuerdo con el sistema de nulidades que opera en casillas en lo individual, debía tenerse que los hechos ocurridos en una casilla diversa no podían impactar en otra, siendo que, en el acta de incidentes se especificó que el referido ciudadano estaba comprando votos en otras casillas; también era necesario que se acreditara cuánto tiempo se había ejercido esa presión y sobre qué número de personas, lo que no aconteció en la especie.

• *Presión. Por la presencia de policías en las inmediaciones de las casillas el día de la elección*

En el expediente SUP-JRC-273/2006 relacionado con el estado de Colima, se argumentó que existió presión sobre los electores por parte de policías municipales que se encontraban francos y vestidos de civil en las inmediaciones de las secciones electorales.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF estimó que las fotografías ofrecidas como pruebas no acreditaban las irregularidades alegadas, ya que ninguna de las imágenes contenía alguna referencia que permitiera establecer la calle o el lugar en donde fueron tomadas las fotografías, ni la fecha en la que se obtuvieron.

La Sala Superior del TEPJF consideró que las imágenes ni siquiera constituían indicios de las afirmaciones formuladas por la actora. En principio, porque las fotografías tienen de por sí, simple valor de indicios y, en el caso, se trataba de copias o reproducciones de fotografías obtenidas mediante *scanner*, lo que determina una mayor posibilidad de que se tratara de imágenes manipuladas mediante adelantos técnicos. En segundo lugar, porque con dichas imágenes no era posible establecer la identidad de las personas que aparecían en ellas, ni el lugar en donde fueron tomadas, ni la fecha en la que se obtuvieron, puesto que no existía en ellas ningún punto de referencia al respecto y porque la imagen relativa a una credencial era borrosa y no era posible relacionarla con las demás imágenes.

La actora no mencionó que existieran otras pruebas que administradas con las fotografías, permitieran establecer la identidad de las personas que afirmaba que eran policías municipales vestidos de civil. Más aún, a partir de tales imágenes no se pudo establecer que las personas que aparecían en ellas hayan realizado conductas de intimidación en contra de los electores o de los funcionarios de casilla en la elección cuestionada.

• *Publicación de obra pública antes y durante el proceso electoral*

En el expediente SUP-JRC-273/2006 se hizo valer la existencia de propaganda efectuada en periodos previos al proceso electoral y durante éste, de la obra pública realizada por el ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que favoreció al candidato del Partido Acción Nacional en la elección municipal, en tanto que:

1. Antes y durante el proceso electoral existió propaganda de la obra realizada por el ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en los lugares en donde se instalaron casillas electorales. Dicha publicidad se vinculó a la campaña de otros candidatos del Partido Acción Nacional en todo el estado.
2. Antes y durante el proceso electoral existió publicidad de la obra pública realizada por el alcalde con licencia y candidato a diputado del Partido Acción Nacional, Nabor Ochoa, en las instalaciones de la presidencia municipal.

Sin embargo, no se acreditaron las supuestas irregularidades.

• *Presión sobre el electorado porque los funcionarios de casilla fueron uniformados de color naranja*

En el expediente SUP-JRC-316/2006, relacionado con la elección del jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, se planteó la existencia de presión porque los funcionarios de casilla se uniformaron con ropa de color naranja.

El actor solicitó la nulidad de elección con base en la supuesta parcialidad del Instituto Electoral del Distrito Federal a favor de la coalición *Por el Bien de Todos*, por uniformar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla con una playera de color naranja, similar al distintivo del partido Convergencia, el cual formó parte de esa coalición.

La Sala Superior del TEPJF precisó que la experiencia permite sostener que, ciertamente, el color que un partido o candidato emplee particularmente puede llegar a convertirse en un elemento propagandístico a su favor, empero, para esto es necesario que se use con cierta frecuencia y circunstancias determinadas.

Sostuvo que en la hipótesis de que se tuviera por acreditado que el color de las playeras empleadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral fuera idéntico al de uno de los distintivos formales del partido Convergencia, no podría considerarse como un elemento proselitista a favor de dicha fuerza política, y menos aún para la coalición de la cual formó parte, pues tal situación era insuficiente para constituirse como mensaje propagandístico a favor de dicha coalición, porque no se acreditó lo siguiente:

- a) Que el partido empleó ese color como elemento propagandístico. Aun en la hipótesis de que el color naranja reflejara la imagen del partido Convergencia, esto sería insuficiente para sostener que su uso durante la jornada electoral se tradujo en un acto proselitista favorable para la coalición *Por el Bien de Todos*, con efectos considerables sobre los electores, porque era un hecho notorio que la coalición empleó su propia propaganda, sin que en ella apareciera el color naranja y menos aun que se hubiera otorgado una posición preponderante al logotipo de Convergencia, para considerarlo parte de la imagen de la coalición.
- b) Que la supuesta irregularidad haya ocurrido con gran intensidad y en circunstancias sobresalientes en la campaña electoral.

Por lo tanto, no se actualizó la hipótesis de nulidad consistente en la existencia de presión sobre el electorado.

• *Presión porque diversas personas vestidas de un color determinado indujeron el voto de los ciudadanos a favor de un partido*

En el expediente SUP-JRC-331/2006 se planteó que el tribunal responsable estimó acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en una casilla por haberse ejercido presión sobre los electores al demostrarse que personas vestidas de azul indujeron el voto de los ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional.

En la hoja de incidentes se asentó lo siguiente: "Durante toda la jornada electoral hubo personas vestidas de azul dentro y fuera del área de la casilla, por donde pasaban los votantes antes y después del voto incitando de alguna manera a votar por el partido del PAN."

El tribunal responsable consideró que existió una irregularidad grave que debía sancionarse con la nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que:

- a) Era hecho notorio que el color azul es el color distintivo del Partido Acción Nacional.
- b) Se acreditó que en la casilla permanecieron personas vestidas de azul induciendo al electorado para que votara por el Partido Acción Nacional.
- c) Que estos hechos constituían proselitismo y violaban la libertad del ciudadano al momento de emitir su sufragio, dado que generaban presión e influencia sobre la voluntad de los electores para sufragar; y sin causa justificada, limitaban o inhibían con su presencia dentro del área de la casilla a los votantes en su derecho de decidir libremente al momento de emitir su voto.
- d) Que si los militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional estuvieron presentes dentro de la casilla durante toda la jornada electoral y realizaron proselitismo, significó una interferencia en la libre decisión de todos los electores al emitir su voto y fue una irregularidad grave.

• *Proselitismo del gobierno a favor de un contendiente*

En el expediente SUP-JRC-316/2006, relacionado con la elección del jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, se planteó la existencia de presión porque supuestamente se realizó proselitismo del gobierno del Distrito Federal a favor de la coalición triunfadora mediante el empleo del mobiliario urbano de publicidad integrada, pues a través de ese medio se hizo frente a la campaña realizada en contra del gobierno local por parte del Partido Acción Nacional.

No se acreditó la irregularidad porque el actor omitió señalar, específicamente, en qué consistió el proselitismo, y cuáles fueron las obras y programas de gobierno que se publicitaron, para que el tribunal pudiera analizarlas y determinara si efectivamente tenían relación o se asociaban con los candidatos de la coalición *Por el Bien de Todos* y concretamente con el candidato a jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos. Tampoco se presentaron elementos de prueba para acreditar, en primer lugar, la existencia de dicho mobiliario, cuántos existían, en qué consistían y en qué lugares se encontraban establecidos.

• *Propaganda ilegal de un partido en las Instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro*

En el expediente SUP-JRC-316/2006, relacionado con la elección del jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, se planteó la existencia de presión por la supuesta existencia de propaganda ilegal del Partido de la Revolución Democrática en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Se confirmó la determinación del tribunal responsable de desestimar dicho planteamiento porque:

- I. El actor omitió señalar, específicamente, cuáles fueron las obras y programas sociales del gobierno del Distrito Federal que se adjudicó el Partido de la Revolución Democrática, o bien, cuáles fueron los bienes, derechos o imágenes públicas que se utilizaron, o si éstos fueron utilizados por el candidato a jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, o a favor de éste.
- II. El impugnante no aportó ningún elemento de prueba para sostener su dicho.

• *Intervención del jefe de gobierno del Distrito Federal y otros funcionarios a favor de un candidato a través de las conferencias de prensa matutinas*

En el expediente SUP-JRC-316/2006, relacionado con la elección del jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, se planteó la existencia de presión por la supuesta intervención del jefe de gobierno del Distrito Federal en la elección cuestionada a través de las conferencias de prensa matutinas que generó condiciones inequitativas en el proceso de elección de jefe delegacional.

El tribunal responsable desestimó dicho planteamiento porque no se acreditaron las irregularidades invocadas.

• *Presión. No se acredita por el hecho de que los representantes de un partido hayan solicitado a los electores su nombre después de sufragar*

En el expediente SUP-JRC-331/2006 se argumentó que se había ejercido presión sobre los votantes ya que un representante de partido les solicitó su nombre después de sufragar.

La Sala Superior del TEPJF confirmó la posición del tribunal responsable en el sentido de que el hecho de que se pidiera el nombre de quien sufragó en determinada casilla, no constituía presión sobre el electorado, pues esa conducta se realizó después de que los ciudadanos habían votado.

• *Proselitismo indebido y publicitación de obra pública*

En el SUP-JRC-271/2006, relacionado con el estado de Colima, se hicieron valer diversas irregularidades relacionadas con proselitismo indebido y publicitación de obra pública; sin embargo, no se acreditó:

- a) Que el gobernador del estado de Colima promovió obra pública en el municipio de Ixtlahuacán, Colima.

La Sala Superior del TEPJF consideró que la prohibición establecida en las reglas de neutralidad consistía en la realización de un conjunto de actividades que tuvieran por objeto la exaltación o enaltecimiento reiterado de la obra pública o la imagen personal del gobernante.

Así, la prohibición establecida no implicaba en forma alguna la paralización de la actividad gubernamental, porque de aceptarse que el acatamiento de las reglas de neutralidad implicara la paralización de la actividad gubernamental, ello conduciría al absurdo de que cada vez que existiera un proceso electoral no se podría, por ejemplo, iniciar una obra pública, continuar la prestación de un servicio público, atender las peticiones de la población, etcétera, lo cual es obviamente inadmisibles puesto que la actividad gubernamental se caracteriza precisamente por la necesidad de la continuidad en la realización de la función pública.

De las constancias no se pudo desprender que el gobernador del estado de Colima, haya realizado una campaña de promoción de programas de obra pública, de desarrollo social o de la imagen de partido político o coalición alguna.

- b) Que se hizo entrega de material para la construcción por parte del ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima.
 c) Que se dio la compra de voto por parte de la autoridad municipal y de los miembros de la coalición "Alianza por Colima".
 d) Que estuvo presente antes y durante la jornada electoral la llamada "marea roja".

No se acreditó la presencia, ni antes ni después de la jornada electoral, de la llamada "marea roja", ya que no se demostraron los elementos de modo, tiempo o lugar que permitan establecer que efectivamente dichos actos se actualizaron; y aún en el caso más favorable a la actora si se considerara probado que algunas personas salieron de una casa llevando consigo prendas de color rojo, lo cierto era que no existían elementos que permitieran establecer si la misma se llevó a cabo en todo el municipio, cuántas personas se vistieron de

esa forma y, finalmente, la determinancia que dicha irregularidad, de haberse demostrado, pudo haber tenido en el resultado final de la votación en el municipio de Ixtlahuacán, Colima.

• *Diversas situaciones argumentadas para acreditar presión en los electores o funcionarios de casilla*

En el expediente SUP-JRC-331/2006 se argumentaron diversos hechos para pretender acreditar presión sobre el electorado o funcionarios de casilla, los cuales no se acreditaron o se desestimaron:

- Etiquetas autoadheribles en credenciales para votar de algunos ciudadanos. Se estimó que el tener un *ticket* sobre la credencial para votar no resultaba suficiente para probar la presión sobre la voluntad de los electores, ni era un impedimento para que los electores sufragaran por el candidato de su elección.
- Un elector dejó una boleta en la mampara. No se demostró que el hecho de olvidar una boleta en la mampara constituyera presión o alguna otra irregularidad.
- Un representante de partido tomó la credencial de un elector para mostrarla al presidente de casilla, con objeto de saber si podría votar en la misma, y posteriormente lo acompañó a la casilla correcta.
- Un persona de *short* con logo del Partido Revolucionario Institucional emitió su voto en la casilla.
- Un miembro de un partido entregó dinero al presidente de la mesa directiva de casilla y a varios ciudadanos que se encontraban en la fila de electores.
- Una ciudadana, a la que no se le permitió votar dado que no estaba inscrita en la lista nominal de electores, agredió al representante de su partido, le quitó la lista nominal, se dirigió con palabras altisonantes a los miembros de la mesa directiva de casilla e incitó a los electores presentes a votar por el Partido Acción Nacional. No se acreditaron tales hechos, ya que en la hoja de incidentes de la casilla se describió que una ciudadana despojó al representante del Partido Convergencia de la lista nominal de electores para buscar su nombre en dicho instrumento. Este hecho no actualiza la causal de presión, ya que el representante del partido no era funcionario de casilla y no existía prueba que evidenciara que hubo actos de violencia física o moral contra éstos, o hechos que coartaran significativamente la libertad del representante del impugnante para defender los intereses de su representado. Se precisó que si bien el repre-

sentante del Partido Convergencia era elector, se consideró que el hecho de que la ciudadana lo despojara de la lista de electores, no era impedimento para que decidiera libremente por quién votar y emitir su sufragio, ni para actuar como representante cuidando el derecho del partido que representaba.

- *La presencia de un candidato en una casilla para emitir su sufragio, no genera presión en el electorado ni en los miembros de las mesas directivas de casilla*

En el expediente SUP-JRC-93/2006 se solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas 2492B, 2492C1, 2492C2 y 2492C3 por la presencia de una candidata durante la jornada electoral.

Se determinó no anular la votación recibida en tales casillas porque, si bien se acreditó que Cony Martínez, candidata del Partido Acción Nacional a presidenta municipal de Metepec, Estado de México, estuvo presente en el lugar en donde se ubicaron las casillas impugnadas, tanto en el interior como en el exterior, por un plazo no mayor a una hora durante el día de la elección, lo cierto es que su presencia en el lugar donde se instalaron las casillas correspondientes a la sección electoral 249 estaba justificada, ya que acudió a su casilla a emitir su sufragio y el tiempo que permaneció en el lugar en que se instaló, se debió a que tuvo que esperar, formada en la fila, su turno para poder votar.

3. Pruebas

Las pruebas indispensables para analizar esta causal de nulidad son las siguientes:

- Actas de la jornada electoral.
- Actas de escrutinio y cómputo.
- Hojas de incidentes.
- Testimonios rendidos ante fedatarios públicos.
- Pruebas técnicas.

4. Formatos

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad se diseñaron los formatos que se insertan a continuación, los cuales contienen los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

	CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTES, ACTA DE JORNADA, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS	OBSERVACIONES
1.	4471 B	Los funcionarios de la casilla permitían votar a ciudadanos con propaganda de la Alianza Por el Bien de Todos, como del PAN, los cuales hacían proselitismo dentro de la casilla, como se demuestra con fotos anexas; el incidente fue reportado a los presidentes de las casillas, haciéndolo constar por escrito de incidentes recibido en la casilla contigua 2, así como el escrito de protesta en cada una de éstas.	No existe relación entre el agravio y lo asentado en la hoja de incidentes.	<p>Cinco fotografías, en las que se observan: una mampara con dos leyendas: "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO"; una persona; dos mujeres, una de frente y otra de espaldas que tiene bolsa de color amarillo, con letras negras; una pared blanca con carteles adheridos a la misma, y un número indeterminado de personas.</p> <p>Un inmueble con un pasillo aledaño con arcos, una pared blanca con rojo, una mampara con dos leyendas: "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO", una bolsa de color amarillo con estampado negro; dos urnas sobre una mesa y varias personas.</p> <p>Un grupo de personas; una columna y atrás de ésta, una mampara con la leyenda: "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO"; en el piso una bolsa amarilla con letras negras; una mesa con dos urnas y hay dos carteles adheridos a la pared del fondo.</p> <p>Una mampara con las leyendas: "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO", en su interior una persona de espaldas; un conjunto de personas; una mujer con una bolsa de asas de color amarillo, con letras negras alcanzándose a distinguir la palabra "VILCHIS"; un grupo de personas alrededor de una mesa y en la pared del fondo unos carteles de color blanco...</p>	En el agravio no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos.
2.	4471 C1				
3.	4471 C2				

CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES SOBRE LOS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN	DIFERENCIA DE VOTOS OBTENIDOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE OCUPARON EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN	DETERMINANCIA SÍ / NO
549 B	20	15	Sí
1C	20	21	No

Fuente: elaboración de la autora.

CASILLA	AUTORIDAD QUE ESTUVO PRESENTE EN LA CASILLA	OBSERVACIONES
1 básica 2 básica 3 básica 4 básica	Funcionarios del gobierno municipal de Tumbiscatío, Michoacán: coordinador municipal agropecuario, secretario del ayuntamiento, coordinador de Proyectos Forestales, subdirector de Caminos, coordinador del programa "Progresía y Oportunidades", tesorero del ayuntamiento, participaron como representantes del PRD ante las mesas directivas de esas casillas. Tiempo que permanecieron presentes en la casilla: durante toda la jornada electoral.	Sí determinante. Servidor público de primer nivel. Se actualizó la causal de anulación y se decretó la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas.
1 contigua	Chofer de camión de volteo del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, participó como representante del PRD ante la mesa directiva de casilla. Tiempo que permaneció presente en la casilla: durante toda la jornada electoral.	No determinante. Servidor público de nivel operativo.

Fuente: elaboración de la autora.

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad

A continuación se citan las jurisprudencias y tesis relacionadas con esta causal de nulidad emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIA

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).-El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva

y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2004.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-19 de agosto de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34 a 36.

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs

Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave

Jurisprudencia 18/2010

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz y similares).-Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Tribunal Electoral:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-605/2007 y acumulado.-Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-28 de diciembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2008.-Actora: Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".-Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.-Tercera Interesada: Coalición "Alianza Siglo XXI".-11 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.

Nota: el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz citado en la presente jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en la gaceta Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2008; sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el artículo 189, fracción V, del actual código electoral.

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 06/2001.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45 y 46.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).-La nulidad de la votación recibida en casilla,

por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 53/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.-Partido Acción Nacional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).-El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJD 1/2000.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.-Partido de la Revolución Democrática.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.-Partido Acción Nacional.-23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Nota: en sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon for-

malmente obligatoria la tesis de JURISPRUDENCIA: número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312 y 313.

TESIS RELEVANTES

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).-Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 002/2005.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004.-Partido Acción Nacional.-28 de noviembre de 2004.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 363 y 364.

Coalición por el Bien de Todos

vs

Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Chiapas

Tesis VI/2010

CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CON-

TIENDEN (Legislación de Chiapas).-De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 138 y 196, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Chiapas, y 77, incisos b) y g), de la Ley de Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, se desprende la prohibición de que los partidos políticos y las coaliciones nombren como sus representantes generales o ante las mesas directivas de casilla a los candidatos que postulen en el distrito o municipio correspondiente, toda vez que su presencia en las casillas atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión. Lo contrario podría actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, al considerarse vulnerados los referidos principios rectores del sufragio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-568/2007.-Actora: Coalición por el Bien de Todos.-Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Chiapas.-23 de diciembre de 2007.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Héctor Rivera Estrada.

**Coalición "Sinaloa Avanza" y otro
vs
Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa
Tesis III/2009**

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.-Actores: Coalición "Sinaloa Avanza" y otro.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.-19 de diciembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 2, número 4, 2009. Páginas 34 y 35.

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (Legislación de Querétaro).-El hecho de que se haya *parado* o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la ley electoral aplicable, que alude a *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación*, toda vez que por *presión sobre los electores*, atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 016/97.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97.-Partido Revolucionario Institucional.-4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretarios: Gustavo Avilés Jaimes y Juan Carlos Silva Adaya.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 789.

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).-En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electo-

res, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 113/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.-Partido del Trabajo.-13 de enero de 2000.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790.

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).-El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 038/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís García.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819 y 820.

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1. El Partido Rojo impugna la votación recibida en una casilla bajo el argumento de que se ejerció presión sobre 20 electores. Para acreditar la irregularidad exhibe un acta elaborada por notario público en la que se hace constar que determinadas personas acudieron a rendir su testimonio ante el fedatario y señalaron que el día de la jornada electoral, el Partido Verde les entregó cantidades de dinero para que sufragaran a su favor, pero los ciudadanos votaron por la opción política de su elección. ¿Se actualiza la causal de nulidad de votación?

a) Sí b) No

Caso 2. En una casilla estuvo presente durante toda la jornada electoral, el presidente municipal de la localidad, quien actuó como funcionario de casilla. ¿Su sola presencia, sin que se acrediten actos concretos que presionaran o intimidaran a los electores, actualiza la causal de nulidad consistente en haber existido presión sobre los votantes?

a) Sí b) No

Caso 3. En una casilla estuvo presente el chofer de un camión de volteo del gobierno municipal y actuó como representante de un partido político. Ese servidor público tiene el nivel de operativo, sin que cuente con facultades de mando y decisión. ¿Su presencia en la casilla durante toda la jornada electoral, puede considerarse como un acto de presión sobre los votantes?

a) Sí b) No

J) IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y QUE ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

1. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico que se protege con esta causa de nulidad es el derecho de los ciudadanos a emitir su sufragio y, con ello, participar en la renovación de los órganos de elección popular, es decir, se garantiza el ejercicio del derecho a sufragar de los electores.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

Los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo.
- b) Que no exista causa justificada para impedir que un ciudadano sufrague.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

A continuación se analiza cada uno de los elementos indicados.

a) Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo

Esta causa de nulidad sólo opera cuando la mesa directiva de casilla sea la que niegue al ciudadano el derecho a sufragar. No se refiere a circunstancias o personas que el día de la jornada electoral pudieran originar que determinado ciudadano no emita su voto.

Esta causa de nulidad se puede estudiar desde dos ángulos:

- a) Cuando el ciudadano cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio y se le impide ejercer su derecho.
- b) Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen o cierren la votación fuera de las horas legalmente establecidas, así como cuando se suspende la votación.

Para efectos del análisis de la causa de nulidad, cabe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía, que es el documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, si se cumplen los requisitos para ser considerado ciudadano, se cuenta con la credencial para votar con fotografía y, además, se está inscrito en la lista nominal de electores, se está en aptitud de ejercer el derecho de voto el día de la elección.

También se debe permitir sufragar a aquellos ciudadanos que aun cuando no cuenten con credencial para votar o no estén incluidos en la lista nominal de electores, exhiban copia certificada de una resolución emitida por el TEPJF que los habilite para sufragar.

En los artículos 264 y 265 del Código Electoral Federal se señalan los requisitos para sufragar, consistentes en:

1. Mostrar la credencial para votar con fotografía y estar en la lista nominal de electores.
2. Se permitirá el sufragio a quien presente su credencial para votar con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
3. Se permitirá sufragar a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, aunque no pertenezcan a esa sección electoral.
4. Se permitirá sufragar a quien presente copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral que ordene restituir al ciudadano en su derecho a sufragar.

Cumplidos los requisitos anteriores, los funcionarios de casilla se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio. Si no lo hacen, se tendrá por acreditado el primer elemento que actualiza esta causal de anulación.

b) Que no exista causa justificada para impedir que un ciudadano sufrague

No se permitirá el ejercicio del voto cuando el ciudadano:

- a) Presente alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
- b) Tenga impregnado el dedo pulgar de tinta indeleble.
- c) Pretenda sufragar antes de que se instale la casilla.
- d) Pretenda sufragar cuando se cerró la votación.

De no estar en ninguna de estas hipótesis y se impida el ejercicio del derecho de voto a un ciudadano, se tendrá por actualizado este elemento y deberá verificarse si esta circunstancia irregular es o no determinante para el resultado de la votación.

Bajo otra perspectiva, como se ha apuntado, también debe considerarse que pueden ocurrir ciertos hechos durante la jornada electoral que igualmente pueden impedir que los ciudadanos emitan su sufragio.

El artículo 259, párrafo 2, del Código Electoral Federal, dispone que el primer domingo de julio del año de la elección a las 8:00 horas se instalará la casilla, salvo los casos en que se autoriza la instalación con posterioridad a esta hora, consistentes en la sustitución de los funcionarios ausentes o el cambio de ubicación de la casilla.

El diverso artículo 263 del propio ordenamiento, dispone que llenada el acta de jornada electoral, el presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, debiendo dar el presidente, de inmediato, aviso al consejo distrital a través de un escrito en donde se dé cuenta de la causa de

la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho, y podrá determinar si se reanuda la votación.

En tanto, el artículo 271 del ordenamiento citado, señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas; que podrá cerrarse antes de la hora fijada cuando el secretario y el presidente certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal; y que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas cuando se encuentren electores formados para votar, cerrándose una vez que hayan votado. A su vez, el numeral 225 dispone que sucedido lo anterior, se declarará cerrada la votación.

Como ya se apuntó, de cerrarse la votación con anticipación a la hora establecida, o bien si se interrumpe la misma sin existir causa justificada para ello, se podría dar lugar a decretar la nulidad de la votación, al estimarse que se impidió con tal irregularidad el derecho a sufragar, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

En este caso se deberá intentar conocer el número de ciudadanos que hubieran podido sufragar en el tiempo que indebidamente permaneció cerrada la recepción de la votación o el tiempo anticipado con el que se cerró la casilla, atendiendo al porcentaje de votos recibidos durante el lapso en que estuvo abierta la votación.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación

Para verificar si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación, se debe atender al número exacto de ciudadanos a los que se impidió sufragar, ya que si éste es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, se debe anular.

Cuando no se conozca un número concreto de ciudadanos a los que se impidió votar, porque la votación se interrumpió, suspendió o se cerró antes de las 18:00 horas, sin existir ninguna causa justificada, se debe obtener el periodo en que sucedió tal irregularidad y comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en un periodo determinado en esa casilla, para así estar en posibilidad de conocer un número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

Debe tenerse presente que, generalmente, no votan todos los ciudadanos con derecho a ello, por esa razón no se debe tomar como base el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la casilla.

En la presente hipótesis de nulidad no se contempla el hecho de que la casilla no se hubiere instalado, ya que si bien ello impide que la ciudadanía sufrague, lo cierto es que no podría anularse votación alguna por no haberse recibido.

A continuación se exponen algunos supuestos que se argumentan con la finalidad de actualizar la causal de nulidad de votación.

• *No permitir sufragar a electores por cierre anticipado de casilla*

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el hecho de que una casilla se cierre injustificadamente antes de la hora prevista en la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir un número de sufragios que no es posible determinar con precisión, lo que constituye una irregularidad grave por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto.

No obstante, para que dicha irregularidad tenga como efecto la nulidad de la votación recibida en casilla, deben acreditarse plenamente los extremos de la causal invocada y además, la misma ha de ser determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior a efecto de preservar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual debe observarse en materia electoral con la finalidad de evitar la conculcación de la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, corroborar la integración de la representación nacional y asegurar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el expediente SUP-JRC-322/2006 se alegó que en varias casillas la votación fue cerrada anticipadamente de manera injustificada en virtud de que el presidente y el secretario de la mesa directiva ordenaron su cierre a las dieciséis horas con quince minutos, cuando aún faltaban por sufragar ciudadanos, según la lista nominal de electores.

El actor sólo elaboró un ejercicio aritmético para demostrar la supuesta irregularidad, con el objeto de evidenciar la media de los porcentajes de votación obtenida en las casillas instaladas, a fin de compararlas con el porcentaje de votación en las casillas impugnadas y, en consecuencia, acreditar la determinancia de la irregularidad.

La Sala Superior del TEPJF consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de votación porque el actor no acreditó que se haya impedido sufragar a un determinado número de electores, ya que no demostró que los ciudadanos estuvieran formados en la casilla antes de que la votación se cerrara, esto es, el actor no acreditó que las personas a que hacía referencia en el ejercicio citado hayan asistido o pretendieran asistir a la casilla de mérito para ejercer su derecho al sufragio; que al momento de que se cerró la casilla impugnada hubiera gente formada a la que se le hubiera impedido votar; además, no existieron elementos que acreditaran que en caso de haber sufragado, el sentido de su voto hubiera sido a favor del impugnante.

Se analizaron las actas de escrutinio y cómputo de las nueve casillas instaladas en el municipio de Atarjea, Guanajuato, así como las correspondientes listas nominales de dichos centros de votación, para obtener la media de participación municipal, que fue de 72.095%, y compararla con el porcentaje de electores que votaron en las casillas.

- *Omissiones en los datos contenidos en el encarte que impidieron sufragar a los electores*

En el expediente SUP-JRC-307/2006 se sostuvo que aun cuando se hubiera omitido la publicación del encarte, no se afectó el ejercicio del derecho de sufragar, ya que los ciudadanos pudieron conocer el lugar de ubicación de sus respectivas casillas y acudir a sufragar, pues, de no ser así, no hubiera existido la afluencia de electores que se presentó.

El actor argumentó que el consejo municipal electoral no realizó las actividades concernientes a la identificación de los sitios en donde se ubicarían las mesas directivas de casilla y no realizó la publicación del encarte correspondiente, debido a que, en su concepto, era ilegal el convenio de colaboración suscrito entre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Instituto Federal Electoral, con base en el cual se determinaron los sitios en los que se instalarían las casillas, así como las instituciones encargadas de realizar las publicaciones atinentes.

La Sala Superior del TEPJF consideró que si el actor estimaba que el convenio de colaboración violaba el principio de legalidad, debió combatirlo oportunamente en la etapa electoral correspondiente, pues la falta de impugnación de los actos electorales provoca su definitividad, por lo que no era dable que en la etapa de resultados se pretendiera una revisión de los actos y resoluciones de la autoridad electoral emitidos durante la etapa de preparación de la elección, y que surtieron efectos jurídicos válidos, por haber operado el principio de definitividad de las etapas.

También apuntó que los encartes correspondientes, en los que se hizo del conocimiento de los electores del municipio de Abasolo, Guanajuato, el domicilio exacto en el que se instalarían las casillas, sí fueron publicados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por el Instituto Federal Electoral.

Por ello se acreditó que los electores de ese municipio conocieron con toda oportunidad y precisión el lugar al que tenían que acudir a sufragar el día de los comicios, por lo que de manera alguna se vulneró el bien jurídico que se tutela con la obligación de publicar el encarte.

- *No permitir votar a representante de partido*

En el expediente SUP-JRC-331/2006 se planteó que en una casilla no se permitió votar al representante de un partido ante la misma, ni a su representante general, argumento que se desestimó ya que de la hoja de incidentes ofrecida como prueba no pudo acreditarse ese hecho, pues el impugnante incumplió con la carga procesal de exhibir las credenciales de elector o alguna otra probanza que demostrara que las citadas per-

sonas tuvieran derecho a votar en la elección respectiva, además de que esa situación no hubiera sido determinante para el resultado de la votación en la casilla.

- *Permitir votar a ciudadanos cuando la fotografía que aparece en su credencial no coincide con la que aparece en la lista nominal de electores*

En la sentencia recaída en el expediente TEDF-JEL-198/2006, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al analizar la posible actualización de la causal de nulidad que se comenta en las casillas 93 básica, 737 básica, 1797 contigua 1, 1869 contigua 1, 3855 básica y 5307 básica, sostuvo que aunque las fotografías que aparecen en las credenciales para votar de los ciudadanos a los que se les permitió sufragar en las referidas casillas no coincidan exactamente con aquellas que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente, esto no representa irregularidad alguna, toda vez que sí reunieron los requisitos legalmente previstos, pues entre las reglas establecidas para la votación se encuentran las referidas a que los electores muestren a los funcionarios de casilla su credencial para votar con fotografía, quienes comprobarán que el elector aparece en la lista nominal de electores, pero no se establece la regla de verificar las características físicas que presenta el ciudadano que acude a votar con las fotografías incluidas en los documentos ya referidos o entre dichas documentales, por lo que calificó los agravios respectivos como inatendibles.

3. Pruebas

Las pruebas que son indispensables para analizar esta causa de nulidad son las siguientes:

- Actas de la jornada electoral.
- Actas de escrutinio y cómputo.
- Hojas de incidentes.
- Lista nominal de electores.
- Testimonios rendidos ante fedatarios públicos.
- Pruebas técnicas.

4. Formatos

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad se diseñaron los formatos que se insertan a continuación, que contienen los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

CASILLA	ACTA DE INCIDENTES	CIUDADANOS A QUIENES SE LES IMPIDIÓ SUFRAGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA	DETERMINANTE
1146 C1	"Persona en estado de ebriedad solicita permiso para votar, el cual le es denegado."	0	49	NO
1208 C1	"A cuatro personas no se les dieron sus boletas y en la LNE se marcó que votaron y también en su credencial."	4	118	NO
1292 C1	Un ciudadano no votó porque no aparece en el listado nominal aunque traía su credencial de elector vigente.	0	125	NO
1659 B	"Se presentó una persona con un acta de extravío de credencial de elector y con una copia de la credencial de elector, pero no se le permitió votar."	0	147	NO
1797 C1	Una persona presentó una credencial con alteración (parchada) y no se le dejó votar.	0	62	NO
4751 B	"Algunas personas quedaron molestas porque ya no se les permitió el acceso para votar siendo las 6:35 de la tarde."	0	88	NO
4915 B	"No se permitió votar al representante del PAN por no aparecer en la lista de acreditación de representantes ante casilla."	0	142	NO
5031 B	"No se permitió votar a los representantes del partido si no estaban registrados ante la mesa directiva de casilla."	0	6	NO

Fuente: elaboración de la autora.

INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	PERIODO EN EL QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	PERIODO EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, INTERRUPIÓ O SE CERRÓ ANTES LA VOTACIÓN	CAUSA JUSTIFICADA
9:00 A.M.	17:00 P.M.	8 HORAS	1 HORA	NO
NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS EN DETERMINADO PERIODO		NÚMERO DE CIUDADANOS A LOS QUE SE LES IMPIDIÓ SUFRAGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA	DETERMINANCIA
En 8 horas se recibieron 415 votos. Por lo tanto, cada hora votaron 52 electores, aproximadamente.		52	60	NO

Fuente: elaboración de la autora.

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad
A continuación se citan las jurisprudencias y tesis relacionadas con esta causal de nulidad emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIA

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 06/2001.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45 y 46.

TESIS RELEVANTES: no se encontró alguna relativa.

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1. El Partido Blanco argumenta que en la casilla 1 se impidió sufragar a los ciudadanos, en tanto que el día de la jornada electoral la mayoría de los electores de esa casilla no pudieron llegar al lugar en que se instaló porque varias de las calles para acceder a ese sitio estaban cerradas. ¿Esta circunstancia actualiza la causal de nulidad de votación?

- a) Sí b) No

Caso 2. En la casilla se impidió votar a 20 ciudadanos sin que existiera alguna justificación. La diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación fue de 19. ¿Se acredita la causal de nulidad de votación?

- a) Sí b) No

Caso 3. En una casilla se empezó a recibir la votación a las 9:00 horas porque fue necesario suplir a los funcionarios de mesa directiva que estaban ausentes, y se cerró a las 17:00 horas, es decir, antes de las 18:00 horas del día de la jornada electoral; por lo tanto, únicamente se recibió la votación en un lapso total de 8 horas, por lo que el Partido Rosa argumenta que se impidió sufragar a diversos ciudadanos. En esa casilla votaron un total de 416 ciudadanos (por cada hora en que se recibió la votación, sufragaron aproximadamente 52 electores), por lo que se registró una participación de 55.46% de los inscritos en la lista nominal de electores, que eran 750, y en ese distrito el porcentaje medio de participación fue de 51%. La diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación fue de 60. ¿Se acredita la causal de nulidad de votación?

- a) Sí b) No

K) EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA

1. Bien jurídico tutelado

Los bienes jurídicos que se protegen con esta causa de nulidad son la legalidad y la certeza.

La legalidad se protege en el sentido de que durante la jornada electoral, todos los actos que se realicen se apeguen a lo establecido en el COFIPE.

En cuanto a la certeza de la votación, se busca que se tenga plena certidumbre del sentido de la votación emitida por la ciudadanía, ya que con base en el sentido del sufragio emitido se determina a los candidatos ganadores en una elección, quienes asumirán el cargo y gobernarán.

2. Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

A esta hipótesis se le conoce como "causa genérica de nulidad de votación", en tanto que no hace referencia a algún hecho o irregularidad específica, ya que el legislador optó por conceder al juzgador la posibilidad de valorar y determinar cuándo se está en presencia de una irregularidad grave que deba ser sancionada con la nulidad.

En esta hipótesis de nulidad pueden ubicarse irregularidades que ocurran en la jornada electoral y que sean distintas a las previstas en los demás supuestos de anulación contemplados en el artículo 75 de la LGSMIME.

Los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que pongan en duda la certeza de la votación.
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

A continuación se analizan los elementos que configuran la causal de nulidad de votación.

a) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas*

Este elemento se refiere a la existencia de irregularidades que sean graves y que, además, estén plenamente demostradas. Para la mejor comprensión, enseguida se hace referencia a cada uno de sus componentes.

Irregularidad

Para los efectos de esta causa de anulación, por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que se presente durante la jornada electoral, contravenga las disposiciones que la regulan y no encuadre en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) a j) del artículo 75 de la LGSMIME.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades que por sí mismas no configuren alguna de las otras causales de nulidad de votación previstas de manera específica por la legislación electoral.

Es decir, esta causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza, resulta independiente de las demás hipótesis de anulación previstas en los incisos a) al j) del párrafo 1 del referido artículo 75 de la LGSMIME, al establecer un supuesto distinto, lo que da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio.

Grave

Una irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.

Como condición indispensable se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella, en este caso, en la jornada electoral.

Plenamente acreditada

Se requiere que la irregularidad se encuentre plenamente acreditada con las pruebas idóneas, esto es, que se demuestre fehacientemente la existencia de la violación, de manera tal que no exista duda alguna respecto de la veracidad de los hechos generadores de la irregularidad.

Así, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, debe haber certidumbre sobre su realización; por lo tanto, es necesario contar con los elementos

probatorios conducentes, esto es, deben constar en el expediente los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad, sin que exista duda sobre su acreditación.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

Una vez que se tiene plenamente acreditada la existencia de una irregularidad y se evidencia que ésta es grave, se debe verificar si la misma fue o no reparada durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En caso de que la irregularidad grave que se acreditó haya sido reparada oportunamente, tal conducta contraria a la ley no será motivo de anulación.

En cuanto a que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en el acta de escrutinio y cómputo, debe precisarse que "reparar" significa gramaticalmente "enmendar, corregir o remediar".

Así, en principio se podría entender que una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se considera que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien porque habiendo podido enmendar o corregir la irregularidad en que se incurrió, no se hizo.

e) Que pongan en duda la certeza de la votación

Este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad grave, que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente éstos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que el resultado de la votación sea auténtico, confiable y creíble.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza con respecto al resultado de la votación.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Este elemento consiste en que las irregularidades graves que fueron acreditadas sean determinantes para el resultado de la votación; esto puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación la cantidad de sufragios emitidos o recibidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Casos planteados con la finalidad de actualizar esta causal de nulidad de votación

En atención a que en esta hipótesis de nulidad no se prevé una conducta específica, son múltiples las irregularidades que se hacen valer con la finalidad de actualizarla, entre ellas destacan las siguientes:

• *Boletas electorales*

- Proporcionar a los electores boletas con talón de folio adherido.

- Los ciudadanos depositaron en las urnas boletas que corresponden a otras casillas (cuando en un mismo sitio se instalan casillas básicas y contiguas).
- El número de boletas recibidas no coincide con la cantidad que se obtiene de los folios de las boletas.
- Faltante o sobrante de boletas contabilizadas, con respecto a las boletas recibidas.
- Se encontraron boletas en la mampara.
- Boletas electorales sin el sello del consejo electoral respectivo.
- Boletas electorales sin la firma de los representantes de los partidos.
- Faltante o sobrante de boletas entregadas a los electores por la implementación del llamado "carrusel".
- Boletas de elecciones locales en urnas federales, y viceversa.

• *Actas electorales*

- Omisión de firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en las actas electorales.
- No se asentó la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo.
- No se indicó quién armó las urnas, que estaban vacías o que se colocaron en un lugar visible.
- No se asentaron algunos datos en las actas electorales.
- Las actas electorales se llenaron con distintos tipos de letra, es decir, por personas distintas.
- Llenado de actas electorales de distintas casillas por una misma persona.

• *Votos nulos*

- Indebidamente se anularon votos por la mesa directiva de casilla.
- Se consideraron válidos votos que realmente eran nulos.
- No se asentó el número de votos nulos.

• *Robo de urnas electorales*

- Robo de urnas electorales y la imposibilidad de conocer resultados de votación emitida en casilla.

• *Entrega de paquetes electorales*

- Paquetes de casilla fueron entregados por asistentes electorales al consejo electoral.

- Recepción en el consejo electoral, de paquetes de casillas abiertos que se sellaron con cinta canela por el propio consejo.
- Quema de paquetes e indebida custodia de paquetes electorales.
- Traslado de paquetes electorales de las casillas por personas no autorizadas (representantes generales de partido ante casillas).
- Entrega del paquete electoral al consejo electoral por un representante de partido o coalición ante la casilla (grave).

• *Recepción de votación*

- Recepción de votación por el presidente de casilla sin estar presentes los demás funcionarios de mesa directiva ni los representantes de los partidos políticos.
- No permitir votar a personas por presencia de gente con machetes.
- Alta concurrencia de sufragantes que votaron el día de la elección.
- Doble inclusión de un candidato en boleta electoral.
- En las casillas especiales votaron ciudadanos que se encontraban dentro de su distrito o municipio.
- El sello con la palabra “votó” se rompió, por lo que se escribió la palabra “votó” con pluma u otro elemento.
- Suspensión de votación por lluvia o falta de energía eléctrica.
- En el registro de un ciudadano en la lista nominal de electores aparece la fotografía de otra persona.
- Cierre de votación anticipado por lluvia.
- Inundación del lugar donde se instaló la casilla.
- Vehículos con propaganda de partidos estacionados frente a la casilla.

• *Representantes de partidos*

- No permitir a representantes de partido ante casilla entregar escritos de protesta.
- Representantes de partidos se negaron a rubricar boletas electorales.
- Los representantes estuvieron solicitando los nombres de los electores durante la jornada electoral.

• *Irregularidades cometidas por funcionarios de la mesa directiva de casilla*

- Presidente y secretario se retiraron de la casilla antes de la clausura.
- Ausencia de escrutador en la fase del escrutinio y cómputo.
- Funcionarios de casilla no contaban con credencial de elector para votar.

- Omisión de asentar la palabra “votó” en la lista nominal de electores cuando las personas sí sufragaron.
- Asentar la palabra “votó” en el nombre de la persona que no ha sufragado.
- No colocación de tinta indeleble en el pulgar derecho, por rechazo del ciudadano.
- Conflictos entre funcionarios de mesas directivas locales y federales.
- Extravío de actas electorales de casilla.
- Reparto de boletas a electores sin hacerlo en forma continua, por lo que no hay orden en los folios.
- No colocación de mamparas porque estaban en mal estado.
- Omisión de sellar las urnas.
- Ciudadanos que se presentaron con dos credenciales de elector que les pertenecían, se les retiró una credencial y votaron con la actualizada.
- Llenado de actas electorales con lápiz y se remarcaron con pluma.

• *Irregularidades en el encarte*

- Falta de publicidad de la ubicación de casillas.
- Falta de datos contenidos en el encarte que sirven para ubicar el lugar de instalación de casillas.

• *Problemas con el material entregado a las casillas*

- El material no estuvo en buenas condiciones y no se pudieron colocar las mamparas.
- Se rompió la mampara y se suspendió la votación por 15 minutos.
- Se cayó la mampara debido a la falta de espacio y porque es muy frágil, se suspendió la votación y luego se reanudó.
- La mesa de la mampara estaba rota, por lo que se tuvo que adaptar.
- No se encontraron cortinillas al abrir el paquete de las mamparas.
- Se inició la votación con una mampara descompuesta, a las 14:40 horas se rompió y se adaptó un lugar para votar en forma privada pero a la vista.
- No se pudieron colocar mamparas en la casilla.
- No se contaba con suficientes urnas y las casillas básica y contigua tuvieron que compartirlas.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha estimado que diversas circunstancias, si bien pueden estimarse como irregularidades, al no tener el carácter de graves, no son

consideradas para actualizar la causa de nulidad en estudio, como sucede cuando las boletas tienen adheridos el folio o hay ausencia de firmas en las actas entregadas a los representantes de los partidos políticos, entre otras irregularidades.

A continuación se insertan algunos casos concretos que se han hecho valer con el objeto de actualizar la causal de nulidad que se examina.

- *Boletas electorales sin la firma de los representantes de partidos*

Se ha argumentado como irregularidad que se encontraron boletas electorales que no estaban rubricadas o selladas por los representantes de los partidos. Al respecto, se ha estimado que rubricar o sellar las boletas electorales no constituye una obligación, sino una facultad potestativa que se otorga a los representantes partidistas, según se advierte del artículo 259, párrafo 3, del COFIPE.

Por esta razón, el propio numeral especifica que “la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular sufragios recibidos”.

Por lo tanto, esta circunstancia de que las boletas electorales no sean firmadas o selladas por algún representante de partido político ante la casilla, no se considera una irregularidad grave que pueda actualizar la causal de nulidad analizada.

- *Faltante o sobrante de boletas entregadas a los electores, por la implementación del llamado “carrusel”*

La falta o exceso de boletas electorales entregadas a los electores, los impugnantes lo atribuyen al llamado “carrusel”, procedimiento que consiste en que los electores obtengan boletas sin sufragar para ser entregadas a determinada persona a cambio de una dádiva, y la persona que recibió las boletas sin marcar, coaccionando a otros electores, se las entrega ya con una marca a favor de determinado partido para que las depositen en las urnas, con la obligación de los electores de reintegrar a dicha persona la boleta en blanco que les darán en la casilla, para así, reiteradamente, repetir esta práctica, según se puntualizó en las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-JRC-079/2002 y SUP-JRC-425/2004.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que el faltante de boletas se puede deber a que los electores una vez recibidas las boletas para que emitan su sufragio, las hayan destruido; las hubiesen dejado en las mamparas; se las hubiesen llevado sin depositarlas en las urnas, o bien se puede haber generado por un error de los funcionarios de casilla al asentar los datos relativos a boletas recibidas o sobrantes, como se señaló en la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-264/2001.

Asimismo, se ha estimado que cuando se hace valer la supuesta presión, coacción o inducción al voto a través del denominado “carrusel”, se debe señalar de manera concreta y acreditar cuántos electores resultaron afectados con esta práctica en cada casilla, cuál fue la cantidad de dinero que se entregó a los electores a cambio de su voto, qué persona específica realizó esa actividad en cada casilla y durante qué lapso de la jornada electoral se realizó esa práctica.

- *Llenado de actas electorales de distintas casillas por una misma persona*

En el expediente SUP-REC-010/2006, la actora argumentó que se vulneró el principio de certeza en diversas casillas porque las actas y hojas de incidentes fueron levantadas por una misma persona, ajena a los integrantes de las mesas directivas, ya que existía un parecido en la letra empleada para consignar los datos en los distintos apartados de las actas electorales, particularmente las hojas de incidentes.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que la mera semejanza o similitud en los caracteres gráficos asentados en diversas actas que correspondían a distintas casillas, resultaba insuficiente, por sí misma, para concluir, en forma necesaria o ineludible, que tales documentos fueron suscritos por una misma persona.

Se precisó que las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica y de la sana crítica, enseñan que dos o más individuos pueden escribir con caracteres parecidos, y que para diferenciar la autoría de cada uno es indispensable llevar a cabo exámenes o análisis técnicos que permitan advertir, con cierta claridad, los rasgos propios que los individualicen y distingan entre sí (inclinación de las letras o palabras, fuerza empleada al momento de escribir, etcétera).

Por lo tanto, el alegato se estimó insuficiente para tener por demostrado el supuesto hecho irregular y la actualización de la causa de nulidad invocada, porque la irregularidad no estaba acreditada plenamente, sólo se basaba en una mera conjetura o la simple sospecha.

También se señaló que si bien de la comparación de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas impugnadas, era posible advertir cierta semejanza en los caracteres gráficos empleados para consignar la única incidencia que en cada una se hizo constar, también se observaba que en el apartado superior de los documentos, relativo a los elementos de identificación y ubicación de la casilla, la letra manuscrita era, en forma evidente, distinta.

De igual forma se precisó que en cada una de las hojas de incidentes, los nombres de los representantes partidistas fueron puestos con letra, además de constar la firma autógrafa de éstos, entre ellos los de la coalición recurrente, sin que se explicitara inconformidad alguna.

También constaban las firmas autógrafas de los directivos de la casilla, cuyos nombres fueron anotados con letra distinta a la utilizada para registrar el incidente.

Así, la Sala Superior del TEPJF concluyó que del análisis de la documentación resultaba patente que en la confección de las distintas actas intervino más de una persona, y no una sola, sin que la aparente pluralidad de caracteres gráficos evidenciara, por sí misma, irregularidad alguna, pues si bien corresponde en principio a los secretarios de la mesa levantar las actas previstas legalmente, existe la posibilidad de que los escrutadores auxilien al secretario en sus labores, en razón del principio de colaboración plena.

Además, la falta de protesta por parte de los representantes de los partidos y coaliciones, generaba una fuerte presunción respecto de la ausencia de anomalías graves durante los trabajos de recepción de la votación y de escrutinio y cómputo, pues lo ordinario es que, de existir tales irregularidades, los representantes se inconformen o manifiesten de alguna forma su oposición a actos que consideren contrarios al ordenamiento electoral.

• *Paquetes electorales entregados por asistentes electorales al consejo electoral*

Se ha hecho valer como irregularidad que los asistentes electorales hubiesen entregado los paquetes de las casillas al consejo electoral respectivo.

En los casos en que se ha acreditado que los paquetes fueron entregados por personas distintas a las que integraron las casillas, el TEPJF ha considerado que dicha irregularidad no resulta de naturaleza grave, pues no fueron personas ajenas a las actividades electorales las que realizaron la entrega respectiva, ya que se trataba de asistentes electorales, funcionarios que si bien no son los directamente responsables de hacer la entrega de los paquetes al consejo electoral, lo cierto es que están facultados para apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, según se advierte del artículo 289, párrafo 2, inciso d), del COFIPE.

Por lo tanto, el hecho de que los paquetes electorales hayan sido entregados al consejo respectivo por el asistente electoral, no actualiza la causal de nulidad analizada.

• *Se recibieron paquetes abiertos que se sellaron con cinta canela en el consejo electoral*

En el expediente SUP-JRC-400/2006 se planteó que el día de la elección, los paquetes electorales se recibieron abiertos en el consejo electoral, y que éstos fueron sellados con cinta canela.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que en caso de que se comisionara al personal judicial con la finalidad de que diera fe de que los referidos paquetes

se encontraban envueltos o sellados con cinta canela, ese hecho, por sí solo, en modo alguno pondría de manifiesto que tales paquetes se entregaron abiertos al consejo electoral, puesto que de las constancias del expediente se advertía que entre el material electoral entregado a los funcionarios de las mesas directivas de casilla se incluía la referida cinta y, por otra parte, la enjuiciante, durante la sesión de cómputo municipal, objetó únicamente un solo paquete electoral por el hecho de estar sellado con cinta canela, y si bien dijo que objetaba todos los demás paquetes que estuvieran en las mismas condiciones, no precisó el número de las casillas a las que correspondían, motivo por el cual el referido consejo se pronunció solamente en relación con el paquete expresamente objetado, señalando al efecto que, del examen del mismo, no se apreciaba indicio alguno de la supuesta manipulación.

• *Quema de paquetes e indebida custodia de paquetes electorales*

En el expediente SUP-JRC-486/2006 se hicieron valer irregularidades consistentes en la quema de un paquete electoral y la indebida custodia de los paquetes electorales.

El Tribunal Electoral de Tabasco consideró que no se acreditaron esas irregularidades y que, en todo caso, las violaciones alegadas acontecieron una vez que ya había tenido verificativo el cómputo distrital de la elección de diputados del III Distrito Electoral, con cabecera en Centla, Tabasco, por lo que tales irregularidades no fueron determinantes para el resultado de la elección.

• *Traslado de paquetes electorales de las casillas por personas no autorizadas*

En el expediente SUP-JRC-314/2006 se determinó que el hecho de que un representante general de partido ante la casilla, haya participado en el traslado del paquete electoral al consejo correspondiente, acompañando a los integrantes de la mesa directiva de casilla, no constituía irregularidad alguna.

La Sala Superior del TEPJF consideró que el hecho de que un representante general de partido haya participado en el traslado del paquete electoral, en modo alguno podría considerarse como determinante para el resultado de la votación, ya que, además de que ese supuesto hecho habría ocurrido una vez cerrada la votación, por lo que ninguna influencia pudo haber tenido sobre el electorado, tampoco se habría afectado el principio de certeza electoral, en razón de que en momento alguno quedó demostrado que tal representante tuvo la oportunidad de manipular dicho paquete.

- *Entrega del paquete de casilla al consejo electoral por un representante de partido o coalición (irregularidad que sí se considera grave)*

En el año 2003 se anuló la votación recibida en una casilla porque el paquete electoral fue entregado al consejo distrital por un representante de una coalición.

La Sala Regional Toluca consideró que el artículo 238 del COFIPE (ahora artículo 285, párrafo 1), establece que los presidentes de la casilla electoral, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital correspondiente los paquetes y expedientes de casilla, pero tal función no puede recaer en los representantes de los partidos o coaliciones registrados ante las casillas, ni en los representantes generales, como se desprende de los artículos 198 al 204 del Código Electoral Federal (ahora artículos 246 y 247); por lo tanto, en ningún caso se autoriza a los representantes de los partidos políticos a sustituir al presidente de la mesa directiva de casilla en la entrega de los paquetes y expedientes.

Así las cosas, se estimó que aun cuando el presidente de una casilla, bajo su responsabilidad, comisione a un representante de un partido político para que realice la entrega de los paquetes y los expedientes electorales al consejo distrital, tal representante no debe aceptar ni realizar tal comisión, toda vez que conoce cuáles son sus derechos y obligaciones.

De esta manera, se concluyó que si bien era cierto que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene la potestad para elegir a la persona que en su nombre y representación haga entrega de los paquetes y los expedientes, esta libertad de designación no es irrestricta, puesto que debe circunscribirse a los lineamientos del Código Electoral Federal.

En consecuencia, para nombrar a quien hará entrega de los documentos mencionados, el presidente de la mesa directiva debe tomar en cuenta las prohibiciones que la propia ley hace a los representantes de los partidos políticos y, en correspondencia, un representante de partido político debe rechazar, en su caso, la propuesta del presidente de casilla, pues contraviene los preceptos de la normatividad vigente.

En este caso, también se consideró que no podía alegarse que la acción fue de "buena fe", toda vez que dos o más personas no pueden acordar actuar en forma contraria a derecho, pues si bien la ley no le exige al presidente de la mesa directiva de casilla que realice la entrega del paquete en forma personal, razón por la cual puede comisionar a un tercero, lo cierto es que esa comisión no puede recaer, bajo ningún argumento, en un representante de algún partido político.

Así las cosas, la Sala Regional Toluca determinó que el hecho de que el representante de un partido político sea quien lleve y entregue el paquete electoral de una casilla al consejo distrital, rompe con los principios electorales de certidumbre, le-

galidad, objetividad y veracidad, elementos que son consustanciales a esta situación trascendente para la elección misma; por lo tanto, declaró nula la votación recibida en esa casilla.

- *Recepción de votación realizada sólo por el presidente de casilla, sin la presencia de los demás funcionarios de la mesa directiva ni representantes de partidos*

En el expediente SUP-JRC-400/2006, la actora argumentó que se recibió el primer voto de la casilla 193C3 a las 8:50 horas, por el presidente de la casilla, sin que estuviera presente ningún otro miembro de la mesa de casilla ni los representantes de los partidos políticos, por lo que debía declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla. Sin embargo, no se acreditó la supuesta irregularidad.

- *No permitir votar a personas por presencia de gente con machetes*

En el expediente SUP-JRC-383/2006 se adujo que en una casilla había aproximadamente cincuenta electores formados, esperando turno para votar, pero que, en ese momento, llegaron personas con machetes y que después de tal acontecimiento, cuando esas personas con machetes se retiraron, ya no había electores formados, porque se habían retirado, por miedo, al haber estado en peligro su integridad física. Sin embargo, esa irregularidad no se acreditó.

- *Alta concurrencia de sufragantes que votaron el día de la elección*

En el expediente SUP-JRC-415/2006, relacionado con la elección de gobernador en el estado de Chiapas, realizada en el 2006, se cuestionó la alta concurrencia de electores que votaron el día de la elección.

Para acreditar esa supuesta irregularidad, los impugnantes hicieron valer las siguientes situaciones:

1. El bajo índice de alfabetización entre las personas que acudieron a sufragar en las casillas.
2. La constatación por parte del consejo electoral de que las urnas electorales se encontraban llenas a las diez de la mañana del día de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que no se acreditaba la irregularidad, por lo siguiente:

Estimó que la razón que formuló la actora para estimar irregular o atípica la afluencia de votantes en las casillas, consistente en la poca alfabetización de los electores, resultaban meras apreciaciones subjetivas, sin fundamento alguno.

Se indicó que, aun partiendo de que fuera cierta la información proporcionada por la enjuiciante en el sentido de que los electores tenían una baja alfabetización, la Sala Superior del TEPJF no encontró una relación de causa-efecto entre el hecho de que sea bajo el índice de alfabetización entre las personas que acudieron a sufragar en las urnas de las mencionadas casillas y la ilegalidad que la inconforme atribuye, *per se*, a la alta concurrencia de sufragantes que asistieron, puesto que la mecánica en el llenado de boletas, más tratándose de una sola elección, como en la especie aconteció (de gobernador), se diseña de una manera sencilla con el fin de estar al alcance de todos los ciudadanos, ilustrados o no, pues la carencia de estudios no está prevista por el legislador como un impedimento para ejercer el derecho al voto activo.

Precisó que tal procedimiento consiste únicamente en cruzar la opción deseada entre las que aparecen en la propia boleta, no requiere, siquiera, de la anotación de algún nombre, o de la lectura de los de las personas contendientes, junto a los cuales, en los recuadros correspondientes, aparecen los emblemas representativos de los partidos o coaliciones que pretenden ser favorecidos por el voto de la ciudadanía, con los que fácilmente logran su identificación.

Por lo tanto, no resultaba convincente la razón proporcionada por la actora para restar credibilidad al alto porcentaje de sufragios contabilizados en las aludidas casillas.

También señaló que lo sostenido por la actora, en el sentido de que tradicionalmente en la comunidad denominada Rincón Chamula, la recepción de la votación se inicia anticipadamente, con la finalidad de rellenar, de forma indebida, las urnas con las boletas, resultaba una afirmación sin sustento demostrativo, pues de los documentos electorales se desprendería que la votación se recibió en el horario previsto en la ley y que la instalación de casillas se hizo de conformidad con la legislación electoral.

Así las cosas, en concepto de la Sala Superior del TEPJF, la aseveración de la actora con respecto a que era irregular o atípica la votación que se recibió, no se corroboró con alguna circunstancia objetiva que demostrara la existencia de la ilegalidad alegada.

Por cuanto al hecho de que al llegar a inspeccionar las casillas cuestionadas, la comisión electoral hubiese constatado que las urnas electorales se encontraban llenas a las diez de la mañana, la Sala Superior del TEPJF consideró que esa circunstancia no revelaba, automáticamente, una anomalía en la recepción de los votos, porque pudieron confluír diversas circunstancias para que a tal hora ya se hubiera obtenido un alto índice de votos, que sería la forma ordinaria de apreciar la situación, por tratarse de actos supervisados por las autoridades, en este caso, los propios ciudadanos encar-

gados de las mesas receptoras de votos y convertidos en autoridades administrativas electorales para el día de la jornada electoral.

La Sala Superior del TEPJF señaló que compartía las razones que, en opinión del tribunal responsable, pudieron dar lugar a esa pronta obtención de sufragios, consistentes en que, tal vez, debido a la distribución geográfica de dicho lugar los electores prefieren acudir a votar a tempranas horas, ya que el calor aumenta con el paso de las horas hasta llegar al mediodía, o porque muchos de ellos se dedican al comercio en mercados que deben ser puestos a tempranas horas del día, o incluso, que las boletas que se hubieren depositado estuvieran dobladas de tal manera que dieran la impresión de que la urna se encontraba llena por la manera como se hubieran depositado; en tanto que tales razones se podían deducir de la experiencia y el hecho conocido del clima (altas temperaturas) que impera en el estado de Chiapas durante todo el año, incluyendo la época en que tuvo verificativo la elección de gobernador.

• *Doble inclusión de un candidato en boleta electoral*

En el expediente SUP-JRC-228/2006 se advirtió que en las boletas electorales para la elección de ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, aparecía doble el nombre de la candidata de la Alianza PRI-Sonora-PANAL a la presidencia municipal de esa localidad; en su recuadro correspondiente estaba impreso su nombre completo: ADRIANA HOYOS HERNÁNDEZ, y debajo de éste con letras negras y entrecomilladas el nombre de 'ADRIANA HOYOS'.

Se planteó como agravio que la inserción en la boleta utilizada en los comicios del ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, de la expresión "Adriana Hoyos" en el recuadro destinado a la planilla postulada por la Alianza "PRI-Sonora-PANAL", generó la realización de propaganda a favor de la coalición triunfante, por parte de su candidata a la presidencia municipal, en virtud de la inclusión de su nombre en dos ocasiones en todas las boletas de la elección.

La Sala Superior del TEPJF indicó que, ciertamente, el tribunal responsable reconoció que la leyenda de mérito facilitó la identificación de la candidata, pero también precisó que la misma no fue apta para promover su imagen personal ni para influir en la ciudadanía, porque durante la campaña se utilizaron elementos que hacían alusión a la persona de la candidata, tales como su imagen fotográfica, los colores correspondientes a la alianza postulante, un eslogan determinado con un color y tipografías específicas, que no correspondían ni guardaban similitud con las características propias del diseño de la boleta, lo que a juicio del tribunal responsable imposibilitaron que compartieran el mismo fin, esto es, que con las boletas electorales se realizara proselitismo a favor de esa candidata.

- *No permitir a representantes de partido ante casilla entregar escritos de protesta*

En el expediente SUP-JRC-383/2006 se adujo que en la casilla, los funcionarios de la mesa directiva se habían negado a recibir los escritos de protesta presentados por los representantes de partido. No se acreditó la supuesta irregularidad.

Se indicó que, en caso de que esa irregularidad se hubiere demostrado, lo cierto es que los partidos habrían tenido oportunidad de presentar el escrito de protesta ante el consejo electoral antes de que iniciara la sesión de cómputo de la elección respectiva.

- *El presidente y el secretario se retiraron de la casilla antes de la clausura*

En el expediente SUP-JRC-400/2006 se sostuvo que el hecho de que los funcionarios de casilla omitieran firmar un apartado de las actas electorales, no acreditaba, por sí mismo, que el presidente y el secretario de la casilla se retiraron antes de que fuera clausurada la jornada electoral, porque si bien en el escrito de protesta presentado por el actor se manifestó esa supuesta irregularidad, también era cierto que el valor probatorio de dicho escrito de protesta sólo es el de un mero indicio, que se desvanecía en la medida en que de las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprendía elemento alguno relacionado con lo consignado en aquel escrito, máxime si no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- *Ausencia de escrutador en la fase del escrutinio y cómputo*

En el expediente SUP-REC-10/2006 se hizo valer la ausencia de un escrutador en la fase del escrutinio y cómputo en la casilla impugnada.

La Sala Superior del TEPJF precisó que la ley contempla la integración de las mesas directivas de casilla con cuatro funcionarios, número considerado por el legislador como el suficiente o necesario para afrontar las labores que tienen encomendadas, sin necesidad de aplicar un esfuerzo especial o extraordinario, dado que su funcionamiento está diseñado al amparo de los principios de división del trabajo, de jerarquización de funcionarios y de plena colaboración, tendientes a optimizar el rendimiento de todos los componentes, evitar la confrontación entre sí y propiciar el auxilio mutuo.

Así, el número de integrantes previsto por la ley no fue establecido con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los funcionarios, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, los directivos pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Por lo tanto, la ausencia de un escrutador cuando se efectúan las labores del escrutinio y cómputo, y no las de recepción de la votación, debe analizarse a la luz de la causal del inciso k).

Sin embargo, dicha ausencia del escrutador en la fase de escrutinio y cómputo de la casilla impugnadas, no podía considerarse como una irregularidad grave, ya que, al igual que en el momento de la votación, la presencia de tres funcionarios era suficiente para asegurar que los procedimientos relativos a la clasificación y conteo de los sufragios se realizara de forma eficiente y con el mínimo de eficacia en la vigilancia entre los funcionarios que la ley exige, pues la falta de un escrutador sólo provocaría que la contabilización de los electores conforme el listado nominal o de las boletas extraídas de la urna fuera asumida por el secretario o directamente por el presidente de la mesa directiva.

También precisó que, de igual forma, el escrutinio de los votos y su conteo puede ser desarrollado por el escrutador presente y el secretario, con la supervisión del presidente, o directamente por él mismo, con la colaboración del primero.

El hecho de que otros funcionarios deban realizar las actividades del escrutador ausente, no significa que se incurra en una irregularidad, ya que la ley electoral no diseña la configuración y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla conforme roles rígidos y predeterminados, que sólo habilitan a los funcionarios a desempeñar las tareas inherentes a sus respectivos cargos, y les impide, así sea en casos extraordinarios, la posibilidad de asumir alguna otra actividad vinculada y necesaria para el cabal cumplimiento de la finalidad que están llamados a satisfacer el día de la elección.

La distribución de tareas entre los distintos integrantes de la mesa directiva tiene la finalidad manifiesta de eficientar las actividades y establecer jerarquías entre los miembros para evitar la confrontación, no la de asignar ciertas facultades exclusivas, especialmente de aquellos cargos subordinados a otros, dado que uno de los principios inherentes al funcionamiento de estas mesas es el de colaboración, particularmente de los escrutadores como auxiliares de los demás integrantes, y del secretario en relación con el presidente.

Las tareas tienen una naturaleza marcadamente colectiva, donde las particulares actividades encomendadas a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, contempladas en los artículos subsecuentes, así como en los relativos a la jornada electoral, encuentran su razón de ser precisamente por constituirse como piezas de un engranaje más complejo, y no como un conjunto de prerrogativas aisladas las unas de las otras, adscritas o condicionadas a un ámbito de señorío propio y exclusivo de quienes detentan el cargo.

Esta situación se advierte en forma particular en la labor desempeñada por el secretario y los escrutadores durante el escrutinio y cómputo, quienes auxilian al presidente en su realización, lo que corrobora que las tareas asignadas a cada uno de los

miembros de las mesas contribuyen a la emisión de un acto, consistente en la determinación de la votación recibida en una casilla.

De esta manera, las actividades desempeñadas por cada uno de los escrutadores: contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o lista, y dependiendo del caso, la cantidad de boletas depositadas en la urna o la de los electores anotados en el listado nominal, constituyen acciones instrumentales encaminadas a la emisión de uno, cuya autoría no corresponde a alguno de los miembros de la mesa, sino a ésta en su calidad de órgano colegiado.

En razón de que las mesas receptoras de la votación funcionan bajo el principio de plena colaboración, la actualización de una situación imprevista y extraordinaria no imputable injustificadamente al órgano electoral, como lo es la falta de alguno de los escrutadores, ya sea desde la instalación o durante el transcurso de la jornada electoral, permite que el resto de los integrantes incrementen sus tareas para de esta forma cubrir las inherentes al escrutador faltante, particularmente durante el escrutinio y cómputo, sin que esto implique algún tipo de usurpación de funciones o la realización de tareas por una autoridad incompetente, pues la facultad de llevar a cabo dicho escrutinio y cómputo está reconocida al órgano como tal, y la atribución de ejecutar las tareas que lo componen corresponde a todos sus integrantes, conforme los lineamientos legales respectivos, los cuales permiten el auxilio mutuo y bajo la dirección de quien preside los trabajos del órgano.

Por las razones anteriores, no se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, ya que la ausencia de un escrutador en la fase de escrutinio y cómputo no se consideró como una irregularidad grave.

- *Falta de publicidad del lugar en que se autorizó la ubicación de casillas*

En la resolución del SUP-JDC-430/2006, la Sala Superior del TEPJF se pronunció con respecto a la falta de publicidad de la ubicación de "centros de votación" y a la integración de las mesas directivas de casilla, y consideró que tal irregularidad no tiene repercusión en el proceso electoral cuando existe una significativa afluencia de votantes el día de la elección, ya que a pesar de la falta de publicación, no se afectó el conocimiento de la ubicación de las casillas, porque los votantes se enteraron por algún otro mecanismo.

- *Falta de datos contenidos en el encarte que sirven para ubicar el lugar de instalación de casillas*

En el expediente SUP-REC-9/2006 se planteó que el órgano electoral emitió el acuerdo sobre la ubicación de las casillas para recibir la votación, en el que se precisaban

datos generales (una carretera, un kilómetro, una calle), así como específicos (un edificio, una escuela, un mercado, un lugar de uso común o de conocimiento público, una casa, y un número oficial); sin embargo, al ordenar su publicación en los diarios de mayor circulación en el ámbito territorial de Ensenada, Baja California, el día de la jornada electoral omitió los datos más específicos que permitirían a los electores la fácil y pronta localización del domicilio en que estaría ubicada la casilla en que deberían sufragar.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que los datos omitidos en el encarte no generaron confusión en los electores con respecto al lugar al que debían acudir para sufragar, por lo que no se acreditaba la irregularidad alegada. Esa determinación se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Los razonamientos plasmados en la sentencia, en resumen, consistieron en lo siguiente:

- A) Para establecer la identidad de los lugares escogidos para la instalación de casillas se suelen emplear diversos datos, no porque resulten todos indispensables para su identificación o localización, sino más bien con el propósito de que los electores y demás destinatarios logren determinar su ubicación y localización, y puedan acudir a ellas con la mayor facilidad, ya sea con la referencia o el conocimiento de uno o varios datos del conjunto o por el de otros en el acervo y en la experiencia de cada quien. Empero, de los datos que se acostumbra tener en cuenta, hay algunos que tienen mayor importancia, como son desde luego los de la nomenclatura urbana, tales como la población, la colonia, la calle y el número asignado al inmueble de que se trata; de todos éstos, los de mayor importancia son la calle y el número, por formar parte de un sistema destinado precisamente a identificar cada inmueble y a distinguirlo de otros.

Sin embargo, existen poblaciones que no cuentan con esa nomenclatura, o no es adecuada, pero que por su escasa población cualquier lugar o acontecimiento resulta de fácil ubicación por sus pobladores, por lo cual en ocasiones se usa simplemente el nombre de la población como referencia y su localización no provoca mayores problemas.

En los inmuebles que se encuentran en tales lugares o en pequeños caseríos a los lados de las carreteras, también se acostumbra citar la carretera y el kilómetro de la misma; todo esto permite tener como base para calificar como suficiente o insuficiente la información que puede venir en una publicación sobre los lugares de instalación de las casillas, sobre todo si esas identificaciones se ven robustecidas con otros datos consistentes.

Así se suelen emplear, para que se pueda localizar la casilla el día de la jornada electoral, tanto los datos que tengan el nombre de la calle y el número, como los que consignen la calle y otras calles perpendiculares con las que forma esquina; el nombre de la calle y el poblado, inclusive la carretera y el kilómetro correspondiente, aunque no proporcionen otros datos que podrían facilitar la localización de manera óptima.

La eficacia de los datos empleados se puede ver corroborada con otros hechos que se vierten en los documentos atinentes, como son la presencia en la casilla de los representantes de los partidos políticos, la población que fue a votar, si existen o no noticias que destaquen que hubo desorganización o varias irregularidades en el día de la jornada electoral, lo que podría compararse con las descripciones que existan en los periódicos de esa localidad del día siguiente a la jornada electoral.

Asimismo, se precisó que existían diversos elementos auxiliares que pueden ser aplicados para un ambiente urbano, como es el caso de Ensenada, que pueden aclarar las dudas que genere la publicación, como son los medios electrónicos como el Internet, que son de uso para una buena cantidad de ciudadanos que encuentran la información pertinente publicada por el Instituto Federal Electoral, y que para la sección donde se vota está conformada solamente con secciones de un área geográfica muy pequeña, de modo que también la comunicación directa puede ser de gran utilidad para despejar dudas sobre la localización.

La ubicación es por lo general en escuelas, y en esa área, como es la población de una sección, lo más lógico es buscar ese tipo de inmuebles, que se encuentren más cercanos a la residencia del elector, que tampoco sea obstáculo que a pesar de la redistribución que se llevó a cabo pueda afectar la instalación de la casilla, porque lo ordinario es que los lugares para tales efectos no cambien sino que se repitan de una a otra elección.

Se señaló que los datos omitidos en el encarte, en las partes más obvias, están referidos a los nombres de las escuelas o de oficinas públicas, datos que no son verdaderamente trascendentes para saber si ese lugar es el determinado para la ubicación de la casilla, en virtud de que el dato verdaderamente importante es el nombre de la calle y el número oficial.

Se precisó que, si bien en la publicación del encarte relativo a la ubicación de las casillas se omitieron datos específicos para la identificación plena de los domicilios correspondientes, finalmente tal publicación es sólo un medio opcional para los electores de enterarse de la ubicación de la casilla en que deben emitir su voto.

Se estimaría grave la citada omisión, si la publicación fuera el único medio que tuvieran los electores para enterarse del domicilio de su casilla, siendo un hecho ordinariamente conocido que en el lugar donde se instalará la casilla se colocan avisos o carteles alusivos a que el día de la jornada electoral allí se ubicarán las casillas que integran la sección, lugares que se refieren generalmente a escuelas y oficinas públicas. También en Internet se publican los lugares designados para instalar las casillas.

Asimismo, la difusión de los lugares donde se instalarán las casillas se realiza de persona a persona, entre familiares, amigos, vecinos, entre otros, sucesivamente.

Además, es un hecho que ocurre en forma ordinaria que los electores conocen los domicilios en que generalmente se instalan las casillas, casi siempre porque en elecciones federales o estatales anteriores se han instalado en el mismo lugar. Incluso suele suceder que en las poblaciones pequeñas, los habitantes de esos lugares con solamente salir de su casa pueden advertir los lugares en los que instalan las casillas, pues ordinariamente ante estos eventos la gente acude a sufragar y se hacen notorios los agrupamientos de personas.

También es ordinario que los electores no esperan necesariamente el día de la jornada electoral para enterarse del lugar a donde deberán acudir a votar, porque con la expectación que generan las elecciones, su interés por sufragar implica indagar el lugar de su casilla.

Los periódicos y diarios de mayor circulación, aunque como se ha señalado son uno más de los medios de publicidad de ubicación de casillas, no constituyen una fuente esencial de información a la que acuden la mayor parte de los electores.

En las relatadas circunstancias, admitiendo que la publicación ordenada por el consejo distrital se haya realizado con omisiones en datos específicos, pero sin que la publicación de los lugares de ubicación necesariamente debe realizarse a través de los diarios y periódicos de mayor circulación, la Sala Superior del TEPJF consideró que ello, si acaso contravino el acuerdo del consejo electoral, no podía calificarse como una irregularidad "grave" que trascendiera de manera importante en el conocimiento de los electores respecto de la ubicación de su casilla.

B) Se sostuvo que la falta de publicación completa de los datos de ubicación de las casillas en el 03 distrito electoral federal en el estado de Baja California, no podía considerarse como un factor determinante para la mayor o menor afluencia de votantes.

Lo anterior, porque el 03 distrito electoral cuya votación y elección se controversió, era el distrito que tenía el tercer lugar en los porcentajes de votación a nivel estatal, de entre los ocho distritos que integran el estado de Baja California.

De ello se podía inferir, racional y lógicamente, que la omisión de datos específicos en la publicación no fue un factor esencial que haya impedido la afluencia de votantes en las casillas del distrito 03 en Baja California, máxime que al analizar los encartes oficiales de los restantes siete distritos electorales que existen en Baja California, se podía constatar que, a pesar de que la publicación de los encartes se realizó con todos los datos aprobados por los respectivos consejos distritales, el porcentaje de votación era inferior al que se obtuvo en el distrito impugnado.

C) Si bien la publicación del encarte omitió algunos datos específicos para la localización de los domicilios de las casillas determinados por el consejo distrital, esa omisión no alcanzaba un grado de gravedad que se tradujera en que los electores no conocieran o se enteraran, en forma generalizada, de la ubicación de las casillas.

Se advirtió que en 134 casillas, los datos publicados en el encarte comparados con los aprobados por el consejo electoral reflejaban una coincidencia esencial, toda vez que el dato faltante sí se refería a una casa o al propietario o al nombre de un local comercial, etcétera, sin que la falta de ese dato fuera de importancia tal para su localización, en virtud de que el señalamiento del nombre de la calle y su número oficial, así como la colonia, resultaban suficientes para la ubicación de las casillas.

En la siguiente página se inserta un cuadro que evidencia los datos especificados por el consejo electoral sobre los lugares autorizados para instalar las casillas, los datos publicados en el encarte y las omisiones advertidas en la publicación.

También, la Sala Superior del TEPJF apuntó que en la mayoría de las casillas, la impugnante estuvo debidamente representada, siendo evidente que tuvieron conocimiento cierto y seguro del lugar al cual habrían de acudir a ejercer su representación, lo que descartaba la posibilidad de que por no haberse publicado en forma completa los datos de localización del domicilio de las respectivas casillas, los representantes del partido no hubieran podido acudir a realizar sus actividades de vigilancia.

Por su parte, el magistrado Eloy Fuentes Cerda, en su voto particular, sostuvo que las irregularidades esgrimidas por la actora conculcaban los principios de legalidad y certeza, resultando susceptibles de actualizar la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la LGSMIME.

	DOMICILIO DE UBICACIÓN DE LAS CASILLAS SEGÚN EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	DOMICILIO DE UBICACIÓN DE LAS CASILLAS COMO APARECE EN EL ENCARTÉ	OMISIONES EN EL ENCARTÉ
1.	Sección 1 Básica Hotel Quintas Papagayo; Carretera Tijuana- Ensenada Km. 108 Zona Playitas Ensenada 22870; Frente A Fraccionamiento San Marino	Carretera Tijuana-Ensenada Km. 108 Zona Playitas, Ensenada 22870.	<ul style="list-style-type: none"> • Hotel Quintas Papagayo • Frente A Fraccionamiento San Marino
2.	Sección 1 Contigua 1 Hotel Quintas Papagayo; Carretera Tijuana-Ensenada Km. 108 Zona Playitas, Ensenada 22870; Frente A Frac. San Marino	Carretera Tijuana-Ensenada Km. 108 Zona Playitas, Ensenada 22870.	<ul style="list-style-type: none"> • Hotel Quintas Papagayo • Frente A Frac. San Marino
3.	Sección 2 Básica Fam. Araujo; Av. Bahía Magdalena 213 Colonia Moderna Ensenada 22860; Esq. Bahía De Los Angeles	Av. Bahía Magdalena 213, Colonia Moderna, Ensenada 22860.	<ul style="list-style-type: none"> • Fam. Araujo • Esq. Bahía De Los Angeles

Sostuvo que en la totalidad de las casillas existía un cercenamiento de información, entre los datos de los domicilios aprobados por el consejo distrital respectivo y los precisados en el encarte publicado en los periódicos, discrepancia que vulnera los principios de legalidad y certeza, puesto que, por un lado, la publicación del encarte respectivo no se sujetó estrictamente a lo previsto en el código electoral aplicable, ya que modificó la lista previamente aprobada por el consejo distrital responsable, y por otro, se generó duda o dificultad para que los electores localizaran fácil y libremente los lugares en donde se instalarían las casillas correspondientes, lo que vulneró el derecho a sufragar.

Apuntó que en los encartes publicados en los periódicos locales no se cumplió con el objetivo primordial de publicar, en términos de ley, la lista de ubicación de casillas aprobada por el consejo distrital, pues la divulgación se realizó con omisiones y modificaciones de determinados datos que sí se contenían en la referida lista avalada por la autoridad administrativa, lo que, sin lugar a dudas, constituía una irregularidad.

En su concepto, debía decretarse la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa realizada en el distrito electoral federal 03 en Ensenada, Baja California, por violaciones graves y generalizadas, actualizándose la causal genérica de nulidad.

• Robo de urnas electorales

En el expediente SUP-JDC-341/2007, la Sala Superior del TEPJF determinó anular la votación recibida en una casilla instalada para la elección interna del Partido de

la Revolución Democrática a candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito II de Oaxaca, con cabecera en el Municipio de Villa de Etla, en tanto que se desvirtuó la presunción de validez del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla y existía imposibilidad material para cotejar los resultados asentados en dicha acta porque la urna fue robada, lo que impedía conocer el resultado real obtenido en la casilla, lo cual se consideró como una situación de suma gravedad porque afectó el principio de certeza en la elección que debe observarse en todos los actos en materia electoral.

Este caso, aun cuando se presentó en una elección interna, lo cierto es que sirve para ejemplificar las irregularidades que pueden acreditar la causal genérica de nulidad de votación.

A continuación se inserta un cuadro que contiene los datos de las casillas cuya votación ha sido anulada por las Salas del TEPJF al haberse actualizado la causal genérica de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la LGSMIME.

CASILLAS ANULADAS POR LA HIPÓTESIS DE NULIDAD DE VOTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K), DE LA LGSMIME				
EXPEDIENTE	SALA DEL TEPJF	DISTRITO Y ENTIDAD FEDERATIVA	CASILLAS Y CAUSAS	TOTAL DE CASILLAS ANULADAS
SM-II-JIN-012/2003	Sala Regional Monterrey	4 Distrito Zacatecas	1044-B Tres personas depositaron sus votos en una casilla distinta a la que les correspondía y se consideró determinante porque entre el primero y segundo lugar existió una diferencia de dos votos. 1044-C1 Los funcionarios omitieron datos del acta de escrutinio y cómputo: ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna, boletas sobrantes.	2
SM-II-JIN-013/2003	Sala Regional Monterrey	6 Distrito Coahuila	1196-B 1234-B En cada casilla el representante del PAN fungió como tal en la casilla básica cuando estaba registrado ante la casilla contigua de la misma sección.	2
ST-V-JIN-042/2003	Sala Regional Toluca	22 Distrito Estado de México	2631-B El paquete electoral fue entregado al consejo distrital por el representante de una coalición ante la casilla, persona no facultada para ello.	1
TOTAL				5

Fuente: elaboración de la autora.

Como se puede apreciar, solamente durante el año 2003, las Salas del TEPJF anulaban la votación recibida en cinco casillas al haberse actualizado la hipótesis genérica de nulidad de votación contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la LGSMIME, destacando que en los años 2006 y 2009 no se actualizó la causal que se analiza, según se desprende de las sentencias emitidas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados federales y senadores.¹³

3. Pruebas

Las pruebas indispensables para analizar esta causa de nulidad son las siguientes:

- Actas de la jornada electoral.
- Actas de escrutinio y cómputo.
- Hojas de incidentes.
- Lista nominal de electores.
- Testimonios rendidos ante fedatarios públicos.
- Pruebas técnicas.

4. Formato

Para facilitar el estudio de esta causa de nulidad se diseñó el formato que se inserta a continuación, el cual contiene los elementos que deben ser analizados para estar en posibilidad de determinar si en cada caso se actualiza o no la hipótesis de anulación.

CASILLA	IRREGULARIDAD ACREDITADA	GRAVEDAD SÍ / NO	SE REPARÓ O NO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PONE O NO EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN	DETERMINANTE SÍ / NO
549 B	Un voto de la casilla básica se depositó en la casilla contigua.	No	No	No	No. La diferencia de votos entre partidos que ocuparon el primer y el segundo lugar es de 15.

Fuente: elaboración de la autora.

¹³ Cfr. "Informe anual 2008-2009", dirección en Internet: <http://www.te.gob.mx/transparencia/>, fecha de consulta: 9 de diciembre del 2010.

5. Jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF relacionadas con esta causal de nulidad

A continuación se citan las jurisprudencias y tesis relacionadas con esta causal de nulidad emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIA

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 20/2004.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.-Partido Verde Ecológico de México.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Cuarta Época. Tesis de jurisprudencia 34/2009.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-10/2009.-Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-2 de diciembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Rodrigo Quezada Gonze.

TESIS RELEVANTES

BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.-Si bien se puede sostener que la existencia en los paquetes electorales de boletas que muestren tener el talón de folio adherido constituye una irregularidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, se considera que, por sí misma, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, admiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente. En consonancia con lo anterior, es necesario tener presente que, conforme a lo previsto en el invocado artículo 205, párrafo 2, inciso d), del código de la materia, ... *La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo, sin que dicha disposición ni ninguna otra de la propia ley prevé que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado ciudadano, por lo que si en autos tampoco hay alguna evidencia de que de hecho así hubiere ocurrido, no cabe inferir en forma alguna que la mera existencia en los paquetes electorales de boletas con el talón de folio respectivo adherido constituya en tal caso una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 023/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/97.-Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 370 a 371.

FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE

COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación de Nuevo León).-En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: *El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales*No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 037/98.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: David Cardoso Hermosillo.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 586 y 587.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales

suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Tercera Época. Tesis relevante S3EL 032/2004.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.-Partido Acción Nacional.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730 y 731.

6. Actividades de aprendizaje

A continuación se plantean algunos casos prácticos que el interesado puede resolver con base en la información antes proporcionada.

Caso 1. En una casilla se acreditó que las boletas utilizadas para sufragar contenían el talón de folio adherido. ¿Esta circunstancia, por sí misma, es suficiente para con-

siderar que se trata de una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla que actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral?

- a) Sí b) No

Caso 2. En una casilla se demostró la falta de firma autógrafa de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en las copias de las actas que se entregaron a los representantes de los partidos. ¿Esta omisión, por sí sola, puede estimarse como una irregularidad grave que ponga en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, que actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral?

- a) Sí b) No

Caso 3. En una casilla se acreditó un faltante de boletas, en tanto que en la misma se recibieron un total de 750 boletas para la jornada electoral y sobraron 350 boletas, por lo que se entregaron a los electores 400 boletas para que emitieran su voto; sin embargo, en la casilla solamente se contabilizaron 390 sufragios. ¿Este faltante de boletas, por sí mismo, puede estimarse como una irregularidad grave que ponga en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, que actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral?

- a) Sí b) No

Caso 4. En una casilla se advirtió una irregularidad grave, que se encuentra plenamente acreditada, y la misma no se reparó durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo. ¿Procede decretar la anulación de la votación recibida en la casilla, aunque dicha irregularidad no haya sido determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla?

- a) Sí b) No

Caso 5. En una casilla, el paquete electoral fue entregado al consejo distrital correspondiente por el representante de un partido político y dicho paquete muestra signos

de alteración. ¿Esta irregularidad actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral?

- a) Sí b) No

NULIDAD DE LAS ELECCIONES

OBJETIVO

Exponer mediante un enfoque teórico-práctico lo relativo a la celebración y calificación de las elecciones en México, dando particular énfasis a la nulidad por violación de principios constitucionales.

4.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LAS ELECCIONES EN MÉXICO

Como en otros sistemas políticos, en México la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; por lo tanto, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, según lo dispone el artículo 39 de la Constitución Federal.

El sistema de Estado adoptado es una república representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación constituida según los principios de esta ley fundamental, conforme lo establece el artículo 40 de la Carta Magna.

Ahora bien, el artículo 41 constitucional señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

De conformidad con el artículo 49 constitucional, en México existe una división de poderes, para que el ejercicio de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales se

realice por cada uno de los poderes constituidos. Además, no se admite que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión.

Así, en México el poder se ejerce a través de:

- Poder Legislativo: se deposita en un Congreso general (órgano colegiado).
- Poder Ejecutivo: se deposita en un solo individuo, denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos (órgano unipersonal).
- Poder Judicial: su ejercicio se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, según lo dispone el artículo 94 constitucional (órgano colegiado).

El establecimiento de una república representativa implica la necesidad de que los ciudadanos elijan a las personas que los van a gobernar, y esa designación se realiza mediante las elecciones, en las cuales se emite el voto ciudadano para determinar a los representantes populares.

Se resalta que los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo son electos directamente por los ciudadanos; en cambio, en el caso del Poder Judicial la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la realiza el Senado de la República, según lo establecen los artículos 76 y 99 de la Constitución Federal.

Como ya se dijo, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, el cual se divide en dos Cámaras (artículo 50 constitucional):

- Cámara de diputados: que se compondrá de representantes de la Nación; electos en su totalidad cada tres años.
- Cámara de senadores: se renueva en su totalidad cada seis años.

De acuerdo con el artículo 52 constitucional, la Cámara de diputados se integra por 500 legisladores:

- a) Trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. En cada distrito se elige un diputado.
- b) Doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en cinco circunscripciones plurinominales. En cada circunscripción se eligen 40 diputados.

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se realiza teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso, la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría (artículo 53 constitucional).

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituyen cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país (artículo 53 constitucional).

Se resalta que para las elecciones federales celebradas en los años 2006 y 2009, se utilizaron la redistribución (para la elección de diputados de mayoría relativa) y la determinación del ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país (para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional), que fueron aprobados por el consejo general del IFE el 11 de febrero de 2005 y el 30 de septiembre de 2005.

A través de la redistribución realizada en el 2005, se modificaron los límites geográficos de los distritos electorales del país para mejorar la distribución poblacional y, en consecuencia, la representatividad política, a efecto de evitar en lo posible la sub y sobrerrepresentación política.

En tanto, a través de la determinación del ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales, se reagruparon las entidades federativas que conforman cada una de las cinco circunscripciones, con lo que se modificó la integración de tales circunscripciones que había estado vigente durante nueve años (desde el 31 de julio de 1996 hasta el 29 de septiembre de 2005) y que se utilizó para realizar las elecciones federales celebradas en los años 1997, 2000 y 2003. Se destaca que mediante acuerdo CG 404/2008, aprobado el 29 de septiembre de 2008, el consejo general de IFE determinó que para las elecciones federales del 5 de julio de 2009 se mantuvieran el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, tal y como se integraron para el proceso electoral federal 2005-2006.

En la siguiente página se inserta un cuadro donde se compara la integración de las circunscripciones plurinominales que indica la ciudad que es cabecera de cada circunscripción, así como el número de distritos y las entidades federativas que agrupan.

Según lo dispone el artículo 56 de la Carta Magna, la Cámara de senadores se integra por un total de 128 legisladores, de los cuales:

- Sesenta y cuatro son elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa; 2 en cada entidad federativa.
- Treinta y dos son asignados a la primera minoría; uno en cada entidad federativa.

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	ÁMBITO TERRITORIAL 1997 A SEPTIEMBRE DE 2005	ÁMBITO TERRITORIAL 2006 Y 2009
1a. Cabecera: Guadalajara 60 distritos 8 entidades federativas	Baja California Baja California Sur Colima Guanajuato Jalisco Nayarit Sinaloa Sonora Total: 8	Baja California Baja California Sur Chihuahua Durango Jalisco Nayarit Sinaloa Sonora Total: 8
2a. Cabecera: Monterrey 59 distritos 9 entidades federativas	Aguascalientes Coahuila Chihuahua Durango Nuevo León Querétaro San Luis Potosí Tamaulipas Zacatecas Total: 9	Aguascalientes Coahuila Guanajuato --- Nuevo León Querétaro San Luis Potosí Tamaulipas Zacatecas Total: 8
3a. Cabecera: Xalapa 60 distritos 7 entidades federativas	Campeche Chiapas Oaxaca Quintana Roo Tabasco Veracruz Yucatán Total: 7	Campeche Chiapas Oaxaca Quintana Roo Tabasco Veracruz Yucatán Total: 7 (No se modificó)
4a. Cabecera: Ciudad de México 60 distritos 5 entidades federativas	Distrito Federal Hidalgo Morelos Puebla Tlaxcala Total: 5	Distrito Federal Guerrero Morelos Puebla Tlaxcala Total: 5
5a. Cabecera: Toluca 61 distritos 4 entidades federativas	Guerrero México Michoacán Total: 3	Colima México Michoacán Hidalgo Total: 4

- Treinta y dos son elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Para la mejor comprensión se destacan los aspectos generales a las Cámaras de diputados y senadores, que se desprenden de los artículos 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63 y 65 de la Constitución Federal:

- **Sistema electoral aplicable para elegir a los legisladores:** se aplica un sistema mixto, preponderantemente mayoritario, en el cual existen representantes electos por el principio de mayoría relativa y otros elegidos a través del principio de representación proporcional, destacando que el mayor número de integrantes son seleccionados bajo el sistema de mayoría relativa.
- **Integración de la fórmula de candidatos:** por cada legislador propietario, se elegirá a un suplente.
- **Requisitos para acceder al cargo:** se establecen los mismos requisitos para ser diputado y senador, salvo la edad, ya que para ser diputado se exige una mínima de 21 años cumplidos el día de la elección, mientras que para desempeñar el cargo de senador se requieren 25 años.
- **Inicio del encargo:** 1 de septiembre del año de la elección.
- **Prohibición de la reelección inmediata de los legisladores:** no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.
- **Procedimiento para cubrir las ausencias y vacantes de los legisladores:** las ausencias y vacantes de diputados y senadores que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán de la siguiente manera:
 - a) En caso de que el legislador propietario no desempeñe el cargo, lo asumirá su suplente. Si el suplente no se presenta a ejercer el cargo, se declarará vacante el puesto.
 - b) En caso de que la vacante se presente con respecto a un legislador electo por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias.
 - c) En caso de que la vacante se presente con respecto a un legislador electo por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva. Si se trata de diputados, será la fórmula de candidatos que siga en la lista regional, y si se trata de senadores, la vacante será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional.

- d) La vacante de miembros de la Cámara de senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Ahora bien, la renovación de los integrantes del Poder Legislativo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que organiza las elecciones y declara la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, otorga las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hace la asignación de senadores de primera minoría, además de realizar la declaración de validez y la asignación de diputados y senadores según el principio de representación proporcional, según se prevé en los artículos 41 y 60 constitucionales.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores pueden ser impugnadas ante las Salas Regionales del TEPJF a través del juicio de inconformidad.

Las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los juicios de inconformidad pueden ser revisadas, exclusivamente, por la Sala Superior del propio Tribunal, mediante el recurso de reconsideración; asimismo, a través de ese medio de impugnación se puede cuestionar la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que realice el IFE.

Por su parte, el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que se denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y su elección es directa. Con respecto a la elección presidencial, los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Constitución Federal, prevén lo siguiente:

- **Sistema electoral que aplica para la elección del presidente:** se aplica el principio de mayoría relativa.
- **Integración de la candidatura:** por un solo individuo, es decir, la candidatura es unipersonal.
- **Participación de los mexicanos que residen en el extranjero:** en las elecciones presidenciales sí se permite que voten los mexicanos que residen en el extranjero. Se resalta que en las elecciones presidenciales de 2006, por primera vez, esos mexicanos pudieron emitir su sufragio; en esa ocasión se recibieron 33,131 votos, que representaron 81.05% de los ciudadanos que solicitaron su inscripción en la lista nominal de electores que residen en el extranjero.

- **Requisitos para acceder al cargo:** la Constitución Federal establece los requisitos para acceder al cargo, exigiendo una edad mínima de 35 años cumplidos el día de la elección.
- **Inicio y duración del encargo:** 1 de diciembre del año de la elección y durará en el cargo seis años.
- **Prohibición de la reelección del presidente:** el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.
- **Hipótesis en que el presidente de la República puede renunciar:** sólo por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.
- **Procedimientos para cubrir las ausencias del presidente:** la Constitución Federal establece los procedimientos para cubrir las ausencias, ya sean temporales o absolutas, a saber:

a) Si la ausencia o falta del Presidente fuese temporal:

- Presidente interino: si el Congreso de la Unión estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, se designará un presidente interino para que presida durante el tiempo que dure dicha falta.
- Presidente interino: cuando la falta del presidente sea por más de 30 días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

b) En caso de falta absoluta del presidente, se procederá a lo siguiente:

1. Si la falta absoluta ocurre en los dos primeros años del periodo respectivo, se acatará lo siguiente:
 - Presidente interino: si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la

convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

- Presidente provisional: si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.
2. Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo:
- Presidente sustituto: si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo.
 - Presidente provisional: si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.
3. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se procederá a lo siguiente:
- Presidente interino: el Congreso de la Unión designará un presidente interino.
 - Presidente provisional: si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente interino.

La elección presidencial también es organizada por el IFE, el cual, a través de sus consejos distritales, realiza el cómputo distrital de esa elección y, posteriormente, el

secretario ejecutivo del IFE efectuará la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

En efecto, el artículo 310 del COFIPE señala que el domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del consejo general, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

Los cómputos distritales de la elección presidencial pueden ser impugnados a través del juicio de inconformidad, medio de impugnación por el cual también se puede solicitar la nulidad de toda la elección presidencial. Los juicios de inconformidad que se presenten con respecto a la elección presidencial serán resueltos, en única instancia, por la Sala Superior del TEPJF. Una vez resueltas las inconformidades, dicha Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y procederá a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, según se establece en el artículo 99 constitucional.

Se destaca que en las entidades federativas también el poder público se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, según lo disponen los artículos 116 y 122 constitucionales.

El Poder Ejecutivo se deposita en un gobernador si se trata de un estado, y en un jefe de gobierno en el caso del Distrito Federal, esto es, se ejerce por una sola persona, que es electa cada seis años bajo el principio de mayoría relativa.

En tanto, el Poder Legislativo se deposita en las legislaturas de los estados y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; estos órganos colegiados se integran con diputados electos a través de un sistema electoral mixto, conformado por representantes elegidos por el principio de mayoría relativa y otros legisladores electos por el principio de representación proporcional.

A su vez, el Poder Judicial de las entidades federativas se ejerce por los tribunales respectivos, casi siempre denominados Tribunales Superiores de Justicia.

Además, en el Distrito Federal se elige un jefe delegacional en cada una de las 16 delegaciones en que se divide esa entidad federativa.

Por otra parte, a nivel municipal, cada municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndicos y regidores.

Para la elección de los miembros de los ayuntamientos se emplea un sistema electoral mixto, en el que se aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Así, los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores de mayoría relativa le corresponden a la planilla de candidatos que alcance la mayoría de votos en la elección, mientras que los síndicos y regidores de representación proporcional se asignan a las demás planillas que no alcanzaron la mayoría.

4.2. ELEMENTOS QUE HAN CARACTERIZADO LAS RECIENTES ELECCIONES CELEBRADAS EN MÉXICO

A continuación se resaltan los principales elementos que han caracterizado a las últimas elecciones celebradas en México, tanto a nivel federal como local.

a) Participación en las elecciones a través de la conformación de coaliciones

Para asegurar el triunfo en las elecciones federales y locales, la mayoría de los partidos políticos han optado por participar en forma coaligada, en tanto que si el número de candidatos contendientes es reducido, la votación se concentra y la candidatura puede obtener un mayor número de sufragios.

En el año 2000 existían 11 partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Convergencia por la Democracia, Partido de Centro Democrático (PCD), Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN), Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), Partido Alianza Social (PAS) y Partido Democracia Social (PDS).

Para la elección presidencial del 2000 se conformaron dos coaliciones: Alianza por el Cambio (PAN-PVEM) y Alianza por México (PRD-PT, CONVERGENCIA-PSN-PAS).

Se registraron seis candidatos para competir en la elección presidencial, a saber:

1. La coalición "Alianza por México" registró a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.
2. El Partido de Centro Democrático postuló a Manuel Camacho Solís.
3. La coalición "Alianza por el Cambio" registró a Vicente Fox Quesada.
4. Democracia Social, Partido Político Nacional, postuló a Gilberto Rincón Gallardo.
5. El Partido Revolucionario Institucional registró a Francisco Labastida Ochoa.

6. El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana postuló a Porfirio Muñoz Ledo.¹

Se precisa que el 13 de junio del 2000, Porfirio Muñoz Ledo, candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, renunció a su postulación, motivo por el cual se canceló el registro de su candidatura a la elección presidencial y no participó con ese carácter en la contienda.

En cuanto a la elección presidencial del 2006, participaron un total de ocho partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Nueva Alianza, estos dos últimos institutos obtuvieron su registro en el 2005, razón por la cual en esa elección no estaban en condiciones de coaligarse con otros institutos políticos.

Se formaron dos coaliciones para la elección presidencial: *Por el Bien de Todos* (PRD-PT-Convergencia) y Alianza por México (PRI-PVEM).

Así, para la elección presidencial del 2006 se registraron cinco candidatos:

1. El Partido Acción Nacional registró a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
2. Alianza por México (PRI-PVEM) postuló a Roberto Madrazo Pintado.
3. La coalición *Por el Bien de Todos* (PRD-PT-CONVERGENCIA) registró a Andrés Manuel López Obrador.
4. Alternativa Socialdemócrata y Campesina postuló a Patricia Mercado Castro.
5. Nueva Alianza registró a Roberto R. Campa Cifrián.

Ahora bien, en los años 2010 y 2011 se formó una alianza entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para contender con un mismo candidato en las elecciones locales, con la finalidad de sumar más votos; este tipo de alianza generó que obtuvieran el triunfo en las elecciones de gobernador celebradas en los estados de Puebla, Oaxaca, Sinaloa, Guerrero y Baja California Sur, mientras que en las elecciones de gobernador de los estados de Durango y Veracruz, la alianza alcanzó un número muy cercano de votos respecto del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional; tampoco en Hidalgo la alianza alcanzó la mayoría de sufragios.

¹ Acuerdo del 18 de enero del 2000 del consejo general del Instituto Federal Electoral por el que se registran las candidaturas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de participar en el proceso electoral federal del año 2000, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero del 2000.

b) Márgenes de votación cerrados y votación diferenciada

En los últimos años, en México es común que los triunfos se definan por un margen mínimo de votación, tanto en las elecciones federales como en las locales. Esto genera que los resultados electorales sean altamente cuestionados, ante la posibilidad de revertir los triunfos, como ya se había señalado.

También se advierte la emisión de votación diferenciada, es decir, los ciudadanos sufragar por distintas fuerzas políticas para ocupar los diversos cargos de elección popular.

RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS FEDERALES EN 2006 Y 2009

En el 2006, en las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa, se observó que de los 300 distritos electorales uninominales, en 25 distritos se definió el triunfo con una diferencia menor a 2000 sufragios entre el primer y segundo lugar, mientras que en siete distritos la diferencia fue de 2500 a 2000 votos.

A continuación se resalta la mínima diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en los siguientes distritos:

- Distrito 19 Veracruz: diferencia de 64 sufragios.
- Distrito 2 Estado de México: diferencia de 112 sufragios.
- Distrito 4 Estado de México: diferencia de 311 sufragios.
- Distrito 3 Quintana Roo: diferencia de 314 sufragios.

A su vez, en el año 2009, en las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa, se observó que de los 300 distritos electorales uninominales, en 30 distritos se definieron los triunfos con una diferencia menor a 2000 sufragios entre el primer y segundo lugar, mientras que en tres distritos la diferencia fue de 2500 a 2000 votos.

A continuación se detalla la mínima diferencia de votos existentes entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en los siguientes distritos:

- Distrito 7 Sonora: diferencia de 20 sufragios.
- Distrito 3 Veracruz: diferencia de 91 sufragios.
- Distrito 3 Tabasco: diferencia de 120 sufragios.
- Distrito 2 Sonora: diferencia de 155 sufragios.
- Distrito 14 Estado de México: diferencia de 255 sufragios.
- Distrito 7 Nuevo León: diferencia de 344 sufragios.

- Distrito 3 Chihuahua: diferencia de 401 sufragios.
- Distrito 5 Chihuahua: diferencia de 418 sufragios.
- Distrito 2 Querétaro: diferencia de 494 sufragios.

RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ELECCIONES DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL AÑO 2006

En el 2006, en las elecciones de senadores de mayoría relativa celebradas en cada una de las 32 entidades federativas, se advirtió lo siguiente:

- En Campeche, el triunfo se definió con una diferencia menor a 15,000 sufragios entre el primer y segundo lugar.
- En Colima e Hidalgo la diferencia de votos que determinó al partido ganador fue menor a 10,000.
- En Morelos y Nayarit la diferencia de sufragios fue menor a 5000.

RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ELECCIONES LOCALES EN 2006 Y 2009

En las elecciones locales celebradas en las entidades federativas, también se advierte que los triunfos se definieron con un margen mínimo de sufragios y la emisión de votación diferenciada, es decir, los ciudadanos sufragar por distintas fuerzas políticas para ocupar los diversos cargos de elección popular.

Estas tendencias se observaron, sólo por poner un ejemplo, en las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos celebradas el 12 de marzo de 2006 en el Estado de México.

De los 125 municipios que existen en el Estado de México, en 35 de ellos el triunfo se definió por una diferencia de 500 o menos sufragios.

En Ocoyoacac, en la elección ordinaria, la Alianza por México obtuvo el triunfo con 5879 votos, y el Partido de la Revolución Democrática quedó en segundo lugar con 5877 sufragios (diferencia de dos votos), en tanto que en la elección extraordinaria celebrada el 3 de septiembre del 2006, ganó el Partido Revolucionario Institucional con 8926 votos.

En Otzoloapan también ganó la Alianza por México con 967 sufragios, mientras que el Partido de la Revolución Democrática ocupó el segundo lugar con 957 votos (diferencia de 10 votos).

Asimismo, de los 45 distritos en que se divide el Estado de México, en 9 el triunfo en las elecciones de diputados de mayoría relativa se definió por una diferencia de menos de 2000 votos.

En cuanto al año 2009, en las elecciones celebradas en el Estado de México, de los 125 municipios en que se divide esa entidad federativa, en 34 de ellos el triunfo se definió por una diferencia de 500 o menos sufragios, resultando ilustrativo lo ocurrido en los municipios que se comentan a continuación:

- En Zacualpan, en la elección ordinaria, la candidatura común PT-Convergencia obtuvo el triunfo con 2276 votos, y la candidatura común PRI-PVEM-PANAL-PSD-Partido Frente Democrático quedó en segundo lugar con 2189 sufragios, es decir, una diferencia de 87 votos; tales resultados fueron cuestionados y, finalmente, en la resolución emitida por la Sala Regional Toluca el 15 de agosto del 2009, se determinó modificar el cómputo municipal y se confirmó el triunfo de la candidatura común conformada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia con 2163 sufragios, mientras que la candidatura común PRI-PVEM-NA-PSD-PFD quedó en segundo lugar con 2126 sufragios, esto es, la diferencia se redujo a 37 votos.
- En Tonatico, el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo con 2220 votos y la candidatura común PRD-PT quedó en segundo lugar con 2162 sufragios, por lo que existió una diferencia de 58 votos.
- En Atlautla ganó la candidatura común PRI-PVEM-PANAL-PSD-PFD al obtener 2539 sufragios, mientras que el Partido del Trabajo quedó en segundo lugar con 2476 sufragios, por lo que el triunfo se definió por una diferencia de 63 votos.
- En Timilpan ganó la candidatura común PRI-PVEM-NA-PSD-PFD con 3595 sufragios, y el Partido Acción Nacional quedó en segundo lugar con 3488 sufragios, por lo tanto, existió una diferencia de 107 votos.

Asimismo, de los 45 distritos en que se divide el Estado de México, en 4 de ellos el triunfo en las elecciones de diputados de mayoría relativa se definió por una diferencia de menos de 2000 votos:

- Distrito XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, con diferencia de 399 votos.
- Distrito XI de Santo Tomás, con diferencia de 1204 votos.
- Distrito VIII de Sultepec, con 1220 votos de diferencia.
- Distrito IX de Tejupilco, con 1550 votos de diferencia.

En otras entidades federativas también se repite el fenómeno de que las elecciones se definan por un margen muy cerrado de votación.

Inclusive en algunos casos se registra un empate en el primer lugar de la votación, lo que genera que se convoque a elecciones extraordinarias. A continuación se citan algunos ejemplos recientes de empate en las elecciones:

- En 2007, en la elección del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, estado de Puebla, se registró un empate entre los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y la coalición Unidos para Ganar (PRI-PVEM) al obtener 2265 votos.
- En 2008, en la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, se registró un empate: la coalición "Más por Hidalgo" conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza obtuvo 2042 votos, y la misma votación alcanzó el Partido Verde Ecologista de México.
- En 2010, en la elección para presidente de comunidad de Olectla de Juárez, municipio de Acuamanala de Hidalgo, Tlaxcala, se registró empate entre los candidatos de la coalición Alianza por el Progreso de Tlaxcala (integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza) y el Partido Revolucionario Institucional, ya que ambos obtuvieron 167 sufragios.

c) Solicitud de recuento de la votación

El hecho de que en las elecciones se obtengan votaciones muy cerradas, motiva que los contendientes soliciten el recuento de la votación emitida, con la finalidad de verificar el sentido de la misma.

Como ya se precisó, en la elección presidencial del año 2006, la coalición Por el Bien de Todos exigió el recuento de la votación recibida en todas las casillas instaladas en los 300 distritos electorales, con la frase "voto por voto, casilla por casilla"; esto es, pretendía que se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de 130,477 casillas. Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF ordenó el recuento de votación solamente en 11,724 casillas y, finalmente, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de 11,722 casillas, porque dos de ellas no existían.

Se destaca que en las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, se detectaron algunos errores en el cómputo de la votación que afectaron a todos los partidos y coaliciones, o bien errores al asentar los datos. No se apreciaron errores trascendentes en el cómputo de los sufragios, ni que los mismos hubieran sido cometidos sólo en perjuicio de alguno de los contendientes.

Solamente se observaron inconsistencias mínimas y comunes en elecciones anteriores, ya que, en algunos casos, los datos asentados en las actas por los funcionarios

de casillas coincidían plenamente; en otros, las diferencias entre los resultados eran menores.

Por otra parte, en las elecciones de diputados federales de 2009, el IFE realizó un nuevo escrutinio y cómputo en 27% de las casillas instaladas, es decir, en 37,632 casillas. En algunos distritos tardaron casi tres días en realizar el cómputo, verbigracia, el distrito 28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México; el distrito 6 con cabecera en Villa Hermosa, Tabasco, y el distrito 3 con cabecera en Comalcalco, Tabasco.

Se precisa que en el Distrito 28 de Zumpango, Estado de México, en los resultados preliminares de la elección de diputado federal se advirtió una diferencia de votos entre el Partido Acción Nacional y la coalición "Primero México" (conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), menor a 1%, razón por la cual se realizó el recuento total de la votación de la elección, en términos del artículo 295, párrafo 2, del COFIPE, procedimiento que transcurrió entre el 8 y el 11 de julio de 2009.

El estudio de la impugnación de dicha elección lo realizó la Sala Regional Toluca del TEPJF, a través de la sentencia recaída en el expediente ST-JIN-21/2009 y acumulados, en la cual se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 4213 C13 (porque una persona no incluida en la lista nominal de electores de la sección correspondiente fungió como funcionario de casilla) y, consecuentemente, se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente, pero se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas a los integrantes de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional; en la resolución se puntualizó que no se acreditó que hubieren existido irregularidades graves durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, en la que se realizó el recuento total de la votación recibida en la elección.

Durante la elección de diputados federales del 2009, ante las Salas del TEPJF se solicitó nuevo escrutinio y cómputo en tres juicios de inconformidad: dos que correspondieron a la Sala Regional Guadalajara y uno a la Sala Regional Xalapa. Así, en la Sala Regional Guadalajara se realizó el recuento de votación respecto de dos casillas, mientras que en Sala Regional Xalapa se hizo el recuento de votación en 20 casillas.

Por otra parte, en las elecciones de gobernador en los estados de Chiapas y Tabasco realizadas en los últimos años, la Sala Superior del TEPJF ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas.

En 2010, en las elecciones celebradas a nivel municipal también se presentaron algunos casos de resultados muy cerrados en la votación, lo que motivó que se solicitara el recuento de votación para verificar los resultados obtenidos. Por ejemplo, en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, el cómputo

municipal arrojó un empate entre la coalición Compromiso por Puebla y la coalición Alianza Puebla Avanza, ya que ambas obtuvieron 435 sufragios; el órgano municipal electoral se abstuvo de declarar la validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría, razón por la cual las referidas coaliciones presentaron recursos de inconformidad. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que el empate subsistía y ordenó dar vista al Congreso local para la celebración de elecciones extraordinarias.

Esa determinación fue cuestionada a través del juicio de revisión constitucional electoral respectivo, y la Sala Regional del Distrito Federal del TEPJF determinó revocar la resolución recurrida y ordenar la apertura del paquete electoral de la casilla 102C1, con la finalidad de llevar a cabo el recuento de votos y que, conforme a los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, el tribunal electoral local resolviera lo que con base en derecho procedía.²

Así, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla realizó el nuevo cómputo de la votación recibida en la mencionada casilla, lo cual generó modificaciones en el número de votos computados a cada coalición, modificó el cómputo de la elección y determinó que, conforme al resultado final, obtuvo el triunfo en la elección la coalición Alianza Puebla Avanza, con 436 votos, mientras que la coalición Compromiso por Puebla alcanzó 434 sufragios. Por lo tanto, declaró la validez de la elección y ordenó que se entregaran las constancias de mayoría a la planilla registrada por la coalición Alianza Puebla Avanza.

Inconforme con esa determinación, la coalición Compromiso por Puebla presentó su impugnación, la cual fue resuelta por la Sala Regional Distrito Federal, que confirmó la resolución del tribunal electoral local al considerar que la actora no demostró que había existido alteración del voto que antes era nulo y después se validó, lo que originó que se le otorgara el triunfo a la coalición Alianza Puebla Avanza en los comicios municipales.³

En 2010 se realizó también la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, en la cual se registró un empate en el primer lugar entre la coalición Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza, ya que ambas coaliciones obtuvieron 778 votos.

Se impugnaron los resultados y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó la existencia de un empate de votación en la elección, razón por la cual ordenó la celebración de elecciones extraordinarias, determinación que fue cuestionada ante la Sala Regional del Distrito Federal, órgano que confirmó esa resolución.⁴

² Sentencia recaída en el expediente SDF-JRC-95/2010.

³ Sentencia recaída en el expediente SDF-JRC-03/2011.

⁴ Sentencia recaída en el expediente SDF-JRC-78/2010.

En este caso, la parte inconforme alegaba que en la casilla 1696B se permitió votar a una persona no incluida en la lista nominal de electores y que, si bien esa irregularidad no era determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, lo cierto es que sí resultaba determinante para el resultado de la elección. Al respecto, el tribunal electoral local determinó que si bien se acreditó esa irregularidad, no procedía anular la votación recibida en la mencionada casilla ya que entre el primer y segundo lugar en la casilla se registraron 24 votos de diferencia, mientras que sólo un sufragio fue emitido en forma anómala, por lo que no resultaba determinante para el resultado obtenido en esa casilla.

Este criterio fue confirmado por la Sala Regional Distrito Federal al sostener que, atendiendo al sistema de nulidades electorales, éstas sólo pueden actualizarse, en forma individual, en cada casilla, esto es, en un primer aspecto debe comprobarse y actualizarse la nulidad en la mesa receptora y después analizar la incidencia en la elección como un todo; también precisó que la determinancia debió comprobarse, en un primer momento, en la propia casilla, y sólo partiendo de esa base procedía considerar si se actualizaba o no la causal de anulación de votación y que, en el caso concreto, la irregularidad detectada no resultó determinante para la votación recibida en la casilla.

Señaló que no era dable hacer valer la determinancia en el nivel del conjunto de la elección para establecer la nulidad de la votación en una casilla, toda vez que ello iría en contra de la regla antes citada, en el sentido de que el sistema de nulidad de votación recibida en casilla opera de manera individual y porque invalidar la votación en una casilla, por una causa que presuntamente afectó al conjunto de la elección sin incidir en el resultado de la casilla, no contribuiría a dotar de certeza al resultado de la elección, sino más bien a construir artificialmente un resultado electoral mediante la invalidación de una parte de la elección (la votación recibida en una casilla), por virtud de una causa que, supuestamente, habría afectado al todo, máxime que al mediar una diferencia de 24 votos entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, y existir sólo un voto emitido en forma irregular, éste no fue determinante para declarar la anulación de la votación recibida en la casilla, en lo individual.

Asimismo, consideró que no resultaba aplicable la tesis relevante identificada con el rubro DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares), porque sólo constituye un criterio orientador que no construye a su estricta observancia, máxime que, en el caso concreto, la litis se centró en determinar si la votación de la casilla 1696B debía anularse o no.

Otro caso interesante del 2010 se dio en la elección de presidente de comunidad de San Lorenzo Tlacualoyan, perteneciente al municipio de Yauhquemehcan, Tlax-

cala, donde el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo con 82 votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional alcanzó 81 sufragios, por lo que se registró una diferencia de un voto entre el primer y segundo lugar en la elección.

El Partido Revolucionario Institucional impugnó los resultados de la elección y la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala determinó que en la casilla 577B existió error en el cómputo de los votos, por lo que fue necesario realizar el recuento de votación de esa casilla, del cual se advirtió que los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional obtuvieron, cada uno, 81 votos, lo que generó un empate en la votación recibida en esa casilla, razón por la cual se anuló esa votación.

El órgano jurisdiccional procedió a realizar la corrección del cómputo de la elección, es decir, a restar la votación obtenida en la casilla 577B, pero como en esa elección solamente se instaló la referida casilla (una única casilla), se procedió a declarar la nulidad de la elección y se revocó la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México.⁵

Reglas que rigen el nuevo escrutinio y cómputo de los votos y el recuento total de la votación

El cómputo de la votación recibida en una casilla es esencial, ya que a través de la suma de los resultados obtenidos en las distintas casillas instaladas para una elección, se obtiene el cómputo final de una elección y, con base en ese resultado, se determinan los candidatos ganadores y se realizan las asignaciones de representación proporcional correspondientes.

El cómputo de una elección es generalmente cuestionado por los partidos políticos y coaliciones con la finalidad de modificar los resultados obtenidos, o bien dejarlos sin validez.

Existen dos circunstancias que pueden generar la modificación del cómputo de una elección:

1. Cuando se realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, o bien se realiza el recuento total de votación en todas las casillas instaladas para una elección. En este caso, puede que se corrija el cómputo de ciertos votos porque no fueron adecuadamente calificados o computados por los funcionarios de mesa directiva de casilla.

⁵ Resolución emitida el 5 de agosto del 2010 por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al resolver el Toca número 169/2010.

2. Cuando el TEPJF decreta la nulidad de la votación recibida en una casilla por actualizarse alguna de las causales de anulación previstas en la ley. En este supuesto, se anula la totalidad de la votación que se recibió en la casilla.

Ahora bien, a raíz de la reforma al COFIPE y a la LGSMIME de 2008, se precisaron, de manera más específica y pormenorizada, los supuestos y condiciones generadores del nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede administrativa y jurisdiccional; también se incluyó la posibilidad de realizar el recuento total de la votación relacionada con una elección.

En la exposición de motivos de la reforma que se comenta, al respecto se afirmó:

“Especial relevancia otorgamos a la propuesta que regularía el recuento de votos durante las sesiones de cómputo distrital. Por un lado, proponemos suprimir la discrecionalidad que aún subsiste en la norma vigente al respecto, en los casos de alteraciones, errores u omisiones en el acta de casilla. Por el otro, se propone que los recuentos totales de votos, en los casos que la ley determine, sean realizados en los consejos distritales, lo que dará a la sociedad certidumbre y a los partidos ejercicio de su derecho a dejar aclaradas dudas o impugnaciones sobre el resultado de las elecciones. Bajo esta nueva modalidad, el Tribunal Electoral solamente podría ordenar recuento de votos respecto de casillas que no hayan sido objeto de tal procedimiento, sin causa justificada, en la sesión de cómputo distrital.”

Como se observa de la transcripción anterior, la intención del legislador fue regular en forma más adecuada las hipótesis en que procede realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votación en casilla, y también permitir un recuento total de la votación recibida en la elección de que se trate, para dotar de certidumbre a los resultados durante la sesión de cómputo respectiva, dejando al Tribunal Electoral esta actividad sólo como una excepción, esto es, cuando el recuento no se haya realizado en el consejo electoral correspondiente sin causa justificada.

En este tenor, en el artículo 295 del COFIPE se estableció la posibilidad de realizar no sólo el recuento parcial o escrutinio y cómputo de diversas casillas, sino también que pueda efectuarse el recuento total de votación, esto es, que se practique en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna (en el distrito).

Se puntualiza que el escrutinio y cómputo de la votación se puede realizar en diversas etapas y ante autoridades distintas:

- Nuevo escrutinio y cómputo de casilla, y recuento total de votos, realizado por los consejos electorales, en la sesión del cómputo (sede administrativa).

- Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones que resuelve el Tribunal Electoral, cuando la solicitud se plantea en el juicio de inconformidad o recurso de reconsideración (sede jurisdiccional).

Las hipótesis normativas que deben actualizarse para que se proceda a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla son:

1. Los resultados de las actas no coinciden.
2. Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
3. No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obra en poder del presidente del consejo.
4. Existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
5. El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.
6. Todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido.

Es de resaltar que como la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral, para efecto de verificar y otorgar a cada uno los exactos y verdaderos sufragios que le corresponden (para respetar la voluntad ciudadana), entonces, el nuevo escrutinio y cómputo que tendría que realizarse oficiosamente sería única y exclusivamente en los casos en que el error, discrepancia o inconsistencia se encuentre en los rubros correspondientes a votos, sean los emitidos, los nulos, los que fueron sacados de la urna, los obtenidos por cada partido o coalición, los obtenidos por candidatos no registrados, etcétera, pues precisamente la función de depuración de la votación (con la realización de nuevo escrutinio y cómputo) tiene como objetivo asegurar que los votos emitidos por la ciudadanía se hayan registrado a favor de quienes efectivamente fueron destinados por el elector.

Por lo tanto, es claro que cuando las inconsistencias detectadas repercuten en el resultado de esa votación, los consejos electorales deben, de oficio, ejercer esa función depuradora, aun cuando los errores advertidos no sean determinantes para el resultado de la votación recibida en esa casilla, porque en esta fase, precisamente, se corrigen todas esas inconsistencias para eliminar cualquier circunstancia que genere incertidumbre respecto de la voluntad emitida por los ciudadanos al momento de sufragar, y con el objeto de evitar que en una etapa posterior (que sería la jurisdiccional)

se declare nula la votación recibida en una casilla por la incertidumbre generada con esos errores.

Esto es, el efecto determinante se debe exigir en el estudio de las nulidades de votación recibida en casilla, pero no aplica en el procedimiento de cómputos de las elecciones.

Respecto de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del TEPJF:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación de Zacatecas). Tesis relevante S3EL 021/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 549 a 551.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211 a 212.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101 a 103.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 16/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11 a 13.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORREC-

CIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares). Tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 118 a 119.

Existen casos en los cuales el consejo electoral se encuentra obligado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo, oficiosamente, y otros en que debe mediar una petición de parte:

1. De oficio el consejo electoral debe realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando los errores atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los *rubros boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación*, y en caso de no hacerlo, los partidos políticos podrán impugnarlo en el eventual medio de defensa que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo municipal.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que el objeto primordial del cómputo de la elección es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el municipio y, precisamente, en el acta de cómputo municipal de cada elección se consigna sólo el total de los resultados de la votación recibida en las correspondientes casillas.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio consejo electoral verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

2. A petición de parte, los consejos electorales pueden realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando los errores aducidos provengan de los rubros de *boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas*, en tanto que como no son aspectos relevantes en los cómputos electorales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los consejos electorales durante el cómputo que realizan, sí resulta indispensable que cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante dichos órganos soliciten el recuento por esos posibles errores.

En consecuencia, cuando los partidos o coaliciones no hacen esa solicitud ya no se encuentran en condiciones de formularla como pretensión en la impugnación.

Realización de nuevo cómputo en todas las casillas relacionadas con una elección

Tratándose de la realización de recuentos totales de votación, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 295, párrafos 2 a 9; 297, párrafo 1, inciso d), y 298, párrafo 1, inciso e), del COFIPE, respecto de los cómputos de la elección de diputados, senadores y presidente de la República.

De tales disposiciones se advierte que el recuento total de la votación de una elección procede cuando:

1. Al inicio de la sesión de cómputo distrital exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual, y se formule la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, a efecto de que se realice el recuento total de votación.

Se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Cuando al término del cómputo distrital se obtiene que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar para que se realice el recuento total de votación; en este caso, se excluirán las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento en la propia sesión de cómputo.

Debe subrayarse que el recuento total de votación sólo puede ser solicitado por el partido que ocupó el segundo lugar en la elección, ya que existe mayor probabilidad de que al corregirse los resultados pueda acceder a la primera posición, siempre y cuando la diferencia de votación con el partido político que ocupa el primer lugar sea de 1% o menos.

Si el partido que alcanzó el segundo lugar en la elección no solicita el recuento total de votación, el IFE no está facultado para realizarlo. Cabría también preguntarse si se trata de una elección muy competida con votación cercana entre tres partidos que ocuparon los primeros lugares en votación, si sería procedente o no realizar nuevo recuento total de votación de la elección si lo solicita el partido que alcanzó el tercer lugar, cuando el que se encuentra en segundo sitio no formula la solicitud. Esta posibilidad puede presentarse, ya que en las recientes elecciones celebradas en México, se observa que los triunfos se definen por un estrecho margen de votación entre los

primeros lugares e, inclusive, hay elecciones en que tres fuerzas alcanzan las primeras posiciones, obteniendo una votación muy similar.

En el Estado de México ya se prevé esta circunstancia, en tanto que el Código Electoral local señala que deberá realizarse un nuevo recuento cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aunque no hubiesen obtenido el segundo lugar en los resultados, su diferencia de su votación con el presunto ganador sea igual o menor a 1% de la votación válida emitida en el distrito.⁶

Por otra parte, también con la reforma de 2008 se modificó la manera como se contabilizan los votos emitidos a favor de los candidatos propuestos por coaliciones, estableciéndose en el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del COFIPE, que al realizarse el cómputo distrital respectivo se sumarán los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

A su vez, los párrafos 4 a 7 del artículo 295 del COFIPE, especifican los mecanismos de realización del recuento total, estableciendo que pueden formarse grupos de trabajo que de forma simultánea efectúen el escrutinio y cómputo respectivo, en cada uno de los cuales los partidos políticos podrán tener un representante, así como nombrar a un suplente; y que se levantará el acta circunstanciada correspondiente donde se asentarán los resultados obtenidos, los cuales serán posteriormente sumados en sesión plenaria para obtenerse los resultados totales de la elección.

Se destaca que el legislador solamente previó la integración de grupos de trabajo cuando es necesario realizar el recuento total de votos, sin establecer, expresamente, que esa medida de carácter instrumental también aplique cuando se lleve a cabo el recuento parcial de votación.

A pesar de esa omisión, se considera que la formación de grupos de trabajo es válida cuando se realiza el recuento de votación, ya sea parcial o total, como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en tanto que esa medida tiene las siguientes ventajas:⁷

⁶ Cfr. El artículo 254, fracción VII, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México, señala lo siguiente: también deberá realizarse un nuevo recuento cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que, aunque no hubiesen obtenido el segundo lugar en los resultados, su diferencia de votación con el presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

⁷ Criterio contenido en la Tesis XXXVIII/2009 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA CREAR GRUPOS DE TRABAJO CON ESE OBJETIVO PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 64 y 65.

- Se garantiza que cada equipo de trabajo esté presidido por un vocal experto en la función electoral, además de que se debe integrar por consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y coaliciones.
- Hace más eficiente la actividad consistente en realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas.
- Disminuye el margen de error en que se pueda incurrir al realizar tal actividad.
- Tiene como finalidad respetar el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.
- Tiende a salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.

Las Salas del TEPJF pueden realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente a elecciones federales o locales

De conformidad con el artículo 21 bis de la LGSMIME, las Salas del TEPJF pueden realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente a elecciones federales o locales en dos casos:

- a) Cuando no se hubiese realizado sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente.
- b) Cuando las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

Asimismo, el artículo en mención señala que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o con los elementos que puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos y que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Ahora bien, el incidente de nuevo escrutinio y cómputo debe resolver en forma previa al dictado de la sentencia, esto es, a través de un incidente las Salas del TEPJF deben analizar si procede o no realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votos recibidos en determinadas casillas. Esa determinación es impugnabile a través del recurso de reconsideración si se trata de casillas instaladas para las elecciones federales,

o bien mediante el juicio de revisión constitucional electoral cuando sean casillas donde se recibe votación para las elecciones locales.⁸

Para el recuento de votos de una elección, el TEPJF dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla, pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite.

Cambio de ganador en la elección generado por los resultados obtenidos en nuevo escrutinio y cómputo de casillas

La realización de nuevo escrutinio y cómputo en algunas casillas instaladas para recibir votación para una elección, puede generar el cambio de ganador en los comicios.

Por ejemplo, en 2010, en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, obtuvo el triunfo la planilla de candidatos postulada por la coalición Zacatecas Nos Une, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, con 1977 sufragios, destacándose que la coalición Primero Zacatecas, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otros institutos políticos, ocupó el segundo lugar con 1948 votos, por lo que existió una diferencia inicial de 29 sufragios entre el primer y segundo lugar de votación.

Sin embargo, al resolver la impugnación presentada, y tomando como base los resultados derivados del nuevo recuento de votación recibida en las casillas (que no habían sido objeto de nuevo cómputo ante la autoridad electoral administrativa local) que modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas determinó que se originó un cambio de ganador en la elección, razón por la cual revocó la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición Zacatecas Nos Une, que obtuvo 1918 votos, y ordenó el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición Primero Zacatecas, que alcanzó 1941 sufragios (diferencia final de 23 votos); también ordenó al consejo general del Instituto Electoral del

⁸ Criterio contenido en las Tesis XXXVI/2008 y XLIII/2009 emitidas por la Sala Superior del TEPJF, identificadas con los rubros "PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD", consultables en las Gacetas de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, y Año 3, Número 5, 2010, páginas 77 y 78, respectivamente, ambas gacetas del TEPJF.

Estado de Zacatecas que realizara nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional.⁹

En este caso, el instituto electoral local realizó nuevo cómputo en 10 casillas, mientras que el tribunal electoral local ordenó nuevo cómputo en 22 casillas; en consecuencia, en 32 casillas se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y los resultados obtenidos generaron el cambio de ganador en la elección.

Inconstitucionalidad de las normas que impiden a los tribunales electorales realizar un recuento de los votos respecto de las casillas que ya hubieren sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 7/2009, 8/2009 y 9/2009, declaró la invalidez de los preceptos de la legislación electoral del estado de Veracruz que prohibían realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional en las casillas en que ya se había llevado a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ante el Instituto Electoral Estatal.

La Corte estimó que esa prohibición restringía, indebidamente, las facultades del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en tanto que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, garantiza la realización de un recuento jurisdiccional, además del administrativo, tanto total como parcial.

Señaló que la norma impugnada impedía realizar un recuento de los votos respecto de las casillas que ya hubieren sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos, con lo cual se coartaba la atribución constitucional de ordenar un recuento total de la votación en sede jurisdiccional, el cual debe comprender aun los sufragios relativos a las casillas que ya hubieren sido objeto de un segundo conteo en sede administrativa, pues la Norma Fundamental no prevé restricción de ninguna índole para los tribunales electorales locales, sino que, en todo momento, les faculta para volver a ordenar que se constate el número de sufragios que arrojó la votación para cada candidato o partido.

Por lo tanto, según el criterio sostenido por la Corte, aun cuando exista corrección del cómputo de votación de casilla ante Instituto Electoral Estatal, pueden existir elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, lo que debe ser revisado ante Tribunal Electoral Local.

⁹ El 28 de julio de 2010, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas modificó el cómputo de la elección municipal de Tepetongo, lo que generó un cambio de ganador en la elección, al resolver las impugnaciones identificadas con los números de expedientes SU-JNE-002/2010 y acumulado SU-JNE-018/2010, determinación que fue confirmada el 30 de agosto de ese mismo año por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con expediente SM-JRC-60/2010.

Este criterio de la Corte se reiteró al resolver las acciones de inconstitucionalidad: 64/2009 y 65/2009 del estado de Chihuahua, 79/2009 del estado de Zacatecas y 5/2010 del estado de Quintana Roo.

4.3. CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES: DE LA AUTOCALIFICACIÓN A LA HETEROCALIFICACIÓN

La calificación de una elección está constituida por un conjunto de actos concatenados entre sí, donde el acto que antecede sirve de base al siguiente y, a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin, pues la ausencia de alguno de ellos imposibilitaría a la autoridad electoral (o en su caso, jurisdiccional) verificar la concurrencia de los demás elementos necesarios de una elección democrática, o haría innecesario su análisis.

Así, el cómputo total de una elección, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría son parte del proceso de calificación de las elecciones, al constituir una unidad.

La calificación de elecciones implica:

1. La realización del cómputo de la elección.
2. La determinación del candidato triunfador.
3. La verificación del cumplimiento de los principios que rigen las elecciones, para que se consideren válidas.
4. La verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que resultaron electos.
5. La declaración de validez de la elección.
6. La expedición de las constancias respectivas a los candidatos electos.

El cómputo de una elección es la suma que realiza el consejo electoral respectivo de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para recibir la votación de esa elección.

Por otra parte, debe tenerse presente que existen dos momentos para estudiar la elegibilidad de los ciudadanos postulados a cargos de elección popular:

- a) El momento en que son registrados como candidatos.

- b) Una vez realizada la elección y cuando los candidatos hayan resultado electos.¹⁰

Los actos que deben realizarse durante la calificación de la elección, tienen que hacerse constar en las actas que levanten los consejos electorales.

Sin embargo, el hecho de que en el acta circunstanciada de la sesión celebrada por el consejo electoral, no se haya hecho mención a la declaración de validez de la elección, así como tampoco a la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula que resultó ganadora, o al análisis de la elegibilidad de dicha fórmula, si bien constituye una irregularidad, no significa, de forma necesaria, que no hayan tenido verificativo tales actividades, máxime cuando la constancia de mayoría y validez fue entregada a la fórmula ganadora, ya que ese acto, necesariamente, debe tener como base la declaración de validez de la elección, y la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos triunfadores.

Por lo tanto, esa omisión de asentar los datos relativos en el acta correspondiente no puede viciar el ejercicio del derecho a ser votado y electo en una elección popular, y menos aún traer como consecuencia la revocación de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora, al aplicar el principio general del derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", pues pretender que cualquier irregularidad dé lugar a una sanción, haría nugatorio el ejercicio del derecho de voto pasivo.¹¹

Tratándose de la revisión de la elegibilidad de los candidatos electos, se ha sostenido que en caso de que el consejo electoral sólo mencione, de manera general, que los candidatos que obtuvieron el triunfo sí cumplen con los requisitos de elegibilidad y no haya formulado un análisis más específico, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que no puede servir de base para concluir que esos candidatos no resultan elegibles ni revocar la constancia expedida, máxime si los impugnantes no expresan alguna razón dirigida a evidenciar que dichos candidatos no reúnen alguno de los requisitos constitucionales o legales de elegibilidad.¹²

¹⁰ Al respecto, son aplicables los criterios contenidos en las Jurisprudencias 11/97 y 7/2004 emitidas por la Sala Superior del TEPJF, identificadas con los rubros "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN" y "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS". Cfr. *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 107 a 109.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-JRC-215/2006 y SUP-JRC-299/2006.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-43/2006.

4.3.1. Elecciones de diputados federales y senadores de mayoría relativa

En el caso de las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, una vez realizado el cómputo de la elección respectiva, el consejo electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Verificado lo anterior, el consejo electoral efectuará la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Posteriormente, el presidente del consejo electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

En el supuesto de que los integrantes de la fórmula fueran inelegibles, no se podrá declarar válida la elección, y menos aún expedir las constancias respectivas. Si la declaración de inelegibilidad es confirmada por el TEPJF, la elección será anulada y se tendrá que convocar a elecciones extraordinarias.

Con respecto a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, el consejo general del IFE realiza el cómputo final de esas elecciones y procede a llevar a cabo la asignación correspondiente.

4.3.2. Elección presidencial

Antes de 1996, la elección presidencial era calificada por la Cámara de diputados erigida en colegio electoral, por lo que se trataba de una calificación política de dicha elección. Gracias a la reforma al artículo 99 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, se concedió a la Sala Superior del TEPJF la facultad de realizar el cómputo final de la elección presidencial y declarar la validez de la misma y al presidente electo.

Sin embargo, en caso de alguna irregularidad, sólo podían impugnarse los cómputos distritales de la elección presidencial realizados por cada uno de los consejos distritales del IFE, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, lo que generaba que únicamente se pudiera declarar la nulidad de la votación recibida en casillas o corregir el error aritmético que se advirtiera y, como consecuencia, modificar las actas de cómputo distrital respectivo, sin que se contemplara la posibilidad de anular dicha elección.

En este sentido, Manuel González Oropeza señala que con respecto a la elección presidencial, antes, sólo podía anularse la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético y se podían recomponer los cómputos distritales, en consecuencia, no era posible anular la elección por alguna causa concreta, por lo que, la impugnación de tal elección únicamente podía generar la modificación de los cómputos distritales, no su anulación.¹³

Esta circunstancia generó que en la elección presidencial de 2006, cuando la coalición *Por el Bien de Todos* pretendía que no se declarara la validez de la misma ni de presidente electo, se enfrentó a la circunstancia de que ni la Constitución Federal ni la legislación electoral federal establecían hipótesis de nulidad aplicables a la elección de presidente de la República, razón por la cual la Sala Superior del TEPJF sostuvo que esa petición no podía ser analizada en los juicios de inconformidad promovidos, ya que sólo podía ser materia de la calificación de la elección.

Ahora bien, a partir de las reformas en materia electoral a nivel constitucional y legal, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre del 2007, 14 de enero del 2008 y 1 de julio del 2008, ya se prevé la posibilidad de que a través del juicio de inconformidad se solicite la nulidad de toda la elección presidencial y las causales de nulidad que le son aplicables.

De esta manera, conforme a la normatividad vigente, los 300 consejos distritales del IFE realizan los cómputos distritales de la elección presidencial y remiten a la Sala Superior del TEPJF los expedientes de los cómputos distritales que contengan las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo dispuesto por los artículos 301, párrafo 1, inciso b), y 310, del COFIPE, los consejos distritales remitirán también una copia de la documentación mencionada al secretario ejecutivo del IFE, quien, el domingo siguiente al de la jornada electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al consejo general, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato, esto sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

¹³ González Oropeza, Manuel, "La anulabilidad de la elección presidencial", en *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, TEPJF, México, 2008, páginas 417 a 421; "Estudios sobre la Reforma Electoral 2007", dirección en Internet: <http://www.te.gob.mx/ccje/publicaciones/publicaciones.html>, fecha de consulta: 6 de abril del 2011.

Así, la sumatoria de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial que realiza el secretario ejecutivo del IFE, solamente tiene efectos informativos, ya que el cómputo final de la elección lo formula la Sala Superior del TEPJF, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hayan presentado.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Federal, la Sala Superior del TEPJF realiza el cómputo final de la elección presidencial y, en su caso, la declaración de validez, así como de presidente electo. Esta disposición, como ya se dijo, fue modificada en el 2007, con la finalidad de establecer la posibilidad de que si no se cumplen los requisitos indispensables para que la elección presidencial se estime válida, entonces no se podrá formular la declaración de validez correspondiente, cuando se actualice alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 77 bis de la LGSMIME (adicionado en 2008), que haya sido planteada a través del juicio de inconformidad respectivo y se haya emitido la sentencia correspondiente.

En la actualidad, con respecto a la elección presidencial, a través del juicio de inconformidad se puede impugnar lo siguiente:

- Los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético, lo que puede generar la modificación del cómputo respectivo. En este caso, el juicio de inconformidad se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital cuyos resultados se impugnen.
- Solicitar la nulidad de toda la elección de presidente de la República, lo que puede generar la anulación de la misma y la celebración de la elección extraordinaria. En este supuesto, el juicio de inconformidad se debe presentar ante el consejo general del IFE dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe que rinda el secretario del IFE al referido consejo general, relacionado con el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección presidencial.¹⁴

Una vez que la elección presidencial se declara válida, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emite el bando solemne, a través del cual se hace del conocimiento de los habitantes la declaración de presidente electo. En cambio, si la Sala Superior del TEPJF decreta la nulidad de la elección presidencial, entonces se deberá convocar a la elección extraordinaria.

¹⁴ Según se advierte del contenido de los artículos 50, párrafo 1, inciso a), fracción II; 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la LGSMIME.

Se destaca que a pesar de que ya se prevén hipótesis de anulación específicas aplicables a la elección presidencial, consistentes en que se haya decretado la nulidad de la votación recibida en 25% de las casillas instaladas, que no se hubieren instalado 25% de las casillas autorizadas y que el candidato que obtenga la mayoría de votos resulte inelegible, lo cierto es que se considera que no resultan suficientes, ya que no resulta aplicable la denominada causal genérica de nulidad de elecciones contemplada en el artículo 78 de la LGSMIME, pues sólo hace referencia a las elecciones de diputados y senadores, y en la cual podrían tener cabida irregularidades diferentes a las que en forma concreta están establecidas en el artículo 77 bis de la LGSMIME, y que pueden ser graves y resultar determinantes para el resultado de la elección y, por lo tanto, viciarla.

Bajo estas circunstancias, en el eventual caso de que en una elección presidencial se cometieran una serie de violaciones graves no contempladas en la legislación electoral federal, que las mismas quedaran plenamente acreditadas y que pusieran en duda la certeza de los resultados electorales, lo único cierto es que no podría anularse esa elección tomando como base las causales previstas en el mencionado artículo 77 bis ni aplicarse el artículo 78, ambos de la LGSMIME; por lo tanto, se tendría que invocar la novedosa causal de nulidad por violación a principios constitucionales que, al igual que la causal abstracta, tampoco se encuentra prevista en la legislación electoral federal.

4.4. CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES: ESPECÍFICAS, GENÉRICA, NO EXPRESAS Y POR EMPATE DE ELECCIÓN

Las causales de nulidad de elecciones tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se realicen conforme a los principios constitucionales y, en caso de que exista alguna vulneración a esos principios, la consecuencia será que los resultados obtenidos no tengan ningún efecto.

En las legislaciones electorales federales y locales se prevén diversas hipótesis que, al acreditarse, traen como consecuencia que se anule una elección de mayoría relativa.

Por lo que hace a las elecciones de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, no se establecen hipótesis de anulación, toda vez que éstas tienen como base los resultados obtenidos en las elecciones respectivas celebradas por el principio de mayoría relativa y, adicionalmente, se suma la votación obtenida en las casillas especiales.

Las hipótesis de nulidad de elecciones efectuadas bajo el principio de mayoría relativa, se pueden clasificar en específicas, genérica y no expresas, como se refirió en el

capítulo relativo a la clasificación de las causales de nulidad, así como la derivada del empate en los resultados electorales, hipótesis que se estudian a continuación.

a) *Las nulidades específicas son aquellas previstas en la ley que se refieren a casos concretos considerados como irregularidades, a saber:*

- La actualización de causales de nulidad de votación recibida en casillas, en un porcentaje determinado.
- La omisión de instalar un porcentaje concreto de casillas y, que en consecuencia, la votación no se haya recibido para la elección de que se trate.
- La inelegibilidad de los candidatos triunfadores.

b) *La nulidad genérica es la que se refiere a la existencia de violaciones sustanciales, cometidas en forma generalizada, determinantes para el resultado de la elección*

En este caso, la legislación prevé de manera expresa esta hipótesis de nulidad, pero la refiere a "violaciones sustanciales" sin definir, concretamente las irregularidades que podrían ser consideradas como tales, es decir, se refiere en forma genérica a violaciones.

A nivel federal, en el numeral 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla la llamada "causal genérica de nulidad de elección", que consiste en la posibilidad de que el Tribunal Electoral decrete la nulidad de una elección de diputados y senadores electos por mayoría relativa cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En esta causal genérica de nulidad de elección no se contempla a la elección presidencial, razón por la cual, si se impugna esa elección y se pretende su nulidad total, se tendría que invocar la nulidad por violación a principios constitucionales.

c) *Nulidad de elección por violación a principios constitucionales que rigen las elecciones para que se consideren válidas*

La nulidad de elección por violación a principios constitucionales se actualiza cuando se verifica que la elección se realizó sin atender a los principios constitucionales que rigen las elecciones y que deben estar presentes para que se consideren válidas.

En esta hipótesis se pueden incluir irregularidades diversas a las establecidas en los artículos 76, 77 y 77 bis de la LGSMIME, y cuando la causal genérica contemplada

en el artículo 78 de la LGSMIME no resulte aplicable a la elección respectiva, siempre y cuando la conducta irregular que se haga valer violente alguno de los principios rectores de las elecciones, pues su intención es proteger la vigencia o eficacia de tales principios.

d) *Empate en la elección*

Es importante mencionar que, aun cuando no se encuentre prevista de manera expresa como supuesto de anulación, si existe un empate en el número de votos de las fuerzas políticas que alcanzaron el primer lugar en una elección, entonces no se puede declarar a ninguno de los candidatos como triunfador, razón por la cual será necesario convocar a elecciones extraordinarias.

Este supuesto jurídico es muy probable que se actualice ante la creciente competencia electoral que genera reducidas diferencias en los resultados electorales; se destaca que el empate en las elecciones se registra, sobre todo, en los comicios municipales.

Por ejemplo, en el 2007, en la elección del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, estado de Puebla, el consejo general del Instituto Estatal Electoral advirtió la existencia de un empate entre los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y la coalición Unidos para Ganar (PRI-PVEM) al obtener 2265 votos. En esta elección se presentó la peculiaridad de que el 12 de noviembre del 2007, el consejo municipal electoral de General Felipe Ángeles expidió una constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; sin embargo, quedó acreditado que esta constancia de mayoría fue obtenida mediante violencia física y moral que se ejerció sobre los integrantes de ese órgano electoral, lo que generó su invalidez, además de haber sido expedida con anterioridad a la realización del cómputo correspondiente. Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla revocó esa constancia de mayoría y ordenó que se convocara a la elección extraordinaria respectiva, en la cual el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo.¹⁵

Igualmente ilustrativo es el caso de empate en la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, celebrada el 9 de noviembre del 2008, en la cual las planillas postuladas por la coalición "Más por Hidalgo" (PRI-PANAL) y el Partido

¹⁵ Resolución recaída en el recurso de inconformidad TEEP-I-120/2007, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, resuelto el 28 de enero del 2008 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual revocó la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por ese partido político y ordenó convocar a elección extraordinaria, la cual se celebró el 1 de junio del 2008, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Verde Ecologista de México obtuvieron 2042 votos. Los resultados de la elección fueron controvertidos por esos institutos políticos y, al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró que subsistían los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Emiliano Zapata y ordenó al Instituto Estatal Electoral que convocara a la elección extraordinaria. Inconforme con esa determinación, la coalición "Más por Hidalgo" promovió juicio de revisión constitucional electoral, que fue resuelto por la Sala Regional Toluca del TEPJF, la cual confirmó la sentencia dictada por el tribunal electoral local. En consecuencia, se realizó la elección extraordinaria del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Hidalgo, en la que resultó electa la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.¹⁶

En el 2010, en la elección celebrada el 4 de julio de ese año para presidente de comunidad de Olectla de Juárez, municipio de Acuamanala de Hidalgo, Tlaxcala, se registró empate entre los candidatos de la coalición Alianza por el Progreso de Tlaxcala (integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza) y el Partido Revolucionario Institucional, ya que ambos obtuvieron 167 sufragios. Al no existir impugnación alguna, el consejo general del Instituto Electoral de Tlaxcala solicitó al Congreso local que convocara a la respectiva elección extraordinaria, convocatoria que se expidió el 17 de agosto del 2010.

4.4.1. Nulidades específicas

A continuación se analizan cada una de las causales de nulidad de las elecciones, iniciando con las causales específicas de anulación.

A) *La actualización de causales de nulidad de votación recibida en casillas, en un porcentaje determinado*

El bien jurídico protegido por esta causa de nulidad es garantizar que el triunfo en la elección se defina por el voto de los electores expresado en las urnas y que no se encuentre viciado por alguna irregularidad cometida durante la jornada electoral, en

¹⁶ En la sentencia recaída en el expediente ST-JRC-14/2008, la Sala Regional Toluca del TEPJF confirmó, por mayoría de votos, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual declaró que subsistía el empate en la elección del ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, al resolver los juicios de inconformidad JIN-21-COALICIÓN-MÁS POR HIDALGO-002/2008 y JIN-21-PVEM-018/2008, y ordenó convocar a la celebración de la elección extraordinaria respectiva, misma que se realizó el 5 de julio del 2009, obteniendo el triunfo la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

tanto que si esa voluntad está viciada en un porcentaje importante, procede decretar la nulidad de la elección.

En términos de lo dispuesto por los artículos 76, párrafo 1, inciso a); 77 párrafo 1, inciso a), y 77 bis, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, se podrá declarar la nulidad:

- a) De una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la misma ley, se acrediten en por lo menos 20% de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.
- b) De una elección de senadores en una entidad federativa, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos 20% de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.¹⁷
- c) De la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos 25% de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Como se puede advertir, esta hipótesis de nulidad de elección se refiere a que, previamente, el TEPJF haya decretado la nulidad de votación recibida en casillas y que se haya alcanzado el porcentaje exigido por la normatividad electoral; tratándose de las elecciones de diputados federales y senadores se exige 20% y en la elección presidencial 25%, partiendo de la base de que si en la elección respectiva se anuló un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas, el resultado obtenido ya no se puede considerar válido.

El estudio de esta hipótesis de nulidad de elección, lógicamente, debe comenzar con el examen que las Salas del TEPJF realicen de las casillas impugnadas y que decreten, en su caso, la nulidad de la votación de determinadas casillas, cuando se actualice alguna hipótesis prevista en el artículo 75 de la LGSMIME, sin que sea posible tomar en cuenta aquellas casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que

¹⁷ Antes de la reforma de julio del 2008 a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se exigía, para generar la nulidad de la elección de senador, que las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hubiesen decretado en 20% de las secciones que conformaban la entidad federativa o el municipio de que se tratase, para lo cual era necesario demostrar que todas las casillas que correspondían a una sección electoral (básicas, contiguas, extraordinarias y especiales) fuesen anuladas y, después, obtener el porcentaje de secciones cuya votación fue invalidada, para determinar si se alcanzaba el porcentaje exigido. Sobre el particular, puede consultarse la resolución del expediente SUP-REC-43/2006.

en ellas se hubieran detectado algunas irregularidades, cuya inconsistencia se calificó como intrascendente o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, motivo por el cual no se declaró la nulidad. Es decir, solamente se pueden considerar las casillas en las que el tribunal electoral declare la nulidad de la votación.

Una vez hecho lo anterior, la Sala del TEPJF debe contabilizar las casillas cuya votación fue anulada para corroborar qué porcentaje representan respecto de las casillas instaladas para la elección respectiva:

- Si se trata de una elección de diputados federales, la misma se realiza en el distrito electoral uninominal correspondiente, por lo que se debe comparar el número de casillas instaladas en el distrito con el número de casillas cuya votación fue anulada, y verificar si estas últimas representan 20%.
- Si se trata de una elección de senadores, la misma se realiza en la entidad federativa correspondiente, por lo que se debe comparar el número de casillas instaladas en la entidad con el número de casillas cuya votación fue anulada, y verificar si estas últimas representan 20%.
- Si se trata de la elección presidencial, la misma se realiza en todo el territorio nacional, por lo que se debe comparar el número de casillas instaladas en todo el territorio nacional con el número de casillas cuya votación fue anulada, y verificar si estas últimas representan 25%.

Asimismo, únicamente se pueden tomar en cuenta las casillas instaladas en la elección y en las cuales se recibió la votación, sin que sea dable considerar las casillas que no fueron instaladas; por ejemplo, si en una elección se autorizó la instalación de 100 casillas pero solamente fue posible instalar 80, éstas son las casillas que se deben considerar y representarían el 100 por ciento de las casillas instaladas, por lo que si se decreta la nulidad de la votación recibida en 15 casillas, ello representaría 18.75% de las casillas instaladas y no se actualizaría la causal de nulidad de elección.

Por otra parte, si la cantidad de casillas cuya votación fue anulada resulta menor al porcentaje exigido por la ley para la posible nulidad de la elección, lo conducente es desestimar la pretensión de revocar la validez de la elección y sólo proceder a la recomposición del cómputo de la elección respectiva, que puede tener como efecto confirmar el triunfo de la fórmula de candidatos declarada inicialmente como ganadora, o bien que otra fórmula de candidatos obtenga ahora la mayoría de votos en la elección.

En cambio, si se decretó la nulidad de la votación recibida en casillas en los referidos porcentajes y se acredita que ello es determinante para el resultado de la elección, se debe declarar la nulidad de la misma y revocar las constancias expedidas, para que, posteriormente, se convoque a elecciones extraordinarias, en tanto que se anularía la

votación recibida en un porcentaje importante de casillas y solamente quedaría subsistente un porcentaje de votación que no representa a la mayoría de los electores que sufragaron.

Es decir, si se anula la votación recibida en 20% de las casillas instaladas para las elecciones de diputados o senadores, o bien en 25% de las casillas instaladas para la elección presidencial y, además, se acredita que esta circunstancia es determinante para el resultado de la elección respectiva, entonces sí procede decretar la nulidad de la misma; sin embargo, si tal situación no es determinante, por ejemplo porque el número de votos que quedaron subsistentes es mayor que 50% de los emitidos, entonces no precede anular la elección.

Algunos casos que ejemplifican lo anterior se originaron en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática. En 2008, en la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el estado de Baja California, el propio partido declaró la nulidad de votación recibida en cuatro casillas, modificó el cómputo y confirmó la validez de esa elección.

Posteriormente, la Sala Superior del TEPJF modificó el cómputo y anuló la elección con base en lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que prevé que una elección será nula cuando se decrete la anulación de la votación recibida en 20% de las casillas instaladas.¹⁸

En este caso se consideró lo siguiente:

- Se anuló la votación recibida en 15 casillas, que representó 48.38% del total de 31 casillas instaladas en la elección, por lo que el número de casillas anuladas sobrepasó el 20% que exige la normatividad interna.
- No obstante, al realizar la recomposición del cómputo, la planilla ganadora seguía conservando el triunfo.
- Sin embargo, la votación anulada representaba 54.68% del total de votos emitidos en la elección, por lo que se afectó con la nulidad más de 50% + 1 de los votos emitidos, cantidad que representa el umbral mínimo para considerar una mayoría simple.

La Sala Superior del TEPJF puntualizó que para anular una elección deben acreditarse, entre otros, dos supuestos:

¹⁸ Resolución emitida el 4 de febrero del 2009 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-2922/2008.

1. Que no se haya instalado el 20% de las casillas en la elección respectiva, o que se haya declarado la nulidad de la votación recibida en casilla en 20% de las casillas instaladas.
2. Que cualquiera de esas circunstancias sea determinante para el resultado de la elección.

Con respecto a la determinancia se tienen dos supuestos:

- a) Que la votación anulada al efectuarse la recomposición del cómputo genere un cambio de ganador.
- b) Que aun cuando subsista el ganador de la elección, la votación anulada sea superior a 50% más 1 respecto de la votación emitida.

De lo anterior se puede derivar el criterio en el sentido de que la determinancia se acredita si la votación anulada es superior a la mitad más uno del total de votos emitidos en una elección, aunque no se genere cambio de ganador.

Otro caso es el relacionado con la elección interna a presidente del comité ejecutivo municipal en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se autorizó la instalación de 60 casillas, de las cuales el día de la jornada electoral solamente se instalaron 48, pues 12 no fueron instaladas.

Se impugnaron los resultados de esa elección, razón por la cual el partido político anuló la votación recibida en 21 casillas (43.75% de las instaladas), y subsistió la votación recibida en 27 casillas de las 48 instaladas (56.21% de las instaladas). Sin embargo, el partido político sumó a las 21 casillas anuladas, las 12 casillas que no fueron instaladas, por lo que concluyó que se había anulado la votación recibida en un total de 33 casillas.

Al respecto, la Sala Regional Toluca confirmó la validez de la elección al considerar que la no instalación de casillas para una elección y la anulación de la votación recibida en casilla no son supuestos similares ni tienen los mismos efectos, en tanto que no era factible que se anulara la votación que no se recibió, debido a la falta de instalación de las casillas. Determinó que las casillas no instaladas no pueden sumarse a las casillas cuya votación fue anulada (mismas que sí fueron instaladas), con el fin de acreditar la hipótesis de nulidad de elección por haberse anulado la votación recibida en 20% de las casillas.¹⁹

¹⁹ Resolución emitida el 26 de mayo del 2010 por la Sala Regional Toluca del TEPJF, recaída en el expediente ST-JDC-54/2010.

Precisó que, si bien en la elección intrapartidista se anuló la votación recibida en 21 casillas instaladas, ello no era determinante para el resultado de la misma, porque no generó un cambio de ganador y subsistía el 53.69% de la votación válida (15,466 votos), que representaba más de 50% de la votación emitida en la elección, ya que solamente se anuló 46.31% de la votación recibida (13,339 votos). En consecuencia, confirmó la validez de la elección, al ser mayor el número de votos válidos emitidos que los anulados.

Se destaca que a nivel federal el número de casillas anuladas en una elección es, generalmente, reducido, por lo cual la actualización de esta causal de nulidad de elección no se ha presentado en los últimos años, salvo el caso de la elección de diputados federales celebrada en 1991, en el V distrito electoral federal del estado de Coahuila (con cabecera en Frontera, Coahuila), en la que obtuvo el triunfo el Partido Revolucionario Institucional, en la cual se anuló la votación recibida en más de 20% de las casillas instaladas en ese distrito, porque los paquetes electorales se entregaron en forma extemporánea al consejo distrital correspondiente, lo que actualizó la nulidad de la elección.²⁰

La Sala Regional con sede en Durango del Tribunal Federal Electoral determinó que las 114 casillas cuya votación se anuló constituían 42.3% del total de las 269 casillas instaladas en el V distrito electoral federal del estado de Coahuila, lo que excedía el mínimo de 20% exigido por la ley para la actualización de la causal de nulidad de elección en un distrito (artículo 288, párrafo 1, inciso a, del COFIPE, entonces vigente). Las irregularidades que se acreditaron fueron las siguientes:

- a) Los paquetes electorales de 114 casillas se entregaron en forma indebida, en una bodega del IFE en Saltillo, Coahuila, en lugar de entregarlos en el domicilio del V consejo distrital con sede en Frontera, Coahuila.
- b) Cuando los paquetes de las 114 casillas se entregaron al V consejo distrital, ya habían vencido los plazos legales, por lo que la entrega fue extemporánea.
- c) Se abrieron 29 paquetes electorales en los cuales los funcionarios de casilla confundieron la documentación de la elección local con la relativa a la elección federal.

²⁰ En la resolución emitida el 5 de octubre de 1991, recaída en los recursos de inconformidad SD-II-RI-017/1991, SD-II-RI-018/1991 y SD-II-RI-019/1991 presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y el Partido del Trabajo, la Sala Regional Durango del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, determinó anular la elección de diputados federales del V distrito electoral federal, con cabecera en Frontera, estado de Coahuila, porque se acreditó la nulidad de la votación recibida en más de 20% de las casillas instaladas, al haberse entregado los paquetes electorales en forma extemporánea al consejo distrital correspondiente. En este caso, Juan Ángel Chávez Ramírez fue el magistrado ponente.

- d) A pesar de que en las 114 casillas se designaron funcionarios de mesa directiva para que, en compañía de representantes de partidos políticos, realizaran la entrega de los paquetes electorales al consejo distrital respectivo, tales paquetes fueron entregados por personas ajenas a las mesas directivas de casilla, ya que le entrega la realizaron un coordinador seccional y un auxiliar administrativo de la junta local del IFE en Coahuila.
- e) Se indicó que en esa elección de diputados se recibió una votación total de 39,385 sufragios, por lo que se dejaban sin efecto 16,970 votos recibidos en las casillas anuladas, lo que representaba 43.08% del total de votación de la elección, por lo que solamente quedaban subsistentes 22,415 sufragios, por lo cual se estimó que la votación anulada tenía un impacto determinante en el resultado de dicha elección.

Con base en los argumentos anteriores, la Sala Regional Durango declaró la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el V Distrito Electoral Federal de Coahuila y revocó la constancia de mayoría expedida por el consejo distrital respectivo del IFE a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Se resalta que ésta fue la primera elección anulada por el entonces Tribunal Federal Electoral y que la elección extraordinaria se realizó el 17 de mayo de 1992.

Un ejemplo de la acreditación de esta causal de nulidad de elección a nivel municipal, aconteció con la elección del ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, cuya jornada electoral se realizó el 2 de julio del 2000 y el cómputo municipal se efectuó el día 5 de julio siguiente, por lo que el Consejo Municipal Electoral de Ocuilco, Morelos, entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, quedando en segundo lugar Democracia Social, Partido Político Nacional, el cual impugnó los resultados de la elección municipal.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos anuló la elección, en tanto que decretó la nulidad de votación recibida en más de 20% de las secciones electorales instaladas en ese municipio y revocó las constancias de mayoría expedidas al Partido Revolucionario Institucional, el cual promovió juicio de revisión constitucional electoral, que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF, que confirmó la sentencia impugnada y la nulidad de la elección decretada por el tribunal electoral local, en razón de que el actor no combatió todos los motivos, fundamentos y razonamientos jurídicos esgrimidos por la responsable para anular la citada elección, consistentes en que:

- a) Con las irregularidades cometidas durante la jornada electoral, se provocó incertidumbre y ello impidió la garantía de la emisión del voto universal, libre,

secreto, personal, intransferible y directo, en tanto que no se permitió votar a ciudadanos que tenían derecho a ello, porque no se encontraban inscritos en la lista nominal de electores local, aunque sí aparecieran registrados en la lista nominal utilizada en la elección federal, irregularidad que de manera generalizada se presentó en todas las casillas del mencionado municipio, con lo que se atentó contra el principio de legalidad.

- b) De las 8 horas en que, aproximadamente, comenzó a recibirse la votación, a las 15:45 horas, en que se dio la indicación a las mesas directivas de casilla para que subsanaran la irregularidad que estaban cometiendo (consistente en que no se permitía votar a ciudadanos por no aparecer en la lista nominal de la elección local, aunque sí estaban registrados en la lista nominal para las elecciones federales), ya habían transcurrido 7 horas, esto es, más de la mitad de la duración de la jornada electoral, lapso en el que se desconocía el número de ciudadanos que acudieron a las casillas a emitir su voto y no se les permitió votar, así como aquellos que después de la citada hora fueron favorecidos con la aplicación de un acuerdo que trató de subsanar las irregularidades cometidas.²¹

En este caso, el magistrado Eloy Fuentes Cerda presentó voto particular, porque consideraba que resultaba fundado el agravio expresado por el actor, al ser incongruente la sentencia del tribunal electoral local, toda vez que el tribunal responsable debió realizar el cotejo de las listas nominales de electores utilizadas en la elección federal y las ocupadas en la elección local, en cuanto a los nombres y número de los electores, y concluir que eran coincidentes, por lo cual no se acreditaba la alteración de las listas nominales de electores de la elección local.

Por otra parte, son ilustrativas las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-464/2006, SUP-JRC-267/2006, SUP-JRC-277/2007, SUP-REC-9/2006 y SUP-JRC-491/2006, en las que los inconformes pretendían que se decretara la nulidad de las elecciones cuestionadas, porque se actualizaba la nulidad de la votación recibida en más de 20% de las casillas instaladas; sin embargo, en tales casos no se anularon las elecciones impugnadas.

- B) *La omisión de instalar casillas en el porcentaje establecido en la ley y, en consecuencia, que la votación no se haya recibido en la elección*

El bien jurídico protegido por esta causa de nulidad es garantizar la participación de los electores el día de la jornada electoral y que el triunfo en la elección se defina por

²¹ Resolución emitida el 7 de septiembre del 2000 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-382/2000, en la que se revisó la sentencia dictada en el toca TEE/031/00-1 por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

el voto de la mayoría de los electores, emitido en las casillas instaladas para tal efecto; de manera que, si un porcentaje de electores no tuvo la oportunidad de participar en la elección, al no haberse instalado las casillas en las cuales tenía derecho a sufragar, procede decretar la nulidad de la elección.

De conformidad con los artículos 76, párrafo 1, inciso b); 77, párrafo 1, inciso b), y 77 bis, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, se podrá declarar la nulidad:

- De una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cuando no se instale el 20% o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
- De una elección de senadores en una entidad federativa, cuando no se instale el 20% o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
- De la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en el territorio nacional no se instale el 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

Esta causa de nulidad sanciona la omisión de instalar las casillas en los porcentajes indicados, lo que genera que la votación en esas casillas no se haya recibido, impidiendo de esta manera a los electores participar con su sufragio en la elección respectiva.

El estudio de la nulidad de la elección, lógicamente, debe comenzar con la precisión del número de casillas que no se instalaron, del total de casillas que fue autorizado por el consejo electoral correspondiente.

C) *La inelegibilidad de los candidatos triunfadores*

Los bienes jurídicos protegidos por esta causa de nulidad son garantizar que el cargo de elección popular sea asumido por el candidato que obtuvo la mayoría de los votos y que reúna todos los requisitos constitucionales y legales que se exigen para desempeñar el cargo de elección popular, así como garantizar que existan condiciones de igualdad y equidad en las elecciones, razón por la cual se exige que el ciudadano que ostente un cargo público se separe del mismo con la anticipación debida, para estar en posibilidad de contender como candidato a un cargo de elección popular, y así evitar que pueda influir en los electores o en las autoridades electorales.

Por lo tanto, si el candidato triunfador resulta inelegible, entonces está imposibilitado para ejercer ese cargo. Es decir, esta causal de nulidad tiene como objeto evitar que las personas que resultaron electas asuman el cargo de elección popular cuando

no reúnan los requisitos constitucionales y legales exigidos, así como garantizar la igualdad y equidad en las contiendas electorales.

Ahora bien, se deben tener presentes los alcances del término *candidato* para efectos de la nulidad de una elección:

- a) Si se trata de una elección de mayoría relativa en la que solamente se registra un candidato (presidente de la República, gobernador, jefe de gobierno o titular de una delegación en el Distrito Federal), la elección respectiva será nula cuando el candidato que haya obtenido constancia de mayoría en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal efecto. En este caso, tanto el registro como el sufragio se otorgan al candidato individualmente.
- b) Si se trata de una elección de mayoría relativa de diputados o senadores, en la que se registra una fórmula de candidatos integrada por propietario y suplente, la elección será nula si la fórmula de candidatos, en su totalidad, que obtuvo la mayoría de votos en la elección, no reúne los requisitos de elegibilidad, es decir, si el propietario y el suplente de la fórmula resultan inelegibles. Si solamente uno de los candidatos de la fórmula de diputados es inelegible, ocupará el cargo el candidato que sí reúna los requisitos de elegibilidad y, por lo tanto, no se anula la elección.
- c) Si se trata de una elección de mayoría relativa para integrar ayuntamientos, donde se registra una planilla de candidatos para cada cargo (presidente municipal, síndico y regidores de mayoría relativa) y para cada candidatura se registra una fórmula integrada por propietario y suplente, la elección será nula cuando la totalidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos resulte inelegible. Si uno o varios de los candidatos de la planilla resultan inelegibles, ello no conduce a la declaración de nulidad de la elección, pues ocuparán el lugar los candidatos al mismo cargo que sí reúnan los requisitos de elegibilidad.²²

Se destaca que tratándose de las elecciones de diputados, senadores y miembros de los ayuntamientos, el registro de las candidaturas y los votos se otorgan, respectivamente, a las fórmulas y planillas postuladas, y no a una sola persona.

En efecto, cuando se presenta la solicitud de registro de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, así como de la planilla a miembros de los ayunta-

²² Criterio contenido en la Tesis LXXXIV/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (Legislación de Oaxaca)", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 617 y 618.

mientos, la autoridad electoral administrativa debe constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos para ser postulados al cargo de elección popular respectivo.

De esta manera, es claro que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad deben ser referidos a cada candidato de manera individual, ya sea que integre una fórmula o una planilla. Por lo tanto, la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos no afecta a los demás, esto es, las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, que generen la ineficacia de su postulación (ya sea porque no se le puede conceder el registro como candidato o habiendo ganado la elección no pueda asumir el cargo), no pueden extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro de la candidatura o la declaración de inelegibilidad de un candidato debe referirse exclusivamente al ciudadano que no cumpla los requisitos de elegibilidad.²³

Presidente de la República, diputados y senadores por mayoría relativa

Se debe tener en cuenta que en las elecciones en que se aplica el sistema de mayoría relativa, obtiene el triunfo el candidato que alcance la mayoría de votos en la elección. Si el candidato triunfador resulta inelegible porque no cumple con los requisitos constitucionales o legales que se exigen para desempeñar el cargo, no podrá asumirlo y, por lo tanto, esa elección debe ser anulada.

Así, de conformidad con los artículos 76, párrafo 1, inciso c); 77 párrafo 1, inciso c), y 77 bis, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME, se podrá declarar la nulidad cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que resultó electa sean inelegibles.

En el caso de la elección de diputado de mayoría relativa, que se realiza en un distrito electoral uninominal, la fórmula de candidatos se integra por un propietario y un suplente, si ambos candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos en la elección resultan inelegibles, eso será suficiente para decretar la nulidad de la elección y convocar a la elección extraordinaria, sin que sea dable que asuma el cargo la fórmula de candidatos que obtuvo el segundo lugar en la elección, como algunos especialistas lo sostienen.

Tratándose de las elecciones de senadores por mayoría relativa, como ya se explicó, en cada entidad federativa se eligen dos senadores por este principio, razón por

²³ Criterio contenido en la Tesis X/2003, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares)", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 623 y 624.

la cual el partido político o coalición postulante debe registrar dos fórmulas de candidaturas, integradas cada una con un propietario y un suplente. Al partido político o coalición que obtenga la mayoría de votos en la elección, le corresponden las dos senadurías por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, si los dos integrantes de una de las fórmulas de candidatos que obtuvo mayoría de votos resultan inelegibles, la elección de esa senaduría debe ser declarada nula. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección en la que la fórmula o fórmulas de candidatos resultaron inelegibles, es decir, no se debe afectar la validez de la elección de la otra senaduría de mayoría que fue obtenida por el partido político o coalición que alcanzó la mayoría de sufragios.

En efecto, en el caso de las elecciones de diputados y senadores que se celebran bajo el sistema electoral de mayoría relativa, cada opción política registra una fórmula de candidatos (integrada con un propietario y un suplente), y los electores votan a favor de los candidatos registrados, de manera tal que si el candidato propietario de la fórmula triunfadora es inelegible, la constancia de mayoría se debe otorgar al ciudadano registrado como suplente, quien asumirá plenamente el cargo como propietario. En este supuesto, el cargo de diputado o senador sólo lo desempeñará el candidato electo que sí es elegible, esto es, no tendrá un suplente.²⁴

En cambio, cuando los dos integrantes de la fórmula triunfadora son inelegibles, es evidente que ninguno de los candidatos registrados por el partido que obtuvo la mayor votación puede asumir el cargo para el que resultaron electos y, en consecuencia, se debe anular la elección y convocar a elecciones extraordinarias.

En el caso de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual cada partido político o coalición registra una candidatura integrada por una sola persona, si el candidato ganador de la elección resulta inelegible, ello genera la nulidad de la elección.

En las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, así como en la elección presidencial, no es posible que el triunfo se asigne a los candidatos de la fuerza política que ocupó el segundo lugar, ya que en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, el triunfo se define a favor de la opción política que alcanzó el mayor número de sufragios, sin que sea dable otorgar la constancia de mayoría a otros contendientes que no obtuvieron el más alto índice de votación, de ahí la necesidad de anular la elección.

²⁴ Criterios contenidos en la Tesis X/2003, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares)". Cfr. *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 623 a 624.

Senaduría asignada a la primera minoría

En el caso de las senadurías de mayoría relativa, como ya se apuntó, cada opción política debe registrar dos fórmulas de candidatos, integradas con un propietario y su suplente; por lo tanto, al partido o coalición que alcance la mayoría de votación en la elección en la entidad federativa, le corresponderán dos senadurías de mayoría relativa.

A su vez, al partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de votación en la entidad, se le asignará la senaduría de primera minoría, otorgando la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos que registró en primer lugar; si los dos candidatos de esa fórmula resultan inelegibles, la constancia se otorgará a la fórmula registrada en segundo lugar. En el supuesto de que el propietario resulte inelegible, se expide la constancia de senador de primera minoría al registrado como suplente.

En caso de que ninguno de los candidatos registrados por la fuerza política que quedó en segundo lugar sea elegible, la senaduría de primera minoría quedaría vacante, sin la posibilidad de que se convoque a elecciones extraordinarias, ya que esta senaduría deriva de la votación alcanzada en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, por lo que sería absurdo convocar a una elección extraordinaria en la que accedería a la senaduría de primera minoría el partido o la coalición que alcance el segundo lugar de la votación en la contienda, salvo que se pensara en la posibilidad de que el partido o la coalición que ya obtuvo el triunfo de mayoría relativa, no participara en esa elección.

Se destaca que la asignación de la senaduría a la primera minoría debe realizarse a favor de la fórmula de candidatos postulada por un partido político o coalición que alcanzó el segundo lugar de votación en la elección, ya que si bien la Constitución Federal sólo hace referencia al partido que ocupó la segunda posición, debe entenderse que también esa senaduría puede asignarse a una coalición.

En el 2006 se planteó ante la Sala Superior del TEPJF el argumento de que no debía haberse asignado la senaduría de primera minoría a una coalición, ya que esa senaduría sólo debía asignarse a los partidos políticos. Se pretendía que la asignación de la senaduría de primera minoría realizada a favor de la coalición "Alianza por México", se revocara para otorgarse al Partido Nueva Alianza, que ocupó el tercer lugar de la votación en la elección respectiva.²⁵

La Sala Superior del TEPJF consideró que la senaduría de primera minoría debe asignarse al segundo lugar en la votación de una entidad federativa, y si ese lugar es ocupado por una coalición, a ésta le corresponde dicha senaduría.

²⁵ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-REC-45/2006.

Se indicó que si los partidos políticos nacionales y las coaliciones (que finalmente están conformadas por partidos políticos nacionales) son fuerzas electorales que igualmente están en aptitud jurídica de recibir, en mayor o menor medida, el acogimiento de la voluntad ciudadana a través del sufragio en las elecciones de senadores, entonces resultaba inconcuso que si en la elección respectiva se emitían votos a favor de una coalición, éstos debían ser tomados en consideración al momento de que, con base en los resultados derivados de los comicios, se expidieran las constancias de mayoría y, por supuesto, de asignación de primera minoría.

Se precisó que si bien los artículos 41 y 56 de la Constitución Federal sólo hacen referencia a los partidos políticos, ello no implicaba que la finalidad fuera excluir a las coaliciones del orden jurídico político mexicano o limitar la posibilidad de que éstas se puedan formar.

Se resaltó que en todas las etapas del proceso electoral en que participen las coaliciones, incluida, desde luego, la de resultados electorales, con la consecuente asignación de senadores tanto de primera minoría como de representación proporcional, las coaliciones deben ser consideradas como un solo partido político.

Se revisó la exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales presentada el 19 de agosto de 1993, mediante la cual se incluyó a los senadores de primera minoría en la integración del Senado y se advirtió que en ningún momento se restringía a las coaliciones para que pudieran participar en la conformación del Senado, a través del referido mecanismo.

Se destacó que en la exposición de motivos de la reforma de 1993 que incluyó la figura de senadores de primera minoría, se buscó que las fuerzas y corrientes políticas minoritarias estuvieran representadas en el Senado, por lo que la Sala Superior del TEPJF consideró que tales fuerzas y corrientes políticas minoritarias no necesariamente o exclusivamente se manifiestan a través de los partidos políticos individualmente considerados, sino que también pueden conformarse a través de una coalición que pretenda acceder a la integración del Senado.

Por ello, resultaba evidente que la intención del constituyente permanente, concretamente de quienes presentaron la iniciativa de la mencionada reforma constitucional, en ningún momento fue establecer una expresa o implícita limitación a las coaliciones para participar en la asignación de los senadores por primera minoría, y en consecuencia, debía considerarse que las coaliciones sí pueden participar en dicha asignación.

Se señaló que el texto de la Constitución Federal cabe ser interpretado, cuando se refiere a partidos políticos, en el sentido de que también comprende a las coaliciones, como es el caso no sólo del invocado artículo 56, sino del 54, que se refiere a la forma y principios que se deben seguir en la asignación de diputados por el principio de repre-

sentación proporcional. De lo contrario, se correría el riesgo de que no se integre en su totalidad la Cámara de senadores y, en consecuencia, se constituya indebidamente el Poder Legislativo Federal.

El artículo 56 de la Constitución Federal prevé que el número de senadores que integran la respectiva Cámara es de 128, de los cuales 32 son asignados a la primera minoría en cada entidad federativa, de tal forma que si todos los partidos políticos nacionales que eventualmente participaran en el proceso electoral federal decidieran ejercer su derecho a formar coaliciones, postulando fórmulas de candidatos a senadores en forma coaligada, sin que ningún partido político contendiera de manera individual, y se sostuviera el criterio en el sentido de que a las coaliciones no se les pudieran asignar los senadores de primera minoría, se provocaría que la Cámara de senadores se integrara parcialmente, con sólo 96 senadores y no los 128 que expresamente se dispone en la Constitución Federal, lo cual resultaría inadmisibile.

Por las razones anteriores, la Sala Superior del TEPJF concluyó que tanto los partidos políticos como las coaliciones pueden participar en la asignación de senadores de primera minoría.

La Sala Superior del TEPJF apuntó también que aun cuando se sostuviera que las coaliciones no tienen derecho a participar en la asignación de la senaduría de primera minoría, y se diera el caso de que una coalición obtuviera el segundo lugar en la votación emitida en una entidad federativa, lo cierto sería que no podría expedirse constancia de primera minoría alguna, en virtud de que aun en el supuesto de que hubiera partidos políticos que hayan contendido de manera individual, no podría asignársele el correspondiente escaño al partido que ocupe el tercer lugar en la votación de mayoría relativa, puesto que no se actualizaría la hipótesis legal que exige "obtener el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate" para que le fuera asignada la senaduría de primera minoría, ya que para ello es requisito *sine qua non* que ésta se asigne a quien obtenga el segundo lugar en la votación emitida en una entidad federativa, hipótesis en la cual, nuevamente se llegaría a una integración indebida de la Cámara de senadores, en contravención al ya mencionado artículo 56 constitucional.

Diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional

En las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, cada partido político y coalición registran listas de fórmulas de candidatos, cada fórmula integrada por un propietario y un suplente, y en estas elecciones regidas por el principio de representación proporcional, los electores votan por los institutos políticos, sin que el voto se encuentre dirigido a apoyar a alguna fórmula de candidatos en específico; por ello, en estas elecciones las curules se asignan a cada partido y coalición depen-

diendo de su fuerza electoral, y asumirán el cargo de legisladores, los integrantes de la fórmula de candidatos que haya postulado cada partido político o coalición, en el orden en que fueron registrados.

De tal modo, si algún integrante de la fórmula de los candidatos por el principio de representación proporcional registrados en las listas de un partido político o coalición resulta inelegible, la constancia se otorga al ciudadano que reúne los requisitos para ocupar el cargo, es decir, si el propietario de la fórmula es inelegible, la curul la ocupará el suplente.

Al respecto, el TEPJF ha sostenido que el suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional tiene como función reemplazar al propietario en caso de su ausencia y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario cuando el titular de la fórmula o de la curul no pueda desempeñarlo, ya sea porque resultó inelegible o porque haya renunciado al derecho de ejercer tal cargo.²⁶

Por ejemplo, si un ciudadano es postulado en una elección como candidato a diputado propietario de mayoría relativa y, a su vez, también es registrado como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional, si el ciudadano resulta electo como diputado de mayoría relativa y opta por ejercer ese cargo, entonces su suplente en la fórmula de candidatos a la diputación de representación proporcional tiene derecho a desempeñar el cargo de propietario.

En caso de que los dos integrantes de la fórmula de representación proporcional sean inelegibles, la constancia se otorgará a la siguiente fórmula de candidatos registrada en la lista del partido o coalición, en orden descendente.

Por las razones anteriores, en las elecciones de diputados o senadores por el principio de representación proporcional no procede anular la elección en caso de que los dos integrantes de la fórmula de candidatos a la que se asignó la constancia respectiva resulten inelegibles, porque la curul se otorgará a la fórmula de candidatos siguiente que haya registrado el partido político o coalición respectiva.

Se destaca que la elegibilidad de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional se puede impugnar a través del recurso de reconsideración, que se presenta para cuestionar las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el consejo general del IFE respecto de las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional al Congreso de la

²⁶ Con este tema se relaciona la Jurisprudencia 30/2010, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO A HACERLO (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 11 y 12.

Unión, medio de impugnación en el que resulta admisible sustentar la inelegibilidad del candidato beneficiado con la asignación.²⁷

4.4.2. Nulidad genérica de elección

El artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la hipótesis conocida como "*nulidad genérica de elección*", al disponer lo siguiente:

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se puede observar, esta causal de anulación está prevista expresamente en la legislación electoral, y se refiere a la existencia de violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada que sean determinantes para el resultado de la elección.

En este caso, no se contempla una irregularidad en específico, ya que el legislador la refiere a "*violaciones sustanciales*", sin definir, concretamente, las irregularidades que podrían ser consideradas como tales, es decir, se refiere en forma genérica a violaciones que sean sustanciales.

Se destaca que las irregularidades que se hayan cometido en diversas casillas, pero que por sí mismas no resultaron suficientes para que el tribunal electoral decretara la nulidad de votación recibida en las mismas, no pueden servir de base para acreditar la existencia de violaciones sustanciales "generalizadas" en el distrito, entidad federativa o municipio respectivo, a que alude esta causal genérica de nulidad de elección. Ello es así, ya que aun cuando se hubiese evidenciado la existencia de irregularidades en alguna casilla, si dichas imperfecciones no resultaron trascendentes para el resultado de la votación recibida en la misma, razón por la cual no se decretó la nulidad de la votación, es evidente que esas irregularidades detectadas no pueden

²⁷ Criterio contenido en la Tesis XV/2000, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, México, TEPJF, 2005, volumen Tesis relevantes, páginas 620 y 621.

resultar, menos aún, determinantes para el resultado de la elección, en tanto que ni siquiera lo fueron para los resultados de la casilla en lo individual.²⁸

Esta causal genérica de anulación, a nivel federal, únicamente resulta aplicable en las elecciones de diputados federales y senadores, sin que contemple la elección presidencial. En cambio, en las entidades federativas en que se prevé esta misma hipótesis de anulación, se establece que podrá aplicarse en el caso de las elecciones de titulares del Poder Ejecutivo local, diputados, miembros de los ayuntamientos y titulares de las delegaciones del Distrito Federal.

Se resalta que la causal genérica de nulidad de elección está prevista en la legislación electoral de 24 entidades federativas, a saber: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, mientras que existen ocho entidades federativas que no contemplan esta causal genérica de nulidad de elección en sus legislaciones electorales: Baja California, Colima, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas.²⁹

Bien jurídico tutelado

La causa de nulidad genérica prevista en el artículo 78 de la LGSMIME tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección estará viciada y, por lo tanto, su nulidad debe declararse.

Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad

A continuación se precisan los elementos que deben estar presentes para que se actualice la causal genérica de nulidad de elecciones:

- a) La existencia de violaciones sustanciales.
- b) Que se hayan cometido en forma generalizada.
- c) Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección.

²⁸ Criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-486/2006.

²⁹ Dato obtenido de la revisión de la legislación electoral de cada entidad federativa, actualizado al 10 de marzo de 2011.

- d) Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva.
- e) Que se encuentren plenamente acreditadas.
- f) Que sean determinantes para el resultado de la elección.³⁰

Al exigirse la acreditación de todos estos elementos, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección y se asegura el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Si se acreditan estos elementos, el Tribunal Electoral deberá proceder a decretar la nulidad de la elección de diputados o senadores que se impugne, salvo que tales violaciones sustanciales sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

Se exige que las violaciones sean sustanciales, lo que implica que se hayan afectado de manera relevante los principios que rigen las elecciones, los elementos sin los cuales no es posible considerar que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad para determinar a quienes serán sus representantes. Por ejemplo, cuando exista violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral, o bien cuando se vulneran los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando se acredita que fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.³¹

Las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales. Son formales cuando afectan normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien al proceso electoral o su resultado; y materiales cuando implican afectación o ponen en peligro principios o reglas básicas para el proceso democrático.

Así, por violaciones sustanciales se debe entender aquellas irregularidades que, por su magnitud, vulneren los principios que rigen las elecciones.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99

³⁰ Criterio contenido en la Tesis XXXVIII/2008 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

³¹ Criterio contenido en la Tesis XLL/97, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí)", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 729 y 730.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, es decir, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral en la que se realizó la elección o que involucren a un importante número de sujetos (activos o pasivos), para que esas irregularidades cometidas se traduzcan en una merma importante de los elementos sustanciales que deben estar presentes en toda elección democrática, que den lugar a considerar que no se cumplieron esos elementos y, por lo tanto, que la elección está viciada.

Por ejemplo, si se trata de una elección de diputados, se debe acreditar que las violaciones se cometieron o tienen repercusión en el distrito en que se llevó a cabo esa elección.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de la propia elección, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades motivaron que determinado instituto político alcanzara el primer lugar de votos en los comicios, y con ello se ponga en duda la legitimidad de la elección y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Se debe tener en cuenta que el día de la jornada electoral constituye el momento cumbre o principal de un proceso comicial, ya que es cuando se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes y se ejerce el poder soberano que corresponde a los ciudadanos de manera originaria.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones ocurridos a lo largo del proceso electoral, que tengan verificativo de manera física o material desde su prepara-

ción, el día de la elección o en las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección, que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, esto es, irregularidades que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral o que pongan en duda sus resultados.³²

Es decir, a través de la causal genérica de nulidad de elección se pueden analizar vicios e irregularidades ocurridos en cualquier parte del proceso electoral y no sólo durante la jornada electoral, sino que puede referirse a violaciones sustanciales que se hubieren cometido antes, durante o después de dicha jornada electoral.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto por diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios y valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que, por sí mismas, anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral y, por lo tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a

³² Criterio contenido en la Tesis LXXII/98, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN 'PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN' (Legislación de San Luis Potosí)", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, página 727.

quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produzca realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en el artículo 239, párrafo 4, del COFIPE, y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, el peligro disminuyó considerablemente, de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede (después de realizar un cómputo general) a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección, y en el segundo no realiza esa declaración de validez porque significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en el que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 50, apartado 1, inciso b), fracción I, de la LGSMIME, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o

surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones sustanciales en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades, o bien a irregularidades graves acontecidas en la etapa de cómputo de la elección y declaración de validez de la misma.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

El requisito consistente en que las violaciones se prueben plenamente, implica que a partir de las pruebas que consten en autos, el juzgador debe llegar a la convicción de que las violaciones o irregularidades sucedieron efectivamente. Se destaca que la causal genérica de nulidad de elección es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito, que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Ahora bien, los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3, de la LGSMIME, son, entre otros:

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que otorguen certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- Que generen en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina probatoria contemporánea, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "*prueba indirecta o indiciaria*" suelen reservarse para el ámbito penal; sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán sostiene que el grado de convicción de los indicios depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:³³

- *La certeza del indicio.* El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- *Precisión o univocidad del indicio.* Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.
- *Pluralidad de indicios.* Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la *concordancia o convergencia*: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Así, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, en relación con unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil de probar.

³³ Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del TEPJF, México, 2003.

Una vez acreditados todos los elementos anteriores, se debe demostrar que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, esto es, que exista un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Las irregularidades serán determinantes para el resultado de la elección cuando su comisión fue la causa efectiva por la cual un determinado partido político o coalición obtuvo la mayoría de votos, y se concluye que si no hubieran existido esas violaciones sustanciales, el resultado de la elección podría haber sido diferente.

El TEPJF ha sostenido que la anulación de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. Por lo general, el carácter determinante de la violación puede atender a un factor *cualitativo* o un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral). En tanto, el aspecto cuantitativo atiende a cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la elección.³⁴

Por otra parte, se destaca que las conductas cometidas durante un proceso comicial que han sido sancionadas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, ya que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones lega-

³⁴ Criterio contenido en la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 725 y 726.

les en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático. De esta manera, para que una elección carezca de efectos jurídicos, resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, como ya se ha explicado.³⁵

Lo anterior implica que el juzgador al momento de estudiar la causal de nulidad de una elección, si bien puede tomar en cuenta el contenido del expediente formado con motivo de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual quedó acreditada la existencia de una conducta irregular acontecida durante el desarrollo de la elección respectiva, ello no resultará suficiente, por sí mismo, para decretar la anulación de la elección, ya que tendrá que quedar demostrado que esa irregularidad es sustancial, generalizada y que resulta determinante para el resultado final de la propia elección.

4.4.2.1. CASOS EN QUE SE HA ACTUALIZADO LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE ELECCIONES A NIVEL FEDERAL

A continuación se comentan algunas sentencias emitidas por el TEPJF, en las que se dejaron sin validez las elecciones impugnadas por haberse actualizado la causal genérica de nulidad de elecciones.

CASO: DIPUTACIÓN FEDERAL CON CABECERA EN TORREÓN, COAHUILA

La Sala Superior del TEPJF determinó declarar la nulidad de la elección de diputados del 06 distrito electoral federal con cabecera en Torreón, Coahuila, celebrada en el 2003, en la que había obtenido la mayoría de votos la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, porque existieron violaciones sustanciales que actualizaron la causal genérica de anulación.³⁶

³⁵ Criterio contenido en la Tesis III/2010 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

³⁶ Resolución emitida el 19 de agosto del 2003 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003 acumulado, por mayoría de votos, con el voto en contra de los magistrados José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina B. Navarro Hidalgo.

En este caso, se acreditaron las irregularidades siguientes:

- El Partido Acción Nacional organizó y coordinó a un grupo de personas para que mediante un operativo denominado "hombres de negro", llevaran a cabo la detención de personas que realizaron acarreo de electores, generando con ello la intimidación sobre el electorado, agresiones a representantes de partido, principalmente del Partido Revolucionario Institucional; intimidaron y obligaron a detenerse violentamente a taxistas, infracciones que en su conjunto afectaron gravemente la libertad del sufragio, con trascendencia para el resultado final de la elección.
- Personas vinculadas al Partido Acción Nacional realizaron actos de propaganda en periodo prohibido y propaganda difamatoria en contra de Laura Reyes Retana, candidata propietaria a diputada por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito 06, así como en contra del gobernador del estado de Coahuila, consistente en la distribución casa por casa de panfletos en los que se denostaba a dicha candidata, al atribuirle una baja calidad moral por relaciones que supuestamente la vinculaban con funcionarios estatales y actos de corrupción.
- La manipulación de programas sociales de la presidencia municipal de Torreón, consistentes en la entrega de despensas y becas por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel municipal para hacer proselitismo.
- Durante la jornada electoral, participaron indebidamente como representantes del Partido Acción Nacional personas que tenían la calidad de funcionarios del gobierno municipal emanado de ese partido político y que contaban con atribuciones de decisión y mando.

Por lo que hace al hecho de que el Partido Acción Nacional organizó y coordinó a un grupo de personas para que mediante un operativo denominado "hombres de negro" realizaran la detención de personas que acarrearán a los electores, la Sala Superior del TEPJF precisó que de la interpretación funcional de los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advertía que la previsión constitucional de la flagrancia no autoriza a que un grupo de ciudadanos, de manera organizada y paralela a la autoridad, pueda llevar a cabo detenciones fuera del caso excepcional previsto en la Constitución Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que una de las garantías del estado democrático de derecho implica que las detenciones con motivo de la comisión de un delito o de una infracción administrativa, deben efectuarse por las autoridades estatales, en sus diversos niveles, a través de las corporaciones policiales y siempre en un marco de respeto a los derechos fundamentales del gobernado; sin embargo, excepcionalmente en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener a un sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Empero, esa excepción no implica ni permite que ciudadanos o partidos políticos realicen un operativo con la finalidad de prevenir posibles delitos electorales, ni mucho menos realizar detenciones a presuntos infractores, ya que tales conductas, de ser toleradas, atentarían contra el estado de derecho, violentarían la prohibición contenida en el artículo 17 constitucional, concerniente a la realización de justicia por propia mano, además de afectar los principios que norman el ejercicio de la seguridad pública, y se propiciaría que los derechos fundamentales de los individuos puedan ser vulnerados por esos grupos, ya que éstos no se encuentran sujetos a los límites que la Constitución establece a las autoridades en el cumplimiento de dicha función, ni tienen la mínima capacitación para llevarla a cabo.³⁷

Por cuanto a la participación de funcionarios del gobierno municipal emanado del Partido Acción Nacional como representantes de ese partido ante las mesas directivas de casilla, la Sala Superior del TEPJF consideró que para proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, se debe evitar la presencia de autoridades de mando superior que actúen como representantes de un partido político, ya que su sola presencia y permanencia en el centro de votación puede inhibir esa libertad, por el poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de

³⁷ Criterio contenido en la Tesis XXV/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "FLA-GRANCIA EN DELITOS ELECTORALES. NO AUTORIZA A QUE PARTICULARES O PARTIDOS POLÍTICOS SE ORGANICEN PARA REALIZAR DETENCIONES U OPERATIVOS DE PREVENCIÓN", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 590 y 591.

los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera, pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.³⁸

Se señaló que si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se siente amenazado velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, se genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino, inclusive, como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas, puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

³⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERAL PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)", *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 34 a 36.

CASO: DIPUTACIÓN FEDERAL CON CABECERA EN ZAMORA, MICHOACÁN

En otro asunto trascendente, la Sala Superior del TEPJF decretó la nulidad de la elección de diputados del 05 distrito electoral federal con cabecera en Zamora, Michoacán, celebrada en 2003, en la que había obtenido el triunfo la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, por haberse acreditado la existencia de violaciones graves y generalizadas que actualizaron la causal genérica de nulidad.³⁹

En la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, recaída en el recurso de reconsideración respectivo, se estableció que las violaciones que dan lugar a la causal genérica de nulidad de elección y la causal abstracta de nulidad eran esencialmente las mismas y se estudiaban sin distinción. Indicó que era viable el análisis de hechos acontecidos con antelación a la jornada electoral para determinar la validez o no de una elección.

También precisó que la Sala Regional Toluca debió valorar las quejas aportadas por la parte actora, pues el hecho de que corresponda al IFE conocer de las quejas presentadas por los partidos políticos en contra de otros institutos políticos, funcionarios, ciudadanos, etcétera, no impide al TEPJF solicitar las actuaciones respectivas y conocer del contenido de esas denuncias o quejas, como material probatorio de los hechos y agravios que se hagan valer en un medio de impugnación electoral, máxime si se ofrecieron como pruebas en la impugnación y las quejas se encuentran en trámite, razón por la que no han sido resueltas.

Se puntualizó que lo que determinara el IFE en relación con las quejas presentadas, no podría vincular al órgano jurisdiccional, respecto de las irregularidades que se hicieron valer en el juicio de inconformidad para solicitar la nulidad de la elección.

En este caso, la Sala Superior del TEPJF consideró que se acreditaron las siguientes irregularidades:

³⁹ Resolución emitida el 19 de agosto del 2003 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-REC-034/2003, por mayoría de votos; con el voto en contra del magistrado Eloy Fuentes Cerda. Esta resolución revocó la sentencia dictada el 2 de agosto del 2003 por la Sala Regional Toluca del TEPJF, en el expediente ST-V-JIN-044/2003, que estimó infundada la solicitud del Partido de la Revolución Democrática de anular la elección de diputados federales.

- La utilización de expresiones e imágenes religiosas en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional: en los *spots* de radio se señaló que el candidato de ese partido tenía la calidad de presidente Pro-construcción del Santuario Guadalupano, y la utilización de folletos en donde se insertaron imágenes de iglesias; se utilizó un folleto, cargado de expresiones e iconos religiosos, por lo que aprovechando las imágenes de iglesias, santuarios y hasta de una Virgen, vinculadas con la orden religiosa de los Jesuitas; y el perifoneo audible en *cassettes* con elementos religiosos. Todos estos actos se consideraron contrarios a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso q), en relación con el 25, párrafo 1, incisos a) y c), del COFIPE, y al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.
- La realización de actos anticipados de campaña a favor de Arturo Laris, ya que en fechas en que aún no era candidato registrado ante la autoridad electoral para contender a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se detectó la difusión de propaganda como tal ante la ciudadanía, contraviniendo de manera evidente lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral Federal, por lo que al dejar en condición de desigualdad a sus oponentes, transgredió el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.
- La participación de empleados y funcionarios de mando superior del municipio de Zamora, Michoacán, de extracción panista como representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, lo cual afectó los principios de libertad y secrecía del sufragio del electorado.
- Inequidad en el acceso a medios de comunicación, particularmente en la radio, ya que cuatro estaciones con difusión en el 05 distrito electoral federal en Zamora, Michoacán, estaban vinculadas al candidato Arturo Laris postulado por el Partido Acción Nacional (era el gerente general de esas cuatro estaciones de radio), por lo que la utilización de espacios a su favor fue hasta 92% tomando en cuenta noticieros, notas informativas, entrevistas y el mismo cierre de campaña, dejando tan solo 8% para el resto de los contendientes, donde su más cercano competidor apenas alcanzó 2.27% de los espacios ocupados. Ello produjo inequidad en la contienda.
- También se tomó en cuenta que los resultados de la elección fueron muy cerrados, ya que, inicialmente, existía una diferencia de 721

votos (0.89%) entre el Partido Acción Nacional, que ocupó el primer lugar con 26,178 sufragios, y el Partido de la Revolución Democrática, que ocupó el segundo lugar con 25,457 votos. Esa diferencia se redujo debido a la nulidad de la votación recibida en varias casillas decretada por la Sala Regional Toluca, por lo que la diferencia final fue de 556 votos (0.69%) entre esos partidos, lo que evidenció la relevancia de las irregularidades cometidas en la elección, ya que cualquiera de esas irregularidades pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, en tanto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro.

Una vez acreditadas las irregularidades antes señaladas, la Sala Superior del TEPJF arribó a la conclusión de que, si bien cada una de las irregularidades de manera separada no eran determinantes para provocar la nulidad de la elección, lo cierto era que al prever la legislación una causa genérica de nulidad de elección en el artículo 78 de la LGSMIME, resultaba claro que cuando se constate que alguno de los principios rectores de la materia electoral sea perturbado de manera determinante o trascendente, que impida tener por satisfecho cabalmente el cumplimiento de alguno de ellos y que ponga en duda fundada su autenticidad, la libertad o credibilidad y legitimidad de los comicios, mediante la actualización concatenada de diversas causas específicas, entonces se puede estimar actualizada la causal genérica de nulidad de elecciones.

Con respecto al empleo de símbolos y expresiones religiosas, la Sala Superior del TEPJF señaló que de la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del COFIPE, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se advertía que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de

conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas).

Por lo tanto, una persona jurídica con fines políticos —como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación de las iglesias y el Estado.⁴⁰

También se precisó que, de la interpretación de los artículos 6, 24, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.⁴¹

Se indicó que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquel referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y, en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en tér-

⁴⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 22/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA", *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 217 y 218.

⁴¹ Criterio contenido en la Tesis 036/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 822 y 823.

minos de lo prescrito en el artículo 41 constitucional, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

De esta manera, si los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, según lo establece expresamente el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del COFIPE, entonces se considera que su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen disposiciones que son de orden e interés público, conforme al artículo 1, párrafo 1, del Código Federal Electoral.⁴²

Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a), del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución Federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de

⁴² Criterio contenido en la Tesis XLVI/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares)"; *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 935 a 937.

impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello, evidentemente, se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y, por lo tanto, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Se destaca que la nulidad de las referidas elecciones en ambos distritos, provocó la revocación de las constancias de mayoría relativa entregadas a los triunfadores y, en consecuencia, se ordenó convocar a elecciones extraordinarias en ambos distritos, las cuales se llevaron a cabo el 3 de diciembre del mismo 2003.

Además, la nulidad de las elecciones de diputados federales por la existencia de violaciones sustanciales, también impactó en la asignación de diputados de representación proporcional, ya que, al resolver un diverso medio de impugnación, la Sala Superior del TEPJF modificó el acuerdo del Consejo General del IFE del 22 de agosto del 2003, por el que se realizó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación correspondiente, lo que generó la revocación de la constancia de asignación otorgada a la fórmula del Partido de la Revolución Democrática registrada en el 4º lugar de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal y la revocación de la constancia de asignación otorgada a la fórmula de Convergencia registrada en el 2º lugar de la lista de la Quinta Circunscripción Plurinominal y se ordenó al presidente del consejo general del IFE que expidiera las constancias de asignación a favor de la fórmula de candidatos del Partido del Trabajo registrada en el 1er. lugar de la lista de la Quinta Circunscripción y a la fórmula de candidatos de Convergencia registrada en el primer lugar de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal.⁴³

En tanto, la Sala Superior del TEPJF consideró que cuando se decreta la nulidad de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa por

⁴³ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-REC-057/2003, por mayoría de votos; con el voto en contra del magistrado J. de Jesús Orozco Henríquez.

la existencia de violaciones sustanciales, la votación recibida en esos distritos electorales no será válida, razón por la cual, tampoco puede contar para la elección de diputados federales por representación proporcional.

La Sala Superior del TEPJF determinó que aun cuando no se hubiera señalado de manera expresa cuáles eran los efectos que tendría la anulación de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal con cabecera en Zamora, Michoacán, y en el 06 distrito electoral federal en Torreón, Coahuila, el consejo general del IFE debió considerar que al haberse invalidado la votación recibida en esas elecciones derivado de la declaración de nulidad por la existencia de violaciones sustanciales, resultaba claro que no podía subsistir la votación recibida para la elección de diputados por el principio de representación proporcional en esos distritos electorales federales, puesto que las violaciones que dieron lugar a dicha nulidad se cometieron e influyeron en ambas elecciones porque no se pueden dividir los efectos que produce la declaración de nulidad de una elección por violaciones que se cometieron de manera generalizada, razón por la cual se invalida, necesariamente, la totalidad de votos emitidos en ese ámbito.

Además, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que la elección de diputados al Congreso general se lleva a cabo mediante la emisión de un voto único por cada ciudadano, que surte efectos como una unidad, tanto para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito correspondiente, como para la elección de diputados por el principio de representación proporcional que se realiza en toda la República en los términos previstos por la ley, excepción hecha de la votación que se recaba en las casillas especiales que sólo surte efectos con respecto a los diputados de representación proporcional, lo que evidencia la relación inescindible existente entre el cómputo de mayoría relativa y el de representación proporcional, por lo cual, cuando cambie el cómputo de mayoría, se altera el resultado del cómputo de representación proporcional.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF indicó los efectos de la declaración de nulidad de la elección en un distrito con respecto a la elección de representación proporcional, según las causas por las cuales se decreta:

- Si la nulidad de la elección deriva del acreditamiento de las causas de nulidad en, por lo menos, veinte por ciento de las casillas en el

distrito, o cuando no se instalen en el veinte por ciento de las secciones de esa demarcación (artículo 76, apartado 1, incisos a y b, de la LGSMIME), la votación válidamente recibida en el resto de las casillas respecto de las cuales no se declaró la nulidad, o si se instalaron, sí contará para el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

- Si la nulidad proviene de que los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles (artículo 76, apartado 1, inciso c, de la LGSMIME), se considera que la votación del distrito es válida por lo que hace al cómputo de la elección de representación proporcional.
- En cambio, si se trata de la nulidad por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito, plenamente acreditadas y determinantes (artículo 78 de la LGSMIME), la totalidad de votación recibida está viciada, por lo que no se contará para ninguna de las dos elecciones.

Lo anterior, porque en el primer caso, los efectos de la declaración de nulidad se circunscriben a la elección de mayoría relativa, respecto de la cual el legislador presumió que por la declaración de nulidad en veinte por ciento de las casillas del distrito o su falta de instalación, no se contaba con los elementos necesarios para tener una elección de mayoría relativa válida en el distrito, lo que no sucede con la de representación proporcional, cuya circunscripción comprende todo el territorio nacional.

En tanto, en el segundo, la declaración de nulidad obedece a la falta de candidatos válidamente electos, lo que origina la necesidad de reponer la elección, pero el vicio no recae en el voto mismo, por lo que no existe razón por la cual los votos válidos no deban tomarse en cuenta para la elección de representación proporcional.

En cambio, en el tercer supuesto, la totalidad de la votación se encuentra viciada, por lo que no puede producir efecto alguno ya sea en la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

Es necesario resaltar que este criterio de la Sala Superior del TEPJF hay que analizarlo a la luz de la jurisprudencia 34/2009, identificada con el rubro NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA

SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2009 resuelta el 2 de diciembre del 2009, que establece que cuando solamente se impugna la elección de diputados de mayoría relativa y el Tribunal Electoral declara la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe restar la votación anulada al cómputo de la elección impugnada, sin que se afecte el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional porque no fue impugnado.⁴⁴

CASO: REVOCACIÓN DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN FEDERAL CON CABECERA EN OCOSINGO, CHIAPAS

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF revocó la anulación de la elección de diputados federales celebrada en el 2003 en el 03 distrito electoral federal con cabecera en Ocosingo, Chiapas, que había sido decretada por la Sala Regional Xalapa al considerar que se actualizaba la causal de nulidad genérica de la elección, porque no se instalaron 55 casillas que correspondían a 16% de las secciones del distrito; existieron actos violentos durante el traslado de los paquetes electorales y 75.18% de electores no sufragaron.⁴⁵

En este caso, la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ya que consideró que las irregularidades acreditadas por sí solas no eran determinantes para el resultado de la elección, en tanto que si bien existieron algunas irregularidades en el distrito, lo cierto es que éstas no fueron causadas por las autoridades electorales ni por los partidos políticos ni por los ciudadanos con tal carácter, sino por terceros ajenos y descono-

⁴⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

⁴⁵ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-REC-057/97; por mayoría de votos, con el voto en contra de los magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

cidos, aunado a que la votación recibida en las casillas instaladas y que sí fue escrutada, contabilizada y computada, fue suficientemente significativa.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo que el análisis numérico realizado por la Sala Regional Xalapa para identificar el supuesto abstencionismo en el distrito electoral respectivo, careció de objetividad y era inexacto, ya que partía de la premisa falsa de considerar que la participación ciudadana equivale a la votación computada, esto es, que el número de ciudadanos que sufragaron en las casillas sólo fue el de aquellos cuyos votos finalmente fueron computados en la sesión de cómputo distrital por provenir de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas y no siniestradas, sin tomar en cuenta que en las casillas instaladas y siniestradas (cuyos paquetes electorales fueron robados) se podía presumir que sí hubo ciudadanos que sufragaron y, por lo tanto, participaron con su voto en la elección.

También resaltó que la participación ciudadana fue de aproximadamente 38% de la lista nominal, porcentaje superior al promedio de participación ciudadana registrado en el estado de Chiapas, que fue de 35.89%, por lo que resultaba impreciso sostener que la votación en el distrito se caracterizó por el abstencionismo; se señaló que, si bien no existían datos precisos para determinar la participación ciudadana en las casillas instaladas y siniestradas, lo cierto era que aún descontándolas, la votación total computada con respecto a la lista nominal de electores, sería de aproximadamente 29%, lo que debía considerarse como un porcentaje alto de participación comparada con la registrada en otros distritos electorales de la propia entidad federativa, cuyos resultados no fueron cuestionados por un supuesto abstencionismo.

Asimismo, consideró que las violaciones o irregularidades no fueron determinantes para el resultado de la elección, ya que continuaba en la primera posición el Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF revocó la declaración de nulidad de la elección.

Para concluir con el estudio de la causal genérica de nulidad de elecciones, se destaca que, en opinión de la autora, en esta hipótesis de anulación se pueden analizar todas aquellas irregularidades y violaciones sustanciales que afecten los principios que rigen las elecciones, es decir, irregularidades que sean distintas a las previstas en forma específica por el legislador en los artículos 76 y 77 de la LGSMIME.

Ahora bien, el legislador excluyó la elección presidencial de la causal genérica de nulidad, lo que puede generar un problema, en tanto que, como ya se dijo, las causales de nulidad de elecciones específicas consistentes en anular la votación recibida en 25% de las casillas, no instalar 25% de las casillas y la inelegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, son hipótesis que casi nunca se actualizan en las elecciones federales.

Prueba de ello es que las dos elecciones de diputados federales celebradas en el 2006, fueron anuladas por el TEPJF porque se acreditó la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la LGSMIME.

De esta manera, el no estar prevista la elección presidencial dentro de la causal genérica, puede implicar que, en caso de que se cuestione la validez de dicha elección por causas diversas a las contenidas en el artículo 77 bis de la LGSMIME, la Sala Superior del TEPJF realice una interpretación del mencionado artículo 78 y concluya que la causal genérica también resulta aplicable a la elección del presidente de la República Mexicana, o bien que las irregularidades se estudien bajo la óptica de la denominada "nulidad de elección por violación a principios constitucionales".

4.4.2.2. Casos en que se ha actualizado la causal genérica de nulidad de elecciones a nivel local

En el 2010, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca decretó la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de Pinotepa de don Luis, Jamiltepec, y, en consecuencia, revocó las constancias de mayoría otorgadas a la coalición Unidos por la Paz y el Progreso, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que obtuvo el triunfo con 1550 votos, destacándose que en segundo lugar quedó la coalición Unidos por la Transformación de Oaxaca, con 1540 sufragios, por lo que existió una diferencia de 10 votos entre el primero y el segundo lugar.⁴⁶

⁴⁶ El 15 de octubre del 2010, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca anuló la elección al resolver el recurso de inconformidad RIN/EA/17/2010, determinación que fue confirmada el 8 de diciembre de ese mismo año por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-233/2010.

En esa elección se instalaron nueve casillas y en ocho de ellas no existió certeza en los resultados obtenidos.

La elección se anuló porque se generó una situación de incertidumbre con respecto a la existencia de las boletas de las casillas 636B y 636C, así como de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, y por la omisión del cómputo de votos de la casilla 637C1; por lo tanto, quedó acreditada la existencia de una violación sustancial que se presentó durante la etapa de cómputo de la votación, generalizada y determinante para el resultado de la elección, que afectó gravemente los principios fundamentales de toda elección democrática.

Así las cosas, aun cuando el tribunal electoral local no precisó la causal de nulidad de elección que se actualizó en este caso, se puede inferir que se trató de la causal genérica prevista en el artículo 67, párrafo 1, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 68 del mismo ordenamiento.

En el 2010, la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF decretó la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Ixcamilpa de Guerrero, estado de Puebla y, en consecuencia, revocó las constancias de mayoría otorgadas a la coalición Alianza Puebla Avanza, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecológico de México, que obtuvo el triunfo con 627 votos, destacándose que en segundo lugar quedó la coalición Compromiso por Puebla con 476 sufragios, por lo que existió una diferencia de 151 votos entre el primero y el segundo lugar.⁴⁷

En esa elección se instalaron seis casillas y en dos de ellas, identificadas con los números 706B y 706C1, no existió certeza en los resultados, porque las actividades de escrutinio y cómputo fueron interrumpidas, ya que debido a la lluvia, los funcionarios de las casillas y representantes de los institutos políticos se resguardaron en las oficinas de la presidencia municipal; sin embargo, después un grupo de personas impidieron su salida, razón por la cual seguridad pública tuvo que rescatar a las personas, pero los paquetes electorales se quedaron en el biblioteca de la presidencia municipal, lugar de donde desaparecieron, lo que impidió obtener los resultados de esas casillas y contar con los respectivos paquetes y la documentación electoral. En consecuencia,

⁴⁷ El 21 de diciembre del 2010, la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-109/2010, revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-062/2010 y anuló la elección municipal de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla.

solamente se contabilizó la votación obtenida en cuatro casillas, por lo que no existió certeza en el resultado final de la elección.

4.4.3. Causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales

Como se ha señalado, en la legislación electoral federal se prevén diferentes hipótesis de anulación de una elección, como las causales específicas: que se anule la votación recibida en 20 o 25% de las casillas instaladas; que no se hubieren instalado 20 o 25% de las casillas autorizadas y que la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos resulte inelegible (artículos 76, 77 y 77 bis de la LGSMIME).

Asimismo, la legislación electoral federal contempla la denominada causal genérica de nulidad de elecciones (aplicable solamente a las elecciones de diputados federales y senadores), que se actualiza cuando se acredita la existencia de violaciones sustanciales que ponen en duda la certeza de la elección.

Sin embargo, qué sucede cuando una elección es cuestionada y las irregularidades que se hacen valer no están expresamente previstas en la legislación electoral, y se acredita que tales irregularidades vulneran diversos principios constitucionales que deben estar presentes para que una elección se pueda considerar como válida, como podría acontecer en una elección presidencial en la cual no aplica la causal genérica de nulidad de elecciones o en las elecciones que se celebren en las entidades federativas que no contemplan la referida causa genérica de nulidad.⁴⁸

Esta situación genera una problemática importante que debe resolverse, máxime que con motivo de la reforma constitucional del 2007, se señaló en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 de la Carta Magna, que las Salas Superior y Regionales del TEPJF sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, ello con la finalidad de que no se anularan elecciones invocando la denominada "causal abstracta" ni alguna irregularidad que no estuviere específicamente prevista en la normatividad aplicable como hipótesis de nulidad.

Esta limitación originó que en diversos casos en los que se hicieron valer irregularidades graves que violentaban principios constitucionales, la Sala Superior del TEPJF estimara que tales irregularidades no podían ser analizadas porque no estaban expresamente previstas en la ley respectiva como causas de anulación.

⁴⁸ Existen ocho entidades federativas que no contemplan esta causal genérica de nulidad de elección en sus legislaciones electorales: Baja California, Colima, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas, según el análisis realizado a cada legislación electoral de las entidades federativas. Dato actualizado al 10 de marzo del 2011.

Por ejemplo, en el asunto relacionado con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del distrito 10 correspondiente a Morelia Noroeste, Michoacán, en la que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de votos, el Partido Acción Nacional planteó como causa de nulidad de la elección que se desarrolló una campaña negra o de desprestigio en contra de su candidato, irregularidad que ubicó en la hipótesis genérica de nulidad de elecciones.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF precisó que en atención a que el 14 de noviembre del 2007 entró en vigor la reforma al artículo 99 constitucional, en la que se señaló que las Salas del TEPJF sólo pueden declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, y tomando en cuenta que la irregularidad alegada no se encontraba prevista en esos términos en la ley electoral local, estaba impedida para declarar la nulidad de la elección solicitada.⁴⁹

Como se advierte, la Sala Superior del TEPJF consideró que estaba imposibilitada para declarar la nulidad de la elección, a pesar de que la irregularidad que se hizo valer quedó plenamente acreditada y que el artículo 66 de la Ley Electoral de Michoacán sí prevé la causal genérica de nulidad de elecciones, que se caracteriza por no hacer referencia a una irregularidad en específico y en la cual se pueden ubicar todas aquellas irregularidades que tengan la calidad de violaciones sustanciales, al establecer lo siguiente: "el Pleno del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos."

Otro caso relevante es el asunto relacionado con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Distrito XIV con cabecera en Actopan, Hidalgo, en la que la coalición "Unidos por Hidalgo" obtuvo la mayoría de votos, y el Partido de la Revolución Democrática solicitó la nulidad de la elección porque el candidato triunfador utilizó símbolos religiosos durante el proceso electoral, pretensión que fue desestimada por el Tribunal Electoral de Hidalgo.

En este asunto, la Sala Superior del TEPJF confirmó la sentencia impugnada al considerar lo siguiente: "...los agravios son infundados, porque alega que hizo valer una causal específica de nulidad de la elección impugnada, cuando la normativa que invoca... relacionada con la utilización de símbolos religiosos, no configura una causal de nulidad de elección prevista expresamente en la ley electoral local; ...aun en el supuesto más favorable para el demandante, en el que se tuviera por acreditada la supuesta aceptación

⁴⁹ Sentencia emitida el 11 de enero del 2008 por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JRC-642/2007.

de la coalición de haber utilizado símbolos religiosos durante el procedimiento electoral, ello no conduciría a declarar la nulidad de la elección impugnada, puesto que no se está ante una causal de nulidad de la elección prevista expresamente en la ley aplicable.⁵⁰

En estos dos casos, la Sala Superior del TEPJF consideró que si las irregularidades que se hacen valer no están expresamente previstas como hipótesis de anulación en las leyes aplicables, entonces, aun cuando se acreditaran y pudieran vulnerar principios constitucionales o disposiciones legales, no era posible decretar la nulidad de la elección impugnada, criterio que, afortunadamente, después fue modificado.

En opinión de la autora, resultaría evidente que una elección no podría estimarse como válida ni sus resultados serían confiables, si se acredita la violación de principios constitucionales.

En efecto, en la Constitución Federal y en la ley electoral existen una serie de requisitos considerados como esenciales e indispensables que deben estar presentes en una elección para que sus resultados puedan producir efectos.

De sostener la postura en el sentido de que la ausencia de causales específicas de nulidad aplicables a una elección impide declarar su ineficacia, es decir, que la elección necesariamente se tenga que considerar como válida, con independencia de las irregularidades sustanciales que se hayan cometido en ella, que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular o con la aplicación de las causales específicas de nulidad de elecciones, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podría ser la comisión generalizada de violaciones sustanciales antes, durante y después de la celebración de la jornada electoral, en todo el territorio en donde se realizó la elección, que atenten claramente contra los principios esenciales que deben estar presentes en toda elección democrática, como los de certeza, objetividad, independencia, libertad del sufragio, separación de Iglesias y el Estado, y utilización de recursos de procedencia ilícita, entre otros ejemplos.

Como la ha puntualizado Manuel González Oropeza, la nulidad abstracta se originó por la omisión legislativa de prever como sanción la nulidad de una elección cuando en ella se cometan irregularidades graves y constantes durante todo el proceso electoral correspondiente, y fue el resultado de la interpretación que el TEPJF realizó de los principios que deben ser observados en las elecciones para que éstas se consideren válidas. También destaca que la reforma constitucional de noviembre del 2007 confirmó el principio de legalidad como fuente de nulidades electorales; sin embargo, la exclusividad de las nulidades electorales por infringir textos legales no excluye

⁵⁰ Sentencia emitida el 18 de marzo del 2008 por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JRC-63/2008.

la supremacía constitucional que también puede producir la nulidad de elecciones cuando éstas se llevan a cabo en contravención a los principios que las rigen; por lo tanto, existen dos tipos de nulidades: las legales que están previstas en forma expresa en la ley y las constitucionales derivadas de la violación a los principios que rigen las elecciones contemplados en la Constitución Federal.⁵¹

De esta manera, toda vez que en las reformas en materia electoral a nivel constitucional y legal de 2007 y 2008 no se salvó la omisión del legislador de establecer como causas de nulidad de la elección presidencial, aquellas conductas que pueden implicar violaciones graves a los principios que rigen las elecciones y que pongan en duda la certeza de los resultados obtenidos, irregularidades que sean diferentes a las establecidas en el artículo 77 bis de la LGSMIME y al no resultar aplicable la causal genérica de nulidad contemplada en el artículo 78 de la legislación electoral federal, lo cierto es que, en todo caso, si se acreditara que en la elección del presidente de la República acontecieron violaciones sustanciales, generalizadas y que generan duda sobre la certeza y credibilidad de los resultados obtenidos, entonces se podría decretar la nulidad de la misma por violación a principios constitucionales.

Lo mismo aplicaría en aquellas entidades federativas que no contemplan como hipótesis de anulación específica ciertas conductas que son graves ni la causal genérica de nulidad de elecciones.

Ahora bien, para conocer cuáles serían las irregularidades que podrían constituirse como causa no específica de nulidad de una elección, es decir, como causa de nulidad de una elección por violación de principios constitucionales, resultará necesario analizar las distintas disposiciones que contienen los principios fundamentales o elementos esenciales e imprescindibles que deben estar presentes en la elección para que se considere como válida, resultado útil para este propósito es el contenido de la Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF e identificada con el rubro y texto siguientes:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo,

⁵¹ González Oropeza, Manuel, "La muerte de la causal abstracta y la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral", dirección en Internet: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=62815635013>. Fecha de consulta: 6 de abril del 2011.

establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

4.4.3.1. Causal abstracta de nulidad de elección

Esta problemática ya había sido detectada por la Sala Superior del TEPJF, al pronunciarse sobre las elecciones de gobernador en los estados de Tabasco y Yucatán, en las cuales se hicieron valer irregularidades que no estaban expresamente previstas como causales de nulidad en las Constituciones locales ni en las leyes electorales estatales, por lo que afirmó que en adición a las causales expresas de nulidad de elecciones establecidas en la normatividad de esas entidades federativas, también existía la denominada causal abstracta de nulidad, mediante la cual, irregularidades electorales que no se encontraban incluidas en una causal expresa de nulidad, podían ser confrontadas con las reglas y principios constitucionales aplicables a las elecciones democráticas, a efecto de determinar si producían en éstas alguna afectación grave y determinante.

La primera sentencia en que la Sala Superior del TEPJF se refiere a la existencia de la llamada "causal abstracta de nulidad", fue la relacionada con la elección de gobernador de Tabasco, celebrada en el año 2000, en la cual resultó triunfador el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional por un estrecho margen de votación, ya que la diferencia inicial entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de apenas 1.18 puntos porcentuales, la cual se redujo a 1.11 puntos porcentuales como consecuencia de las casillas que anuló el tribunal electoral local.

En este asunto, la Sala Superior del TEPJF declaró la nulidad de la elección de gobernador del estado de Tabasco y revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, posteriormente se realizó la elección extraordinaria.⁵²

Se decretó la nulidad de esa elección, al haber acreditado que existieron determinados hechos que impedían considerar que esa elección se hubiera realizado mediante el sufragio libre y, por lo tanto, tal circunstancia condujo a estimar que no fueron observados los artículos 116, fracción IV, incisos a) y g), de la Constitución Federal, y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que prevén el sufragio universal, libre, secreto y directo, como elemento indispensable de la elección, entre otras autoridades, de gobernador, y que deben propiciarse condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Se precisó que el derecho al sufragio libre, constituye la piedra angular del sistema democrático; de ahí que si se considera que en una elección, el sufragio no se ejerció

⁵² Resolución emitida el 29 de diciembre del 2000 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, por mayoría de 4 votos, con el voto en contra de los magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. No participó el magistrado Fernando Ojesto Martínez Porcayo, por haberse aceptado la excusa que formuló para conocer de ese asunto.

de manera libre, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático. Se indicó que para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

Así, para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se dé a los contendientes políticos un margen de equidad en aspectos tales como el acceso a los medios de comunicación, entre los que destaca el televisivo.

Si se garantiza ese margen de equidad entre los distintos partidos y candidatos que participan en las elecciones, quedará asegurado también que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en el acceso a los medios de comunicación con que cuenten partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que aquella que se publicita en mayor medida en los medios de comunicación, lo cual afecta, desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio.

En ese caso, se determinó que existieron elementos que afectaron la libertad con la que debió ejercerse el sufragio en la elección de gobernador del estado de Tabasco, irregularidades que se acreditaron a través de indicios que aportaron diversos medios de convicción, los cuales fueron valorados en su conjunto para tener por demostrados los actos ilícitos que se realizaron, consistentes en:

- **Inequidad en el acceso a los medios de comunicación, concretamente a la televisión.** Al partido triunfador en la elección se le dedicó 86.98% del tiempo total de transmisión en el canal 7 de la Televisora Tabasqueña, S.A. de C.V., en la cual el gobierno del estado de Tabasco tenía una participación mayoritaria (98%), destacando que en la actualidad los partidos políticos tienen plena conciencia de la importancia de ganar presencia ante la opinión pública y saben que los medios de comunicación, sobre todo la televisión, constituyen la vía más rápida para llegar a los electores.

- **Apertura de paquetes electorales en la mayoría de las casillas instaladas, sin causa justificada.** En las sesiones de cómputo distrital de la elección de gobernador se abrieron 1338 paquetes electorales, equivalentes a 65% de las casillas instaladas en el estado de Tabasco, y en la mayoría de los casos esta apertura se realizó de manera ilegal, sin que se surtieran las hipótesis previstas en la ley electoral local.
- **Se quemó material electoral original utilizado en la elección de gobernador, sin causa justificada.**
- **Coacción del voto.** El secretario de Comunicaciones y Transportes del estado de Tabasco financió con dos millones y medio de pesos la campaña del candidato ganador, dinero que reunió con las aportaciones de taxistas a quienes se les prometió la entrega de permisos de autos de alquiler una vez que concluyera la elección y siempre que votaran por el Partido Revolucionario Institucional, si no, los permisos no se les darían.
- **El gobierno del estado de Tabasco no fue neutral en la elección del gobernador.** Esto se demostró con la desproporción en el acceso al canal de televisión estatal que tuvo el partido triunfador de los comicios, en relación con el acceso que tuvieron otros partidos políticos, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato de dicho partido.
- **Se encontraron sistemas y material electoral en las instalaciones de una empresa que no tenía relación con el Instituto Electoral de Tabasco.** En el edificio de la empresa "Chocoweb" se encontraron aparatos de cómputo y materiales relacionados con cuestiones electorales.

Se precisó que estas irregularidades afectaron la libertad del sufragio y resultaron determinantes para la elección de gobernador, porque el surgimiento de cualquiera de ellas pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro, máxime que en esa elección el triunfo se definió por un escaso margen de sufragios entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares.

En cambio, en la elección de gobernador del estado de Yucatán celebrada en el 2001, en la que resultó triunfador Patricio José Patrón Laviada, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, si bien la Sala Superior del TEPJF se pronunció sobre la causal abstracta de nulidad de elecciones, lo cierto es que confirmó la validez de la elección impugnada, en tanto que no se acreditaron las irregularidades que hizo valer el Partido Revolu-

cionario Institucional y que, según su dicho, viciaron el proceso electoral de manera generalizada y evidente.⁵³

Se resalta que, en realidad, la causal abstracta de nulidad de elección implicaba la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral a aquellos casos en los que se cuestionara la validez de elecciones por haberse actualizado supuestos que no estaban previstos o regulados por una disposición expresa aplicable al caso.

La causal abstracta de nulidad de elección se basaba en lo siguiente:

1. Reconocía que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal establecen los principios fundamentales que deben observarse en los comicios para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, propias de un régimen democrático.

Esos principios son: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

2. Que la violación afecte de manera importante alguno de esos principios, porque se presentó de manera generalizada o porque es de tal manera grave o trascendente que incida en una flagrante vulneración a los mismos, con lo cual, ya no se podría hablar de que tales elementos se verificaron y, por lo tanto, de la existencia de una elección libre, auténtica y democrática.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos. Es decir, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por lo tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto derivada de los preceptos constitucionales señalados.

Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación

⁵³ Resolución emitida el 24 de julio del 2001 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-120/2001.

en términos de equidad, si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera.

4. Una premisa fundamental de la causal abstracta era la revisión total de esos principios o postulados esenciales que podía darse en el momento de la calificación de la elección; de ello dependerá que se declare válida o no esa elección, ya que otro principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad a través de un sistema de medios de impugnación.
5. La prueba indiciaria resultaba ser la idónea para la comprobación de las violaciones que daban lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, en relación con unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil de probar.
6. Como los elementos fundamentales cuya violación daba lugar a la actualización de la causal abstracta son de obediencia inexcusable e irrenunciable, se estimaba innecesario que tales violaciones se encontraran expresamente referidas en la ley electoral para que dicha causa de nulidad tuviera lugar.
7. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, por lo tanto, procedería declarar la anulación de tales comicios por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Ahora bien, de la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la LGSMIME y de la causal abstracta de nulidad, se puede concluir que ambas sancionan las conductas irregulares que vulneren los fines, princi-

pios o elementos fundamentales previstos en la Constitución que rigen las elecciones y que deben estar presentes para que se consideren como democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por lo tanto, debe declararse su nulidad.

La diferencia estribaba en que la nulidad genérica está expresamente prevista en el artículo 78 de la LGSMIME, mientras que la denominada causal abstracta no se encuentra establecida en la ley, pero deriva de la violación a los principios que rigen las elecciones. Por lo tanto, se puede concluir que las violaciones que daban lugar a la causal abstracta de nulidad, como a la causal genérica de nulidad de elecciones contenida en el artículo 78 de la LGSMIME, son esencialmente las mismas.

Con respecto a la causal abstracta de nulidad de elección, la Sala Superior del TEPJF formuló la jurisprudencia que se identifica con el rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales

dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.-Coalición Alianza Ciudadana.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.-Partido Acción Nacional.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200 a 201.

Esta jurisprudencia ya no se encuentra vigente a partir del 14 de noviembre del 2007, toda vez que el día 13 de ese mismo mes y año se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional al artículo 99, en el sentido de que el TEPJF solamente puede anular una elección por las causas expresamente previstas en la ley. Esta afirmación encuentra sustento también en lo expresado por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-500/2007, SUP-JRC-509/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008 y SUP-JRC-63/2008, sólo por citar algunos ejemplos, en los cuales precisó que dejó de tener aplicación la referida tesis.

Por lo tanto, si al cuestionar la validez de una elección, el impugnante hace valer la actualización de la causal abstracta de nulidad, el TEPJF no puede analizar las irregularidades a la luz de esa hipótesis que ya dejó de tener vigencia.

4.4.3.2. Anulación de una elección por violación de principios constitucionales

Ahora bien, ¿qué sucede cuando en una elección se cometen irregularidades graves y de manera generalizada que vulneran los principios constitucionales que rigen las elecciones, que deben estar presentes para que una elección se considere democrática, y esas irregularidades no están previstas en forma expresa por el legislador como hipótesis de anulación?

Tales irregularidades ya no se pueden estudiar a la luz de la causal abstracta de nulidad, pero se pueden analizar conforme a lo dispuesto en la causal genérica de nulidad de elecciones establecida en el artículo 78 de la LGSMIME, o bien ubicarlas en la hipótesis de anulación por violación de principios constitucionales, ya que resulta evidente que si en una elección existen violaciones graves y generalizadas a los principios que rigen los comicios, entonces no se puede considerar como válida, de lo contrario se estaría propiciando que las elecciones en México se realicen sin atender a los principios constitucionales, lo que implicaría que los resultados no fueran creíbles ni confiables, y se vulneraría la legitimidad de los candidatos electos.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que una elección se puede anular cuando se acredita la violación de principios constitucionales, en tanto que la reforma al artículo 99 de la Constitución Federal no implica que el Tribunal Electoral esté impedido de conocer sobre la probable violación de los principios rectores de las elecciones.

Este criterio se encuentra contenido en la resolución emitida el 23 de diciembre del 2007, recaída en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que anuló la elección del ayuntamiento de Yurécuaro al haberse acreditado la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, así como en la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional el 26 de diciembre del 2008, al resolver el expediente SUP-JRC-165/2008.

Así, la Sala Superior del TEPJF resaltó que como consecuencia de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre del 2007, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral se modificó, precisándose que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección de dicha disposición constitucional llevó a esta Sala Superior a considerar que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia (como el juicio de revisión constitucional electoral), únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección cuando versen sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable.

Sin embargo, de una nueva reflexión, la Sala Superior del TEPJF consideró que cuando se plantean supuestos de invalidez de una elección que no estén previstos en la ley respectiva, los mismos no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes, ya que si bien el artículo 99 constitucional obliga a los tribunales electorales a no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo

que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos, lo cierto es que la exigencia constitucional no entraña la prohibición al TEPJF, como tribunal de jurisdicción constitucional, para analizar si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado el órgano jurisdiccional conlleva garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad, sino también a la propia Constitución Federal.

Por lo tanto, sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 constitucional, podrá decretarse la nulidad.

En cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para el efecto de mantener subsistente o no la renovación de los cargos públicos; es decir, en este caso, si se acreditan las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando éstas no estén previstas en la legislación como hipótesis de anulación, y tales violaciones conculcan directamente una disposición constitucional que rige las elecciones, que debe estar presente para calificarlas como democráticas, se considera que se puede declarar la invalidez de dicha elección por la violación a un principio constitucional, ya que cuando se demuestra la existencia de irregularidades acaecidas en un proceso electoral, contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial respectivo, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Este criterio relacionado con la nulidad de una elección por violación de principios constitucionales, se sustenta en lo siguiente:

1. La Constitución Federal establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social; incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Tales principios se encuentran contenidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116, 130 y 133 de la Constitución Federal, ya que prevén distintas directrices

- y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.
2. El Estado mexicano se constituye en una república democrática, representativa y federal, compuesta por estados libres y soberanos.
 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
 4. Los poderes Ejecutivo y Legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
 5. El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.
 6. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
 7. Para considerarlas como producto del ejercicio popular de la soberanía, acordes con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
 8. En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y, como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.
 9. En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.
 10. La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.
 11. La existencia de un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución Federal y a la ley, así como la existencia de un tribunal electoral que cuenta con atribuciones extraordinarias, inclusive para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la Ley Suprema.

Otras normas que rigen las elecciones se incorporaron en la Constitución Federal mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de noviembre del 2007, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.
- b) El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.
- c) La contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión para la difusión de la propaganda electoral.
- d) La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- e) La prohibición con respecto a que cualquier persona, física o moral, ya sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- f) La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.
- g) La determinación de que las Salas de este tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.
- h) La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y postularse a los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.

Como se puede observar, las disposiciones establecidas en la Constitución Federal relacionadas con las elecciones incluyen una serie de mandamientos que regulan el modo en que deben realizarse los comicios, definen lo permitido y precisan las conductas prohibidas; mandatos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en consecuencia, son susceptibles de tutela judicial por parte de las Salas del TEPJF, a través de los diversos medios de impugnación en materia electoral, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sean resueltas.

Por lo tanto, si una elección resulta contraria a los principios establecidos en la Constitución Federal, ya sea porque no observa dichos mandamientos o contraviene las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular. Tal conclusión se justifica, al tratarse de una violación directa de los preceptos constitucionales, que aun

cuando no contienen una referencia literal que señale que su vulneración acarrea la nulidad de una elección, es evidente que este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado mexicano, a través del cual se configuran, ordenan y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamentan la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e, inclusive, normas que las contravengan, por ejemplo tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este TEPJF como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

De esta manera, la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución Federal, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar, fehacientemente, que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, así como que ello resulta determinante en la elección, para declarar su invalidez.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional debe proceder a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, aun cuando éstas no se encuentren previstas literalmente como hipótesis de anulación en una norma secundaria, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales. En consecuencia, no es admisible que un tribunal electoral califique *a priori* como

inoperantes tales motivos de inconformidad, bajo el argumento de que las irregularidades que se hacen valer no están contempladas en la ley como causales de nulidad de una elección.

Elementos que deben analizarse para configurar la hipótesis de nulidad de una elección por violación de principios constitucionales

Para determinar si se actualiza la hipótesis de nulidad de una elección por violación de principios constitucionales, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha.
- c) El grado de afectación que la violación del principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En relación con los dos primeros presupuestos señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

Una vez demostrado el hecho que resulta contrario a la Constitución Federal, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad, al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por lo tanto, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una

elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

4.4.3.3. Elecciones invalidadas porque se acreditó la violación de principios constitucionales

CASO: ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, 2007

El 11 de noviembre del 2007 se realizó la elección de los integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, y la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de votos.

Inconformes con los resultados y la calificación de la elección declarada por la autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional y la coalición “*Por un Michoacán Mejor*” interpusieron recursos de inconformidad, que fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con las claves TEEMJIN- 049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, el cual el 8 de diciembre del 2007 declaró la nulidad de la elección municipal, revocó las constancias de validez y de mayoría otorgadas al Partido Revolucionario Institucional y dejó sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional.

El Tribunal Electoral de Michoacán anuló la elección municipal al considerar demostrado el supuesto normativo del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral de esa entidad federativa, en concordancia con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal, ya que el partido ganador utilizó elementos religiosos en su propaganda y realizó actos de proselitismo electoral con fundamentación religiosa, pese a la prohibición expresamente establecida en dichos preceptos, irregularidad que se consideró como sustancial y grave en sí misma, por los principios jurídicos que vulneró y porque no respetó la prohibición de utilizar símbolos religiosos, por lo cual se generó la invalidez de la elección.

El candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que resultó triunfador en la elección para renovar el

ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, incurrió en las siguientes irregularidades:

- El 23 de septiembre del 2007 dieron inicio sus actividades de campaña asistiendo a una misa en la parroquia de La Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro.
- El 7 de octubre del 2007, día de la festividad de la Virgen del Rosario, el candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional realizó actos de proselitismo en la capilla “El Rosario”, donde fue recibido con manifestaciones de apoyo e inició un mitin; además estuvo en el interior del inmueble que ocupa la capilla “El Rosario”.
- El 16 de octubre del 2007, el candidato a presidente municipal realizó un recorrido por diversas calles de ese municipio, concluyéndolo en la capilla de la Virgen de Guadalupe, donde realizó actos de proselitismo.
- El 2 de noviembre del 2007, en el panteón del municipio, el multi-referido candidato llevó a cabo actividades de proselitismo electoral en una fecha y lugar destinados para realizar una festividad religiosa.
- El 7 de noviembre del 2007, el día del cierre de la campaña electoral del referido candidato, durante un desfile de carros alegóricos se utilizó un tractor con imágenes religiosas: una de “San Judas Tadeo” y otra de la “Virgen de Guadalupe”, delante de las cuales se colocaron cuatro cajas simulando urnas, las que se encontraban entre rosarios, es decir, el día del cierre de campaña se utilizaron símbolos religiosos para promocionar la imagen del candidato a presidente municipal.

Además, en el discurso pronunciado por el candidato a presidente municipal durante su cierre de campaña, hizo referencia a un apoyo proselitista de las estructuras religiosas:

“Gracias a los ejidatarios... y gracias a todos ustedes que tienen a Jaime Pérez y a esta planilla del PRI, aquí al presente, aquí al frente, porque les vamos a cumplir. Así como **a todas las estructuras sociales y religiosas, muchas gracias, no nos cansaremos de agradecerles que con su apoyo vamos a lograr estar en la casa, en la casa de gobierno, en el palacio yurecuareense el primero**

de enero y cumpliremos el mandato hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once...”

Se consideró que las frases utilizadas por el candidato, entre otras, se refirieron a un apoyo otorgado por las estructuras religiosas, por lo que dicha manifestación sí constituyó un indicio de que existieron apoyos.

También se acreditó que durante el cierre de campaña, el referido candidato empleó elementos religiosos, ya que utilizó un rosario como collar.

Por lo tanto, durante el cierre de campaña el candidato a presidente municipal utilizó símbolos religiosos.

En consecuencia, el tribunal electoral local concluyó que Martín Jaime Pérez Gómez, candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, había realizado prácticas inherentes al culto religioso, además de que usó símbolos religiosos dentro sus actos de proselitismo electorales, con lo cual se afectó el libre ejercicio del sufragio, lo que generó la nulidad de la elección.

Inconforme con esa determinación, el Partido Revolucionario Institucional promovió un juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el sentido de confirmar la nulidad de la elección municipal.⁵⁴

La Sala Superior del TEPJF determinó que el principio de separación entre las Iglesias y el Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, y la disposición que prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, garantizan que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el

⁵⁴ Resolución emitida el 23 de diciembre del 2007 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-604/2007, por unanimidad de 5 votos, con la ausencia de los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. La Sala Superior confirmó la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2007 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

El mandamiento de la separación del Estado y las Iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Federal, constituye un prerrequisito de la democracia constitucional, por lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la ley fundamental.
2. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41 de la Constitución Federal.
3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 constitucional.
4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3° constitucional.
5. La educación que imparta el Estado —Federación, estados y municipios—, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución Federal, será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3° constitucional.

La constitucionalización de la educación pública laica es un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad. El laicismo no es antirreligiosidad. Un Estado laico, por lo tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.

6. El pensamiento laico está conformado por dos principios básicos: un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida.
7. Cuando el Estado y las Iglesias se funden, desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil. Sobre estas bases, la prohibición establecida en el artículo 35, fracción XIX, de la ley electoral local, es concordante con ese mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución Federal.

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41 constitucional.

Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, también se extiende esa prohibición a sus candidatos, ya que la finalidad es conseguir que el elector participe en política de manera racional y

libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca lograr un voto razonado, conservar el orden y la paz social.

Si en una elección el partido político triunfador o su candidato utilizaron símbolos religiosos en la propaganda, esa irregularidad constituye una violación directa al artículo 130 constitucional, en relación con el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que esa elección carece de efectos jurídicos, al haberse realizado en contravención de un principio constitucional, como acontece cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral.

CASO: ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ZIMAPÁN, HIDALGO, 2008

La Sala Regional Toluca del TEPJF declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, en la que resultó triunfadora la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, al considerar que se actualizó la causal genérica de nulidad de elección por quebrantarse el principio constitucional de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, toda vez que ministros de culto religioso realizaron proselitismo a favor de la planilla que ganó la elección.⁵⁵

Los antecedentes de este asunto son los siguientes: la jornada electoral se realizó el 9 de noviembre del 2008 y, posteriormente, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postu-

⁵⁵ Resolución emitida el 7 de enero del 2009 por la Sala Regional Toluca del TEPJF, recaída en el expediente ST-JRC-15/2008, formado con motivo de la impugnación presentada por la coalición "Más por Hidalgo", por mayoría de dos votos, con el voto en contra del magistrado Carlos A. Morales Paulín. En esta resolución se analizó la sentencia dictada en el expediente JIN-84-CMPH-022/2008 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que confirmó la validez de la elección municipal.

lada por el Partido de la Revolución Democrática, quedando en segundo lugar la coalición "Más por Hidalgo" con una diferencia de 1192 votos.

Inconforme con los resultados, la referida coalición promovió un juicio de inconformidad, que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el cual declaró la nulidad de la votación emitida en seis casillas, modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal y confirmó el triunfo del Partido de la Revolución Democrática al obtener 1051 votos más que la coalición "Más por Hidalgo".

En contra de esa determinación, la coalición "Más por Hidalgo" promovió el juicio de revisión constitucional que fue resuelto por la Sala Regional Toluca en el sentido de anular la elección municipal.

Se estimó que las irregularidades que se hicieron valer constituían violaciones directas a la Constitución Federal, vinculadas con la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V, de la legislación electoral local.

En la sentencia se precisó que las irregularidades acreditadas constituían una transgresión al artículo 130 constitucional, que regula las relaciones entre las Iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta (principio de separación de Iglesias y Estado) e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan intervenir unas con otras y que existe una clara intención de la norma constitucional de que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que la regulación política de la vida pública compete en forma exclusiva al Estado mexicano.

Se indicó además que, como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan, que se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, entre ellos el sufragio libre, y que la observancia a tales principios en un proceso electoral se traduce en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Se examinaron y valoraron diversas probanzas que se aportaron al expediente, consistentes en:

- Declaraciones rendidas ante autoridad ministerial.
- El documento titulado "La política la hacemos todos", suscrito por los obispos de las diócesis de Hidalgo.
- La hoja con el título "Oración por la vida".
- El folleto con dibujos tipo caricatura con información acerca del "confinamiento".
- El documento relativo a una consulta que se realizaría en la comunidad sobre ese tema.
- Diversas fotografías.
- Videofilmaciones.

También se consideró la información allegada mediante la realización de una inspección judicial en el municipio de Zimapán, Hidalgo, y la información obtenida mediante la verificación de distintas páginas de Internet.

Con base en tales elementos, la Sala Regional Toluca consideró acreditado lo siguiente:

1. Que el 9 de noviembre del 2008 (día de la jornada electoral), en la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, Hidalgo, se llevaron a cabo dos misas, una a las 8 de la mañana, aparentemente oficiada por Víctor Manuel Castillo Vega, y otra a las 12 horas, oficiada por Clemente Mendoza.
2. Que en las misas se leyó un documento titulado "La política la hacemos todos", que fue elaborado por los obispos y arzobispos del estado de Hidalgo, en el que se hizo referencia a la elección a presidentes municipales que se celebraría ese mismo día y se invitó a votar en esa elección.

En ese documento se invitó a decidir por quién votar, y se propuso que fuera por el candidato que más respetara la vida, por el que más promoviera la vida. Además, el documento que fue leído por los sacerdotes, fue entregado a las personas presentes en la misa de las 12 horas.

3. Que las expresiones contenidas en el citado documento, causaron la molestia de algunas personas, razón por la cual un candidato le reclama su proceder al sacerdote que ofició la misa de las 8 de la mañana; que, aparentemente, el candidato que reclamó fue postulado por el Partido Acción Nacional, reclamo que se efectuó en el

interior de las oficinas parroquiales al sacerdote. Dicho candidato le solicitó al sacerdote que no se inmiscuyera en asuntos políticos y que actuara con equidad.

4. Que, aparentemente, en el atrio de la iglesia los monaguillos repartieron los mismos volantes que el sacerdote leyó en la misa.

Se destacó que si bien en las misas los ministros de culto religioso no hicieron referencia de manera explícita a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, sino que utilizaron frases en las que se señalaba que se debía optar *“por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”*, lo cierto era que esas frases contenían expresiones que se vinculaban con los lemas utilizados en la campaña y propaganda electoral del partido ganador, que invitaban a votar POR LA VIDA.

El partido ganador repartió un folleto en el que se invitaba a votar POR LA VIDA y a rechazar el confinamiento de residuos peligrosos, pero el contenido del folleto realmente no estaba dirigido solamente a los niños, pues invitaba a los padres a que votaran POR LA VIDA, que dieran SU VOTO POR LA VIDA y dijeran NO AL CONFINAMIENTO, y se les exhortaba a que lo hicieran por sus hijos y que dijeran NO AL TIRADERO TÓXICO EN ZIMAPÁN.

Además, en las fotografías aportadas por la actora, se observó propaganda del Partido de la Revolución Democrática en la que se hacía referencia a *“la vida”*, razón por la cual con esa expresión los habitantes de Zimapán, Hidalgo, identificaban a ese partido político y al ciudadano José María Lozano Moreno, a quien postuló como candidato a presidente municipal.

También se resaltó un hecho público: que en Zimapán, estado de Hidalgo, existía un movimiento cívico denominado Todos Somos Zimapán, que se oponía a la instalación de un confinamiento en esa zona, lo que se corroboró con la información obtenida de Internet, por lo que la Sala Regional Toluca advirtió la existencia de un vínculo entre José María Lozano Moreno (candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática) y el movimiento cívico *“Todos Somos Zimapán”*, del cual era dirigente, así como una relación entre el ciudadano y el referido movimiento con el mencionado partido político.

En consecuencia, la Sala Regional Toluca concluyó que se tenía por demostrado que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral durante las misas que oficiaron, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, concretamente el del Partido de la Revolución Democrática, lo que resultaba contrario al principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal, específicamente a lo señalado en el inciso e.

Se estimó que se actualizaban los requisitos exigidos para decretar la nulidad de elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción v, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, que contempla la causal genérica de nulidad de elecciones, ya que la violación detectada resultaba sustancial, pues vulneraba principios constitucionales cuya presencia era indispensable para sostener que una elección era democrática, entre ellos la prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política.

También se consideró que la irregularidad acreditada era grave y resultaba determinante para producir la nulidad de la elección, pues se tomó en cuenta que Zimapán es un municipio con un alto nivel de marginación, ya que 11.2% reporta comunidades con niveles de marginación muy alto, 20.1% en nivel medio y 2.23% reporta nivel bajo; que 90% de la población practica la religión católica y 10% practica otras; que la iglesia de San Juan Bautista, lugar en el que se celebraron las misas y donde indebidamente los ministros de culto religioso invitaron a los presentes a votar a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, pertenece a la Iglesia Católica y se encuentra ubicada en la plaza principal de Zimapán.

Además, se precisó que los actos irregulares se realizaron durante la celebración de las misas de 8 y 12 del día, cuando los ciudadanos asistentes todavía podrían acudir a sufragar. Si bien no se pudo precisar el número de ciudadanos afectados por el actuar irregular de los ministros de culto religioso, se consideró que ello no era obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada era grave, que impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues la irregularidad detectada implicaba

una violación al artículo 130 de la Constitución Federal, que establece el principio de separación Estado-Iglesia, el cual se debe respetar para considerar que la elección fue democrática y que los electores votaron libremente.

Asimismo, se explicó que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes, por lo que es de vital importancia que ese día se respete la libertad del sufragio, para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia, razón por la que no era admisible que el día de la elección se realizaran actos que afectaran la libertad del sufragio y, a su vez, violaran el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, porque se debe velar que el sufragio se emita en un clima de libertad.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Regional Toluca declaró nula la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, revocó la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática y ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación para que procediera conforme a sus atribuciones legales.

Finalmente, se realizó la elección municipal extraordinaria y obtuvo el triunfo la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por José María Lozano Moreno como candidato a presidente municipal.

4.5. CASOS RELEVANTES SOBRE NULIDAD DE ELECCIONES

Acorde con el propósito de la obra, abordar casos prácticos sobre la nulidad de las elecciones permitirá al lector apreciar el modo como las instancias jurisdiccionales resuelven la aplicación de criterios en supuestos concretos. De tal manera, se procede a exponer casos relevantes que marcan algún precedente en el tema.

4.5.1. Irregularidades que se hacen valer para que se anulen las elecciones por la causal genérica o por violación de principios constitucionales

Con la finalidad de lograr la nulidad de una elección por la hipótesis genérica o por violación de principios constitucionales, los impugnantes hacen valer una serie de irregularidades que, generalmente no están contempladas como causas de anulación en la ley electoral respectiva.

Sin embargo, en la mayoría de los casos no ha procedido la anulación, porque los hechos irregulares no se han demostrado; pero se considera importante conocer las irregularidades que comúnmente invocan como causas para anular una elección federal o local, a saber:

- Realización de actos anticipados de campaña, lo que generó una contienda desigual.
- Utilización de propaganda negativa en las campañas electorales (expedientes SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006).
- Rebase de topes de gastos de campaña.
- Utilización de programas sociales para coaccionar el voto.
- Utilización de recursos públicos en las campañas electorales para favorecer a un candidato (expediente SUP-JRC-400/2006).
- Intervención de autoridades a favor de un candidato (falta de neutralidad).
- Intervención de extranjeros en apoyo a un candidato.
- Uso indebido del padrón electoral por parte del Partido Acción Nacional.
- Omisiones de las autoridades electorales o de la FEPADE.
- Parcialidad de autoridades electorales.
- Inconsistencias del Programa de Resultados Preliminares (PREP).
- Negativa de los consejos electorales de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.
- Presión, coacción e intimidación en los electores (acarreo, entrega de despesas, dinero).
- Difusión de obra de gobierno durante las campañas electorales (expediente SUP-REC-9/2006).
- Intervención de los funcionarios salientes en las elecciones, apoyando a un candidato.
- Actos de violencia generalizada en el ámbito territorial donde se realizó la elección (expediente SX-III-JIN-42/2006).

- Violación del principio de separación Iglesias y Estado por la utilización de propaganda con símbolos religiosos, y por la intervención de ministros de culto religioso haciendo proselitismo a favor de un candidato.

A continuación se explican algunos criterios relacionados con las irregularidades más relevantes que los impugnantes hacen valer para anular una elección.

- *Utilización de propaganda negativa en las campañas electorales*

Durante las elecciones presidenciales del 2006, el consejo general del Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral realizaron el análisis de diversos mensajes utilizados en las campañas electorales y, en algunos casos, determinaron que su contenido era contrario a la legislación electoral, por lo que ordenaron suspender su transmisión.

En el expediente SUP-RAP-31/2006, promovido por la coalición Por el Bien de Todos, el 23 de mayo del 2006, la Sala Superior del TEPJF ordenó el retiro del spot cuyo contenido era: "*López Obrador, mentir es un hábito para ti*", expresión utilizada por Roberto Madrazo, candidato registrado por la coalición Alianza por México. La resolución se aprobó por mayoría de tres votos, con los votos en contra de los magistrados Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez (ausentes Reyes y Ojesto).

En el expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado, promovido por el PAN y la coalición Por el Bien de Todos, el 23 de mayo del 2006, la Sala Superior del TEPJF determinó el retiro de los spots que contenían la frase: "*Andrés Manuel López Obrador es un peligro para México*", utilizada por el PAN. La resolución fue aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado José de Jesús Orozco Henríquez (ausentes magistrados Ojesto y Reyes).

En estos recursos de apelación, la Sala Superior del TEPJF precisó que:

- Es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
- Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen, por ejemplo, sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

- En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.
- El derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado.

El legislador ordinario federal consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada válida, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

No es gratuita la utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, pues revela el énfasis que quiso darse en el hecho nada trivial de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

La Sala Superior del TEPJF estimó que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso so pretexto de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La realización de críticas intensas y acres a las instituciones y servidores públicos está reconocida a los partidos políticos nacionales, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes, en términos de la libertad fundamental de expresión.

Existe transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia

de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por lo tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

• *Indebida intervención del gobernador en las elecciones*

En otro asunto relevante, la Sala Superior del TEPJF declaró la nulidad de la elección de gobernador de Colima que se celebró en el 2003, en la cual resultó triunfador Gustavo Alberto Vázquez Montes, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.⁵⁶

En este caso, la nulidad decretada no se sustentó en la actualización de la causal abstracta, ya que las irregularidades que se acreditaron, consistentes básicamente en que el gobernador saliente de Colima intervino indebidamente en las elecciones realizando proselitismo a favor del candidato a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, encuadraron en la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado de Colima, que prohíbe expresamente la intervención del gobernador en las elecciones para favorecer a alguno de los candidatos, es decir, en este asunto se actualizó la causal específica de nulidad de base constitucional.

El artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado de Colima dispone:

Artículo 59. El Gobernador no puede:

...
V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

⁵⁶ Resolución emitida el 29 de octubre del 2003 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los expedientes SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003 acumulados, por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los magistrados Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

La Sala Superior del TEPJF señaló que de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidades previsto en el orden jurídico de la mencionada entidad federativa, se concluía que en el citado precepto constitucional se establece una causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollo legal de la elección de gobernador de esa entidad federativa, consistente en que el gobernador en funciones intervenga indebidamente en los procesos electorales, cuya actualización requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaiga en determinada persona.
- b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes.
- c) Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico.
- d) Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada.
- e) Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección.⁵⁷

Como se puede advertir, esta causa de nulidad específica de la elección de gobernador es diferente de la llamada causa abstracta de nulidad recogida en la tesis que se identificaba con el rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del estado de Tabasco y similares), en tanto que en la Constitución del Estado de Colima sí se prevé de manera expresa la prohibición de que el gobernador intervenga en los procesos electorales para favorecer a algún candidato y sanciona con nulidad de la elección esa conducta irregular; en cambio, la causal abstracta de nulidad de elección aplicaba en aquellos casos en que el legislador omitía sancionar con la anulación determinada conducta que atentara contra los principios que rigen las elecciones.

La Sala Superior del TEPJF concluyó que los actos que realizó el gobernador saliente y sus subordinados que causaron presión en el electorado, consistieron en:

- Formulación indebida de declaraciones durante la campaña electoral y también tres días anteriores a la jornada electoral, las cuales fueron difundidas en prensa y televisión a favor de un candidato y en contra de los demás contendientes.
- Realización indebida de una campaña de comunicación social en televisión y periódicos sobre las acciones de gobierno en general en el estado de Colima, dentro de los 25 días anteriores a la jornada electoral y aún durante la misma.

⁵⁷ Criterio contenido en la Tesis XXX/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 721 y 722.

- Participación del gobernador de manera activa y en forma indebida en el cierre de campaña del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.
- A través del procurador general de justicia del estado de Colima y los cuerpos policiacos se detuvo a personas vinculadas con el Partido Acción Nacional durante la jornada electoral, sin justificación alguna y sin que hubiera flagrancia. Con ello se causó presión en los electores.
- Se dispuso que en los retenes policiacos previamente instalados en la entidad, se afectara la libertad de tránsito de personas también sin justificación alguna y se les revisara su credencial para votar con fotografía a fin de compararla con una lista de supuestos sospechosos, con lo cual se presionó a los electores.

También señaló que, en este caso, el cúmulo, magnitud, peso, frecuencia, intensidad y generalidad de las irregularidades detectadas y plenamente probadas resultaban determinantes para el resultado final de la elección de gobernador del estado de Colima; en consecuencia, decretó la anulación y, posteriormente, se verificó la elección extraordinaria.

• *Violación al principio de separación Iglesia-Estado*

Además de las elecciones de diputados federales del 05 distrito electoral federal del estado de Michoacán, con cabecera en Zamora, celebradas en el 2003, de los integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, realizadas en el 2007, y los miembros del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, acontecidas en el 2008, que fueron anuladas porque se vulneró el principio de separación entre Iglesias y Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, existen otros precedentes en los que también se ha decretado la anulación de otras elecciones municipales, o bien se ha establecido que no deben utilizarse frases con contenido religioso en la propaganda electoral.

CASO TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, 2003

En el 2003, en la elección para integrar el ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, donde resultó triunfadora la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa decretó la nulidad de esa elección porque el partido ganador utilizó símbolos

religiosos en la propaganda electoral. Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF.⁵⁸

Se acreditó que el Partido Acción Nacional elaboró un díptico, del cual se desprende lo siguiente: en la parte superior, en letras blancas se lee: "Un gobierno amigo", mientras que en el centro del documento figura una cruz tallada en piedra, en proporciones mayores a la fotografía del rostro del candidato, que se encontraba en el extremo derecho; además, el documento contenía las iniciales "PAN" y el texto: "Un Tepotzotlán con Ángel Zuppa Núñez, presidente municipal 2003-2006".

El Partido Acción Nacional reconoció la existencia del díptico y su contenido, sólo cuestionó el significado religioso que a la cruz le otorgó el tribunal electoral local, sosteniendo que esa cruz tiene un valor artístico, monumental, de identificación o regional; es decir, el actor sólo desconoció el impacto propagandístico religioso y la difusión que tuvo dicho díptico.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF consideró que no podía sostenerse que la cruz que se reproducía en el documento era representativa del municipio de Tepotzotlán, ya que estimó que la cruz aparecía como un claro y definido símbolo religioso y no en la perspectiva de un monumento arquitectónico, artístico o histórico, como erróneamente lo planteaba el Partido Acción Nacional. Dicha cruz aparecía como una manifestación exterior religiosa y no como un símbolo de identidad de la región, más bien como un elemento de identificación para la grey católica, según lo revelaba la actitud que denotaba el rostro del candidato en la fotografía (mística) y la silueta con las siglas del mencionado partido.

Por lo tanto, se concluyó que en la propaganda del partido ganador se utilizaron símbolos religiosos, con lo que se infringió la prohibición prevista en la ley electoral local.

Se estimó que la conducta del partido político ganador, consistente en emplear símbolos religiosos en la propaganda electoral, era recurrente, ya que en otros dos dípticos distintos utilizó el símbolo de la cruz, y en

⁵⁸ Resolución emitida el 26 de junio del 2003 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-69/2003, que confirmó la sentencia dictada el 17 de abril del 2003, dictada por Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en JI/96/2003 y JI/119/2003 acumulados.

uno de ellos, además, refirió la construcción de una iglesia como logro del candidato postulado, cuando éste fue presidente municipal en un periodo anterior, sin que entre los fines y funciones asignados al ayuntamiento, encuadre la construcción de iglesia alguna.

Se indicó que en la promoción y publicidad del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, se utilizó el símbolo religioso de la cruz desde el inicio de la campaña hasta la jornada electoral.

También se demostró la difusión de los logros y programas de gobierno del ayuntamiento municipal de Tepetzotlán, Estado de México, durante los 20 días anteriores a la jornada electoral, mediante la publicación y distribución del número 7 de la *Gaceta de Gobierno Municipal*, así como su entrega personalizada a cada uno de los contribuyentes y al público en general que acudió al palacio municipal, destacando que el respectivo gobierno municipal estaba compuesto por militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en virtud de que dicho instituto había obtenido el triunfo en las elecciones del 2000.

Asimismo, se acreditó la realización de obras públicas y desarrollo de programas sociales por el gobierno municipal de Tepetzotlán durante los días previos a la jornada electoral, lo cual favoreció al partido ganador, en razón de la identidad ideológica tanto de sus integrantes como de sus simpatizantes, y la relación que dicho partido hizo durante su campaña electoral al vincular la realización de esas obras con su campaña a través de la colocación de mantas con ciertas leyendas y los logotipos, o lo que tradicionalmente se conoce como el emblema del "PAN", precisamente en los lugares en donde se efectuaban obras de pavimentación o adoquinamiento, así como la fijación de propaganda electoral del partido ganador en edificios ocupados por órganos de gobierno y del poder público.

Todos estos hechos irregulares o ilícitos implicaron la conculcación de los principios fundamentales o elementos esenciales que rigen todo proceso electoral, y constituyeron violaciones sustanciales, cuya comisión generó que se considerara que la elección del ayuntamiento en el municipio de Tepetzotlán, Estado de México, no se realizó mediante el sufragio libre y, por lo tanto, no se trató de comicios libres y auténticos.

Las violaciones sustanciales fueron cometidas por el partido ganador durante la etapa de preparación de la elección y el día de la jornada electoral; las mismas se cometieron de manera generalizada y fueron determinantes para el resultado de la elección, toda vez que se verificó que en el municipio de Tepetzotlán, Estado de México, en el 2003, 93.14% de la población profesaba la religión católica, lo que podría haber generado que la mayoría de los electores de dicho municipio hubieran sido persuadidos por el empleo de un símbolo religioso católico en la propaganda de un partido político para votar a su favor.

CASO ZACATELCO, TLAXCALA, 2001

El Tribunal Electoral de Tlaxcala anuló la elección del ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, celebrada en el 2001, en la cual obtuvo el triunfo el Partido Alianza Social, por haberse acreditado la utilización de propaganda de agrupaciones o instituciones religiosas a favor de la candidatura de Fulgencio Torres Tízatl, postulado por el partido ganador, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF.⁹⁹

La propaganda indebida consistió en la publicación de una nota en el diario denominado "Sol de Tlaxcala" que señalaba: **"...los ciudadanos fieles católicos agradecemos el apoyo brindado a FULGENCIO TORRES TÍZATL y RUBÉN CARRETO..."**, en una fecha en que el partido político ya había solicitado el registro de Fulgencio Torres Tízatl como candidato a presidente municipal. Se consideró que la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan al candidato del Partido Alianza Social, implicó un medio de persuasión para que el electorado que compartía la misma creencia religiosa (católica), votara a su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido.

⁹⁹ Resolución emitida el 13 de enero del 2002 por la Sala Superior del TPEJF, recaída en el expediente SUP-JRC-005/2002, que confirmó la sentencia dictada el 31 diciembre del 2001 por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los expedientes 33/2001, 45/2001, 63/2001, 105/2001, 111/2001 y 120/2001 acumulados.

Se acreditó que Juan Fulgencio Torres Tízatl, candidato del Partido Alianza Social a presidente municipal de Zacatelco, Tlaxcala, realizó propaganda a través de agrupaciones religiosas, mediante la colocación de mantas colgadas en las parroquias de ese municipio, donde se manifestaba apoyo al candidato, y el cartel en el que se invitó al público en general para que asistiera, entre otras cosas, a la misa de acción de gracias de San Judas Tadeo, actos irregulares que influyeron de manera contundente en el ánimo del electorado, dadas las tradiciones de la región, lo que violó flagrantemente lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral de Tlaxcala.

**CASO MARIO LÓPEZ VALDEZ
(EX CANDIDATO A GOBERNADOR EN SINALOA).
PROPAGANDA ELECTORAL NO DEBE CONTENER
EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO**

El 8 de junio del 2010, la coalición "Para Ayudar a la Gente" presentó queja administrativa contra Mario López Valdez y la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" por probable violación al artículo 130 constitucional, debido a que realizó expresiones, presuntamente, de carácter religioso en un evento público.

El 25 de junio del 2010, el consejo electoral del estado de Sinaloa aprobó el dictamen por el que impuso una multa a Mario López Valdez por utilizar expresiones de carácter religioso en sus actos de campaña y se amonestó públicamente a la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" por su responsabilidad en dichas irregularidades, por *culpa in vigilando*.

El 30 de junio del 2010, Mario López Valdez interpuso juicio ciudadano en contra de esa determinación, y el 28 de julio de ese año, al resolver el expediente SUP-JDC-165/2010, la Sala Superior del TEPJF confirmó el acuerdo impugnado al considerar lo siguiente:

1. Mario López Valdez, entonces candidato a gobernador por Sinaloa, en dos actos proselitistas, uno con un grupo de evangélicos y otro con simpatizantes, de manera indebida, emitió las frases: "ganaré

con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios" y "esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineadas".

2. Esas expresiones sí resultaban contraventoras de la Ley Electoral de Sinaloa, ya que al tener inmersa la palabra "Dios", ello era suficiente para considerar que se utilizó una expresión de carácter religioso, en tanto que esas manifestaciones tendían a involucrar aspectos religiosos en la contienda electoral, pues si bien parecía que pretendía destacar el deseo personal del candidato de ganar las elecciones, ello lo hacía depender de que el electorado y Dios, finalmente, así lo decidieran.
3. Esas frases se emitieron en reuniones proselitistas, lo cual denotaba la intención del candidato de externar su pretensión en el sentido de "Si dios quería", era posible que alcanzara el triunfo en la jornada electoral, es decir, señaló que obtendría el triunfo debido a que influiría a su favor una deidad religiosa.
4. La forma como se externaron las frases resultó persuasiva hacia el electorado, ya que vinculaba un aspecto religioso con la contienda electoral, lo que se traducía en una velada inducción, encaminada a allegarse de adeptos valiéndose, precisamente, de la fuerza que por sí sola representa la palabra DIOS.

Se destaca que Mario López Valdez obtuvo la mayoría de votos en la elección de gobernador en el estado de Sinaloa, y que las violaciones antes precisadas no afectaron la validez de dicha elección.

- *Rebase del tope de gastos de campaña*

CASO DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL, 2003

En el 2003, en el Distrito Federal se llevaron a cabo elecciones para renovar, entre otros, a los jefes delegacionales, y el consejo distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a Fernando Aboitiz Saro, candidato postulado por el Partido Acción Nacional como jefe delegacional en Miguel Hidalgo,

al haber obtenido 53,799 votos, y en segundo lugar quedó el Partido de la Revolución Democrática con 52,028 sufragios, por lo que existió una diferencia de 1771 votos (1.12%).

El Partido de la Revolución Democrática solicitó la nulidad de esa elección, y el 12 de septiembre del 2003, el Tribunal Electoral del Distrito Federal decretó la anulación de la referida elección con fundamento en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, porque se acreditó que el partido triunfador había rebasado los topes de los gastos de campaña en 26.70%, tomando como base el dictamen ACU-685-03 que el 22 de agosto del 2003 emitió el consejo general del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El Partido Acción Nacional se inconformó en contra de esa determinación y la Sala Superior del TEPJF determinó revocar la nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, toda vez que el rebase de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional no fue determinante para el resultado de la elección.⁶⁰

En la resolución de la Sala Superior del TEPJF se precisaron los alcances del artículo 219, inciso f), del Código Electoral que establecía que procedía anular una elección como sanción al incumplimiento de respetar los topes de gastos en campaña si el partido ganador fue el que incurrió en esa irregularidad.

Se indicó que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y a la propia interpretación que la Suprema Corte de Justicia dio al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, se concluía que no bastaba que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobrepasara el tope de gastos de campaña y existiera la determinación correspondiente, ya que para anular la elección se debía demostrar que esa irregularidad era determinante para el resultado de la elección.

⁶⁰ Resolución emitida el 30 de septiembre del 2003 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-402/2003, por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los magistrados Leonel Castillo González, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Mauro Miguel Reyes Zapata. Revocó la nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, celebrada en el 2003, decretada el 12 de septiembre del 2003 por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el expediente TEDF-REA-99/2003 bis y acumulados.

Se estableció que la tutela al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, subyace en la causa de nulidad de la elección que sanciona que el partido ganador haya rebasado el tope de gastos de campaña en la elección; que el rebase de topes de gastos de campaña se puede determinar con la investigación que se realice al respecto; sin embargo, de conformidad con el multicitado artículo 219, inciso f), del código electoral local, no bastaba que se acreditara que el partido triunfador excedió el tope de gastos de campaña, sino que, además, era necesario que tal vulneración al principio de equidad fuera determinante para el resultado de la elección, es decir, que era necesario que se demostrara que el rebase de los topes de gastos de campaña por parte del partido ganador fue la causa eficiente y determinante de su triunfo.

Por lo tanto, si en un caso se verificaba que el partido ganador rebasó el tope de gastos de campaña, pero ello no fue la causa que lo llevó a obtener el triunfo en la elección, tal exceso, si bien constituía una irregularidad, no podía considerarse como el elemento determinante del triunfo obtenido, razón por la cual, en ese caso, no se podría decretar la nulidad de la elección, y la irregularidad consistente en el rebase de los topes de gastos de campaña solamente sería motivo de una sanción de índole administrativa y, adicionalmente, de una sanción de índole penal, ya que el artículo 356, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, prevé sanciones para el caso en que se excedan los topes de gastos de campaña.

La Sala Superior del TEPJF consideró que, en ese caso concreto, el rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional no fue el factor determinante para que alcanzara el triunfo en la elección, ya que si bien tal partido político obtuvo 53,799 votos en la elección y excedió el tope de gastos por una cantidad de \$423,031.50 (26.70%), lo cierto era que el Partido de la Revolución Democrática, que alcanzó el segundo lugar, obtuvo 52,028 sufragios y también excedió el tope de gastos de campaña por \$493,631.27 (31.16%); esto es, el partido que ocupó la segunda posición excedió el tope de gastos de campaña por una cantidad mayor que el partido que ganó la elección, ya que el Partido de la Revolución Democrática gastó \$70,299.77 (4.46%) más que el Partido Acción Nacional.

Por esta razón, la Sala Superior del TEPJF concluyó que el excedente en los gastos de campaña en que incurrieron los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no podía considerarse como determinante para el resultado de la elección, pues no lo alteraron, porque si el rebase de topes de gastos de una elección, por sí misma, se considera como la causa eficiente para que un partido político obtenga el triunfo en la misma, entonces, en la elección impugnada hubiera ganado el Partido de la Revolución Democrática, que rebasó el tope de gastos de campaña en una cantidad mayor a la que incurrió el Partido Acción Nacional, lo cual no aconteció, lo que conllevaba a concluir que la voluntad libre del electorado no se vio alterada con las irregularidades cometidas por esos partidos políticos.

Por lo tanto, se estimó que, en el caso concreto, el rebase de los topes de gastos de campaña en que incurrió el partido triunfador no fue el elemento determinante para que obtuviera la mayoría de votos en la elección y se revocara la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal; también se dejó sin efecto la orden que el tribunal electoral local formuló al Instituto Electoral del Distrito Federal para que emitiera la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente; y se confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a Fernando Aboitiz Saro, candidato postulado por el Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

CASO CUAJIMALPA, DISTRITO FEDERAL, 2009

En el 2009, la Sala Regional Distrito Federal revocó la nulidad de la elección de jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, decretada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa por el supuesto rebase de los topes de gastos de campaña del partido ganador; por lo tanto, la Sala Regional confirmó la validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a Carlos Orvañanos Rea, postulado por el Partido Acción Nacional.⁶¹

⁶¹ Resolución emitida el 28 de septiembre del 2008 por la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, recaída en los expedientes SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-66/2009 y SDF-JRC-299/2009 acumulados.

En la sentencia de la Sala Regional se consideró que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local excedió sus facultades investigadoras y, actuando en plenitud de jurisdicción, por la proximidad de la toma de posesión de los jefes delegaciones que sería el 1 de octubre del 2009, la Sala Regional modificó el dictamen de gastos derivado de la investigación y concluyó que los gastos erogados en la campaña del candidato del Partido Acción Nacional en la delegación ascendían a \$308,284.70, cantidad inferior al tope de gastos de campaña establecido por el consejo general del Instituto Electoral del Distrito Federal, que se fijó en \$468,257.93.

En este caso, la Sala Regional determinó que no debían tomarse en cuenta diversos elementos que no tenían la calidad de pruebas supervenientes, con los que se pretendía acreditar la entrega de propaganda electoral y utilitaria en los actos de campaña del candidato ganador y en su cierre de campaña, porque no se referían a los hechos alegados en el escrito de investigación primigenio. Por lo tanto, no se tomaron en cuenta tales pruebas ni los gastos que supuestamente erogó el candidato ganador.

CASO DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO (DEMETRIO SODI), 2009

En el 2009, la Sala Regional Distrito Federal revocó la nulidad de la elección de jefe delegacional de Miguel Hidalgo, Distrito Federal, decretada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa por el supuesto rebase de los topes de gastos de campaña del partido ganador; por lo tanto, la Sala Regional confirmó la validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a Demetrio Sodi de la Tijera, postulado por el Partido Acción Nacional.⁶²

La Sala Regional consideró que la Unidad Fiscalizadora excedió sus facultades investigadoras y modificó indebidamente la materia de impugnación; en consecuencia, la Sala Regional modificó el dictamen del consejo

⁶² Resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, recaída en los expedientes SDF-JRC-69/2009 y acumulados.

general del Instituto Electoral del Distrito Federal y concluyó que el Partido Acción Nacional y su candidato no rebasaron el tope de gastos, ya que los gastos que efectuaron fueron menores a la cantidad de \$468,257.93, fijada como tope de gastos de campaña para la elección de jefes delegacionales por el consejo general del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En este caso, las autoridades electorales locales consideraron dentro de los gastos de campaña la entrevista realizada a Demetrio Sodi de la Tijera (en la que formuló manifestaciones que constituyeron propaganda electoral) durante la transmisión de un partido de fútbol soccer, espacio que no fue contratado por el candidato, ya que no se acreditó que existiera un acuerdo previo de voluntades entre éste y la empresa televisora o sus comentaristas para hacer la entrevista respectiva.⁶³

- *Nulidad de la elección porque obtuvo la mayoría de votos una planilla de candidatos a la que se le canceló su registro*

En el 2009, en las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos de San Cristóbal de la Barranca y Gómez Farías del estado de Jalisco, obtuvieron el triunfo las planillas de candidatos a las que se había revocado el registro; en un principio se les reconoció el triunfo pero, posteriormente, el tribunal electoral estatal decretó la nulidad de esas elecciones.

CASO AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO

En este asunto, aconteció lo siguiente: el 24 de junio del 2009, el Tribunal Electoral de Jalisco revocó el registro de la planilla al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca presentada por la coalición "Alianza por Jalisco" (PRI-PANAL) para el proceso electoral ordinario 2008-2009, y el 4 de julio del 2009, la Sala Guadalajara del TEPJF confirmó la sentencia del tribunal electoral local.

⁶³ Este tema está relacionado con la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-RAP-234/2009, en donde se indicó que el candidato no adquirió tiempo en los medios de comunicación.

Sin embargo, en las boletas electorales aparecía un recuadro con el logotipo de la coalición "Alianza por Jalisco" (PRI-PANAL) con la planilla que había registrado para la elección, y no fue posible sustituirlas por otras boletas en las que se omitiera a la coalición referida, porque la elección se celebraría al día siguiente.

El 5 de julio del 2009 se realizó la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en Jalisco, entre ellos el ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca.

El 8 de julio del 2009 se realizó el cómputo municipal respectivo, con base en el cual la coalición "Alianza por Jalisco" obtuvo la mayoría de votos, pero en virtud de que se le había cancelado su registro, la autoridad electoral administrativa otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En contra de esa determinación, la coalición "Alianza por Jalisco" promovió juicio de inconformidad, el cual fue resuelto el 1 de agosto del 2009 por el Tribunal Electoral de Jalisco en el sentido de confirmar la declaratoria de validez de la elección, y determinó que no había lugar a revocar las constancias de mayoría otorgadas al Partido Acción Nacional.

La referida coalición se inconformó y, el 2 de septiembre del 2009, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JRC-61/2009, determinó revocar la sentencia impugnada porque el Tribunal Electoral de Jalisco omitió analizar los planteamientos vinculados con la nulidad de la elección y le ordenó dictar una nueva sentencia.

El 5 de septiembre del 2009, el Tribunal Electoral de Jalisco emitió una nueva sentencia y declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca por estimar que los electores votaron engañados al desconocer que se canceló el registro a una de las planillas de candidatos; por lo tanto, la elección carecía de certeza. En consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección, la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional y la asignación de regidores de representación proporcional, y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias.

Se destaca que en contra de esa determinación de anular la elección respectiva, diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales, y la Sala Superior del TEPJF desechó las demandas por falta de legitimación de los actores para controvertir o solicitar la declaración de nulidad o validez de una elección constitucional, ya que dicha legitimación se confiere a partidos políticos, mientras que los ciudadanos, considerados en su individualidad, sólo pueden promover el juicio ciudadano en casos en que los actos o resoluciones de autoridad o partido causen un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato al demandante.⁶⁴

En este asunto se aplicó la jurisprudencia 11/2004, identificada con el rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.⁶⁵

Esta misma situación, consistente en que obtiene la mayoría de votación una planilla de candidatos a la que se le canceló su registro y esa elección es anulada por el Tribunal Electoral de Jalisco, también se presentó en el 2009 en el ayuntamiento de Gómez Farías de esa entidad federativa, asunto referido en las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-JDC-1337/2009, SUP-1427/2009 y acumulados, SUP-JDC-2058/2009 y SUP-JDC-2383/2009, entre otros, en los que comparecieron aproximadamente 700 ciudadanos de un total de 1600 electores que emitieron su voto, solicitando que se revocara la nulidad de la elección municipal; sin embargo, la mayoría de los magistrados de Sala Superior del TEPJF determinó desechar esas impugnaciones y resaltó que cada medio de defensa tiene su naturaleza procesal, sin que ello cambie dependiendo del número de personas que impugnan.

Con base en los casos antes precisados, se puede concluir que cuando en una elección que se rige por el principio de mayoría relativa se revoca

⁶⁴ Resoluciones emitidas el 14 de octubre del 2009 por la Sala Superior del TEPJF, recaídas en los expedientes SUP-JDC-671/2009 y acumulados, y SUP-JDC-672/2009 y acumulados, por mayoría de cinco votos; con el voto en contra de los magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.

⁶⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, México, TEPJF, 2005, volumen Jurisprudencia, páginas 159 a 161.

el registro de una planilla o fórmula de candidatos y no es posible sustituir las boletas electorales por la cercanía de la celebración de la jornada electoral, razón por la cual en las boletas todavía aparece el recuadro con el logotipo del partido político o coalición a la que se canceló el registro de las candidaturas, y esos candidatos obtienen la mayoría de votos en la elección, no es dable reconocerles el triunfo, ya que no participaron en la elección y los electores votaron engañados al desconocer que se canceló el registro a una de las planillas o fórmulas de candidatos; por lo tanto, la elección carece de certeza y no se le puede reconocer efectos jurídicos. Tampoco es aceptable que al partido político o coalición que alcanzó el segundo lugar en votación se le reconozca el triunfo, toda vez que en las elecciones de mayoría relativa gana la elección la planilla o candidatos que obtienen la mayoría de votos. En consecuencia, en este supuesto lo jurídicamente correcto es decretar la nulidad de la elección.

- *Nulidad de la elección por irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo*

CASO OCOYOACAC

En la elección del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, celebrada en el 2006, la coalición Alianza por México (PRI-PVEM) obtuvo 5879 votos y el Partido de la Revolución Democrática 5877 votos, es decir, únicamente existieron dos votos de diferencia.

En este caso, el Tribunal Electoral del Estado de México anuló la elección municipal al advertir que se actualizaba la causal genérica de nulidad de la elección ya que no existía certeza sobre los resultados obtenidos, pues la sesión de cómputo de la elección había iniciado en el consejo municipal electoral respectivo y, sin concluirla, después se trasladaron los paquetes electorales hasta las oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México en Toluca, donde el mencionado consejo municipal continuó con el cómputo, el cual se suspendió en forma definitiva y se solicitó al consejo general del Instituto Electoral local que lo llevara a cabo; finalmente, ese

órgano, de forma supletoria, concluyó el cómputo y emitió el resultado correspondiente a la elección municipal.⁶⁶

El Tribunal Electoral del Estado de México precisó que si bien las irregularidades acreditadas no estaban contempladas como causa de anulación en el artículo 299 del Código Electoral de la entidad (entonces vigente), se acreditaba una causal de nulidad de tipo genérico, por lo que declaró la invalidez de la elección municipal.

La sentencia en comento fue impugnada por la Alianza por México mediante el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-95/2006, que fue resuelto en el sentido de tenerlo por no presentado, ante el desistimiento de la coalición actora.

Posteriormente, el 3 de septiembre del 2006 se realizó la elección extraordinaria, resultando triunfadora la planilla registrada por la coalición Alianza por México (PRI-PVEM).

4.6. HIPÓTESIS DE ANULACIÓN PREVISTAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En la mayoría de las legislaciones electorales de las entidades federativas se reproducen las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla y las causas de nulidad de una elección contempladas a nivel federal en la LGSMIME, con algunas variantes en su redacción.

Por lo tanto, para su análisis y actualización aplican las reglas que rigen las nulidades a nivel federal, con algunas excepciones.

Las causas específicas de nulidad de una elección presentes en la totalidad de las entidades federativas son:

- Que se haya decretado la nulidad de la votación recibida en 20% de las casillas instaladas.

⁶⁶ Resolución emitida el 2 de mayo del 2006 por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída en los juicios de inconformidad JI/110/2006 y JI/113/2006 acumulados.

- Que no se haya instalado el 20% de las casillas autorizadas y, en consecuencia, la votación no se haya recibido.
- Que la fórmula o planilla que obtuvo la mayoría de votos resulte inelegible.

También, como ya se indicó, la causal genérica de nulidad de elección está prevista en 24 entidades federativas: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, por lo que solamente ocho entidades no contemplan dicha causal genérica: Baja California, Colima, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas.⁶⁷

Se destaca que en algunas entidades se establece de manera expresa que las irregularidades graves o violaciones sustanciales que actualizan la causal genérica de nulidad de elección, se pueden haber dado desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, es decir, no limitan que las conductas ilícitas hayan acontecido durante la jornada electoral como se dispone en el artículo 78 de la LGSMIME, aunque ya quedó precisado que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que se puede tratar de conductas realizadas antes y durante la jornada electoral, pero que tengan un impacto en el día de la elección.

Asimismo, se observa que en la causal genérica de nulidad de elección que se refiere a violaciones sustanciales o irregularidades graves, hay legislaciones electorales locales que señalan qué conductas se pueden entender como tales.

Pero además de las causales de nulidad de elección específicas y genérica previstas a nivel federal, se advierte que algunas entidades federativas establecen otras causas concretas de anulación de una elección, esto es, a nivel local encontramos un catálogo más amplio de hipótesis específicas de nulidad de elecciones, toda vez que los legisladores locales han optado por incluir en la legislación electoral aquellas conductas más recurrentes y que, a su juicio, deben ser sancionadas con la anulación.

A continuación se comentan algunas hipótesis de nulidad previstas en las legislaciones de las entidades federativas que se consideran relevantes y que no están contempladas a nivel federal.⁶⁸

⁶⁷ Según los datos obtenidos del análisis de cada legislación electoral de las entidades federativas; dato actualizado al 10 de marzo del 2011.

⁶⁸ Según los datos obtenidos del análisis de cada legislación electoral de las entidades federativas; dato actualizado al 10 de marzo de 2011.

Utilizar en las campañas electorales recursos provenientes de fuentes ilícitas o prohibidas por la ley

En las legislaciones de los estados de Aguascalientes, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, se contempla como causa de nulidad de una elección la utilización de recursos de procedencia ilícita o prohibidos por la ley, ello con el objeto de evitar que las campañas electorales se financien con recursos que tienen un origen dudoso o de entes que tienen prohibido participar en los procesos electorales (delincuencia organizada, empresas, extranjeros, etcétera), como se muestra en el cuadro siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
Aguascalientes	Artículo 413, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	Artículo 413. Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos: II. En el caso de utilización en actividades y actos de precampaña y campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.
Chiapas	Artículo 469, fracciones IV y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.	Artículo 469. Una elección podrá anularse por las siguientes causas: IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección; VII. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita.
Distrito Federal	Artículos 89 y 90, fracciones IV y V, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.	Artículo 89. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución, el Estatuto y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

(Continúa)

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
		Artículo 90. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes: IV. Cuando un partido político o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral con recursos de procedencia distinta a la prevista en las disposiciones electorales. V. Cuando el partido político o candidato ganador hubieren recibido apoyos del extranjero.
Estado de México	Artículo 299, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.	Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos: IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los siguientes supuestos: a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables...
Morelos	Artículo 349, fracción I, inciso d), fracción II, inciso d) y fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Morelos.	Artículo 349. Sólo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente. I. Son causas de nulidad de una elección de gobernador, cualquiera de las siguientes: d) Cuando el candidato a gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada. II. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes: d) Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.

(Continúa)

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
		<p>III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:</p> <p>d) Cuando los candidatos a presidente municipal y síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, se acredite que recibieron recursos de delincuencia organizada.</p>
Sonora	Artículo 324, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.	<p>Artículo 324. Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:</p> <p>VIII. Cuando un candidato o partido acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador...</p>
Tabasco	Artículo 63, párrafo 3, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.	<p>Artículo 63.</p> <p>3. Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral el partido o coalición, cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría incurran en cualquiera de los siguientes hechos:</p> <p>b) En el caso de utilización, en actividades y actos de precampaña y campaña, de recursos que no estén permitidos por la ley...</p>
Tlaxcala	Artículo 99, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.	<p>Artículo 99. Una elección será nula:</p> <p>f) Cuando un partido político, coalición o candidato financie su campaña electoral con recursos de procedencia ilícita.</p>
Veracruz	Artículo 308, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.	<p>Artículo 308. Podrá declararse la nulidad de la elección de gobernador, de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los siguientes casos:</p> <p>IV. En el caso de utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas; lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.</p>
Zacatecas	Artículo 53, fracción V, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.	<p>Artículo 53.</p> <p>Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento o de gobernador del estado, cualquiera de las siguientes:</p> <p>V...</p> <p>El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan</p>

(Continúa)

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
		<p>cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:</p> <p>d) Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral con recursos prohibidos por la ley electoral.</p>

Utilización de recursos públicos o destinados a programas sociales, para financiar las campañas electorales

En el caso de las legislaciones de las entidades federativas del Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Nayarit, Tabasco y Zacatecas, se contempla como causa de nulidad de elección la utilización de recursos públicos o destinados a programas sociales, como se muestra en el cuadro siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
Distrito Federal	Artículo 90, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.	<p>Artículo 89. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución, el Estatuto y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.</p> <p>Artículo 90. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:</p> <p>III. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales.</p>

(Continúa)

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
Estado de México	Artículo 299, párrafo IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.	Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos: IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los siguientes supuestos: c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.
Morelos	Artículo 350, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Morelos.	Artículo 350. El tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección. ... Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador, utilice recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecerlo.
Nayarit	Artículo 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.	Artículo 78. Son causales de nulidad de una elección las siguientes: IV. Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos, siempre que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político o coalición promotora o sus candidatos.
Tabasco	Artículo 63, párrafo 3, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.	Artículo 63. 3. Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral el partido o coalición, cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría incurran en cualquiera de los siguientes hechos: d) Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier orden y ámbito de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos, y se demuestre que ello fue determinante para el resultado de la elección...

(Continúa)

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
Zacatecas	Artículo 53, fracción V, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.	Artículo 53. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento o de gobernador del estado, cualquiera de las siguientes: V... El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección. Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes: c) Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección...

Exceder los topes de gastos de campaña electoral

Para las legislaciones de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, es causa de nulidad de una elección del titular del ejecutivo local (gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal), diputados, miembros de los ayuntamientos o titulares de las delegaciones del Distrito Federal, el hecho de que un partido político, coalición o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral administrativa, según se advierte de su legislación electoral.

A continuación se inserta un cuadro que refiere la manera como en esas entidades federativas está regulada la causa de anulación mencionada.

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
Aguascalientes	Artículo 413, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	Artículo 413. Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos: III. Cuando se excedan los topes para gastos de precampaña y campaña establecidos por el presente Código en la elección de que se trate y que sea determinante para el resultado de la elección.
Baja California Sur	Artículo 4, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.	Artículo 4º. Una elección será nula cuando: V. El partido político o coalición con mayoría de votos, sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 170 de la Ley Electoral vigente.
Coahuila	Artículo 82, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Artículo 82. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento o de gobernador del estado, cualquiera de las siguientes: VI. Cuando se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña determinados para la elección de que se trate.
Distrito Federal	Artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.	Artículo 88. Son causas de nulidad de una elección las siguientes: f) Cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido, sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.
Estado de México	Artículo 299, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México.	Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos: IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(Continúa)

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
		b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código de manera determinante para el resultado de la elección.
Hidalgo	Artículo 41, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Hidalgo.	Artículo 41. Son causales de nulidad de una elección, cuando: IV. El partido político que en la elección de diputados o ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de 10% y en la de gobernador el 5%...
Morelos	Artículos 349, fracción I, inciso e), y 350, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Morelos.	Artículo 349. I. Son causas de nulidad de una elección de gobernador, cualquiera de las siguientes: e) Cuando el candidato a gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de 10%. Lo mismo aplica para la elección de diputados e integrantes de ayuntamientos (Art. 349, fracciones II, incisos d), e), III, incisos d), e)). Artículo 350. El tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección. Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, en términos de lo previsto en este código.
Tabasco	Artículo 63, párrafo 3, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.	Artículo 63. 3. Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral el partido o coalición, cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría, incurran en cualquiera de los siguientes hechos: c) Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos en la ley y se demuestre que ello fue determinante para el resultado de la elección.

(Continúa)

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
Tlaxcala	Artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.	Artículo 99. Una elección será nula: V. Cuando un partido político, coalición o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido.
Zacatecas	Artículo 53, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.	Artículo 53. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento o de gobernador del estado, cualquiera de las siguientes: IV. Cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido, sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en la ley electoral. En este caso, el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Se destaca que en el Distrito Federal, además, se dispone que el candidato y partido o coalición responsable de la anulación de la elección por haber rebasado los topes de gastos de campaña no podrá participar en la elección extraordinaria respectiva, por lo que en esta entidad federativa el exceder el tope de gastos de campaña tiene una doble sanción: por una parte, la nulidad de la elección, y por otra, el instituto político y el candidato que generó esa irregularidad no participarán en la elección extraordinaria correspondiente.

Igualmente se resalta que en la reforma legal a nivel federal que se aprobó en junio del 2008, no se incluyó el rebase de topes de gastos de campaña como causal específica de nulidad de una elección, porque se consideró que no era pertinente contemplar esa hipótesis de anulación mientras no se contara con los medios de comprobación contable y documental para verificar si el instituto político que obtuvo la mayoría de votación en la elección excedió el tope de gastos, y con el tiempo indispensable para determinar, sin lugar a duda alguna, que esa violación existió y además resultó determinante para el resultado de la elección impugnada. Se estimó que sin tales condiciones, establecer esa causal de nulidad sólo provocaría impugnaciones basadas en motivos políticos o publicitarios que dañarían al sistema de justicia electoral en su conjunto; también se precisó la necesidad de que el IFE ejerciera las nuevas facultades que se le confirieron en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos en 2008, ya que el legislador federal consideró que las medidas de control y preven-

ción son la vía más idónea para evitar abusos y violaciones a la ley, entre ellas exceder los topes de gastos de campaña.

Utilización de propaganda denigrante o denostativa en los medios de comunicación social durante las campañas electorales

En el caso de las legislaciones electorales de Chiapas, Distrito Federal, Tlaxcala, Sonora y Zacatecas, se contempla como causa de nulidad de elección la violación a disposiciones relativas a propaganda electoral, como se advierte en el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
Chiapas	Artículo 469, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.	Artículo 469. Una elección podrá anularse por las siguientes causas: V. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por la autoridad electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.
Distrito Federal	Artículos 89 y 90, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.	Artículo 89. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución, el Estatuto y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección. Artículo 90. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes: II. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.

(Continúa)

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
Tlaxcala	Artículo 99, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.	Artículo 99. Una elección será nula: II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección. Se entiende por violaciones sustanciales: e) Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones fijadas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos.
Sonora	Artículo 324, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora.	Artículo 324. Serán causas de nulidad en una elección las siguientes: IX. Cuando un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte determinante para definir al candidato ganador.
Zacatecas	Artículo 53, fracción V, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.	Artículo 53. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento o de gobernador del estado, cualquiera de las siguientes: V... El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección. Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes: b) Cuando quede acreditado que el partido político o coalición que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios impresos o electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.

Existencia de hechos graves o violencia generalizada durante el proceso electoral

En las legislaciones electorales de Colima, Chiapas, Estado de México, Jalisco y Tlaxcala, la existencia de hechos graves o violencia generalizada se sanciona con la nulidad de la elección respectiva, porque se provoca temor a los electores o se afectan la libertad en la emisión del sufragio, como se desprende del cuadro siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
Colima	Artículo 70, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.	Artículo 70. Son causas de nulidad de una elección las siguientes: III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente...
Estado de México	Artículo 299, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.	Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos: V. Cuando servidores públicos provoquen en forma generalizada temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate...
Jalisco	Artículo 638, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	Artículo 638. 1. Una elección será nula, cuando: II. Exista violencia generalizada en un distrito electoral o en un municipio...
Tlaxcala	Artículo 99, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.	Artículo 99. Una elección será nula: IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral...

Ministros de culto participando como candidatos en las elecciones

En las legislaciones de los estados de Tlaxcala y Nuevo León se establece que ningún ministro de culto o secta religiosa podrá figurar como candidato a un puesto de elección popular y, en caso de obtener el triunfo en la contienda, se anulará la elección respectiva.

Además, en el estado de Tlaxcala se prevé que será nula una elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Lo anterior se precisa en el cuadro siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	TEXTO
Tlaxcala	Artículos 101 y 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.	Artículo 101. Bajo pena de nulidad de la elección a su favor, ningún ministro de culto religioso podrá figurar como candidato a un puesto de elección popular. Artículo 102. Es nula la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.
Nuevo León	Artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.	Artículo 285. Bajo pena de nulidad de la elección a su favor, ningún ministro de culto o secta religiosa, cualquiera que éste sea, podrá figurar como candidato a un puesto de elección popular.

Ahora bien, en todos los casos, para que proceda decretar la nulidad de una elección, se debe acreditar que la irregularidad detectada es determinante para el resultado de la elección.

Cabe precisar que el hecho de que a nivel federal y en algunas entidades federativas no se contemplen las irregularidades antes precisadas como hipótesis de anulación de una elección, como sería utilizar en las campañas electorales recursos provenientes de fuentes ilícitas o prohibidas por la ley, o bien recursos públicos o destinados a programas sociales, para financiar las campañas electorales; exceder los topes para gastos de campaña electoral; emplear propaganda denigrante o denostativa en los medios de comunicación social durante las campañas electorales; existencia de hechos graves o violencia generalizada durante el proceso electoral que provoque temor a los electores o afecte la libertad en la emisión del sufragio; participación de ministros de culto como candidatos en las elecciones o la realización de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, ello no significa que esos hechos irregulares se toleren, ya que resulta evidente que si se acredita la existencia de alguna de esas irregularidades se podrán encuadrar en la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, o bien en la nulidad de elección por violación de principios constitucionales, y si se demuestra que son determinantes para el resultado de la elección, el Tribunal Electoral competente podrá invalidar los efectos de la elección respectiva.

4.7. ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS EN MÉXICO

Un reto para la democracia incluyente mexicana, debido a la composición pluricultural de nuestro país, es el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos

indígenas. La urgencia de atender en forma integral los derechos de las comunidades indígenas encuentra sustento en nuestra realidad jurídica y política caracterizada por la incompreensión de la sociedad hacia la cultura indígena y sus formas de organización social, basada de manera fundamental en la práctica de sus usos y costumbres.

Esto es, la realidad pluricultural permite evidenciar que los pueblos indígenas se encuentran en un estado de indefensión y en condiciones precarias para la conservación y el reconocimiento, entre otras cuestiones, de los derechos político-electorales de sus integrantes, teniendo sus causas principalmente en la discriminación, la barrera del idioma, el aislamiento, las condiciones económicas y la restricción del acceso a la justicia.

Bajo esta óptica, un Estado multicultural basado en la igualdad debe reconocer los derechos individuales, pero también debe hacerlo con los derechos colectivos. El autor italiano Gustavo Zagrevlsky señala al respecto:

El pluralismo de las fuerzas políticas y sociales en liza, admitidas todas a la competición para que puedan afirmar sus pretensiones en las estructuras del Estado democrático y pluralista, conduce a la heterogeneidad de los valores e intereses expresados en las leyes.⁶⁹

En este sentido, existe tanto en el ámbito nacional como en el internacional, un marco jurídico vigente encargado de velar por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En el marco internacional existen diversos tratados internacionales que buscan garantizar el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, entre otros, los que a continuación se enumeran:

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (artículos 4, 5 y 8), el cual señala que:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.
- Los gobiernos deben:
 1. Reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos.
 2. Adoptar medidas especiales para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

⁶⁹ Zagrevlsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Editorial Trotta, España, 2008, página 37.

Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 3 y 4), la cual señala que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- A la libre determinación.
- A determinar libremente su condición política y buscar libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- A la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y **Convención Americana de Derechos Humanos** (artículo 23), los cuales en esencia señalan que todos los ciudadanos gozan, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos:

- A participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- A votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- A tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, en el plano nacional, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural del territorio nacional sustentada originalmente en los pueblos indígenas y que la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En el mencionado precepto se prevé la participación de estas comunidades en los procesos de carácter político-electoral bajo los siguientes ejes principales, a saber:

- a) La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- b) Les otorga libertad para decidir sus formas internas de organización política.
- c) Libertad de elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo con sus usos y costumbres.

- d) Elegir representantes ante el ayuntamiento.
- e) La Constitución y las leyes de las entidades federativas contendrán la libre determinación y autonomía que, de acuerdo con su contexto, garanticen a sus indígenas.

En la fracción VIII del mencionado artículo 2 constitucional, se garantiza también el acceso a la justicia de estas comunidades, al señalar que:

Para garantizar ese derecho (a la jurisdicción), todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua y cultura.

Los ordenamientos nacionales complementarios en la materia, entre otros, son:

- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Asentamientos Humanos.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que para las elecciones federales existe el mandato constitucional, consistente en que se debe tomar en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas para formular la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.⁷⁰

Por ello, con la finalidad de dar cumplimiento a ese mandato constitucional, el consejo general del IFE aprobó, el 11 de febrero del 2004, el Acuerdo CG104/2004, mediante el cual se establecieron los criterios de redistribución para las elecciones federales del 2006 y 2009.⁷¹

⁷⁰ El artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 2 constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto del 2001, señala que: "Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política."

⁷¹ Acuerdo consultable en la página de Internet: <http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejogeneral/acuerdos/2004/15JUL04/150704ap10.pdf>. Fecha de consulta: 12 de mayo del 2011.

En dicho acuerdo se sostuvo que de los 300 distritos uninominales, 28 de ellos corresponderían a distritos electorales indígenas, distribuidos de la forma siguiente:⁷²

Entidad federativa	Distrito
Oaxaca	8
Chiapas	4
Puebla	3
Veracruz	3
Yucatán	3
Hidalgo	2
Campeche	1
Guerrero	1
Estado de México	1
Quintana Roo	1
San Luis Potosí	1

Además, para contribuir a la participación política de los pueblos indígenas, tanto en la legislación federal como en algunas de las entidades federativas y en los documentos básicos de los partidos políticos existen mecanismos para garantizar la participación de los integrantes de los pueblos indígenas, como es el caso de la implementación de cuotas de representación en las mencionadas circunscripciones electorales indígenas, según los criterios siguientes:

- **Cuotas de mayoría relativa.** Obligan a los partidos políticos a postular un número determinado de candidatos indígenas por la obtención de votos en las elecciones.
- **Cuotas de representación proporcional.** En las listas propuestas por los partidos políticos se deben incluir a candidatos indígenas para ocupar cargos públicos.
- **Cuotas en gobiernos y ayuntamientos.** Algunas legislaciones contemplan la obligación de que un porcentaje determinado de los cargos se asignen a indígenas.
- **Cuotas legislativas.** Se prevén cuotas legislativas para que los indígenas ocupen lugares en la Cámara de diputados.

⁷² El criterio para la redistribución se sustentó en el contenido del artículo 53 constitucional, el cual establece que el criterio demográfico se establecerá con base en los resultados del Censo General de Población. Con base en ello, el IFE sólo tomó en cuenta 53% de la población indígena.

- **Cuotas de militantes indígenas en partidos políticos.** En la reglamentación interna de los partidos políticos se contemplan cuotas para que indígenas integren sus órganos internos.

Por otro lado, es preciso mencionar que el sistema electoral por usos y costumbres para elegir a los representantes constitucionalmente permitidos (presidentes municipales, síndicos y regidores), se rige por principios y mecanismos colectivos, esto es, contempla la existencia de un sistema de reglas que operan en el nombramiento de los órganos de gobierno y en un marco de libertad para determinar el procedimiento.⁷³

El procedimiento electoral que se sigue en las comunidades que se rigen por usos y costumbres es variado, ya que depende de cada población; no obstante ello, cuenta con características comunes que tienen como base fundamental, la cultura local y regional, así como la implementación de reglas democráticas sustentadas en el marco constitucional y legal vigente, las cuales se mencionan enseguida:⁷⁴

- El sistema de elección por usos y costumbres implica una representación por cargo o comisión en la comunidad comenzando por la jerarquía más baja en la administración pública, civil y religiosa.
- El órgano encargado de organizar las elecciones, generalmente puede ser una asamblea comunitaria de la población o el consejo de ancianos.
- El votante es el ciudadano y vecino de la comunidad o pueblo indígena, quien tiene que estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones constitucionales, en lo relativo a los derechos de los pueblos indígenas y las establecidas por la asamblea comunitaria.
- Los cargos a elegir pueden ser de tipo constitucional (presidente municipal, síndicos y regidores) o los correspondientes a sus tradiciones (topiles, mayordomos, juez de la iglesia, jefes de los padres de familia de escuelas, el fiscal, etc.).
- Las etapas de la elección pueden ser: la emisión de la convocatoria, la solución de controversias, el proceso y la convalidación.
- El proceso de elección del candidato puede ser por padrón comunitario, lista de presentes, candidatos por grupo o por ternas o participación de la autoridad municipal con la observación del Instituto Estatal Electoral.

⁷³ Armenta Ramírez, Petra, "Elecciones por usos y costumbres en México". Artículo consultable en la página de internet: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/14/armenta14.pdf>; fecha de consulta: 12 de mayo del 2011.

⁷⁴ "Los derechos político-electorales de los indígenas". Artículo consultable en la página de internet: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/derechos_indigenas.pdf. Fecha de consulta: 12 de mayo del 2011.

Como se ve, los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas establecen sus procedimientos para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus propias normas y prácticas tradicionales, con la única salvedad de que deben contar con reglas democráticas, con lo que cobra vigencia el principio de autonomía política contemplado en el artículo 2 constitucional.

El TEPJF ha sostenido que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1 de la Constitución Federal, en tanto que una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según la cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias ahí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.⁷⁵

Ahora bien, el TEPJF enfrenta un gran desafío en la administración de justicia electoral de los pueblos indígenas, toda vez que tiene la tarea fundamental de hacer compatible el derecho con sus costumbres, de manera tal que las tradiciones políticas indígenas no pierdan su identidad frente al derecho positivo.

Así, para entender a cabalidad el sistema de derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y reconociendo la trascendencia del derecho a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva electoral de los pueblos y comunidades indígenas, el TEPJF ha implementado una política judicial amparada en el texto constitucional, encaminada a remover los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia para los indígenas de nuestro país, que padecen mayormente una situación de desventaja económica y social, para lo cual ha fijado diversos parámetros.

⁷⁵ Criterio contenido en la Tesis CLI/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 963 y 964.

Reglas generales en materia de impartición de justicia para pueblos y comunidades indígenas

- **En las elecciones por usos y costumbres indígenas se debe garantizar la universalidad del voto.**⁷⁶

Si se impide sufragar a algún ciudadano perteneciente a la comunidad indígena, entonces las elecciones no serán válidas, porque esta situación violatoria del derecho a sufragar queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal.

- **Ciudadanos y autoridades están obligados a respetar el procedimiento electoral consuetudinario.**

Los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas relacionadas con las elecciones por usos y costumbres indígenas, cuando en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas.⁷⁷

- **La autoridad administrativa electoral debe instrumentar lo necesario para la renovación periódica de representantes indígenas.**
- **Las elecciones por usos y costumbres indígenas se deben realizar en el lugar acostumbrado o en el sitio determinado por la comunidad.**⁷⁸

En tanto que la posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando deriva de una costumbre, es una decisión adoptada

⁷⁶ Criterio contenido en la Tesis CLI/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 956 y 957.

⁷⁷ Criterio contenido en la Tesis CXLVI/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca)", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, página 963.

⁷⁸ Criterio contenido en la Tesis CXLV/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (Legislación de Oaxaca)", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 960 y 961.

por la libre determinación de una comunidad indígena, lo cual no debe ser quebrantado por persona o grupo alguno, en tanto que se debe proteger y promover, así como hacer valer y respetar esos usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, por lo que se debe preservar la realización de esas elecciones en el sitio donde inveteradamente ha tenido su desarrollo la correspondiente asamblea electoral, bajo condiciones que aseguren la realización con regularidad y en un ambiente que genere las circunstancias propicias para dar vigencia a unas elecciones auténticas y libres, en las que se pueda ejercer libremente el derecho de sufragio.

- **Procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar determinaciones que vulneren los derechos de los integrantes de los pueblos indígenas.**
- **Se debe garantizar a los ciudadanos que conforman los pueblos indígenas un efectivo (real, no virtual, formal o teórico) acceso a la jurisdicción electoral federal, por lo que no se les debe sujetar a cargas procesales que obstaculicen la defensa de sus derechos.⁷⁹**

En la administración de justicia a los integrantes de comunidades indígenas, se les debe dispensar del cumplimiento de ciertas cargas procesales que resulten exagerados o innecesarias, ello atendiendo a las circunstancias en que se encuentran esas comunidades, con la finalidad de que se emita una sentencia en la que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. En consecuencia, se debe tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia previstas en la LGSMIME y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Así, se debe entender que el derecho de los ciudadanos que conforman las comunidades indígenas al efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, implica:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.
- b) La real resolución del problema planteado.
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional.
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

⁷⁹ Criterio contenido en la Tesis XXIV/2000, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 838 y 839.

- **Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.⁸⁰**

No se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales, ya que se debe garantizar a los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, por lo cual el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

- **Para la restitución al justiciable en el uso y goce de los derechos violados, se le ordenará, en caso necesario, a cualquier tipo de autoridad que realice los actos indispensables para garantizar el ejercicio del derecho vulnerado.**
- **Cualquier miembro de una comunidad indígena tiene legitimación para promover medios de impugnación sobre comicios por usos y costumbres.**
- **Los actos de un Congreso local pueden ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁸¹**

Siempre que esos actos no tengan el alcance de una ley —abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad—, puesto que en caso contrario se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Carta Magna.

⁸⁰ Criterio contenido en la Tesis XLVII/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 839 y 840.

⁸¹ Criterio contenido en la Tesis CXLIV/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 961 y 962.

- **Los efectos de una sentencia emitida por el TEPJF, en los asuntos promovidos por integrantes de comunidades indígenas, ya sea por uno solo o algunos de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad, contra un acto de autoridad que la afecte en su conjunto, pueden beneficiar o parar perjuicio a los demás integrantes de la comunidad.**⁸²

Ello como consecuencia de los efectos de la sentencia a fin de restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político-electoral violado por los actos de autoridad.

Legitimación flexible para los integrantes de las comunidades indígenas en la promoción de los juicios

En el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.⁸³

Los ciudadanos integrantes de comunidades indígenas pueden comparecer por sí mismos o a través de algún representante legal

Cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, que reconoce

⁸² *Ibid.*

⁸³ Criterio contenido en la Tesis XX/2008, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 53 y 54.

como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos la de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente.

Por este motivo, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.⁸⁴

Suplencia amplia en los juicios promovidos por ciudadanos que integran una colectividad indígena

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteen el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o a representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio en los términos del artículo 23, apartado 1, de la LGSMIME, sino que, como medida tuitiva especial, también debe suplir su ausencia total y cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda.⁸⁵

Ello partiendo de la base de que cuando los juicios son promovidos por integrantes de las colectividades indígenas reconocidas por la Constitución General, con motivo de la presunta conculcación a sus derechos político-electorales y la consecuente transgresión al derecho con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, debe aplicarse como medida especial y compensatoria, una suplencia amplia que les permita el acceso real a la justicia electoral.

⁸⁴ Criterio contenido en la Tesis XXII/2007, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 97 a 99.

⁸⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Lo anterior porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendiente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Dicha suplencia se debe realizar con respecto a:

- La determinación del acto impugnado.
- Suplencia de la deficiente queja o suplir la ausencia total de agravios: que permita al juzgador examinar, de manera oficiosa y libre, los motivos de inconformidad.
- Suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda.

En relación con la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda de ciudadanos indígenas

- **Conocimiento del acto impugnado.** Las determinaciones tomadas por las autoridades, ya sean electorales o no, deben comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que éstos se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.⁸⁶

Por lo tanto, se ha considerado que la sola publicación del acto o decreto impugnado en el periódico oficial no puede considerarse como un medio apto para difundir y comunicar su contenido a los destinatarios del acto respectivo.

Este criterio encuentra sustento en lo siguiente: si bien el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el medio de defensa deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación

⁸⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2010, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el *Diario Oficial de la Federación* o en los diarios o periódicos de circulación nacional, o local, o en lugares públicos, o mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos, lo cierto es que dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales, además de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse, lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad.

- Se debe estimar que el medio impugnativo fue presentado en tiempo, mientras esté vigente y surta sus efectos el acto reclamado, con independencia de la fecha en que fue publicado en un medio de comunicación oficial o notificado, pues dicha situación se debe asemejar a los actos de tracto sucesivo.

Enseguida se citan algunas decisiones relevantes que, en materia de derecho indígena, ha emitido el TEPJF.

CASO ASUNCIÓN TLACOLULITA, YAUTEPEC, OAXACA. SE REVOCÓ LA DECISIÓN DE NO CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

El 18 de octubre de 1998 se celebró elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, por el sistema de usos y costumbres, misma que fue invalidada por el Congreso local, por lo cual revocó las constancias expedidas y convocó a elecciones extraordinarias.

El 8 de enero de 1999, el Congreso local expidió convocatoria a elecciones extraordinarias. Sin embargo, el 6 de noviembre de ese año, el propio

Congreso local publicó un decreto por el cual se anuncia la no celebración de elecciones extraordinarias en Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, porque existía peligro de que se afectara la paz pública.

Diversos integrantes de la comunidad indígena promovieron juicios ciudadanos y el 10 de febrero del 2000, al resolver el expediente SUP-JDC-37/1999, la Sala Superior del TEPJF dejó sin efectos el decreto del Congreso local mediante el cual se ordenaba la no celebración de elecciones extraordinarias y, en consecuencia, se ordenó al consejo general del Instituto Electoral de Oaxaca que realizara las pláticas necesarias con los integrantes de la comunidad indígena para que se llevara a cabo la elección.

El 3 de mayo del 2000, el consejo general del Instituto Electoral de Oaxaca emitió la convocatoria para realizar la elección extraordinaria.

Los ciudadanos promovieron incidente de inejecución de sentencia, mismo que se declaró improcedente, porque la Sala Superior del TEPJF consideró que la no celebración de elecciones se debió a hechos imputables al consejo de ciudadano principales y ordenó dar vista al Congreso local para que designara a los integrantes del consejo municipal.

CASO TANETZE, OAXACA. SE REVOCÓ LA DECISIÓN DE NO CONVOCAR A ELECCIONES

Desde finales del 2002, la legislatura del estado de Oaxaca decretó la "desaparición de poderes" en el municipio de Tanetze de Zaragoza, por lo que se designó un administrador municipal.

Los integrantes de la comunidad indígena solicitaron en reiteradas ocasiones que se realizara la elección de sus autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres.

El 20 de diciembre del 2006, el consejo general del Instituto Electoral de Oaxaca emitió un acuerdo en el que declaró que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existían las condiciones necesarias para llevar a

cabo la elección de autoridades municipales bajo las normas de derecho consuetudinario (usos y costumbres indígenas).

El 21 de diciembre del 2006, la 59 legislatura del estado de Oaxaca emitió el decreto 365, que ratificó el acuerdo del consejo general del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se declaró la imposibilidad de que en el referido municipio se realizara el procedimiento de renovación de autoridades municipales (concejales).

El 30 de diciembre del 2006 se publicó en el periódico oficial del estado de Oaxaca, el acuerdo del consejo general del Instituto Estatal Electoral y el decreto número 365 emitido por la legislatura local.

El 11 de enero del 2007, veinte ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano que se identificó con el número de expediente SUP-JDC-11/2007, y solicitaron a la Sala Superior del TEPJF su intervención a fin de que se instruyera al consejo general del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa para que convocara a asamblea con el fin de que en el citado municipio, el pueblo fuera quien eligiera democráticamente a sus autoridades municipales.

El 6 de junio del 2007, la Sala Superior del TEPJF resolvió la impugnación y determinó lo siguiente:

- Que procedía el juicio ciudadano porque las alegaciones formuladas implicaban la probable violación del derecho de sufragio, al no poder elegir a sus autoridades municipales y se pretendía que el propio órgano jurisdiccional dictara las medidas necesarias para que se corrigiera tal situación.
- Que el acto impugnado consistía en el decreto 365 emitido el 21 de diciembre del 2006 por la 59 legislatura del estado de Oaxaca, que ratificó el acuerdo del consejo general del Instituto Estatal Electoral que declaró que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección de autoridades municipales bajo las normas de derecho consuetudinario (usos y costumbres indígenas).

- Que si bien el 30 de diciembre del 2006 se publicó en el periódico oficial del estado de Oaxaca el acuerdo del consejo general del Instituto Estatal Electoral y el decreto 365 emitido por la legislatura local, y el juicio ciudadano se presentó hasta el 11 de enero del 2007, se consideraba que la impugnación fue oportuna, ya que la sola publicación del decreto impugnado en el periódico oficial no podía estimarse como un medio apto para difundir y comunicar a los destinatarios del acto su contenido, y que mientras subsistiera el mencionado decreto legislativo, dicha situación se asemejaba a los actos de tracto sucesivo. Por lo tanto, se determinó que la interposición del medio impugnativo era posible mientras estuviera vigente y surtiera sus efectos el acto reclamado.
- Concluyó que en el decreto impugnado no se había fundado ni motivado la determinación de ratificar el acuerdo del consejo general del Instituto Estatal Electoral que declaró que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existían las condiciones para realizar las elecciones de sus autoridades.
- En consecuencia, la Sala Superior del TEPJF revocó el decreto de ratificación 365 y ordenó al Congreso del estado de Oaxaca que emitiera un nuevo decreto debidamente fundado y motivado. También ordenó al consejo general del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que tomara las medidas necesarias, suficientes y razonables, y realizara las consultas pertinentes con la ciudadanía, para que se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze.

Finalmente, después de cerca de seis años sin haber podido ejercer sus prerrogativas de votar y ser votados en las elecciones municipales, el 18 de junio del 2008, 637 ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, participaron en el proceso de elección de las autoridades municipales, la cual fue declarada válida por el Instituto Electoral local el 23 de junio siguiente.

CASO SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, DISTRITO DE ETLA, OAXACA

En el 2007, el Congreso de Oaxaca expidió decreto para convocar a elecciones y determinó que los ayuntamientos que se rigen por derecho consuetudinario podían celebrar sus elecciones en la fecha, hora y lugar que estimaren las propias comunidades, debiendo tomar posesión los electos el 1 de enero del 2008.

El 16 de octubre de ese año, agentes municipales de San Miguel, San Gabriel y La Asunción Guelache, Etlá, Oaxaca, acudieron a la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Electoral Local para tratar asuntos relacionados con la elección del municipio de San Juan Bautista Guelache; sin embargo, no llegaron a ningún arreglo, por lo que los agentes municipales solicitaron nueva cita, que nunca se llevó a cabo.

El 21 de octubre siguiente se realizó la asamblea general comunitaria en San Juan Bautista Guelache, cabecera municipal, en la que resultaron electos diversos ciudadanos como concejales.

El 11 de noviembre del 2007 se realizó la asamblea general comunitaria convocada por los agentes municipales de San Miguel, San Gabriel y La Asunción (agencias que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá). En dicha asamblea resultaron electos Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Perfecto Luna Santiago, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera, Arturo Guzmán Ángel, Alfonso González Martínez y Mariela Gómez González.

El 11 de diciembre del 2007, el Congreso del estado de Oaxaca validó y ratificó la elección de concejales celebrada el 21 de octubre del 2007 (elección realizada por ciudadanos de la cabecera municipal) y no aprobó la elección realizada el 11 de noviembre del 2007.

El 13 de diciembre del 2007, los ciudadanos electos el 11 de noviembre de ese año impugnaron el decreto del Congreso local.

El 28 de diciembre del 2007, al resolver el expediente SUP-JDC-2542/2007, la Sala Superior del TEPJF declaró la nulidad de la elección por usos y costumbres celebrada el 21 de octubre de ese año, al considerar lo siguiente:

- Que las elecciones en el municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, se llevan a cabo bajo el régimen de derecho consuetudinario, esto es, conforme a los usos y costumbres de la localidad.
- Que los agentes municipales de San Gabriel Guelache, San Miguel Guelache y Asunción Guelache, solicitaron por los medios legales y en varias ocasiones al Instituto Electoral de Oaxaca, a través de su Dirección de Usos y Costumbres, participar en las elecciones de dicho municipio.
- Que el Instituto Electoral local únicamente hizo constar que no fue posible entablar ninguna plática conciliatoria ni llegar a algún arreglo, y aun cuando los agentes municipales solicitaron nueva fecha para tratar el asunto, no se celebró ninguna otra reunión.
- Que el Instituto Electoral local estaba en la posibilidad de persistir para alcanzar la conciliación o realizar consultas hacia la comunidad, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran, y no sólo garantizar el derecho a sufragar a los ciudadanos de la cabecera municipal.
- Que el Instituto Electoral local debió realizar pláticas de conciliación entre los integrantes de las agencias municipales, de los núcleos y de la cabecera municipal y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad y, en su oportunidad, el propio consejo general debía resolver lo conducente.
- Que el Congreso del estado de Oaxaca, erigido en colegio electoral, determinó la validez de la elección celebrada el 21 de octubre del 2007 sin verificar que el Instituto Electoral local no celebró la

etapa de conciliación, que es indispensable para emitir cualquier resolución relacionada con la elección de usos y costumbres indígenas.

En consecuencia, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Instituto Electoral de Oaxaca que, previa realización de la conciliación, las consultas requeridas y la emisión de las resoluciones correspondientes, llevara a cabo nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA.

A pesar de lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, no se realizaron las referidas elecciones de concejales, razón por la cual, el 16 de julio del 2008, el mencionado órgano jurisdiccional declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Moisés Ramírez Santiago, Bernardo Benjamín Sánchez González, Gaspar Luna Ramírez, Margarito Reyes Espinoza, Ángel Martínez López, Natalio Cuevas Cabrera y Alfonso Simón González Martínez, y ordenó a las autoridades responsables que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, proveyeran lo necesario para que se llevaran a cabo las elecciones en el municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca.

Finalmente, la elección extraordinaria se celebró el 17 de agosto del 2008, sin que se hubieren impugnado los resultados de la misma.

CASO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA

El 13 de enero del 2007, el Instituto Electoral de Oaxaca emitió un acuerdo en el que precisó los municipios que renovarían a sus concejales bajo el régimen de derecho consuetudinario, entre ellos, Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón.

El 18 de noviembre de ese año se realizó la asamblea general comunitaria para la renovación de concejales en ese ayuntamiento.

El 29 de noviembre del 2007, el Instituto Electoral local declaró válidas las asambleas para la elección de concejales celebradas bajo el régimen de derecho consuetudinario en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón.

El 11 de diciembre siguiente, el Congreso del estado de Oaxaca, erigido en colegio electoral, emitió un decreto mediante el cual ratificó la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento mencionado, decreto que fue publicado el 15 de diciembre del 2007 y surtió efectos a partir del día 16 siguiente.

El 20 de diciembre del 2007, Epifania Quiroga Palacios y otros 1067 ciudadanos promovieron juicio ciudadano en contra del decreto anterior.

El 28 de diciembre del 2007, al resolver el expediente SUP-JDC-2569/2007, la Sala Superior del TEPJF declaró la nulidad de la elección del referido municipio, al considerar lo siguiente:

- Que por escritos de 20 y 27 de noviembre del 2007, denominados por los demandantes como "inconformidad", dirigidos al Instituto Electoral local, manifestaron diversas irregularidades acontecidas el día de la asamblea comunitaria que impidieron que los accionantes fueran votados o ejercieran su derecho a votar, sin que dicho instituto hubiera realizado alguna manifestación o agotara previamente los mecanismos necesarios para lograr una conciliación entre los habitantes del municipio.
- Que el Instituto Electoral local debió realizar lo necesario, suficiente y razonable, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se diera plena vigencia al derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos que la integran, lo que no aconteció.
- Que el Congreso del estado de Oaxaca, erigido en colegio electoral, declaró la validez de la elección municipal sin verificar que el Instituto Electoral local celebrara las etapas respectivas de la elección y que los ciudadanos de Eloxochitlán de Flores Magón hubiesen ejercido su derecho al voto y a ser votados.

En consecuencia, la Sala Superior del TEPJF dejó sin efecto el decreto número 7 del Congreso del estado libre y soberano de Oaxaca, publicado el 15 de diciembre del 2007, en el periódico oficial de esa entidad federativa, y el acuerdo del 29 de noviembre de ese año emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por lo que se refería al municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón.

Ordenó al consejo general del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que realizara lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de concejales en ese municipio.

La elección extraordinaria se realizó el 20 de enero del 2008, sin que se hubieren impugnado los resultados.

CASO EUFROSINA CRUZ MENDOZA

Un caso muy interesante es el de Eufrosina Cruz Mendoza, el cual aconteció en el 2007. Ella es una mujer indígena que nació en una comunidad del estado de Oaxaca, pero que emigró de su comunidad indígena, se preparó, regresó y pretendió participar en las elecciones de esa comunidad que se rige por usos y costumbres indígenas.

No le permitieron participar por su condición de mujer y, además, su propia comunidad la rechazó y la expulsó de la misma porque ya no la consideraban como parte de ellos, debido a que se fue a otro lugar a preparar y tenía una visión totalmente distinta a las personas que seguían viviendo en esa población. Finalmente, ella no pudo participar en esas elecciones.

Eufrosina acudió al TEPJF a defender sus derechos. Sólo planteó su situación a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Oaxaca, a través de una queja. Esta institución emitió una recomendación y señaló que esas prácticas son poco democráticas y que no debían seguir aplicándose, ya que relegan a las mujeres.

Se destacó que si bien Eufrosina Cruz no participó en las elecciones de su comunidad, lo cierto es que sí logró que en el 2008, en el estado de Oaxaca se realizara una reforma a nivel constitucional para asegurar que aquellas comunidades que se rigen por usos y costumbres indígenas, permitieran la participación de las mujeres. Obviamente, éste es un logro muy importante, porque con motivo de esta reforma, las mujeres ya pueden participar en las elecciones de las comunidades que se rigen por usos y costumbres indígenas.

En este caso, la pregunta que se formula es: ¿qué hubiera sucedido si en el caso de Eufrosina Cruz, a quien se le negó su derecho a participar como candidata en las elecciones celebradas en su comunidad que se rige por usos y costumbres indígenas, ella hubiera promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEPJF?

Seguramente habría obtenido una sentencia favorable que le garantizara su derecho a ser votada. Sin embargo, lo cierto es que no acudió ante el Tribunal Electoral, no se sabe si por desconocimiento de la herramienta jurídica que tenía a su alcance, como lo es el juicio ciudadano, y al no haber defendido su derecho a ser votada ante el órgano jurisdiccional, no participó como candidata en las elecciones realizadas en su comunidad, y tuvo que buscar otros medios para lograr que se reconociera jurídicamente el derecho de las mujeres indígenas a ser votadas en las elecciones de las comunidades que en Oaxaca se rigen por el sistema de usos y costumbres.

Sobre el desconocimiento de los derechos de las mujeres y la falta de defensa ante las autoridades competentes, es conveniente traer a colación lo sostenido por la magistrada Yolli García Álvarez en el sentido de que la incorporación de la perspectiva de género en la función interpretativa del orden judicial debe seguir un proceso paulatino que atraviese diferentes etapas, que van desde lograr un cambio en la manera de interpretar las normas jurídicas hasta sensibilizar a los juzgadores; pero también es importante sensibilizar a la ciudadanía para que conozcan sus derechos y enseñar tanto a las mujeres como a los hombres a utilizar los mecanismos jurídicos para impugnar actos que lesionen sus derechos político-electorales, ya que el Tribunal Electoral no actúa oficiosamente.

Siguiendo con el caso de Eufrosina Cruz Mendoza, se resalta que en octubre del 2008 recibió el Premio Nacional de la Juventud, precisamente por la lucha que llevó a cabo a favor de las mujeres indígenas.⁸⁷

Posteriormente, Eufrosina Cruz Mendoza fue postulada por el Partido Acción Nacional como diputada local por el principio de representación proporcional y, de esta manera, accedió al cargo de diputada de la LXI Legislatura del estado de Oaxaca (2010-2013); asimismo, fue designada como presidenta de la mesa directiva de la propia legislatura y como integrante de las comisiones de asuntos indígenas y de equidad de género y democracia participativa con igualdad de oportunidades, entre otras designaciones.

⁸⁷ El 3 de octubre del 2008, al recibir el Premio Nacional de la Juventud 2007, Eufrosina Cruz Mendoza solicitó al presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, ayuda para que las comunidades indígenas de Oaxaca despierten y que las mujeres contribuyan a la transformación del país.

ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR

OBJETIVO

Distinguir el sentido y el alcance de la elegibilidad como condición inherente a la persona para ocupar un cargo de elección popular e interpretar de manera garante la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano.

5.1. REQUISITOS PARA EJERCER UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

Para tener derecho a ser votado, esto es, para estar en condiciones de ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular y, posteriormente, ejercerlo, se deben cumplir, en principio, los mismos requisitos estipulados para ejercer el sufragio activo, además de otros requisitos constitucionales y legales que tienen por objeto garantizar la idoneidad del ciudadano para ocupar determinado cargo de representación.

El derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político electoral, respecto del cual se prevén como excepciones o restricciones tener las calidades que establezca la ley, de acuerdo con el artículo 35, fracción II, constitucional.

Lo anterior porque el derecho que, en principio, corresponde a todo ciudadano, sólo puede ser ejercido por quienes reúnan ciertas condiciones para postularse, ser votados y acceder a los cargos públicos de elección popular.

Los requisitos de elegibilidad que se exigen para poder ocupar un cargo de elección popular, se encuentran contenidos en la Constitución Federal, en las Constituciones o estatutos de gobierno de las entidades federativas y en las legislaciones aplicables. Basta con que no se surta alguno de tales requisitos, para que un ciudadano se encuentre impedido legalmente para aspirar al cargo de elección popular. Es decir,

el incumplimiento de alguno de ellos haría inelegible a quien pretendiera ocupar un cargo de elección popular.

Consecuentemente, la elegibilidad se traduce en el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para el ejercicio del mismo, requisitos que deben encontrarse expresamente previstos en el ordenamiento jurídico atinente, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o legislador ordinario, ello con el fin de hacer vigente el derecho fundamental a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Como ya se precisó, los requisitos de elegibilidad están previstos en forma taxativa en la Constitución Federal y el COFIPE, los cuales se precisan en el cuadro siguiente:

REQUISITO	DIPUTADO Y SENADOR	FUNDAMENTO	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	FUNDAMENTO
Nacionalidad mexicana. Requisito positivo	Ser ciudadano mexicano por nacimiento.	Artículos 55, fracción I, y 58 constitucionales.	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padre o madre mexicanos.	Artículo 82, fracción I, constitucional.
Estar en ejercicio de sus derechos. Requisito positivo	Estar en ejercicio de sus derechos.	Artículos 55, fracción I, y 58 constitucionales.	Estar en pleno goce de sus derechos.	Artículo 82, fracción I, constitucional.
Edad. Requisito positivo	Diputados: 21 años. Senadores: 25 años.	Artículo 55, fracción II, constitucional. Artículo 58 constitucional.	35 años.	Artículo 82, fracción II, constitucional.
Oriundez, vecindad y residencia. Requisito positivo	Ser originario del estado en donde se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha de la elección. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.	Artículos 55, fracción III, y 58 constitucionales.	Haber residido en el país al menos durante 20 años. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por 30 días, no interrumpe la residencia.	Artículo 82, fracciones I y III, constitucional.

(Continúa)

REQUISITO	DIPUTADO Y SENADOR	FUNDAMENTO	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	FUNDAMENTO
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar. Requisito positivo	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.	Artículo 7, párrafo 1, inciso a), del COFIPE.		
No estar en servicio activo en el ejército federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural. Requisito negativo	No estar en servicio activo en el ejército federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella.	Artículos 55, fracción IV, y 58 constitucionales.	No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, 6 meses antes del día de la elección.	Artículo 82, fracción V, constitucional.
No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal. Requisito negativo	No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal. a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.	Artículos 55, fracción V, y 58 constitucionales.	No ser secretario o subsecretario de Estado, procurador general de la República, a menos de que se separe de su puesto 6 meses antes del día de la elección.	Artículo 82, fracción VI, constitucional.
No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni magistrado, ni secretario del TEPJF, ni consejero presidente o consejero electoral en los consejos general, locales o distritales del TEPJF, ni secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio TEPJF. Requisito negativo	No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni magistrado, ni secretario del TEPJF, ni consejero presidente o consejero electoral en los consejos general, locales o distritales del TEPJF, ni secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio TEPJF. No ser magistrado electoral o secretario del TEPJF, salvo que se separe del cargo 2 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del IFE, salvo que se separe del cargo 2 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.	Artículos 55, fracción V, y 58 constitucionales. Artículo 7, párrafo 1, inciso b), del COFIPE. Artículo 7, párrafo 1, inciso c), del COFIPE.		

(Continúa)

REQUISITO	DIPUTADO Y SENADOR	FUNDAMENTO	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	FUNDAMENTO
	No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos general, locales o distritales del IFE, salvo que se separe del cargo 2 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. No pertenecer al personal profesional del IFE.	Artículo 7, párrafo 1, inciso d), del COFIPE. Artículo 7, párrafo 1, inciso e), del COFIPE.		
No ser gobernador ni jefe de gobierno del Distrito Federal. Requisito negativo	Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno del distrito federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.	Artículos 55, fracción v, y 58 constitucionales.	No ser gobernador de algún estado ni jefe de gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto 6 meses antes del día de la elección.	Artículo 82, fracción vi, constitucional.
No ser secretarios del gobierno de los estados y del Distrito Federal, ni magistrados y jueces federales o del estado o del Distrito Federal, ni presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal. Requisito negativo	Los secretarios del gobierno de los estados y del Distrito Federal, los magistrados y jueces federales o del estado o del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes del día de la elección. No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 3 meses antes de la fecha de la elección.	Artículos 55, fracción v, y 58 constitucionales. Artículo 7, párrafo 1, inciso f), del COFIPE.		
No ser ministro de algún culto religioso. Requisito negativo	No ser ministro de algún culto religioso.	Artículos 55, fracción vi, y 58 constitucionales.	No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.	Artículo 82, fracción iv, constitucional.
No reelección en el cargo. Requisito negativo	No haber sido senador o diputado propietario en el periodo inmediato.	Artículos 55, fracción vii, y 59 constitucionales.	No haber desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto.	Artículos 82, fracción vii, y 83 constitucionales.

Fuente: elaboración de la autora.

Los requisitos pueden ser de carácter positivo, por ejemplo: contar con determinada edad o residir en un lugar determinado por cierto tiempo; o bien de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera.

En las constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, de manera general se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

Algunos ejemplos de requisitos de carácter positivo son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Tener una edad determinada.
- Ser originario del estado o municipio en donde se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, algunos ejemplos son:

- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso.
- No tener empleo, cargo o comisión de la federación, del estado o municipio, a menos que se separe del mismo con la anticipación requerida para la elección.
- No tener mando de policía.
- No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.¹

Por otra parte, se destaca que el marco jurídico prevé diversas causas de inelegibilidad para poder ser electo, que pueden ser absolutas o relativas.

Las causas de inelegibilidad absolutas aluden a supuestos bajo los que nunca se puede ser candidato, por ejemplo, en el caso de la elección presidencial, la Constitu-

¹ Criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN". Cfr. *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 527 y 528.

ción General precisa una inelegibilidad absoluta para el ciudadano que haya ocupado previamente este cargo en cualquiera de sus modalidades.

En cambio, las causas de inelegibilidad relativas se refieren a ciertas restricciones para poder ser candidato a un cargo de elección popular, que son superables, por ejemplo cuando el aspirante esté ejerciendo un cargo público, basta que se separe del mismo con la anticipación requerida para que pueda contender en la elección, en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción II, 55, 58 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para diversos cargos de elección popular, la Constitución Federal establece que se requiere no estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural, no ser secretario o subsecretario de Estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales se debe separar definitivamente de su encargo con la anticipación que prevén las normas para cada caso.

A su vez, prohíbe a los gobernadores de los estados ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de ese encargo, aun cuando se separen definitivamente de éste; y actúa en las mismas circunstancias para los secretarios de gobierno de los estados, los magistrados y jueces federales o del estado.

Se resalta que a los ciudadanos, para que sean postulados como candidatos a un cargo de elección popular y estén en aptitud de ejercerlo, solamente se les deben exigir los requisitos de elegibilidad que se encuentren contemplados en forma expresa por la normatividad aplicable, a nivel constitucional o legal, sin que esos requisitos puedan interpretarse, integrarse, o bien asimilarse con otras exigencias.

En efecto, uno de los principios fundamentales de los estados de derecho consiste en permitir, con la mayor amplitud posible, el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos, dentro de los que están comprendidos los derechos político-electorales, lo que conduce a que las restricciones impuestas deben interpretarse en forma limitativa.

Ese principio se encuentra recogido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando establece que en México todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Asimismo, el principio interpretativo se encuentra en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que han sido suscritos por el Estado mexicano, y forman parte de la Ley Suprema de la Unión, por disposición del artículo 133 de la Constitución Federal. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de Costa Rica, en su artículo 29, inciso a), prohíbe la interpretación de sus disposiciones en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella

y en el artículo 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, se prevé que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de conceder la realización de actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o su limitación en mayor medida que la prevista en él.

De ese modo, la regla general es el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con tendencia a su optimización, mientras sus restricciones sólo constituyen excepciones, limitadas a los casos específicos que se prevean en la propia norma superior.²

De esta manera, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político electoral, respecto del cual se prevén como excepciones o restricciones tener las calidades que establezca la ley, de acuerdo con el artículo 35, fracción II, Constitucional.

Lo anterior, porque el derecho que en principio corresponde a todo ciudadano, sólo puede ser ejercido por quienes reúnan ciertas condiciones para postularse, ser votados y acceder a los cargos públicos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 55, fracciones IV y V, de la Constitución Federal, establece que para ser diputado o senador se requiere no estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural, no ser secretario o subsecretario de Estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o separarse definitivamente de su encargo con la anticipación que prevé la norma para cada caso. A su vez, prohíbe a los gobernadores de los estados ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de ese encargo, aun cuando se separen definitivamente de éste; y en las mismas circunstancias se encuentran los secretarios de gobierno de los estados, los magistrados y los jueces federales o del Estado.

Esta última limitación al derecho a ser votado no puede hacerse extensiva a cargos diferentes a los especificados, en atención a que, como se dijo, la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y, por lo tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva. Así, no cabe incluir en ese supuesto cargos distintos, aunque puedan tener similitud o sean equiparables.

Por ejemplo, para ser diputado federal, en un primer momento, el legislador estableció como condición que los ciudadanos que ejercieran el cargo de diputado local o asambleísta en el Distrito Federal, tuvieran que separarse de su encargo para efecto de resultar elegibles a una diputación en el Congreso de la Unión. Sin embargo, el mismo legislador, posteriormente estimó que tal aspecto no resultaba necesario, ni redundante

² Criterio contenido en la Jurisprudencia 29/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 97 y 98.

ba en beneficio, de manera directa, del sistema electoral del país, por lo que determinó suprimir tal requisito al considerar que ello contribuía a dar equidad al derecho de los representantes populares que, a propuesta de sus propios partidos políticos, les designaren candidatos para buscar otro puesto de elección popular, sin que hasta la legislación vigente se haya retomado tal requisito de elegibilidad, como se asentó en la resolución recaída en el expediente SUP-REC-17/2006.

En el caso relacionado con la inelegibilidad de José Meinardo Romero Morales como candidato suplente a diputado federal electo, la Sala Superior del TEPJF confirmó el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en el sentido de que aun cuando se acreditara que el ciudadano era oficial mayor del ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, dicha circunstancia no era suficiente para declararlo inelegible, puesto que dicho cargo no se encuentra en los supuestos de incompatibilidad que limitativa y taxativamente establecen los artículos 55 constitucional y 7 del COFIPE, para ser diputado federal, no siendo válido equiparar el cargo de oficial mayor de un ayuntamiento al de ser "titular de un órgano político-administrativo del Distrito Federal", que sí señala la ley aplicable.³

5.2. OPORTUNIDAD PARA EL ANÁLISIS Y LA IMPUGNACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Como ya se apuntó, la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona del contendiente a ocupar el cargo de elección popular para el cual fue postulado, incluso tales calidades son indispensables para el ejercicio del mismo; por lo tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación o revisión de la elegibilidad del candidato propuesto, sino que también resulta trascendente el examen de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos electos que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento de realizar el cómputo final, antes de proceder a la declaración

³ Resolución recaída en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2006, SUP-REC-25/2006 y SUP-REC-28/2006, interpuestos por el Partido Acción Nacional, la coalición "Por el Bien de Todos" y Juan Abad de Jesús, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-V-JIN-6/2006, en la cual se consideró que José Meinardo Romero Morales sí resultaba elegible como candidato suplente a diputado federal electo, pues aun cuando se acreditara que ese ciudadano era oficial mayor del ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, dicha circunstancia no era suficiente para declararlo inelegible, puesto que dicho cargo no se encuentra en los supuestos de incompatibilidad que limitativa y taxativamente establecen los artículos 55 constitucional y 7 del COFIPE, para ser diputado federal, sin que fuera válido equiparar el cargo de oficial mayor de un ayuntamiento al de ser "titular de un órgano político-administrativo del Distrito Federal", que sí señala la ley aplicable.

de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, pues sólo de esa manera quedará garantizado que los candidatos electos cumplan los requisitos constitucionales y legales y puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.⁴

Por lo tanto, el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, a saber:

1. Cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral.
2. Cuando se califica la elección y con base en los resultados obtenidos se determina al candidato que ocupará el cargo de elección popular. En este caso pueden existir dos instancias: ante la autoridad electoral administrativa y ante la autoridad jurisdiccional, la cual resolverá en forma definitiva e inatacable.

Es importante comprobar la elegibilidad en los dos momentos mencionados, pues recuérdese que entre el registro de candidatos y la calificación de la elección transcurren varios meses, tiempo en el cual pueden acontecer diversas circunstancias que podrían tornar inelegible al candidato registrado.

Por lo tanto, al momento de calificar una elección, se deben analizar los requisitos de elegibilidad del candidato que resultó electo, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro del candidato a un cargo de elección popular tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo, y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, que son necesarias para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y entregar la constancia respectiva al candidato que resultó electo, en tanto que resultaría inadmisibles jurídicamente que se declare como electo a un ciudadano que no cumpla con los requisitos previstos en la Constitución Federal y las leyes aplicables.⁵

⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 107-108.

⁵ Criterio contenido en la Tesis XII/92, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (Legislación de Colima)", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 536 y 537.

Se destaca que si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas.⁶

De esta forma, si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro de la candidatura, no resulta admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, pero no implica dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, ya que ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal.

Se destaca que la regla general relativa a que existen dos momentos para revisar la elegibilidad de los candidatos, tiene una excepción que se da en el caso del estado de Baja California Sur, en tanto que de la interpretación sistemática y funcional de diversos artículos de la ley electoral y de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral para dicha entidad federativa, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales.

Esta característica especial consiste en que todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de

⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, página 109.

elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro como cuando se califica la elección respectiva.

Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro de ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.⁷

Ahora bien, si el registro de un candidato a un cargo de elección popular es impugnado y el tribunal electoral competente revoca ese registro, es evidente que el partido político y el candidato pueden impugnar esa determinación para obtener una decisión que emita alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en forma definitiva e inatacable decida si el registro de la candidatura es válido o no.

Sin embargo, si el partido político que postuló al candidato cuyo registro fue revocado por la instancia jurisdiccional primigenia, se abstiene de cuestionar esa determinación por la vía correspondiente, ya sea recurso de reconsideración o juicio de revisión constitucional electoral y, en lugar de ello, solicita la sustitución del candidato, mientras que el ciudadano afectado por la revocación impugna en tiempo y forma la sentencia respectiva por la vía procedente, es claro que el acuerdo de sustitución que, en su caso, emita el órgano electoral competente en fecha anterior a aquella en que se resuelva en forma definitiva e inatacable la impugnación, estará sujeto a una condición resolutoria consistente en las consecuencias constitucionales y legales previstas en la sentencia definitiva que resuelva la impugnación presentada por el ciudadano, con el objeto, en su caso, de restituir al ciudadano promovente en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado.⁸

Por lo tanto, la sustitución de la candidatura estará sujeta a los efectos jurídicos de la sentencia definitiva que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede confirmar el registro de la sustitución del candidato, o bien revocar esa sustitución y ordenar que el ciudadano impugnante sea registrado nuevamente como candidato al cargo de elección popular respectivo.

⁷ Criterio contenido en la Tesis XLIII/2005, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 529 y 530.

⁸ Criterio contenido en la Tesis IV/98, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, página 392.

Cuando se acredita la inelegibilidad de un candidato, debe otorgarse un plazo razonable al partido político o coalición para sustituirlo antes de la jornada electoral

Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 227, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que para la primera, lo cual se enuncia como: cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.⁹

5.3. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA ASUMIR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (ELEGIBILIDAD)

Existen diferencias entre los requisitos que se exigen para ser registrado como candidato y los requisitos exigidos para asumir un cargo de elección popular. Así, la solicitud de registro es un acto propio de un partido político o de una coalición y no del candidato a postular, por lo que dichos institutos políticos deben presentar la documentación necesaria para ello (solicitud de registro, la aceptación de la candidatura por parte del candidato a postular, que la candidatura se haya definido por un proceso de selección de candidatos realizado al interior del partido político y diversa documentación relativa a los datos generales del candidato), sin que el candidato participe en el presentación de la solicitud de registro.

⁹ Criterio contenido en la Tesis LXXXV/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 619 y 620.

De esta manera, los elementos que deben acompañarse a la solicitud de registro correspondiente, consistentes en el escrito en que se manifieste que los candidatos fueron seleccionados conforme a la normatividad interna de los partidos o coaliciones y la presentación del escrito en que obre la aceptación de la candidatura, pueden considerarse como requisitos formales, ya que sólo aplican para la etapa del registro y no pueden servir de base para pretender la declaración de inelegibilidad del candidato que haya resultado electo.

En cambio, los requisitos de elegibilidad, propiamente dichos, se refieren a las cualidades con que debe contar la persona que aspira a desempeñar un cargo de elección popular.

Selección de candidatos a través de un procedimiento democrático al interior de los partidos políticos

Se considera como requisito para el registro de la candidatura, el hecho de que los partidos políticos seleccionen a sus candidatos a través de un proceso democrático al interior de los mismos. Ahora bien, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato a un cargo de elección popular, puede ser cuestionada a través de los medios intrapartidistas y, posteriormente, sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

El procedimiento interno de selección de candidatos únicamente puede ser cuestionado por los militantes del partido político respectivo, o bien por los ciudadanos que participaron en dicho procedimiento cuando se trata de candidaturas externas, ello mediante los medios de impugnación intrapartidistas y, después, a través del juicio ciudadano.

Se ha considerado que no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio par-

tido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo, lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.¹⁰

Esta regla admite una excepción, ya que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que cuando la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de intervenir para verificar la regularidad de las sesiones o asambleas de los órganos partidistas facultados para aprobar las coaliciones, no obstante que se trata de actos partidistas, al intervenir la autoridad electoral, entonces por disposición de ley, la legalidad de la actuación de los órganos internos de los partidos políticos puede ser impugnada por uno diverso, al controvertirse el registro de la coalición.¹¹

Obviamente, lo ideal sería que tales impugnaciones se resolvieran antes del plazo legal señalado para el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; sin embargo, el partido político puede solicitar el registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa, a pesar de que la misma esté cuestionada ante el órgano de justicia partidaria respectivo, y ese registro estará condicionado a lo que se resuelva al interior del partido y lo que de manera definitiva determine el tribunal electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debi-

¹⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD". *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 280 y 281.

¹¹ Criterio contenido en la Tesis II/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "CONVENIO DE COALICIÓN. AL IMPUGNARSE SU REGISTRO, PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERVENGA EN SU APROBACIÓN (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)", aprobada el 12 de enero de 2011. Pendiente de publicación.

do procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, siempre y cuando se resuelva el juicio ciudadano antes de que se lleve a cabo la jornada electoral.¹²

Por lo tanto, si bien para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular se exige que los partidos manifiesten que el ciudadano fue seleccionado como candidato al interior del instituto político conforme a sus documentos básicos, lo cierto es que ese requisito sólo aplica para obtener el registro de la candidatura, no para asumir el cargo de elección popular.

5.3.1. Requisitos para obtener el registro de candidaturas

Para el registro de un candidato a un cargo de elección popular se debe verificar lo siguiente:

1. Que la solicitud de registro de la candidatura se formule por un partido político o coalición.
2. Que se identifique al ciudadano que será postulado como candidato.
3. Que con la solicitud de registro se acompañe la declaración de aceptación de la candidatura.
4. Que las candidaturas postuladas se hayan seleccionado a través de un procedimiento democrático al interior de los partidos políticos y coaliciones.
5. Que los ciudadanos postulados como candidatos por el principio de representación proporcional sean registrados en el lugar que les corresponde en la lista respectiva, conforme al procedimiento interno de selección de candidatos o a los convenios de coalición celebrados.
6. Que se cumplan las cuotas de género en las candidaturas que se postulen.
7. Que no se exceda el número de candidaturas simultáneas que se pueden registrar.
8. Que los candidatos postulados reúnan los requisitos de elegibilidad.

¹² Criterio contenido en la Jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", aprobada el 24 de diciembre del 2010. Pendiente de publicación.

Se resalta que una vez otorgado el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral puede determinar su cancelación cuando se acredite que el candidato registrado realizó actos anticipados de precampaña y de campaña electoral; para la aplicación de esa sanción es indispensable que, previamente, se resuelvan las quejas respectivas.

A continuación se destacan algunos criterios relacionados con los temas antes precisados.

Los partidos políticos tienen la facultad exclusiva para postular candidatos a cargos de elección popular, por lo tanto, no procede el registro de candidaturas independientes.

Con la reforma del 2007 al artículo 116, párrafo 2, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, se estableció que en las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, se garantizara el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la propia Carta Magna, que se refiere al derecho que tienen los pueblos y las comunidades indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco de respeto al pacto federal y la soberanía de los estados, así como el derecho que tienen a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, ello con el propósito de fortalecer la participación y representación política de la población indígena de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por lo tanto, los partidos políticos tienen la facultad exclusiva para postular candidatos a cargos de elección popular, razón por la cual no procede el registro de candidaturas independientes, a excepción de las elecciones que se rigen por usos y costumbres indígenas.

Por esta razón, ya no se encuentra vigente la tesis relevante que emitió la Sala Superior del TEPJF que se identificaba con el rubro CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN.

Se destaca que en atención a que el referido artículo 116 constitucional prevé de manera expresa que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos a cargos de elección popular, ya no resulta necesario el criterio contenido en la tesis relevante formulada por la Sala Superior del TEPJF identificada con el rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR

CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN), razón por la cual esa tesis únicamente se considera como histórica, por la importancia y trascendencia jurídica del criterio contenido en ella, aunque ya no se considere vigente.

Ahora bien, en el 2010, Luis Manuel Pérez de Acha impugnó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por el cual se le negó su registro como candidato independiente a gobernador en esa entidad federativa. Inconforme con esa determinación, presentó juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF, la cual confirmó la negativa de registro al sostener que los candidatos sólo pueden ser postulados por los partidos políticos.¹³

En su demanda, el ciudadano planteó la inconstitucionalidad del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece la facultad exclusiva de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que dicho artículo no resultaba inconstitucional porque se prevé la misma disposición en el artículo 116, párrafo 2, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, ya que en el sistema electoral de las entidades federativas, los partidos políticos tienen el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular, sin que sea admisible el registro de candidaturas independientes.

Así, para ejercer el derecho fundamental a ser votado, en la vertiente de ser registrado candidato en un proceso electoral local de elección de ayuntamientos, diputados o gobernadores de una entidad federativa, distintas a las elecciones de grupos indígenas o que se realizan bajo usos y costumbres, los ciudadanos requieren necesariamente ser postulados por un partido político; por ello, la Sala Superior del TEPJF confirmó el acuerdo que negó el registro del ciudadano como candidato independiente.

Identificación del ciudadano que será postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Al solicitar el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, se debe indicar, entre otros datos, el nombre del candidato, integrado por apellidos paterno, materno y nombre completo, lo cual se acredita con el acta de nacimiento y la credencial para votar, entre otros elementos.

Sin embargo, el hecho de que en el acta de nacimiento se observe alguna omisión, como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acrediten la plena identidad de su persona. En efecto, en materia electoral

¹³ Resolución emitida el 1 de junio del 2010 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-132/2010.

y con la finalidad de resolver lo relativo a este requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, pueda obtener el triunfo a través del voto popular.

Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, administrados lleven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate.

Por lo tanto, para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, se considera que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad.¹⁴

Declaración de aceptación de la candidatura.

La exigencia de presentar la aceptación de la candidatura tiene como finalidad que quede evidenciada la voluntad del ciudadano de aceptar la candidatura para la cual es postulado y registrado, y se considera como un requisito de forma. Este requisito se satisface si al momento de presentar las candidaturas ante la autoridad electoral administrativa, el partido político exhibe el escrito en el que conste la aceptación de la candidatura.

Sin embargo, en caso de que se omita presentar el escrito de aceptación de la candidatura junto con la solicitud de registro, esta omisión se subsana si, posteriormente, se presenta un escrito debidamente firmado por el ciudadano aceptando la candidatura para la que se le postula, ya que con ello resulta indudable la anuencia del ciudadano de ser registrado por un partido político o coalición para participar como candidato a un cargo de elección popular.

¹⁴ Criterio contenido en la Tesis CIV/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (Legislación de Guanajuato y similares)", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 632 a 634.

Se destaca que no existe la obligación de que el candidato firme la solicitud de registro correspondiente, sólo se establece la obligación de acompañar la aceptación de la candidatura que, desde luego, debe estar firmada por el candidato, en la que señale la aceptación de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

La Sala Superior del TEPJF revocó la negativa de la autoridad electoral de registrar a la ciudadana Beatriz Eugenia Aguilera Becerril como candidata suplente a primera regidora en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, ya que el consejo electoral requirió personalmente a la actora, para que subsanara la omisión de firma autógrafa en la solicitud de registro presentada, y la ciudadana dio cumplimiento a ese requerimiento. Por lo tanto, ordenó al VI Consejo Distrital del Instituto Electoral de Querétaro, que registrara a Beatriz Eugenia Aguilera Becerril como candidata.¹⁵

Se estimó que la comparecencia de la ciudadana ante la autoridad administrativa electoral, mediante el escrito que presentó, era un signo inequívoco de su voluntad de ser registrada como candidata, en virtud de que si su pretensión al presentar dicho escrito consistió en que se le tuviera por satisfecho el requerimiento que le fue formulado por la responsable, ello implicaba que lo hizo con el único fin de ser registrada como candidata.

El mismo criterio se sostuvo en el caso de César Raúl Ojeda Zubieta, candidato a gobernador del estado de Tabasco postulado por la coalición Por el Bien de Todos, cuya elegibilidad se cuestionó bajo el argumento de que la solicitud de su registro y la aceptación de la candidatura no contenían la firma autógrafa del ciudadano.¹⁶

La Sala Superior del TEPJF consideró que si bien en el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se estableció que la solicitud del registro de la candidatura y la declaración de aceptación de la candidatura debían estar firmadas por el candidato postulado, y presentarse ambos documentos al mismo tiempo, lo que en el caso concreto no aconteció, lo cierto era que tal omisión había quedado superada o convalidada, ya que, posteriormente, se presentó el escrito de aceptación de la candidatura firmado por el ciudadano registrado, lo que era suficiente para tener por acreditado que el ciudadano aceptaba participar como candidato y ser registrado como tal.

Se precisó que resultaría ilógico suponer que un ciudadano aceptara su candidatura pero rechazara ser registrado ante la autoridad electoral para contender en la elección respectiva.

¹⁵ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-1239/2006.

¹⁶ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-403/2006.

Verificar que las candidaturas postuladas se hayan seleccionado a través de un procedimiento democrático al interior de los partidos políticos y coaliciones.

Los partidos políticos tienen la obligación de realizar procedimientos democráticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos, según se dispone en los artículos 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso e), 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 224, párrafo 3, del COFIPE.

De esta manera, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el COFIPE, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

A partir de la reforma del 2008, el COFIPE establece las reglas que rigen los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular que deben realizar los partidos políticos, que son del tenor siguiente:

- a) Los partidos políticos deben determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular por lo menos 30 días antes del inicio formal de los procesos electorales federales. Esa determinación deberá ser comunicada al consejo general del IFE dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de la realización de la jornada comicial interna.
- b) Plazo para realizar las precampañas:
 - Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de 60 días.
 - Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de 45 días.

Las actividades de precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando

un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

- c) Se prohíbe a los precandidatos realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
- d) Se prohíbe a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el IFE negará el registro legal del infractor.
- e) Se fijan los topes de gastos de precampaña, así como la obligación de rendir informes sobre tales gastos y la fiscalización que debe realizar el IFE.
- f) Se impone la obligación a los partidos políticos, conforme a sus estatutos, de establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.
- g) Se impone la obligación a los partidos políticos de contar con medios de impugnación que puedan interponerse para cuestionar la organización del proceso de selección de candidatos y sus resultados.

Con base en el resultado obtenido en el procedimiento de selección interna de candidatos, el ciudadano adquiere el derecho de ser registrado ante la autoridad electoral administrativa como candidato a determinado cargo de elección popular.

Registro de candidatos. Es válida la designación de los ciudadanos que participaron en la elección interna anulada siempre que no se haya controvertido su elegibilidad.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que un ciudadano no resulta inelegible por el simple hecho de haber participado como precandidato en una elección partidista que fue anulada, si esa nulidad no se motivó por la inelegibilidad del ciudadano que resultó triunfador en la contienda intrapartidista.

Así lo sostuvo al resolver el asunto relacionado con la elección interna del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 23 del Distrito Federal y el registro de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y José Antonio González Mata como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a ese cargo, concedido por el consejo general del IFE.

En la selección interna de candidatos realizada por el Partido de la Revolución Democrática, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y José Antonio González Mata resultaron electos como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, al referido cargo de elección popular.

Esa elección interna fue cuestionada y, el 29 de mayo del 2009, la Sala Regional Distrito Federal declaró la nulidad de la misma y ordenó al Partido de la Revolución Democrática que determinara la fórmula de candidatos que debía contender al cargo de diputados federales en el distrito electoral 23 del Distrito Federal, razón por la cual modificó el acuerdo CG173/2009 del consejo general del IFE, relativo al registro de candidatos de ese partido político y ordenó la cancelación del registro de los mencionados ciudadanos.

Posteriormente, el 1 de junio del 2009, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de los candidatos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como propietario y José Antonio González Mata como suplente, al cargo de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral 23 del Distrito Federal, y el 8 de junio siguiente, el consejo general del IFE concedió el registro solicitado mediante el acuerdo CG264/2009.

Esa determinación fue impugnada por el Partido Acción Nacional y la Sala Superior del TEPJF confirmó la validez de ese registro de candidatos.¹⁷

En la resolución de la Sala Superior del TEPJF se precisó que el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación en defensa de intereses difusos o colectivos, por lo que quedó acreditado que contaba con interés jurídico.

Se sostuvo que, en la especie, la Sala Regional Distrito Federal anuló la elección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática por violaciones graves a los principios de legalidad y certeza en ese proceso de elección interna, ya que la sesión de cómputo de la elección intrapartidista tuvo un sinnúmero de inconsistencias y no se observó en el desarrollo de la misma lo ordenado en la normatividad del partido; también se acreditó que las actas de escrutinio y cómputo estaban alteradas o incompletas, razones por las cuales no existía certeza en el resultado de la elección intrapartidista, pero la misma no se anuló por la inelegibilidad de los candidatos internos que resultaron electos.

La Sala Superior del TEPJF precisó que si la cancelación del registro anterior de los candidatos postulados por el mencionado partido, derivó de la citada anulación de la elección intrapartidista por violaciones graves, pero no por aspectos relacionados con la elegibilidad de los candidatos que resultaron vencedores en dicha elección interna, entonces resultaba inconcusos que el Partido de la Revolución Democrática estaba en posibilidad jurídica de solicitar nuevamente el registro de esos mismos candidatos,

¹⁷ Resolución emitida el 24 de junio de 2009 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-RAP-164/2009.

puesto que ni en la ley electoral ni en la propia ejecutoria emitida por la referida Sala Regional se estableció prohibición alguna en ese sentido.

Verificar que los ciudadanos postulados como candidatos por el principio de representación proporcional sean registrados en el lugar que les corresponde en la lista respectiva, conforme al procedimiento interno de selección de candidatos o a los convenios de coalición celebrados.

El TEPJF ha sostenido que los ciudadanos deben ser registrados para contender por los cargos de elección popular en el orden fijado en el procedimiento interno de selección de candidatos o en los convenios de la coalición respectiva.

En efecto, el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo, habida cuenta de que la asignación de curules de representación proporcional se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho. Por lo tanto, de la ubicación de un candidato en la lista respectiva depende la posibilidad de que pueda ocupar el cargo de elección popular para el que fue postulado.¹⁸

La Sala Superior del TEPJF ordenó a la autoridad responsable otorgar la constancia de asignación a Dorotea Gazcón Gamez, postulada por la coalición Por el Bien de Todos como regidora propietaria por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, pues consideró que, indebidamente, se había otorgado ese cargo a otro ciudadano, por lo que se incumplía con lo estipulado en el convenio de dicha coalición, ello debido a la determinación adoptada por la comisión coordinadora estatal de la referida coalición, de cambiar el orden de las candidaturas.¹⁹

¹⁸ Criterio contenido en la Tesis XLVIII/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (Legislación del Estado de Zacatecas)", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 482 y 483.

¹⁹ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-1403/2006.

Verificar el cumplimiento de las cuotas de género en las candidaturas que se postulen.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que cuando los partidos políticos no cumplan con la cuota de género en el registro de candidaturas, éstas se pueden modificar cuando existe la impugnación respectiva.

Un asunto sumamente relevante fue el caso de Mary Telma Guajardo Villarreal, del Partido de la Revolución Democrática, quien exigía ocupar un mejor lugar en la lista de diputados federales de representación proporcional registrada por ese partido, para lo cual acudió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²⁰

En este asunto, la actora impugnó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que declaró infundado su recurso intrapartidista con el argumento de que resultaba admisible que las dos candidaturas de género distinto a que se refiere el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ubicaran una enseguida de la otra.

Así, la litis se construyó a determinar la manera como debe aplicarse la regla de alternancia de géneros prevista en el mencionado artículo 220, que establece que las listas de candidatos por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. El mencionado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

En el cuadro siguiente se ejemplifican las posturas asumidas por el partido político y por la ciudadana inconforme.

POSTURA DEL PRD	POSTURA DE LA ACTORA
1. Mujer	1. Mujer
2. Hombre	2. Hombre
3. Hombre	3. Mujer
4. Mujer	4. Hombre
5. Mujer	5. Mujer

²⁰ Resolución emitida el 6 de mayo del 2009 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-461/2009, en la cual se analizó la sentencia del 14 de abril del 2009 dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Cfr. "SUP-JDC-461/2009", dirección en Internet: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>. Fecha de consulta: 27 de febrero del 2011.

La Sala Superior del TEPJF consideró que la conformación de la lista de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, vulneraba el equilibrio entre sexos y nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

Por lo tanto, concedió la razón a la actora y estimó que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional, consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Precisó que la finalidad de la regla de la alternancia de género es lograr un equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional, además de lograr una participación política efectiva de hombres y mujeres en el Congreso de la Unión, en un plano de igualdad entre los dos sexos.

La Sala Superior del TEPJF resaltó que los aspectos relativos a la alternancia de géneros en las listas de representación proporcional permite que se incremente la posibilidad de que las mujeres accedan al poder en igualdad de condiciones que los hombres y, al mismo tiempo, hace factible que exista un equilibrio entre ambos géneros, por lo menos en lo referente a los cargos de elección popular en México.

Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF determinó que, atendiendo a la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Mary Telma Guajardo Villarreal tenía derecho a ser registrada en el tercer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, y no en el cuarto lugar de la lista, como había sido registrada.

En consecuencia, se revocó la resolución impugnada y se ordenó al Partido de la Revolución Democrática que presentara ante el consejo general del Instituto Federal Electoral la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cual colocara en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición al ciudadano que ocupaba aquel lugar.

De este asunto en comento, derivó la tesis de la Sala Superior del TEPJF identificada con el rubro y texto siguientes:

Mary Telma Guajardo Villarreal

vs

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
Tesis XVI/2009

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Con-

forme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del Código Electoral Federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.-Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.-Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-6 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 2, número 4, 2009, páginas 48 y 49.

Finalmente, en el 2009, Mary Telma Guajardo Villarreal accedió al cargo de diputada federal gracias a que defendió sus derechos político-electorales ante el tribunal electoral.

Es importante destacar que la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-461/2009, que resolvió el asunto planteado por Mary Telma Guajardo Villarreal, fue seleccionada en el 2010 por la organización Women's Link Worldwide (WLW) como una de las mejores sentencias a nivel mundial en materia de equidad de género; sin embargo, no obtuvo el premio como la sentencia más relevante. Pero la nominación de dicha sentencia constituyó un reconocimiento que tuvo un impacto positivo para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Fe-

deración, y esa sentencia es un ejemplo de la adopción de la política de juzgar con perspectiva de género.²¹

Otro caso relativo al registro de mujeres como candidatas a un cargo de elección popular y el lugar que deben ocupar en la lista de representación proporcional, fue el de Magdalena Pedraza Guerrero.

Esta ciudadana obtuvo su registro como precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Posteriormente, los días 27 y 28 de marzo del 2010, se celebró la Convención Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electivo de ese partido político para elegir candidatas a diputados locales de representación proporcional, y Magdalena Pedraza Guerrero obtuvo el segundo lugar en ambas elecciones internas.

Sin embargo, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo de designación de candidatos a diputados locales de representación proporcional excluyendo a la ciudadana, razón por la cual interpuso el recurso de inconformidad intrapartidista, el cual se declaró infundado, y en contra de esa determinación interpuso el juicio ciudadano respectivo.

La Sala Superior del TEPJF ordenó registrar a Magdalena Pedraza Guerrero como candidata a diputada local en el tercer lugar de la lista de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.²²

Se consideró que el partido político no justificó la exclusión de la ciudadana al designar a los candidatos a diputados locales por representación proporcional, a pesar de que Magdalena Pedraza Guerrero contendió tanto en la Convención como en el Consejo Electivo de ese partido político, quedando en segundo lugar en ambos procesos electivos internos.

Además, de las 14 fórmulas de candidatos a diputados locales a designar por representación proporcional, 12 fueron reservadas y sólo dos lugares se asignaron con base en métodos de elección intrapartidista, sin que se justificara la reserva de dichas candidaturas, ni se acreditara que dicha reserva se realizara conforme a la normativa partidaria y a la convocatoria emitida. Tampoco se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 46, párrafo 1, inciso d), numeral 4, de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que se refiere a la falta de candidatos, que genera una situación excepcional. Por lo tanto, ese partido político no dio prioridad a los procesos democráticos internos para seleccionar a sus candidatos.

²¹ Cfr. "Nominan al TEPJF a Premios Género y Justicia al Descubierto", dirección en Internet: <http://despertardecosta.com/noticias/2010/05/03/nominan-al-tepjf-a-premios-genero-y-justicia-al-descubierto/> Fecha de consulta: 7 de marzo del 2011.

²² Resolución emitida el 18 de junio del 2010 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-158/2010 y acumulado.

Se estimó que el derecho de la actora a ser votada fue violado por el partido político, y se vulneraron los principios que rigen el proceso democrático de selección de candidatas y la equidad de género.

Se precisó que la actora no fue incluida en la lista final de candidatas del mencionado partido, a pesar de que alcanzó el segundo lugar en los procesos de selección interna, mientras que sí se incluyó a Martha Patricia Gutiérrez Palacios y su suplente Celia Martínez Almazán, cuya fórmula en la Convención y en el Consejo Electivo únicamente obtuvo un voto a favor, y similar situación se presentó con respecto a María Elena Guerrero Ponce, quien sólo participó en la Convención y no obtuvo votos a su favor.

Se señaló que si Magdalena Pedraza Guerrero obtuvo el segundo lugar en la Convención Estatal del mencionado partido, al alcanzar 150 votos, y en el Consejo Estatal obtuvo 60 votos, ello la legitimaba para ser candidata a diputada por representación proporcional, y atendiendo al principio de equidad de género debía ser registrada en el tercer lugar de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas.

En otro asunto relacionado con el registro de candidatas a diputados locales en el estado de Hidalgo para el periodo 2008-2011, la Sala Superior del TEPJF determinó que las normas locales que rigen ese tipo de elección y la normativa interna del Partido Acción Nacional son coincidentes al señalar que en el procedimiento de postulación de las listas de candidatas a cargos de diputados por el principio de representación proporcional sea exigible el registro de una sola lista, dividida en segmentos de tres candidaturas, en donde en cada uno de éstos deberá haber una candidatura de género distinto, dejando a cargo del partido político la potestad de elaborar y ordenar su lista de candidatas, respetando sus propias normas estatutarias y reglamentarias atinentes a la postulación por métodos y procedimientos democráticos.²³

Precisó que la conformación de la lista de candidatas de un partido político se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

1. El principio democrático que rige el proceso interno derivado de las convenciones electorales.
2. El principio de autoorganización del partido político, consistente en la facultad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para postular hasta dos candidaturas.
3. El principio de equidad de género en la integración de las listas.

²³ Resolución emitida el 11 de enero del 2008 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los expedientes SUP-JDC-2580/2007, SUP-JDC-1/2008 y SUP-JDC-12/2008 acumulados, que modificó el acuerdo del 22 de diciembre del 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al registro de las fórmulas de candidatas a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF estimó que a la fórmula encabezada por Guillermo Martín Villegas Flores le correspondía el lugar número tres de la lista de candidatas a diputados por el principio de representación proporcional.

También resaltó que la fórmula integrada por Gloria Romero León (propietaria) y Tiburcio Manuel Zúñiga Fuentes (suplente), obtuvo el quinto lugar en la lista en la Convención Estatal, teniendo prioridad sobre otras del mismo género en atención al principio democrático; por lo tanto, le correspondía la posición más favorable de acuerdo con el principio de equidad de género respecto de los otros candidatos electos en la convención. Sin embargo, el partido, al haber registrado en el lugar número dos a una candidata electa por el Comité Directivo Estatal, lo cierto es que cumplió con el principio de equidad de género en el primer segmento de la lista de candidatas, razón por la cual a la fórmula encabezada por Gloria Romero León le correspondió el siguiente lugar en la asignación de dicha cuota de género, es decir, el quinto lugar de la lista (lugar en donde finalmente fue inscrita la actora).

SEGMENTO	ACUERDO DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2007	ACUERDO DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2007	PRINCIPIO ORDENADOR	SENTENCIA DE SALA SUPERIOR DEL TEPJF
PRIMERO Fórmula 1	Propietario: DAVID REYES SANTAMARÍA Suplente: ABRIL SELENE MUNTANE JUÁREZ	Propietario: DAVID REYES SANTAMARÍA Suplente: ABRIL SELENE MUNTANE JUÁREZ	Democrático (Primer lugar en la Convención)	Propietario: DAVID REYES SANTAMARÍA Suplente: ABRIL SELENE MUNTANE JUÁREZ
Fórmula 2	Propietario: RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO Suplente: JENNY MARLU MELGAREJO CHINO	Propietario: MARÍA ALEJANDRA VILLALPANDO RENTERÍA Suplente: JORGE MIGUEL GARCÍA VÁZQUEZ	Autoorganización con prioridad de género.	Propietario: MARÍA ALEJANDRA VILLALPANDO RENTERÍA Suplente: JORGE MIGUEL GARCÍA VÁZQUEZ
Fórmula 3	Propietario: GLORIA ROMERO LEÓN Suplente: TIBURCIO MANUEL ZÚÑIGA FUENTES	Propietario: RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO Suplente: JENNY MARLU MELGAREJO CHINO	Autoorganización	Propietario: GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES Suplente: MYRIAM MONSERRAT PONCE OLVERA
SEGUNDO Fórmula 4	Propietario: MARÍA ALEJANDRA VILLALPANDO RENTERÍA Suplente: JORGE MIGUEL GARCÍA VÁZQUEZ	Propietario: GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES Suplente: MYRIAM MONSERRAT PONCE OLVERA	Democrático (Segundo lugar en la Convención)	Propietario: RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO Suplente: JENNY MARLU MELGAREJO CHINO
Fórmula 5	Propietario: GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES Suplente: MYRIAM MONSERRAT PONCE OLVERA	Propietario: GLORIA ROMERO LEÓN Suplente: TIBURCIO MANUEL ZÚÑIGA FUENTES	Democrático con prioridad de género (Quinto lugar en la Convención)	Propietario: GLORIA ROMERO LEÓN Suplente: TIBURCIO MANUEL ZÚÑIGA FUENTES
Fórmula 6	Propietario: ALEJANDRO MORENO ABUD Suplente: JENY IVET BELTRÁN	Propietario: ALEJANDRO MORENO ABUD Suplente: JENY IVET BELTRÁN	Democrático (Tercer lugar en la Convención)	Propietario: ALEJANDRO MORENO ABUD Suplente: JENY IVET BELTRÁN

La Sala Superior del TEPJF modificó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional postulada en el estado de Hidalgo, para el efecto de que se registrara en el tercer lugar de la lista a la fórmula encabezada por Guillermo Martín Villegas Flores, con lo que se desplazó al cuarto lugar la encabezada por Raymundo Bautista Pichardo.

Prohibición de ser postulado como candidato a varios cargos de elección popular en forma simultánea en el mismo proceso electoral y los casos de excepción.

En el artículo 8, párrafo 1, del COFIPE se establece una doble prohibición:

- a) La prohibición de que una persona sea registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral federal.
- b) La proscripción de que una persona pueda ser candidato para un cargo federal de elección popular y *simultáneamente* para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este caso, la disposición establece que si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera realizado, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, es decir, el registro para el cargo de la elección federal.

En esta hipótesis el valor tutelado consiste en impedir que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales que, aunque no tengan exactamente la misma duración temporal, se traslapen, en cierto grado, en la línea del tiempo. Con tal prohibición se tutelan, entre otros, los siguientes valores: el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro.²⁴

²⁴ Criterio contenido en la Tesis III/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 381 y 382.

Esta interpretación se ajusta también al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificar la elección.

La prohibición de registrar a un ciudadano como candidato a diversos cargos de elección popular en forma simultánea, tiene una excepción, contenida en el artículo 8, párrafos 2 y 3, del COFIPE, ya que sí se permite en algunos supuestos. Así, los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral federal:

- a) Más de 60 candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.
- b) Más de seis candidatos a senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

Los consejos electorales deben verificar que los candidatos postulados reúnan los requisitos de elegibilidad y decidir sobre las causas de inelegibilidad que se hagan valer, ya sea en la etapa de registro de candidaturas o en la etapa de calificación de la elección.

Los consejos electorales son las autoridades designadas por la ley para comprobar, de primera mano, que los candidatos reúnan las condiciones de elegibilidad previstas por las normas; por lo tanto, si alguien con interés jurídico hace del conocimiento del Consejo Electoral la posible causa de inelegibilidad de alguno de los candidatos, ya sea en la etapa de registro de candidaturas o al calificar la elección, antes de que ese órgano se haya pronunciado sobre dicho tópico, entonces debe resolver si se actualiza o no aquélla, aunque desde luego, es necesario que funde y motive el acuerdo respectivo.²⁵

Registro de candidato. Para determinar su cancelación o no, se deben resolver previamente las quejas por actos anticipados de precampaña y campaña.

El TEPJF ha sostenido que la cancelación o pérdida del derecho a registrar candidatos, cuando se incumplan las disposiciones en materia de precampañas o campañas electorales, según la gravedad de la falta, sólo puede imponerse previa instauración del

²⁵ Criterio contenido en la Tesis XIV/2000, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS. LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBEN DECIDIR SOBRE LAS CAUSAS QUE SE HAGAN VALER". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, página 621.

procedimiento sancionador correspondiente, del cual debe conocer la autoridad electoral administrativa competente, toda vez que ninguna sanción puede ser impuesta sin que previamente la autoridad administrativa electoral competente para conocer de la queja escuche en defensa al denunciado, a fin de que conteste los cargos y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios.²⁶

De esta manera, para estar en posibilidad de determinar si procede o no la cancelación de una candidatura a un cargo de elección popular, resulta indispensable que, previamente, la autoridad competente resuelva las quejas que se hayan presentado por actos anticipados de precampaña y campaña en que, supuestamente, incurrió el candidato cuyo registro se solicita sea cancelado.

En el 2009, la Sala Regional Toluca ordenó al consejo general del Instituto Electoral del Estado de México que resolviera dos denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y José Dolores Garduño González, candidato propietario de ese partido político al cargo de presidente municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México, relacionadas con la supuesta realización de actos anticipados de campaña.²⁷

La Sala Regional Toluca precisó que la autoridad electoral administrativa debió actuar con mayor celeridad en la tramitación y resolución de las quejas, sin agotar los plazos máximos que establece la normatividad aplicable y atendiendo a la trascendencia que los actos denunciados pueden generar en el desarrollo del proceso electoral, además de la importancia de la sanción que puede recaer en los mismos, ya que la pretensión del actor era que, en caso de acreditarse tales irregularidades, se aplicara al mencionado candidato la sanción consistente en la cancelación de su registro, prevista en el artículo 355, fracción II, inciso a), y fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

En ese mismo sentido, en el 2010, la Sala Superior del TEPJF determinó que las quejas iniciadas en contra de Roberto Borge Angulo, candidato a gobernador en el estado de Quintana Roo postulado por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, porque, supuestamente, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, debían resolverse de forma inmediata, dada la urgencia de determinar sobre la cancelación o no del registro de ese ciudadano como candidato.²⁸

²⁶ Criterio contenido en la Tesis XXI/2010, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro “CANDIDATOS. LA CANCELACIÓN O PÉRDIDA DE SU REGISTRO, SÓLO PUEDE IMPONERSE PREVIO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”, aprobada el 3 de noviembre del 2010. Pendiente de publicación.

²⁷ Resolución emitida el 30 de junio del 2009 por la Sala Regional Toluca del TEPJF, recaída en el expediente ST-JRC-10/2009.

²⁸ Resolución emitida el 9 de junio del 2010 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-166/2010.

En este caso, diversos partidos políticos y coaliciones solicitaron la cancelación del registro del mencionado ciudadano como candidato a gobernador porque realizó actos anticipados de precampaña y campaña, lo que, supuestamente, se evidenciaba con las diversas quejas presentadas en su contra, anteriores a su registro como candidato, denunciando esas conductas irregulares.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó confirmar el registro de la candidatura y esa resolución fue modificada por la Sala Superior, para el efecto de ordenar al instituto electoral local que resolviera de inmediato las mencionadas quejas.

La Sala Superior del TEPJF precisó que si la pretensión era lograr la cancelación del registro otorgado a Roberto Borge Angulo como candidato a gobernador, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña que se denunciaron en diversas quejas, que aun no estaban resueltas, y la ley electoral local prevé que sólo a través del procedimiento de queja se puede hacer efectiva la aplicación de la sanción consistente en la cancelación del registro de un candidato por haber realizado actos anticipados de campaña, entonces, el tribunal electoral local, al advertir que no contaba con la resolución de las quejas interpuestas en contra del mencionado ciudadano, debió ordenar al instituto electoral estatal la resolución oportuna de aquéllas, toda vez que la cancelación del registro como candidato debe determinarse una vez que se resuelvan las quejas que se hubieren presentado.

5.3.2. Requisitos de elegibilidad

Conforme al orden de análisis, ahora se explican algunos requisitos de elegibilidad que han sido motivo de pronunciamiento por parte de las Salas del TEPJF.

No reelección

El principio de la “no reelección” para el periodo inmediato en los cargos de senador, diputado federal y miembros de los ayuntamientos tiene como objetivo fundamental impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante periodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder, beneficiar intereses particulares, ello en detrimento de los intereses de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, ya que la finalidad de este principio es hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno.

Ahora bien, el principio de la no reelección que rige a los diputados y senadores admite la posibilidad de que un diputado en un periodo sea electo senador para el siguiente, o bien que quien ya se desempeñó como senador, pueda ser elegido como diputado para el próximo periodo, porque la esencia de la proscripción no radica en que un representante popular no pueda ser electo para otro cargo dentro de un mismo poder político para el periodo siguiente, sino en que no lo pueda ser para un cargo de elección popular dentro del mismo órgano, y las cámaras de diputados y senadores, si bien pertenecen a un mismo poder político, son dos órganos distintos, con facultades claramente diferenciadas, aunque coincidentes en la función legislativa, de manera que quien se desempeñe como senador, habiendo sido antes diputado, no podrá influir en las actividades de la Cámara de Diputados, o viceversa, puesto que los efectos de su proceder sólo se producen en el nuevo órgano en el que actúa.

En cambio, tratándose de los miembros de un ayuntamiento, se obtiene que de una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición de reelección para el periodo inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado.²⁹

Ello es así, ya que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se lleva a cabo en forma distinta que la de los diputados y senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales como regidores y síndicos; por lo tanto, el electorado es el mismo; además, dichos integrantes se eligen a través de una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual, esto es, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no puede elegir a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra.

La única excepción prevista por el constituyente federal para que algún integrante de cierto ayuntamiento (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal,

²⁹ Criterio contenido en la Tesis XII/2000, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 189 a 192.

regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien por nombramiento o designación de alguna autoridad, o incluso desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado) pueda ser reelegido para el periodo inmediato, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito de establecer una prohibición de reelección estricta entre los miembros de los ayuntamientos que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación.

Se resalta que con el hecho de que los ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, se consigue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos.

De esta manera, el establecimiento del principio de la no reelección inmediata para los integrantes de los ayuntamientos representa una medida que favorece la equidad y el equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos.

También se advierte que el principio de no reelección para los miembros de los ayuntamientos no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según el artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Federal, se conforma con la concurrencia necesaria de los elementos siguientes:

1. La existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera.
2. La ocupación de ese cargo por un ciudadano durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad.

3. La pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento en el proceso electoral subsecuente.

Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección porque ya se desempeñó un cargo como miembro del ayuntamiento como producto de una elección popular, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento, un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral.

Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos con respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.³⁰

Ministros de culto religioso no tienen derecho a ser votados, salvo que se separen de esa actividad con la anticipación prevista en la ley aplicable.

Los ministros de cultos religiosos no podrán desempeñar cargos públicos; como ciudadanos, solamente tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hayan dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley relativa, según se establece en el artículo 130, inciso d), de la Constitución Federal.

En ese sentido, los artículos 55, fracción VI, 58 y 80, fracción IV, de la Ley Fundamental prohíben que los ministros de culto religioso puedan acceder a los cargos de diputado federal, senador y presidente de la República; únicamente podrán ser candidatos si dejaron de ser ministros de culto religioso con cierta anticipación a la elección.

Ahora bien, las iglesias o agrupaciones religiosas adquieren personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que han sido registradas ante la autoridad competente. Pero ello no significa que las que no han obtenido su registro constitutivo, no

³⁰ Criterio contenido en la Tesis XXI/2003, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 269 y 270.

existan en la realidad como unidades sociológicas, ya que lo cierto es que tales entes sí tienen existencia en la práctica, en tanto que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé la posibilidad de que esos entes realicen actos de culto público religioso, aun cuando no tengan la personalidad jurídica con la que cuentan las asociaciones religiosas.

Ante esta situación, es claro que para la demostración de la calidad de ministro de culto religioso de una persona, no es necesario acreditar que la iglesia o agrupación religiosa a que pertenece se encuentre constituida legalmente como asociación religiosa, puesto que alguien puede ser ministro de culto de una agrupación religiosa o iglesia que no esté registrada en términos de la ley, y ello evidentemente basta para hacerlo inelegible para contender a un cargo de elección popular.³¹

Modo honesto de vivir

El concepto de *modo honesto de vivir* ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante y reiterada asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Para colmar esta definición se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo, y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en donde viva ese ciudadano.

Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.

El *modo honesto de vivir* es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de *buenas costumbres* y *buena fe*, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: *vivir honestamente*.

En ese orden de ideas, la locución *un modo honesto de vivir* se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que impone la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir *buen*

³¹ Criterio contenido en la Tesis CIV/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 702 y 703.

mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.³²

Ahora bien, el requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento. Por lo tanto, para desvirtuarla, al impugnante corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro controvierte, no tiene “un modo honesto de vivir”, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se pronuncia contra la misma, debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.³³

Separación del cargo público con la anticipación requerida

Se precisa que el fin último para el cual se estableció la necesidad de separarse del cargo de funcionario público para estar en aptitud de ser candidato y ser electo a algún cargo de elección popular, fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición al desempeñar un cargo público para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Ahora bien, existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término “funcionario” se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo “empleado” está ligado a tareas de ejecución y subordinación, pero no de decisión y representación.³⁴

El requisito de elegibilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, consistente en que quienes ocupan cargos públicos se separen absolutamente de sus

³² Criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”, *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 187 y 188.

³³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 17/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro “MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”. *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, página 186.

³⁴ Criterio contenido en la Tesis LXVIII/98, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán)”. *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 528 y 529.

puestos, se satisface con obtener una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que el requisito implica no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente habría omitido las voces *no desempeñar el cargo activo* exigiendo en su lugar en forma expresa la *renuncia* del cargo.³⁵

Sobre este tema, el artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección, precepto que, interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba.

En efecto, el adverbio *definitivamente*, utilizado por el precepto interpretado significa, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*: 1. *Decisivamente, resolutivamente*. 2. *En efecto, sin duda alguna*; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición, lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo, no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo, razón por la cual es indispensable que solicite licencia sin goce de sueldo para tener por cumplido este requisito de elegibilidad.³⁶

³⁵ Criterio contenido en la Tesis XXIV/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro “ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (Legislación de Nuevo León y similares)”. *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, página 533.

³⁶ Criterio contenido en la Tesis LVIII/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro “ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO”, *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 533 y 534.

Por lo tanto, para separarse de un cargo público basta con que el ciudadano presente la solicitud de licencia correspondiente, sin goce de sueldo y con la anticipación requerida antes del día de la jornada electoral en que se recibirá la votación para la elección en la que participará como candidato a un cargo de elección popular.

Obviamente, deben solicitar licencia para separarse del encargo aquellos funcionarios públicos respecto de los cuales estén vigentes los derechos inherentes a tal cargo, es decir, siempre y cuando el ciudadano haya rendido la protesta constitucional para desempeñar el cargo público respectivo. En consecuencia, si un candidato electo no rinde la protesta constitucional de determinado cargo público, sin que medie causa justificada, no adquiere los derechos y obligaciones inherentes, como es la posibilidad de solicitar licencia para la separación del encargo.³⁷

En relación con el requisito de separarse del cargo o empleo público con la anticipación requerida, para que un ciudadano esté en posibilidad de ser postulado como candidato a un puesto de elección popular, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que no viola la libertad de trabajo ni los derechos del trabajador establecidos en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Federal, en tanto que los derechos laborales de un trabajador no se ven disminuidos o violados por el requisito de separarse de su empleo, cargo o comisión, que se exige a quien aspira a un cargo de elección popular, pues se trata de dos situaciones jurídicas diversas que no se contraponen.

Esto es así, porque por un lado la Constitución Federal garantiza a favor de los trabajadores diversos derechos, como son: un salario digno, estabilidad en el empleo, horario de trabajo, antigüedad y jubilación, derechos que se encuentran protegidos también jurisdiccionalmente, de tal forma que, cualquier acto que lesione tales derechos puede ser impugnado legalmente para exigir su cumplimiento. Pero la propia Constitución General de la República y otras normatividades establecen, por otro lado, requisitos para ocupar cargos de elección popular, entre otros el consistente en separarse del empleo, cargo o comisión pública que el aspirante a candidato desempeña, con cierta anticipación a la celebración de la elección. Por lo tanto, quien voluntariamente acepte ser postulado por un instituto político a un cargo de elección popular, debe separarse de su empleo público con la anticipación requerida.

Así las cosas, el mencionado requisito no constituye una limitación o disminución de los derechos de los trabajadores, ya que quien decida permanecer en su trabajo, goza plenamente de las garantías que le otorga el régimen laboral, pero, quien desee aspirar a un cargo de elección popular, debe cumplir con los requisitos exigidos por

³⁷ Criterio contenido en la Tesis VIII/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO MUNICIPAL. ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA RENDIDO PROTESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", aprobada el 19 de enero del 2011. Pendiente de publicación.

la normatividad aplicable, entre otros el de separarse de su cargo público con cierta anticipación.

En consecuencia, se trata de dos regímenes jurídicos diversos, ya que uno regula los derechos de los trabajadores, y otro establece un requisito para ocupar un cargo de elección popular. El primero tiene como fin la protección de los derechos de los trabajadores, el segundo tutela la asunción a un cargo de elección popular, lo cual tiene su sustento en razones especiales de interés público. Al ser dos regímenes diversos, con fines distintos y quedar a elección del sujeto el someterse a uno o permanecer en otro, queda claro que no existe la posibilidad de contravención entre estos dos supuestos.³⁸

Servidor público. El concepto contenido en las constituciones locales para determinar su responsabilidad, no es aplicable para determinar la inelegibilidad de un candidato.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado *De las responsabilidades de los servidores públicos*, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y *no únicamente de los funcionarios*, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, la negligencia y el desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos relativos de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad con respecto a los conceptos de servidor público utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues, como se

³⁸ Criterio contenido en la Tesis XVI/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (Legislación del estado de Sinaloa y similares)". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 93 y 94.

ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por lo tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser candidatos a un cargo de elección popular.³⁹

Comprobación del carácter de servidor público

El carácter de servidor público no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente lo ponga así de relieve, sobre todo si la autoridad administrativa tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.⁴⁰

Forma como debe computarse el plazo requerido para la separación del cargo público antes del día de la elección

El requisito consistente en separarse del cargo público que se ostente, para así estar en posibilidad de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, se cumple si el ciudadano se separa del mismo con la anticipación requerida, ya sea que el plazo esté contemplado en días o meses, y la referencia debe ser el día de la jornada electoral.

³⁹ Criterio contenido en la Tesis CXXXVI/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 933 y 934.

⁴⁰ Criterio contenido en la Tesis XXVIII/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 618 y 619.

Así, para ocupar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del COFIPE, dispone textualmente, entre otros requisitos: *no ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.* Ahora bien, cuando se exige la separación de un cargo público con ciertos meses de antelación a la fecha de la elección, es claro que se refiere indudablemente a una temporalidad, es decir, a la manera de medir el tiempo, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada; incluso la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es la fecha de la elección, que es el primer domingo de julio del año de la elección.⁴¹

Es suficiente con solicitar licencia sin goce de sueldo y no ejercer el cargo para considerar que el ciudadano se separó del mismo

La Sala Superior del TEPJF ha señalado que basta con que el ciudadano presente su escrito por el cual solicita licencia para separarse del cargo público, y no realice materialmente las funciones respectivas, para que se tenga por cumplido el requisito de separarse de un cargo público con la anticipación requerida.

En el caso relativo a Juan Abad de Jesús, la Sala Superior del TEPJF revocó la declaración de inelegibilidad decretada por la Sala Regional Toluca, toda vez que consideró que el referido ciudadano, que resultó candidato electo al cargo de diputado federal propietario por el 02 distrito electoral federal del Estado de México, postulado por la coalición "Por el Bien de Todos", sí se había separado del cargo de presidente municipal de Coyotepec, Estado de México, con tres meses de anticipación al día de la elección, en tanto que el ciudadano presentó con la anticipación debida su solicitud de licencia al referido cargo y dejó materialmente de actuar como presidente municipal, por lo que debía considerarse que se actualizaba la separación del cargo, sin que fuera necesaria la aceptación de la solicitud de licencia por parte del órgano correspondiente, máxime que, en este caso, ya no percibía el correspondiente sueldo como presidente municipal y tampoco desempeñó funciones como tal desde la fecha en que presentó su solicitud de licencia.⁴²

⁴¹ Criterio contenido en la Tesis XIV/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 930 y 931.

⁴² Resolución recaída en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2006, SUP-REC-25/2006 y SUP-REC-28/2006, interpuestos por el Partido Acción Nacional, la coalición "Por el Bien de Todos" y Juan Abad de Jesús, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-V-JIN-6/2006, relativo al juicio de inconformidad promovido por el propio Partido Acción Nacional, en la cual la Sala Regional declaró la inelegibilidad de Juan Abad de Jesús, porque no se separó del cargo de presidente municipal con la anticipación exigida.

Sobre este tema, resulta también ilustrativo el caso de Virgilio Mendoza Amezcua, quien siendo presidente municipal de Manzanillo, Colima, solicitó el 9 de marzo del 2009 licencia para separarse del cargo a partir del 3 de abril siguiente, por aspirar a una candidatura a diputado federal; sin embargo, el 13 de marzo siguiente, el cabildo excluyó del orden del día la discusión y, en su caso, aprobación de dicha solicitud de licencia, razón por la cual no dio respuesta a esa petición.

Inconforme con tal determinación, el ciudadano promovió el juicio ciudadano que fue radicado como ST-JDC-69/2009 y resuelto por la Sala Regional Toluca, la cual consideró que indebidamente el cabildo del ayuntamiento de Manzanillo, Colima, excluyó del orden del día la discusión y aprobación de la licencia para separarse del cargo que presentó el actor, ya que tal decisión carecía de fundamento y motivación por vulnerar el derecho de petición, en tanto que se le formuló una solicitud respecto de la cual la responsable estaba obligada a pronunciarse y no lo hizo; por lo tanto, la Sala Regional ordenó al ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que diera respuesta a la petición del actor en el sentido que estimara procedente.⁴³

En cumplimiento a la referida ejecutoria, el ayuntamiento de Manzanillo, Colima, determinó negar la licencia solicitada, razón por la cual, Virgilio Mendoza nuevamente promovió el juicio ciudadano correspondiente en contra de tal negativa, que fue radicado como expediente ST-JDC-124/2009, mismo que fue desechado por la Sala Regional Toluca al considerar improcedente el juicio por combatir actos que no afectaban el interés jurídico del actor, en virtud de que si bien controvertía la determinación del ayuntamiento de Manzanillo, Colima, de negarle la licencia para separarse definitivamente del cargo de presidente municipal para contender como candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional por el 02 distrito federal uninominal del estado de Colima, lo cierto era que, con las constancias del expediente, se acreditaba que el actor ya se había separado materialmente del cargo, por lo que dicha negativa no le causaba ya perjuicio en sus derechos político-electorales, concretamente en el de ser votado, puesto que al haberse separado del cargo público, el actor se encontraba en posibilidad de ser postulado como candidato a diputado federal.

Posteriormente se impugnó el registro que concedió el consejo general del IFE a Virgilio Mendoza Amezcua como candidato a diputado federal por el 02 distrito fe-

⁴³ En la sentencia recaída en el expediente ST-JDC-69/2009, emitida por la Sala Regional Toluca del TEPJF, se consideraron aplicables los criterios contenidos en la Jurisprudencia 5/2008, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES", *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, página 42, y la Tesis VIII/2007 emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 49 y 50.

deral uninominal, con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, y la Sala Superior del TEPJF confirmó dicho registro al determinar que el ciudadano solicitó oportunamente la autorización para separarse del cargo de presidente municipal de Manzanillo, y que el Cabildo retardó indebidamente pronunciarse en torno a la solicitud en perjuicio del solicitante; precisó que el hecho de que formalmente el ayuntamiento de Manzanillo le haya negado al ciudadano la autorización para separarse del referido cargo público, no era suficiente para vulnerar su derecho a ser votado, en virtud de que esa negativa no constituía una causa de inelegibilidad, pues no se apoyaba en circunstancias inherentes al propio ciudadano, como lo serían la edad, la nacionalidad, la residencia, la capacidad civil o mental, aunado a que se acreditó que materialmente se separó del cargo con la anticipación requerida por los artículos 55, fracción V, de la Constitución Federal, y 7 del COFIPE.⁴⁴

Separación del cargo público. Su exigibilidad debe continuar hasta la conclusión del proceso electoral en que se contendió y resultó como candidato electo

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que uno de los valores protegidos con la exigencia de separarse del cargo, es evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, por lo que resulta inconcuso que esa separación debe prevalecer por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

Por lo tanto, si una persona que ostenta un cargo público se separó del mismo con la anticipación debida antes de la elección, esa separación debe continuar hasta que concluya el proceso electoral en el que participó como candidato y resultó electo para ocupar un cargo de elección popular.

Si el candidato electo se reincorpora al cargo público en una etapa del proceso electoral en la cual se encuentra pendiente la decisión final sobre el resultado de las elecciones por parte de la autoridad electoral, la fase cuyo propósito primordial es determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad de la ciudadanía mediante el ejercicio del derecho de sufragio, resulta evidente que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en que existan condiciones de igualdad y

⁴⁴ Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009, SUP-RAP-118/2009 y ST-JDC-124/2009, promovidos por Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

equidad en las elecciones, ya que por el cargo público que ostenta hay la posibilidad de influencia en el consejo electoral encargado de realizar el cómputo final de la elección y declarar la validez de la misma, máxime cuando se trata del cargo de legislador, dentro del cual se realizan funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales, lo que genera la posibilidad de influir en el ánimo o voluntad de los integrantes del consejo electoral correspondiente.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 14/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 48 y 49, de rubro y texto siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
vs
Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.-26 de octubre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.-Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".-Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.-11 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.-Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.-Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-26 de diciembre de 2008.-Unanimidad de

cinco votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Nota: el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el cual se interpreta en la presente jurisprudencia, corresponde actualmente al artículo 117, fracción V, primer párrafo, del mismo ordenamiento.

Este criterio ha sido aplicado por la Sala Superior del TEPJF en diversos casos, a saber: en la elección del ayuntamiento de Acapulco celebrada en el 2008, la Sala Superior del TEPJF estimó que el candidato ganador al cargo de primer síndico procurador propietario, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, era inelegible, toda vez que si bien se separó del cargo de diputado local 60 días antes de la jornada electoral, celebrada el 5 de octubre del 2008, se reincorporó a esa función el 7 de octubre del 2008, es decir, un día antes de la celebración del cómputo y la calificación de la elección. Se consideró que la reincorporación del candidato a su cargo de diputado en el Congreso estatal, se dio en una etapa del proceso electoral en la cual se encontraba pendiente la decisión final sobre el resultado de las elecciones, poniendo en riesgo las condiciones de igualdad y equidad en las elecciones, lo que generó la inelegibilidad del candidato ganador y se ordenó que el cargo mencionado lo ejerciera el candidato suplente.⁴⁵

En el caso relacionado con la elección del ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, celebrada en el 2007, donde la Sala Superior del TEPJF determinó que el ciudadano electo como presidente municipal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, resultaba inelegible, toda vez que si bien se separó del cargo de diputado local con 90 días de anticipación al día de la elección, se reincorporó como diputado local el 13 de noviembre de 2007, esto es, dos días después de la jornada electoral y un día antes del cómputo municipal y declaración de validez de las elecciones. Por lo tanto, al reincorporarse el candidato electo al cargo de diputado local antes del cómputo municipal y la declaración de validez de las elecciones, cargo dentro del cual lleva a cabo funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales, resultaba indefectible que puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la existencia de condiciones de igualdad y equidad en las elecciones, que se vieron trastocadas por la posibilidad de influencia en el Consejo Municipal Electoral.⁴⁶

⁴⁵ Resolución emitida el 26 de diciembre del 2008 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-165/2008.

⁴⁶ Resolución emitida el 11 de enero del 2008 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-5/2008.

El director de un Centro de Salud resulta inelegible si no se separó del cargo público con la anticipación exigida, para poder contender como candidato a un cargo de elección popular

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el cargo de director de un Centro de Salud se considera como un cargo público, del cual debe separarse el ciudadano con la anticipación exigida por la normatividad aplicable para estar en posibilidad de ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, ya que en caso de no hacerlo, el ciudadano postulado como candidato resultará inelegible.

Este criterio se desprende de los casos que se refieren a continuación.

La Sala Superior del TEPJF confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, que declaró inelegible a Roberto Flores Bautista y revocó la constancia de mayoría y validez expedida a su favor como candidato electo a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, porque se acreditó que dicho ciudadano desempeñaba el cargo de director del Centro de Salud de Maravatío, Michoacán, desde 2005, y del cual no se separó con la anticipación exigida para contender en la elección.⁴⁷

Se consideró que al tratarse del director de un Centro de Salud, esa situación le permitía contar con mayores atribuciones y responsabilidades de las que pudiera tener cualquier otra persona que prestara sus servicios en el aludido centro de salud, no obstante que dicho centro estaba supeditado a la Secretaría de Salud del estado de Michoacán.

También se indicó que el candidato triunfador era director de un Centro de Salud de una comunidad de aproximadamente 70,170 habitantes, por lo que esa posición de mando y titularidad que ejercía con motivo de su cargo, generó presión sobre los electores para que expresaran su voto a favor de éste, con lo que se vulneró el principio de equidad que debe regir en todo proceso electivo, máxime si el cargo desempeñado correspondía al sector salud, pues al ser éste un servicio de primera necesidad, la sociedad resultaba más sensible a algún acto de presión ejercido por un servidor público que labora en ese sector.

Se señaló que si bien las facultades del director del Centro de Salud de Maravatío, Michoacán, no se encontraban plenamente establecidas en la normatividad aplicable, lo cierto era que conforme con las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, resultaba indiscutible que al tratarse del director de un Centro de Salud, éste cuenta con facultades especiales de organización y mando hacia el interior del citado centro; además se precisó que al tener el cargo de director de un Centro de Salud, contaba

⁴⁷ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-609/2007.

con el carácter de funcionario estatal, por lo cual se encontraba en la hipótesis que le exigía separarse del cargo que ostentaba 90 días previos a la elección, lo cual no aconteció en la especie; por lo tanto, en el caso concreto se estimó que se había vulnerado de forma grave el principio de equidad que debe regir todo proceso electoral, pues era claro que el candidato ganador, al desempeñar el cargo de director de un Centro de Salud, estaba en mayor contacto con la ciudadanía en general, lo que representó una ventaja respecto de sus competidores.

Con base en el mismo criterio, la Sala Superior del TEPJF confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual determinó que Sabino González Olivares resultaba inelegible para ocupar el cargo de tercer regidor electo para el ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, para el que había sido electo el 11 de noviembre del 2007, por no haberse separado de su cargo como médico general "A" en el Centro de Salud de Iczotitla, perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria Número 1, con cabecera en Huauchinango, Puebla, en el que era responsable de dicha unidad médica y otorgaba consultas de primer nivel de atención a la salud. Se estimó que el mencionado ciudadano, como responsable del referido centro de salud, si bien no ejercía recursos públicos, lo cierto era que sí ejercía poder de decisión respecto de las actividades que se realizaban al interior del propio centro y al exterior, y que el desempeño de ese cargo público vulneraba el principio de equidad en la contienda, pues podía generar una ventaja indebida respecto de los otros contendientes, por lo que debió solicitar licencia sin goce de sueldo durante el proceso electoral en el que contendió como candidato, para cumplir con la exigencia de separarse de dicho cargo con 90 días de anticipación a la jornada electoral y, al no hacerlo, resultó inelegible.⁴⁸

Se consideró que Sabino González Olivares, en virtud del cargo que ocupaba y de las funciones que desempeñaba como responsable de un centro de salud, contaba con mayores atribuciones y responsabilidades de las que pudiera tener cualquier otra persona que prestara sus servicios en dicha unidad médica, la cual proporcionaba un servicio público cuyo ejercicio resulta muy sensible para la sociedad, por lo que se consideró que el cargo que ocupaba dicha persona podía generar que los electores se vieran inducidos o "presionados" a expresar su voto a favor de éste, vulnerando en consecuencia el principio de equidad que debe regir en todo proceso electivo, pues resultaba claro que al ser responsable de un centro de salud, se encontraba en mayor contacto con la ciudadanía en general, lo que representaba una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes.

⁴⁸ Resolución emitida el 13 de febrero del 2008 por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-JRC-49/2008 y su acumulado SUP-JDC-62/2008.

El director de una escuela primaria debe separarse de su cargo para poder ser candidato y asumir un cargo de elección popular

La Sala Superior del TEPJF determinó que un director de escuela primaria sí debe separarse de su cargo 90 días previos a la jornada electoral, si pretende participar como candidato a un cargo de elección popular, ya que si no lo hace, resultará inelegible.

En el caso que se constituyó como precedente de este criterio, aconteció lo siguiente: en el expediente SUP-JDC-3052/2009, Armando Quezada Chávez impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, argumentando que, si bien en la sentencia se revocaba el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al considerarse que no tenía facultades para variar la fecha legalmente prevista para que los servidores públicos se separaran de sus cargos, en caso de que quisieran contender en las elecciones, lo cierto era que esa sentencia era incompleta, ya que no resolvía cuestiones de fondo que le habían sido planteadas, pues no indicaba cuál debía ser la fecha en que los servidores públicos debían separarse de sus cargos, ni señalaba cada uno de los tipos de elección en que esa regla debía aplicarse, a pesar de que en la legislación de Aguascalientes se establecen distintos requisitos para cada tipo de elección; además, dicho ciudadano solicitó a la Sala Superior del TEPJF que le indicara si él, siendo profesor de primaria y secundaria, debía separarse de sus labores para poder postularse a algún cargo público.

La Sala Superior del TEPJF concedió la razón al actor y, en consecuencia, ordenó al tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que definiera la fecha en la que los servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, debían separarse de sus cargos y especificara a quién debía aplicarse esa norma.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó una nueva resolución, en la que determinó lo siguiente:

- a) Que el 5 de abril del 2010 era la fecha límite para que los servidores públicos que pretendían contender para diputados, gobernador o miembros de los ayuntamientos se separaran de su cargo público.
- b) Que para la elección de diputados sólo tendrían obligación de separarse los servidores públicos que ostentaran un cargo de elección popular o fueran magistrados del tribunal de justicia, del tribunal electoral o la comisión estatal electoral, los jueces y secretarios de los diversos ramos, el procurador de justicia y los delegados de las dependencias federales.
- c) Que para la elección de gobernador y miembros de los ayuntamientos, debían separarse todos aquellos que ostentaran un cargo en el servicio público, tanto federal como estatal o municipal, o de elección popular.

Dicha resolución fue impugnada por Armando Quezada Chávez, y la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, al considerar que si el actor tenía la calidad de profesor de secundaria y director de escuela primaria, ese empleo o cargo encuadra dentro de la categoría de servidor público estatal, por lo que, si su deseo era participar para un cargo de elección popular en el estado de Aguascalientes, debía separarse de sus funciones con la anticipación exigida, es decir, 90 días antes de la elección, ello con la finalidad de salvaguardar los principios de equidad e igualdad que deben regir en toda contienda electoral, sin que tal exigencia restringiera ni suprimiera los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Federal, pues delimitar o poner límites a los derechos de votar y ser votado, no sólo está autorizado sino que, además, es condición indispensable para que tales derechos sean ejercidos en un régimen democrático.⁴⁹

La Sala Superior del TEPJF precisó que, si bien el artículo 22 de la Constitución del estado de Aguascalientes señala que en el ejercicio del cargo de diputado está permitido disfrutar de otra remuneración siempre que se desempeñe la instrucción pública, lo cierto es que ese precepto se refiere a los diputados que ya se encuentran en funciones (porque el ciudadano contendió en una elección y obtuvo el triunfo) y que, a la vez, pueden desempeñarse como docentes, porque esta última actividad es compatible con la función de legislador, situación en la cual no existe la necesidad de establecer prohibiciones que tiendan a salvaguardar los principios de equidad e igualdad que deben regir en toda contienda electoral; en cambio, la obligación de separación del cargo público de cualquier nivel federal, estatal o municipal para poder contender en una elección para ocupar un cargo de elección popular, tiene como finalidad primordial preservar los principios de equidad e igualdad en el proceso electoral, al impedir que los ciudadanos que ejercen un cargo público y, por ello, se encuentren en aptitud de disponer de recursos, ya sean humanos o materiales, los utilicen para verse favorecidos electoralmente.

Incompatibilidad de cargos públicos

Las limitaciones para ocupar cargos de elección popular deben estar expresamente contempladas en la legislación y no se pueden hacer extensivas a otros cargos distintos, aunque puedan tener similitud o sean equiparables

En el expediente SUP-REC-30/2006 se planteó la inelegibilidad de Fernel Arturo Gálvez Rodríguez, candidato a diputado federal de mayoría relativa propuesto por la

⁴⁹ Resolución emitida el 20 de enero del 2009 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-3068/2009.

coalición “Por el Bien de Todos”, porque se desempeñaba como diputado local en el Congreso del estado de Chiapas, del cual no se separó, por lo que tuvo ventaja sobre los demás candidatos, lo que generó inequidad en la contienda.

Se argumentó que el cargo de diputado local es análogo y similar a los cargos previstos en los artículos 55, fracciones IV y V, de la Constitución Federal, y 7, incisos b) al f), del COFIPE, que son el de gobernador y el de secretario general de gobierno, porque al igual que estos cargos que se ejercen en el estado de Chiapas, entraña funciones públicas en beneficio de la comunidad, obtiene emolumentos con cargo al erario público, implica una presencia política en el estado, tiene posibilidad de acceder a recursos públicos, es de elección popular, participa en el proceso legislativo y representa la voluntad del pueblo.

La Sala Superior del TEPJF estimó que la limitante a ocupar cargos de elección popular que prevé la Constitución Federal, consistente en que el ciudadano desempeñe otro cargo público, del cual se debe separar definitivamente con la anticipación que prevé la norma para cada caso, para así estar en posibilidad de ser postulado como candidato y, posteriormente, asumir el cargo respectivo, no puede hacerse extensiva a cargos diferentes a los especificados, en atención a que la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y, por lo tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva. Así las cosas, determinó que era dable incluir en ese supuesto cargos distintos, aunque puedan tener similitud o sean equiparables.

Se concluyó que el cargo que se atribuía al candidato a diputado postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”, no era de los establecidos en la disposición constitucional, pues se trataba del relativo a diputado local en el Congreso del estado de Chiapas y, por lo tanto, no le era exigible separarse del mismo; en consecuencia, el ciudadano sí era elegible al cargo de diputado federal.

La Sala Superior del TEPJF confirmó el registro de Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Enrique Michel Ruiz, como candidatas a presidentes municipales de Manzanillo, Villa de Álvarez y Colima, respectivamente, postulados por la coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, quienes tenían la calidad de diputados locales en funciones, ya que consideró que sí eran elegibles y que no tenían la obligación de separarse del cargo de diputados locales para contender como candidatos a miembros de los ayuntamientos, porque no lo exige la normatividad aplicable. También confirmó el registro de Francisco Uvalle Rojas como candidato a segundo regidor propietario para el ayuntamiento de Tecomán, Colima, quien tenía el cargo de presidente de la junta municipal (órgano auxiliar del ayuntamiento) en la misma co-

munidad, del cual no tenía que separarse para ser postulado como candidato, porque la normatividad atinente no prevé esa exigencia.⁵⁰

Precisó que el artículo 90 de la Constitución del estado de Colima establece cuáles son las categorías de servidores públicos que están impedidos para ser candidatos a ocupar los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, mientras que el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima señala la categoría de servidores públicos (a que se refiere el numeral anterior), entre los cuales no están contemplados los diputados locales. Por lo tanto, se concluyó que los impugnantes no se encontraban obligados a separarse del cargo público que ostentaban para el efecto de ser postulados y contender al cargo de presidentes municipales.

Se indicó que cuando los intereses en conflicto pudieran implicar la afectación de un derecho, se torna necesaria la interpretación restrictiva de los preceptos de naturaleza prohibitiva, en cumplimiento de los principios de certidumbre jurídica y de legalidad, a partir de los cuales se presupone que lo que la ley no prohíbe en forma expresa, tácitamente se entiende permitido.

Se señaló que la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas, lo que significa que deben observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

Así las cosas, si un ciudadano cumple con todos los requisitos exigidos por las normas electorales, resulta evidente que estaría en aptitud de ser postulado a un cargo de elección popular y, en caso de resultar electo, ejercerlo, sin que sea dable exigirle mayores requisitos que aquellos que el legislador consideró indispensables para acceder al mismo, ya que admitir lo contrario se traduciría en el impedimento y la obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado que tienen todos los ciudadanos.

No se requiere la separación de un cargo público cuando éste se dejó de ejercer en forma previa al registro como candidato a un cargo de elección popular

Se ha sostenido que no se requiere la separación de un cargo público cuando éste se dejó de ejercer en forma previa al registro como candidato a un cargo de elección popular.

⁵⁰ Resoluciones emitidas el 3 de julio del 2009 por la Sala Superior del TEPJF, recaídas en los expedientes SUP-REC-16/2009, SUP-REC-17/2009, SUP-REC-18/2009 y SUP-REC-19/2009, que revocaron las sentencias de la Sala Regional Toluca, que dejaron sin efecto los registros de los candidatos a diversos cargos para integrar los ayuntamientos, postulados por la coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, al estimar que se vulneraba el principio de equidad en la contienda electoral, al participar como candidatos sin separarse de los cargos de diputados locales o presidente de la junta municipal, por lo que resultaban inelegibles.

Ante la Sala Superior del TEPJF se planteó la inelegibilidad de Abel Guerra Garza, candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Alianza por México", porque supuestamente no cumplía con el requisito previsto en el artículo 122, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que ocupaba el cargo de diputado local, por lo que incurría en la prohibición de desempeñar un empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verificaría la elección, ya fuese que dependiera de éste, del estado o de la federación. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF estimó que el aludido ciudadano no desempeñaba el cargo de diputado local al momento de ser registrado como candidato al cargo de elección popular, ya que había solicitado licencia para separarse del mismo, por lo que no había impedimento alguno que obstaculizara su participación en la elección.⁵¹

En el caso concreto, aconteció lo siguiente:

1. El 19 de septiembre del 2003, Abel Guerra Garza tomó protesta como diputado local del estado de Nuevo León.
2. El 6 de octubre del 2003, Abel Guerra Garza presentó un escrito dirigido al presidente del Congreso del estado solicitando licencia para abstenerse de desempeñar sus funciones como diputado; además, precisó que fue invitado por el gobernador del estado para ocupar el cargo de secretario de Obras Públicas. En la misma fecha, fue aprobada la licencia y se llamó al diputado suplente para ocupar el cargo.
3. El 16 de marzo del 2006, Abel Guerra Garza presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de secretario de Obras Públicas.

Se concluyó que el candidato cuestionado no tenía que presentar licencia para separarse del cargo de diputado local, porque al momento de ser postulado como candidato ya no ostentaba dicho cargo, en virtud de que desde el 6 de octubre del 2003 presentó la correspondiente solicitud de licencia, en la que, si bien no precisó la duración de la misma, lo cierto es que no había manifestado su intención de reincorporarse al mismo, ni existía alguna condicionante que pudiera presumir que la licencia estaba sujeta a una temporalidad, lo cual se corroboró con la falta de remuneración como diputado, pues quien siguió ejerciendo el cargo fue el suplente, que fue llamado a ejercer esa función desde el 6 de octubre del 2003.

También se precisó que el hecho de que el mencionado ciudadano se desempeñara por cierto tiempo como secretario de Obras Públicas del estado de Nuevo León y que ya no ejerciera ese cargo, no era suficiente para acreditar que volvió a

⁵¹ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-148/2006.

desempeñarse como diputado local, toda vez que, si bien en la solicitud de licencia el ciudadano precisó la invitación del gobernador del estado para ocupar la mencionada Secretaría, ése no fue el motivo para acordar de conformidad la licencia que solicitó, sino que fue sólo una referencia de la actividad que desarrollaría posteriormente, al separarse del cargo de diputado.

La Sala Superior del TEPJF determinó que la circunstancia de que su encargo como secretario terminara el 16 de marzo del 2006, no implicaba que desde esa fecha volvió a ocupar el cargo de diputado local, porque para ello era necesario que el ciudadano acudiera al Congreso del estado a solicitar su reincorporación, lo cual no aconteció, por lo que seguía vigente la licencia presentada desde el 6 de octubre del 2003.

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF confirmó el registro de Abel Guerra Garza como candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Alianza por México".

Inelegibilidad de candidato electo como miembro de ayuntamiento. No se actualiza por ocupar el cargo de diputado federal y no separarse 60 días antes de la elección, ya que el ciudadano puede optar por desempeñar alguno de los dos cargos de elección popular

En el 2006, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que Jazmín Elena Zepeda Burgos, postulada como candidata común por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, resultaba inelegible para ocupar el cargo de cuarta regidora propietaria del ayuntamiento del municipio de Metepec, porque era diputada federal, se separó de ese cargo 53 días antes de la elección y se reincorporó al mismo 12 días antes de la jornada electoral, y ordenó que se entregara la constancia de mayoría a Norma Elena Burgos Reyes, quien era su suplente (JI/61/2006).

La Sala Superior del TEPJF revocó la inelegibilidad de Jazmín Elena Zepeda Burgos al considerar que los ciudadanos que son diputados federales o senadores, y resultan electos para integrar un ayuntamiento, pueden optar por desempeñar cualquiera de los dos cargos de elección popular.⁵²

Para ser diputado federal no se requiere que el candidato se separe del cargo de diputado local

En el expediente SUP-REC-17/2006 se planteó la inelegibilidad de Constantino Acosta Dávila al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, al no haberse

⁵² Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-913/2006.

separado de su cargo de diputado local, lo que podría considerarse como una ventaja clara, ya que al haber resultado ganador en la contienda, ocupaba dos cargos: diputado local y diputado federal.

La Sala Superior del TEPJF precisó que si el inconforme estimaba que la postulación del candidato propietario, que resultó electo como diputado federal, produjo inequidad en la contienda porque supuestamente tuvo una ventaja indebida ocasionada por el cargo de diputado local que ostentaba, entonces debió enderezar argumentos y precisar hechos concretos, respaldados en pruebas, para demostrar de qué elementos humanos o materiales dispuso dicho candidato en forma ilegítima durante su campaña, lo cual no acreditó, ya que la impugnación sólo se basó en una presunción que no tenía sustento normativo alguno, toda vez que la Constitución Federal no establece la necesidad de que los diputados locales tengan que separarse de su cargo con tres meses de anticipación para estar en posibilidad de participar en las elecciones como candidatos a diputados federales.

En ese mismo sentido, existen otros precedentes de la Sala Superior del TEPJF en los que se ha sostenido que no es necesario que el ciudadano que ostenta el cargo de diputado local se separe del mismo para ser postulado como candidato a diputado federal y, posteriormente, asumir este último cargo, en razón de que desempeñar el cargo de diputado local no se encuentra contemplado en los supuestos de restricción o limitación para contender y ocupar el cargo de diputado federal, previstos en la Constitución Federal y en el COFIPE; en consecuencia, la Sala Superior del TEPJF determinó que el candidato cuestionado sí resultaba elegible para el cargo de diputado federal, sin que fuera necesario que se separara del cargo de diputado local que desempeñaba.

Los precedentes son los siguientes:

1. Resolución recaída en el expediente SUP-REC-30/2006, promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa respecto de la elección de diputados federales pertenecientes al distrito electoral federal 07, con cabecera en Tonalá, Chiapas.
2. Resolución recaída en los expedientes SUP-REC-25/2009, SUP-REC-29/2009 y SUP-REC-46/2009, relativos a la elección de diputados federales por los distritos 7 de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre, y 6 y 10 de Nuevo León, ambos con cabecera en Monterrey.

En estos casos, la Sala Superior del TEPJF precisó que el artículo 55 constitucional no preveía como requisito que los diputados locales se separaran de ese cargo para poder ser postulados como candidatos a diputados federales; y puntualizó que, además, de la evolución legislativa del artículo 7 del COFIPE se advertía que, al entrar en vigencia

el 15 de agosto de 1990, el precepto sí tenía prevista como una de las restricciones para ser candidato a diputado federal la consistente en no ser diputado local, pero tal disposición fue derogada por el decreto de reforma publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de mayo de 1994, con la finalidad de dar equidad al derecho de los representantes populares que, a propuesta de sus propios partidos políticos, sean designados candidatos para buscar otro puesto de elección popular, pues el legislador consideró que ese requisito no era necesario ni aportaba ningún beneficio al sistema electoral mexicano.

Esto evidencia que el legislador determinó suprimir como requisito para ser diputado federal, la exigencia relacionada con separarse del cargo de diputado local con una anticipación de tres meses.

Por lo tanto, si se impugna el registro de un candidato a diputado federal o su asunción a ese cargo bajo el argumento de que no es elegible porque no se separó del cargo de diputado local, tal cuestionamiento carece de sustento, porque los artículos 55 de la Constitución Federal y 7 del COFIPE no prevén esa exigencia; esto es, el cargo de diputado local no se encuentra contemplado en los supuestos de restricción o limitación para contender y ocupar el cargo de diputado federal previstos en la Constitución Federal y en el COFIPE.

Se indicó que los supuestos de limitación o restricción para ocupar el cargo de diputado federal previstos en los artículos 55 y 7 de la CPEUM y el COFIPE, respectivamente, no pueden ampliarse o extenderse a cargos públicos distintos a los previstos específicamente en dichos ordenamientos aunque puedan tener similitud o sean equiparables, sino que su aplicación debe ser estricta a las hipótesis que esas disposiciones contemplan en forma expresa.

Notario público no se considera como un cargo público, por lo tanto, un ciudadano puede ser postulado como candidato a un cargo de elección popular sin necesidad de que se separe de su labor como fedatario público

La Sala Superior del TEPJF ha estimado que, si bien la función notarial encuadra dentro del ámbito de lo público, por cuanto a que la misma es delegada por la máxima autoridad ejecutiva de una entidad federativa, que se encuentra sujeta al control y vigilancia en términos de la Ley del Notariado y que quienes la desempeñan pueden desenvolverse en el ambiente político e inclusive pueden ser sujetos de responsabilidad legal, lo cierto es que el ejercicio notarial no puede considerarse como un cargo público del cual se deba separar un ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se planteó la inelegibilidad de Ruth Concepción Acuña Razcón como presidenta municipal de Álamos, Sonora, supuestamente por no cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción III del artículo 132 de la Constitución local, al no haber renunciado a su patente de notario público número 100 en la demarcación del referido ayuntamiento con 90 días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, al considerar el impugnante que un notario público desempeña un cargo público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que con independencia de que sea verdad que la función notarial encuadra dentro del ámbito de lo público, por cuanto a que la misma es delegada por la máxima autoridad ejecutiva de una entidad federativa, que se encuentra sujeta al control y vigilancia en términos de la ley del notariado y que quienes la desempeñan pueden desenvolverse en el ambiente político e inclusive pueden ser sujetos de responsabilidad legal, lo cierto es que el ejercicio notarial no puede acotarse en lo que se entiende como un cargo público.⁵³

Se precisó que para efectos del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 132, fracción III, de la Constitución del estado de Sonora, debe entenderse que ocupa un cargo público aquella persona que tiene encomendada una función pública que le otorga un poder de mando, de decisión, de representatividad y de fuerza coactiva emanada del derecho, atributos que son parte de las facultades del Estado, toda vez que, atendiendo a la finalidad de la norma, el bien jurídico protegido es asegurar condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos de elección popular.

Por lo tanto, todas las personas que prestan un servicio que, si bien puede catalogarse como público, como es el caso de los notarios públicos, pero que no tienen las características indicadas (poder de mando, de decisión, de representatividad y de fuerza coactiva emanada del derecho), no estarán impedidas de participar en los procedimientos de elección popular, en tanto que no estarían en aptitud de producir una situación de desigualdad o inequidad en la contienda.

Se indicó que un notario público del estado de Sonora, atendiendo a las funciones legalmente previstas, no posee las facultades precisadas, por lo que resultaba jurídicamente válido que se le permitiera participar como candidato en la elección de presidente municipal.

⁵³ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-229/2006 y acumulado.

Los presidentes municipales tienen permitido registrarse como candidatos a gobernador de una entidad federativa y ser electos, aun cuando no hayan concluido con su cargo de elección popular

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que los presidentes municipales tienen permitido registrarse como candidatos a gobernador de una entidad federativa y ser electos, aun cuando no hayan concluido con su cargo de elección popular.⁵⁴

Así lo sostuvo en el caso relacionado con Jorge Hank Rhon, en el cual el Instituto Electoral del Estado de Baja California había concedido el registro del ciudadano como candidato a gobernador, postulado por la coalición "Alianza para que Vivas Mejor"; sin embargo, el Tribunal Electoral Local revocó ese registro.

La Sala Superior del TEPJF consideró que el artículo 42, párrafo 3, de la Constitución del Estado de Baja California, debía interpretarse en el sentido de que los presidentes municipales sí tienen permitido registrarse y ser electos para el cargo de gobernador en esa entidad federativa, aun cuando no hayan concluido con su cargo de elección popular, ya que si bien ese precepto prohibía a los presidentes municipales que no han concluido su encargo contender como candidatos al cargo de gobernador, lo cierto era que esa prohibición no se refería a las calidades intrínsecas de las personas, ni resultaba proporcional ni idónea para tutelar algunos de los principios rectores de las elecciones.

Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF revocó el fallo impugnado emitido por el Tribunal Electoral local y confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Baja California, del 23 de mayo del 2007, que concedió a Jorge Hank Rhon el registro como candidato a gobernador de esa entidad federativa.

Vigencia de derechos políticos

La vigencia de los derechos político-electorales de un ciudadano se acredita con la credencial para votar y con la inscripción en el padrón electoral, ya que si tales derechos están suspendidos, lo ordinario es que el ciudadano sea dado de baja del padrón electoral y su credencial de elector pierda vigencia.

En efecto, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente y estar inscrito en el padrón electoral. Dichos requisitos, por disposición legal, están asociados con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo.

⁵⁴ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-695/2007, por unanimidad de 6 votos, con la ausencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Generalmente, la credencial para votar con fotografía hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral, salvo algunas excepciones, en tanto que la credencial de elector es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En efecto, el IFE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar.

Por lo tanto, el requisito de elegibilidad que se exige para ocupar un cargo de elección popular consistente en estar inscrito en el padrón electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía expedida por el IFE, salvo cuando el registro del ciudadano en el padrón electoral es cancelado y, a pesar de ello, la persona conserva su credencial de elector, que ha perdido vigencia.⁵⁵

Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos.

Los mencionados requisitos de contar con la credencial para votar respectiva y estar inscrito en el padrón electoral, constituyen requisitos de elegibilidad, mismos que resultan necesarios para que un ciudadano pueda ser votado, sin que los mencionados requisitos resulten irrazonables o desproporcionados ni, en forma alguna, hagan nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, tales requisitos atienden al principio constitucional rector de certeza electoral.

De esta manera, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado.⁵⁶

⁵⁵ Criterio contenido en la Tesis XCIII/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 464 y 465.

⁵⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2003, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 74 a 77.

Por lo tanto, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados.

Ahora bien, como ya se dijo, puede acontecer que un ciudadano cuente con su credencial de elector y, sin embargo, no se encuentre incluido en el padrón electoral.

En efecto, en los casos en que una persona causa baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, o bien porque realizó un trámite ante el Registro Federal de Electores del IFE, el cual no concluyó, lo cierto es que puede conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, ya que no existe la exigencia legal de requerirle al ciudadano que se encuentre en alguna de las situaciones narradas, que entregue su credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera.

Por otra parte, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral.

Lo anterior evidencia que existen circunstancias en las que aun cuando el ciudadano cuente con su credencial de elector, lo cierto es que no se le podrá localizar en el padrón electoral, al haberse dado de baja su registro; de ahí que la existencia de la credencial para votar, por sí misma, no acredita la inclusión del ciudadano en el padrón electoral ni la vigencia de sus derechos político-electorales.⁵⁷

⁵⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2003, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO". *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 73 y 74.

Si un ciudadano extravía su credencial de elector después de obtener su registro como candidato a un cargo de elección popular, ello no genera su inelegibilidad, si se acredita que sí está inscrito en el padrón electoral

Se ha estimado que si con posterioridad al otorgamiento del registro como candidato a un cargo de elección popular, por una causa ajena a su voluntad, el respectivo candidato no cuenta con su credencial para votar, ello no significa que sobrevenga una causa de inelegibilidad y pierda el derecho de ser elegible, en tanto que la credencial para votar con fotografía es un requisito para ser candidato a un cargo de elección popular, cuyo acreditamiento se exige al momento de registrarse como candidato, por lo que el eventual robo o extravío de dicha credencial no acarrea, por sí solo, una causa de inelegibilidad, máxime cuando dicho documento puede reponerse y el ciudadano sí se encuentra inscrito en el padrón electoral.⁵⁸

En el caso relacionado con la elección de Isidro Felipe Huerta Romero como séptimo regidor propietario en el ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, la Sala Superior del TEPJF consideró que el candidato electo sí resultaba elegible, ya que se encontraba inscrito en el padrón electoral, razón por la cual revocó la determinación del Tribunal Electoral local, que lo había declarado inelegible porque no contaba con credencial para votar con fotografía vigente.⁵⁹

La Sala Superior del TEPJF revocó la resolución impugnada y confirmó la constancia de asignación de séptimo regidor propietario del ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, expedida por el Consejo Electoral Municipal a favor de Isidro Felipe Huerta Romero, y revocó la constancia que el tribunal responsable otorgó a la ciudadana Mariela Malvaez Iglesias (suplente del candidato propietario).

Requisito de contar con credencial de elector vigente, cuando se ha solicitado su reposición

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que no resulta inelegible el ciudadano que no aparece registrado en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, cuando esta circunstancia se origina porque no acudió a recoger la reposición de su credencial de elector que había solicitado porque, posteriormente al trámite, encontró su anterior credencial, y cuando el IFE no hizo de su conocimiento que por tramitar la reposición sería dado de baja del padrón electoral y que era indispensable que

⁵⁸ Criterio contenido en la Tesis XXI/97, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD. EL EVENTUAL ROBO O EXTRAVÍO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE UN CANDIDATO REGISTRADO NO PRODUCE", *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 628 y 629.

⁵⁹ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-162/2006.

fuera a recoger su nueva credencial para ser incluido en la lista nominal de electores respectiva.

En el caso relacionado con la elegibilidad de Gonzalo Guízar Valladares, candidato electo a diputado federal por el 22 distrito electoral federal con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la Sala Superior del TEPJF revocó la declaración de inelegibilidad que formuló la Sala Regional Xalapa, al considerar que el ciudadano no cumplía con el requisito relativo a contar con credencial de elector vigente.⁶⁰

El Partido Acción Nacional impugnó la elegibilidad de dicho candidato alegando que si no se encontraba inscrito en la lista nominal de electores de su domicilio, posiblemente no contaba con credencial para votar vigente.

La Sala Superior del TEPJF destacó que el mencionado ciudadano fue registrado como candidato sin que se hubiese hecho valer, a través de algún medio de impugnación, que no contaba con algún requisito de elegibilidad; sin embargo, el día de la elección, al presentarse a votar, el candidato se percató de que no se encontraba inscrito en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente a su domicilio, por lo que concurrió a una casilla especial a depositar su voto.

Se constató que el candidato electo había realizado un trámite de reposición de credencial de elector por pérdida; sin embargo, al haber encontrado su credencial para votar, ya no acudió al módulo correspondiente a recoger la que había tramitado, razón por la cual el Registro Federal de Electores del IFE no lo incluyó en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo que, si bien la Sala Regional Xalapa declaró inelegible a Gonzalo Guízar Valladares basada en diversos elementos probatorios, consistentes en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, la copia de la credencial para votar con fotografía, el informe del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz y el acuerdo 2-140:30/10/2001 adoptado por la Comisión Nacional de Vigilancia en sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre del 2001, y además aplicó el criterio sostenido por esa Sala Superior del TEPJF en diversos juicios de revisión constitucional electoral, entre otros los identificados con las claves SUP-JRC-076/2003, SUP-JRC-096/2003 y SUP-JRC-140/2003, en los que se sostuvo que el incumplimiento del requisito consistente en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía

⁶⁰ Resolución emitida el 16 de agosto del 2003 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los expedientes SUP-REC-45/2003, SUP-REC-46/2003, SUP-REC-47/2003 y SUP-REC-48/2003 acumulados, promovidos en contra de la sentencia dictada el 3 de agosto del 2003 por la Sala Regional Xalapa, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SX-III-JIN-015/2003 y sus acumulados SX-III-JIN-026/2003 y SX-III-JIN-027/2003.

vigente traía como consecuencia la inelegibilidad del candidato, lo cierto era que esos criterios no resultaban aplicables al caso concreto, pues en los precedentes invocados el conflicto derivaba de una rectificación de datos y no de reposición de credencial de elector, como acontecía en el caso de Gonzalo Guízar Valladares, precisando que en el supuesto de rectificación de datos sí existía un cambio en la información del elector en el Registro Federal de Electores, lo que provocaba, por ejemplo, la reubicación del ciudadano solicitado en una sección distinta a la que estaba inicialmente registrado, así como la actualización de los datos que aparecen en la credencial para votar, lo que no ocurre con la reposición de credencial de elector, pues ésta solamente implica la emisión de un duplicado de aquélla.

Se indicó que no se le puede exigir al ciudadano que conozca que por el simple hecho de solicitar una reposición de su credencial de elector, en forma automática, se cancela su credencial anterior, puesto que ello no está legalmente previsto en el COFIPE, y el IFE no le informó al ciudadano que en caso de no concluir con el trámite de reposición de la credencial para votar y acudir a recoger la nueva credencial, se le daría de baja del padrón electoral y, en consecuencia, no aparecería en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio, además de informarle de que, en caso de encontrar su credencial de elector, ésta ya no estaría vigente, aunado a que en el expediente no existía constancia de que se le hubiera notificado personalmente al ciudadano que la reposición de su credencial de elector que solicitó ya se encontraba a su disposición en el módulo del IFE para que fuera a recogerla y tampoco se le apercibió de que en caso de no recogerla, sería cancelada.

Así, el ciudadano, al haber encontrado su credencial de elector, presumió que ésta le seguía siendo útil y no acudió a recoger la reposición de dicha credencial que había solicitado.

También se precisó que al momento en que el ciudadano, cuya inelegibilidad se impugnaba, fue registrado como candidato a diputado federal y, para obtener el registro se acompañó la credencial de elector que poseía, el IFE no hizo del conocimiento de dicho ciudadano que su registro en el padrón electoral no se encontraba vigente, a pesar de que tenía a su alcance la información relativa a la vigencia de los registros existentes en el mencionado padrón electoral.

Así las cosas, la Sala Superior del TEPJF concluyó que las omisiones en que incurrió el IFE provocaron que ese ciudadano considerara como válida y vigente su credencial de elector, máxime que no había incluido en su solicitud de reposición algún dato diferente a los que tenía registrados en el padrón electoral.

Además, no fue publicitado en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo 2-140:30/10/2001 adoptado en sesión ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia celebrada el 30 de octubre del 2001, en el que se determinó que se procedería a la

“cancelación de registros, retiro, revisión y destrucción de formatos de credencial correspondientes a los ciudadanos que habiendo realizado una solicitud de actualización por (...) reposición de la credencial para votar con fotografía, en el año 2000 o años anteriores, que al 30 de septiembre de 2001 no acudieron a recoger su credencial para votar con fotografía”, por lo que, en el caso concreto, ese acuerdo sólo surtía efectos jurídicos para los que intervinieron en su elaboración, así como para los órganos internos del IFE a quienes fue dirigido, pero no podía considerarse obligatorio para el ciudadano Gonzalo Guízar Valladares, por la referida falta de publicitación del acuerdo, aunado a que tampoco le fue notificado en forma personal, razones por las cuales dicho ciudadano no estuvo en posibilidad de conocer oportunamente el contenido de ese acuerdo y, por lo tanto, de oponerse a sus efectos si estimaba que se le irrogaba algún perjuicio.

La Sala Superior del TEPJF presumió que Gonzalo Guízar Valladares se había conducido con buena fe, como se advertía de los actos que realizó, ya que, al ignorar la falta de vigencia de su credencial de elector y de su registro en el padrón electoral, solicitó su registro como candidato a diputado federal y el día de las elecciones acudió a la casilla correspondiente a su domicilio para ejercer su derecho al voto, e inclusive, ante la imposibilidad de sufragar en dicho recinto, se dirigió a una casilla especial para votar, a fin de cumplir con su obligación ciudadana.

También se puntualizó que una vez iniciado el trámite de reposición de credencial de elector, dicho trámite no puede ser suspendido por el ciudadano solicitante; sin embargo, en el caso concreto se estaba en presencia de una situación especial, pues al recuperarse la credencial de elector extraviada, cambió la circunstancia del ciudadano que dio origen a dicho trámite, razón por la cual no resultaba aplicable a este caso el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que la falta de credencial para votar vigente trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Superior del TEPJF modificó la resolución impugnada y confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de Gonzalo Guízar Valladares.

Otro caso similar se presentó en la elección celebrada en el 2009 en el ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, en donde se alegó la inelegibilidad de Miguel Ángel Vázquez Avendaño, candidato electo a presidente municipal postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Futuro Democrático.⁶¹

El Partido Acción Nacional interpuso juicio de inconformidad cuestionando la elegibilidad del ciudadano electo y, el 3 de agosto del 2009, el Tribunal Electoral del

⁶¹ Resolución emitida el 14 de agosto del 2009 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-651/2009.

Estado de México lo declaró inelegible por no estar inscrito en el padrón electoral ni contar con credencial para votar y revocó la constancia de mayoría que le había sido entregada a Miguel Ángel Vázquez Avendaño, ordenando que se emitiera la constancia a favor de su suplente.

El 7 de agosto del 2009, Miguel Ángel Vázquez promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional Toluca; sin embargo, el 11 de agosto siguiente, el actor solicitó que la Sala Superior del TEPJF ejerciera su facultad de atracción para que resolviera el asunto.

La Sala Superior del TEPJF atrajo el asunto y emitió la resolución correspondiente, considerando que el ciudadano sí era elegible porque en el expediente quedó acreditado lo siguiente: el 18 de febrero del 2009, Miguel Ángel Vázquez Avendaño solicitó al IFE la reposición de su credencial de elector por extravío; posteriormente, la encontró y, por ello, no acudió a recoger la nueva credencial, ocasionando que no se incluyera en la lista nominal de electores.

El 6 de mayo del 2009, el Instituto Electoral del Estado de México le otorgó el registro como candidato porque presentó su credencial de elector que había extraviado y, posteriormente, encontrado.

El ciudadano resultó electo como presidente municipal y, el 8 de julio del 2009, recibió la constancia de mayoría.

El 15 de julio del 2009, el ciudadano cuestionado recogió su nueva credencial de elector.

En la sentencia se precisó que el actor inició un procedimiento de reposición de credencial para votar por extravío, pero no lo concluyó porque encontró su credencial, y al no acudir a recoger su nueva credencial de elector, el IFE no lo incluyó en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Se indicó que el instituto local electoral debe verificar ante las instancias federales correspondientes, la veracidad y vigencia de los documentos electorales que se presenten para solicitar el registro de candidaturas.

Se destacó que la aprobación del registro del actor como candidato no fue impugnada, lo que constituyó una presunción *iuris tantum* sobre la satisfacción del requisito de estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial de elector.

Se señaló que se trataba de una situación especial y excepcional, en la que se debía tener por satisfecho el requisito de contar con credencial de elector, y que si bien el actor no apareció en la lista nominal de electores, esa situación no le podía ocasionar un perjuicio, ante la apreciación del actor de que contaba con credencial de elector vigente, lo que suponía su inscripción en la respectiva lista nominal.

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF declaró que el actor era elegible y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a su favor como presidente municipal propietario.

En otro caso, la Sala Regional Toluca declaró infundado el agravio planteado por el Partido Acción Nacional relativo a que Yesenia Barrón López, candidata a tercera regidora del ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, resultaba inelegible porque al momento de su registro, acto que aconteció el 28 abril del 2009, no contaba con credencial para votar y porque el día de la jornada electoral no ejerció su derecho al sufragio.⁶²

Al respecto, se consideró que la candidata sí cumplía con el requisito de contar con credencial de elector porque la exhibió al momento del registro, además de que el hecho de que no votara, no implicaba que no tuviera la credencial de elector; también se estimó improcedente la inspección sobre la credencial para votar original de la ciudadana que solicitó el impugnante, pues la Sala Regional consideró que esa diligencia no resultaba necesaria.

Requisito de contar con credencial de elector vigente, cuando en ésta no están los nombres completos del ciudadano como aparecen en el acta de nacimiento

El TEPJF ha sostenido que el hecho de que en la credencial para votar no aparezcan los nombres y apellidos completos de un ciudadano, como se desprende del acta de nacimiento respectiva, no es razón suficiente para concluir que no se trata de la misma persona.

En el caso relacionado con la elegibilidad de Norberta Adalmira Díaz Azuara, quien fue electa como diputada federal suplente del 02 distrito electoral federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, se planteó que la ciudadana carecía de credencial para votar porque en el acta de nacimiento aparecía como "Norberta Adalmira Díaz Azuara", mientras que en la credencial de elector sólo estaba registrada como "Norberta Adalmira Díaz", es decir, no se incluyó su segundo apellido, por lo que no se trataba de la misma persona.

La Sala Regional Xalapa consideró que la no coincidencia de nombres de la ciudadana cuestionada en el acta de nacimiento y en la credencial para votar con fotografía, no generaba su inelegibilidad, pues el hecho de que en la credencial faltara el segundo apellido de la candidata, constituía una simple omisión del Registro Federal de Electores al inscribir a la ciudadana en el registro o al expedirle su credencial.⁶³

En consecuencia, confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por los candidatos electos Genaro Mejía del Merced (propietario) y Norberta Adalmira Díaz Azuara (suplente).

⁶² Resolución emitida por la Sala Regional Toluca del TEPJF, recaída en el expediente ST-JRC-114/2009.

⁶³ Resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, recaída en el expediente SX-JIN-4/2009.

Residencia

La exigencia de la residencia en el ámbito territorial en el cual se está contendiendo por un cargo de elección popular, procura garantizar la existencia de un vínculo natural entre el funcionario y la población del distrito, entidad federativa o país al que representarán, generado por el conocimiento pleno de las circunstancias en que viven y las necesidades reales de los vecinos de la localidad de que se trate, ya sea que dicho conocimiento sea adquirido por la circunstancia del origen natal o por el cotidiano compartir de intereses, familia y vínculos sociales que nace de la vecindad y consecuente residencia de una persona en ese ámbito territorial.

La residencia efectiva implica que ésta sea ininterrumpida, real, verdadera; esto es, la permanencia de una persona en un lugar concreto; ello, en oposición a que la residencia sea dudosa o nominal.

Así, tanto el Constituyente federal como los Constituyentes locales han considerado el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular, residieran por un periodo determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad.⁶⁴

Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es, la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique *animus* alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado.

Por lo tanto, la residencia exigida para ocupar un cargo de elección popular debe ser actual e inmediata a la fecha en que se celebrará la elección en la que se participa como candidato; por ejemplo, si se exige una residencia efectiva de 6 meses anteriores a la elección, y esta última se celebró el 3 de julio del 2011, entonces se debe acreditar que desde el 2 de enero y hasta el 2 de julio de ese año se residió en determinada comunidad.

Con respecto a la exigencia del requisito de la residencia en la comunidad donde se pretende ocupar un cargo de elección popular, la Sala Superior del TEPJF ha soste-

⁶⁴ Criterio sostenido en la Tesis CXIII/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (Legislación de Sonora)". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 906 y 907.

nido que en las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo.⁶⁵

Además, resulta evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, y resulta que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio.

Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad.

La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares, hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio, pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio como segundo grupo de importancia social después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional.

En este orden de ideas, aun cuando en la Constitución Federal no hay una definición de municipio, lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse.

Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural que los cargos para integrar un ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir

⁶⁵ Criterio contenido en la Tesis XIV/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 384 y 385.

de manera más inmediata los demás vecinos. Por lo tanto, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio.

Una manera de acreditar la residencia de un ciudadano en una comunidad es a través de las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, que se consideran como documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos que constan en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.⁶⁶

Por otra parte, se ha considerado que si un candidato acredita su residencia en una comunidad y ésta no es impugnada durante el registro de la candidatura al cargo de elección popular, se genera la presunción de tenerla, razón por la cual corresponderá al impugnante acreditar que el candidato cuestionado no cuenta con la residencia exigida.

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos acreditar una residencia, por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas con respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad:

1. Al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura: en el cual el ciudadano y el partido postulante tienen la carga probatoria de acreditar su residencia en determinada comunidad, entidad federativa o en el territorio mexicano, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, ya que si se impugna la determinación que concedió el registro que tuvo por acreditada la residencia, es claro que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.

⁶⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN". *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 44 y 45.

2. Al momento de calificar la elección y verificar los requisitos de elegibilidad: en el cual el impugnante tiene la carga probatoria de desvirtuar que el candidato electo no cumple con el requisito de residencia, ya que el hecho de que no se haya impugnado su registro como candidato, genera la presunción de que el candidato sí cuenta con la residencia exigida.⁶⁷

En efecto, cuando la autoridad electoral concede el registro al candidato postulado por un partido político o coalición, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y no se impugna el registro de la candidatura aun cuando se hubiera podido cuestionar, es claro que esa determinación adquiere definitividad para los efectos de continuar con los actos y etapas del proceso electoral, ello de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que ese registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez.

En este caso, la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecido con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse al impugnante la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Esta posición resulta acorde con la naturaleza y las finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, con respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato cuando tengan conocimiento de tal circunstancia desde el momento del registro y no hasta la calificación de la

⁶⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2005, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA". *Ibid.*, volumen Jurisprudencia, páginas 291 a 293.

elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Con respecto al requisito de la residencia que se exige para ser postulado a un cargo de elección popular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no resulta constitucional exigir un tiempo de residencia distinto a los ciudadanos que no son nativos de una entidad federativa.⁶⁸

En la resolución respectiva, la Suprema Corte declaró inconstitucional el contenido del artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, que disponía que para ser gobernador de esa entidad federativa se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el estado de cuando menos 10 años inmediatamente anteriores al día de la elección; y que a falta de los requisitos antes señalados, se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el estado no menor de 20 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La Suprema Corte precisó que al contrastar las limitaciones que se establecían en el precepto impugnado, con el contenido del artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, se advertía que el Congreso del estado de Quintana Roo introdujo algunas distinciones y restricciones de derechos, ya que distinguía entre tres tipos de personas:

1. Quienes sean ciudadanos mexicanos y nativos de la entidad, sin que se exija una residencia en la entidad federativa.
2. Quienes sean ciudadanos mexicanos (no nativos de la entidad) pero hijos de padre y madre nativos del estado de Quintana Roo, a los que se exige una residencia de 10 años en la entidad.
3. Quienes no reúnan tales requisitos, esto es, los que no son nativos ni tampoco hijos de padre o madre nativos del estado de Quintana Roo, a los que se exige una residencia efectiva de 20 años.

Se analizó si tales requisitos eran razonables y proporcionales, y si no generaban discriminación no permitida por la Constitución Federal.

Así, por cuanto a los nativos de la entidad, la Constitución local no exige residencia alguna, por lo que, la primera parte del numeral impugnado, en cuanto dispone "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad...", se consideró conforme con la Constitución Federal.

⁶⁸ Resolución emitida el 12 de enero del 2010 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad 74/2008 y 75/2008 acumulada, relacionada con el estado de Quintana Roo.

Se estimó que resultaba inconstitucional la última parte del precepto impugnado, que señalaba que "a falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección", ya que la norma creaba una distinción entre los no nativos del estado de Quintana Roo, es decir, partía de una diferenciación entre quienes son hijos de madre o padre nativos de la entidad y aquellos que no lo son y, de ahí, exigía una residencia distinta para cada grupo, lo que, de acuerdo con el criterio que ya había sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte, generaba una categoría o grupo que la Constitución Federal no contempla y, en consecuencia, una discriminación respecto de los no nativos en contraposición con los que tampoco son nativos, pero sí hijos de padre o madre nativos del estado de Quintana Roo.

Por lo tanto, la última parte de la norma impugnada generaba un trato de "beneficio" para quienes, sin ser nativos, pero sí hijos de madre o padre nacidos en la entidad, sólo debían contar con una residencia no menor de 10 años, frente a los no nativos, ni hijos de padre y madre nacidos en la entidad, a los que, por ese solo hecho, se les exigía una residencia no menor de 20 años, lo que generaba una distinción que la Constitución Federal no realiza y, además, restringía, en mayor medida el derecho político a ser votado de cierto grupo de personas.

Se precisó que la Constitución parte de un tiempo no menor de cinco años de residencia, por lo que la exigencia de una residencia no menor de 20 años en el estado de Quintana Roo, cuadruplicaba aquella temporalidad, lo que, evidentemente, no resultaba razonable desde una óptica de restricción a un derecho. Se señaló que sostener lo contrario conduciría a afirmar una configuración legal estatal ilimitada o tan amplia, que podría llevar a extremos de imponer 30, 40 o 50 años de residencia en una entidad federativa para estar en posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, lo que generaría no sólo una restricción a un derecho político que, incluso, ocasionaba una exclusión arbitraria o caprichosa por razón de residencia (cuando este requisito no trata de excluir personas, sino de encontrar aquellas que tengan conocimiento e identidad con una entidad federativa a la que pretenden gobernar o representar) y un trato discriminatorio a partir de la creación de dos tipos de residencia, que no tenían alguna justificación o razonabilidad.

La Corte estimó que no se advertía alguna razón para que a quienes siendo no nativos, pero sí hijos de padre o madre nacidos en la entidad, se les exigiera una residencia menor (10 años), a diferencia del trato que se daba a quienes no eran nativos y no eran hijos de padre o madre nacidos en el estado de Quintana Roo, a los que se les exigía una residencia mayor (20 años); y señaló que esa falta de razonabilidad y discriminación impuesta en el precepto impugnado, también estaba proscrita por los tratados y documentos internacionales.

Por lo tanto, la Corte declaró la invalidez de toda la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, con la finalidad de que el órgano reformador de la Constitución local estableciera los requisitos que se debían exigir a quienes podrán ser gobernadores del estado, partiendo de si son o no nativos del estado y la residencia que se les debía exigir en cada caso.

La Corte precisó que ante el vacío normativo que se generaba por la declaración de invalidez del artículo mencionado y al tratarse de un aspecto directamente relacionado con el proceso electoral, como son los requisitos para ser gobernador de la entidad, y tomando en consideración que el proceso electoral iniciaba el 16 de marzo del 2010, resultaba procedente, como un efecto de dicha declaratoria de invalidez, la reviviscencia de la fracción I del artículo 80 en cita, en su texto anterior a la reforma impugnada, hasta en tanto el órgano reformador estatal regulara el aspecto en cuestión.

Residencia efectiva en el ámbito territorial en que se realiza la elección. Si no se acredita, el candidato electo no puede asumir el cargo al resultar inelegible

En 1994, la Sala Regional Durango del Tribunal Federal Electoral determinó que Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso, candidato electo a diputado federal propietario por el I distrito electoral federal del estado de Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, resultaba inelegible para ocupar ese cargo ya que no cumplía con el requisito de ser originario de esa entidad federativa o vecino de la misma con residencia efectiva de más de seis meses anteriores al 21 de agosto de 1994, fecha en que se llevó a cabo la elección.⁶⁹

Este ciudadano nació en la Ciudad de México, Distrito Federal, según su acta de nacimiento, por lo que se acreditó que no era originario del estado de Guanajuato; y si bien era hijo de padre guanajuatense, lo cierto es que no se acogió al beneficio de ser considerado como guanajuatense que le concedía la fracción I del artículo 15 de la Constitución del estado de Guanajuato.

Tampoco acreditó la residencia efectiva por más de seis meses anteriores a la fecha de la elección en el estado de Guanajuato, ya que ocupó el cargo de director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación desde el 16 de enero de 1993 hasta el 20 de mayo de 1994, es decir, hasta esa fecha el ciudadano tuvo su domicilio,

⁶⁹ Resolución emitida el 21 de septiembre de 1994 por la Sala Regional Durango del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída en los expedientes SD-II-RIN-118/94 y acumulados; en este caso, Juan Ángel Chávez Ramírez fue el magistrado ponente. Esta determinación fue confirmada el 19 de octubre de 1994 por la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal Federal Electoral, al resolver los recursos de reconsideración expedientes SI-REC-001/94, SI-REC-016/94, SI-REC-017/94 y SI-REC-018/94.

vecindad y residencia establecidos en el Distrito Federal, lo que se acreditó con su carta de renuncia al referido cargo, lo que evidenció la imposibilidad material de mantener al mismo tiempo domicilio y residencia en el estado de Guanajuato, y demostró que el candidato electo solamente contaba con una residencia efectiva en esta entidad federativa de tres meses anteriores al día de la elección.

Al haberse acreditado la inelegibilidad del candidato propietario de la fórmula ganadora, se revocó la constancia de mayoría otorgada a favor de Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso y se otorgó la constancia de mayoría como propietario a Severiano Pérez Vázquez, quien fue registrado como suplente.

En otro caso relevante acontecido en el 2009, la Sala Superior del TEPJF determinó que Lorenia Iveth Valles Sampedro y Graciela Rojas Cruz resultaban inelegibles como candidatas al cargo de diputadas federales por el principio de representación proporcional postuladas en la lista del Partido de la Revolución Democrática, al no residir dentro de la Quinta Circunscripción Plurinominal en la que fueron registradas como candidatas propietarias a ese cargo en los lugares 10 y 12.⁷⁰

Este asunto tuvo su origen en un conflicto intrapartidista, ya que Talía del Carmen Vázquez Alatorre, quien fue registrada en el lugar 14 en la lista del mencionado partido político, cuestionó la inelegibilidad de las otras ciudadanas.

El Partido de la Revolución Democrática declaró infundada la pretensión de la accionante, y ésta promovió juicio ciudadano, que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de revocar la resolución del referido partido político y cancelar el registro de Lorenia Iveth Valles Sampedro y Graciela Rojas Cruz como candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional que otorgó el consejo general del IFE, y ordenó al partido que registrara a otras candidatas.

Así las cosas, el 5 de julio del 2009, el consejo general del IFE registró a María Eugenia Galina Requena y Nunila Pedraza Moreno como candidatas del Partido de la Revolución Democrática a diputadas federales por representación proporcional en los lugares 10 y 12 de la lista de la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En la resolución de la Sala Superior del TEPJF, se refirió que el artículo 55 de la Constitución Federal señala que para ser diputado se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción plurinominal en la que se realice la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la jornada electoral se celebre.

En el caso concreto, Lorenia Iveth Valles Sampedro y Graciela Rojas Cruz fueron registradas como candidatas a diputadas federales por representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal. Sin embargo, se acreditó que Lorenia

⁷⁰ Resolución emitida el 4 de julio del 2009 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP:JDC-623/2009.

Iveth Valles Sampedro tenía su domicilio registrado en el estado de Sonora y se encontraba inscrita en la lista nominal de electores de esa entidad federativa, mientras que Graciela Cruz Rojas tenía su domicilio registrado en el Distrito Federal y estaba registrada en la lista nominal de electores de esa entidad federativa. Estas circunstancias se acreditaron con las credenciales de elector de las ciudadanas y la impresión original del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

Por lo tanto, si el Distrito Federal y el estado de Sonora no pertenecen a la Quinta Circunscripción Plurinominal, las mencionadas ciudadanas no resultaban elegibles en la referida circunscripción plurinominal, porque no residían en alguna entidad federativa de las que conforman esa zona electoral.

Residencia. Se acredita si el candidato tiene su domicilio en el territorio en que se realiza la elección para la que fue postulado

En el caso relacionado con Nora Elva Candelario Contreras, por falta de residencia en el municipio de Apodaca, Nuevo León, el actor alegó que la candidata resultaba inelegible ya que al acreditarse como representante del Partido Verde Ecologista de México ante las comisiones distritales del Instituto Federal Electoral, señaló como domicilio el ubicado en Álamo Americano 510, fraccionamiento Los Álamos, en Apodaca, Nuevo León, cuando estaba acreditado que tenía su domicilio en Misión San Ángel, número 127, Misión de Huinala, Municipio de Apodaca, según la constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento respectivo.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que sólo se cuestionó la falsedad de declaración del domicilio de la candidata, al acreditarse ésta como representante de su partido ante la autoridad administrativa electoral, sin que el actor mencionara que el domicilio de la candidata correspondiera a un municipio diverso al de Apodaca, Nuevo León. Por lo tanto, se estimó que tales aseveraciones eran intrascendentes con respecto al requisito de residencia, pues ambos domicilios se ubicaban en el municipio donde se llevó a cabo la elección en la que participó la candidata impugnada, por lo que no resultaba inelegible.⁷¹

Residencia efectiva en el estado de Chiapas y ser hijo de padre o madre chiapanecos

Al resolver el juicio ciudadano promovido por Emilio Zebadúa González, a través del cual cuestionó la negativa del consejo general del Instituto Electoral del Estado de Chiapas de registrarlo como candidato al cargo de gobernador en esa entidad fe-

⁷¹ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JRC-166/2006.

derativa postulado por el Partido Nueva Alianza, la Sala Superior del TEPJF concluyó que el ciudadano sí cumplía con los requisitos exigidos y ordenó su registro como candidato.⁷²

La negativa a registrarlo como candidato se había sustentado en que el ciudadano no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 35, fracción I, de la Constitución del Estado de Chiapas, referentes a:

1. Contar con residencia efectiva en el estado por un periodo no menor de ocho años.
2. Ser hijo de padre o madre chiapanecos.

Se estimó que la constancia de residencia expedida por un notario público y otras documentales, por las coincidencias existentes entre ellas, en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la residencia del ciudadano en el estado de Chiapas, servían de base para evidenciar la residencia de Emilio Zebadúa González por el periodo de ocho años en esa entidad federativa.

Se indicó que la residencia como requisito de elegibilidad puede satisfacerse de tres maneras distintas, según el criterio sostenido en la resolución recaída en el SUP-JRC-179/2004 y reiterado en el SUP-JDC-1176/2006:

1. Mediante la acreditación de la situación expresamente prevista en el supuesto legal, o sea, la demostración de la residencia efectiva en la entidad federativa durante cierto lapso.
2. Mediante la demostración de que durante ese periodo se desempeñaron cargos de elección popular o de función pública, o que se llevaron a cabo acciones de defensa de la patria, o que se realizaron estudios fuera del estado o que la ausencia de la entidad no fue significativa (por un breve tiempo).
3. Mediante la acreditación de la residencia efectiva en la entidad federativa por una o varias partes del periodo exigido legalmente, y la justificación de cualquiera de los supuestos de excepción en los tiempos restantes.

En el caso se acreditó la residencia efectiva del ciudadano durante ocho años en el estado de Chiapas por una o varias partes del periodo exigido legalmente, y se justificó su ausencia en los tiempos restantes, ya que resultó evidente que inició su residencia en el estado en junio de 1996, y la justificación de ausencias temporales.

⁷² Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-1176/2006.

Se consideró demostrado el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución del estado de Chiapas, consistente en ser hijo de padre o madre chiapanecos.

El promovente afirmó que su padre, Emilio Isaías Zebadúa y Serra, era chiapaneco, porque era hijo de padre y madre chiapanecos, como lo evidenciaba la copia certificada del acta de nacimiento, y que su padre nació accidentalmente en el Distrito Federal.

La Sala Superior del TEPJF estimó demostrado que el padre del actor nació en la ciudad de México el 24 de diciembre de 1931, y dado que se trataba de un hecho que no era propio del actor, sino que ocurrió varias décadas antes de que él naciera, resultaba suficiente su acreditación, aun en forma indiciaria.

En la especie, se tuvo por demostrado de manera indiciaria el hecho de que el padre del actor hubiese nacido accidentalmente en el Distrito Federal y no en el estado de Chiapas, tomando como base el reconocimiento que sobre ese aspecto formuló la coalición tercera interesada y los hechos que se advertían del acta de nacimiento del padre del actor Emilio Zebadúa González.

Sobre el tema relativo a contar con la calidad de chiapaneco, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el artículo 7o., fracción I, de la Constitución Política del estado de Chiapas dispone que son chiapanecos por nacimiento: a) las personas que nazcan en el territorio del estado; y b) los hijos de padre o madre chiapanecos que accidentalmente hayan nacido fuera del mismo. La fracción II de ese precepto reconoce, asimismo, la calidad de chiapanecos, por residencia, a los mexicanos por nacimiento o naturalización conforme a las leyes del país, que no estén en los supuestos a que se refiere la fracción I y que residan en el estado más de cinco años consecutivos. Por lo tanto, si son también chiapanecos los residentes en la citada entidad que reúnan los requisitos anotados, es de estimarse que la palabra "chiapanecos" a que se refiere el inciso b) anterior, debe ser entendida en el sentido que el artículo en comento proporciona, en el que están incluidos tanto los chiapanecos por nacimiento, como los chiapanecos por residencia, puesto que si la propia disposición es la que establece el significado del término "chiapanecos", abarcando las situaciones mencionadas, no hay razón para atribuirle un sentido diferente a tal palabra. Además, si se partiera de la base de que ser chiapaneco por nacimiento y ser chiapaneco por residencia constituyen dos estados diferentes, ello implicaría que habría dos distintas clases de chiapanecos, lo cual pugnaría con el principio de igualdad. Consecuentemente, si el hijo de un padre o madre chiapanecos por residencia nace accidentalmente fuera del estado de Chiapas, debe considerarse que tal persona es chiapaneca por nacimiento y que, por lo tanto, cumple con ese requisito de elegibilidad que prevé el artículo 60,

fracción I, inciso a), de la citada Constitución local, para ser miembro de un ayuntamiento.⁷³

En el acuerdo que le negó el registro como candidato, también se consideró que el actor no demostró el carácter accidental de su propio nacimiento en el Distrito Federal. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF precisó que la Constitución local exige como requisito de elegibilidad, sólo la calidad de hijo de padre o madre chiapanecos, no demostrar la "accidentalidad" del nacimiento fuera del territorio estatal de quien pretenda ser gobernador del estado de Chiapas.

Asimismo, la negativa del registro como candidato se basó en que no se acreditó la relación paterno filial entre Emilio Isaías Zebadúa y Serra (padre del actor) y el ciudadano, porque en el acta de nacimiento de éste, se asentó como nombre del padre únicamente "Emilio Zebadúa". Esta consideración la desvirtuó la Sala Superior del TEPJF, al advertir que existía coincidencia del primer nombre de pila y del primer apellido de Emilio Isaías Zebadúa y Serra, asentados en el acta de nacimiento del actor, lo que conducía a estimar que se trataba del padre del actor, pues además no existía elemento alguno en el expediente del que se desprendiera una situación diferente.

En conclusión, la Sala Superior del TEPJF tuvo por demostrado el requisito de elegibilidad relativo a ser hijo de padre o madre chiapanecos.

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF revocó el acuerdo impugnado y ordenó al consejo general del Instituto Estatal Electoral del estado de Chiapas que registrara al actor como candidato al cargo de gobernador del estado por el Partido Nueva Alianza.

5.4. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y SU ANÁLISIS GARANTISTA

Para asumir un cargo de elección popular se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, si un ciudadano se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, no puede ser registrado como candidato, o bien estará impedido para asumir el cargo de elección popular.

Inelegibilidad. El auto de sujeción a proceso no la causa

En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se sus-

⁷³ Criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "ELEGIBILIDAD. QUIÉNES SON CHIAPANECOS POR NACIMIENTO". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 534 y 535.

penden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Sin embargo, no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos y, en consecuencia, declarar la inelegibilidad de un candidato, cuando se haya dictado en contra de éste un auto de sujeción a proceso, toda vez que la normativa refiere expresamente como causa de suspensión de las prerrogativas ciudadanas la existencia de un auto de formal prisión o de una providencia equivalente, pero no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, constituye una resolución judicial distinta a aquél.⁷⁴

En efecto, existe una diferencia gramatical y técnica procesal entre los autos de formal prisión y de sujeción a proceso. En tanto que el primero, de jerarquía constitucional (artículos 19 y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de la libertad, que ameritan incluso la prisión preventiva, el auto de sujeción a proceso está reconocido en la legislación secundaria como la resolución judicial que el tribunal del conocimiento puede dictar para seguir una causa por delitos que se castigan con pena no corporal (como sanción pecuniaria, amonestación, apercibimiento, entre otras) o alternativa, que de manera alguna dan lugar a prisión preventiva, pues la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia.

Asimismo, mientras que el auto de formal prisión trasciende a los efectos estrictamente procesales con consecuencias como la de suspender al procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanos, el auto de sujeción a proceso se construye al solo efecto de establecer la comprobación del cuerpo del delito, indicar la probable responsabilidad del inculcado y señalar el tipo de delito por el cual se habrá de seguir el proceso.

Aunado a lo anterior, en virtud de que la indicada disposición constitucional federal es clara y precisa al ordenar de manera expresa y limitativa que únicamente se actualiza la suspensión de los derechos ciudadanos cuando se haya dictado en contra del interesado un auto de formal prisión por la probable comisión de un delito que se sancione con pena corporal, resulta evidente la imposibilidad de agregar, por analogía o mayoría de razón, causales diversas que pudieran ocasionar la trascendente suspensión de derechos ciudadanos, por lo que al ser un precepto con efectos de disminución o limitación de tales derechos, el criterio para su interpretación debe ser restrictivo.

⁷⁴ Criterio contenido en la Tesis CIII/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO NO LA CAUSA (Legislación de Veracruz-Llave)". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 626 a 628.

El perdón de la pena otorgado por el Ejecutivo, es insuficiente para dejar sin efecto la causa de inelegibilidad

El TEPJF ha considerado que tratándose de una pena privativa de libertad, decretada en una sentencia irrevocable, el beneficio del perdón otorgado por el titular del Poder Ejecutivo sólo extingue aquélla, no la acción, ni implica absolver; por lo tanto, no borra la comisión del delito ni la responsabilidad de un sentenciado, ya que el efecto se limita a no aplicar la pena.

Por lo tanto, dicho beneficio carece del alcance jurídico desvanecedor del hecho de que un candidato postulado fue sometido a proceso penal, sentenciado y condenado a una pena privativa de libertad, por habersele encontrado responsable en la comisión del delito que se le imputó. En consecuencia, tal perdón de la pena resulta insuficiente para dejar sin efecto la causal de inelegibilidad que señala que para ocupar un cargo de elección popular, entre otros supuestos, se requiere no haber sido sujeto de sentencia condenatoria con cierta anticipación a la fecha de la elección.⁷⁵

Inelegibilidad. La condena a sufrir pena privativa de libertad no la produce necesariamente

Si para ocupar un cargo de elección popular se exige que el ciudadano no haya sido condenado por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad, es claro que no resulta elegible el ciudadano que se encuentre sufriendo aún la pena privativa de libertad que le hubiera sido impuesta por la comisión de un delito intencional.

Este requisito comprende también a las personas que fueron condenadas a sufrir pena privativa de libertad (acción pasada) y cuya ejecución continúa en el momento de decidir sobre la elegibilidad (es decir, los efectos de la acción pasada perduran en el presente).

Por lo tanto, la hipótesis de inelegibilidad en comento no se surte cuando en el momento en que se decide sobre la posibilidad de conceder el registro como candidato o sobre la elegibilidad del candidato electo, la pena privativa de libertad ha quedado extinguida, en tanto que la persona condenada a sufrir pena privativa de libertad queda suspendida en sus derechos políticos durante el tiempo que subsista esa pena. Esto implica que al concluir tal periodo, la persona condenada queda rehabilitada en el goce de sus derechos políticos, ya que un criterio distinto daría lugar a la

⁷⁵ Criterio contenido en la Tesis 42/98, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD. EL PERDÓN DE LA PENA OTORGADO POR EL EJECUTIVO, ES INSUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTO LA CAUSA DE (Legislación de Chiapas)". Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 630.

prolongación de la suspensión de los derechos políticos, a pesar de que esta situación no tendría como razón de ser la existencia de una condena.

Esta interpretación armoniza con lo preceptuado en los artículos 35, fracción II, y 38, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la regla general es que los ciudadanos gocen de la prerrogativa de poder ser votados para todos los cargos de elección popular y la excepción se presenta en los casos de suspensión de la propia prerrogativa.

En esta virtud, si en el momento de decidir sobre la elegibilidad de un candidato ya está extinguida la pena a que fue condenado por la comisión de un delito intencional, se debe considerar que la persona es apta para ocupar el cargo de elección popular, porque es patente que la persona condenada a sufrir la pena privativa de libertad quedó rehabilitada en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanas.⁷⁶

Suspensión de derechos político-electorales. No se actualiza si está pendiente de resolverse el juicio de amparo promovido en contra de la sentencia condenatoria

La Sala Superior del TEPJF revocó la determinación de cancelar el registro de Ernesto Cornejo Valenzuela como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Sonora, al no surtirse la causa de inelegibilidad consistente en que el ciudadano estaba suspendido en sus derechos político-electorales.⁷⁷

En ese caso se acreditó lo siguiente:

1. A Ernesto Cornejo Valenzuela se le instruyó proceso penal por el delito de asonada o motín; dicho proceso se siguió ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huatabampo, Sonora, en el expediente 79/2002, en el cual se dictó sentencia absolutoria el 21 de septiembre del 2004.
2. En contra de la resolución mencionada, se interpuso recurso de apelación, sustanciado en el toca penal 1031/2004, que fue resuelto el 31 de enero del 2005 por el Primer Tribunal Regional del Segundo Circuito, el cual modificó la sentencia recurrida, al considerar al ciudadano como responsable de la comisión del delito de asonada o motín y se le condenó a tres meses y dos días de prisión, así como al pago de la multa respectiva.

⁷⁶ Criterio contenido en la Tesis XIII/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "INELEGIBILIDAD. LA CONDENA A SUFRIR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO LA PRODUCE NECESARIAMENTE (Legislación de Aguascalientes)". *Ibid.*, volumen Tesis Relevantes, páginas 630 a 632.

⁷⁷ Resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los expedientes SUP-JRC-158/2006 y SUP-JDC-1172/2006 acumulados.

3. En contra de la sentencia condenatoria, Ernesto Cornejo Valenzuela promovió juicio de amparo directo, el cual se tramitó en el expediente 145/2006 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.

La Sala Superior del TEPJF destacó que para el tribunal electoral local, el referido juicio de amparo no tenía repercusión alguna en la sentencia condenatoria de que fue objeto Ernesto Cornejo Valenzuela, porque éste había sido condenado por la comisión de un delito intencional y, por lo tanto, se surtía el supuesto de inelegibilidad previsto en el artículo 132, fracción IV, de la Constitución local.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF concluyó que la existencia del juicio de amparo implicaba que la sentencia de segunda instancia no se encontraba todavía firme y, por lo tanto, no se podía considerar que se hubiere emitido una sentencia condenatoria; precisó que aun cuando la materia de juicio de amparo consistía en determinar si se habían violado garantías individuales en perjuicio del quejoso, también era verdad que si la sentencia resultaba estimatoria, el efecto que se produciría sería restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo tanto, si el acto reclamado en el juicio de amparo estaba constituido por una sentencia condenatoria, como aconteció en este caso, la manera de lograr la plena restitución de la garantía individual vulnerada era privando de efectos jurídicos dicho fallo, a fin de que la autoridad responsable dictara una nueva resolución en los términos determinados en la ejecutoria de amparo.

Por este motivo, la Sala Superior del TEPJF indicó que, aun cuando el juicio de amparo no constituía una instancia más dentro del proceso penal, la sentencia dictada en aquél sí podía dar lugar a la invalidación del fallo penal.

Así las cosas, la existencia del juicio de amparo sí tiene repercusión en la sentencia condenatoria de que fue objeto Ernesto Cornejo Valenzuela, porque la simple posibilidad de que ese fallo quedara invalidado, provocaba que al momento de resolver la impugnación electoral, no se estuviera ante la presencia de una sentencia condenatoria firme, pues la dictada en la segunda instancia del proceso penal se encontraba sujeta al resultado del juicio de amparo.

Se precisó que la limitación al derecho de ser votado debe interpretarse restrictivamente y, por lo tanto, se estimó que la suspensión de derechos de un ciudadano derivada de una condena por la comisión del delito intencional, debe ser producto de una sentencia firme, es decir, que sea indiscutible que se ha producido de modo definitivo e inatacable la condena mencionada.

Se consideró que, en el caso concreto no existía una sentencia condenatoria definitiva, porque al estar *sub iudice* el juicio de amparo promovido en contra de la sentencia de segunda instancia del proceso penal, ese fallo todavía no se encontraba firme, porque cabía la posibilidad de que fuera invalidado si se acogía la pretensión hecha valer en el juicio de amparo.

La Sala Superior del TEPJF concluyó que el ciudadano no se encontraba suspendido en sus derechos políticos, en términos del artículo 38, fracciones II y III, de la Constitución Federal, y se precisó que la ejecutoria dictada por la Sala Superior del TEPJF sólo tenía efectos con respecto al registro del mencionado candidato; de manera tal que si éste resultara triunfador en los comicios y antes de tomar posesión del cargo estuviere evidenciado que no se revocó la sentencia condenatoria, esa situación se traduciría en la suspensión de sus derechos por estar sujeto a un proceso penal, que impediría a Ernesto Cornejo Valenzuela ser presidente municipal.

Con base en estos argumentos, la Sala Superior del TEPJF revocó la resolución impugnada y confirmó el registro de Ernesto Cornejo Valenzuela como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Sonora.

Suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional. Sólo procede cuando se priva de la libertad

El TEPJF ha sostenido que la suspensión de los derechos político-electorales prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, sólo procede cuando el ciudadano se encuentre privado de su libertad, criterio contenido en la tesis XV/2007, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro y textos siguientes:

José Gregorio Pedraza Longi

vs

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla

Tesis XV/2007

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.-La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales, pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-85/2007.-Actor: José Gregorio Pedraza Longi.-Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.-20 de junio de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 96 y 97.⁷⁸

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la suspensión de derechos político-electorales concluye cuando se sustituye la pena privativa de libertad que la produjo, por cualquier otra que no implique privación de la libertad, como sería multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras; en consecuencia, se debe restituir al ciudadano en el ejercicio de sus

⁷⁸ Esta tesis dejó sin efecto la diversa Tesis 003/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA".

derechos, criterio contenido en la tesis XXX/2007, identificada con el rubro y textos siguientes:

Omar Hernández Caballero

vs

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal

Tesis XXX/2007

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 23, 43, fracciones I y II; 44 del Código Penal del Estado de México; y 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, se advierte que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente. Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y pro cive, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. Esto resulta también conforme al principio in dubio pro cive, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-20/2007.-Actor: Omar Hernández Caballero.-Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Federal.-28 de febrero de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Gerardo de Icaza Hernández.

Nota: el contenido de los artículos 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis corresponde respectivamente con los artículos 175, 176 y 181, del mismo código. En relación con los artículos 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, actualmente corresponden a los artículos 70, 70 bis, 71, 72 y 73, del Código Penal del Estado de México vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 93 y 94.

En el caso relacionado con la elegibilidad de Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a gobernador del estado de Aguascalientes en el año 2010, la Sala Superior del TEPJF consideró que sí resultaba elegible como candidato, a pesar de que se encontraba sujeto a un proceso penal, ya que el ciudadano estaba gozando de libertad.⁷⁹

En este asunto, se presentaron los siguientes hechos: el 7 de noviembre del 2009, el Ayuntamiento de Aguascalientes presentó denuncia ante el Ministerio Público en contra de Martín Orozco Sandoval por la comisión de los delitos de fraude, peculado, atentados al desarrollo urbano, ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, y el 19 de enero del 2010, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de dicho ciudadano.

El 9 de febrero del 2010, el citado ciudadano promovió juicio de amparo en contra de esa determinación, el cual fue resuelto el 19 de febrero siguiente, y el juez de distrito le concedió la libertad provisional bajo caución; en esa misma fecha, el juez penal dictó auto de formal prisión. El 8 de marzo del 2010, el juez de distrito concedió la suspensión definitiva en contra del auto de formal prisión, y el 15 de abril del 2010, le concedió amparo para el efecto de dejar insubsistente el auto de formal prisión y que se emitiera una nueva determinación.

El 22 de abril del 2010, el Partido Acción Nacional solicitó el registro de Martín Orozco como candidato a gobernador del estado de Aguascalientes; el 23 de abril de ese año, el consejo general del Instituto Electoral local solicitó al IFE que le informara

⁷⁹ Resolución emitida el 13 de mayo del 2010 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-98/2010.

si el ciudadano se encontraba inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores y el IFE le informó que el ciudadano sí estaba inscrito en esos instrumentos electorales.

Por su parte, el juez penal informó al instituto electoral local que el ciudadano:

- a) Sí estaba sujeto a proceso penal por delito que merecía penal corporal.
- b) Que contaba con auto de formal prisión.
- c) Que no estaba purgando pena corporal.
- d) Que no contaba con resolución o sentencia ejecutoria que impusiera como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano.

El 28 de abril del 2010, el juez penal informó nuevamente que el auto de formal prisión dictado en contra de Martín Orozco Sandoval se encontraba subsistente.

El 29 de abril, el juez de Distrito admitió nueva demanda de amparo promovida por el ciudadano y le negó la suspensión provisional de los actos reclamados; el 2 de mayo de ese año, el Primer Tribunal Colegiado del 30 Circuito confirmó tal determinación.

El 3 de mayo del 2010, el consejo general del instituto electoral local determinó negar el registro de Martín Orozco como candidato del Partido Acción Nacional a gobernador del estado de Aguascalientes, determinación en contra de la cual, el ciudadano promovió juicio para la protección de sus derechos político-electorales, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el sentido de estimar que el ciudadano no estaba suspendido de sus derechos político-electorales y, por lo tanto, se le debía registrar como candidato.

En la sentencia respectiva, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que debía permitirse al actor ejercer el derecho a ser registrado como candidato a gobernador, ya que, si bien estaba sujeto a proceso penal, lo cierto era que no se encontraba privado de su libertad.

Indicó que el ciudadano que se encuentre sujeto a proceso penal con motivo de la emisión del auto de formal prisión, está en aptitud de ejercer su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, mientras no sea privado de su libertad.

De esta manera, el ciudadano únicamente puede ser privado del derecho a ser registrado como candidato por la existencia de una sentencia ejecutoria emitida en su contra y, en el caso concreto, tal sentencia no había sido dictada, por lo que no existían razones válidas para justificar la afectación a los derechos político-electorales si el ciudadano estaba libre, ya que operaba a su favor el principio de presunción de inocencia y, por lo tanto, debía continuar en el uso y goce de todos sus derechos.

Se sostuvo que la sujeción a proceso no califica al procesado, en el orden constitucional mexicano, como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como presunto responsable, lo cual, en el caso concreto, no resultaba suficiente para suspenderle sus derechos.

Se precisó que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, ni se encuentre privado de su libertad personal, física o deambulatoria, al ciudadano no puede negársele su derecho a participar como candidato a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, la suspensión de derechos político-electorales sólo ocurre en dos supuestos:

1. Cuando el ciudadano sujeto a proceso está privado de su libertad provisionalmente.
2. Cuando ha sido declarado penalmente responsable de la comisión de un ilícito, por sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, la Sala Superior del TEPJF ordenó el registro del ciudadano como candidato a gobernador en Aguascalientes.

Otro caso muy relevante fue el relacionado con la elegibilidad de Gregorio Sánchez Martínez, quien fue registrado como candidato a gobernador del estado de Quintana Roo por la coalición "Mega Alianza Todos por Quintana Roo".⁸⁰

En este asunto, el consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el registro del mencionado ciudadano como candidato. Sin embargo, el 1 de junio del 2010, el juez segundo de Procesos Penales Federales de El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, en la causa penal 122/2010-VI, dictó auto de formal prisión en contra de Gregorio Sánchez Martínez, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos, razón por la cual, el 3 de junio siguiente, el citado consejo electoral canceló el registro del ciudadano como candidato, por encontrarse sujeto a un proceso penal.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF confirmó la cancelación del registro como candidato de Gregorio Sánchez Martínez por considerar que estaba impedido jurídica y materialmente para el ejercicio de sus derechos político-electorales, al encontrarse privado de su libertad debido a la existencia de un auto de formal prisión dictado en su contra, y ordenó que la coalición que lo postuló sustituyera al candidato y retirara la propaganda relativa a ese ciudadano, para que la sustituyera por otra propaganda en que no lo aludiera.

⁸⁰ Resolución emitida el 11 de junio del 2010 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los expedientes SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010, por mayoría de 5 votos, con el voto en contra del magistrado Manuel González Oropeza y la ausencia del magistrado Salvador O. Nava Gomar.

En la sentencia, se estimó que el consejo general del Instituto Electoral local sí cuenta con atribuciones para revisar de oficio el requisito de inelegibilidad del candidato, porque el examen de elegibilidad se puede realizar en las etapas de registro de candidatos y de resultados de la elección.

Por lo tanto, al haber quedado acreditado que el ciudadano se encontraba sujeto a un proceso penal federal por la comisión de diversos ilícitos y que debería enfrentarlo recluido en un centro de readaptación social, al no poder gozar del beneficio de libertad caucional, entonces resultaba claro que esa persona estaba impedida jurídica y materialmente para poder participar como candidato al cargo de gobernador, ello con la finalidad de salvaguardar la certeza en el resultado de las elecciones en el estado de Quintana Roo.

Así las cosas, el 14 de junio del 2010, la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” registró a Gerardo Mora como su candidato a gobernador.

Suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en la fracción V del artículo 38 constitucional. Se actualiza cuando el ciudadano se encuentre prófugo de la justicia

El TEPJF ha considerado que el ciudadano que se encuentre prófugo de la justicia está suspendido de sus derechos político-electorales, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 38 de la Constitución Federal, ya que esa suspensión opera en forma automática, sin necesidad de que exista una declaración judicial al respecto.

En este tema, destaca el caso de Julio César Godoy Toscano, quien en el 2009 resultó electo como diputado federal propietario por el 01 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas; empero, dicho ciudadano estaba sujeto a una orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la comisión de delitos de delincuencia organizada y contra la salud.

Se destaca que si bien la validez de dicha elección fue cuestionada bajo el argumento de que existió coacción sobre los votantes mediante el reparto de cemento, supuestamente realizado por diversas dependencias del gobierno del estado de Michoacán, lo cual no se acreditó, sin embargo, los impugnantes no cuestionaron la elegibilidad de dicha persona para ocupar el cargo de elección popular, razón por la cual la Sala Regional Toluca del TEPJF confirmó los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de Julio César Godoy Toscano como propietario e Israel Ceja Madrigal como suplente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.⁸¹

⁸¹ Resolución emitida el 30 de julio del 2009 por la Sala Regional Toluca del TEPJF, recaída en el expediente ST-JIN-16/2009.

Posteriormente, Julio César Godoy Toscano solicitó ante la secretaría general de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se le informaran las causas por las que en su calidad de diputado federal electo no se le permitía su registro correspondiente, ni se le entregó la credencialización que lo acreditara como tal, ni se le había llamado para que compareciera al recinto oficial para la toma de protesta respectiva. Al respecto, la secretaría general del órgano legislativo informó al ciudadano que se había suspendido su trámite de registro, en tanto se definía su situación jurídica, con base en lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal y atendiendo al pronunciamiento del juez primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, en el sentido de que los derechos de ese ciudadano se encontraban suspendidos en virtud del libramiento de la orden de aprehensión dictada en su contra el 18 de junio del 2009 en la causa penal 3/2009.

En contra de esa determinación, Julio César Godoy Toscano promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF, el cual determinó que el ciudadano se encontraba prófugo de la justicia, por lo que estaba suspendido de sus derechos políticos al haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 38 de la Constitución Federal, ya que fue librada una orden de aprehensión en su contra y el ciudadano estaba materialmente sustraído de la acción de la justicia, en tanto que se había demostrado que se realizaron diversas investigaciones para localizarlo y lograr su comparecencia a juicio, sin que ello hubiere sido posible; inclusive el ciudadano no se presentó a sus cierres de campaña.⁸²

Se precisó que en ese caso no resultaba aplicable la tesis identificada con el rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD, en tanto que los elementos contenidos en la hipótesis de suspensión de los derechos políticos establecida en la fracción II del artículo 38 constitucional, se limita a establecer una situación jurídica formal, consistente en que se haya dictado auto de formal prisión por delito que merezca pena corporal y en la tesis se sostiene que sólo se actualiza cuando el ciudadano esté privado de su libertad; en cambio, en la hipótesis de suspensión prevista en la fracción V de ese artículo, se exige la demostración de una circunstancia particular en el sujeto, concretamente que se encuentre prófugo de la justicia, lo cual se acreditó en el caso analizado.

La Sala Superior del TEPJF consideró que de la interpretación del artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, se obtiene que la suspensión de derechos po-

⁸² Resolución emitida el 1 de octubre del 2009 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-670/2009, por unanimidad de votos, con la ausencia del magistrado Salvador O. Nava Gomar y con el voto concurrente del magistrado Manuel González Oropeza.

lítico- electorales del ciudadano por estar prófugo de la justicia, desde el dictado de la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, puesto que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libre la orden de aprehensión, y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia.

Asimismo, determinó que la suspensión de derechos político-electorales por estar prófugo de la justicia, procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal; en consecuencia, aun cuando se haya examinado la elegibilidad del candidato, al momento de su registro y cuando se califica la validez de la elección, el órgano competente puede determinar la suspensión de derechos por esa causa, toda vez que el supuesto constitucional no está condicionado a etapa electoral alguna.

En relación con este tema, la Sala Superior del TEPJF emitió las tesis identificadas con los rubros y textos siguientes:

Julio César Godoy Toscano

vs

Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros
Tesis IX/2010

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL.-De la interpretación sistemática del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano por estar prófugo de la justicia, desde el dictado de la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, puesto que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libre la orden de aprehensión, y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia; lo que se corrobora con la interpretación sistemática de la citada disposición jurídica con las diversas fracciones IV y VI del propio precepto constitucional, que establecen las hipótesis de vagancia, ebriedad consuetudinaria y la suspensión de derechos impuesta como pena, casos en los cuales el constituyente sí estableció expresamente la necesidad de su declaración judicial.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-670/2009.- Actor: Julio César Godoy Toscano.- Autoridad responsable: Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros.- 1º de octubre del 2009.- Unanimidad de seis

votos en el criterio.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 46 y 47.

Julio César Godoy Toscano

vs

Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros
Tesis X/2011

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.-La interpretación del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que la suspensión de derechos político-electorales, por estar prófugo de la justicia, procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal; en consecuencia, aun cuando se haya examinado la elegibilidad del candidato, al momento de su registro y cuando se califica la validez de la elección, puede determinarse la suspensión de derechos por esa causa, toda vez que el supuesto constitucional no está condicionado a etapa electoral alguna.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-670/2009.- Actor: Julio César Godoy Toscano.- Autoridades responsables: Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros.- 1º de octubre de 2009.- Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

El 23 de septiembre del 2010, el presidente de la mesa directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la resolución emitida por el Poder Judicial, relativa al juicio de amparo promovido por Julio César Godoy Toscano y, en consecuencia, el ciudadano rindió protesta y entró en funciones como diputado federal.

Posteriormente, el 13 de diciembre del 2010, a través del Procedimiento para la Declaración de Procedencia SI/01/2010 y sus acumulados, instruido en contra de Julio César Godoy Toscano, la sección instructora de la Cámara de Diputados deter-

minó que había lugar a proceder penalmente en contra del mencionado ciudadano, para el efecto de que pudiera ser puesto a disposición del juez noveno de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en los autos de la causa penal 391/2010; también determinó que había lugar a proceder penalmente en contra de dicho ciudadano, a efecto de que la Representación Social Federal ejerciera acción penal en su contra, por los hechos materia de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010. Por lo tanto, se señaló que Julio César Godoy Toscano quedaba a disposición de las autoridades competentes y, en consecuencia, quedaba separado de su cargo; asimismo, se precisó que en caso de que el referido ciudadano resultara absuelto mediante sentencia firme e inatacable, podría reasumir su cargo, siempre y cuando estuvieran vigentes sus derechos políticos en ese momento.

Así las cosas, el 15 de diciembre del 2010, Israel Madrigal Ceja, en su calidad de diputado suplente, rindió protesta del cargo y entró en funciones como diputado federal.

5.5. INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO GANADOR Y EL IMPEDIMENTO PARA OCUPAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

El TEPJF ha sostenido que si un tribunal electoral declara que el candidato ganador de una elección resulta inelegible para desempeñar un determinado cargo de elección popular, ese ciudadano no puede ocupar tal cargo, por ninguna otra vía.

Este criterio resulta relevante, en atención a que, en varios casos, un tribunal electoral ha declarado que un ciudadano que obtuvo la mayoría de votos en una elección, resulta inelegible para desempeñar el cargo de elección popular porque no reúne los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, razón por la cual otra persona asume ese cargo; sin embargo, esta persona solicita licencia para separarse del mismo y, entonces, la legislatura local designa al ciudadano declarado previamente inelegible para que desempeñe ese cargo de elección popular.

En un principio, la Sala Superior del TEPJF consideró que esta clase de designaciones no era revisable, porque no se trataba de un acto de carácter electoral, ya que esa sustitución se realizaba con posterioridad a la conclusión del proceso electoral respectivo.

Así lo sostuvo en el caso relacionado con José de Jesús del Real Sánchez, cuando desechó las impugnaciones presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo en contra del acto emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Zacatecas, mediante el decreto número 82, por el cual designó a José

de Jesús del Real Sánchez como presidente municipal sustituto del ayuntamiento de Monte Escobedo, en esa entidad federativa, porque a juicio de la Sala Superior del TEPJF esa designación del presidente municipal sustituto no fue producto de un proceso electoral, ni tenía vinculación con éste, por lo que tal acto carecía de un contenido electoral que pudiera determinar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y estimó que sólo tenía competencia para revisar los actos o resoluciones emitidos con motivo de un proceso electoral o aquellos actos que tuvieran relación directa o indirecta con éste.⁸³

Se destaca que en el 2007, José de Jesús del Real Sánchez obtuvo la mayoría de votos para ocupar el cargo de presidente municipal en el ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, fue declarado inelegible por el Tribunal Electoral de Zacatecas, por no haberse separado del cargo público que desempeñaba como diputado local con 90 días de anticipación a la jornada electoral, y esa determinación fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF.⁸⁴

Así, el 15 de septiembre del 2007, Serapio Acevedo Menchaca, candidato a presidente municipal suplente registrado por el Partido Revolucionario Institucional, rindió protesta como presidente municipal de Monte Escobedo, Zacatecas. Posteriormente, el 14 de diciembre del 2007, Serapio Acevedo presentó, ante el cabildo de Monte Escobedo, solicitud de licencia para separarse del cargo de presidente municipal por tiempo indefinido. Dicho órgano municipal autorizó la licencia solicitada e integró una terna de candidatos para realizar la sustitución correspondiente. En esa terna se incluyó a José de Jesús del Real Sánchez.

El 19 de diciembre del 2007, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Zacatecas, mediante el decreto número 82, eligió como presidente municipal sustituto de Monte Escobedo a José de Jesús del Real Sánchez.

Por lo tanto, en este caso, a pesar de que el tribunal electoral local había declarado que José de Jesús del Real Sánchez resultaba inelegible para ocupar el cargo de presidente municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, y que esa determinación fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, lo cierto es que ese ciudadano, finalmente, desempeñó ese cargo de elección popular porque fue designado por el Congreso local.

⁸³ Resolución emitida el 16 de enero del 2008 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los expedientes SUP-JRC-651/2007 y SUP-JRC-652/2007 acumulados.

⁸⁴ Resolución emitida el 24 de agosto del 2007 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los expedientes SUP-JRC-182/2007 y SUP-JRC-183/2007, que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Zacatecas, que declaró la inelegibilidad de José de Jesús del Real Sánchez como candidato electo postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para ocupar el cargo de presidente municipal en el ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, por no haberse separado del cargo público que desempeñaba como diputado local con 90 días de anticipación a la jornada electoral.

Posteriormente, de una nueva reflexión, la Sala Superior del TEPJF determinó que ese tipo de actos sí son revisables, porque podían implicar el incumplimiento de una sentencia emitida por un tribunal electoral, que ya había declarado la inelegibilidad de un ciudadano y, a pesar de ello, estaba desempeñando el cargo de elección popular, en virtud de la designación que realizó un Congreso local.

En efecto, en el caso relacionado con la designación de Roberto Flores Bautista como presidente municipal de Maravatío, Michoacán, que realizó el Congreso local de esa entidad federativa, la Sala Superior del TEPJF consideró que esa determinación sí era objeto de revisión, porque la designación como presidente municipal recayó en una persona que, si bien había obtenido el triunfo en la elección correspondiente, lo cierto era que fue declarada inelegible por el tribunal electoral competente, razón por la cual ese cargo no podía ser desempeñado por el ciudadano que ya se había considerado como inelegible; por lo tanto, este caso, los hechos ocurridos con posterioridad a la emisión de la sentencia del tribunal electoral local sí incidían en la esfera de cumplimiento o ejecución de dicha sentencia, con independencia de que se tratara de un acto formalmente emitido por el Congreso del estado de Michoacán.⁸⁵

En este asunto, la Sala Superior del TEPJF confirmó la resolución incidental que pronunció el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el respectivo incidente de inejecución de sentencia, mediante la cual revocó la designación de Roberto Flores Bautista como presidente municipal de Maravatío en esa entidad federativa, por haberse previamente declarado que era inelegible para desempeñar ese cargo.⁸⁶

En este asunto se resalta que el 8 de diciembre del 2007, el Tribunal Electoral del estado de Michoacán determinó que Roberto Flores Bautista, candidato electo al cargo de presidente municipal de Maravatío, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, no cumplía con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 119, fracción III, de la Constitución estatal, ya que no se separó del cargo que ostentaba como director interino del Centro de Salud de Maravatío con 90 días de anticipación a la jornada electoral.⁸⁷

Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF.⁸⁸

⁸⁵ Resolución emitida el 2 de abril del 2008 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los expedientes SUP-JRC-62/2008 y SUP-JDC-133/2008 acumulados, relacionados con las impugnaciones que presentaron el Partido Acción Nacional y Roberto Flores Bautista.

⁸⁶ Resolución emitida el 29 de febrero del 2008 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007.

⁸⁷ Resolución emitida el 8 de diciembre del 2007 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída en el expediente TEEM-JIN-059/2007.

⁸⁸ Resolución emitida el 23 de diciembre del 2007 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los expedientes SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, relacionados con las impugnaciones presentadas por el Partido Acción Nacional y Roberto Flores Bautista.

Como consecuencia de ello, el 1 de enero del 2008, Leopoldo Vergara Mora tomó posesión del cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en cumplimiento del decreto 305 emitido por el Congreso local. Posteriormente, el 8 de enero del 2008, Leopoldo Vergara Mora renunció al cargo de presidente municipal y, mediante el decreto 315 el Congreso local, designó a Roberto Flores Bautista como presidente municipal del ayuntamiento de Maravatío, para que ejerciera el cargo durante el periodo constitucional 2008-2011.

Este acto del Congreso local fue impugnado por la coalición "Por un Michoacán Mejor" y el Tribunal Electoral de Michoacán declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia, razón por la cual dejó sin efecto el decreto 315 emitido por el Congreso local y le ordenó emitir un nuevo decreto para designar al presidente municipal sustituto de Maravatío, Michoacán, resolución que también fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF con base en los argumentos siguientes: se precisó que los fallos que se emiten en los medios impugnativos deben ser acatados por todas las autoridades, motivo por el cual, toda autoridad debe abstenerse de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, y debe actuar en acatamiento estricto de lo determinado por el órgano jurisdiccional.

Se señaló que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEEM-JIN-059/2007 no se agotó con la declaratoria de inelegibilidad del ciudadano Roberto Flores Bautista y la consecuente designación de Leopoldo Vergara Mora que realizó el Congreso estatal, ya que el acatamiento de esa resolución era una cuestión de orden público, vinculante para todas las autoridades, incluso las que no hayan intervenido en el juicio.

Se determinó que, en ese caso concreto, el cargo de presidente municipal sustituto no podía recaer en Roberto Flores Bautista, ya que, previamente, ese ciudadano había sido declarado inelegible para ocupar ese cargo, razón por la cual no lo podía desempeñar por ningún motivo.

Otra situación similar se presentó en el caso relacionado con el presidente municipal del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

El 8 de octubre del 2008 se realizó la elección respectiva y obtuvo el triunfo la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se otorgó la constancia como presidente municipal a Félix López González como propietario y a Jerónimo de Aquino Flores como suplente. El Partido de la Revolución Democrática impugnó la elección y, el 10 de noviembre del 2008, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guerrero declaró inelegible a Félix López González, porque no se separó del cargo de director de personal de la Secretaría de Educación Pública Estatal con 60 días de anticipación a la jornada electoral y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría expedida en su favor y se la otorgó al suplente, determinación

que fue confirmada el 7 de diciembre del 2008 por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero.

Posteriormente, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática promovieron juicios de revisión constitucional electoral, que fueron resueltos el 29 de diciembre del 2008 por la Sala Regional Distrito Federal en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Así las cosas, el 1 de enero del 2009, Jerónimo de Aquino Flores, candidato suplente, asumió el cargo de presidente municipal de Iliatenco, Guerrero. Sin embargo, el 27 de agosto del 2009, el mencionado ciudadano solicitó licencia definitiva para separarse del cargo, por lo que el 27 de octubre siguiente, el Congreso local designó a Félix López González como presidente municipal sustituto de Iliatenco, Guerrero, para el periodo 2009-2012.

En contra de esa decisión, el Partido de la Revolución Democrática promovió incidente de inejecución de sentencia y, el 28 de abril del 2010, el tribunal electoral local dejó sin efectos el decreto de designación de Félix López González como presidente municipal sustituto y ordenó al Congreso local que hiciera una nueva designación.

Esa determinación fue cuestionada y, el 9 de junio del 2010, la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar la resolución impugnada y concluyó que Félix López González no podía ocupar el cargo de presidente municipal para el periodo 2009-2012, porque esa persona ya había sido declarada inelegible por el Tribunal Electoral de Guerrero para ocupar el cargo de presidente municipal de Iliatenco, Guerrero, para el periodo 2009-2012, por lo que resultaba ajustada a derecho la determinación del tribunal electoral local de revocar el decreto del Congreso estatal que designó a Félix López González como presidente municipal sustituto, ya que existía un incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de inconformidad local.⁸⁹

La Sala Superior del TEPJF sostuvo que la ejecución de una sentencia firme no se agota por el cumplimiento de sus puntos resolutivos al momento de la toma de posesión, sino que se debe considerar como un acto de efectos sucesivos referidos al periodo que regula y es obligatoria respecto de la persona que ya fue declarada inelegible para ocupar un determinado cargo de elección popular, durante la totalidad del lapso en que se debía desempeñar tal cargo.

Otro caso interesante se presentó con respecto a Alejandro José Gamiño Palacios, candidato propietario a presidente municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la elección celebrada en el 2009.

⁸⁹ Resolución emitida el 9 de junio del 2010 por la Sala Superior del TEPJF, recaída en los expedientes SUP-JDC-129/2010 y SUP-JRC-135/2010 acumulados.

En ese asunto, la Sala Regional Toluca revocó el registro de Alejandro José Gamiño Palacios como candidato propietario a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática al ayuntamiento del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, porque en ese municipio la candidatura tenía que recaer, de manera exclusiva, en militantes del referido partido y su normatividad interna exige como requisito para ser candidato a un cargo de elección popular contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de ese instituto político, y se demostró que a la fecha de solicitud de registro (1 de marzo de 2009), ese ciudadano no contaba con la antigüedad mínima exigida por la normatividad interna del partido, ya que en diciembre de 2008 renunció a su militancia en el Partido Acción Nacional, razón por la cual declaró inelegible al mencionado ciudadano como candidato del referido partido político y ordenó al Instituto Electoral del Estado de México que registrara a su suplente Érika Torres Rivera, como candidata de ese partido a presidenta municipal.⁹⁰

En cumplimiento a esa sentencia, el 23 de mayo del 2009, el consejo general del Instituto Electoral local registró a Érika Torres Rivera como candidata propietaria del Partido de la Revolución Democrática a presidenta municipal del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Sin embargo, el 24 de mayo siguiente, esa ciudadana renunció a la candidatura y el mencionado partido designó nuevamente a Alejandro José Gamiño Palacios como candidato propietario al referido cargo de presidente municipal, registro que el 29 de mayo del 2009 le fue conferido por el Instituto Electoral del Estado de México.

Ese nuevo registro se impugnó y, el 25 de junio del 2009, la Sala Regional Toluca dejó sin efectos la designación y el registro de Alejandro José Gamiño Palacios como candidato a presidente municipal del referido partido al ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y ordenó al partido que designara al sustituto del candidato declarado inelegible; además, precisó que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podía recaer la nueva designación en la persona ya declarada inelegible, aun en el caso de renuncia del nuevo candidato que se nombrara.⁹¹

La Sala Regional Toluca consideró que no resultaba correcto ni apegado a derecho que el partido político, en franca violación a lo decretado por ese órgano jurisdiccional y en el aparente ejercicio de una facultad estatutaria excepcional conferida a la Comisión Política Nacional, designara nuevamente a Alejandro José Gamiño Palacios como candidato al cargo de presidente municipal, ya que dicho ciudadano fue pre-

⁹⁰ Resolución emitida el 22 de mayo del 2009 por la Sala Regional Toluca del TEPJF, recaída en el expediente ST-JDC-197/2009.

⁹¹ Resolución emitida el 25 de junio del 2009 por la Sala Regional Toluca del TEPJF, recaída en el expediente ST-JDC-312/2009.

viamente declarado inelegible por la propia Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-197/2009. Por lo tanto, resultaba ilegal esa designación y, en consecuencia, también era ilegal su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Se precisó que la designación del citado ciudadano como candidato, constituía un incumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente ST-JDC-197/2009, porque aun cuando la Comisión partidista responsable designó a Alejandro José Gamiño Palacios nuevamente como candidato al cargo de presidente municipal para el referido ayuntamiento, ahora por la vía de una designación directa, tal designación no se encontraba ajustada a derecho, pues dicho ciudadano ya había sido declarado inelegible.

Se puntualizó que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales es un tema de orden público; por lo tanto, toda autoridad u órgano partidista, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligado a cumplirlas o, en su caso, a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual deben abstenerse de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

Se señaló que esa declaración de inelegibilidad tenía como efecto jurídico que el ciudadano se encontrara impedido para, eventualmente, ser designado por cualquier vía por dicho partido político como candidato al referido cargo de elección popular, en ese determinado proceso electoral.

Finalmente, el 26 de junio del 2009, el Instituto Electoral local concedió el registro a Rocío Alexis Gamiño García (hija de Alejandro José Gamiño Palacios), como candidata del Partido de la Revolución Democrática a presidenta municipal en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, quien no obtuvo la mayoría de votos en la elección.

BIBLIOGRAFÍA

- Becerril Velásquez, Maribel (2009). *Nulidad de votación recibida en casilla*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Castellanos Hernández, Eduardo (1996). *Formas de gobierno y sistemas electorales en México (1812-1940)*. México: Editorial Centro de Investigación Científica "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.
- Castellanos Hernández, Eduardo (1996). *Formas de gobierno y sistemas electorales en México (estadística electoral)*. México: Editorial Centro de Investigación Científica "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.
- García Orozco, Antonio (1988). *Legislación electoral mexicana (1812-1988)*. México: ADEO-Editores, S. A.
- Gascón Abellán, Marina (2003). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. México: Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
- González Oropeza, Manuel (2008). "La anulabilidad de la elección presidencial"; en *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007, hacia un nuevo modelo*. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte (coordinadores), México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) (2003). *Diccionario electoral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) e Instituto Federal Electoral (IFE).
- Luna Ramos, José Alejandro (2008). "Nulidades en materia electoral"; en *Estudios sobre la reforma electoral 2007, hacia un nuevo modelo*. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte (coordinadores). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

- Orozco Henríquez, José de Jesús (2006). *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*. México: Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Sala Superior (2005). *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*. Jurisprudencia. Compilación oficial. México.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Sala Superior (2005). *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*. Tesis relevantes. Compilación oficial. México.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2010). Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 3, número especial 3.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2010). Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 3, número especial 5.
- Zagrevelsky, Gustavo (2008). *El derecho dúctil*. España: Editorial Trotta.

Documentos

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registran las candidaturas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de participar en el proceso electoral federal del año 2000*. Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 2000.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los criterios y consideraciones operativas que se utilizarán en la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales, así como la creación del Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación*, 2004.
- Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2007.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 2008.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se*

- expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 1996.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, 1993.
- Informe anual 2008-2009 (2009)*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Fuentes electrónicas

- Armenta Ramírez, Petra (2006). *Elecciones por usos y costumbres en México*. México: Revista Letras Jurídicas. Número 14. Consultado en <www.letrasjuridicas.com>
- Centro de Capacitación Judicial Electoral. *Los derechos político-electorales de los indígenas*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Consultado en <www.te.gob.mx>
- Corona Nakamura, Luis Antonio (2007). *Causa abstracta de nulidad de la elección*. Revista digital de derecho. México: Colegio de Notarios de Jalisco, México. Consultado en <www.revistanotarios.com>
- González Oropeza, Manuel (2010). *La Muerte de la Causal Abstracta y la Sobrevivencia de los Principios Constitucionales Rectores de la Función Electoral*. 2010. Revista de investigación social. México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Volumen 7. Consultado en <www.redalyc.com>
- Nava Gomar, Salvador Olimpo (2008). *Las nulidades en materia electoral federal. La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, T.VI, Interpretación constitucional y jurisdicción electoral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultado en <www.bibliojuridica.org>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2009). *Informe anual 2008-2009*. Transparencia y acceso a la información. Consultado en <www.te.gob.mx>

Instrumentos jurídicos internacionales

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Legislación

- “Bases Orgánicas de la República Mexicana” de 1843.
Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Código Electoral del Estado de México.
Código Electoral del Estado de Morelos.
Código Electoral para el Estado de Sonora.
Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto de 1990.
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Federal Electoral del 2 de diciembre de 1987.
Constitución de Apatzingán de 1814.
Constitución de Cádiz de 1812.
Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951.
Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios de Impugnación en Materia político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.
Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.
Ley Electoral de Ayuntamientos del 1 de noviembre de 1865.
Ley Electoral del 18 de diciembre de 1901.
Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
Ley Electoral Federal del 5 de enero de 1946.
Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1973.
Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916.
Ley Estatal de Medios de Impugnación de Hidalgo.
Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.
Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977.

- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857.
Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918.
Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

ESTA OBRA SE REALIZÓ EN IMPRESIÓN BAJO DEMANDA.

LA EDICIÓN, COMPOSICIÓN, DISEÑO E IMPRESIÓN DE ESTA OBRA, FUERON REALIZADOS
BAJO LA SUPERVISIÓN DE GRUPO NORIEGA EDITORES
BALDERAS 95, COL. CENTRO. MÉXICO, D.F. C.P. 06040
0320295030MAYO2014DP9235IDE

Tema de la mayor trascendencia en materia electoral es el relativo a las diversas hipótesis de anulación previstas en la ley; ya sea referida a la votación recibida en casilla o a la elección en sí, con la nulidad se califica la relación que se establece entre la norma de derecho y la realización efectiva de un acto. La nulidad afecta la validez y la vigencia del acto irregular; en consecuencia, le niega la producción plena de los efectos pretendidos.

Avocado al análisis práctico de las nulidades en materia electoral, el texto agota con detalle los pormenores de las causales de nulidad previstas para la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección. En el marco de una obra moderna que desarrolla las habilidades del lector, se exponen los elementos básicos que deben demostrarse para configurar cada supuesto de nulidad previsto en este ámbito.

Sacando provecho de la experiencia de la autora, la obra representa una guía vasta y completa para conocer la manera adecuada de impugnar y calificar la validez de una elección y de la votación recibida en casilla. Dirigido no sólo a estudiantes de Derecho, el texto ofrece la posibilidad de conocer cómo deben ofrecerse las pruebas cuando se pretende cuestionar la validez de la votación o de una elección, explica en qué consiste el bien jurídico tutelado en cada hipótesis de nulidad y plantea los criterios sostenidos por los tribunales electorales en el tema. Mediante un estudio de las tesis de jurisprudencia y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la obra revela un contenido de extraordinaria actualidad.

Aspectos medulares del libro son los ejemplos, las actividades de aprendizaje y los casos prácticos que se sugieren. A través del manejo correcto de materiales electorales y expedientes jurisdiccionales, el lector aprenderá a calificar la validez del sufragio, de la votación recibida en casilla y de la elección.

ÁREA: DERECHO
ISBN 978-607-05-0435-8



9 786070 504358

GRUPO

NORIEGA EDITORES

limusa@noriegaeditores.com
www.noriega.com.mx